

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

| <u>Número de información</u> | Sumario | Página |
|------------------------------|--|--------|
| | <i>I Comunicaciones</i> | |
| | | |
| | <i>II Actos jurídicos preparatorios</i> | |
| | Comisión | |
| 2002/C 331 E/01 | Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 2555/2001 por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas [COM(2002) 442 final] | 1 |
| 2002/C 331 E/02 | Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la cooperación de la Comunidad con los países de Asia y América Latina y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2258/96 del Consejo [COM(2002) 340 final — 2002/0139(COD)] | 12 |
| 2002/C 331 E/03 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 963/2002 del Consejo por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a las medidas antidumping y antisubvenciones adoptadas de conformidad con las Decisiones n° 2277/96/CECA y n° 1889/98/CECA de la Comisión, así como a las investigaciones antidumping y antisubvenciones, denuncias y solicitudes iniciadas o presentadas de conformidad con estas Decisiones [COM(2002) 395 final — 2002/0146(ACC)] | 20 |
| 2002/C 331 E/04 | Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican, en favor de los asistentes parlamentarios europeos, el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 [COM(2002) 405 final — 2001/0137(COD)] | 23 |

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|------------------------------|---|--------|
| 2002/C 331 E/05 | Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de cara a la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países (Erasmus World) (2004-2008) [COM(2002) 401 <i>final</i> — 2002/0165(COD)] | 25 |
| 2002/C 331 E/06 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2965/94 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables al Centro de traducción de los órganos de la Unión Europea, así como al acceso a los documentos de dicho Centro [COM(2002) 406 <i>final</i> — 2002/0167(CNS)] | 50 |
| 2002/C 331 E/07 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2667/2000 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables a la Agencia Europea de Reconstrucción, así como al acceso a los documentos de dicha Agencia [COM(2002) 406 <i>final</i> — 2002/0168(CNS)] | 57 |
| 2002/C 331 E/08 | Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1210/90 del Consejo en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables a la Agencia Europea de Medio Ambiente y a la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente, así como al acceso a los documentos de dicha Agencia [COM(2002) 406 <i>final</i> — 2002/0169(COD)] | 59 |
| 2002/C 331 E/09 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2309/93 en lo referente a determinadas normas presupuestarias y financieras aplicables a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos, así como al acceso a los documentos de dicha Agencia [COM(2002) 406 <i>final</i> — 2002/0170(CNS)] | 61 |
| 2002/C 331 E/10 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1360/90 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables a la Fundación europea de formación, así como al acceso a los documentos de dicha Fundación [COM(2002) 406 <i>final</i> — 2002/0171(CNS)] | 63 |
| 2002/C 331 E/11 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1365/75 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables a la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo, así como al acceso a los documentos de dicha Fundación, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1417/76 [COM(2002) 406 <i>final</i> — 2002/0172(CNS)] | 65 |
| 2002/C 331 E/12 | Propuesta de Reglamento del Consejo por la que se modifica la Decisión (2002/187/JAI) del Consejo, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia [COM(2002) 406 <i>final</i> — 2002/0173(CNS)] | 67 |
| 2002/C 331 E/13 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2100/94 en lo referente a los sistemas de control y de auditoría interna aplicables a la Oficina comunitaria de variedades vegetales, así como al acceso a los documentos de dicha Oficina [COM(2002) 406 <i>final</i> — 2002/0174(CNS)] | 69 |
| 2002/C 331 E/14 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 302/93 en lo referente a determinadas normas presupuestarias y financieras aplicables al Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías, así como al acceso a los documentos de dicha Agencia [COM(2002) 406 <i>final</i> — 2002/0175(CNS)] | 71 |

| | | |
|-----------------|--|-----|
| 2002/C 331 E/15 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1035/97 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, así como al acceso a los documentos de dicho Observatorio [COM(2002) 406 final — 2002/0176(CNS)] | 73 |
| 2002/C 331 E/16 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 40/94 en lo referente a los sistemas de control y de auditoría interna aplicables a la Oficina de Armonización del Mercado Interior, así como al acceso a los documentos de dicha Oficina [COM(2002) 406 final — 2002/0177(CNS)] | 75 |
| 2002/C 331 E/17 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2062/94 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables a la Agencia europea para la seguridad y salud en el trabajo, así como al acceso a los documentos de dicha Agencia [COM(2002) 406 final — 2002/0178(CNS)] | 77 |
| 2002/C 331 E/18 | Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 178/2002 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, así como al acceso a los documentos de dicha Autoridad [COM(2002) 406 final — 2002/0179(COD)] | 79 |
| 2002/C 331 E/19 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 337/75 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables al Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, así como al acceso a los documentos de dicho Centro y se deroga el Reglamento (CEE) nº 1416/76 [COM(2002) 406 final — 2002/0180(CNS)] | 82 |
| 2002/C 331 E/20 | Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº .../2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes en el ámbito de la aviación civil y se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea [COM(2002) 406 final — 2002/0181(COD)] | 85 |
| 2002/C 331 E/21 | Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº .../2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Marítima [COM(2002) 406 final — 2002/0182(COD)] | 87 |
| 2002/C 331 E/22 | Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma y celebración en nombre de la Comunidad Europea del Convenio Internacional del Cacao de 2001 [COM(2002) 438 final — 2002/0190(ACC)] | 89 |
| 2002/C 331 E/23 | Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la financiación de actividades aplicadas por Europol en el marco de la cooperación en la lucha contra el terrorismo [COM(2002) 439 final — 2002/0196(CNS)] | 111 |
| 2002/C 331 E/24 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Checa, Malasia, la Federación de Rusia, la República de Corea y la República Eslovaca [COM(2002) 447 final] | 115 |
| 2002/C 331 E/25 | Propuesta de Reglamento del Consejo sobre el cercenamiento de las aletas de los tiburones en los buques [COM(2002) 449 final — 2002/0198(CNS)] | 121 |

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|------------------------------|---|--------|
| 2002/C 331 E/26 | Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/2/CE por lo que se refiere a las condiciones de uso del aditivo alimentario E 425 konjac [COM(2002) 451 <i>final</i> — 2002/0201(COD)] ⁽¹⁾ | 124 |
| 2002/C 331 E/27 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 348/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania [COM(2002) 452 <i>final</i>] | 126 |
| 2002/C 331 E/28 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un régimen de control estadístico del atún rojo, el pez espada y el patudo en la Comunidad [COM(2002) 453 <i>final</i> — 2002/0200(CNS)] | 128 |
| 2002/C 331 E/29 | Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a Austria a poner en práctica una medida de inaplicación del artículo 21 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios [COM(2002) 470 <i>final</i>] | 166 |
| 2002/C 331 E/30 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) n° 354/83 relativo a la apertura al público de los archivos históricos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica [COM(2002) 462 <i>final</i> — 2002/0203(CNS)] | 169 |
| 2002/C 331 E/31 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [COM(2002) 467 <i>final</i> — 2002/0204(ACC)] | 172 |
| 2002/C 331 E/32 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales [COM(2002) 469 <i>final</i>] | 175 |
| 2002/C 331 E/33 | Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda (2003-2004) [COM(2002) 472 <i>final</i> — 2002/0210(CNS)] | 177 |
| 2002/C 331 E/34 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1950/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o de polipropileno originarias, entre otros países, de la India [COM(2002) 461 <i>final</i>] | 181 |
| 2002/C 331 E/35 | Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2000/13/CE en lo que respecta a la indicación de los ingredientes presentes en los productos alimenticios [COM(2002) 464 <i>final</i> — 2001/0199(COD)] ⁽¹⁾ | 188 |
| 2002/C 331 E/36 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1098/98 por el que se establecen medidas especiales de carácter temporal en el sector del lúpulo [COM(2002) 493 <i>final</i>] | 194 |
| 2002/C 331 E/37 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1268/1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión [COM(2002) 519 <i>final</i> — 2002/0227(CNS)] | 195 |

| | | |
|-----------------|---|-----|
| 2002/C 331 E/38 | Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a Alemania y a Francia a establecer una medida de excepción del artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios [COM(2002) 491 final] | 197 |
| 2002/C 331 E/39 | Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito a los consumidores [COM(2002) 443 final — 2002/0222(COD)] | 200 |
| 2002/C 331 E/40 | Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las medidas en materia de seguridad del abastecimiento de productos petrolíferos [COM(2002) 488 final — 2002/0219(COD)] ⁽¹⁾ | 249 |
| 2002/C 331 E/41 | Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a unas medidas de protección de la seguridad de abastecimiento de gas natural [COM(2002) 488 final — 2002/0220(COD)] ⁽¹⁾ | 262 |
| 2002/C 331 E/42 | Propuesta de Directiva del Consejo por la que se derogan las Directivas 68/414/CEE y 98/93/CE del Consejo por las que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos y la Directiva 73/238/CEE del Consejo relativa a las medidas destinadas a atenuar los efectos producidos por las dificultades de abastecimiento de petróleo crudo y productos petrolíferos [COM(2002) 488 final — 2002/0221(CNS)] ⁽¹⁾ | 279 |
| 2002/C 331 E/43 | Propuesta de Decisión del Consejo por la que se derogan la Decisión 68/416/CEE del Consejo relativa a la celebración y ejecución de los acuerdos intergubernamentales especiales relativos a la obligación de los Estados miembros de mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos y la Decisión 77/706/CEE del Consejo por la que se establece un objetivo comunitario de reducción del consumo de energía primaria en caso de dificultades en el abastecimiento de petróleo crudo y productos petrolíferos [COM(2002) 488 final] ⁽¹⁾ | 280 |
| 2002/C 331 E/44 | Propuesta de Decisión del Consejo referente a la firma y celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Turquía relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas [COM(2002) 500 final — 2002/0223(ACC)] | 281 |
| 2002/C 331 E/45 | Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/68/CEE en lo que respecta a la intensificación de los controles sobre los movimientos de ovinos y caprinos [COM(2002) 504 final — 2002/0218(CNS)] ⁽¹⁾ | 287 |
| 2002/C 331 E/46 | Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al fomento del uso de biocarburantes en el transporte [COM(2002) 508 final — 2001/0265(COD)] ⁽¹⁾ | 291 |
| 2002/C 331 E/47 | Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la conclusión de un Acuerdo en forma de Canje de Notas respecto de las modificaciones de los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales [COM(2002) 503 final — 2002/0224(ACC)] | 301 |

| | | |
|-----------------|---|-----|
| 2002/C 331 E/48 | Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la trazabilidad y etiquetado de los organismos modificados genéticamente y la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE [COM(2002) 515 <i>final</i> — 2001/0180(COD)] | 308 |
| 2002/C 331 E/49 | Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de canje de notas con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man, por el que se extiende la protección jurídica de las bases de datos prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE [COM(2002) 506 <i>final</i>] | 313 |
| 2002/C 331 E/50 | Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad sobre algunas propuestas presentadas para la XII reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) en Santiago (Chile), del 3 al 15 de noviembre de 2002 [COM(2002) 516 <i>final</i> — 2002/0225(ACC)] | 319 |
| 2002/C 331 E/51 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea [COM(2002) 514 <i>final</i> — 2002/0228(CNS)] | 347 |
| 2002/C 331 E/52 | Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación del Protocolo por el que se fijan, para el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola [COM(2002) 492 <i>final</i>] | 352 |

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2555/2001 por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas

(2002/C 331 E/01)

COM(2002) 442 final

(Presentada por la Comisión el 1 de agosto de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas. A raíz de las decisiones adoptadas recientemente por las organizaciones internacionales, los nuevos dictámenes científicos y una sentencia del Tribunal de Justicia, es necesario introducir modificaciones en el Reglamento:

- 1) En el Reglamento se establecen diversas medidas de conservación y control en la zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO). La Comunidad es parte contratante de la NAFO y debe aplicar las medidas aprobadas por ella. En su reunión extraordinaria de febrero de 2002, la NAFO aprobó las medidas siguientes:
 - a) Aumentar la malla en la pesca de la raya, que debe ser de 280 mm en el copo a partir del 1 de julio de 2002.
 - b) Introducir un sistema de comunicación de las capturas de gamba nórdica en la división 3L de la NAFO.
 - c) Ampliar la temporada de veda de la gamba nórdica en determinadas zonas de la división 3M de la NAFO, que actualmente va del 1 de junio al 30 de septiembre de 2002, hasta el 31 de diciembre de 2002.
 - d) Aumentar el máximo de días de pesca de la gamba nórdica en determinadas zonas de la división 3M.
 - e) Aumentar el TAC de fletán negro en la división 3LMNO.
- 2) El 14 de febrero de 2002 concluyeron las consultas entre la Comunidad, en nombre de Suecia, y la Federación de Rusia, sobre la cooperación pesquera en 2002. Para que los pescadores puedan utilizar las nuevas posibilidades de pesca, es necesario incorporar a la normativa comunitaria las conclusiones de esas consultas, referentes al intercambio de posibilidades de pesca en forma de licencias y cuotas.
- 3) En las consultas celebradas entre la UE y Noruega sobre la regulación de la pesca en Skagerrak y Kattegat en 2002, ambas partes acordaron que, dadas las especiales circunstancias del estudio sobre la solía europea en 2002, se solicitaría al CIEM que reconsiderara su dictamen para 2002 sobre dicha población cuando se pudiera disponer de las estadísticas oficiales de las capturas de la misma. En el dictamen sobre la solía europea en Skagerrak y Kattegat, el CIEM concluye, según los datos de 2001, que la previsión para 2002 es un 32 % más alta que la de 2001, lo cual implica que el TAC de 2002 puede aumentarse hasta un 32 % sin que ello suponga un riesgo adicional significativo para la población. El TAC se ha modificado de acuerdo con ello. En lo que respecta a Skagerrak, Noruega ha autorizado el aumento del TAC.
- 4) Se ha llegado a un acuerdo entre la Comunidad Europea y Noruega, según el cual se han transferido, de la Comunidad a Noruega, 15 000 toneladas de lanzón de las aguas comunitarias de la subdivisión CIEM IIa y el Mar del Norte, y, de Noruega a la Comunidad, 1 500 toneladas de solía europea de la misma zona.
- 5) En la reunión del Consejo de diciembre de 2001, el Consejo y la Comisión acordaron encargar nuevos dictámenes científicos al CIEM y al CCTEP sobre el estado de la población de lenguado en las subdivisiones VIIIa, b del CIEM y las capturas adecuadas en 2002. Ninguna de las dos organizaciones considera necesario revisar el anterior dictamen del CIEM.

El año pasado, la Comisión, al establecer las propuestas de TAC y cuotas para la recuperación de determinadas poblaciones, optó por unos TAC iguales a los desembarques que, según las previsiones de capturas del CIEM, permitirían aumentar un 30 % la BPD del bacalao y el lenguado y un 15 % la de la merluza. Como esto implicaba una reducción de más del 50 % del TAC, el TAC propuesto fue igual al 50 % del TAC de 2001. No obstante, el TAC propuesto no representó nunca un valor que pudiera suponer una mortalidad por pesca mayor que el valor Fpa.

Según el dictamen del CIEM, y aplicando los principios utilizados al establecer los TAC del pasado año, resulta un TAC de 2 710 toneladas de lenguado en las subdivisiones CIEM VIIIa y b para todo el año 2002 (regla Fpa).

- 6) En un nuevo dictamen sobre la gestión del arenque en las subdivisiones VIIg, h, j, k, el CIEM recomienda que la mortalidad por pesca en 2002 no sobrepase el valor 0,35, que corresponde a unas capturas de hasta 11 000 toneladas durante todo el año. El TAC se ha modificado de acuerdo con ello.
- 7) En el asunto C-61/96, el Tribunal de Justicia ha dictaminado que, si se autoriza a Portugal a capturar una parte de su cuota de anchoa en las divisiones CIEM IX, X y CPACO 34.1.1 en la división CIEM VIII, se puede distorsionar la estabilidad relativa en dicha división. Por tanto, la transferencia debe suspenderse.
- 8) En la reunión anual de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) del 12 al 19 de noviembre de 2001, se establecieron por primera vez unos cuadros en los que se mostraba la infrautilización y la suprautilización, por las partes contratantes de dicha organización, de las posibilidades de pesca acordadas por ella. En ese contexto, la CICAA adoptó una decisión en la que se expone que, en el año 2000, la Comunidad Europea no utilizó 1 696 toneladas de su cuota de atún rojo ni 2 toneladas de pez espada en el Atlántico Sur, mientras que sobrepasó la cuota de pez espada en el Atlántico Norte en 147,5 toneladas. Con objeto de respetar los ajustes de las cuotas establecidos por la CICAA, y teniendo en cuenta la infrautilización y la suprautilización por parte de la Comunidad Europea resultantes de la infrautilización del atún rojo y el pez espada en el Atlántico Sur y el exceso de explotación, por parte de algunos Estados miembros, de las posibilidades de pesca de pez espada en el Atlántico Norte en el año 2000 establecidas por la CICAA, es necesario que la infrautilización y la suprautilización se distribuyan a partir de la contribución respectiva de cada Estado miembro sin modificar la norma establecida en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2555/2001, referente a la asignación anual de los TAC.
- 9) En la reunión extraordinaria de la CICAA, celebrada en noviembre de 2000, se recomendó introducir cuotas de aguja blanca y aguja azul en el Atlántico. Dichas Recomendaciones entraron en vigor el 26 de junio de 2001. La Comunidad, como parte contratante, debe aplicarlas.
- 10) De conformidad con el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 973/2001, el número de buques pesqueros comunitarios cuya especie principal de pesca sea el atún blanco del Atlántico Norte debe determinarse según el número medio de buques pesqueros comunitarios cuyo objetivo principal de pesca haya sido el atún blanco durante el periodo 1993-1995. El número total es 1 253, distribuido entre los Estados miembros como sigue: Irlanda 25, España 751, Francia 155, Reino Unido 12 y Portugal 310. Este número total no debe aumentar.

Según el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 973/2001, el número de buques calculado según lo previsto en el apartado 1 del mismo artículo debe repartirse entre los Estados miembros. El número de buques que tienen intención de pescar atún blanco del norte en 2002, comunicado por los Estados miembros a la Comisión, es de más de 1 253. Según una declaración que España, Francia e Irlanda hicieron en el momento de adoptarse el Reglamento, España y Francia renunciarán a 25 buques a favor de Irlanda si ello es necesario para la aplicación del apartado 4 del artículo 10. La reducción ha de ser proporcional al número de buques determinado con arreglo al apartado 1 del artículo 10. Ello significa que España debe reducir el número de buques en 21, para quedarse en 730, Francia en 4 para quedarse en 151, e Irlanda puede aumentar su número de buques de 25 a 50.

- 11) En el Reglamento se establecen diversas medidas de conservación y control aplicables a la pesca en el Mar Báltico. Estas medidas derivan de recomendaciones de la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico (IBSFC). La Comunidad, como parte contratante, debe aplicarlas. La IBSFC, en una sesión extraordinaria celebrada en marzo de 2001, recomendó aumentar la selectividad en la pesca de bacalao con artes de arrastre. En el anexo V del Reglamento debe incluirse la norma referente al grosor de 130 mm del torzal.

Se solicita que el Consejo adopte la presente propuesta lo antes posible con objeto de que los pescadores puedan planificar sus actividades para la temporada de pesca.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En febrero de 2002, la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO) aprobó diversas modificaciones de sus medidas de conservación y control, referentes a la malla en la pesca de la raya, la comunicación de las capturas de gamba nórdica en la división 3L, la ampliación de la temporada de veda de dicha especie en determinadas zonas de la división 3M, el cambio del número máximo de días de pesca de la misma en la división 3M y el total admisible de capturas (TAC) de fletán negro.
- (2) Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 3 del Acuerdo de pesca de 11 de diciembre de 1992 celebrado por el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la Federación de Rusia, la Comunidad ha mantenido consultas, en nombre del Reino de Suecia, con la Federación de Rusia acerca de sus derechos de pesca recíprocos en 2002.
- (3) De acuerdo con los datos científicos más recientes, y de acuerdo con Noruega, puede aumentarse el TAC de solla europea de 2002 en la subdivisión IIIa del CIEM ⁽²⁾ (Skagerrak y Kattegat).
- (4) Se ha llegado a un acuerdo entre la Comunidad Europea y Noruega, mediante el cual se han transferido 15 000 toneladas de lanzón de las aguas comunitarias de la subdivisión CIEM IIa y el Mar del Norte de la Comunidad a Noruega y 1 500 toneladas de solla europea de la misma zona de Noruega a la Comunidad.
- (5) De acuerdo con los datos científicos más recientes, debe reducirse el TAC de lenguado en las subdivisiones CIEM VIIIa,b y el TAC de arenque en las subdivisiones CIEM VIIg,h,j,k para todo el año 2002 debe ajustarse a los nuevos dictámenes científicos del CIEM.
- (6) De acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de abril de 2002 sobre el asunto C-61/96, debe suprimirse la nota 2 a pie de página de la rúbrica correspondiente a la anchoa en la zona IX, X, CPACO 34.1.1.
- (7) En la reunión anual de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), celebrada del 12 al 19 de noviembre de 2001, se establecieron por primera vez unos cuadros en los que se mostraba la infrautilización y la suprautilización, por las partes contratantes de dicha organización, de las posibilidades de pesca acordadas por ella. En ese contexto, la CICAA adoptó una decisión en la que ponía de manifiesto que, en el año 2000, la Comunidad Europea no utilizó 1 696 toneladas de su cuota de atún rojo ni 2 toneladas de la de pez espada en el Atlántico Sur, y, en cambio, sobrepasó la cuota de pez espada en el Atlántico Norte en 147,5 toneladas.
- (8) Con objeto de respetar los ajustes de las cuotas establecidos por la CICAA, y teniendo en cuenta la infrautilización y la suprautilización por parte de la Comunidad Europea resultantes de la infrautilización del atún rojo y el pez espada en el Atlántico Sur y el exceso de explotación, por parte de algunos Estados miembros, de las posibilidades de pesca de pez espada en el Atlántico Norte en el año 2000 establecidas por la CICAA, es necesario que la infrautilización y la suprautilización se distribuyan a partir de la contribución respectiva de cada Estado miembro sin modificar la norma establecida en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2555/2001, referente a la asignación anual de los TAC.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

⁽²⁾ Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

- (9) De conformidad con el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 973/2001 del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por el que se establecen medidas técnicas para la conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias⁽¹⁾, el número de buques pesqueros comunitarios cuya especie principal de pesca sea el atún blanco del norte debe determinarse según el número medio de buques pesqueros comunitarios cuyo objetivo principal de pesca haya sido dicha especie durante el período 1993-1995. Dicho número debe distribuirse entre los Estados miembros.
- (10) La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), en su reunión extraordinaria de noviembre de 2000, recomendó introducir cuotas de aguja blanca y aguja azul en el Océano Atlántico.
- (11) En marzo de 2001, la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico (IBSFC) recomendó medidas técnicas de conservación para la pesca del bacalao con artes de arrastre. Por tanto, debe modificarse el apartado 3 del anexo V del Reglamento (CE) nº 2555/2001, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas⁽²⁾.
- (12) Es necesario modificar en consonancia el Reglamento (CE) nº 2555/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2555/2001 se modifica como sigue:

- 1) El texto del párrafo primero del apartado 1 del artículo 17 se sustituye por el siguiente:

«Para la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo IX, queda prohibido el empleo de redes de arrastre que tengan en cualquiera de sus partes mallas de una dimensión inferior a 130 milímetros. Para la pesca dirigida a la pota (*Illex illecebrosus*), esa dimensión mínima se reducirá a 60 milímetros. Para la pesca dirigida a las rayas (*Rajidae*), esa dimensión mínima se aumentará a 280 mm en el copo a partir del 1 de julio de 2002.»

- 2) En el artículo 18 se añade el siguiente apartado 5:

«5. Los Estados miembros comunicarán diariamente a la Comisión las cantidades de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) capturada en la división 3L de la zona de regulación de la NAFO por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén matriculados en la Comunidad.»

- 3) El anexo IA se modifica con arreglo al anexo I del presente Reglamento.
- 4) El anexo IB se modifica con arreglo al anexo II del presente Reglamento.
- 5) El anexo ID se modifica con arreglo al anexo III del presente Reglamento.
- 6) El anexo IE se modifica con arreglo al anexo IV del presente Reglamento.
- 7) El anexo IF se modifica con arreglo al anexo V del presente Reglamento.
- 8) El texto del punto 3 del anexo V se sustituye por el siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 88/98 del Consejo, la malla mínima que podrá utilizarse para la pesca del bacalao con redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares será de 130 mm. El grosor máximo del torzal será de 6 mm si se utiliza torzal simple y de 4 mm si se utiliza torzal doble. El tamaño de malla y el grosor del torzal indicados se aplicarán a todos los copos o mangas que se encuentren a bordo de cualquier buque pesquero y que vayan fijados o puedan fijarse a una red de arrastre.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 137 de 19.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

ANEXO I

El anexo IA del Reglamento (CE) n° 2555/2001 se modifica como sigue:

1. La rúbrica correspondiente al espadín en la zona IIIbcd (aguas de la CE) se sustituye por la siguiente:

| «Especie: | Espadín <i>Sprattus sprattus</i> | Zona: IIIbcd (aguas de la CE) |
|---------------------|-------------------------------------|---|
| Dinamarca | 33 705 | (1) Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC. (2) Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. (3) Se permitirá un máximo del 5 % en peso de arenque como captura accesoria. (4) Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC. (5) Debe pescarse en la zona sueca de las aguas de la CE y las capturas accesorias de otras especies se deducirán de esta cuota. |
| Alemania | 21 353 | |
| Finlandia | 17 644 | |
| Suecia | 76 158 | |
| CE | 148 860 | |
| Estonia | 0 (1) | |
| Letonia | 8 000 (2) (3) | |
| Lituania | 4 000 (4) | |
| Federación de Rusia | 1 000 (5) | |
| TAC | 380 000 | |

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

| | Aguas de Estonia | Aguas de Letonia | Aguas de Lituania |
|----|------------------|------------------|-------------------|
| CE | 0 | 8 000 | 4 000» |

2. Se añade la rúbrica siguiente:

| «Especie: | Espadín <i>Sprattus sprattus</i> | Zona: IIIId (aguas de la Federación de Rusia) |
|-----------|-------------------------------------|---|
| Suecia | 1 000 | |
| CE | 1 000 | |
| TAC | 380 000» | |

ANEXO II

En el anexo IB del Reglamento (CE) nº 2555/2001, las rúbricas correspondientes al lanzón en la zona «Ila, Mar del Norte» y a la solla europea en las zonas «Skagerrak», «Kattegat» y «Ila (aguas de la CE), Mar del Norte» se sustituyen por las siguientes:

| «Especie:» | Lanzón <i>Ammodytidae</i> | Zona: Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾ |
|----------------------------|------------------------------|--|
| Dinamarca | 799 388 | ⁽¹⁾ Aguas de la Comunidad, excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas de distancia de las líneas de base británicas en las islas de Shetland, Fair Isle y Foula. ⁽²⁾ Excepto Dinamarca, Finlandia, España, Portugal y el Reino Unido. ⁽³⁾ Esta cuota consiste en una mezcla de lanzón, faneca noruega y bacaladilla. Un máximo de 500 toneladas de faneca noruega puede capturarse en la zona VIa al norte del paralelo 56°30' N. ⁽⁴⁾ Esta cuota consiste en lanzón, faneca noruega, un máximo de 2 000 toneladas de espadín y capturas accesorias inevitables de bacaladilla. El espadín y un máximo de 6 000 toneladas de faneca noruega pueden capturarse en la zona VIa al norte del paralelo 56°30' N. Las capturas de faneca noruega estarán sujetas a la presentación de los datos sobre las cantidades y composición de todas las capturas accesorias a instancia de la Comisión. |
| Reino Unido | 17 473 | |
| Todos los Estados miembros | 31 139 ⁽²⁾ | |
| CE | 848 000 | |
| Noruega | 50 000 ⁽³⁾ | |
| Islas Feroe | 20 000 ⁽⁴⁾ | |
| TAC | 918 000 | |

| Especie: | Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i> | Zona: Skagerrak |
|-----------------|---|---|
| Bélgica | 50 | ⁽¹⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2002. Los cupos del TAC son: CE: 8 279 toneladas; Noruega: 169 toneladas. |
| Dinamarca | 6 578 | |
| Alemania | 34 | |
| Países Bajos | 1 265 | |
| Suecia | 352 | |
| CE | 8 279 | |
| TAC | 8 448 ⁽¹⁾ | |

| Especie: | Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i> | Zona: Kattegat |
|-----------------|---|-----------------------|
| Dinamarca | 1 880 | |
| Alemania | 21 | |
| Suecia | 211 | |
| CE | 2 112 | |
| TAC | 2 112 | |

| Especie: | Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i> | Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte |
|-----------------|---|--|
| Bélgica | 4 591 | (1) Puede capturarse únicamente en la zona IV (aguas de la CE). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. |
| Dinamarca | 14 922 | |
| Alemania | 4 305 | (2) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2002. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 74 610 toneladas; Noruega: 2 390 toneladas. |
| Francia | 861 | |
| Países Bajos | 28 696 | |
| Reino Unido | 21 235 | |
| CE | 74 610 | |
| Noruega | 2 390 (1) | |
| TAC | 77 000 (2) | |

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

| | Aguas de Noruega |
|----|------------------|
| CE | 31 500» |

ANEXO III

En el anexo ID del Reglamento (CE) nº 2555/2001, las rúbricas correspondientes al arenque en la zona «VIIg,h,j,k», la anchoa en la zona «IX, X, CECAF 34.1.1 (aguas de la CE)» y el lenguado común en la zona «VIIIa,b» se sustituyen por las siguientes:

| | | |
|-------------------|---|--|
| «Especie:» | Arenque <i>Clupea harengus</i> | Zona: VIIg,h,j,k ⁽¹⁾ |
| Alemania | 122 | ⁽¹⁾ La división CIEM VIIg,h,j,k se aumenta con la zona añadida al Mar Céltico limitada como sigue: — al norte por el paralelo 52°30' N, — al sur por el paralelo 52°00' N, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido. |
| Francia | 679 | |
| Irlanda | 9 506 | |
| Países Bajos | 679 | |
| Reino Unido | 14 | |
| CE | 11 000 | |
| TAC | 11 000 | |
| Especie: | Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i> | Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) |
| España | 3 826 ⁽¹⁾ | ⁽¹⁾ Únicamente puede pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada. |
| Portugal | 4 174 ⁽¹⁾ | |
| CE | 8 000 | |
| TAC | 8 000 | |
| Especie: | Lenguado común <i>Solea solea</i> | Zona: VIIIa,b |
| Bélgica | 34 ⁽¹⁾ | ⁽¹⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Francia o en aguas internacionales de la zona considerada. ⁽²⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o en aguas internacionales de la zona considerada.» |
| España | 6 ⁽²⁾ | |
| Francia | 2 484 ⁽¹⁾ | |
| Países Bajos | 186 ⁽¹⁾ | |
| CE | 2 710 | |
| TAC | 2 710 | |

ANEXO IV

En el anexo IE del Reglamento (CE) n° 2555/2001, las rúbricas correspondientes a la gamba nórdica en la zona «NAFO 3M» y al flétán negro en la zona «NAFO 3LMNO» se sustituyen por las siguientes:

| Especie: | Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i> | Zona: | NAFO 3M ⁽¹⁾ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------|---|---|------------------------|----------|---------|----------|---|---------|---------|---|---------|---------|---|---------|---------|---|---------|---------|----------|-----------|------------|---|---------|---------|---|---------|---------|---|---------|---------|---|---------|---------|---|---------|---------|---|---------|---------|---|---------|---------|----------------|-------------------------|--------------------------------|-----------|---|-----|--------|----|-----|----------|---|----|
| TAC | ⁽²⁾ | <p data-bbox="778 454 1345 533">⁽¹⁾ Esta población también puede pescarse en la división 3L en el coto (<i>box</i>) delimitado por las siguientes coordenadas:</p> <table data-bbox="810 555 1246 719"> <thead> <tr> <th>Punto n°</th> <th>Latitud</th> <th>Longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>47°20'0</td> <td>46°40'0</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>47°20'0</td> <td>46°30'0</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>46°00'0</td> <td>46°30'0</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>46°00'0</td> <td>46°40'0</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="810 741 1345 869">Cuando pesquen gambas en este coto, los buques, independientemente de que hayan cruzado la línea que separa las divisiones 3L y 3M de la NAFO, informarán conforme al punto 1.3 del anexo del Reglamento (CEE) n° 189/92 (DO L 21 de 30.1.1992, p. 4).</p> <p data-bbox="810 891 1345 969">Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2002, la pesca de la gamba estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:</p> <table data-bbox="810 992 1246 1249"> <thead> <tr> <th>Punto n°</th> <th>Latitud N</th> <th>Longitud O</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>47°55'0</td> <td>45°00'0</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>47°30'0</td> <td>44°15'0</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>46°55'0</td> <td>44°15'0</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>46°35'0</td> <td>44°30'0</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>46°35'0</td> <td>45°40'0</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>47°30'0</td> <td>45°40'0</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>47°55'0</td> <td>45°00'0</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="778 1283 1345 1563">⁽²⁾ No aplicable. Pesca condicionada a las limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán permisos de pesca especiales para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichos permisos a la Comisión antes de que dichos buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1627/94. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, los permisos sólo serán válidos cuando la Comisión no haya formulado objeciones al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.</p> <p data-bbox="810 1585 1345 1641">El número máximo de buques y los periodos de pesca permitidos serán los siguientes:</p> <table data-bbox="810 1664 1326 1821"> <thead> <tr> <th>Estado miembro</th> <th>Número máximo de buques</th> <th>Número máximo de días de pesca</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dinamarca</td> <td>2</td> <td>131</td> </tr> <tr> <td>España</td> <td>10</td> <td>257</td> </tr> <tr> <td>Portugal</td> <td>1</td> <td>69</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="810 1854 1345 1977">Cada Estado miembro deberá comunicar mensualmente a la Comisión, dentro de los 25 días siguientes al final del mes en que se hayan efectuado las capturas, los días de pesca que hayan faenado en la división 3M y en la zona definida en la nota ⁽¹⁾.</p> | | Punto n° | Latitud | Longitud | 1 | 47°20'0 | 46°40'0 | 2 | 47°20'0 | 46°30'0 | 3 | 46°00'0 | 46°30'0 | 4 | 46°00'0 | 46°40'0 | Punto n° | Latitud N | Longitud O | 1 | 47°55'0 | 45°00'0 | 2 | 47°30'0 | 44°15'0 | 3 | 46°55'0 | 44°15'0 | 4 | 46°35'0 | 44°30'0 | 5 | 46°35'0 | 45°40'0 | 6 | 47°30'0 | 45°40'0 | 7 | 47°55'0 | 45°00'0 | Estado miembro | Número máximo de buques | Número máximo de días de pesca | Dinamarca | 2 | 131 | España | 10 | 257 | Portugal | 1 | 69 |
| Punto n° | Latitud | Longitud | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 47°20'0 | 46°40'0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | 47°20'0 | 46°30'0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | 46°00'0 | 46°30'0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | 46°00'0 | 46°40'0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Punto n° | Latitud N | Longitud O | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 47°55'0 | 45°00'0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | 47°30'0 | 44°15'0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | 46°55'0 | 44°15'0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | 46°35'0 | 44°30'0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | 46°35'0 | 45°40'0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | 47°30'0 | 45°40'0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | 47°55'0 | 45°00'0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Estado miembro | Número máximo de buques | Número máximo de días de pesca | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Dinamarca | 2 | 131 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| España | 10 | 257 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Portugal | 1 | 69 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | |
|-----------------|---|-------------------------|
| Especie: | Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> | Zona: NAFO 3LMNO |
| Alemania | 896 | |
| España | 12 060 | |
| Portugal | 5 090 | |
| CE | 18 046 | |
| TAC | 32 604» | |

ANEXO V

El anexo IF del Reglamento (CE) nº 2555/2001 se modifica como sigue:

1. Las rúbricas correspondientes al atún rojo en la zona «Océano Atlántico al este del meridiano 45° W, O y Mar Mediterráneo», el pez espada en las zonas «Océano Atlántico al norte del paralelo 5° N» y «Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N» y el atún blanco del norte en la zona «Océano Atlántico al norte del paralelo 5° N» se sustituyen por las siguientes:

| | | |
|----------------------------|-------------------------------------|--|
| Especie: | Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i> | Zona: Océano Atlántico al este del meridiano 45° y Mar Mediterráneo |
| Grecia | 395,5 | (1) Excepto Grecia, España, Francia, Italia y Portugal, y únicamente como captura accesoria. |
| España | 6 497 | |
| Francia | 6 461 | |
| Italia | 6 105 | |
| Portugal | 803,5 | |
| Todos los Estados miembros | 60 (1) | |
| CE | 20 286 | |
| TAC | 29 500 | |

| | | |
|----------------------------|--------------------------------------|---|
| Especie: | Pez espada <i>Xiphias gladius</i> | Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N |
| España | 4 087,5 | (1) Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria. |
| Portugal | 763 | |
| Todos los Estados miembros | 75 (1) | |
| CE | 4 925,5 | |
| TAC | 10 200 | |

| | | |
|-----------------|--------------------------------------|---|
| Especie: | Pez espada <i>Xiphias gladius</i> | Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N |
| España | 5 850 | |
| Portugal | 385 | |
| CE | 6 235 | |
| TAC | 14 620 | |

| Especie: | Atún blanco del norte <i>Germo alalunga</i> | Zona: Atlántico al norte del paralelo 5° N | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------|--|--|------------------|-------------------------|---------|----|--------|-----|---------|-----|-------------|----|----------|-----|----|--------|
| Irlanda | 3 158 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ | ⁽¹⁾ Está prohibido el uso de cualquier tipo de redes de enmalle, redes de enmalle de fondo, trasmallos y redes de enredo. ⁽²⁾ Con arreglo al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 973/2001, el número de buques pesqueros comunitarios que ejercen la pesca del atún blanco del norte como especie principal queda fijado en 1 253. ⁽³⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 973/2001, la distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal será la siguiente: | | | | | | | | | | | | | | |
| España | 17 801 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ | | | | | | | | | | | | | | | |
| Francia | 5 599 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ | | | | | | | | | | | | | | | |
| Reino Unido | 201 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ | | | | | | | | | | | | | | | |
| Portugal | 1 953 ⁽³⁾ | | | | | | | | | | | | | | | |
| CE | 28 712 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ | | | | | | | | | | | | | | | |
| TAC | 34 500 | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estados miembros</th> <th>Número máximo de buques</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Irlanda</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>España</td> <td>730</td> </tr> <tr> <td>Francia</td> <td>151</td> </tr> <tr> <td>Reino Unido</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Portugal</td> <td>310</td> </tr> <tr> <td>CE</td> <td>1 253»</td> </tr> </tbody> </table> | Estados miembros | Número máximo de buques | Irlanda | 50 | España | 730 | Francia | 151 | Reino Unido | 12 | Portugal | 310 | CE | 1 253» |
| Estados miembros | Número máximo de buques | | | | | | | | | | | | | | | |
| Irlanda | 50 | | | | | | | | | | | | | | | |
| España | 730 | | | | | | | | | | | | | | | |
| Francia | 151 | | | | | | | | | | | | | | | |
| Reino Unido | 12 | | | | | | | | | | | | | | | |
| Portugal | 310 | | | | | | | | | | | | | | | |
| CE | 1 253» | | | | | | | | | | | | | | | |

2. Se insertan las siguientes rúbricas, referentes a la aguja azul y la aguja blanca en la zona «Océano Atlántico»:

| «Especie: | Aguja azul <i>Makaira nigricans</i> | Zona: Océano Atlántico |
|------------------|---|-------------------------------|
| CE | 106,5 | |
| TAC | No aplicable | |
| Especie: | Aguja blanca <i>Tetrapturus alba</i> | Zona: Océano Atlántico |
| CE | 46,53 | |
| TAC | No aplicable» | |

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la cooperación de la Comunidad con los países de Asia y América Latina y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2258/96 del Consejo

(2002/C 331 E/02)

COM(2002) 340 final — 2002/0139(COD)

(Presentada por la Comisión el 2 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

La presente propuesta recoge un marco jurídico nuevo para la cooperación comunitaria con los países de América Latina y Asia, que sustituirá al Reglamento (CEE) nº 443/92 adoptado el 25 de febrero de 1992.

La propuesta no pretende proporcionar orientaciones políticas ni estratégicas relativas a las regiones beneficiarias, sino que contempla de forma clara y sencilla las normas y procedimientos necesarios para tomar decisiones eficaces y programar la cooperación comunitaria con los países socios.

La Comisión ha decidido presentar un solo proyecto de reglamento, puesto que las normas son las mismas para las dos regiones.

2. Objetivos de la cooperación comunitaria

Los objetivos de la cooperación se han definido de manera amplia para poder intervenir en todos los sectores de cooperación contemplados en los acuerdos entre la Comunidad y los países socios y en las directrices relativas a las políticas y la cooperación adoptadas en los foros apropiados.

En la fase de programación se definirán con precisión los sectores y actividades de cooperación conforme a las características y necesidades de cada región o país socio. El Reglamento no prejuzga tales decisiones y ha de ser suficientemente flexible para responder a las prioridades del momento.

Como norma general, la cooperación y la ayuda que se lleven a cabo en el marco del Reglamento deberán tener presentes los objetivos de la política de desarrollo mencionados en el artículo 177 del Tratado y definidos de forma más exhaustiva en las Conclusiones del Consejo de Desarrollo y en la declaración conjunta del Consejo y la Comisión de 10 de noviembre de 2000, que, a su vez, recogen los Objetivos de Desarrollo del Milenio aprobados en la 55ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La cooperación y la asistencia comunitarias perseguirán asimismo las prioridades establecidas en los acuerdos entre la Comunidad Europea y los países beneficiarios, en la Comunicación de la Comisión sobre Asia de 4 de septiembre de 2001 y en las conclusiones de la cumbre de la UE y los países de América Latina y el Caribe, celebrada en Madrid el 17 de mayo de 2002, que conforman el marco estratégico general de las relaciones con Asia y América Latina, respectivamente.

Al recoger los objetivos de la ayuda en sentido amplio, la presente propuesta de Reglamento se refiere en particular al desarrollo sostenible, la reducción de la pobreza, la inclusión de los países socios en la economía mundial, el comercio y la inversión, la integración regional y el estrechamiento de los lazos entre las regiones asociadas y la Unión Europea. La modernización y el incremento de las capacidades institucionales constituirán, asimismo, un principio fundamental de la cooperación, que contribuirá, en concreto, al fomento de los principios democráticos, el Estado de Derecho y los derechos humanos, y a la mejora de la lucha contra el terrorismo, el tráfico de drogas y la delincuencia organizada.

3. Programación

En el marco de la reforma de la gestión de la ayuda externa, la Comisión considera fundamental reforzar la programación plurianual de manera que refleje los objetivos políticos y las prioridades de la UE.

La propuesta de Reglamento establece claramente los principios de programación: un marco estratégico servirá de base para elaborar los programas indicativos plurianuales, que, a su vez, se emplearán para preparar los planes de acción anuales. Estos principios serán de aplicación general, salvo en casos particulares.

Gracias a la implantación de un sistema de programación riguroso y coherente, se incrementará la eficacia de la ayuda, se vinculará mejor la cooperación comunitaria a los programas de reforma a corto y medio plazo y se complementará la asistencia de otros proveedores de fondos.

4. Comitología

De acuerdo con los criterios establecidos en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, el Comité mencionado en la presente propuesta de Reglamento actuará conforme al procedimiento de gestión contemplado en el artículo 4 de dicha Decisión.

Gracias al perfeccionamiento de la programación y a la definición de un marco estratégico, los Estados miembros podrán expresar, a través del Comité de gestión, su opinión sobre las prioridades y las directrices estratégicas de cooperación.

En las directrices sobre la reforma de la ayuda externa se recomienda que la contribución de los comités se centre en la fase de programación y no en proyectos concretos, puesto que los aspectos políticos y estratégicos cruciales deben tratarse en esa fase.

Así pues, se solicitará el dictamen del comité sobre los marcos estratégicos, los programas plurianuales y los planes de acción anuales.

Esta propuesta se ajusta a las disposiciones del Consejo sobre este tema adoptadas en el marco de los Reglamentos MEDA y CARDS.

Se espera que el nuevo marco simplificado para la adopción de los documentos nacionales de estrategia, los programas indicativos plurianuales y los planes de acción anuales suponga una disminución considerable del número total de decisiones de financiación que requieran la aprobación del Comité y la adopción de la Comisión.

5. Acceso a la contratación pública

Por lo que respecta a la participación en los concursos públicos, la propuesta plantea desvincular la ayuda a nivel regional conforme a la Decisión de la Comisión de 11 de abril de 2001 y a su declaración de 25/26 de abril de 2001 en el Comité de Ayuda al Desarrollo (CAD) de la OCDE. Además de ello, contempla la participación de los países candidatos.

La participación de otros países, sobre todo en las cofinanciaciones y la cooperación regional en Asia, está regulada por disposiciones particulares, aplicables caso por caso.

Con arreglo a la declaración de la Comisión de 25 de abril de 2001, también podrá autorizarse, caso por caso, la participación de otros países en los concursos de servicios y suministros para luchar contra las enfermedades transmisibles como el sida, la tuberculosis y el paludismo.

Por lo que respecta a los países menos avanzados, la propuesta contempla desvincular la ayuda en las categorías y límites recogidos en la recomendación del CAD.

Este enfoque se ajusta al compromiso adquirido por la Comisión relativo al estudio de los medios para poner en práctica las recomendaciones del CAD y al objetivo de incrementar la eficacia de la ayuda permitiendo una competencia más amplia. Por otra parte, el hecho de que los operadores de determinados países de Asia Central, beneficiarios actuales de la ayuda comunitaria en el programa Tacis, participen en los concursos públicos de ayuda a los países menos desarrollados contribuirá a estrechar la cooperación regional. Es obvio que la desvinculación de la ayuda se basará en un principio de reciprocidad.

6. Reconstrucción, rehabilitación y ayuda a la población desarraigada

Con objeto de reducir el número de fundamentos jurídicos y de simplificarlos, se propone incluir en el Reglamento actividades de ayuda a la población desarraigada. El Reglamento contempla, asimismo, la posibilidad de financiar actividades de rehabilitación, lo cual permitirá abordar de forma más coherente los aspectos relacionados con la transición entre la ayuda humanitaria, la rehabilitación y el desarrollo.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 179,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad ha venido aplicando desde 1992 una política de cooperación financiera, técnica y económica con los países de Asia y América Latina en el marco del Reglamento (CEE) n^o 443/92 del Consejo de 25 de febrero de 1992 relativo a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia⁽¹⁾. Dicha política debe proseguirse e intensificarse.
- (2) Los Acuerdos entre la Comunidad Europea y los países y regiones de Asia y América Latina recogen los ámbitos de cooperación con cada país y subregión.
- (3) En la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de los países de la Unión Europea, América Latina y el Caribe, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1999, se aprobó un plan de acción que recoge una gran variedad de actividades de cooperación con objeto de desarrollar una asociación estratégica. Este plan de acción se actualizó y consolidó en la segunda cumbre de la Unión Europea y los países de América Latina y el Caribe, que se celebró en Madrid el 17 de mayo de 2002.
- (4) La Comunicación de la Comisión de 4 de septiembre de 2001 titulada «Un marco estratégico para consolidar las asociaciones entre Europa y Asia»⁽²⁾ establece un marco general para las relaciones con Asia. El objetivo principal consiste en consolidar la presencia política y económica

de la Unión Europea en toda la región y aumentarla hasta un nivel que se corresponda con el creciente peso en el mundo de una Unión Europea ampliada. El Consejo respaldó plenamente dicha Comunicación en sus conclusiones de 27 de diciembre de 2001.

- (5) En la 55^a sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea y la Comisión aprobaron la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, que establece los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Para alcanzar dichos objetivos, la Comunidad se regirá por los principios y objetivos de la política comunitaria de desarrollo contemplados en la declaración conjunta del Consejo y la Comisión, de 10 de noviembre de 2000.
- (6) Los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) se comprometieron en la 4^a Conferencia Ministerial de la Organización celebrada en Doha a integrar la dimensión comercial en las estrategias de desarrollo y a proporcionar asistencia técnica y apoyo al refuerzo de capacidades en el ámbito del comercio para ayudar a los países en desarrollo a participar en las nuevas negociaciones comerciales y a aplicar sus resultados.
- (7) La Comisión tiene previsto respaldar la preparación y la aplicación de una nueva generación de reformas económicas en los países de Asia y América Latina conforme a la Resolución del Consejo de 18 de mayo de 2000 sobre reformas económicas y ajuste estructural en los países en vías de desarrollo. Velará por la adecuada coordinación con otros proveedores de fondos, en particular, los Estados miembros y las Instituciones de Bretton Woods.
- (8) Sin perjuicio de las decisiones que se tomen en la fase de programación, es preciso definir de forma amplia los objetivos de la cooperación comunitaria para poder llevar a cabo actividades en todos los sectores contemplados en los acuerdos celebrados con los países beneficiarios y respetar las prioridades recogidas en las directrices estratégicas de la Unión Europea relativas a América Latina y Asia.

⁽¹⁾ DO L 52 de 27.2.1992, p. 1.

⁽²⁾ COM(2001) 469 final.

- (9) Con el fin de simplificar y racionalizar las normas sobre cooperación, procede incluir en el presente Reglamento las actividades de rehabilitación, reconstrucción y ayuda a la población desarraigada. Debe, por tanto, derogarse el Reglamento (CE) n° 2130/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de octubre de 2001, relativo a las acciones de ayuda a las poblaciones desarraigadas en los países en desarrollo de América Latina y de Asia ⁽¹⁾ y modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 2258/96 del Consejo de 22 de noviembre de 1996 sobre acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en desarrollo ⁽²⁾.
- (10) Tal como se señala en la Comunicación de la Comisión de 16 de mayo de 2000 sobre la reforma de la ayuda exterior de la Comunidad, y en las conclusiones del Consejo de 10 de noviembre de 2000, la cooperación comunitaria debería regirse por un marco estratégico y una programación anual y plurianual, lo cual situará la cooperación en una perspectiva a medio plazo y permitirá que complemente de manera coherente la de los Estados miembros.
- (11) Para fomentar las relaciones económicas en ambas regiones y en la línea de la recomendación del Comité de Ayuda al Desarrollo (CAD) de la OCDE, de 26 de abril de 2001, sobre la desvinculación de la ayuda oficial a los países menos desarrollados, y de la declaración adjunta de la Comisión, procede disponer lo necesario para abrir la participación en las concursos y contratos, de carácter regional, relativos a la ayuda regional destinada a los países socios de Asia y América Latina, tomando en consideración lo establecido en dicha declaración sobre los servicios y suministros fundamentales para luchar contra el VIH/sida, la tuberculosis y el paludismo. Además de ello, la participación en las concursos y contratos de la cooperación comunitaria con los países beneficiarios menos desarrollados en virtud del presente Reglamento está íntegramente abierta en el caso de las categorías contempladas en dicha recomendación.
- (12) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben aprobarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.
- (13) El presente Reglamento establece un marco financiero para el período 2003-2006, que será el elemento principal de referencia para la autoridad presupuestaria a efectos del punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y

la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽⁴⁾.

- (14) La protección de los intereses financieros de la Comunidad y la lucha contra los fraudes y las irregularidades están integrados en el presente Reglamento. En particular, en los acuerdos y contratos que se celebren conforme al presente Reglamento deberá autorizarse a la Comisión para que lleve a cabo las medidas previstas en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades ⁽⁵⁾.
- (15) Es preciso derogar el Reglamento (CEE) n° 443/92 para poder establecer un nuevo marco de cooperación con arreglo al presente Reglamento, así como disponer medidas transitorias para garantizar la continuidad de la acción de la Comunidad.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1

El presente Reglamento establece un marco para la aplicación de una política comunitaria de cooperación mediante la financiación de proyectos y programas, en lo sucesivo, «cooperación comunitaria», con los países de Asia y América Latina (ALA), en lo sucesivo, «socios asiáticos» y «socios latinoamericanos», que figuran en el anexo I.

Artículo 2

1. La cooperación comunitaria conforme al presente Reglamento perseguirá los siguientes objetivos generales: estrechamiento de las relaciones entre la Comunidad y sus socios asiáticos y latinoamericanos, reducción de la pobreza, desarrollo sostenible y contribución a la prosperidad, seguridad y estabilidad.
2. Sin perjuicio de los criterios de aceptación de los sectores contemplados en los acuerdos con los países socios, la cooperación comunitaria estará encaminada en particular a:
 - a) fomentar el desarrollo económico y social sostenible de los países socios y su integración armoniosa y progresiva en la economía mundial;

⁽¹⁾ DO L 287 de 31.10.2001, p. 3.

⁽²⁾ DO L 306 de 28.11.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

- b) consolidar el marco institucional y legislativo, en particular para respaldar los principios democráticos, el Estado de Derecho y el respeto y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) alentar la cooperación económica y comercial, estrechar las relaciones de inversión y favorecer la integración de los países asiáticos y latinoamericanos en el sistema comercial multilateral y la aplicación de los acuerdos de la OMC;
- d) ayudar a luchar contra la delincuencia organizada, el blanqueo de dinero, el terrorismo, las drogas, la emigración clandestina y el tráfico de seres humanos, así como respaldar las medidas destinadas a crear un contexto de confianza y a prevenir conflictos;
- e) favorecer la integración regional y la cooperación en Asia y América Latina y el desarrollo de relaciones más estrechas entre los socios asiáticos y latinoamericanos y la Unión Europea para establecer intercambios de interés recíproco entre entidades económicas, sociales, culturales, educativas, tecnológicas y científicas;
- f) favorecer la rehabilitación, la reconstrucción y la asistencia a la población desarraigada, prestando especial atención a la transición de la ayuda de emergencia al desarrollo.

3. La cooperación comunitaria seguirá un enfoque sectorial en la medida de lo posible. En este contexto, respaldando las políticas sectoriales y programas de reforma económica mediante los instrumentos más apropiados, en particular la ayuda presupuestaria, que estarán sujetos a unas condiciones y un control estrictos. En circunstancias excepcionales, cuando aún no se hayan establecido dichas políticas y programas, podrá concederse una ayuda presupuestaria para medidas concretas y bien definidas, también sujeta a unas condiciones y un control estrictos.

Artículo 3

El respeto de los principios democráticos y del Estado de Derecho, así como de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que constituyen un elemento esencial en la aplicación del presente Reglamento. El incumplimiento de dichos principios justificará la adopción de medidas oportunas.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN

Artículo 4

1. Como norma general, el marco de la programación e identificación de las actividades de cooperación comunitaria conforme al presente Reglamento estará integrado por los elementos siguientes:

- a) documentos de estrategia;

- b) programas indicativos plurianuales;

- c) planes de acción anuales.

2. Los documentos de estrategia se elaborarán para cada país, región o subregión socio de Asia o América Latina para un periodo de cinco a siete años.

Definirán los objetivos de la cooperación a largo plazo, las prioridades estratégicas y los ámbitos concretos de intervención. Se revisarán cuando las circunstancias así lo requieran.

Por lo que respecta a las crisis que afectan a la población desarraigada, se adoptará un marco estratégico distinto para un periodo de tres años, que abarcará toda Asia y América Latina.

3. Los programas indicativos plurianuales se basarán en los documentos de estrategia, abarcarán tres años y se elaborarán para cada país, región o subregión que pueda optar a la cooperación comunitaria.

Incluirán una descripción de las prioridades sectoriales e intersectoriales, los objetivos concretos y los resultados previstos.

Recogerán los importes indicativos (globales y para cada sector prioritario) y establecerán los criterios de financiación del programa de que se trate.

Reflejarán las prioridades seleccionadas y acordadas con los socios asiáticos y latinoamericanos afectados y se actualizarán según sea necesario.

4. Los planes de acción anuales se basarán en los programas plurianuales y se establecerán para cada país, región o subregión que pueda optar a la cooperación comunitaria.

Recogerán con la mayor precisión posible los objetivos perseguidos, los ámbitos de intervención y el presupuesto asignado, en un año operativo determinado.

Incluirán una lista de las actividades de cooperación que vaya a financiar la Comunidad y especificarán, para cada proyecto o programa, el importe máximo de la contribución comunitaria.

5. En situaciones particulares, podrán aprobarse medidas específicas de cooperación que no estén cubiertas por los planes de acción anuales.

Artículo 5

1. La financiación comunitaria se llevará a cabo en forma de subvenciones.

2. Los fondos comunitarios podrán destinarse, en particular, a la preparación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de proyectos y programas, así como a la información sobre actividades de cooperación.

3. Los fondos comunitarios podrán destinarse a la cofinanciación, modalidad que deberá favorecerse en la medida de lo posible, especialmente cuando permita atraer otros fondos en favor de los objetivos contemplados en el artículo 2.

4. Los fondos comunitarios no podrán emplearse para pagar impuestos, derechos ni gravámenes.

5. Los fondos comunitarios podrán cubrir gastos de inversión, en concreto, la adquisición de bienes inmobiliarios, cuando sean necesarios para la realización directa de la actividad y siempre y cuando la propiedad se transfiera a los socios locales beneficiarios o los beneficiarios finales de la actividad una vez finalizada ésta.

Artículo 6

1. La Comisión llevará a cabo la cooperación comunitaria de conformidad con los procedimientos presupuestarios y de otro tipo vigentes y, en particular, los establecidos en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. Cuando la Comisión tome decisiones de financiación con arreglo al presente Reglamento, velará por el respeto de los principios de buena gestión financiera contemplados en el Reglamento financiero.

Artículo 7

En el periodo 2003-2006, el importe de referencia financiera para la ejecución de la cooperación comunitaria efectuada conforme al presente Reglamento será de 2 523 millones de euros para la cooperación con los socios asiáticos y de 1 270 millones de euros para la cooperación con los socios latinoamericanos.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 8

Además de las instancias gubernamentales nacionales o federales, podrán optar a una financiación en virtud del presente Reglamento las organizaciones regionales e internacionales (incluidos los organismos de las Naciones Unidas), las organizaciones no gubernamentales, las administraciones y organismos nacionales, provinciales o locales, las organizaciones de base comunitaria y los establecimientos y operadores públicos o privados.

Artículo 9

1. La participación en concursos y contratos estará abierta sin discriminación a todas las personas físicas o jurídicas de los Estados miembros, los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea, los socios asiáticos, si se trata de actividades de cooperación en Asia, y los socios latinoamericanos, si se trata de actividades de cooperación en América Latina.

2. La Comisión podrá ampliar la participación, caso por caso, a personas físicas o jurídicas de otros países en desarrollo y, si se trata de programas en favor de la cooperación e inte-

gración regionales en Asia, de los países y territorios asiáticos relacionados en el anexo II.

3. En las cofinanciaciones, la Comisión podrá autorizar, caso por caso, la participación en concursos y contratos de personas físicas o jurídicas de otros países proveedores de fondos, pero únicamente en un régimen de reciprocidad.

4. La Comisión podrá también abrir a personas físicas o jurídicas de otros países, caso por caso, la adjudicación de contratos de servicios y suministros sanitarios esenciales de lucha contra las enfermedades transmisibles como el VIH/sida, la tuberculosis y el paludismo.

5. Además de ello, las personas físicas o jurídicas de terceros países podrán participar en los concursos y contratos relativos a proyectos y programas en favor de los países recogidos en el anexo I, que figuran entre los países menos desarrollados en la lista de países receptores de ayuda del CAD de la OCDE, en los ámbitos siguientes: ayuda a programas sectoriales y multisectoriales, proyectos de inversión, importación y productos de base, contratos de servicios comerciales y ayuda a las organizaciones no gubernamentales, y en estos supuestos, la participación de empresas de terceros países sólo será aceptable en un régimen de reciprocidad.

Esta disposición se aplicará únicamente a las actividades por un importe superior a 700 000 DEG, o 130 000 DEG si se trata de una cooperación técnica relacionada con la inversión. No se aplicará a la cooperación técnica aislada ni a la ayuda alimentaria.

Artículo 10

Todo acuerdo o contrato celebrado en virtud del presente Reglamento contemplará explícitamente un seguimiento y un control financiero por parte de la Comisión, en concreto, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), así como auditorías del Tribunal de Cuentas, *in situ* si fuera necesario, y autorizará a la Comisión a realizar controles y verificaciones *in situ* conforme al Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DECISORIO

Artículo 11

1. Los documentos de estrategia, los programas indicativos plurianuales y los planes de acción anuales a que se refiere el artículo 4 se aprobarán con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 12. Las decisiones relativas a los planes de acción anuales se considerarán decisiones de financiación de los proyectos y programas especificados en dichos planes de acción.

Las modificaciones de las decisiones a que se refiere el párrafo primero se aprobarán con arreglo al mismo procedimiento, salvo que se refieran a una cantidad inferior o igual al 20 % del importe total asignado al plan de acción anual o que no alteren de manera significativa la naturaleza de los proyectos o programas recogidos en el plan de acción anual. En tal caso, serán aprobadas por la Comisión, que lo notificará al Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 12.

2. Las decisiones de financiación de proyectos o programas que no estén recogidos en los planes de acción anuales y que se refieran a importes superiores o iguales a 5 millones de euros se adoptarán de forma individual y conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 12.

Las modificaciones de dichas decisiones se aprobarán con arreglo al mismo procedimiento, salvo que se refieran a una cantidad inferior o igual al 20 % del importe asignado a los proyectos y programas o que no alteren de manera significativa la naturaleza de los proyectos o programas en cuestión. En tal caso, serán aprobadas por la Comisión, que lo notificará al Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 12.

Las decisiones relativas a importes inferiores a 5 millones de euros y sus modificaciones serán tomadas por la Comisión, que informará al Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 12.

Artículo 12

1. La Comisión estará asistida por un comité, denominado «Comité ALA», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en 30 días.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

4. El Comité podrá examinar otras cuestiones relativas al presente Reglamento que pudiera presentar su presidente, incluso a petición de un representante de un Estado miembro, y en particular cuestiones relacionadas con la programación o la aplicación general de las medidas, o la cofinanciación.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN, INFORMES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

1. Con el fin de garantizar la coherencia de la cooperación comunitaria y de incrementar la complementariedad y la eficacia, los Estados miembros y la Comisión intercambiarán con frecuencia y regularidad, incluso sobre el terreno, información sobre las acciones que tengan previsto llevar a cabo. En particular, se comunicarán la estrategia que sigan sus programas, los sectores prioritarios, las evaluaciones y las actividades de cooperación en curso y futuras.

2. La Comisión podrá tomar, en colaboración con los Estados miembros, cualquier iniciativa que resulte necesaria para lograr una coordinación y cooperación adecuadas con las ins-

tituciones financieras internacionales, los organismos de las Naciones Unidas y los demás proveedores de fondos.

3. Se adoptarán las medidas necesarias para destacar el carácter comunitario de las actividades de cooperación que se lleven a cabo en virtud del presente Reglamento.

Artículo 14

En su informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ayuda exterior de la Comunidad, la Comisión incluirá información relativa a las acciones financiadas conforme al presente Reglamento.

Artículo 15

La Comisión dispondrá lo necesario para garantizar el control continuo y efectivo de la realización de las actividades de cooperación comunitaria conforme al presente Reglamento.

La Comisión presentará cada cinco años al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación acompañado de propuestas para el futuro del presente Reglamento y, en su caso, para las modificaciones del mismo.

Artículo 16

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 443/92 y (CE) n° 2130/2001.

2. Quedan suprimidos los términos «los países de América Latina y de Asia» del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2258/96.

3. Sin perjuicio de los apartados 1 y 2, los Reglamentos (CEE) n° 443/92, (CE) n° 2130/2001 y (CE) n° 2258/96 seguirán siendo aplicables a los proyectos y programas en relación con los cuales se hayan iniciado los trámites de decisión de financiación de la Comisión pero no hayan concluido aún en el momento en que entre en vigor el presente Reglamento.

4. Se considerará que los documentos de estrategia, los programas indicativos plurianuales, los planes de acción anuales y los proyectos aprobados por la Comisión en virtud del Reglamento (CEE) n° 443/92 con el dictamen favorable del Comité contemplado en el artículo 15 de dicho Reglamento han sido aprobados conforme al presente Reglamento.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

| | |
|--------------------------------------|------------|
| Afganistán | Argentina |
| Arabia Saudí | Bolivia |
| Bahráin | Brasil |
| Bangladesh | Chile |
| Birmania/Myanmar | Colombia |
| Bután | Costa Rica |
| Camboya | Cuba |
| China | Ecuador |
| Corea, República Popular Democrática | Guatemala |
| Filipinas | Honduras |
| India | México |
| Indonesia | Nicaragua |
| Irán | Panamá |
| Iraq | Paraguay |
| Laos, República Democrática Popular | Perú |
| Malasia | Uruguay |
| Maldivas | Venezuela |
| Mongolia | |
| Nepal | |
| Omán | |
| Pakistán | |
| Sri Lanka | |
| Tailandia | |
| Timor Oriental | |
| Vietnam | |
| Yemen | |

ANEXO II

| |
|------------------------|
| Brunéi Darussalam |
| Corea, República de |
| Emiratos Árabes Unidos |
| Hong Kong |
| Japón |
| Kuwait |
| Macao |
| Qatar |
| Singapur |
| Taipei Chino |

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 963/2002 del Consejo por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a las medidas antidumping y antisubvenciones adoptadas de conformidad con las Decisiones n° 2277/96/CECA y n° 1889/98/CECA de la Comisión, así como a las investigaciones antidumping y antisubvenciones, denuncias y solicitudes iniciadas o presentadas de conformidad con estas Decisiones

(2002/C 331 E/03)

COM(2002) 395 final — 2002/0146(ACC)

(Presentada por la Comisión el 11 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (Tratado CECA) expirará el 23 de julio de 2002. Después de esa fecha, los productos cubiertos anteriormente por el Tratado CECA estarán cubiertos por el Tratado CE.

La Comisión ha adoptado dos decisiones de base, las Decisiones n° 2277/96/CECA y n° 1889/98/CECA, respectivamente, por las que se rigen las investigaciones y medidas antidumping y antisubvenciones para los productos de la CECA.

Varias medidas adoptadas de conformidad con estas dos decisiones aún estarán en vigor a partir del 23 de julio y varias denuncias, solicitudes o investigaciones podrían quedar pendientes.

El Reglamento (CE) n° 963/2002 del Consejo, de 3 de junio de 2002 ⁽¹⁾ tiene por objeto aclarar la situación jurídica de estas medidas, denuncias o investigaciones declarando explícitamente que, después del 23 de julio de 2002, estarán sujetas a las disposiciones de los Reglamentos antidumping y antisubvenciones de base (Reglamentos (CE) n° 384/96 y (CE) n° 2026/97 del Consejo) adoptados de conformidad con el artículo 133 del Tratado CE.

En los cuadros que figuran como anexo del citado Reglamento se enumeran todas las medidas antidumping y antisubvenciones en vigor el 16 de abril de 2002, fecha en que la Comisión aprobó la propuesta.

La finalidad de la propuesta adjunta es actualizar dichos cuadros para tener debidamente en cuenta su evolución desde el 16 de abril de 2002 y presentar así una situación revisada y puesta al día.

⁽¹⁾ DO L 149 de 7.6.2002.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero («Tratado CECA») expirará el 23 de julio de 2002.
- (2) Los productos que están cubiertos actualmente por el Tratado CECA estarán sujetos al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a partir del 24 de julio de 2002.
- (3) En el Reglamento n° 963/2002 del Consejo ⁽²⁾ se establecen las disposiciones transitorias relativas a las medidas antidumping y antisubvenciones adoptadas de conformidad con las Decisiones n° 2277/96/CECA y n° 1889/98/CECA. En los cuadros que figuran como anexo del citado Reglamento se enumeran todas las medidas antidumping y antisubvenciones en vigor el 16 de abril de 2002, fecha en que la Comisión aprobó la propuesta.

⁽¹⁾ COM(2002) 395 final.

⁽²⁾ DO L 149 de 7.6.2002.

- (4) No obstante, entretanto se han adoptado modificaciones con respecto a algunas de dichas medidas. Deberán, por lo tanto, actualizarse los mencionados anexos. Conviene pues prever la modificación del Reglamento para actualizar los anexos del Reglamento (CE) n° 963/2002 del Consejo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 963/2002 quedará modificado como sigue:

1. En el cuadro del anexo I, la sección «productos laminados planos de hierro o acero sin alear originarios de India», se sustituirá por la sección siguiente:

| Producto | Decisión n° | Código NC (Código TARIC) | Origen | Fabricantes (Código TARIC adicional) | Nivel del derecho | | | | |
|--|--|-----------------------------|--------|---|---|--------------------------------------|------------------------------|---------------------------------|--------|
| Productos laminados planos de hierro o acero sin alear | Decisión n° 283/2000/CECA de la Comisión de 4.2.2000 (DO L 31 de 5.2.2000) (rectificada por la Dec. n° 2009/2000/CECA de 22.9.2000 (DO L 240 de 23.9.2000) cuya última modificación la constituye la Dec. n° 841/2002/CECA de la Comisión de 21.5.2002 (DO L 134 de 22.5.2002) y la Dec. n° 1043/2002/CECA de la Comisión de 14.6.2002 (DO L 157 de 15.6.2002) | 7208 10 00 | India | Tata Iron & Steel Company Ltd. (A078) | 0 | | | | |
| | | 7208 25 00 | | Essar Steel Ltd. (A083/A076) | Compromiso/1,5 % | | | | |
| | | 7208 26 00 | | | Steel Authority of India Ltd. (A084/A077) | Compromiso/11,5 % | | | |
| | | 7208 27 00 | | | | Jindal Vijayanagar Steel Ltd. (A270) | Compromiso/18,1 % | | |
| | | 7208 36 00 | | | | | Ispat Industries Ltd. (A204) | Compromiso/14 % | |
| | | 7208 37 10 | | | | | | Todas las demás empresas (A999) | 10,7 % |
| | | 7208 37 90 | | | | | | | |
| | | 7208 38 10 | | | | | | | |
| | | 7208 38 90 | | | | | | | |
| | | 7208 39 10 | | | | | | | |
| 7208 39 90 | | | | | | | | | |

2. En el cuadro del anexo I, la «sección productos planos laminados en caliente de acero sin alear originarios de Rumania», se sustituirá por la sección siguiente:

| Producto | Decisión n° | Código NC (Código TARIC) | Origen | Fabricantes (Código TARIC adicional) | Nivel del derecho |
|---|---|-----------------------------|---------|---|-------------------|
| Productos planos laminados en caliente de acero sin alear | n° 1758/2000/CECA de la Comisión de 9.8.2000 (DO L 202 de 10.8.2000), modificada en último lugar por la Dec. n° 979/2002/CECA de la Comisión de 3.6.2002 (DO L 150 de 8.6.2002) | ex 7208 51 30 | Rumania | Sidex SA (069) | 5,7 % |
| | | (7208 51 30 10) | | Todas las demás empresas (A999) | 11,5 % |
| | | ex 7208 51 50 | | | |
| | | (7208 51 50 10) | | | |
| | | ex 7208 51 91 | | | |
| | | (7208 51 91 10) | | | |
| | | ex 7208 51 99 | | | |
| | | (7208 51 99 10) | | | |
| | | ex 7208 52 91 | | | |
| | | (7208 52 91 10) | | | |

3. En el cuadro del anexo II, la sección «productos laminados planos de hierro o acero sin alear originarios de India», se sustituirá por la sección siguiente:

| Producto | Decisión n° | Código NC (Código TARIC) | Origen | Fabricantes (Código TARIC adicional) | Nivel del derecho | | | | |
|--|--|-----------------------------|--------|---|--|------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|--------|
| Productos laminados planos de hierro o acero sin alear | Dec. n° 284/2000/CECA de la Comisión de 4.2.2000 (DO L 31 de 5.2.2000), corregida por la Dec. n° 2071/2000/CECA de la Comisión de 29.9.2000 (DO L 246 de 30.9.2000), cuya última modificación la constituye la Dec. n° 842/2002/CECA de la Comisión de 21.5.2002 (DO L 134 de 22.5.2002) y la Dec. n° 1043/2002/CECA de la Comisión de 14.6.2002 (DO L 157 de 15.6.2002) | 7208 10 00 | India | Essar Steel Ltd. (A083/A076) | Compromiso/4,9 % | | | | |
| | | 7208 25 00 | | The Steel Authority of India Ltd. (A084/A077) | Compromiso/12,3 % | | | | |
| | | 7208 26 00 | | | Tata Iron & Steel Company Ltd. (A075/A078) | Compromiso/6,2 % | | | |
| | | 7208 27 00 | | | | Ispat Industries Ltd. (A204) | Compromiso/9,8 % | | |
| | | 7208 36 00 | | | | | Jindal Vijayanagar Steel Ltd. (A270) | Compromiso/5,7 % | |
| | | 7208 37 10 | | | | | | Todas las demás empresas (A999) | 13,1 % |
| | | 7208 37 90 | | | | | | | |
| | | 7208 38 10 | | | | | | | |
| | | 7208 38 90 | | | | | | | |
| | | 7208 39 10 | | | | | | | |
| 7208 39 90 | | | | | | | | | |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican, en favor de los asistentes parlamentarios europeos, el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71

(2002/C 331 E/04)

COM(2002) 405 final — 2001/0137(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 16 de julio de 2002)

1. Antecedentes

Con vistas a incrementar la seguridad jurídica en el ámbito de la seguridad social de los asistentes parlamentarios europeos y de determinar de modo más sencillo y sin equívocos la legislación aplicable a este tipo concreto de trabajadores empleados por los parlamentarios europeos y encargados de asistirlos en el marco de su función electiva, la Comisión ha considerado oportuno proponer la modificación del Reglamento (CEE) n° 1408/71, así como el Reglamento (CEE) n° 574/72. Estos Reglamentos coordinan los sistemas de seguridad social de los Estados miembros con vistas a evitar algunas desventajas derivadas de las diferencias entre los regímenes de los Estados miembros que podrían producirse cuando una persona se desplaza dentro de la Comunidad. Este tipo de coordinación determina, sobre todo, cuál es el Estado miembro cuya legislación de seguridad social debe aplicarse.

La Comisión presentó su propuesta el 25 de junio de 2001 ⁽¹⁾. Las modificaciones propuestas permitirán a los asistentes parlamentarios europeos ejercer, a semejanza de lo que hacen los agentes auxiliares de las instituciones comunitarias, un derecho de opción relativo al régimen de seguridad social que se les aplicará.

En el pleno de 11 de junio de 2002, el Parlamento Europeo adoptó un informe que contiene cinco enmiendas que modifican la propuesta de la Comisión.

2. Examen de las enmiendas

La Comisión acepta incorporar a su propuesta modificada la enmienda n° 3 tal cual. Con esta enmienda, el Parlamento Europeo propone añadir en el considerando n° 4 de la propuesta de la Comisión una referencia a la posibilidad de que el asistente sea contratado por varios Diputados al Parlamento Europeo. La Comisión acepta esta enmienda, dado que esta precisión supone una aclaración valiosa de la categoría de las personas contempladas por la propuesta y no es necesario modificar el dispositivo propuesto.

Por el contrario, la Comisión no acepta las demás enmiendas, a saber, las n°s 1, 2, 4 y 5.

La enmienda n° 1 propone sustituir en el título y en el texto los términos «asistentes parlamentarios europeos» por los términos «asistentes de los diputados al Parlamento Europeo». La Comisión rechaza esta enmienda porque es superflua, habida cuenta de la definición contenida en la propuesta de la Comisión (véase el apartado 1 del artículo 1), que se refiere ya al «trabajador por cuenta ajena contratado por uno o varios diputados al Parlamento Europeo».

La enmienda n° 2 propone añadir un considerando 3 bis nuevo con una justificación adicional al derecho de opción de los asistentes parlamentarios contemplados por la propuesta de la Comisión, que sería la fuente de financiación (presupuesto comunitario) del salario y de las cotizaciones de seguridad social. La Comisión rechaza esta enmienda, ya que el derecho de opción propuesto está justificado por la especificidad del vínculo directo y subordinado entre el asistente parlamentario y el (los) diputado(s) y no porque los salarios y las cotizaciones de seguridad social de los asistentes procedan del presupuesto comunitario, lo que también es el caso de otras categorías de asistentes parlamentarios a los que no afecta la propuesta de la Comisión: los trabajadores por cuenta ajena contratados por medio de una tercera persona y los trabajadores autónomos.

⁽¹⁾ COM(2001) 344 (DO C 270 E de 29.9.2001).

La enmienda n° 4 tiene por objetivo precisar en la letra w) del artículo 1 que la contratación del asistente parlamentario puede efectuarse por un período de tiempo inferior a la duración del mandato de su diputado. La Comisión rechaza esta enmienda, ya que esta idea está ya incluida en el texto de la Comisión, que utiliza la expresión «pendant la durée de leur mandat» («durante el período de su mandato») y no «pour la durée de leur mandat». Por tanto, la enmienda es superflua.

La enmienda n° 5 propone añadir en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 574/72 la posibilidad de que los asistentes parlamentarios que hayan optado por la aplicación de la legislación alemana continúen sujetos al sistema del Estado federado (*Land*) en que residían en último lugar. La Comisión rechaza esta enmienda, ya que considera que no es necesaria para garantizar el buen funcionamiento del derecho de opción en favor del régimen alemán. En efecto, las disposiciones previstas para los agentes auxiliares, de las que está calcada la propuesta de la Comisión, parecen garantizar una plena protección social gracias a la referencia al lugar de la sede del Gobierno alemán.

3. Conclusión

En virtud del apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta de Reglamento en los términos precedentes.

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de cara a la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países (Erasmus World) (2004-2008)

(2002/C 331 E/05)

COM(2002) 401 final — 2002/0165(COD)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

La presente propuesta se basa en el artículo 149 del Tratado, que establece que «la Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países [...]» con vistas a contribuir al desarrollo de una educación de calidad en Europa.

Esta disposición debe interpretarse teniendo en cuenta una serie de elementos. En primer lugar, las conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa, de 24 de marzo de 2000, en las que se destacaba el hecho de que la Unión Europea se enfrenta a un enorme cambio fruto de la globalización y de los desafíos que plantea la nueva economía basada en el conocimiento, así como la necesidad de responder a esta situación.

En el actual contexto de globalización e interdependencia, la respuesta de los Estados miembros y de la Comunidad Europea a las nuevas necesidades en materia de enseñanza superior no puede quedar limitada a las fronteras geográficas de la Unión Europea ni a las de Europa en sentido amplio.

En segundo lugar, los Ministros de Educación de los Estados miembros y de otros catorce países europeos destacaron en la Declaración de Bolonia (19 de junio de 1999) la necesidad de garantizar que la capacidad de atracción del sistema europeo de enseñanza superior en el mundo entero esté a la altura de su gran tradición cultural y científica.

Los Ministros europeos responsables de la enseñanza superior, reunidos en Praga el 19 de mayo de 2001, insistieron, entre otras cosas, en la importancia que reviste hacer la enseñanza superior europea más atractiva para los estudiantes de Europa y del resto del mundo.

Además, debería aprovecharse mejor el potencial de los centros de enseñanza superior para contribuir al desarrollo de una Europa del conocimiento, con vistas a crear sinergias entre el espacio europeo de la enseñanza superior y el espacio europeo de la investigación.

En tercer lugar, la presente propuesta toma en consideración una serie de elementos de la actualidad política a escala internacional, en particular las conclusiones de la reunión de los Ministros de Educación del G8 celebrada en Tokio en marzo de 2000, en las que se animaba a los países a estrechar su cooperación a fin de encontrar respuestas a los nuevos desafíos a los que se enfrentan en el ámbito de la educación, y las conclusiones de la cumbre de Jefes de Estado del G8 celebrada en Kananaskis en junio de 2002, en la que se adoptó la Nueva asociación para el desarrollo de África. La propuesta también tiene en cuenta las políticas que están siendo adoptadas por otros agentes clave –por ejemplo los Estados Unidos de América, Canadá y Australia– en respuesta a la globalización de la enseñanza superior.

La presente propuesta se inscribe en la línea de la comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativa al refuerzo de la cooperación con terceros países en materia de enseñanza superior, adoptada el 18 de julio de 2001 [COM(2001) 385].

Al igual que la citada comunicación, la propuesta se basa, entre otros elementos, en las conclusiones de un estudio realizado entre febrero y mayo de 2000 por la Asociación de cooperación académica bajo el título *The Globalisation of Education and Training: Recommendations for a coherent response from the European Union* (La globalización de la educación y la formación: recomendaciones para una respuesta coherente de la Unión Europea) (1).

(1) Dra. Sybille Reicherts y Bernd Wächter, <http://europa.eu.int/comm/education/ec-usa/usa.html>

La presente propuesta se basa en los debates entablados y las conclusiones adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo. En estos debates se puso de manifiesto un amplio consenso en relación con el análisis presentado en las comunicaciones sobre los objetivos generales que la Comunidad Europea debería perseguir en el marco de la cooperación con terceros países en el ámbito de la enseñanza superior y sobre la necesidad de crear un nuevo instrumento comunitario que permita alcanzar estos objetivos.

La propuesta debe examinarse igualmente en relación con la reciente comunicación de la Comisión titulada «Un proyecto para la Unión Europea» ⁽¹⁾, primera contribución general de la Comisión al debate sobre el futuro de Europa, en la que se menciona la educación como una de las políticas que estimulan la competitividad de las economías y las empresas europeas y que deben desarrollarse para reforzar la Europa del conocimiento.

Paralelamente a los debates institucionales, la Comisión organizó una serie de reuniones bilaterales con una muestra representativa de organizaciones relevantes que participan activamente en actividades de difusión internacional en materia de educación en los Estados miembros (British Council, DAAD, EduFrance y ACA). El propósito de estas reuniones era debatir y verificar la validez de las líneas de acción específicas que se proponían en la comunicación (por ejemplo, la forma que podría revestir la oferta europea en materia de enseñanza superior y la manera de promover la enseñanza superior europea en el mundo). Gracias a estos debates se pudo delimitar el conjunto de medidas que figuran en la propuesta.

A la vista de todos estos elementos, la Comisión elaboró un documento operativo en el que, partiendo de los objetivos previamente marcados, se describían detalladamente los mecanismos de aplicación y los resultados que permitirían alcanzar esos objetivos. Este documento fue presentado a un grupo de expertos externos, que confirmó la validez del planteamiento propugnado y dio valiosos consejos sobre ciertos aspectos específicos del mecanismo de aplicación propuesto.

Por último, la preparación de la presente iniciativa tuvo como telón de fondo, por una parte, el renovado impulso imprimido por la Comisión Europea al diálogo entre los pueblos y las culturas, que coloca este aspecto entre sus principales prioridades estratégicas, y, por otra, el reconocimiento de las posibilidades que ofrece la cooperación en materia de enseñanza superior para promover el entendimiento y la tolerancia.

2. DESAFÍOS Y NECESIDADES QUE PLANTEA LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR

La enseñanza superior está adquiriendo una dimensión cada vez más internacional ⁽²⁾, en respuesta al proceso de globalización ⁽³⁾. El apartado 3 del artículo 149 del Tratado establece que «la Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países [...]» con vistas a contribuir al desarrollo de una educación de calidad en Europa. En el desarrollo de sus sistemas de enseñanza superior, la Comunidad debe, por tanto, tratar de preparar a sus ciudadanos y a sus trabajadores de cara a un entorno global, tomando debidamente en consideración la dimensión internacional.

Los programas comunitarios en materia de educación, especialmente Erasmus, han contribuido enormemente a reforzar la capacidad de cooperación internacional de las universidades europeas. Sin embargo, siguen sin aprovecharse plenamente las ventajas competitivas logradas por las universidades europeas gracias a su participación en Erasmus, por ejemplo la experiencia acumulada en materia de reconocimiento de los períodos de estudio cursados en el extranjero, de transparencia mutua de sistemas educativos muy dispares, de movilidad del personal docente y de elaboración de planes de estudios comunes.

⁽¹⁾ COM(2002) 247 final de 22 de mayo de 2002.

⁽²⁾ *The process of systematic integration of an international dimension into the teaching, research and public service function of a higher education institution* (El proceso de integración sistemática de una dimensión internacional en las funciones de enseñanza, investigación y servicio público de un centro de enseñanza superior), Wächter, 1999.

⁽³⁾ *The forceful changes in the economic, social, political and cultural environment brought about by global competition, the integration of markets, increasingly dense communication networks, information flows and mobility* (Los cambios radicales inducidos en los entornos económico, social, político y cultural por la competencia global, la integración de los mercados, redes de comunicación cada vez más densas, los flujos de información y la movilidad), van Damme, 1999.

Mientras que la Comunidad Europea se centra especialmente en las necesidades de los ciudadanos y los sistemas de enseñanza superior europeos, en todo el mundo se observa una toma de conciencia similar con respecto a los desafíos que plantea la globalización. El número de estudiantes móviles que desean cursar una educación internacional es hoy mayor que nunca ⁽¹⁾. Las ventajas comparativas de Europa pueden aprovecharse para responder a las necesidades de los estudiantes de terceros países que desean cursar estudios especializados o avanzados de los que no disponen en sus países.

En la actualidad, la mayoría de los estudiantes que cursan estudios en el extranjero eligen como destino EE UU [547 867 estudiantes en 2000-2001 ⁽²⁾]. En Europa, se observa un claro desequilibrio en los movimientos de estudiantes internacionales: más de las tres cuartas partes de los aproximadamente 400 000 estudiantes originarios de países no europeos que cursan estudios en la Comunidad Europea se concentran en el Reino Unido, Francia y Alemania ⁽³⁾. Los centros europeos de enseñanza superior no han conseguido por el momento combinar sus fuerzas individuales, la diversidad de la enseñanza que imparten y su vasta experiencia en materia de creación de redes para ofrecer cursos sin parangón fuera de Europa y de renombre mundial, que permitan aprovechar al máximo y compartir de forma más amplia las ventajas que ofrece la movilidad internacional en la Comunidad Europea y en los países asociados.

La enseñanza superior es esencial para fomentar la innovación, el crecimiento económico, el empleo y la productividad. Para afianzar sus posibles efectos positivos, es preciso que garantice el acceso al mercado de trabajo de capital humano móvil y altamente cualificado.

Si queremos que la enseñanza superior europea siga ocupando una posición de vanguardia, es preciso que los centros comunitarios cooperen, dentro de un marco estructurado, con centros de terceros países que han logrado un nivel de desarrollo comparable. Muchos terceros países son conscientes de las ventajas que podría reportarles una cooperación sistemática con centros de enseñanza superior europeos, especialmente en el marco de redes multilaterales que reúnan a centros de varios Estados miembros. Esta cooperación refuerza el valor de los acuerdos bilaterales en materia de educación suscritos con los diferentes Estados miembros. Esta es la razón por la que en la práctica totalidad de los acuerdos concluidos entre la Comunidad Europea y los terceros países se cita la educación como un campo de cooperación potencial. Los países necesitan que sus ciudadanos mejor formados tengan una cierta experiencia internacional.

Las universidades de terceros países y los propios estudiantes que desean cursar una enseñanza internacional no siempre aprecian o reconocen el papel de Europa como centro de excelencia en materia de aprendizaje. Una de las razones que explican esta situación es el hecho de que la enseñanza superior europea carece de una identidad propia. A ello hay que sumar la falta de transparencia de los procedimientos de aseguramiento de la calidad. Efectivamente, no será posible hacer más atractivas nuestras universidades sin una política de aseguramiento de la calidad que sea bien entendida en todo el mundo.

Desde otra perspectiva, el éxito político y comercial de Europa en el mundo depende de que los futuros responsables políticos de los terceros países conozcan mejor Europa y anuden lazos más estrechos con nuestro continente.

Recién concluida la II Guerra Mundial, el senador de EE UU J. William Fulbright se percató de la importancia que revisten los intercambios académicos para mejorar el entendimiento entre los pueblos. Más de cincuenta años más tarde, el programa Fulbright ha demostrado con creces su valor y se ha convertido en el programa insignia de EE UU en materia de enseñanza internacional y diálogo intercultural, contribuyendo de manera significativa a reforzar el atractivo de la enseñanza superior en EE UU para estudiantes y académicos de todo el mundo. Además, ha favorecido la mejora de la calidad de la enseñanza superior en EE UU y ha estimulado a las universidades estadounidenses a organizar actividades de irradiación cultural, a poner a punto servicios internacionales cada vez más eficaces y mejor organizados y, de manera general, a reforzar su atractivo entre los estudiantes extranjeros.

⁽¹⁾ El número de estudiantes extranjeros en los países de la OCDE, que en 1998 era de 1,3 millones, alcanzó en 1999 la cifra de 1,41 millones (fuente: *OCDE Trade in Educational Services: Trends and Emerging Issues*, Kurt Larsen, John P. Martin y Rosemary Morris, versión revisada de mayo de 2002). En 2000-2001, el número de estudiantes extranjeros en EEUU fue de 547 867, lo que representa un incremento del 6,4 % en relación con el curso académico anterior, el mayor aumento registrado desde 1980.

⁽²⁾ Fuente: *Opendoors* (<http://www.opendoorsweb.org/>).

⁽³⁾ Fuente: Unesco, Anuario estadístico 1998, capítulo 3.14: «Enseñanza superior: estudiantes extranjeros por país de origen en los 50 principales países de acogida».

Muchos de los problemas que plantea la internacionalización de la enseñanza superior pueden abordarse mejor a escala nacional (potenciando una internacionalización proactiva en las diferentes universidades, incluidos el desarrollo de servicios destinados a los estudiantes, medidas de promoción, planes de estudios con dimensión internacional, etc.) o a escala intergubernamental (armonización de las estructuras de las titulaciones, refuerzo de la transparencia de los mecanismos de aseguramiento de la calidad). Determinadas cuestiones pueden examinarse en el contexto de los programas y acciones comunitarios existentes (por ejemplo, Sócrates/Erasmus) o a través de nuevos instrumentos distintos de la presente propuesta (por ejemplo, las cuestiones relativas a las condiciones de admisión de los nacionales de terceros países con fines de estudios).

La presente propuesta tiene como objetivo completar los esfuerzos desplegados a escala nacional e intergubernamental y se limita a aquellos ámbitos en los que así lo requieran necesidades específicas. Del análisis aquí expuesto se desprende que la intervención comunitaria puede resultar oportuna para encarar y resolver las siguientes cuestiones:

- las dificultades a la hora de aprovechar las ventajas comparativas de las universidades europeas para el desarrollo de una oferta de enseñanza superior auténtica y atractiva, particularmente a nivel de tercer ciclo, que abarque tanto la educación como la investigación, respaldando los esfuerzos conjuntos de las universidades europeas al respecto;
- la falta de una identidad europea claramente reconocible en materia de enseñanza superior, apoyando el desarrollo de un perfil europeo de enseñanza superior;
- la ausencia de productos emblemáticos, por ejemplo titulaciones dobles de tercer ciclo, a pesar de la larga tradición de cooperación y de creación de redes multilaterales, creando una etiqueta comunitaria para distinguir cursos comunes de calidad a nivel del tercer ciclo;
- el creciente desequilibrio en el flujo de entrada de estudiantes originarios de terceros países, que se concentra en un reducido número de Estados miembros, fomentando la colaboración entre los centros de enseñanza superior de estos Estados miembros y de los demás, y estableciendo un sistema comunitario de becas;
- la tendencia entre los titulados superiores más brillantes y los académicos más destacados que desean cursar estudios en el extranjero o adquirir experiencia internacional a ir a EE UU; el riesgo que para el éxito político y comercial de Europa en el mundo entraña la falta de entendimiento y de lazos con los futuros responsables políticos de los terceros países y el peligro de que la enseñanza superior europea desaproveche una parte de sus ventajas comparativas como consecuencia de la pérdida de atractivo entre los académicos más destacados, estableciendo un sistema comunitario de becas que permita atraer a los estudiantes titulados superiores más brillantes de terceros países que deseen cursar una educación de carácter internacional;
- el riesgo de ahondar las lagunas en materia de entendimiento intercultural entre Europa y otras culturas, promoviendo intercambios de estudiantes y académicos entre Europa y el resto del mundo;
- el insuficiente desarrollo de programas estructurales que permitan tender puentes entre las redes europeas y los centros de excelencia de terceros países y potencien la movilidad con destino a estos países de los estudiantes y académicos europeos que cursen un programa de estudios europeo, apoyando una cooperación estructurada entre centros de enseñanza superior en Europa y en terceros países;
- la ausencia de una acción coordinada a escala comunitaria destinada a promover el atractivo de la enseñanza superior europea, así como, entre otros aspectos, la falta de mecanismos que garanticen la cooperación internacional en materia de aseguramiento de la calidad y de servicios para los estudiantes y, por consiguiente, los riesgos que corren los estudiantes como consumidores de productos de movilidad internacional, fomentando la cooperación entre las organizaciones competentes y/o activas en estos ámbitos.

La ausencia de intervención comunitaria acarrearía a más largo plazo la persistencia y, probablemente, el agravamiento de estas necesidades.

3. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

3.1. Objetivos generales

El objetivo global del programa es contribuir a una educación de calidad en la Unión Europea, potenciando particularmente la cooperación con terceros países. A largo plazo, la presente propuesta aspira, en primer lugar, a preparar mejor a los ciudadanos en Europa, pero también en los terceros países asociados, a vivir y trabajar en una sociedad global basada en el conocimiento. En segundo lugar, su objetivo es afianzar la posición de Europa como centro de excelencia en materia de enseñanza superior, a fin de que pueda convertirse en un destino cada vez más atractivo en todo el mundo. Por último, a través de intercambios individuales y de una cooperación estructural centrada en los jóvenes que podrían convertirse en los dirigentes de la economía y la sociedad del futuro, la propuesta trata de mejorar el entendimiento entre los pueblos y las culturas y, de este modo, contribuir a la paz y la estabilidad en el mundo, así como responder a las legítimas aspiraciones de Europa como protagonista clave en la escena internacional. De cara a la consecución de estos objetivos, la Comunidad procurará estrechar asimismo los lazos entre los centros de enseñanza superior y las empresas.

3.2. Objetivos específicos

De cara a la consecución de estos objetivos generales, los efectos directos y a corto plazo que trata de suscitar el programa pueden agruparse del siguiente modo:

- la emergencia de una oferta de enseñanza superior propiamente europea que sea atractiva tanto en la Unión Europea como más allá de sus fronteras;
- una educación europea de perfil más elevado, más visible y accesible;
- un mayor interés a escala internacional por la adquisición de cualificaciones y/o experiencias europeas entre titulados superiores y académicos altamente cualificados de todo el mundo, y más posibilidades concretas para ello;
- una cooperación más estructurada entre centros de la Comunidad Europea y de terceros países y una mayor movilidad con destino a terceros países en el marco de los programas de estudios europeos.

3.3. Objetivos operativos

La Comunidad, a través de convocatorias de propuestas en el marco del programa, prestará ayuda financiera con vistas a la creación de:

- Másters de la Unión Europea (seleccionados por un período de cinco años sujeto a un procedimiento simplificado de renovación anual sobre la base de informes sobre los progresos registrados), en los que deberán participar al menos tres centros de enseñanza superior de tres Estados miembros diferentes y que deberán culminar en la concesión de titulaciones dobles/múltiples.

El hecho de centrarse en los estudios universitarios de tercer ciclo es una opción operativa deliberada, que se justifica principalmente por las siguientes razones:

- a) factores tales como la estructura de las titulaciones, la complejidad de los planes de estudios y el uso de la lengua; los estudios de primer y segundo ciclo permitirían mucha menos flexibilidad que los de tercer ciclo para «productos insignia» europeos, es decir programas europeos comunes que culminen en la concesión de titulaciones dobles;
- b) la Comunidad no podría prestar apoyo a un número significativo de estudiantes originarios de terceros países en el marco de estudios de primer y segundo ciclo de una duración de tres a seis años, mientras que la duración de un máster permite desarrollar una sólida dimensión internacional, incluida la movilidad de estudiantes con apoyo comunitario;

- c) la intervención comunitaria podría aportar un valor añadido máximo a nivel de tercer ciclo (másters), ya que contribuiría al desarrollo de la estructura de titulación propugnada por el proceso de Bolonia/Praga, uno de cuyos elementos clave es el establecimiento de una primera titulación de enseñanza superior, un título de máster y un título de doctorado;
 - d) la movilidad internacional es proporcionalmente más elevada en los estudios de tercer ciclo (másters) que en los de primer y segundo ciclo;
 - e) desde un punto de vista práctico, trabajar con estudiantes de tercer ciclo supone una garantía adicional contra el fracaso, en la medida en que ya han demostrado sus capacidades a lo largo de los estudios de primer y segundo ciclo.
- Becas de estudios para titulados superiores de terceros países que hayan sido seleccionados para seguir un máster de la Unión Europea durante un período de estudio completo (una media de quince meses).
 - Becas para académicos de terceros países invitados a realizar labores docentes y académicas (por un período medio de tres meses) en el marco de un máster de la Unión Europea.
 - Asociaciones (hasta un máximo de tres años) entre los másters de la Unión Europea y centros de enseñanza superior de terceros países, incluida la movilidad de los estudiantes y del personal docente con destino a terceros países.
 - Estudios, conferencias, seminarios, publicaciones, acciones comunes de promoción y desarrollo conjunto de herramientas basadas en internet y de otro tipo para apoyar la educación internacional y la movilidad de los estudiantes.

4. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

Los objetivos generales y específicos del programa deberían alcanzarse a través de las siguientes acciones:

- A. Másters de la Unión Europea
- B. Becas
- C. Asociaciones con centros de enseñanza superior de terceros países
- D. Mejora de la capacidad de atracción de la enseñanza superior europea
- E. Medidas de apoyo

El programa debe considerarse un instrumento de política interna, por lo que las acciones aquí descritas se financiarán con cargo al capítulo 3 del presupuesto comunitario.

4.1. Másters de la Unión Europea

El propósito específico de esta acción es seleccionar y distinguir (por medio de una etiqueta europea) un conjunto de cursos europeos de tercer ciclo (másters), a fin de reforzar la capacidad de atracción y la visibilidad de la educación europea, animando a las universidades europeas a aprovechar conjuntamente sus ventajas comparativas. Aunque el objetivo a medio y largo plazo del programa sea claramente propiciar la creación de nuevos cursos de tercer ciclo, esta acción estará abierta, en sus etapas iniciales, tanto a redes ya existentes como a las nuevas redes que se creen en el marco del programa.

A efectos del presente programa, los másters de la Unión Europea:

- a) contarán, en principio, con la participación de al menos tres centros de enseñanza superior de tres Estados miembros diferentes;

- b) aplicarán un programa de estudios en el que se prevea un período de estudio en al menos dos de los tres centros contemplados en la letra a);
- c) dispondrán de mecanismos integrados para el reconocimiento de los períodos de estudio cursados en los centros asociados, de conformidad con el Sistema europeo de transferencia de créditos;
- d) culminarán en la concesión por los centros participantes de titulaciones dobles o múltiples reconocidas o acreditadas;
- e) reservarán un mínimo de plazas para estudiantes de terceros países a los que se haya concedido ayuda financiera en el marco del programa, y les darán acogida;
- f) fijarán condiciones transparentes de admisión, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, cuestiones relacionadas con la equidad y la igualdad entre hombres y mujeres;
- g) aceptarán respetar las normas aplicables al procedimiento de selección de los becarios (estudiantes y académicos);
- h) pondrán a punto estructuras adecuadas (servicios de información, alojamiento, etc.) para facilitar el acceso a los estudiantes originarios de terceros países y su acogida;
- i) preverán, en su caso, la preparación lingüística de los estudiantes y les brindarán asistencia al respecto.

La etiqueta protegida «Máster de la Unión Europea» se concederá a programas europeos de tercer ciclo según un riguroso proceso de selección ⁽¹⁾.

Cabe recordar que, actualmente, en los sistemas de educación europeos el término «máster» se utiliza para designar cursos y programas de enseñanza superior cuya configuración y relación con la estructura oficial de titulación varían considerablemente de un país a otro. El programa deberá tener en cuenta y reflejar esta diversidad a la hora de seleccionar los másters de la Unión Europea. Ello no obsta para que deba tratar de propiciar al mismo tiempo una mayor armonización y transparencia de las estructuras de cualificaciones de tercer ciclo, en consonancia con lo propugnado en los procesos de Bolonia/Praga ⁽²⁾.

Los cursos de máster de la Unión Europea se impartirán en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea y de los países participantes en el programa (países AELC/EEE y países candidatos a la adhesión a la Unión Europea de conformidad con las disposiciones pertinentes de los instrumentos que regulan las relaciones entre la Comunidad Europea y estos países). No se fijarán condiciones relativas a la(s) lengua(s) en que se impartirán los cursos.

Se encargará de la selección de los másters de la Unión Europea un comité de alto nivel presidido por la Comisión. Este comité velará por que únicamente se seleccionen cursos que respondan a las normas académicas más estrictas y que respeten rigurosamente los principios y criterios definidos para el programa. En este contexto, el procedimiento de selección podría incluir consultas con organismos de acreditación y/o con autoridades nacionales competentes. Aunque el criterio principal de selección será la calidad, la Comisión tratará de garantizar una representación geográfica equilibrada de los Estados miembros en los másters de la Unión Europea a los que se les atribuya la etiqueta. En la selección de los másters se tendrá debidamente en cuenta la existencia de centros de excelencia universitaria en las regiones menos favorecidas de la Unión Europea, con miras a reforzar la influencia económica, social y cultural de las universidades en estas regiones.

En aras de la continuidad y estabilidad del sistema, los másters de la Unión Europea se seleccionarán por un período de cinco años (sujeto a un procedimiento simplificado de renovación anual sobre la base de informes sobre los progresos registrados), pudiendo incluir un año de actividades preparatorias antes del inicio real del curso. La financiación estará sujeta a un procedimiento anual de renovación, pero tras la selección del primer año se deberá asumir un compromiso claro que manifieste la voluntad de garantizar la continuidad. Se calcula que cuando el sistema alcance su pleno rendimiento veinte máster recibirán cada año la etiqueta de la Unión Europea.

⁽¹⁾ Una etiqueta similar se atribuye según un procedimiento de selección igualmente riguroso en el marco de la Acción Jean Monnet.

⁽²⁾ En la medida de lo posible, el programa marco debe tratar de basarse, conforme vaya desarrollándose, en la iniciativa piloto «Másters europeos», puesta en marcha durante el curso académico 2002-2003 en el marco del programa Sócrates-Erasmus (proceso de Bolonia).

4.2. Becas

La Comunidad establecerá un programa de becas único y global en relación con los másters de la Unión Europea, destinado a los titulados superiores y a los académicos más cualificados originarios de terceros países.

El desarrollo de un programa único permitirá garantizar un grado máximo de visibilidad. Podrán acogerse a estas becas los ciudadanos de terceros países con excepción de los que participan en este programa en virtud del artículo 12 ⁽¹⁾ de la Decisión, que ya posean un primer título de enseñanza superior, siempre que no residan en un Estado miembro o en uno de los países participantes y no hayan ejercido su actividad principal (estudios, trabajo, etc.) durante un período total de más de doce meses a lo largo de los últimos cinco años en uno de los Estados miembros o uno de los países participantes, sin ninguna condición previa salvo la existencia de relaciones entre la Unión Europea y el país de origen de los estudiantes y académicos en cuestión. Se promoverá la participación de las mujeres y de los estudiantes menos favorecidos de estos países.

Se instará a los centros participantes en los másters de la Unión Europea y a las demás universidades de acogida a que prevean en sus procedimientos de solicitud y selección disposiciones para evitar o desalentar la fuga de cerebros de países menos desarrollados.

4.2.1. Régimen general para estudiantes

Aparte de las posibilidades que ofrece el quinto programa marco de investigación, no existe por el momento ningún sistema comunitario abierto y global que promueva específicamente la movilidad de los estudiantes titulados superiores. Aunque en el marco de programas regionales o bilaterales de cooperación (por ejemplo Tempus, Alfa, Alþan y Asia-Link) se prevé un cierto grado de movilidad, las ayudas en favor de la movilidad sólo se conceden, dada su especificidad, en marcos institucionales que refuercen la asociación, la propiedad y la puesta en común de conocimientos especializados con vistas a promover una cooperación estructurada y duradera entre las regiones.

El régimen general propuesto para los estudiantes titulados superiores apoyará estancias prolongadas (como se propone en la Comunicación) de hasta dos cursos académicos (20 meses).

Las becas estarán ligadas a una oferta europea específica de tercer ciclo, tal como se ha definido anteriormente, y, presentarán, por consiguiente, un valor añadido europeo garantizado, contribuyendo así a la mejora de la calidad de la educación en Europa.

La lista de los másters que hayan recibido la etiqueta de la Unión Europea se difundirá en todo el mundo vía internet. Serán elegibles los estudiantes que respondan a los criterios definidos en el segundo párrafo del punto 4.2. Las personas que reúnan estas condiciones podrán solicitar directamente participar en estos cursos.

Para cada máster de la Unión Europea se definirán condiciones de admisión precisas. Los estudiantes que soliciten una beca deberán demostrar que han sido admitidos en principio para seguir un máster de la Unión Europea. En el marco de los másters de la Unión Europea se crearán tribunales de selección conjuntos a fin de asegurar una distribución equilibrada de estudiantes entre los diferentes centros participantes. Estos tribunales comunicarán a la Comisión las listas de preselección.

Se encargará de la selección propiamente dicha un comité presidido por la Comisión. Dicho comité velará por que se mantenga un equilibrio adecuado entre los másters de la Unión Europea, los campos de estudio y las regiones de procedencia de los estudiantes, y potenciará la participación de las mujeres y los estudiantes menos favorecidos de terceros países. A tal fin y con un alcance limitado, el comité de selección podrá, en su caso, reorientar los flujos de estudiantes.

Las ayudas se concederán por un período máximo de dos cursos académicos. Se estima que la duración media de los másters de la Unión Europea será de quince meses. Se prevé que cuando el régimen alcance su pleno rendimiento puedan concederse más de 2 000 becas.

⁽¹⁾ Participación de los países AELC/EEE y de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea.

4.2.2. Régimen para académicos invitados

La Comunidad concederá ayudas a académicos de terceros países (nacionales de terceros países con reconocida experiencia académica o profesional de primer orden) invitados a realizar labores docentes o de investigación o actividades académicas en los centros participantes en los másters de la Unión Europea.

Como complemento al régimen general para estudiantes y a fin de reforzar la dimensión internacional del programa, se fomentará la participación de académicos de renombre mundial en las actividades de los másters de la Unión Europea. A tal fin, se concederán ayudas a los académicos invitados a participar en estos cursos para realizar labores docentes o de investigación o actividades académicas.

Estas actividades deberán estar relacionadas directa o indirectamente con el contenido del máster en cuestión. Sin embargo, se animará a los centros participantes a que aprovechen la presencia de los académicos invitados durante el curso académico.

Cada máster de la Unión Europea podrá invitar a tres académicos por curso. El período medio de subvención será de tres meses.

El procedimiento de selección será idéntico al propuesto en el marco del régimen general para estudiantes.

Este régimen podría apoyar hasta 480 académicos por año hasta 2008.

4.3. Asociaciones con centros de enseñanza superior de terceros países

El objetivo de estas asociaciones es facilitar la apertura de la enseñanza superior europea y reforzar su presencia en el mundo. Para ello, deberán establecerse relaciones estructuradas entre los centros. Promoviendo el diálogo y el consenso sobre cuestiones tales como el reconocimiento mutuo y la acreditación, estas relaciones estructuradas tenderán sólidos puentes en favor de los intercambios culturales y educativos y servirán de modelo de cara a la inclusión de cláusulas relativas a la educación en los acuerdos de asociación, las declaraciones políticas o los planes de acción.

Al contrario de lo que ocurre con el planteamiento adoptado para los programas de cooperación exterior, estas asociaciones constituyen una posibilidad suplementaria (no un requisito) en el marco de los másters de la Unión Europea. El establecimiento de asociaciones con los centros más prestigiosos de enseñanza superior de terceros países harán más atractivos los másters de la Unión Europea y contribuirán a la consecución de sus objetivos en materia de aprendizaje.

En este contexto, las asociaciones ofrecerán a los estudiantes y académicos invitados de la Unión Europea que participen en los másters un marco para la movilidad con destino a terceros países.

La Comisión dará prioridad a los países con sectores de enseñanza superior altamente desarrollados y/o a centros de enseñanza superior suficientemente desarrollados para poder cooperar en pie de igualdad.

Las asociaciones tendrán las siguientes características básicas:

- la Comunidad Europea apoyará la cooperación con terceros países en el marco de los másters de la Unión Europea;
- esta cooperación se concretará en forma de proyectos de asociación, basados en la cooperación entre los másters de la Unión Europea y centros de terceros países;
- los proyectos de asociación se establecerán por períodos de hasta tres años;
- un máster de la Unión Europea podrá asociarse con centros de varios países terceros;

- los proyectos de asociación constituirán un marco para la movilidad internacional; podrán acogerse a dicha movilidad fundamentalmente los estudiantes inscritos en un máster de la Unión Europea y los profesores de los mismos;
- sólo podrán optar a esta movilidad internacional los estudiantes y académicos invitados que sean ciudadanos de la Unión Europea, o los ciudadanos de terceros países que hayan residido legalmente en la Unión Europea al menos tres años (y no con fines de estudios) antes del comienzo de la movilidad con destino a terceros países;
- los períodos de estudio en el centro de acogida (es decir, no europeo) se considerarán parte integrante de los requisitos exigidos para la titulación en el centro de origen, para lo cual será necesario un acuerdo previo relativo al reconocimiento de créditos; por lo general, los períodos de estudio tendrán una duración mínima de un mes y máxima de seis meses.

Las actividades previstas en el proyecto de asociación podrán incluir asimismo:

- labores docentes en un centro asociado destinadas a poner en práctica el plan de estudios del proyecto;
- intercambios de profesores, formadores, administradores, y otros académicos pertinentes;
- la puesta a punto y la difusión de nuevas metodologías en el ámbito de la enseñanza superior, en particular la utilización de tecnologías de la información y la comunicación, el aprendizaje electrónico, y la enseñanza abierta y a distancia;
- el desarrollo de programas de cooperación con universidades de terceros países con vistas a impartir un curso en el país en cuestión.

Los másters de la Unión Europea que soliciten crear una asociación de este tipo recibirán una subvención global por cada centro asociado de un tercer país, hasta un cierto límite. Podrán establecer asociaciones en varios terceros países. Podría limitarse el número de centros asociados de un determinado tercer país.

También recibirán ayuda financiera para la movilidad de los estudiantes de la Unión Europea. Así, por ejemplo, cada año hasta cinco estudiantes por centro participante en un máster de la Unión Europea podrían recibir una ayuda financiera para cursar estudios en universidades asociadas de terceros países, donde pasarían entre uno y seis meses.

Los profesores y el personal participante en los másters de la Unión Europea podrán recibir ayuda financiera durante un período máximo de tres meses para labores docentes o de investigación relacionadas con las actividades de los másters. El número de beneficiarios por año se calculará partiendo del supuesto de que cada centro participante en un máster de la Unión Europea envía cada año un académico de la Unión Europea.

La selección de las asociaciones se llevará a cabo por medio de procedimientos similares a los seguidos para los másters de la Unión Europea y las becas. Los beneficiarios de la Unión Europea serán seleccionados por los centros. La lista de participantes habrá de ser aprobada por la Comisión.

4.4. Mejora de la capacidad de atracción de la enseñanza superior europea

En el marco de esta acción, la Comunidad apoyará actividades encaminadas a mejorar el perfil, la visibilidad y la accesibilidad de la educación europea, así como actividades complementarias que contribuyan a la consecución de los objetivos del programa.

Los centros elegibles serán organizaciones públicas o privadas que aborden cuestiones relacionadas con la oferta de enseñanza superior a escala internacional. Las actividades se llevarán a cabo en redes que conectarán al menos a tres organizaciones de tres Estados miembros diferentes y podrán asociar a organizaciones de terceros países. Estas actividades (que podrán incluir seminarios, conferencias, talleres, el desarrollo de herramientas TIC, la producción de material para publicación, etc.) podrán tener lugar en los Estados miembros o en terceros países.

El programa podrá apoyar la participación de organizaciones de terceros países, pero siempre en el marco de proyectos piloto. La participación estructural y a largo plazo de organizaciones de estos países en actividades complementarias sólo será posible en el marco de acuerdos bilaterales.

4.4.1. *Apoyo a acciones de promoción conjuntas*

La Comunidad prestará apoyo a los centros de enseñanza superior y a las organizaciones públicas sin ánimo de lucro que trabajen en favor de la promoción de la enseñanza superior europea en el extranjero.

Las actividades elegibles podrán incluir:

- la preparación de instrumentos de información general –escrita o visual– y de difusión que contribuyan a una mejor comprensión del valor de cursar estudios en Europa;
- una representación conjunta de la enseñanza superior europea y de los másters de la Unión Europea en ferias internacionales y otros actos;
- seminarios, talleres y otros actos con vistas a coordinar las actividades de información y difusión;
- actividades orientadas a áreas geográficas con gran potencial por lo que respecta a la movilidad internacional de los estudiantes.

Las actividades promocionales tratarán de establecer vínculos entre la enseñanza superior y la investigación y de aprovechar, siempre que sea posible, las posibles sinergias, en especial con el programa de becas Marie Curie, la acción Jean Monnet y los centros de estudios sobre la Unión Europea en terceros países.

Las actividades definidas en el punto 4.4.1 no comprenden la promoción del propio programa marco, ya que este aspecto está cubierto por las medidas de apoyo técnico.

4.4.2. *Apoyo a servicios que faciliten el acceso de los estudiantes de terceros países a la educación europea*

La Comunidad Europea apoyará actividades de colaboración destinadas a facilitar el acceso a los estudios en Europa y a su promoción.

Las actividades elegibles podrán incluir:

- la puesta a punto en común de herramientas pedagógicas para la formación lingüística y la preparación cultural;
- la organización de módulos comunes de educación a distancia destinados a los estudiantes de terceros países;
- servicios que faciliten la movilidad entre asociaciones universitarias en el marco de los másters de la Unión Europea, según lo definido anteriormente, o al margen de los mismos;
- servicios que faciliten la movilidad internacional de estudiantes con hijos u otras personas a cargo;
- el desarrollo de un portal internet para facilitar el acceso a los másters de la Unión Europea y a otros cursos europeos adaptados a las necesidades de los estudiantes de terceros países.

La armonización de las condiciones de admisión y de residencia para los nacionales de terceros países a efectos de estudios es uno de los aspectos clave de cara a la promoción de los estudios en la Unión Europea. La Comisión Europea prepara actualmente un proyecto de directiva sobre esta cuestión.

4.4.3. *Actividades complementarias*

La Comunidad apoyará actividades complementarias en relación con aspectos esenciales para la internacionalización de la enseñanza superior, tales como:

- el aseguramiento de la calidad, incluidas la acreditación u otros tipos de etiquetas o especificaciones en materia de calidad;

- el reconocimiento de los créditos;
- el reconocimiento de las cualificaciones europeas en el extranjero y el reconocimiento mutuo de las cualificaciones con terceros países;
- las necesidades que vayan surgiendo en materia de elaboración de planes de estudios desde una perspectiva mundial;
- los cambios en la sociedad y en los sistemas de educación desde una perspectiva mundial;
- la salud y la seguridad de los estudiantes que participan en programas de intercambio;
- cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores en el marco de la educación internacional;
- encuestas y estudios (en relación, por ejemplo, con las motivaciones de los estudiantes de terceros países que desean cursar estudios en el extranjero o los obstáculos que les impiden estudiar en Europa).

Serán elegibles los centros de enseñanza superior y las organizaciones que trabajan con temas relacionados, en particular las mencionadas anteriormente. Las actividades apoyadas en el marco de este programa vienen a completar las emprendidas en el marco de la cooperación comunitaria intraeuropea (por ejemplo, a través del programa Sócrates/Erasmus o del proceso de Bolonia/Praga).

Estas actividades incluirán la organización de seminarios, conferencias y talleres, y la producción de materiales destinados a publicación, y podrán tener lugar en terceros países y asociar organizaciones de los mismos.

El programa podrá apoyar la participación de organizaciones de terceros países, pero siempre en el marco de proyectos piloto. La participación estructural y a largo plazo de organizaciones de estos países en actividades complementarias sólo será posible en el marco de acuerdos bilaterales.

En el marco de esta acción podrán respaldarse iniciativas emprendidas por redes temáticas, incluida la creación de asociaciones en los países o las regiones en las que aún no existen y la consecución de objetivos específicos a través de proyectos comunes (relativos a cuestiones tales como la elaboración de planes de estudios, las necesidades de la sociedad y el aseguramiento de la calidad). En caso de que ya exista un acuerdo bilateral, las redes temáticas podrán facilitar la creación de másters y doctorados agrupando centros y contribuir, a través de una acción horizontal, a la consolidación estructural de la cooperación con terceros países. Al apoyar este tipo de actividades, la Comunidad velará por crear sinergias con redes en el ámbito de la investigación, tales como la de las acciones Marie Curie destinadas a investigadores que inician su carrera.

La Comunidad podrá financiar proyectos piloto con terceros países con vistas a desarrollar una mayor cooperación con estos países en el ámbito de la enseñanza superior. En el marco de esta acción, la Comunidad podrá conceder, con carácter experimental, becas a estudiantes de terceros países que deseen obtener una titulación de tercer ciclo de una universidad o un consorcio de universidades europeas, siempre que ninguna otra acción comunitaria prevea una ayuda financiera de estas características a nivel de la enseñanza superior y que pueda asegurarse la complementariedad con los programas bilaterales a nivel de los Estados miembros.

La Comunidad podrá apoyar a una asociación de alumnos que reúna a todos los estudiantes (de terceros países y europeos) que hayan obtenido un título de máster de la Unión Europea.

En cooperación con los Estados miembros y teniendo debidamente en cuenta el papel del comité establecido a efectos del programa, la Comisión creará un grupo científico de alto nivel, que estará abierto a intelectuales reconocidos de todo el mundo y cuyo papel será prestar asesoramiento sobre el desarrollo académico y otros aspectos pertinentes del programa.

4.5. Medidas de apoyo técnico

En la aplicación del programa, la Comisión prestará la debida atención a los principios rectores de simplificación, subsidiariedad y economía de escala. Tratará, siempre que sea posible, de promover la cooperación y crear sinergias con las estructuras existentes de los Estados miembros encargadas de establecer lazos con terceros países en materia de enseñanza superior. Por consiguiente, si bien la Comisión recurrirá necesariamente a una agencia central de ejecución a fin de garantizar un apoyo adecuado en la Unión Europea y asegurar la dimensión europea del programa, velará por que esta agencia colabore con las estructuras y agencias existentes en los Estados miembros y recurra a ellas en la mayor medida posible.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE UN NUEVO PROGRAMA DE ACCIÓN COMUNITARIO

5.1. El recurso a un programa de acción comunitario frente a la no intervención y/o un planteamiento regulador

El artículo 149 del Tratado CE precisa que la intervención comunitaria en el ámbito de la educación se limita a apoyar y completar la acción de los Estados miembros, y excluye cualquier tipo de armonización legislativa. Podría argumentarse que para alcanzar los objetivos definidos en el programa la Comisión podría limitarse a fomentar la cooperación intergubernamental y promover el diálogo entre las autoridades responsables de la educación, sin tener que recurrir a un programa de ayuda financiera. Instrumentos jurídicos no vinculantes, por ejemplo recomendaciones, podrían servir para estimular el diálogo. Sin embargo, como se ha explicado anteriormente, siguen persistiendo ciertas necesidades y lagunas a pesar de la existencia de una cooperación intergubernamental permanente y de la posibilidad siempre abierta de recurrir a instrumentos jurídicos no vinculantes.

Sin una intervención comunitaria, estas necesidades y lagunas seguirían existiendo y podrían incluso agravarse con el paso del tiempo. La solución alternativa es un programa comunitario que, a través del mecanismo competitivo tradicional de convocatorias de propuestas y de ayuda financiera específicamente orientada, podría estimular el cambio y acelerar los procesos.

Este planteamiento no excluye, antes bien fomenta la aplicación de actividades convergentes y complementarias al margen del programa. Los trabajos actualmente en curso en la Comisión con miras a armonizar las condiciones de entrada de los nacionales de terceros países por razones de estudios constituyen un buen ejemplo de este tipo de actividades. Este proceso regulador permitirá reforzar el atractivo que ejerce Europa y facilitar la afluencia de estudiantes de terceros países. Del mismo modo, el proceso intergubernamental de Bolonia/Praga tendrá efectos muy positivos sobre la capacidad de atracción de la enseñanza superior europea en el mundo.

La presente propuesta debe considerarse un instrumento que permitirá reforzar estos procesos gracias a la obtención de resultados concretos. De este modo, la Comunidad Europea cumple el mandato que le fue otorgado por el artículo 149 del Tratado.

5.2. La necesidad de un nuevo programa de acción frente a la utilización de programas existentes

En su Comunicación de 18 de julio de 2001, la Comisión precisaba que los objetivos de la estrategia comunitaria para reforzar la cooperación con los terceros países deberían alcanzarse, siempre que fuera posible, utilizando programas y fundamentos jurídicos existentes.

Actualmente, existe una serie de programas comunitarios que puedan responder a las necesidades identificadas. El programa Sócrates contiene una cláusula que permite una cooperación limitada con terceros países y organizaciones internacionales de cara a la consecución de los objetivos del programa. Con arreglo a esta cláusula, se están llevando a cabo actividades en consonancia con la estrategia definida en la comunicación. La propuesta de ampliar el programa Tempus a los socios de MEDA responde al espíritu de la comunicación, en la medida que amplía notablemente el ámbito geográfico de la cooperación comunitaria en materia de enseñanza superior. La adopción de un sistema de becas para estudiantes titulados superiores de América Latina y la creación de nuevos centros de estudios sobre la Unión Europea en Australia y Japón contribuirán ciertamente, desde su propia especificidad, a la consecución de los objetivos generales de la estrategia comunitaria en este ámbito. En el contexto de los países de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), la Comunidad ha apoyado centros de excelencia regionales efectuando investigaciones y proponiendo másters en ciencias y gestión económicas, estadística, ciencias agrícolas, medicina y ciencias veterinarias. La Comunidad seguirá apoyando la enseñanza superior en los países ACP, principalmente a escala regional.

Sin embargo, ninguno de estos instrumentos, la mayoría de los cuales ha estado en funcionamiento desde hace años, constituye un marco adecuado para responder al conjunto de necesidades específicas antes delimitadas. Por ejemplo, el programa Sócrates (y especialmente su acción Erasmus) fueron concebidos para ser aplicados en la Unión Europea y en los terceros países contemplados en la Decisión del Consejo. Sin embargo, no prevé la creación de másters europeos y, para que ello fuera posible, sería necesario modificar completamente su estructura y su régimen de financiación. También se echan en falta en Sócrates mecanismos que permitan el desarrollo de una «oferta» específicamente europea de movilidad a gran escala para estudiantes o académicos de terceros países, el establecimiento de asociaciones con universidades de terceros países o la potenciación de la movilidad entre la Unión Europea y estas universidades. Tampoco entra dentro de sus cometidos mejorar la capacidad de atracción de la enseñanza superior europea. La ampliación del programa Sócrates no permitiría, pues, alcanzar los objetivos marcados en la presente propuesta.

Si bien es cierto que programas como Tempus, Alfa o Asia-Link generan considerables beneficios recíprocos para las partes interesadas, su objetivo principal es promover las redes regionales y multilaterales a fin de facilitar la transferencia de conocimientos especializados y una cooperación duradera. La presente propuesta se centra principalmente en la enseñanza superior en Europa y, si bien es cierto que los nacionales y los centros de terceros países se beneficiarán de su participación en el programa, el programa debe considerarse una herramienta al servicio, sobre todo, de los intereses comunitarios. En la medida en que completa otros programas de cooperación exterior sin duplicar esfuerzos, el programa está abierto a los nacionales de países elegibles en el marco de estos programas.

En suma, ni Sócrates ni ningún otro gran programa en el ámbito de la educación responden a las necesidades específicas antes delimitadas. Para poder abordar estas cuestiones, habría que revisar a fondo los programas en cuestión, lo que equivaldría a la creación de un nuevo instrumento, que es la solución que propugna la presente propuesta.

6. EL VALOR AÑADIDO DEL PROGRAMA

Como precisa el apartado 1 de la comunicación de 18 de julio de 2001 relativa al refuerzo de la cooperación con terceros países en materia de enseñanza superior, «la acción a escala comunitaria está justificada cuando puede aportar un valor añadido, es decir, cuando la actuación conjunta de los Estados miembros permite lograr mejores resultados que la acción aislada de cada uno de ellos».

Los autores del artículo 149 del Tratado, que constituye el fundamento jurídico del proyecto de propuesta, veían claramente en la cooperación con terceros países un medio para mejorar la calidad de la educación en la Comunidad Europea.

Los programas comunitarios en materia de educación, y particularmente Erasmus, han tenido un notable impacto en la consolidación de la capacidad de cooperación internacional de las universidades europeas. Sin embargo, los centros de la Unión Europea no han podido aprovechar sus ventajas comparativas por lo que respecta a la creación de redes, la movilidad de los estudiantes y del personal docente, y el reconocimiento de períodos de estudio para desarrollar una oferta de enseñanza superior auténtica y atractiva con proyección internacional, particularmente a nivel de tercer ciclo. Como se indica en la comunicación, se hace necesario un esfuerzo suplementario a escala comunitaria que sirva de estímulo a los centros para integrar de forma sistemática las nuevas actividades de cooperación con terceros países en un marco de asociación más amplio. La propuesta responde a la necesidad de una intervención comunitaria y, en este sentido, apoya los esfuerzos comunes desplegados por las universidades a fin de crear una oferta educativa europea y de establecer una cooperación estructural con centros asociados de primer orden en el extranjero.

El Parlamento, el Consejo, la comunicación de la Comisión y las partes interesadas consultadas durante el proceso de evaluación *ex ante* coinciden en señalar que los centros de la Unión Europea no logran atraer un número proporcional de estudiantes móviles internacionales. Los sistemas de becas se han limitado, en la mayoría de los casos, a acuerdos bilaterales a escala de los Estados miembros. Sin embargo, la situación actual exige la creación, a escala comunitaria, de un régimen general de becas que complete, sin reemplazarlos, los acuerdos bilaterales ya concluidos por los Estados miembros.

El valor añadido estriba en un nuevo planteamiento de cooperación europea que viene a completar la acción bilateral a nivel de los Estados miembros. En el proyecto de propuesta las becas constituyen un medio para contribuir al desarrollo de recursos humanos en el extranjero y promover el diálogo y el entendimiento intercultural.

Las becas estimulan igualmente el desarrollo de una cooperación estructurada y duradera entre las universidades de la Unión Europea. En concreto, la propuesta se basa en la experiencia adquirida en el marco del programa Sócrates y apoya el proceso de convergencia de Bolonia/Praga, así como el proceso en pos de los objetivos de la Unión Europea.

No faltarán voces que aleguen que la Comunidad debería comenzar por conceder becas a los estudiantes europeos, y sólo una vez conseguida esta meta atender las necesidades de los estudiantes de terceros países. En todos los másters de la Unión Europea habrá estudiantes europeos, seducidos por la calidad de la oferta, la experiencia europea que permiten adquirir y la diversidad de estudiantes y claustros que ofrecen. Sin embargo, el coste de los estudiantes europeos es mucho menor que el de terceros países (por lo que requieren menos becas). Además, al contrario de lo que sucede con los estudiantes de terceros países, los estudiantes europeos disponen ya de información y de mecanismos de apoyo relativos a los másters de la Unión Europea en los Estados miembros. Cabe recordar, por último, que si el programa se limitase a los estudiantes europeos, sería imposible para Europa obtener el reconocimiento mundial al que aspira, ni anudar progresivamente lazos con los sectores universitario, económico y social de los terceros países, lo que sería posible con el régimen de becas propuesto.

La propuesta prevé un mecanismo eficaz dotado de valor añadido europeo para atraer a un mayor número de estudiantes internacionales, al tiempo que asegura una distribución más equitativa entre los diferentes Estados miembros. A través de un sistema de becas vinculado a los másters de la Unión Europea, el programa adopta un planteamiento cooperativo que permitirá a las universidades de los Estados miembros que acogen un número reducido de estudiantes móviles de terceros países incrementar su proporción gracias a la creación de redes con otras universidades más solicitadas (o universidades en Estados miembros más atractivos). De esta forma, el régimen de becas no reforzará únicamente la capacidad de atracción que ejercen los destinos europeos tradicionalmente elegidos en el marco de la enseñanza superior.

El cuarto pilar del proyecto de propuesta hace gran hincapié en las acciones encaminadas a promover la educación europea en general y a aumentar su capacidad de atracción. Al fomentar productos europeos emblemáticos y prever la atribución de una etiqueta europea, el programa contribuirá a la definición de una identidad europea en el ámbito de la enseñanza superior y tendrá, por tanto, un impacto positivo en la forma en que se percibe la enseñanza superior europea en su conjunto.

7. COMPLEMENTARIEDAD Y SINERGIAS CON OTRAS ACCIONES COMUNITARIAS

El programa tiene como objetivo principal mejorar la calidad de la enseñanza superior europea. Completa, por tanto, otros programas, como Sócrates, con los que establece sinergias, en particular desarrollando la dimensión internacional de la educación en Europa a través de los másters de la Unión Europea, como se ha explicado anteriormente. El programa completa igualmente (sin solaparse y sin competir con ellos) programas de cooperación exterior como Alfa, Alban, Asia-Link o Tempus (se centrará en una movilidad de alto nivel a más largo plazo, a través de un sistema abierto y global de becas) y el sexto programa marco de investigación (con objeto de contribuir a la consolidación del espacio europeo de la investigación), tal y como se describe en esta sección. Sería asimismo apropiado, una vez que el programa está bien establecido (digamos a partir de 2005), examinar la viabilidad (de acuerdo con los países beneficiarios) de reorientar a los estudiantes que llegan a Europa en el marco de programas como Alfa, Alban o Asia-Link hacia los máster de la Unión Europea. Se mejoraría así la complementariedad y se daría un mayor respaldo a estos cursos, al tiempo que se reforzaría globalmente el impacto de Erasmus World.

7.1. Programas de cooperación exterior en el ámbito de la enseñanza superior

Como destaca la comunicación relativa al refuerzo de la cooperación con terceros países en materia de enseñanza superior, la Comunidad ha puesto en marcha una serie de iniciativas con países terceros, inspirándose en la experiencia acumulada gracias al programa Erasmus y otros programas de características similares. Citemos, por ejemplo, los dos acuerdos suscritos con los Estados Unidos y con Canadá, que acaban ser renovados por un período de cinco años; el programa Tempus, que inició su andadura en 1990 en el marco de la actividad Phare, pero que abarca ahora (desde la apertura de las principales actividades de la Comunidad Europea en materia de educación a los países asociados) Europa oriental, el Cáucaso, Asia central, los Balcanes occidentales y la región mediterránea meridional y oriental; Asia-Link, un programa destinado a promover y reforzar la cooperación por medio de la creación de redes regionales y multilaterales entre centros de enseñanza superior de los Estados miembros de la Unión Europea, Asia meridional, Asia del sudeste y China; Alfa, un programa destinado a consolidar la cooperación en el ámbito de la enseñanza superior entre la Unión Europea y América Latina con vistas a mejorar la calidad y a reforzar la capacitación; Alþan, un programa de becas de estudios en la Unión Europea para titulados de segundo y tercer ciclo y profesionales de América Latina, y la ayuda a centros de excelencia de países ACP.

En su comunicación sobre la contribución de la educación y la formación a la reducción de la pobreza en los países en desarrollo ⁽¹⁾, la Comisión destaca la importancia capital que reviste la educación para combatir la pobreza y favorecer el desarrollo y precisa que la ayuda a la enseñanza superior es un elemento necesario de la estrategia «Educación para todos». Ayudar a la enseñanza superior, técnica y profesional es tan necesario como ayudar a la enseñanza primaria. La ayuda a la enseñanza superior es igualmente necesaria de cara al desarrollo institucional de los países. La capacitación institucional constituye un componente esencial de programas en todos los sectores de la cooperación al desarrollo.

La Comisión es consciente de la necesidad de garantizar la coherencia entre las demás políticas comunitarias y las políticas de cooperación al desarrollo. En este contexto, cabe destacar que el 22 de noviembre de 2001 la Comisión emitió una circular interna (el denominado «Marco común de cooperación en materia de enseñanza superior»), que define los principios y las principales líneas directrices de la cooperación entre la Comunidad Europea y los países en vías de desarrollo, las economías emergentes y los países en transición en el ámbito de la enseñanza superior, y que establece un marco de referencia al respecto ⁽²⁾. En este marco común se propone armonizar las metodologías de ejecución de los programas/proyectos desarrollados por la Comisión a fin de mejorar la eficacia, la visibilidad y la incidencia de la cooperación dentro de una lógica de concentración de esfuerzos.

Una vez se haya adoptado la presente propuesta y a medida que se vaya ejecutando el programa, la Comisión tendrá debidamente en cuenta los principios enumerados en el referido marco comunitario, extraerá las conclusiones pertinentes de la evaluación en 2001 de los programas comunitarios que prevén la concesión de ayudas a la movilidad con terceros países ⁽³⁾, y pondrá a punto mecanismos internos de coordinación apropiados a fin de garantizar una plena complementariedad y evitar solapamientos y conflictos de competencias entre este programa y los programas de cooperación exterior en el ámbito de la enseñanza superior.

7.2. El sexto programa marco de investigación

En su comunicación de 18 de julio de 2001, la Comisión precisa que la calidad de las instituciones de enseñanza superior europeas, que se mide (entre otros criterios) por el volumen y el alcance de sus actividades de investigación científica y tecnológica es crucial para que Europa sea apreciada en todo el mundo como centro de excelencia en el aprendizaje y la producción de conocimiento. Una cooperación reforzada en materia de enseñanza superior y de formación va, pues, pareja a la cooperación en el ámbito de la ciencia y la tecnología, un campo que moviliza recursos científicos en las universidades de la Comunidad Europea y de los terceros países.

⁽¹⁾ COM(2002) 116 final de 6 de marzo de 2002.

⁽²⁾ Puede encontrarse un resumen del marco común en el documento COM(2002) 116 final de 6 de marzo de 2002, anexo 7.

⁽³⁾ http://europa.eu.int/comm/europeaid/evaluation/evinfo/sector/951632_ev.htm

En la comunicación de la Comisión titulada «La dimensión internacional del espacio europeo de la investigación» ⁽¹⁾ se precisa que si la Unión Europea quiere poder participar y desempeñar en la sociedad global de nuestros días un papel que esté a la altura de sus ambiciones, debe disponer en primer lugar de un potencial y unos conocimientos científicos y técnicos importantes y de calidad, y a tal fin, el espacio europeo de la investigación debe abrirse al resto del mundo ⁽²⁾. Se añade que esta apertura debe permitir a los países de la Unión beneficiarse de una cooperación internacional en materia de ciencia y tecnología que haga posibles unas relaciones políticas y económicas más estrechas y que la nueva estrategia de cooperación internacional permitirá también profundizar las relaciones entre la Unión y los terceros países y contribuirá a la mejora del diálogo entre determinados países y al refuerzo de la ciencia y la tecnología europeas.

El sexto programa marco de investigación ⁽³⁾ prevé una participación internacional en las actividades del programa que abordan cuestiones científicas y sociales a escala bilateral, birregional y global.

La Comisión es consciente del gran potencial en cuanto a complementariedad y creación de sinergias entre el programa descrito en la presente propuesta y las actividades emprendidas en el marco del sexto programa marco de investigación, que permitirá crear un espacio sin solución de continuidad entre ambos ámbitos.

El público al que se dirige la presente propuesta es, en gran medida, el mismo que el de algunas acciones de investigación existentes o previstas, incluso si la naturaleza y los objetivos de las actividades que persiguen no son idénticos. La Comisión velará especialmente, pues, por evitar cualquier tipo de solapamiento.

La Comisión está poniendo a punto mecanismos para asegurar la complementariedad y tender puentes entre la investigación comunitaria y los programas de educación y formación. En este contexto, la complementariedad relativa a la cooperación con terceros países reviste una particular importancia. Una vez adoptado el presente programa, la Comisión desarrollará y reforzará dichos mecanismos.

8. EL PROBLEMA DE LA FUGA DE CEREBROS

Mientras preparaba la presente propuesta, la Comisión examinó concienzudamente los diversos aspectos del fenómeno conocido comúnmente como «fuga de cerebros». No debe subestimarse el riesgo que representa este problema. Por esta razón, se instará a los centros de enseñanza superior que participan en el programa a que prevean en sus procedimientos de presentación de solicitudes y de selección ciertas disposiciones para evitar o desalentar la fuga de cerebros de los países menos desarrollados. A través de las modalidades de aplicación del programa, la Comisión intentará asegurar que el apoyo concedido a los estudiantes de terceros países en vías de desarrollo esté ligado a un plan de retorno al país de origen.

Si bien es cierto que el riesgo de fuga de cerebros es real, no debe dar lugar a la exclusión del programa de los países en vías de desarrollo. Tal exclusión afectaría negativamente a la imagen de Europa entre los ciudadanos de estos países; incitaría a los estudiantes móviles a preferir a la Unión Europea otros destinos como EE UU, que siguen apoyando firmemente a los estudiantes de países en vías de desarrollo a través del programa Fulbright, y, por último, tendría un efecto perjudicial sobre los intereses a más largo plazo de la Unión Europea y de los países en cuestión.

Cabe destacar que en su informe sobre la comunicación de la Comisión relativa al refuerzo de la cooperación con terceros países en materia de enseñanza superior ⁽⁴⁾, el Parlamento Europeo pidió específicamente que los países en desarrollo pudieran participar en una cooperación más estrecha y que se previeran iniciativas de intercambio de estudiantes, de becas de estudios y de inserción profesional para los estudiantes que tengan la intención de regresar a su país de origen, con el fin de evitar la fuga de cerebros.

⁽¹⁾ COM(2001) 346 final.

⁽²⁾ DO C 180 de 26.6.2001, p. 156.

⁽³⁾ Todavía no publicado en el Diario Oficial.

⁽⁴⁾ TA P5_TAPROV(2002)04-10 edición provisional PE 316.566, 11.4.2002.

La Comisión abordará la cuestión de la fuga de cerebros antes de la aplicación y gestión del programa, así como a lo largo de las mismas. A tal fin, definirá medidas de acompañamiento, indicadores y criterios de elegibilidad, y pondrá a punto los mecanismos de control específicos necesarios.

9. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo expuesto, la Comisión propone al Parlamento Europeo y al Consejo la adopción de la actual propuesta de Decisión por la que se establece un programa de cara a la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países (Erasmus World) (2004-2008).

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 149,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea contribuirá al desarrollo de una educación de calidad a través, entre otros medios, de la cooperación con terceros países.
- (2) En las Conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa (23 y 24 de marzo de 2000) se puso de relieve que si Europa quiere hacer frente al desafío de la globalización, los Estados miembros deben adaptar sus sistemas de educación y formación profesional a las demandas de la sociedad del conocimiento.
- (3) Los Ministros de Educación de los Estados miembros y de otros catorce países europeos destacaron en la Declaración de Bolonia (19 de junio de 1999) la necesidad de velar por que la capacidad de atracción del sistema europeo de enseñanza superior en el mundo entero esté a la altura de su gran tradición cultural y científica.
- (4) Los Ministros europeos responsables de la enseñanza superior, reunidos en Praga el 19 de mayo de 2001, insistieron en la necesidad de que la enseñanza superior europea sea más atractiva para los estudiantes de Europa y del resto del mundo.
- (5) En su comunicación relativa al refuerzo de la cooperación con terceros países en materia de enseñanza superior⁽¹⁾, la Comisión sostuvo que la enseñanza superior debe ad-

quirir una mayor dimensión internacional para responder a los desafíos que plantea el proceso de globalización, marcó los objetivos generales de una estrategia de cooperación con los terceros países en este ámbito y propuso medidas concretas para alcanzar estos objetivos.

- (6) Es necesario redoblar los esfuerzos comunitarios en favor del diálogo y el entendimiento entre las culturas en todo el mundo, sobre todo teniendo en cuenta que la movilidad favorece el descubrimiento de nuevos entornos culturales y sociales y facilita su comprensión.
- (7) Existe un amplio reconocimiento del gran potencial que encierra la combinación de las fuerzas individuales de los centros de enseñanza superior europeos, la diversidad de la enseñanza que imparten y su vasta experiencia en materia de creación de redes para ofrecer cursos de gran calidad y sin parangón fuera de Europa, que permitan compartir mejor las ventajas de la movilidad internacional en la Comunidad Europea y en los países asociados.
- (8) Los centros de enseñanza superior europeos deben seguir ocupando una posición de vanguardia; a tal fin, deberían tratar de establecer una cooperación con centros de terceros países que hayan logrado un nivel de desarrollo comparable.
- (9) Es necesario establecer un programa comunitario.
- (10) Para reforzar el valor añadido de la acción comunitaria, es necesario garantizar a todos los niveles la coherencia y la complementariedad entre las acciones emprendidas en el marco de la presente Decisión y de otros instrumentos, políticas y acciones comunitarios pertinentes, especialmente el sexto programa marco de investigación y los programas de cooperación exterior en materia de enseñanza superior.
- (11) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) prevé una mayor cooperación en el ámbito de la educación, la formación y la juventud entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio que participan en el Espacio Económico Europeo (países AELC/EEE), por otra; las condiciones y modalidades de la participación en el programa de estos países se establecerán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre el EEE.

⁽¹⁾ COM(2001) 385 final de 18 de julio de 2001.

- (12) Las condiciones y modalidades de la participación en el programa de los países asociados de Europa Central y Oriental (PECO) se establecerán de conformidad con las disposiciones previstas en los Acuerdos europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de sus respectivos consejos de asociación; por lo que respecta a Chipre, las condiciones y modalidades pertinentes serán financiadas con créditos adicionales de conformidad con los procedimientos que se acuerden con ese país; por lo que respecta a Malta y Turquía, las condiciones y modalidades pertinentes serán financiadas con créditos adicionales de conformidad con los disposiciones del Tratado.
- (13) Es preciso garantizar, en cooperación entre la Comisión y los Estados miembros, un seguimiento y una evaluación regulares del programa, a fin de permitir los reajustes necesarios, particularmente de las prioridades para ejecutar las medidas; la evaluación debería incluir una evaluación externa llevada a cabo por entidades independientes e imparciales.
- (14) Los objetivos de la acción propuesta, que se refieren a la contribución de la cooperación europea a una educación de calidad, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, dada, en particular, la necesidad de fomentar las asociaciones multilaterales, la movilidad multilateral de las personas y los intercambios de información entre la Comunidad y los terceros países. Dado que dichos objetivos pueden alcanzarse mejor a escala comunitaria, debido a la dimensión transnacional de las acciones y medidas comunitarias, la Comunidad Europea puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad, según se define en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (15) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, constituirá la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria.
- (16) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Establecimiento del programa

1. Por la presente Decisión se establece un programa destinado a mejorar la calidad de la enseñanza superior y a promover el entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países, «Erasmus World», en lo sucesivo denominado «el programa».

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. Este programa se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión se entenderá por:

- 1) «centro de enseñanza superior»: cualquier tipo de centro que, de conformidad con la legislación o las prácticas nacionales, otorga cualificaciones o títulos de ese nivel, independientemente de su denominación;
- 2) «estudiante titulado superior de un tercer país»: un ciudadano de un tercer país que no sea uno de los países AELC/EEE ni de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea, que ya haya obtenido un primer título de enseñanza superior, siempre que no resida en uno de los Estados miembros o en uno de los países participantes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, que no haya ejercido su actividad principal (estudios, trabajo, etc.) durante un período total de más de doce meses a lo largo de los últimos cinco años en uno de los Estados miembros o uno de los países participantes, y que haya sido admitido para matricularse o esté matriculado en un máster de la Unión Europea, tal y como se describe en el anexo;
- 3) «académico invitado de un tercer país»: un ciudadano de un tercer país que no sea uno de los países AELC/EEE ni de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea, siempre que no resida en uno de los Estados miembros o en uno de los países participantes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, que no haya ejercido su actividad principal (estudios, trabajo, etc.) durante un período total de más de doce meses a lo largo de los últimos cinco años en uno de los Estados miembros o uno de los países participantes, y que disponga de una experiencia académica o profesional de primer orden;
- 4) «estudios de segundo o tercer ciclo»: cursos de enseñanza superior que siguen a una primera titulación y conducen a una segunda titulación.

Artículo 3

Objetivos del programa

1. El objetivo general del programa es mejorar la calidad de la educación reforzando la imagen de la enseñanza superior europea en el mundo y favoreciendo la cooperación con terceros países, con objeto de mejorar el desarrollo de recursos humanos y de promover el diálogo y la comprensión entre los pueblos y las culturas.
2. Los objetivos específicos del programa son:
 - a) promover la emergencia de una oferta de enseñanza superior propiamente europea que sea atractiva tanto en la Unión Europea como más allá de sus fronteras;

- b) fomentar un mayor interés a escala internacional por la adquisición de cualificaciones y/o experiencias europeas entre titulados superiores y académicos altamente cualificados de todo el mundo, y permitirles adquirir estas cualificaciones y/o experiencias;
- c) consolidar una cooperación más estructurada entre los centros de la Unión Europea y de terceros países y una mayor movilidad con destino a terceros países en el marco de los programas de estudios europeos;
- d) mejorar el perfil, la visibilidad y la accesibilidad de la educación europea.

3. En las actividades encaminadas a alcanzar los objetivos del programa, la Comisión velará por que se respete la política general de la Comunidad respecto a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. La Comisión se esforzará asimismo por garantizar que ningún grupo de ciudadanos o nacionales de terceros países sea excluido o desfavorecido.

Artículo 4

Acciones del programa

1. Los objetivos del programa contemplados en el artículo 2 se perseguirán mediante las siguientes acciones:

- a) másters de la Unión Europea;
- b) un sistema de becas;
- c) asociaciones con centros de enseñanza superior de terceros países;
- d) mejora de la capacidad de atracción de Europa como destino educativo;
- e) medidas de apoyo técnico.

2. Estas acciones se pondrán en práctica con arreglo a los procedimientos que se describen en el anexo y a través de los siguientes tipos de planteamientos, que podrán, en su caso, combinarse:

- a) apoyo al desarrollo de programas educativos comunes y de redes de cooperación que faciliten el intercambio de experiencias y buenas prácticas;
- b) apoyo a la movilidad, entre la Comunidad Europea y los terceros países, de personas en el ámbito de la enseñanza superior;
- c) promoción de las competencias lingüísticas y de la comprensión de culturas diversas;
- d) apoyo a proyectos piloto basados en asociaciones transnacionales que persigan estimular la innovación y la calidad de la enseñanza superior internacional;

- e) apoyo al desarrollo de métodos de análisis y seguimiento de las tendencias y la evolución de la enseñanza superior internacional.

Artículo 5

Acceso al programa

En las condiciones y según las modalidades de ejecución especificadas en el anexo, el programa va dirigido especialmente a:

- a) los centros de enseñanza superior;
- b) los estudiantes con una primera titulación de enseñanza superior;
- c) los académicos o los profesionales con labores docentes o de investigación;
- d) el personal directamente implicado en la enseñanza superior;
- e) los organismos públicos o privados implicados en la enseñanza superior.

Artículo 6

Aplicación del programa y cooperación con los Estados miembros

1. La Comisión:

- a) velará por la puesta en práctica de las acciones comunitarias objeto del programa, según lo indicado en el anexo;
- b) tendrá en cuenta la cooperación bilateral con terceros países emprendida por los Estados miembros;
- c) consultará a las asociaciones y organizaciones pertinentes en el ámbito de la enseñanza superior a escala europea e informará al Comité contemplado en el artículo 8 de las opiniones de aquéllas;
- d) tratará de crear sinergias con otros programas y acciones intracomunitarios en el ámbito de la enseñanza superior y la investigación.

2. Los Estados miembros:

- a) adoptarán las medidas necesarias para garantizar el eficaz funcionamiento del programa a nivel de los Estados miembros, asociando a todas las partes con intereses en el ámbito de la educación, de acuerdo con las prácticas nacionales;
- b) crearán estructuras apropiadas para que cooperen estrechamente con la Comisión, particularmente por lo que respecta a la información sobre el programa;
- c) velarán por adoptar las medidas que consideren oportunas para eliminar los obstáculos jurídicos o administrativos al buen funcionamiento del programa;

- d) adoptarán medidas para garantizar que se desarrollen plenamente las posibles sinergias con otros programas comunitarios a escala de los Estados miembros.

Artículo 7

Medidas de ejecución

1. Las siguientes medidas, necesarias para la ejecución de la presente Decisión, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 8:

- a) el plan de trabajo anual, incluidas las prioridades, y los criterios y procedimientos de selección;
- b) las orientaciones generales para la ejecución del programa;
- c) el presupuesto anual y el desglose de los fondos entre las diferentes acciones del programa;
- d) las disposiciones de seguimiento y evaluación del programa y de difusión y transferencia de los resultados.

2. Todas las demás medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el apartado 3 del artículo 8.

Artículo 8

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia a este apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

3. Cuando se haga referencia a este apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8.

4. El Comité adoptará su reglamento interno.

Artículo 9

Cooperación con otros comités de programas e información sobre otras iniciativas comunitarias

A fin de garantizar la coherencia del programa con las demás medidas contempladas en el artículo 11, la Comisión mantendrá regularmente informado al Comité de las iniciativas comunitarias que se hayan tomado en los ámbitos de la educación, la formación y la juventud, incluida la cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales.

Artículo 10

Disposiciones financieras

1. La dotación financiera para la ejecución del programa durante el período contemplado en el artículo 1 será de 200 millones de euros.

2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 11

Coherencia y complementariedad

1. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, asegurará la coherencia global y la complementariedad con otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios pertinentes, en especial con el sexto programa marco de investigación y con programas de cooperación exterior en el ámbito de la enseñanza superior.

2. La Comisión velará por que exista una interrelación eficaz y, en su caso, acciones conjuntas, entre el presente programa y los programas y las acciones en el ámbito de la educación previstos en el marco de la cooperación de la Comunidad con terceros países, incluidos los acuerdos bilaterales, y con organizaciones internacionales competentes.

Artículo 12

Participación de los países AELC/EEE y de los países candidatos a la adhesión a la Comunidad Europea

Las condiciones y modalidades de participación en el programa de los países AELC/EEE y de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea se establecerán con arreglo a las disposiciones pertinentes de los instrumentos que regulan las relaciones entre la Comunidad Europea y estos países.

Artículo 13

Seguimiento y evaluación

1. La Comisión garantizará el seguimiento regular del programa en cooperación con los Estados miembros. Los resultados del procedimiento de seguimiento y evaluación serán tenidos en cuenta en la ejecución del programa.

Dicho seguimiento incluirá los informes previstos en el apartado 3, así como actividades específicas.

2. El programa será evaluado regularmente por la Comisión en cooperación con los Estados miembros. Con esta evaluación se pretende valorar la pertinencia, la eficacia y el efecto de las acciones llevadas a cabo con respecto a los objetivos previstos en el artículo 3, así como los efectos del programa en su conjunto. Se prestará especial atención a los temas de equidad e igualdad entre hombres y mujeres, así como a la lucha contra la fuga de cerebros.

Esta evaluación analizará asimismo la complementariedad entre las acciones llevadas a cabo en el marco del programa y en el de otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios pertinentes.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones:

a) cuando tenga lugar la adhesión de nuevos Estados miembros, un informe sobre las consecuencias financieras de dichas adhesiones en el programa, seguido, si procede, de propuestas para abordar dichas consecuencias, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y con las conclusiones del Consejo Europeo de Berlín de marzo de 1999; el Parlamento Europeo y el Consejo tomarán una decisión sobre estas propuestas lo antes posible;

b) a más tardar el 30 de junio de 2007, un informe intermedio de evaluación sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cualitativos de la aplicación del programa;

c) a más tardar el 31 de diciembre de 2007, una comunicación sobre la continuación del programa,

d) a más tardar el 31 de diciembre de 2009, un informe de evaluación *ex post*.

Artículo 14

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO

ACCIONES COMUNITARIAS

En el presente anexo se describen cinco acciones:

ACCIÓN 1: MÁSTERS DE LA UNIÓN EUROPEA

ACCIÓN 2: BECAS

Acción 2.1: Régimen general para estudiantes

Acción 2.2: Régimen para académicos invitados

ACCIÓN 3: ASOCIACIONES CON CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE TERCEROS PAÍSES

ACCIÓN 4: MEJORA DE LA CAPACIDAD DE ATRACCIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EUROPEA

ACCIÓN 5: MEDIDAS DE APOYO

ACCIÓN 1: MÁSTERS DE LA UNIÓN EUROPEA

1. La Comunidad seleccionará cursos de tercer ciclo europeos a los que atribuirá la etiqueta «máster de la Unión Europea» a través del riguroso proceso de selección previsto en el apartado 1 del artículo 7 y de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 8.

2. A efectos del presente programa, los másters de la Unión Europea:

- a) contarán con la participación de al menos tres centros de enseñanza superior de tres Estados miembros diferentes;
- b) aplicarán un programa de estudios en el que se prevea un periodo de estudio en al menos dos de los tres centros contemplados en la letra a);
- c) dispondrán de mecanismos integrados para el reconocimiento de los periodos de estudio cursados en los centros asociados, de conformidad con el Sistema Europeo de Transferencia de Créditos;
- d) culminarán en la concesión por los centros participantes de titulaciones dobles o múltiples reconocidas o acreditadas;
- e) reservarán un mínimo de plazas para estudiantes originarios de terceros países a los que se haya concedido ayuda financiera en el marco del programa;
- f) fijarán condiciones transparentes de admisión, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, cuestiones relacionadas con la equidad y la igualdad entre hombres y mujeres;

- g) aceptarán respetar las normas aplicables al procedimiento de selección de los becarios (estudiantes y académicos);
 - h) pondrán a punto estructuras adecuadas (servicios de información, alojamiento, etc.) para facilitar el acceso a los estudiantes originarios de terceros países y su acogida;
 - i) preverán, en su caso, la preparación lingüística de los estudiantes y les brindarán asistencia al respecto.
3. Los másters de la Unión Europea se seleccionarán por un periodo de cinco años (sujeto a un procedimiento simplificado de renovación anual sobre la base de informes sobre los progresos registrados), pudiendo incluir un año de actividades preparatorias antes del inicio real del curso. La financiación estará sujeta al procedimiento anual de renovación.

ACCIÓN 2: BECAS

1. La Comunidad establecerá un programa de becas único y global destinado a los estudiantes titulados superiores y a los académicos más cualificados originarios de terceros países.
2. Podrán acogerse a estas becas los estudiantes y académicos de terceros países tal y como se definen en el artículo 2, sin ninguna condición previa salvo la existencia de relaciones entre la Unión Europea y el país de origen de los estudiantes y académicos en cuestión. Se promoverá la participación de las mujeres y de los estudiantes menos favorecidos de estos países.
3. Se instará a los centros participantes a que asocien a los agentes en el campo de la enseñanza superior en terceros países y a que prevean en sus procedimientos de solicitud y selección disposiciones para evitar o desalentar la fuga de cerebros de países menos desarrollados.
4. De conformidad con el apartado 2 del artículo 6, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para agilizar la concesión de visados de entrada y permisos de estancia a los beneficiarios y, en su caso, la atribución de la equivalencia del diploma.
5. El procedimiento de selección garantizará un equilibrio adecuado entre los campos de estudio y las regiones de procedencia de los estudiantes y los académicos y potenciará la participación de las mujeres y de los estudiantes menos favorecidos de terceros países.
6. La Comisión tomará medidas para garantizar que ningún estudiante o académico reciba por el mismo objeto ayuda financiera en el marco de más de un programa comunitario.

Acción 2.1: Régimen general para estudiantes

La Comunidad podrá conceder ayuda financiera a estudiantes de terceros países que hayan sido admitidos, en el marco de un proceso competitivo, para cursar un máster de la Unión Europea.

Acción 2.2: Régimen para académicos invitados

La Comunidad concederá ayuda financiera a académicos de terceros países invitados a realizar labores docentes o de investigación o trabajo académico en los centros participantes en el programa de másters de la Unión Europea.

ACCIÓN 3: ASOCIACIONES CON CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE TERCEROS PAÍSES

1. La Comunidad apoyará relaciones estructuradas entre másters de la Unión Europea y centros de enseñanza superior de terceros países. Se dará prioridad a los centros de enseñanza superior suficientemente desarrollados para poder cooperar en pie de igualdad.
2. Las asociaciones ofrecerán un marco para la movilidad con destino a terceros países de los estudiantes y académicos invitados de la Unión Europea que participen en los másters de la Unión Europea.
3. Las asociaciones servirán para desarrollar, siempre que sea posible, redes institucionalizadas, basadas en una cooperación estructurada y duradera para contribuir al desarrollo de capacidades locales a través de la transferencia de conocimientos especializados.

4. Las asociaciones:

- vincularán a un máster de la Unión Europea y al menos un centro de enseñanza superior de un tercer país;
- se establecerán por periodos de hasta tres años;
- constituirán un marco para la movilidad internacional de los estudiantes matriculados en un máster de la Unión Europea y los profesores de los mismos; los estudiantes y académicos elegibles deben ser ciudadanos de terceros países que hayan residido legalmente en la Unión Europea al menos tres años (y no con fines de estudios) antes del comienzo de la movilidad en el extranjero;
- asegurarán el reconocimiento de los periodos de estudio en el centro de acogida (es decir, no europeo).

5. Las actividades previstas en el proyecto de asociación podrán incluir asimismo:

- labores docentes en un centro asociado destinadas a poner en práctica el plan de estudios del proyecto;
- intercambios de profesores, formadores, administradores, y otros académicos pertinentes;
- la puesta a punto y la difusión de nuevas metodologías en el ámbito de la enseñanza superior, en particular la utilización de tecnologías de la información y la comunicación, el aprendizaje electrónico, y la enseñanza abierta y a distancia;
- el desarrollo de programas de cooperación con universidades de terceros países con vistas a impartir un curso en el país en cuestión.

ACCIÓN 4: MEJORA DE LA CAPACIDAD DE ATRACCIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EUROPEA

1. En el marco de esta acción, la Comunidad apoyará actividades encaminadas a mejorar el perfil, la visibilidad y la accesibilidad de la educación europea, así como actividades complementarias que contribuyan a la consecución de los objetivos del programa.
2. Los centros elegibles serán organizaciones públicas o privadas que aborden cuestiones relacionadas con la oferta de enseñanza superior a escala nacional o internacional. Las actividades se llevarán a cabo en redes que conectarán al menos a tres organizaciones de tres Estados miembros diferentes y podrán asociar a organizaciones de terceros países. Estas actividades (que podrán incluir seminarios, conferencias, talleres, el desarrollo de herramientas TIC, la producción de material para publicación, etc.) podrán tener lugar en los Estados miembros o en terceros países.

4.1. Apoyo a acciones de promoción conjuntas

1. La Comunidad prestará apoyo a los centros de enseñanza superior y a las organizaciones públicas sin ánimo de lucro que trabajen en favor de la promoción de la enseñanza superior europea en el extranjero.
2. Las actividades elegibles podrán incluir:
 - la preparación de instrumentos de información general, escrita o visual, y de difusión que contribuyan a una mejor comprensión del valor de cursar estudios en Europa;
 - una representación conjunta de cursos de la enseñanza superior y de los másters de la Unión Europea en ferias internacionales y otros actos;
 - seminarios, talleres y otros actos con vistas a coordinar las actividades de información y difusión;
 - actividades orientadas a áreas geográficas con gran potencial por lo que respecta a la movilidad internacional de los estudiantes.
3. Las actividades promocionales tratarán de establecer vínculos entre la enseñanza superior y la investigación y de aprovechar, siempre que sea posible, las sinergias potenciales.

4.2. Apoyo a servicios que facilitan el acceso de los estudiantes de terceros países a la educación europea

1. La Comunidad Europea apoyará actividades de colaboración destinadas a facilitar el acceso a los estudios en Europa y a fomentarlos.

2. Las actividades elegibles pueden incluir:

- la puesta a punto en común de herramientas pedagógicas para la formación lingüística y la preparación cultural;
- el desarrollo conjunto de métodos más efectivos para acoger e integrar a los estudiantes de terceros países;
- la organización de módulos comunes de educación a distancia destinados a los estudiantes de terceros países;
- servicios que facilitan la movilidad entre asociaciones universitarias en el marco de los másters de la Unión Europea, según lo definido anteriormente, o al margen de los mismos;
- servicios que faciliten la movilidad de personas con hijos y otras personas a cargo;
- el desarrollo de un portal internet para facilitar el acceso a los másters de la Unión Europea y a otros cursos europeos adaptados a las necesidades de los estudiantes de terceros países.

4.3. Actividades complementarias

1. La Comunidad apoyará actividades complementarias en relación con aspectos esenciales para la internacionalización de la enseñanza superior, tales como la dimensión internacional de:

- el aseguramiento de la calidad, incluidas la acreditación u otros tipos de etiquetas o especificaciones en materia de calidad;
- el reconocimiento de los créditos;
- el reconocimiento de las cualificaciones europeas en el extranjero y el reconocimiento mutuo de las cualificaciones con terceros países;
- las necesidades que vayan surgiendo en materia de elaboración de planes de estudios;
- los cambios en la sociedad y en los sistemas de educación;
- la salud y la seguridad de los estudiantes que participan en programas de intercambio;
- cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores en el marco de la educación;
- encuestas y estudios (en relación, por ejemplo, con las motivaciones de los estudiantes extranjeros que desean cursar estudios en el extranjero o los obstáculos que les impiden estudiar en Europa).

2. En el marco de esta acción, la Comunidad podrá apoyar redes temáticas internacionales para tratar estas cuestiones.

3. La Comunidad podrá financiar proyectos piloto con terceros países con vistas a desarrollar una mayor cooperación con estos países en el ámbito de la enseñanza superior.

4. La Comunidad podrá conceder, sobre una base experimental, becas a estudiantes de terceros países que deseen obtener una titulación de tercer ciclo de una universidad o un consorcio de universidades europeas, siempre que ninguna otra acción comunitaria prevea una ayuda financiera de estas características a nivel de la enseñanza superior y que pueda asegurarse la complementariedad con los programas bilaterales a nivel de los Estados miembros.

5. La Comunidad apoyará una Asociación de Alumnos que reúna a todos los estudiantes (de terceros países y europeos) que hayan obtenido un título de máster de la Unión Europea.

ACCIÓN 5: MEDIDAS DE APOYO TÉCNICO

Para la ejecución del programa, la Comisión podrá recurrir a expertos, a una agencia de ejecución, a agencias competentes en los Estados miembros, y, en su caso, a otras formas de asistencia técnica, cuya financiación podrá efectuarse con cargo a la dotación presupuestaria global del programa.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2965/94 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables al Centro de traducción de los órganos de la Unión Europea, así como al acceso a los documentos de dicho Centro

(2002/C 331 E/06)

COM(2002) 406 final — 2002/0167(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Aspectos generales

El nuevo Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de la CE, que entrará en vigor el 1 de enero de 2003, contiene, entre otros temas, un nuevo enfoque sobre el estatuto presupuestario y financiero de las agencias comunitarias descentralizadas.

Las novedades más importantes referentes a las agencias comunitarias son las siguientes:

— Artículo 185:

- La Comisión aprueba un reglamento financiero marco para los organismos creados por las Comunidades dotados de personalidad jurídica propia y que reciban efectivamente subvenciones con cargo al presupuesto. La reglamentación financiera de estos organismos únicamente podrá apartarse del reglamento marco si así lo exigen las condiciones específicas de su funcionamiento y previo acuerdo de la Comisión.
- La aprobación de la gestión de la ejecución presupuestaria de dicho organismos corresponde al Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo.
- El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto de dichos organismos, las mismas competencias que respecto de los servicios de la Comisión.
- Los organismos arriba mencionados aplicarán las normas contables aprobadas por el contable de la Comisión con el fin de poder consolidar sus cuentas respectivas con las cuentas de la Comisión.

— letra d) del apartado 3 del artículo 46:

- La plantilla de personal de los organismos definidos en el apartado 1 del artículo 185 ha de ser decidida por la Autoridad Presupuestaria general.

Estas novedades requieren la introducción paralela de modificaciones en los actos jurídicos por los que se crean los organismos en cuestión. Si bien los detalles completos del régimen financiero y presupuestario aplicable a un organismo dado figuran en el reglamento financiero respectivo, el acto jurídico por el que se crea el organismo (típicamente un reglamento del Consejo) también contiene disposiciones relativas a cuestiones financieras y presupuestarias (por ejemplo, el establecimiento y la ejecución del presupuesto, las modalidades de control, la presentación de las cuentas, la aprobación de la gestión y el procedimiento de adopción del reglamento financiero de la agencia).

Es, por lo tanto, necesario introducir, en los diversos actos jurídicos por los que se crean las agencias, las modificaciones oportunas para aplicar el nuevo sistema. Estas modificaciones son precisamente el objeto de las presentes propuestas.

Respecto de aquellas agencias que no caen dentro de la definición del apartado 1 del artículo 185, parece inevitable adaptar su marco normativo, por lo menos, en relación con un aspecto fundamental del nuevo Reglamento Financiero, es decir, la abolición general del control financiero previo centralizado.

La Comisión aborda en estas propuestas otras dos cuestiones que afectan a las agencias comunitarias.

La primera está ligada al proceso general de reforma en curso, es decir, al problema de la transparencia y del acceso del público a los documentos. Durante el proceso de refundición, las instituciones acordaron incluir en el nuevo Reglamento Financiero una disposición por la que el público tuviera acceso a la información de las agencias descentralizadas en la medida establecida por el marco normativo comunitario. Además, al adoptar el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, las tres instituciones acordaron, en una declaración conjunta, que las agencias comunitarias aplicaran las mismas normas sobre acceso a los documentos. Por lo tanto, en la presente ocasión, la Comisión propone modificar los actos jurídicos por los que se crean las 15 agencias existentes para incluir tales disposiciones.

La segunda cuestión se refiere al procedimiento relativo al nombramiento de los Directores de los organismos comunitarios. Aunque la intención del Consejo al adoptar los actos constitutivos de estos organismos era concederles la posibilidad de renovar el mandato de sus directores, la Comisión considera que la actual redacción de la mayoría de las disposiciones pertinentes de dichos actos no refleja esa intención de manera suficiente. La disposición relativa a la posibilidad de renovar el mandato sugiere tan sólo que el titular del puesto podrá, una vez expirado su mandato, presentar su candidatura para un nuevo mandato. Sin embargo, esto no impide a los organismos comunitarios aplicar el procedimiento previsto en sus actos constitutivos. Esta interpretación se desprende de la redacción paralela utilizada en las disposiciones del apartado 1 del artículo 214 del Tratado CE sobre el nombramiento de los miembros de la Comisión y en las disposiciones de los artículos 223 y 225 de ese mismo Tratado relativas al nombramiento de los jueces del Tribunal de Justicia. La particular situación de los Directores de los organismos comunitarios justifica el mantenimiento de tal paralelismo y, por ello, el alejamiento de la interpretación del artículo 8 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas, que permite prolongar un contrato sin recurrir a un nuevo procedimiento de selección.

Ésta es la razón por la cual, con el fin de excluir la obligación de aplicar un nuevo procedimiento de selección a la expiración de cada mandato de Director, la Comisión propone clarificar los textos existentes. A propuesta del órgano competente, será posible prolongar un contrato sin tener que seguir un nuevo procedimiento de selección. Esta posibilidad favorecería el equilibrio entre, por una parte, la necesidad de continuidad en la gestión de los organismos comunitarios y, por otra, el interés de exponer al organismo a nuevas inspiraciones o políticas. La limitación a una sola prolongación del contrato, sin embargo, no es obstáculo para que el interesado pudiera presentar nuevamente su candidatura al mismo puesto al término de su segundo mandato si participa en un nuevo procedimiento de selección. De este modo, una persona podría permanecer en su puesto después de dos mandatos, siempre que fuera seleccionada en un nuevo procedimiento de selección.

2. **Ámbito de las propuestas**

Habida cuenta de la evolución del proceso de refundición general antes descrito, se asume que el nuevo régimen [artículo 185 y letra d) del apartado 3 del artículo 46] que debe establecerse se aplicará a los 13 organismos comunitarios ya existentes, a saber:

- el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional/Salónica ⁽¹⁾
- la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo/Dublín ⁽²⁾
- la Agencia Europea de Medio Ambiente/Copenhague ⁽³⁾
- la Fundación Europea de Formación/Turín ⁽⁴⁾
- el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías/Lisboa ⁽⁵⁾
- la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos/Londres ⁽⁶⁾
- el Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo/Bilbao ⁽⁷⁾
- el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea/de Luxemburgo ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 337/75 de 10 de febrero de 1975.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1365/75 de 26 de mayo de 1975.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1210/90 de 7 de mayo de 1990.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 1360/90 de 7 de mayo de 1990.

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 302/93 de 8 de febrero de 1993.

⁽⁶⁾ Reglamento CE n° 2309/93 de 22 de julio de 1993.

⁽⁷⁾ Reglamento CE n° 2062/94 de 18 de julio de 1994.

⁽⁸⁾ Reglamento CE n° 2965/94 de 28 de noviembre de 1994.

- el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia/Viena ⁽¹⁾
- el Agencia Europea de Reconstrucción/Salónica ⁽²⁾
- la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria ⁽³⁾
- la Agencia Europea de Seguridad Aérea ⁽⁴⁾
- la Agencia Europea de Seguridad Marítima ⁽⁵⁾,

así como a un organismo creado en virtud del tercer pilar, muy próximo, en términos presupuestarios y financieros, a una tradicional agencia comunitaria, Eurojust ⁽⁶⁾,

Hay dos agencias comunitarias, que no reciben subvenciones del Presupuesto general, a saber:

- la Oficina de Armonización del Mercado Interior/Alicante ⁽⁷⁾
- y
- la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales/Angers ⁽⁸⁾.

No es, por lo tanto, probable que caigan dentro de la definición del artículo 185. No obstante, se ven afectadas por las propuestas en cuanto a la adecuación de sus mecanismos de control interno al nuevo Reglamento financiero.

Finalmente, se había previsto igualmente tomar en consideración la Agencia Ferroviaria Europea [COM(2002) 23 final]. No obstante, habida cuenta del estado precoz del procedimiento legislativo relativo a esta nueva agencia, se ha decidido no tratarla en la presente propuesta.

Por lo que se refiere al problema de la transparencia, las modificaciones encaminadas a incluir las disposiciones sobre el acceso a los documentos afectarán a las quince agencias comunitarias existentes (con independencia de la aplicabilidad del artículo 185), pero no a Eurojust ⁽⁹⁾.

Se propone una clarificación de las disposiciones sobre el procedimiento de nombramiento de los directores de las agencias para estos trece organismos comunitarios. Dicha clarificación no es necesaria en lo que se refiere al Reglamento 1360/90 en su versión modificada por el Reglamento n° 1572/98, que constituye el modelo para la redacción propuesta o para Eurojust. En el caso de Eurojust, el director administrativo no es el jefe de la agencia, sino que opera bajo la autoridad del Colegio y de su Presidente (apartado 4 del artículo 29 de la Decisión 2002/187/JAI). En este caso, por consiguiente, el director administrativo no tiene una posición que pudiera justificar una comparación con la de los miembros de la Comisión o del Tribunal de Justicia. El Reglamento n° 2667/2000 por el que se crea la Agencia Europea de Reconstrucción no prevé, por su parte, ninguna posibilidad de renovación del mandato de su director. Por consiguiente, tampoco se propone en una modificación de dicho Reglamento a este respecto.

3. Contenido de las presentes propuestas

3.1. Respecto de los catorce organismos que reciben subvenciones con cargo al presupuesto y, por lo tanto, caen dentro del ámbito del artículo 185 del nuevo Reglamento financiero, los principales elementos de las presentes propuestas se refieren a lo siguiente:

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1035/97 de 2 de junio de 1997.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2667/2000 de 5 de diciembre de 2000.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 178/2002 de 28 de enero de 2002.

⁽⁴⁾ .../COM(2000) 595 final de 4 de diciembre de 2000. Reglamento (CE) n° .../2002, de ... de junio de 2002.

⁽⁵⁾ .../COM(2000) 802 final, de 8 de diciembre de 2000. Reglamento (CE) n° .../2002, de ... de junio de 2002.

⁽⁶⁾ Decisión del Consejo 2002/187/JAI de 28 de febrero de 2002.

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 de 20 de diciembre de 1993.

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n° 2100/94 de 27 de julio de 1994.

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 no es directamente aplicable en el tercer pilar.

- como consecuencia del artículo 185 propiamente dicho:
 - establecimiento del Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo, como la autoridad de aprobación de la gestión
 - establecimiento de la competencia del auditor interno de la Comisión/ abolición del control previo centralizado
 - establecimiento de disposiciones sobre la presentación de las cuentas en línea con la refundición,
 - de acuerdo con la declaración de la Comisión sobre el artículo 185:
 - la Comisión se ha comprometido a consultar al PE, Consejo y Tribunal de Cuentas sobre el reglamento financiero marco que debe adoptarse en virtud del apartado 1 del artículo 185. Por esta razón, no habrá ninguna necesidad de mantener, al nivel de los actos jurídicos por los que se establezcan los distintos organismos descentralizados, el requisito formal de consulta del Tribunal sobre cada reglamento financiero concreto,
 - como consecuencia de la letra d) del apartado 3 del artículo 46:
 - establecimiento de la regla de que plantilla de personal ha de ser decidida por la Autoridad Presupuestaria general,
 - para garantizar determinado grado de armonización técnica:
 - la responsabilidad de ejecutar el presupuesto será del director (lo que no ocurre actualmente en las dos agencias «de primera generación», el CEDEFOP de Salónica y la Fundación de Dublín)
 - con respecto a la adopción del reglamento financiero concreto de cada agencia, la competencia será del Consejo de Administración o equivalente del respectivo organismo (previa consulta de la Comisión). Con ello se armonizarán considerablemente los procedimientos individuales. Actualmente, la competencia para adoptar el Reglamento financiero individual es bien del Consejo bien del Consejo de Administración o equivalente, con o sin ningún tipo de intervención de la Comisión y del Tribunal de Cuentas en el proceso. Esta diversificación no es sino el mero resultado de la evolución histórica en el campo de las agencias, pero no está objetivamente justificada
 - cierta armonización de la terminología utilizada en el campo del procedimiento presupuestario con la terminología del nuevo Reglamento Financiero general,
 - abolición de los actuales reglamentos financieros ⁽¹⁾ de las dos «agencias de primera generación»:
 - hasta la fecha, los reglamentos financieros del CEDEFOP de Salónica y la fundación de Dublín han sido reglamentos del Consejo. Según se ha mencionado anteriormente, no hay ninguna justificación para mantener esta particularidad. En las actuales circunstancias, este tipo de procedimiento ya no parece apropiado para esta clase de instrumento.
- 3.2. Por lo que se refiere a las dos agencias comunitarias que no es probable que caigan dentro del ámbito del artículo 185, hay que tener en cuenta que el nuevo Reglamento Financiero supone un cambio fundamental en los mecanismos de auditoría y control, por lo que parece lógico modernizar, también en los reglamentos por los que se creen estos organismos, por lo menos, las «disposiciones de control» (en especial, dado que uno de ellos –la OCVV de Angers– aún depende del interventor de la Comisión, función que se ha de suprimir con la entrada en vigor del nuevo Reglamento Financiero general).
- 3.3. Se recuerda que la Comisión ya había presentado, en 1997, propuestas de modificación de los reglamentos por los que se crean nueve de los organismos descentralizados previamente mencionados ⁽²⁾. Habida cuenta de que estas propuestas, en parte, se han quedado obsoletas y, en parte, se sustituyen por las presentes propuestas, la Comisión aprovecha esta oportunidad para retirarlas formalmente.

⁽¹⁾ Reglamentos (CE) n° 1416/76 y n° 1417/76 de 1 de junio de 1976.

⁽²⁾ COM(1997) 489 final, de 6 de octubre de 1997, modificado por COM(1998) 289 final, de 4 de mayo de 1998.

3.4. Por lo que se refiere al problema de la transparencia, respecto de las quince agencias existentes, se propone introducir una cláusula en la que se declare que:

- El Reglamento n° 1049/2001 se aplica a los documentos de las agencias.
- Los consejos de administración adoptarán las disposiciones de aplicación necesarias.
- El Tribunal de Justicia es competente para decidir sobre los recursos contra las decisiones de las agencias sobre el acceso a los documentos.

3.5. Por lo que se refiere al procedimiento de nombramiento de los directores de los organismos comunitarios, se propone alinear la redacción de las disposiciones pertinentes de los actos constitutivos con la del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento n° 1360/90, de 7 de mayo de 1990 ⁽¹⁾ en su versión modificada por el Reglamento n° 1572/98, de 17 de julio de 1998 ⁽²⁾.

4. Cuestiones procesales

4.1. En los 18 actos jurídicos afectados directamente por el presente documento se aplican los siguientes procedimientos:

- Artículo 308 (unanimidad en el Consejo, previa consulta del PE): Reglamentos (CE) n° 337/75, 1365/75, 1360/90, 302/93, 2309/93, 2062/94, 2100/94, 40/94, 2965/94, 1035/97 (con artículo 213), 2667/2000
- Artículo 175 (procedimiento del artículo 251, más consulta del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones): Reglamento (CE) n° 1210/90
- Artículo 251 (codecisión): Reglamento (CE) n° 178/2002 (con el artículo 37, 95, 133 y 152 4b; es decir, más consulta del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones), COM(2000) 595 final (con el artículo 80/2), COM(2000) 802 final (con el artículo 80/2)
- Artículo 279 (unanimidad en el Consejo, previa consulta del PE y Tribunal de Cuentas): Reglamentos (CE) n° 1416/76 y 1417/76
- Artículo 34/2c (con el artículo 31) TUE (unanimidad en el Consejo): Decisión del Consejo (2002/187/JAI).

4.2. Por lo que se refiere a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos, el acto constitutivo vigente (Reglamento n° 2309/93) puede sustituirse por un nuevo acto constitutivo sobre la base de la propuesta de la Comisión COM(2001) 404 final.

Si el Reglamento n° 2309/93 se sustituye por un nuevo acto constitutivo, conviene interpretar la propuesta de modificación del acto constitutivo de dicha agencia como una propuesta de modificación de ese nuevo acto constitutivo.

En ese supuesto, la Comisión pondrá a disposición todos los conocimientos técnicos necesarios para asistir a la autoridad legislativa en los trabajos de adaptación de la propuesta a las disposiciones pertinentes de ese nuevo acto.

⁽¹⁾ DO L 131 de 23.5.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 206 de 23.7.1998, p. 1.

5. Necesidad de procedimiento rápido

Puesto que el nuevo Reglamento Financiero –según se ha señalado anteriormente– entra en vigor el 1 de enero de 2003, es preciso que las actuales propuestas se hayan adoptado, según su propio procedimiento legislativo, para finales de 2002.

La Comisión invita a todas las instituciones afectadas por la adopción de estas propuestas a que aceleren el procedimiento para permitir la entrada en vigor de las modificaciones de las bases jurídicas de los organismos en cuestión paralelamente al nuevo Reglamento financiero.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2965/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, por el que se crea un Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea con el Reglamento (CE, Euratom) n° . . . del Consejo, de . . ., por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades y, en particular, con su artículo 185.
- (2) Procede revisar la redacción del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2965/94 con vistas a clarificar las modalidades de financiación del Centro.
- (3) Los principios generales y los límites por los que se rige este derecho de acceso fueron establecidos por el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾.
- (4) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) n° 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con el Reglamento en materia de acceso a sus documentos.
- (5) Procede, por lo tanto, incluir, en el Reglamento n° 2695/94 las disposiciones necesarias para permitir la aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 al Centro de traducción de los órganos de la Unión Europea, así como una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación de acceso a los documentos.
- (6) Así pues, el Reglamento (CE) n° 2965/94 debe modificarse en consecuencia.
- (7) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus funciones y armonizar las normas de todos los organismos

comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2965/1994 queda modificado del siguiente modo:

- 1) El apartado 3 del artículo 8 se sustituirá por el siguiente texto:

«El Consejo de Administración aprobará el informe anual sobre las actividades del Centro y lo remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a los organismos mencionados en el artículo 2.»
- 2) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:

«El Centro estará dirigido por un Director designado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, por un periodo de cinco años que, a propuesta de la Comisión, podrá prorrogarse por un solo periodo que no exceda de cinco años.»
- 3) La letra b) del apartado 2 del artículo 10 se sustituirá por el siguiente texto:

«Sin perjuicio de la disposición que figura en la letra c) relativa al periodo de puesta en marcha, los ingresos del Centro incluirán:

 - los pagos efectuados por los organismos para los que el Centro opera y por las instituciones y órganos con los que se ha acordado una colaboración en contrapartida de las prestaciones que realiza, así como
 - una subvención comunitaria, en particular para la financiación de las actividades de carácter institucional.»
- 4) El artículo 13 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 13

 1. Todos los ingresos y gastos del Centro serán objeto de una previsión por cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto del Centro, en el que figurará una plantilla de personal.
 2. El presupuesto del Centro estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

3. Cada año, el Consejo de Administración, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos del Centro para el ejercicio siguiente. El Consejo de Administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo.

La Comisión establecerá sobre la base del estado de previsión las previsiones correspondientes a las subvenciones concedidas a los organismos mencionados en el artículo 2 en el anteproyecto de presupuesto de las Comunidades (en lo sucesivo, "presupuesto general").

La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo, "Autoridad Presupuestaria") con el anteproyecto de presupuesto.

La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal del Centro.

4. El Consejo de Administración adoptará el presupuesto del Centro antes del principio del ejercicio presupuestario ajustándolo, en caso necesario, a la subvención comunitaria contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 10 y a los pagos realizados por los organismos mencionados en el artículo 2.»

5) Los apartados 2 y 3 del artículo 14 se sustituirán por el siguiente texto:

«2. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto del Centro, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.

3. El contable del Centro remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento (CE, Euratom) n° ... del Consejo (*) (en lo sucesivo, "Reglamento financiero general").

4. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales del Centro, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se remitirá asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales del Centro, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director elaborará las cuentas definitivas del Centro bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

6. El Director remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a

más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas.

7. Se publicarán las cuentas definitivas.

8. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director del Centro remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

9. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N+2, la gestión del director del Centro con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

(*) DO L ...»

6) El artículo 15 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 15

La normativa financiera aplicable al Centro se adoptará por el Consejo de Administración, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento Financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento del Centro lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.»

7) Se insertará el artículo 18 bis siguiente:

«Artículo 18 bis

El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) se aplicará a los documentos en poder del Centro.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las decisiones adoptadas por el Centro en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.

(*) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2667/2000 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables a la Agencia Europea de Reconstrucción, así como al acceso a los documentos de dicha Agencia

(2002/C 331 E/07)

COM(2002) 406 final — 2002/0168(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2667/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000 relativo a la Agencia Europea de Reconstrucción ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2415/2001 ⁽²⁾, con el Reglamento (CE, Euratom) nº . . . del Consejo, de . . ., por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas y, en particular, con su artículo 185.
- (2) Los principios generales y los límites que regulan el derecho de acceso a los documentos contemplado en el artículo 255 del Tratado fueron establecidos por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) nº 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con dicho Reglamento.
- (4) Procede, por lo tanto, incluir en el Reglamento (CE) nº 2667/2000 las disposiciones necesarias para permitir la aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 a la Agencia Europea de Reconstrucción.
- (5) Así pues, el Reglamento (CE) nº 2667/2000 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2667/2000 queda modificado del modo siguiente:

- 1) En el artículo 4, el apartado 14 se sustituirá por el siguiente texto:

⁽¹⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 7.

⁽²⁾ DO L 327 de 12.12.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

«El Consejo de Dirección aprobará el informe anual sobre las actividades de la Agencia y lo remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.»

- 2) En el apartado 1 del artículo 5, la letra f) se sustituirá por el siguiente texto:

«f) la preparación del proyecto de estado de previsión de los ingresos y gastos de la Agencia, así como la ejecución del presupuesto».

- 3) El artículo 7 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 7

1. Cada año, el Consejo de Dirección, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director, adoptará, a más tardar el 15 de febrero, el estado de previsión de los ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio siguiente. El Consejo de Dirección remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión.

La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo "Autoridad Presupuestaria") con el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. La Comisión examinará el estado de previsión, teniendo en cuenta las prioridades que haya establecido y las orientaciones financieras globales relativas a la asistencia comunitaria para la reconstrucción de la República Federativa de Yugoslavia y de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

A partir de esta base y dentro de los límites propuestos para el importe global necesario para la asistencia comunitaria en favor de la República Federativa de Yugoslavia y de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la Comisión fijará la contribución anual orientativa para el presupuesto de la Agencia, que deberá consignarse en el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas.

3. La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada a la Agencia.

4. La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal de la Agencia.

5. Al principio de cada ejercicio presupuestario, el Consejo de Dirección, tras haber recibido el dictamen de la Comisión, aprobará el presupuesto de la Agencia ajustándolo a las distintas contribuciones concedidas a la Agencia y a los fondos procedentes de otras fuentes de financiación.

6. Por razones de transparencia presupuestaria, los fondos que no procedan del presupuesto general de las Comunidades Europeas se consignarán por separado en los ingresos de la Agencia. En los gastos, los gastos administrativos y de personal se separarán claramente de los costes operativos de los programas mencionados en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 2.»

4) El artículo 8 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 8

1. El Director ejecutará el presupuesto de la Agencia.
2. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto del Centro, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.
3. El contable de la Agencia remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento (CE, Euratom) n° ... (*) (en lo sucesivo, "Reglamento financiero general").
4. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Agencia, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se transmitirá asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Dirección.
6. El Director remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Dirección, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Tribunal de Cuentas y a la Comisión.
7. Se publicarán las cuentas definitivas.
8. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director de la Agencia remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus

observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Dirección.

9. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N + 2, la gestión del Director de la Agencia con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

(*) DO L [...] de [...], p. [...].»

5) El artículo 9 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 9

La normativa financiera aplicable a la Agencia se adoptará por el Consejo de Dirección, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento Financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas en la medida en que las exigencias específicas de funcionamiento de la Agencia lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.»

6) Se insertará el artículo 13 bis siguiente:

«Artículo 13 bis

El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) se aplicará a los documentos en poder de la Agencia.

El Consejo de Dirección adoptará las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las decisiones adoptadas por la Agencia en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.

(*) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1210/90 del Consejo en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables a la Agencia Europea de Medio Ambiente y a la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente, así como al acceso a los documentos de dicha Agencia

(2002/C 331 E/08)

COM(2002) 406 final — 2002/0169(COD)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1210/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a la creación de la Agencia Europea de Medio Ambiente y de la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente ⁽¹⁾, con el Reglamento (CE, Euratom) nº . . . del Consejo, de . . . , por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas y, en particular, con su artículo 185.
- (2) Los principios generales y los límites que regulan el derecho de acceso a los documentos contemplado en el artículo 255 del Tratado fueron establecidos por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾.
- (3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CEE) nº 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con el Reglamento en materia de acceso a sus documentos.
- (4) Procede, por lo tanto, incluir en el Reglamento (CEE) nº 1210/90 las disposiciones necesarias para permitir la aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 a la Agencia Europea de Medio Ambiente, así como una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación de acceso a los documentos.

⁽¹⁾ DO L 120 de 11.5.1990, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 933/1999 (DO L 117 de 5.5.1999, p. 1).

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

(5) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus funciones y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.

(6) Así pues, el Reglamento (CEE) nº 1210/90 debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1210/90 queda modificado del modo siguiente:

1) El artículo 6 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 6

El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) se aplicará a los documentos en poder de la Agencia.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones prácticas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las decisiones adoptadas por la Agencia en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado CE.

(*) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.»

2) En el artículo 8, el apartado 6 se sustituirá por el siguiente texto:

«6. El Consejo de Administración aprobará el informe anual sobre las actividades de la Agencia y lo remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a los Estados miembros.»

3) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:

«El Centro estará dirigido por un Director designado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, por un periodo de cinco años que, a propuesta de la Comisión, podrá prorrogarse por un solo período que no exceda de cinco años.»

4) En el artículo 12, los apartados 1 y 2 se sustituirán por el siguiente texto:

«1. Cada año, el Consejo de Administración, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director Ejecutivo, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio siguiente. El Consejo de Administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo.

La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo "Autoridad Presupuestaria") con el anteproyecto de presupuesto de las Comunidades.

2. La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada a la Agencia.

La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal de la Agencia.»

5) En el artículo 13, los apartados 2, 3 y 4 se sustituirán por el siguiente texto:

«2. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto de la Agencia, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.

3. El contable de la Agencia remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento (CE) n.º . . . del Consejo (*) (en lo sucesivo, "Reglamento financiero general").

4. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Agencia, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se remitirá asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia, según las disposiciones del artículo 129 del Regla-

mento financiero general, el Director Ejecutivo elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

6. El Consejo de Administración de la Agencia emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.

7. El Director Ejecutivo de la Agencia remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

8. Se publicarán las cuentas definitivas.

9. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director Ejecutivo de la Agencia remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N+2, la gestión del Director Ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

(*) DO L . . .»

6) El artículo 14 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 14

La normativa financiera aplicable a la Agencia se adoptará por el Consejo de Administración, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento de la Agencia lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el [. . .] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2309/93 en lo referente a determinadas normas presupuestarias y financieras aplicables a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos, así como al acceso a los documentos de dicha Agencia

(2002/C 331 E/09)

COM(2002) 406 final — 2002/0170(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión de medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos ⁽¹⁾, con el Reglamento (CE, Euratom) del Consejo, de . . ., por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas y, en particular, con su artículo 185.
- (2) Los principios generales y los límites por los que se rige el derecho de acceso a los documentos previsto por el artículo 255 del Tratado fueron establecidos por el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾.
- (3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) n° 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con dicho Reglamento.
- (4) Procede, por lo tanto, incluir, en el Reglamento (CEE) n° 2309/92 las disposiciones necesarias para que se aplique el Reglamento (CE) n° 1049/2001 a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos, así como una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación de acceso a los documentos.
- (5) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus funciones y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.
- (6) Así pues, el Reglamento (CEE) n° 2309/93 debe modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 214 de 24.8.1993, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 649/98 de la Comisión (DO L 88 de 24.3.1998, p. 7).

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2309/93 queda modificado del modo siguiente:

- 1) El apartado 1 del artículo 55 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Agencia estará dirigida por un designado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, por un período de cinco años que, a propuesta de la Comisión, podrá prorrogarse por un solo periodo que no exceda de cinco años.»

- a) El quinto guión del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«— la preparación del proyecto de los estados de previsión de ingresos y gastos y la ejecución del presupuesto de la Agencia.»

- b) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Cada año, el Director Ejecutivo someterá a la aprobación del Consejo de Administración, distinguiendo entre las actividades de la Agencia relativas a los medicamentos de uso humano y las relativas a los medicamentos veterinarios, un proyecto de programa de trabajo para el año siguiente.»

- c) El apartado 4 queda derogado.

- 2) En el artículo 56, el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«El Consejo de Administración aprobará el informe anual sobre las actividades de la Agencia y lo remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social, al Tribunal de Cuentas y a los Estados miembros.»

- 3) El artículo 57 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 57

1. Todos los ingresos y gastos de la Agencia serán objeto de una previsión por cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto de la Agencia.

El presupuesto estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

2. Los ingresos de la Agencia estarán compuestos por la contribución de la Comunidad y las tasas pagadas por las empresas para la obtención y mantenimiento de autorizaciones comunitarias previas a la comercialización y por otros servicios prestados por la Agencia. Los gastos de la Agencia comprenderán los gastos de personal, de administración, de infraestructura y de funcionamiento y los derivados de contratos suscritos con terceros.

3. Cada año, el Consejo de Administración, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director Ejecutivo, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos del Centro para el ejercicio siguiente, a más tardar el 15 de febrero. El Consejo de Administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo.

La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo "Autoridad Presupuestaria") con el anteproyecto de presupuesto de las Comunidades.

4. La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada a la Agencia.

5. La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal de la Agencia.

6. El Consejo de Administración adoptará el presupuesto definitivo de la Agencia antes del principio del ejercicio presupuestario ajustándolo, en caso necesario, a la subvención comunitaria y a los restantes recursos de la Agencia.

7. El Director Ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Agencia.

8. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto de la Agencia, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.

9. El contable de la Agencia remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento (CE, Euratom) nº ... (*) (en lo sucesivo, "Reglamento financiero general").

10. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Agencia, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se transmitirá igualmente al Parlamento Europeo y al Consejo.

11. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento general, el Director Ejecutivo elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

12. El Consejo de Administración de la Agencia emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.

13. El Director Ejecutivo remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Admi-

nistración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

14. Se publicarán las cuentas definitivas.

15. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director Ejecutivo de la Agencia remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

16. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N + 2, la gestión del Director Ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

17. La normativa financiera aplicable a la Agencia se adoptará por el Consejo de Administración, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento Financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento de la Agencia lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.

(*) DO L ...»

4) Se introducirá el artículo 63 bis:

«Artículo 63 bis

El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), se aplicará a los documentos en poder de la Agencia.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las decisiones adoptadas por la Agencia en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado CE.

(*) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el [. . .] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1360/90 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables a la Fundación europea de formación, así como al acceso a los documentos de dicha Fundación

(2002/C 331 E/10)

COM(2002) 406 final — 2002/0171(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1360/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, con el Reglamento (CEE) n° 1360/90 por el que se crea la Fundación europea de formación ⁽¹⁾ con el Reglamento (CE/Euratom) del Consejo, de . . . , por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades y, en particular, con su artículo 185.

(2) Los principios generales y los límites por los que se rige el derecho de acceso a los documentos previsto por el artículo 255 del tratado, fueron establecidos por el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾.

(3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) n° 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con el Reglamento en materia de acceso a sus documentos.

(4) Procede, por lo tanto, incluir en el Reglamento (CEE) n° 1360/90 las disposiciones necesarias para que se aplique el Reglamento (CE) n° 1049/2001 a la Fundación europea de formación, así como una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación de acceso a los documentos.

(5) Así pues, el Reglamento (CEE) n° 1360/90 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1360/90 queda modificado del modo siguiente:

⁽¹⁾ DO L 131 de 23.5.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2555/2000 (DO L 306 de 7.12.2000, p. 1).

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

1) Se introducirá el siguiente artículo 4 bis:

«El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) se aplicará a los documentos en poder de la Fundación.

El Consejo de Dirección adoptará las disposiciones prácticas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las decisiones adoptadas por la Fundación en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.

(*) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.»

2) En el artículo 5, el apartado 9 se sustituirá por el siguiente texto:

«El Consejo de Dirección aprobará el informe anual sobre las actividades de la Fundación y lo remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social y al Tribunal de Cuentas. Este informe se remitirá asimismo a los Estados miembros y a los países destinatarios, para su conocimiento.»

3) En el apartado 1 del artículo 7, el tercer guión se sustituirá por el siguiente texto:

«— la preparación del proyecto del estado de ingresos y gastos y de la ejecución del presupuesto de la Fundación».

4) En el artículo 10, los apartados 1, 2 y 3 se sustituirán por el siguiente texto:

«1. Cada año, el Consejo de Dirección, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director, adoptará, a más tardar, el 15 de febrero, el estado de previsión de los ingresos y gastos de la Fundación para el ejercicio siguiente. El Consejo de Dirección remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión.

La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo, "Autoridad Presupuestaria") con el anteproyecto de presupuesto de las Comunidades.

2. La Comisión evaluará el estado de previsión de la Fundación teniendo en cuenta las prioridades de formación profesional de los países destinatarios y las orientaciones financieras globales sobre ayuda económica a dichos países.

Sobre esta base, y dentro de los límites propuestos para la cantidad global que se destine a la ayuda económica a los países destinatarios, fijará la contribución anual asignada para el presupuesto de la Fundación, que se consignará en el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas.

La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada a la Fundación.

3. La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal de la Fundación.»

5) En el apartado 11, los apartados 2, 3 y 4 se sustituirán por el siguiente texto:

«2. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto de la Fundación, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.

3. El contable de la Fundación remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento (CE, Euratom) n.º . . . del Consejo (*) (en lo sucesivo, "Reglamento financiero general").

4. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Fundación, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se transmitirá igualmente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Fundación, según las disposiciones del artículo 129 del Re-

glamento financiero general, el Director elaborará las cuentas definitivas de la Fundación bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

6. El Consejo de Dirección de la Fundación emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Fundación.

7. El Director remitirá las cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

8. Se publicarán las cuentas definitivas.

9. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director de la Fundación remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Dirección.

10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N+2, la gestión del Director con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

(*) DO L . . .»

6) El artículo 12 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 12

La normativa financiera aplicable a la Fundación se adoptará por el Consejo de Dirección, previa consulta a la Comisión.

Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento Financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento de la Fundación lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el [. . .] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1365/75 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables a la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo, así como al acceso a los documentos de dicha Fundación, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1417/76

(2002/C 331 E/11)

COM(2002) 406 final — 2002/0172(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 279 y 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1365/75 relativo a la creación de una Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo con el Reglamento (CE, Euratom) n° . . . del Consejo, de . . . , por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas y, en particular, con su artículo 185. De conformidad con dicho artículo, la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo debe adoptar una normativa financiera conforme con el Reglamento financiero marco aprobado por la Comisión. Por consiguiente, el Reglamento (CEE) n° 1416/76 del Consejo debe derogarse con efectos a partir de la entrada en vigor de la normativa financiera adoptada por el Consejo de Administración de dicha Fundación.
- (2) Los principios generales y los límites por los que se rige el derecho de acceso a los documentos previsto en el artículo 255 del Tratado, fueron establecidos por el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾.
- (3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) n° 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con dicho Reglamento.
- (4) Procede, por lo tanto, incluir en el Reglamento (CEE) n° 1365/75 las disposiciones necesarias para que se aplique el Reglamento (CE) n° 1049/2001 a la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo, así como una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación de acceso a los documentos.

- (5) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus funciones y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1365/75 queda modificado del modo siguiente:

- 1) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«3. El Director y el Director adjunto serán nombrados por un periodo máximo de cinco años. El mandato del Director podrá prolongarse por un solo periodo que no exceda de cinco años. El mandato del Director adjunto podrá prolongarse por periodos que no excedan de cinco años cada uno.»

- 2) Los artículos 13, 14, 15 y 16 se sustituirán por el siguiente texto:

«Artículo 13

El Consejo de Administración aprobará el informe anual sobre las actividades y perspectivas de la Fundación y lo remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 14

1. Todos los ingresos y gastos de la Fundación serán objeto de una previsión por cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto de la Fundación, en el que figurará una plantilla de personal.

2. El presupuesto de la Fundación estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

Artículo 15

1. Cada año, el Consejo de Administración, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos de la Fundación para el ejercicio siguiente. El Consejo de Administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo, "Autoridad Presupuestaria") con el anteproyecto de presupuesto de las Comunidades.

2. La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada a la Fundación.

La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal de la Fundación.

3. El Consejo de Administración adoptará el presupuesto de la Fundación antes del principio del ejercicio presupuestario, ajustándolo a la subvención atribuida por la autoridad presupuestaria. El presupuesto que se adopte se presentará por la Comisión a la autoridad presupuestaria.

Artículo 16

1. La normativa financiera aplicable a la Fundación se adoptará por el Consejo de Administración, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento Financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento de la Agencia lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.

2. El Director ejecutará el presupuesto de la Fundación.

3. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto de la Fundación, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.

4. El contable de la Fundación remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento financiero general.

5. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Fundación, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se transmitirá igualmente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Fundación, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director elaborará las cuentas definitivas de la Fundación bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

7. El Consejo de Administración de la Fundación emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Fundación.

8. El Director de la Fundación remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

9. Se publicarán las cuentas definitivas.

10. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director de la Fundación remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

11. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N+2, la gestión del Director de la Fundación con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.»

3) Se introducirá el artículo 18 bis siguiente:

«Artículo 18 bis

El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) se aplicará a los documentos en poder de la Fundación.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones prácticas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las decisiones adoptadas por la Fundación en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.

(*) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43».

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1417/76 con efectos a partir de la entrada en vigor de la normativa financiera adoptada por el Consejo de Administración en el sentido del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1365/75 en su versión modificada por el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por la que se modifica la Decisión (2002/187/JAI) del Consejo, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia

(2002/C 331 E/12)

COM(2002) 406 final — 2002/0173(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 31 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Aunque Eurojust es un órgano instituido en virtud del Tratado de la Unión Europea, sobre la base de la aplicación del artículo 41 del Tratado de la Unión Europea, está en gran parte asimilado a un organismo comunitario descentralizado a nivel presupuestario y financiero.
- (2) Procede, por tanto, armonizar las disposiciones de la Decisión (2002/187/JAI) con el Reglamento (CE, Euratom) nº ... del Consejo, de ..., por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades y, en particular, con su artículo 185.
- (3) Así pues, la Decisión 2002/187/JAI debe modificarse en consecuencia.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 2002/187/JAI queda modificada de la siguiente manera:

- 1) En el artículo 32, el apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:

«1. El Presidente, en nombre del Colegio, rendirá al Consejo todos los años y por escrito cuentas de las actividades de Eurojust.

Con este fin, el Colegio aprobará un informe anual sobre las actividades de Eurojust y sobre los problemas de política sobre la delincuencia que se hubiesen puesto de manifiesto en la Unión a raíz de las actividades de Eurojust. En ese informe, Eurojust podrá asimismo formular propuestas para mejorar la cooperación judicial en materia penal.

El informe anual se remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

El Presidente facilitará asimismo todo informe o cualquier otra información sobre el funcionamiento de Eurojust que pueda solicitarle el Consejo.»

- 2) Los artículos 35, 36 y 37 se sustituirán por el siguiente texto:

«Artículo 35

Establecimiento del presupuesto

1. Cada año, el Colegio, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director Administrativo, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos de Eurojust para el ejercicio siguiente. El Colegio remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo.

La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo, "Autoridad Presupuestaria") con el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada a Eurojust.

3. La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal de Eurojust.

4. En función de la dotación anual determinada por la Autoridad Presupuestaria, el Colegio adoptará el presupuesto definitivo de Eurojust antes del principio del ejercicio presupuestario, ajustándolo a las distintas contribuciones concedidas a Eurojust y a los fondos procedentes de otras fuentes.

Artículo 36

Ejecución del presupuesto y aprobación de la gestión

1. El Director Administrativo ejecutará, en su calidad de ordenador, el presupuesto de Eurojust e informará al Colegio de la ejecución del presupuesto.

2. El contable de Eurojust remitirá al Contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento (CE) nº ... del Consejo (*).

3. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de Eurojust, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas.

4. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de Eurojust, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento (CE) nº ..., el Director Administrativo elaborará las cuentas definitivas de Eurojust bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Colegio de Eurojust.

5. El Colegio de Eurojust emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de Eurojust.

6. El Director Administrativo remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Colegio de Eurojust, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

7. Se publicarán las cuentas definitivas.

8. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director Administrativo de Eurojust remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Colegio de Eurojust.

9. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N+2, la gestión del Director Administrativo de Eurojust con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Artículo 37

Reglamento financiero aplicable al presupuesto

La normativa financiera aplicable al presupuesto de Eurojust se adoptará por el Colegio, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento de Eurojust lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.

(*) DO L ...»

3) En el artículo 38, el apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:

«1. Incumbirá al ordenador la responsabilidad de implantar sistemas y procedimientos de control interno adaptados a la ejecución de sus tareas.»

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2100/94 en lo referente a los sistemas de control y de auditoría interna aplicables a la Oficina comunitaria de variedades vegetales, así como al acceso a los documentos de dicha Oficina

(2002/C 331 E/13)

COM(2002) 406 final — 2002/0174(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales ⁽¹⁾. Con la entrada en vigor del Reglamento (CE, Euratom) nº ... del Consejo por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades se abandonará, respecto de las instituciones europeas y los organismos a los que se aplica el artículo 185 de dicho Reglamento financiero, el concepto de control financiero previo centralizado en beneficio de sistemas de control y de auditoría más modernos.
- (2) Parece oportuno que la Oficina comunitaria de variedades vegetales cuente con sistemas de control y de auditoría de nivel comparable al de los sistemas utilizados por las instituciones europeas y los organismos arriba mencionados.
- (3) Los principios generales y los límites por los que se rige el derecho de acceso a los documentos previsto por el artículo 255 del Tratado fueron establecidos por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾.
- (4) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) nº 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con el Reglamento en materia de acceso a sus documentos.
- (5) Procede, por lo tanto, incluir, en el Reglamento (CE) nº 2100/94 las disposiciones necesarias para que se aplique el Reglamento (CE) nº 1049/2001 a la Oficina comunitaria de variedades vegetales, así como una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación de acceso a los documentos.
- (6) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus

funciones y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.

- (7) Así pues, el Reglamento (CE) nº 2100/94 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2100/1994 queda modificado del modo siguiente:

- 1) Se introduce el artículo 33 bis siguiente:

«Artículo 33 bis

Acceso a los documentos

El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) se aplicará a los documentos en poder de la Oficina.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las decisiones adoptadas por la Oficina en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.

(*) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.»

- 2) En el artículo 43, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La duración del mandato del Presidente no excederá de un periodo de cinco años. Podrá prolongarse, a propuesta de la Comisión presentada previo dictamen del Consejo de Administración, por un solo periodo que no exceda de los cinco años.»

En el apartado 3 del artículo 43 las palabras «en los apartados 1 y 2» serán sustituidas por «en el apartado 1» y se añadirá la frase siguiente:

«Su mandato podrá prolongarse, a propuesta de la Comisión presentada previo dictamen del Consejo de Administración, por periodos que no excedan de los cinco años cada uno.»

⁽¹⁾ DO L 227 de 19.4.1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2506/95 (DO L 258 de 28.10.1995, p. 3).

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

3) En el artículo 111, el apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 111

1. En la Oficina se creará una función de auditoría interna que deberá ejercerse respetando las normas internacionales pertinentes. El auditor interno, nombrado por el Presidente, será responsable ante éste de la verificación del buen funcionamiento de los sistemas y procedimientos de ejecución del presupuesto.

El auditor interno asesorará al Presidente sobre el control de riesgos, emitiendo dictámenes independientes sobre la calidad de los sistemas de gestión y control y formulando recomendaciones para mejorar las condiciones de ejecución

de las operaciones y promover una buena gestión financiera.

Incumbirá al ordenador la responsabilidad de implantar sistemas y procedimientos de control interno adaptados a la ejecución de sus tareas.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 302/93 en lo referente a determinadas normas presupuestarias y financieras aplicables al Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías, así como al acceso a los documentos de dicha Agencia

(2002/C 331 E/14)

COM(2002) 406 final — 2002/0175(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 302/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se crea un Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías⁽¹⁾ con el Reglamento (CE, Euratom) nº ... del Consejo, de ... , por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades y, en particular, con su artículo 185.
- (2) Los principios generales y los límites por los que se rige el derecho de acceso previsto por el artículo 255 del Tratado fueron establecidos por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión⁽²⁾.
- (3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) nº 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con dicho Reglamento.
- (4) Procede, por lo tanto, incluir en el Reglamento (CEE) nº 302/93 las disposiciones necesarias para que se aplique el Reglamento (CE) nº 1049/2001 al Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías.
- (5) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus funciones y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.
- (6) Así pues, el Reglamento (CEE) nº 302/93 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 302/93 queda modificado del modo siguiente:

-
- (¹) DO L 36 de 12.2.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2220/2000 (DO L 253 de 7.10.2000, p. 1).
- (²) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

- 1) Al artículo 6 se le añade un nuevo artículo 6 bis:

«Artículo 6 bis

El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) se aplicará a los documentos en poder del Observatorio.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones prácticas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

(*) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.»

- 2) En el artículo 8, el apartado 5 se sustituirá por el siguiente texto:

«El Consejo de Administración aprobará el informe anual sobre las actividades del Observatorio y lo remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas y a los Estados miembros.»

- 3) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:

«El Centro estará dirigido por un Director designado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, por un periodo de cinco años que, a propuesta de la Comisión, podrá prorrogarse por un solo periodo que no exceda de cinco años.»

En el artículo 9, el cuarto guión del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«— la preparación del proyecto del estado de previsión de los ingresos y gastos, así como la ejecución del presupuesto del Observatorio»

- 4) El artículo 11 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 11

Presupuesto

1. Todos los ingresos y gastos del Observatorio serán objeto de una previsión por cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto del Observatorio, en el que figurará una plantilla de personal.

2. El presupuesto estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos del Observatorio incluirán una subvención de la Comunidad consignada en una línea específica del Presupuesto General de las Comunidades Europeas (sección Comisión), los pagos efectuados por los servicios prestados, y las posibles contribuciones financieras de las organizaciones u organismos y países terceros a los que se refieren los artículos 12 y 13.

4. Los gastos del Observatorio incluirán, en particular:

- a) la retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, los gastos de funcionamiento
- b) los gastos de apoyo a las redes nacionales de información que formen parte del Reitox y los gastos relativos a los contratos con centros especializados.

5. Cada año, el Consejo de Administración, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director, a más tardar el 15 de febrero, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos del Observatorio para el ejercicio siguiente. El Consejo de Administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal acompañado del programa de trabajo del Observatorio, a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo.

La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo, "Autoridad Presupuestaria") con el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas.

6. La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada al Observatorio.

7. La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal del Observatorio.

8. El Consejo de Administración adoptará el presupuesto definitivo del Observatorio antes del principio del ejercicio presupuestario ajustándolo, en caso necesario, a la subvención comunitaria y a los restantes recursos del Observatorio.

9. El Director ejecutará el presupuesto.

10. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto del Observatorio, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.

11. El contable del Observatorio remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento (CE, Euratom) n.º ... del Consejo (*) (en lo sucesivo, "Reglamento financiero general").

12. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales del Observatorio, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se transmitirá igualmente al Parlamento Europeo y al Consejo.

13. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales del Observatorio, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director elaborará las cuentas definitivas del Observatorio bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

14. El Consejo de Administración del Observatorio emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas del Observatorio.

15. El Director remitirá las cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

16. Se publicarán las cuentas definitivas.

17. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director del Observatorio remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

18. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N+2, la gestión del Director con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

19. La normativa financiera aplicable al Observatorio se adoptará por el Consejo de Administración, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento Financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento del Observatorio lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.

(*) DO L ...»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1035/97 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, así como al acceso a los documentos de dicho Observatorio

(2002/C 331 E/15)

COM(2002) 406 final — 2002/0176(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 284 y 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1035/97 del Consejo, de 2 de junio de 1997, por el que se crea un Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia ⁽¹⁾, con el Reglamento (CE, Euratom) nº ... del Consejo, de ..., por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas y, en particular, con su artículo 185.
- (2) Los principios generales y los límites por los que se rige este derecho de acceso del público a los documentos, previsto por el artículo 255 del Tratado, fueron establecidos por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾.
- (3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) nº 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con dicho Reglamento.
- (4) Procede, por tanto, incluir en el Reglamento (CE) nº 1035/97, las disposiciones necesarias para que se aplique el Reglamento (CE) nº 1049/2001 al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia.
- (5) Procede asimismo incluir una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación del acceso previstas en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.
- (6) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus funciones y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.
- (7) Así pues, el Reglamento (CE) nº 1035/97 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1035/97 queda modificado del modo siguiente:

⁽¹⁾ DO L 151 de 10.6.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

- 1) En el artículo 2, la letra g) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«g) publicará un informe anual sobre la situación en materia de racismo y xenofobia en la Comunidad, subrayando también los ejemplos de buenas prácticas, así como un informe anual sobre sus actividades;»

- 2) Se introducirá el artículo 5 bis siguiente:

«El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicará a los documentos en poder del Observatorio.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.»

- 3) El artículo 8 queda modificado del modo siguiente:

- a) En el apartado 3, la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

«b) adoptará los dos informes anuales mencionados en la letra g) del apartado 2 del artículo 2, así como las conclusiones y dictámenes del Observatorio y los transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones; velará por la publicación de los informes anuales mencionados en la letra g) del apartado 2 del artículo 2; el informe anual sobre las actividades del Observatorio será transmitido a más tardar el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.»

- 4) En el artículo 10, el apartado 1 será sustituido por el siguiente texto:

«1. El Centro estará dirigido por un Director designado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, por un periodo de cinco años que, a propuesta de la Comisión, podrá prorrogarse por un solo periodo que no exceda de cinco años.»

- 5) El artículo 12 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 12

Presupuesto

1. Todos los ingresos y gastos del Observatorio serán objeto de una previsión por cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto del Observatorio

2. El presupuesto estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

3. Los ingresos del Observatorio comprenderán, sin perjuicio de otras fuentes:

- a) una subvención de la Comunidad, consignada en una línea específica del presupuesto general de las Comunidades Europeas (sección "Comisión");
- b) los pagos efectuados en remuneración de los servicios prestados;
- c) cualesquiera contribuciones financieras de las organizaciones contempladas en el artículo 7;
- d) cualesquiera contribuciones financieras voluntarias de los Estados miembros.

4. Los gastos del Observatorio comprenderán en particular la remuneración del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, los gastos de funcionamiento y los gastos relativos a los contratos celebrados con las instituciones u organismos que formen parte de la Raxen y con terceros.

5. Cada año, el Consejo de Administración, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director, a más tardar el 15 de febrero, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos del Observatorio para el ejercicio siguiente. El Consejo de Administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo.

La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo "Autoridad Presupuestaria") con el anteproyecto de presupuesto de las Comunidades.

6. La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada al Observatorio.

La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal del Observatorio.

7. El Consejo de Administración adoptará el presupuesto definitivo del Observatorio antes del principio del ejercicio presupuestario ajustándolo, en caso necesario, a la subvención comunitaria y a los restantes recursos del Observatorio.

8. El Director ejecutará el presupuesto del Observatorio.

9. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto del Observatorio, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.

10. El contable del Observatorio remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128

del Reglamento financiero (CE, Euratom) del Consejo (en lo sucesivo, "Reglamento financiero general").

11. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales del Observatorio, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se transmitirá igualmente al Parlamento Europeo y al Consejo.

12. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales del Observatorio, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director elaborará las cuentas definitivas del Observatorio bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

13. El Consejo de Administración del Observatorio emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas del Observatorio.

14. El Director del Observatorio remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

15. Se publicarán las cuentas definitivas.

16. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director del Observatorio remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

17. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N+2, la gestión del Director con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

18. La normativa financiera aplicable al Observatorio se adoptará por el Consejo de Administración, previa consulta a la Comisión.

Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento del Observatorio lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 40/94 en lo referente a los sistemas de control y de auditoría interna aplicables a la Oficina de Armonización del Mercado Interior, así como al acceso a los documentos de dicha Oficina

(2002/C 331 E/16)

COM(2002) 406 final — 2002/0177(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993 sobre la marca comunitaria ⁽¹⁾, que instituyó la Oficina de Armonización del Mercado Interior. Con la entrada en vigor del Reglamento (CE, Euratom) nº ... del Consejo, de ... , por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas se abandonará, respecto de las instituciones europeas y los organismos a los que se aplica el artículo 185 de dicho Reglamento financiero, el concepto de control financiero previo centralizado en beneficio de sistemas de control y de auditoría más modernos.
- (2) Parece oportuno que la Oficina de Armonización del Mercado Interior cuente con sistemas de control y de auditoría de nivel comparable al de los sistemas utilizados por las instituciones europeas y los organismos arriba mencionados.
- (3) Los principios generales y los límites por los que se rige este derecho de acceso fueron establecidos por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾.
- (4) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) nº 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con dicho Reglamento.
- (5) Procede, por tanto, incluir, en el Reglamento (CE) nº 40/94 las disposiciones necesarias para que se aplique el Reglamento (CE) nº 1049/2001, a la Oficina de Armonización

del Mercado Interior, así como una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación de acceso a los documentos.

- (6) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus funciones y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.
- (7) Así pues, el Reglamento (CE) nº 40/94 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 40/94 queda modificado del modo siguiente:

- 1) Se introducirá el artículo 118 bis:

«Acceso a los documentos

El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicará a los documentos en poder de la Oficina.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las decisiones adoptadas por la Oficina en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado».

- 2) En el artículo 120, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El mandato del Presidente no excederá de un periodo de cinco años. Podrá prolongarse, a propuesta de la Comisión presentada previo dictamen del Consejo de Administración, por un solo periodo que no exceda de los cinco años.»

En el apartado 3 del artículo 120 se añadirá la frase siguiente:

«Su mandato podrá prolongarse, a propuesta de la Comisión presentada previo dictamen del Consejo de Administración, por periodos que no excedan de los cinco años cada uno.»

⁽¹⁾ DO L 11 de 14.1.1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3288/94 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 83).

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

3) El artículo 136 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 136

Control financiero

1. En la Oficina se creará una función de auditoría interna que deberá ejercerse respetando las normas internacionales pertinentes. El auditor interno, nombrado por el Presidente, será responsable ante éste de la verificación del buen funcionamiento de los sistemas y procedimientos de ejecución del presupuesto.

2. El auditor interno asesorará al Presidente sobre el control de riesgos, emitiendo dictámenes independientes sobre la calidad de los sistemas de gestión y control y formulando

recomendaciones para mejorar las condiciones de ejecución de las operaciones y promover una buena gestión financiera.

3. Incumbirá al ordenador la responsabilidad de implantar sistemas y procedimientos de control interno adaptados a la ejecución de sus tareas».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el [. . .] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2062/94 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables a la Agencia europea para la seguridad y salud en el trabajo, así como al acceso a los documentos de dicha Agencia

(2002/C 331 E/17)

COM(2002) 406 final — 2002/0178(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2062/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, por el que se crea la Agencia europea para la seguridad y salud en el trabajo ⁽¹⁾, con el Reglamento (CE, Euratom) n° ... del Consejo, de ... , por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas y, en particular, con su artículo 185.
- (2) Los principios generales y los límites por los que se rige este derecho de acceso a los documentos previsto por el artículo 255 del Tratado, fueron establecidos por el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾.
- (3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CEE) 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con dicho Reglamento.
- (4) Procede, por lo tanto, incluir en el Reglamento (CE) n° 2062/94 las disposiciones necesarias para que se aplique el Reglamento (CE) n° 1049/2001 a la Agencia europea para la seguridad y salud en el trabajo, así como una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación de acceso a los documentos.
- (5) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus funciones y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.

(6) Así pues, el Reglamento (CE) n° 2064/94 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2062/94 queda modificado del modo siguiente:

1) El artículo 6 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 6

Acceso a los documentos

El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) se aplicará a los documentos en poder de la Agencia.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las decisiones adoptadas por la Agencia en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.

(*) DO L 145 de 31.05.2001, p. 43.»

2) El apartado 2 del artículo 10 se sustituirá por el siguiente texto:

«El Consejo de Administración aprobará el informe anual sobre las actividades de la Agencia y lo remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social y al Tribunal de Cuentas, a los Estados miembros y al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo.»

3) En el artículo 11, el apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:

«1. La Agencia estará dirigida por un Director designado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, por un periodo de cinco años que, a propuesta de la Comisión presentada previo dictamen del Consejo de Administración, podrá prorrogarse por un solo periodo que no excederá de cinco años.»

⁽¹⁾ DO L 216 de 20.8.1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1643/95 (DO L 156 de 7.6.1995, p. 1).

⁽²⁾ DO L 145 de 31.05.2001, p. 43.

- 4) Los artículos 13, 14 y 15 se sustituirán por el siguiente texto:

«Artículo 13

Proyecto de estado de previsión — Aprobación del presupuesto

1. Cada año, el Consejo de Administración, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos del Centro para el ejercicio siguiente, a más tardar el 15 de febrero. El Consejo de Administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo.

La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo, "Autoridad Presupuestaria") con el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada a la Agencia.

3. La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal de la Agencia.

4. El Consejo de Administración adoptará el presupuesto definitivo de la Agencia antes del principio del ejercicio presupuestario ajustándolo, en caso necesario, a la subvención comunitaria y a los restantes recursos de la Agencia.

Artículo 14

Ejecución del presupuesto

1. El director ejecutará el presupuesto de la Agencia.
2. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto de la Agencia, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.
3. El contable de la Agencia remitirá al Contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento (CE, Euratom) n.º ... del Consejo (en lo sucesivo, "Reglamento financiero general").
4. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Agencia, conjuntamente con el informe

sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se transmitirá igualmente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

6. El Consejo de Administración de la Agencia emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.

7. El Director remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

8. Se publicarán las cuentas definitivas.

9. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director de la Agencia remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N + 2, la gestión del Director con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Artículo 15

Normativa financiera

La normativa financiera aplicable a la Agencia se adoptará por el Consejo de Administración, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento de la Agencia lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 178/2002 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, así como al acceso a los documentos de dicha Autoridad

(2002/C 331 E/18)

COM(2002) 406 final — 2002/0179(COD)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 37, 95, 133 y la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ con el Reglamento nº ... del Consejo, de ... por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas y, en particular, con su artículo 185.
- (2) Los principios generales y los límites por los que se rige el derecho de acceso del público a los documentos, previsto por el artículo 255 del Tratado, fueron establecidos por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾.
- (3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) nº 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con dicho Reglamento.
- (4) Procede, por lo tanto, incluir en el Reglamento (CE) nº 178/2002 las disposiciones necesarias para que se aplique el Reglamento (CE) nº 1049/2001 a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, así como una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación de acceso a los documentos.

(5) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus funciones y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.

(6) Así pues, el Reglamento (CE) nº 178/2002 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 178/2002 queda modificado del modo siguiente:

1) En el artículo 25, el apartado 9 se sustituirá por el siguiente texto:

«9. La normativa financiera aplicable a la Agencia se adoptará por el Consejo de Administración, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) nº ... del Consejo (en lo sucesivo, "Reglamento financiero general") en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento de la Autoridad lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.»

2) En el apartado 1 del artículo 26, la primera frase se sustituirá por la frase siguiente:

«El Director ejecutivo será nombrado por el Consejo de Administración sobre la base de una lista de candidatos propuestos por la Comisión como resultado de un concurso general, tras la publicación de una convocatoria de manifestación de interés en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y en otro medio. El nombramiento se hará para un periodo de cinco años que, a propuesta de la Comisión, podrá prolongarse por un solo periodo que no exceda de cinco años.»

El artículo 26 queda modificado del modo siguiente:

a) En el apartado 2 la letra f) se sustituirá por el siguiente texto:

«f) la preparación del proyecto del estado de previsión de los ingresos y gastos, así como la ejecución del presupuesto de la Autoridad;»

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 4.

b) En el artículo 26, el apartado 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«3. Cada año, el Director Ejecutivo someterá a la aprobación del Consejo de Administración:

- a) un proyecto de informe general de actividades que cubra el conjunto de las tareas de la Autoridad del año transcurrido;
- b) proyectos de programas de trabajo.

El Director Ejecutivo transmitirá, tras su adopción por el Consejo de Administración, los programas al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros, y asegurará su publicación.

El Director Ejecutivo transmitirá, tras su adopción por el Consejo de Administración y, a más tardar, el 15 de junio, el informe anual de actividades de la Autoridad al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, y asegurará su publicación.»

c) Queda derogado el apartado 4.

3) El artículo 41 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 41

Acceso a los documentos

El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicará a los documentos en poder de la Autoridad.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las decisiones adoptadas por la Autoridad en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.»

4) En el artículo 43, el apartado 5 se sustituirá por el siguiente texto:

«5. A más tardar, el 31 de marzo de cada año, el Consejo de Administración, sobre la base de una estimación de ingresos y gastos elaborado por el Director Ejecutivo, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos de la Autoridad para el ejercicio siguiente. El Consejo de Administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión, así

como a los países con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos de conformidad con el artículo 49.

La Comisión, a partir del estado de previsión, inscribirá las estimaciones correspondientes en el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas, que remitirá al Consejo y al Parlamento Europeo (en lo sucesivo, "Autoridad Presupuestaria") de conformidad con el artículo 272 del Tratado.

La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada a la Autoridad.

La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal de la Autoridad.»

5) El artículo 44 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 44

1. El Director Ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Autoridad.

2. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto de la Autoridad, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.

3. El contable de la Autoridad remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento financiero general.

4. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Autoridad, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se transmitirá igualmente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Autoridad, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director Ejecutivo elaborará las cuentas definitivas de la Autoridad bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

6. El Consejo de Administración de la Autoridad emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Autoridad.

7. El Director Ejecutivo remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

8. Se publicarán las cuentas definitivas.

de abril del año N+2, la gestión del Director Ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.»

9. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director Ejecutivo de la Autoridad remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el [. . .] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 337/75 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables al Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, así como al acceso a los documentos de dicho Centro y se deroga el Reglamento (CEE) n° 1416/76

(2002/C 331 E/19)

COM(2002) 406 final — 2002/0180(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 279 y 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 337/75, por el que se crea un Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, con el Reglamento (CE, Euratom) n° ... del Consejo, de ..., por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas y, en particular, con su artículo 185. De conformidad con dicho artículo, el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional debe adoptar una normativa financiera conforme con el Reglamento financiero marco aprobado por la Comisión. En consecuencia, el Reglamento (CEE) n° 1416/76 del Consejo debe derogarse con efectos a partir de la entrada en vigor de la normativa financiera adoptada por el Consejo de Administración de dicho Centro.

(2) Los principios generales y los límites por los que se rige el derecho de acceso a los documentos, previsto por el artículo 255 del Tratado, fueron establecidos por el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾.

(3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) n° 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con dicho Reglamento.

(4) Procede, por lo tanto, incluir en el Reglamento (CEE) n° 337/75 las disposiciones necesarias para que se aplique el Reglamento (CE) n° 1049/2001 al Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, así como una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación de acceso a los documentos.

(5) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus funciones y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.

(6) Así pues, el Reglamento (CEE) n° 337/75 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 337/75 queda modificado del modo siguiente:

1) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. El mandato del Director no excederá de cinco años y podrá renovarse, a propuesta del Consejo de Administración, por un solo periodo que no excederá de cinco años.»

2) El artículo 10 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 10

1. Todos los ingresos y gastos del Centro serán objeto de una previsión por cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto del Centro, en el que figurará una plantilla de personal.

2. El presupuesto del Centro estará equilibrado en cuanto a ingresos y a gastos.»

3) El artículo 11 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 11

Establecimiento del presupuesto

1. Cada año, el Consejo de Administración, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos del Centro para el ejercicio siguiente. El Consejo de Administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo, "Autoridad Presupuestaria") con el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada al Centro.

La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal del Centro.

3. El Consejo de Administración elaborará el presupuesto del Centro, antes del comienzo del ejercicio presupuestario, ajustándolo a la subvención asignada por la autoridad presupuestaria. La Comisión remitirá a la autoridad presupuestaria el presupuesto así elaborado.»

4) El artículo 12 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 12

1. La normativa financiera aplicable al Centro se adoptará por el Consejo de Administración, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) nº ... del Consejo (en lo sucesivo, "Reglamento financiero general") en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento de la Autoridad lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.

2. El Director ejecutará el presupuesto del Centro.

3. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto del Centro, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.»

5) El artículo 12 bis se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 12 bis

1. El contable del Centro remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento financiero general.

2. A más tardar el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales del Centro, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al

Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se transmitirá igualmente al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales del Centro, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director elaborará las cuentas definitivas del Centro bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

4. El Consejo de Administración del Centro emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas del Centro.

5. El Director del Centro remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

6. Se publicarán las cuentas definitivas.

7. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director del Centro remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

8. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N + 2, la gestión del director del Centro con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.»

6) Se introducirá un nuevo artículo 12 ter:

«Artículo 12 ter

El Consejo de Administración aprobará el informe anual sobre las actividades y perspectivas del Centro y lo remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social y al Tribunal de Cuentas.»

7) Se introducirá un nuevo artículo 14 bis:

«Artículo 14 bis

El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicará a los documentos en poder del Centro.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las decisiones adoptadas por el Centro en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.»

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1416/76 con efectos a partir de la entrada en vigor de la normativa financiera adop-

tada par el Consejo de Administración de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 337/75 en su versión modificada por el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el [. . .] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº .../2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes en el ámbito de la aviación civil y se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea

(2002/C 331 E/20)

COM(2002) 406 final — 2002/0181(COD)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

Resolviendo de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº .../2002 con el Reglamento ... por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas y, en particular, con su artículo 185.
- (2) Los principios generales y los límites por los que se rige el derecho de acceso fueron establecidos por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾.
- (3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CEE) nº 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con dicho Reglamento.
- (4) Procede, por lo tanto, incluir en el Reglamento (CE) nº .../2002 las disposiciones necesarias para que se aplique el Reglamento (CE) nº 1049/2001 a la Agencia Europea de Seguridad Aérea, así como una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación de acceso a los documentos.
- (5) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus funciones, y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.
- (6) Así pues, el Reglamento (CEE) nº .../2002 debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº .../2002 se modifica de la siguiente manera:

- 1) Se introducirá un nuevo artículo 23 bis:

«El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicará a los documentos en poder de la Agencia.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 antes de ...

Las decisiones adoptadas por la Agencia en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.»

- 2) En el apartado 2 del artículo 24, la letra b) se sustituirá por el siguiente texto:

«El Consejo de Administración aprobará el informe anual sobre las actividades de la Agencia y lo remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a los Estados miembros.»

- 3) El apartado 4 del artículo 30 se sustituirá por el siguiente texto:

«4. El mandato del Director Ejecutivo y de los Directores no excederá de cinco años. El mandato del Director Ejecutivo podrá prolongarse, a propuesta de la Comisión, por un solo periodo que no excederá de cinco años. El mandato de los Directores, a propuesta de la Comisión, podrá prolongarse por periodos que no excederán de cinco años cada uno.»

- 4) Los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 48 se sustituirán por el siguiente texto:

«Artículo 48

3. Los ingresos y los gastos deberán estar equilibrados.

4. Cada año, el Consejo de Administración, sobre la base de una estimación de ingresos y gastos elaborado por el Director Ejecutivo, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio siguiente.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

El Consejo de Administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal y estará acompañado del programa de trabajo provisional, a la Comisión, así como a los Estados con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos en el sentido del artículo 55, a más tardar, el 31 de marzo.

La Comisión, a partir de dicho estado de previsión, inscribirá las estimaciones correspondientes en el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas, que remitirá al Consejo y al Parlamento Europeo (en lo sucesivo, "Autoridad Presupuestaria").

La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada a la Agencia.

La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal de la Agencia.

Tras recibir el estado de previsión, los Estados contemplados en el párrafo segundo establecerán su propio proyecto de presupuesto preliminar.

Tras la adopción del presupuesto general por la Autoridad Presupuestaria, el Consejo de Administración adoptará el presupuesto y el programa de trabajo definitivos de la Agencia, adaptándolos a las necesidades de subvención comunitaria. Los transmitirá sin demora a la Comisión y a la Autoridad Presupuestaria.

Toda modificación del presupuesto, incluida la plantilla, estará sujeta al procedimiento previsto en el presente apartado.»

- 5) Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 49 se sustituirán por el siguiente texto:

«Artículo 49

2. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto de la Agencia, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.

3. El contable de la Agencia remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y

organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento financiero general.

4. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Agencia, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas.

5. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director Ejecutivo elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

6. El Director Ejecutivo remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

7. Se publicarán las cuentas definitivas.

8. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director Ejecutivo de la Agencia remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

9. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N+2, la gestión del Director Ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.»

- 6) El artículo 52 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 52

La normativa financiera aplicable a la Agencia se adoptará por el Consejo de Administración, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento del Centro lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.»

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº .../2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Marítima

(2002/C 331 E/21)

COM(2002) 406 final — 2002/0182(COD)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

Resolviendo de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº .../2002 con el Reglamento ... por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas y, en particular, con su artículo 185.
- (2) Los principios generales y los límites por los que se rige el derecho de acceso fueron establecidos por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión⁽¹⁾.
- (3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) nº 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con dicho Reglamento.
- (4) Procede, por lo tanto, incluir en el Reglamento (CE) nº .../2002 las disposiciones necesarias para que se aplique el Reglamento (CE) nº 1049/2001 a la Agencia Europea de Seguridad Marítima, así como una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación de acceso a los documentos.
- (5) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus funciones y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.
- (6) Así pues, el Reglamento (CEE) nº .../2002 debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº .../2002 se modifica de la siguiente manera:

1) En el artículo 4 se introducirá un nuevo apartado 3:

«3. El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicará a los documentos en poder de la Agencia.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 antes de ...

Las decisiones adoptadas por la Agencia en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.»

2) En el apartado 2 del artículo 10, la letra b) se sustituirá por el siguiente texto:

«El Consejo de Administración aprobará el informe anual sobre las actividades de la Agencia y lo remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a los Estados miembros.»

3) En el artículo 16, el apartado 2 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. El mandato del Director Ejecutivo no excederá de cinco años. Podrá prorrogarse, a propuesta de la Comisión, por un solo periodo que no excederá de los cinco años.»

4) El apartado 5 del artículo 18 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 18

5. Cada año, el Consejo de Administración, sobre la base de un estimación de ingresos y gastos elaborado por el Director Ejecutivo, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio siguiente.

El Consejo de Administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión, así como a los Estados con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos en el sentido del artículo ..., a más tardar, el 31 de marzo.

La Comisión, a partir del estado de previsión, inscribirá las estimaciones correspondientes en el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas, que remitirá al Consejo y al Parlamento Europeo (en lo sucesivo "Autoridad Presupuestaria") de conformidad con el artículo 272 del Tratado.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada a la Agencia.

La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal de la Agencia.»

- 5) Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 19 se sustituirán por el siguiente texto:

«Artículo 19

2. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto de la Agencia, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.

3. El contable de la Agencia remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento financiero general.

4. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Agencia, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas.

5. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director Ejecutivo elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsa-

bilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

6. El Director Ejecutivo remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

7. Se publicarán las cuentas definitivas.

8. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director Ejecutivo de la Agencia remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

9. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N + 2, la gestión del Director Ejecutivo de la Agencia con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.»

- 6) El artículo 21 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 21

La normativa financiera aplicable a la Agencia se adoptará por el Consejo de Administración, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento del Centro lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.»

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma y celebración en nombre de la Comunidad Europea del Convenio Internacional del Cacao de 2001

(2002/C 331 E/22)

COM(2002) 438 final — 2002/0190(ACC)

(Presentada por la Comisión el 30 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con ocasión de su segunda sesión celebrada en Ginebra, el 2 de marzo de 2001, la Conferencia de Negociación instaurada en el seno de CNUCD para negociar un nuevo Convenio Internacional del Cacao adoptó el texto del Convenio Internacional del Cacao destinado a suceder al Convenio Internacional del Cacao de 1993 y a la prórroga del mismo. Este último Convenio permanecerá en vigor por un plazo máximo que termina el 30 de septiembre de 2003.

En los debates que se desarrollaron sobre este tema, la Comunidad condujo las negociaciones sobre la base del mandato y de las directrices de negociación aprobadas por el Consejo el 6 de septiembre de 2000 de conformidad con la propuesta de la Comisión.

En el momento actual, teniendo en cuenta el resultado de las negociaciones y el contenido del nuevo instrumento, que refleja la posición defendida por la Comunidad, la Comisión considera que es necesario firmar el Convenio Internacional del Cacao de 2001 y depositar el instrumento de aprobación del mismo ante la sección de Tratados de las Naciones Unidas en Nueva York.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, es necesario recordar que, a pesar de tratarse de acuerdos comerciales cubiertos por el artículo 133 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, los acuerdos sobre los productos de base (como lo es éste) hasta la fecha han sido celebrados conjuntamente por la Comunidad y los Estados miembros según un acuerdo entre el Consejo y la Comisión denominado PROBA 20.

En este caso, ya que, por una parte, el Convenio internacional en cuestión excluye expresamente todo instrumento financiero a cargo de los miembros y, por otra, las aportaciones de los Estados Miembros de la Unión Europea al presupuesto de funcionamiento de la Organización Internacional del Cacao no pueden por sí solas justificar su participación en la celebración del Convenio, el nuevo Convenio Internacional del Cacao de 2001 deberá ser celebrado por la Comunidad.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la presente recomendación de Decisión tiene por objeto autorizar a la Comisión a celebrar, en nombre de la Comunidad, el Convenio Internacional del Cacao de 2001.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 58 del Convenio Internacional del Cacao de 2001, la firma y el depósito del instrumento de aceptación deberían producirse lo más rápidamente posible y preferiblemente antes del 1 de septiembre de 2002. Se invita, por consiguiente, al Consejo a adoptar la presente Decisión antes de esa fecha.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con el apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante decisión adoptada el 2 de marzo de 2001, la Conferencia de Negociación instaurada en el seno de la CNUCD aprobó el texto relativo al Convenio Internacional del Cacao de 2001.

(2) Este nuevo Convenio fue negociado para reemplazar al Convenio Internacional del Cacao de 1993 y a la prórroga del mismo, que permanecerá en vigor por un plazo máximo que termina el 30 de septiembre de 2003.

(3) El Convenio Internacional del Cacao de 2001 está abierto a la firma y al depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

(4) Puesto que la Comunidad es miembro del Convenio Internacional del Cacao de 1993 y de su prórroga, tiene interés en que se apruebe el Convenio destinado a sustituirlo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Convenio Internacional del Cacao de 2001. Se adjunta a la presente Decisión el texto de dicho Convenio.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona habilitada para firmar el Convenio y depositar el instrumento de aprobación en nombre de la Comunidad.

PRIMERA PARTE**OBJETIVOS Y DEFINICIONES****CAPÍTULO I****OBJETIVOS****Artículo 1****Objetivos**

1. Los objetivos del Sexto Convenio Internacional del Cacao son los siguientes:

- a) Promover la cooperación internacional en la economía mundial del cacao;
- b) Facilitar un marco apropiado para el debate de todas las cuestiones relacionadas con todos los sectores de dicha economía;
- c) Contribuir al fortalecimiento de las economías cacaoteras nacionales de los países Miembros, en particular mediante la preparación de proyectos apropiados que se someterán a las instituciones pertinentes con miras a su financiación y ejecución;
- d) Contribuir a la expansión equilibrada de la economía mundial del cacao en interés de todos los Miembros mediante las medidas apropiadas, incluidas las siguientes:
 - i) fomentar una economía cacaotera sostenible;
 - ii) fomentar la investigación y la aplicación de sus resultados;
 - iii) fomentar la transparencia en la economía mundial del cacao mediante el acopio, análisis y difusión de estadísticas pertinentes y la realización de estudios apropiados; y
 - iv) promover y alentar el consumo de chocolate y productos a base de cacao, con objeto de aumentar la demanda de cacao en estrecha cooperación con el sector privado.

2. Al promover estos objetivos los Miembros procurarán, dentro del marco apropiado, alentar la mayor participación del sector privado en la labor de la Organización.

CAPÍTULO II**DEFINICIONES****Artículo 2****Definiciones**

A los efectos del presente Convenio:

1. Por *cacao* se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao;
2. Por *productos de cacao* se entenderá exclusivamente los productos elaborados con cacao en grano, como la pasta/licor de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no edulcorado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao, así como cualesquiera otros productos que contengan cacao que el Consejo determine;
3. Por *año cacaotero* se entenderá el período de 12 meses comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre, inclusive;
4. Por *Parte Contratante* se entenderá todo Gobierno o toda organización intergubernamental comprendida en el artículo 4, que haya consentido en obligarse, provisional o definitivamente, por el presente Convenio;
5. Por *Consejo* se entenderá el Consejo Internacional del Cacao a que se refiere el artículo 6;
6. Por *precio diario* se entenderá el indicador representativo del precio internacional del cacao utilizado para los fines del presente Convenio y calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40;
7. Por *entrada en vigor* se entenderá, salvo que se indique otra cosa, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente;
8. Por *país exportador* o *Miembro exportador* se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones. No obstante, todo país cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, excedan de sus exportaciones, pero cuya producción exceda de sus importaciones, podrá, si así lo decide, ser Miembro exportador;
9. Por *exportación de cacao* se entenderá todo el cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, y *por importación de cacao* se entenderá todo el cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de un Miembro que comprenda más de un territorio aduanero, el territorio aduanero combinado de ese Miembro;
10. Por *cacao fino o de aroma* se entenderá el cacao reconocible por su aroma y color únicos, y producido en los países designados en el anexo C del presente Convenio;
11. Por *país importador* o *Miembro importador* se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones;

12. Por *Miembro* se entenderá toda Parte Contratante, tal como se define más arriba;
13. Por *Organización* se entenderá la Organización Internacional del Cacao a que se refiere el artículo 5;
14. El *sector privado* comprende todas las entidades del sector privado que desarrollan actividades principales en el sector del cacao, incluidos los agricultores, comerciantes, elaboradores, fabricantes e institutos de investigación. En el marco del presente Convenio, el sector privado comprende asimismo las empresas, organismos e instituciones públicos, que, en ciertos países, ejercen funciones que en otros países son desempeñadas por entidades privadas;
15. Por *país productor* se entenderá todo país que cultive cacao en cantidades de importancia comercial;
16. Por *mayoría simple distribuida* se entenderá la mayoría de los votos emitidos por los Miembros exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados separadamente;
17. Por *derecho especial de giro (DEG)* se entenderá el derecho especial de giro del Fondo Monetario Internacional;
18. Por *votación especial* se entenderá toda votación que requiera una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados separadamente, a condición de que estén presentes por lo menos cinco Miembros exportadores y una mayoría de Miembros importadores;
19. La *Economía Sostenible del Cacao* es un sistema en el que todos los participantes mantienen la productividad a niveles que son económicamente viables, ecológicamente sólidos y culturalmente aceptables a través de la gestión eficiente de los recursos;
20. Por *tonelada* se entenderá una masa de 1 000 kilogramos o 2 204,6 libras y por *libra* se entenderá 453 597 gramos;
21. Por *existencias de cacao en grano* se entenderá todo el cacao en grano seco que se pueda identificar el último día del año cacaotero (30 de septiembre), independientemente de su ubicación, propiedad o uso proyectado.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO III

MIEMBROS

Artículo 3

Miembros de la Organización

1. Cada Parte Contratante será Miembro de la Organización.

2. Habrá dos categorías de Miembros de la Organización, a saber:

a) Los Miembros exportadores; y

b) Los Miembros importadores.

3. Todo Miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que establezca el Consejo.

Artículo 4

Participación de organizaciones intergubernamentales

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a «un Gobierno» o a los «Gobiernos» será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Unión Europea y a cualquier organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de Convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de las organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.

2. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos atribuible a sus Estados Miembros de conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados Miembros de esas organizaciones intergubernamentales no ejercerán su derecho de voto individual.

3. Tales organizaciones podrán participar en el Comité Ejecutivo en relación con las cuestiones que sean de su competencia.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 5

Establecimiento, Sede y estructura de la Organización Internacional del Cacao

1. La Organización Internacional del Cacao establecida en virtud del Convenio Internacional del Cacao 1972, seguirá en funciones, pondrá en práctica las disposiciones del presente Convenio y supervisará su aplicación.

2. La Organización funcionará mediante:
- a) El Consejo Internacional del Cacao y sus órganos auxiliares; y
 - b) El Director Ejecutivo y demás personal.
3. La Sede de la Organización estará en Londres, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

Artículo 6

Composición del Consejo Internacional del Cacao

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Cacao, que estará integrado por todos los Miembros de aquélla.
2. Cada Miembro estará representado en el Consejo por un representante y, si así lo desea, por uno o varios suplentes. Cada Miembro podrá nombrar además uno o varios asesores de su representante o de sus suplentes.

Artículo 7

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio.
2. El Consejo no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito del presente Convenio, y no se entenderá que ha sido autorizado a hacerlo por los miembros; en particular, no estará capacitado para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, el Consejo incluirá en sus contratos los términos de esta disposición y los del artículo 24 de forma que sean puestos en conocimiento de las demás Partes que concierten contratos con el Consejo, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni hará que se entienda que el Consejo ha actuado *ultra vires*.
3. El Consejo podrá en cualquier momento, por votación especial, delegar cualquiera de sus funciones en el Comité Ejecutivo, con excepción de las siguientes:
 - a) La redistribución de votos conforme al artículo 10;
 - b) La aprobación del presupuesto administrativo y la fijación de las contribuciones conforme al artículo 25;
 - c) La revisión de la lista de productores de cacao fino o de aroma conforme al artículo 46;
 - d) La exoneración de obligaciones conforme al artículo 47;

- e) La solución de controversias conforme al artículo 50;
- f) La suspensión de derechos conforme al párrafo 3 del artículo 51;
- g) El establecimiento de las condiciones de adhesión conforme al artículo 56;
- h) La exclusión de un Miembro conforme al artículo 61;
- i) La prórroga o la terminación del presente Convenio conforme al artículo 63; y
- j) La recomendación de modificaciones a los Miembros conforme al artículo 64.

4. El Consejo podrá, por votación especial, decidir la inclusión de otras excepciones en el anterior párrafo 3. El Consejo podrá revocar, por igual votación, toda delegación de atribuciones en virtud del párrafo 3.

5. El Consejo podrá, por votación especial, aprobar las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con éste, tales como su propio reglamento y el de sus comités, y el reglamento financiero y el del personal de la Organización. El Consejo podrá prever en su reglamento interior un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.

6. El Consejo tendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otra documentación que considere apropiada.

7. El Consejo podrá establecer el grupo o los grupos de trabajo que considere necesarios para que le ayuden a llevar a cabo su tarea.

Artículo 8

Presidente y Vicepresidentes del Consejo

1. Para cada año cacaotero, el Consejo elegirá un Presidente, así como un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.
2. Tanto el Presidente como el primer Vicepresidente serán elegidos, ya entre los representantes de los Miembros exportadores, ya entre los representantes de los Miembros importadores, y el segundo Vicepresidente entre los representantes de la otra categoría. Estos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y de los dos Vicepresidentes o en caso de ausencia permanente de uno o varios de ellos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario.

4. Presidente ni ningún otro Miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrán voto. Su suplente podrá ejercer los derechos de voto del Miembro al que represente.

Artículo 9

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año cacaotero.

2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

- a) Cinco Miembros cualesquiera;
- b) Uno o varios Miembros que tengan por lo menos 200 votos;
- c) El Comité Ejecutivo; o
- d) El Director Ejecutivo para los fines previstos en los artículos 23 y 60.

3. La convocatoria de las reuniones habrá de notificarse al menos con 30 días civiles de anticipación, excepto en caso de emergencia.

4. Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Consejo se reúne en un lugar que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 10

Votaciones

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1 000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1 000 votos, distribuidos dentro de cada categoría de Miembros -es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente- conforme a los párrafos siguientes de este artículo.

2. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros exportadores se distribuirán como sigue: cada Miembro exportador tendrá cinco votos básicos. Los votos restantes se dividirán entre todos los Miembros exportadores en proporción al volumen medio de sus respectivas exportaciones de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su *Bo-*

letín Trimestral de Estadísticas del Cacao. A tal efecto, las exportaciones se calcularán como exportaciones netas de cacao en grano más exportaciones netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión establecidos en el artículo 41.

3. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros importadores se distribuirán como sigue: se dividirán 100 votos por igual, redondeando las fracciones hasta el próximo entero en el caso de cada Miembro. Los votos restantes se distribuirán sobre la base del porcentaje que el promedio de las importaciones anuales de cada Miembro importador, durante los tres años cacaoteros precedentes para los cuales se disponga de cifras definitivas en la Organización, represente con respecto al total de los promedios de todos los Miembros importadores. A tal efecto, las importaciones se calcularán como importaciones netas de cacao en grano más importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 41.

4. Si, por cualquier razón, hubiere dificultades para determinar o actualizar la base estadística a los efectos de calcular los votos conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Consejo podrá, por votación especial, acordar que se utilice otra base estadística para calcular los votos.

5. Ningún Miembro tendrá más de 400 votos. Todos los votos que, como resultado de los cálculos indicados en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, excedan de esa cifra serán redistribuidos entre los demás Miembros conforme a esos párrafos.

6. Cuando el número de Miembros de la Organización cambie o cuando el derecho de voto de algún Miembro sea suspendido o restablecido conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo dispondrá la redistribución de los votos conforme a este artículo.

7. No habrá fracciones de voto.

Artículo 11

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún Miembro tendrá derecho a dividir sus votos. Sin embargo, todo Miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador, y todo Miembro importador a cualquier otro Miembro importador, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo. En tal caso no será aplicable la limitación dispuesta en el párrafo 5 del artículo 10.

3. Todo Miembro autorizado por otro Miembro a emitir los votos asignados a este último con arreglo al artículo 10 emitirá esos votos de conformidad con las instrucciones del Miembro autorizante.

Artículo 12

Decisiones del Consejo

1. El Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida, a menos que el presente Convenio disponga una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para la adopción de cualquier decisión o recomendación del Consejo, las abstenciones no se considerarán votos.

3. Con respecto a cualquier medida del Consejo que, conforme al presente Convenio, requiera votación especial se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Si no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta se someterá nuevamente a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida;
- b) Si en la segunda votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de dos o menos Miembros exportadores o de dos o menos Miembros importadores, la propuesta se someterá nuevamente a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida;
- c) Si en la tercera votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de un Miembro exportador o de un Miembro importador, se considerará aprobada la propuesta; o
- d) Si el Consejo no somete a nueva votación la propuesta, ésta se considerará rechazada.

4. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 13

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales que proceda.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

en la esfera del comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada a esa organización, según proceda, de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá adoptar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y transformadores de cacao.

4. El Consejo se esforzará en asociar a sus trabajos sobre la política de producción y de consumo de cacao a las instituciones financieras internacionales y a las demás partes que se interesan por la economía cacaotera mundial.

Artículo 14

Admisión de observadores

1. El Consejo podrá invitar a todo Estado que no sea Miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el artículo 13 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

Artículo 15

Composición del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de diez Miembros exportadores y diez Miembros importadores. No obstante, si el número de Miembros exportadores o el de Miembros importadores de la Organización es inferior a diez, el Consejo, sin dejar de mantener la paridad entre ambas categorías de Miembros, podrá decidir por votación especial el número total de Miembros del Comité Ejecutivo. Los Miembros del Comité Ejecutivo se elegirán para cada año cacaotero conforme al artículo 16 y podrán ser reelegidos.

2. Cada Miembro elegido estará representado en el Comité Ejecutivo por un representante y, si así lo desea, por uno o varios suplentes. Cada Miembro podrá nombrar además uno o varios asesores de su representante o de sus suplentes.

3. Para cada año cacaotero el Consejo elegirá tanto al Presidente como al Vicepresidente del Comité Ejecutivo, ya entre los representantes de los Miembros exportadores, ya entre los representantes de los Miembros importadores. Estos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías de Miembros. En caso de ausencia temporal o permanente del Presidente y del Vicepresidente, el Comité Ejecutivo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario. Ni el Presidente ni ningún otro Miembro de la Mesa que presida las sesiones del Comité Ejecutivo tendrán voto. Su suplente podrá ejercer el derecho de voto del Miembro al que represente.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la Sede de la Organización, a menos que por votación especial decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Comité Ejecutivo se reúne en un lugar que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 16

Elección del Comité Ejecutivo

1. Los Miembros exportadores y los Miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores y los Miembros importadores, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará conforme a los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. Cada Miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho en virtud del artículo 10. Todo Miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2 del artículo 11.

3. Serán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

Artículo 17

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1. Cada Miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme al artículo 16, y ningún Miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a dividir sus votos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo y mediante notificación por escrito dirigida al Presidente, todo Miembro exportador o importador que no sea Miembro del Comité Ejecutivo y que no haya emitido sus votos conforme al párrafo 2 del artículo 16 por ninguno de los Miembros elegidos podrá autorizar a todo Miembro exportador o importador del Comité Ejecutivo, según el caso, a que represente sus intereses y emita sus votos en el Comité Ejecutivo.

3. En el curso de cualquier año cacaotero todo Miembro podrá, después de consultar con el Miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado conforme al artículo 16, retirar sus votos a ese Miembro. Los votos así retirados podrán reasignarse a otro Miembro exportador o importador del Comité Ejecutivo, según el caso, pero no podrán retirarse a este otro Miembro durante el resto de ese año cacaotero. El Miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará, no obstante, su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año cacaotero. Toda medida que se adopte en cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente.

4. Toda decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que habría requerido para ser adoptada por el Consejo.

5. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo. El Consejo determinará en su reglamento interior las condiciones en que podrá ejercerse tal recurso.

Artículo 18

Competencia del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2. El Comité Ejecutivo seguirá las cuestiones administrativas y financieras de la Organización, en particular:

a) Examinar el proyecto de programa anual de trabajo de la Organización para presentarlo a la aprobación del Consejo;

b) Examinar y evaluar el informe presentado por el Director Ejecutivo sobre la realización del programa de trabajo y la lista de prioridades;

c) Revisar y recomendar presupuestos administrativos anuales;

d) Vigilar la ejecución del presupuesto; en particular, analizar los ingresos y gastos;

e) Prestar asistencia al Consejo en el nombramiento del Director Ejecutivo y de funcionarios superiores de la Organización;

f) Aprobar proyectos para su financiación por el Fondo Común para los Productos Básicos y por otras organizaciones donantes entre las reuniones del Consejo.

Artículo 19

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

1. Constituirán quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Consejo la presencia de por lo menos cinco Miembros exportadores y de la mayoría de los Miembros importadores, siempre que, en cada categoría, tales Miembros representen conjuntamente por lo menos dos tercios del total de los votos de los Miembros de esa categoría.

2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo el día fijado para la sesión de apertura de toda reunión, el segundo día, y durante el resto de la reunión, el quórum para la sesión de apertura estará constituido por la presencia de Miembros exportadores e importadores que tengan una mayoría simple de los votos en cada categoría.

3. El quórum para las sesiones siguientes a la de apertura de toda reunión conforme al párrafo 1 de este artículo será el que se establece en el párrafo 2 de este artículo.

4. Se considerará presencia la representación conforme al párrafo 2 del artículo 11.

5. Constituirán quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Comité Ejecutivo la presencia de por lo menos cuatro Miembros exportadores y cuatro Miembros importadores, siempre que, en cada categoría, tales Miembros representen conjuntamente por lo menos la mayoría simple de los votos de los Miembros de esa categoría.

Artículo 20

Personal de la Organización

1. El Consejo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo por un período no superior a la duración del Convenio y sus eventuales prolongaciones. El Consejo fijará las normas de selección de los candidatos y las condiciones de nombramiento del Director Ejecutivo.

2. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y asumirá ante el Consejo la responsabilidad de la administración y aplicación del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.

3. El personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo.

4. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento que establecerá el Consejo. Al preparar ese reglamento, el Consejo tendrá en cuenta el que rige para los funcionarios de las organizaciones intergubernamentales similares. Los nombramientos del personal se harán en lo posible entre nacionales de los Miembros exportadores e importadores.

5. Ni el Director Ejecutivo ni el personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao.

6. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar de forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada Miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

7. El Director Ejecutivo o el personal de la Organización no revelarán ninguna información relativa a la aplicación o administración del presente Convenio, salvo cuando lo autorice el Consejo o cuando ello sea necesario para el adecuado desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

Artículo 21

Programa de trabajo

1. En su última reunión de cada año cacaotero, y por recomendación del Comité Ejecutivo, el Consejo adoptará un programa de trabajo de la Organización para el año entrante preparado por el Director Ejecutivo. El programa de trabajo comprenderá proyectos, iniciativas y actividades que ha de emprender la Organización en el año cacaotero siguiente. El Director Ejecutivo pondrá en ejecución el programa.

2. Durante su última sesión de cada año cacaotero, el Comité Ejecutivo evaluará la ejecución del programa de trabajo del año en curso basándose en un informe del Director Ejecutivo. El Comité Ejecutivo comunicará sus conclusiones al Consejo.

3. En el primer período de sesiones que se celebre de conformidad con el presente Convenio y por recomendación del Comité Ejecutivo, el Consejo adoptará una lista de prioridades para el período de vigencia del Convenio y en armonía con los objetivos de éste. Esta lista servirá de base para la elaboración del programa anual de trabajo. En la última reunión de cada año cacaotero, el Comité Ejecutivo, basándose en un informe del Director Ejecutivo, revisará y actualizará la lista de prioridades teniendo particularmente en cuenta el año siguiente.

CAPÍTULO V

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 22

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los Miembros, mientras se encuentren en el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el fin de ejercer sus funciones, continuarán rigiéndose por el Acuerdo de Sede celebrado en Londres, el 26 de marzo de 1975, por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (denominado en adelante el Gobierno huésped) y la Organización Internacional del Cacao, con las modificaciones que sean necesarias para el debido funcionamiento del presente Convenio.

3. Si la Sede de la Organización se traslada a otro país, el nuevo Gobierno huésped concertará con la Organización, lo antes posible, un Acuerdo de Sede que habrá de ser aprobado por el Consejo.

4. El Acuerdo de Sede a que se refiere el párrafo 2 de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

- a) Por acuerdo entre el Gobierno huésped y la Organización;
- b) En el caso de que la Sede de la Organización deje de estar situada en el territorio del Gobierno huésped; o
- c) En el caso de que la Organización deje de existir.

5. La Organización podrá celebrar, con otro u otros Miembros, acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO VI

FINANZAS

Artículo 23

Finanzas

1. Para la administración del presente Convenio se llevará una cuenta administrativa. Los gastos necesarios para la administración del presente Convenio se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros fijadas conforme al artículo 25. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá acceder a la solicitud y le exigirá que sufrague tales servicios.

2. El Consejo podrá establecer otras cuentas para los fines específicos que pueda determinar de conformidad con los objetivos del presente Convenio. Estas cuentas se financiarán con contribuciones voluntarias de los Miembros o de otros órganos.

3. El ejercicio presupuestario de la Organización coincidirá con el año cacaotero.

4. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité Ejecutivo y cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los Miembros interesados.

5. Si la Organización no tiene o se considerara que no va a tener fondos suficientes para financiar el resto del año cacaotero, el Director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo en el plazo de 20 días hábiles, a menos que el Consejo deba reunirse en el plazo de 30 días naturales.

Artículo 24

Responsabilidad de los Miembros

La responsabilidad de todo Miembro para con el Consejo y para con los demás Miembros se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en el presente Convenio. Se entenderá que los terceros que traten con el Consejo tienen conocimiento de las disposiciones del presente Convenio relativas a las atribuciones del Consejo y a las obligaciones de los Miembros, en particular el párrafo 2 del artículo 7 y la primera oración de este artículo.

Artículo 25

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio presupuestario el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará el importe de la contribución de cada Miembro al presupuesto.

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio presupuestario será proporcional a la relación que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio. Al efecto de fijar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de alguno de los Miembros ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será fijada por el Consejo atendiendo al número de votos que se asigne a ese Miembro y al período que reste del ejercicio presupuestario en curso, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio presupuestario de que se trate.

4. Si el presente Convenio entra en vigor antes del comienzo del primer ejercicio presupuestario completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo que abarque el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio presupuestario completo.

Artículo 26

Pago de las contribuciones al presupuesto administrativo

1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio presupuestario se abonarán en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles el primer día de ese ejercicio. Las contribuciones de los Miembros correspondientes al ejercicio presupuestario en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Las contribuciones al presupuesto administrativo aprobado con arreglo al párrafo 4 del artículo 25 se abonarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hayan sido fijadas.

3. Si un Miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cinco meses contado a partir del comienzo del ejercicio presupuestario o, en el caso de un nuevo Miembro, en un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que el Consejo haya fijado su contribución, el Director Ejecutivo pedirá a ese Miembro que efectúe el pago lo más pronto posible. Si tal Miembro no paga su contribución en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esa petición, se suspenderá su derecho de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

4. El Miembro cuyo derecho de voto haya sido suspendido conforme al párrafo 3 de este artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Dicho Miembro seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras establecidas en el presente Convenio.

5. El Consejo examinará la cuestión de la condición de Miembro de todo Miembro que no haya pagado sus contribuciones en dos años y, por votación especial, podrá decidir que ese Miembro dejará de gozar de sus derechos de Miembro o que dejará de asignársele contribución alguna a efectos presupuestarios, o tomar contra él ambas medidas. Ese Miembro seguirá estando obligado a cumplir con las demás obligaciones financieras que le impone el presente Convenio. Dicho Miembro recuperará sus derechos si paga los atrasos. Los pagos que efectúen los Miembros que estén atrasados en el pago de sus contribuciones se acreditarán primero a liquidar esos atrasos, en vez de destinarlos al abono de las contribuciones corrientes.

Artículo 27

Certificación y publicación de cuentas

1. Tan pronto como sea posible, pero dentro de los seis meses que sigan a cada ejercicio presupuestario, se certificarán el estado de cuentas de la Organización para ese ejercicio y el balance al final de él con arreglo a las cuentas a que se refiere el artículo 23. Hará tal certificación un auditor independiente de reconocida competencia, en colaboración con dos auditores calificados de Gobiernos Miembros, uno de los Miembros exportadores y otro de los Miembros importadores, que serán elegidos por el Consejo para cada ejercicio presupuestario. Los auditores de los Gobiernos Miembros no serán remunerados por la Organización por sus servicios profesionales. No obstante, la Organización podrá reembolsarles los gastos de viaje y las dietas en las condiciones que determine el Consejo.

2. Las condiciones de nombramiento del auditor independiente de reconocida competencia, así como las intenciones y objetivos de la certificación de cuentas, se enunciarán en el reglamento financiero de la Organización. El estado de cuentas

certificado y el balance certificado de la Organización serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria para que los apruebe.

3. Se publicará un resumen de las cuentas y el balance certificados.

Artículo 28

Relación con el Fondo Común y con otros donantes multilaterales y bilaterales

1. La Organización aprovechará plenamente los servicios del Fondo Común para los Productos Básicos a fin de prestar asistencia en la preparación y financiación de proyectos de interés para la economía del cacao.

2. La Organización se esforzará por cooperar con otras organizaciones internacionales, así como con organismos donantes multilaterales y bilaterales, a fin de obtener financiación para programas y proyectos de interés para la economía del cacao, según el caso.

3. Por ningún concepto asumirá la Organización obligaciones financieras relacionadas con los proyectos, ya sea en su propio nombre o en el de sus Miembros. Ningún Miembro de la Organización será responsable, por razón de su participación en la misma, de cualquier pasivo que se derive de tomar u otorgar préstamos por parte de cualquier otro Miembro o entidad en relación con tales proyectos.

Artículo 29

Papel de la Organización en lo relativo a los proyectos

1. La Organización se esforzará por ayudar a los Miembros a preparar proyectos de interés para la economía del cacao, que hayan de ser financiados por otros organismos u órganos.

2. En casos excepcionales el Consejo aprobará la participación de la Organización en la ejecución de proyectos aprobados. Esta participación no deberá acarrear, por ningún concepto, costos adicionales para el presupuesto administrativo de la Organización.

CAPÍTULO VII

LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA CACAOTERA MUNDIAL

Artículo 30

Creación de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

1. El Consejo creará la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial con miras a alentar la activa participación de expertos del sector privado, tal como se define en el artículo 2 de este Convenio, en los trabajos de la Organización, y a promover un diálogo continuo entre los expertos de los sectores público y privado.

2. La Junta será un órgano consultivo que podrá hacer recomendaciones al Consejo sobre cualquier cuestión comprendida en el ámbito del presente Convenio.

Artículo 31

Composición de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

1. La Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial estará compuesta por expertos de todos los sectores de la economía cacaotera, a saber:

- a) Las asociaciones del comercio y la industria;
- b) Las organizaciones nacionales y regionales de productores de cacao, de los sectores público y privado;
- c) Las organizaciones nacionales de exportadores de cacao;
- d) Los institutos de investigación del cacao; y
- e) Otras asociaciones o instituciones del sector privado que tengan interés en la economía cacaotera.

2. Estos expertos actuarán a título personal o en nombre de sus respectivas asociaciones.

3. Los Miembros de la Organización podrán participar en calidad de observadores.

4. La Junta estará compuesta por siete miembros de los países exportadores y siete miembros de los países importadores, tal como se definen en el párrafo 1 del presente artículo, que serán nombrados por el Consejo cada dos años cacaoteros. Los Miembros podrán designar a uno o más suplentes y asesores. A la luz de la experiencia de la Junta, el Consejo podrá aumentar el número de miembros de la misma.

5. La Junta podrá invitar asimismo a expertos eminentes o a personalidades de elevado prestigio en un campo determinado, de los sectores público y privado, a participar en su labor.

6. El Presidente de la Junta será elegido entre sus miembros. La Presidencia se alternará cada dos años cacaoteros entre países exportadores y países importadores.

7. Cuando se haya constituido, la Junta Consultiva redactará su propio reglamento y recomendará su aprobación al Consejo.

Artículo 32

Mandato de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

1. Actuando en calidad asesora, la Junta, entre otras cosas:
 - a) Contribuirá al desarrollo de una economía cacaotera sostenible;
 - b) Identificará las amenazas a la oferta y la demanda, y propondrá medidas para hacer frente a los desafíos;

c) Facilitará el intercambio de información sobre producción, consumo y existencias; y

d) Asesorará sobre otras cuestiones relacionadas con el cacao dentro del ámbito del Convenio.

2. La Junta podrá establecer grupos de trabajo especiales que le ayuden en el desempeño de su mandato, a condición de que sus costos de funcionamiento no tengan consecuencias presupuestarias para la Organización.

3. El Director Ejecutivo prestará a la Junta la asistencia que ésta necesite.

Artículo 33

Reuniones de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

1. Por regla general, la Junta se reunirá dos veces al año en la sede de la Organización al mismo tiempo que las reuniones ordinarias del Consejo. La Junta podrá celebrar reuniones adicionales con la aprobación del Consejo.

2. Cuando el Consejo acepte la invitación de un miembro para celebrar una reunión en su territorio, la Junta se reunirá en ese territorio. En tal caso, los gastos adicionales que ello suponga por encima de los incurridos cuando la reunión se celebre en la sede de la Organización, serán sufragados por el mencionado miembro.

3. El Presidente de la Junta establecerá los programas de sus reuniones en coordinación con el Director Ejecutivo.

4. La Junta informará regularmente al Consejo sobre sus actuaciones.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL MERCADO

CAPÍTULO VIII

OFERTA Y DEMANDA

Artículo 34

Comité de Mercado

1. A fin de contribuir al mayor crecimiento posible de la economía cacaotera y al desarrollo equilibrado de la producción y el consumo de modo que se logre un equilibrio sostenible entre la oferta y la demanda, el Consejo establecerá un Comité de Mercado compuesto por todos los miembros exportadores e importadores. La finalidad del Comité será examinar las tendencias y perspectivas de la producción y el consumo, las existencias y los precios del cacao e identificar en fase temprana los desequilibrios del mercado, así como los obstáculos a la expansión del consumo de cacao tanto en los países exportadores como en los importadores.

2. En su primera sesión tras el comienzo de un nuevo año cacaotero, el Comité de Mercado examinará las previsiones anuales de la producción y el consumo mundiales para los cinco años cacaoteros siguientes. El Director Ejecutivo proporcionará los datos necesarios para efectuar esas previsiones. Cada año se examinarán y, si fuera necesario, se revisarán las previsiones adoptadas.

3. El Director Ejecutivo presentará, sólo con fines ilustrativos, diversas configuraciones basadas en cifras indicativas de los niveles anuales de la producción mundial necesarios para conseguir y mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda a determinados niveles de los precios reales. Los factores que se han de tener en cuenta comprenderán las variaciones esperadas de la producción y el consumo según los movimientos de los precios reales y las variaciones estimadas de los niveles de existencias.

4. Sobre la base de esas previsiones y al objeto de acometer a medio y largo plazo los problemas de los desequilibrios del mercado, los miembros exportadores podrán comprometerse a coordinar sus políticas de producción nacionales.

5. Todos los miembros procurarán fomentar la expansión del consumo de cacao en sus países. Cada miembro será responsable de los medios y métodos que utilice con ese fin. En particular, todos los miembros procurarán eliminar o reducir los obstáculos internos considerables a la expansión del consumo de cacao. En relación con esto, los miembros proporcionarán periódicamente información al Director Ejecutivo sobre las disposiciones legales y medidas internas, y cualesquiera otras informaciones pertinentes relativas al consumo de cacao, en particular los derechos de aduana e impuestos internos.

6. El Comité presentará informes detallados al Consejo en cada una de sus reuniones ordinarias, y sobre la base de estos informes el Consejo examinará la situación general y, en particular, evaluará el movimiento de la oferta y la demanda globales, habida cuenta de las disposiciones de este artículo. El Consejo podrá hacer recomendaciones a los miembros basadas en esa evaluación.

7. El Comité establecerá su propio reglamento interior.

8. El Director Ejecutivo prestará al Comité la asistencia que éste necesite.

Artículo 35

Transparencia en el mercado

1. A fin de fomentar la transparencia en el mercado, la Organización mantendrá información actualizada sobre las molindas, consumo, producción, exportaciones (incluidas las reexportaciones) e importaciones de cacao y productos existentes de cacao de los miembros. A este fin, los miembros facilitarán al Director Ejecutivo los datos estadísticos pertinentes en

un plazo razonable y de un modo tan detallado y preciso como sea posible.

2. Si un miembro no facilita, o encuentra dificultad en facilitar, en un plazo razonable, las informaciones estadísticas requeridas por el Consejo para el funcionamiento adecuado de la Organización, el Consejo podrá pedir al miembro en cuestión que explique los motivos del incumplimiento. Si resulta que se necesita asistencia en la cuestión, el Consejo podrá brindarse a adoptar las medidas necesarias de apoyo para superar las dificultades existentes.

3. El Consejo adoptará las medidas suplementarias que considere necesarias para poner fin al incumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

4. El Consejo tomará las disposiciones apropiadas para recoger periódicamente otras informaciones que considere necesarias para seguir la evolución del mercado y para evaluar la capacidad actual y potencial de la producción y el consumo de cacao.

Artículo 36

Existencias

1. A fin de fomentar la transparencia en el mercado en cuanto a los niveles de las existencias mundiales de cacao, cada país Miembro ayudará al Director Ejecutivo a obtener información sobre el volumen de las existencias de cacao en su país. En la medida de lo posible, los Miembros facilitarán al Director Ejecutivo, a más tardar a fines de mayo, la información más detallada, oportuna y exacta posible sobre las existencias de cacao que hubiese almacenadas en sus respectivos países al final del año cacaotero anterior.

2. Si un Miembro no facilita, o tropieza con dificultades para facilitar, dentro de un plazo razonable la información estadística sobre las existencias que el Consejo necesita para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá pedir al Miembro interesado que explique las razones por las que no ha cumplido esta disposición. Si se estima que es preciso prestar asistencia en este asunto, el Consejo podrá ofrecer la adopción de las medidas necesarias para contribuir a superar las dificultades existentes.

3. El Director Ejecutivo procurará la plena cooperación del sector privado en esta operación, al tiempo que respeta íntegramente las cuestiones de confidencialidad comercial asociadas con esta información.

4. La información se relacionará con las existencias de cacao en grano.

5. El Director Ejecutivo presentará un informe anual al Comité de Mercado acerca de la información recibida sobre los niveles de las existencias de cacao en todo el mundo.

*Artículo 37***Promoción**

1. Los miembros se comprometen a alentar el consumo de chocolate y de productos a base de cacao a fin de aumentar la demanda de cacao por todos los medios posibles.
2. Para lograr este fin, el Consejo creará un Comité de Promoción para promover el consumo de cacao.
3. El Comité de Promoción estará abierto a la participación de todos los miembros de la Organización.
4. Dicho Comité gestionará y, por medio del Director Ejecutivo, administrará un Fondo de Promoción, que se empleará exclusivamente para financiar campañas de promoción, patrocinar investigaciones y estudios relacionados con el consumo de cacao, y cubrir los gastos administrativos conexos.
5. El Comité recabará la colaboración del sector privado para realizar sus actividades.
6. La promoción de las actividades del Comité se financiará con los recursos que prometan los miembros, los no miembros, otras organizaciones y el sector privado. Los participantes del sector privado o las instituciones podrán contribuir también a los programas de promoción de conformidad con las modalidades que establezca el Comité.
7. Todas las decisiones del Comité relativas a las campañas y actividades de promoción serán adoptadas por los miembros que contribuyan al Fondo.
8. El Comité procurará la aprobación de un país antes de realizar una campaña de promoción en el territorio de dicho país.
9. El Comité redactará su propio reglamento interior y presentará periódicamente informes al Consejo.
10. El Director Ejecutivo prestará al Comité la asistencia que necesite.

*Artículo 38***Sucedáneos del cacao**

1. Los miembros reconocen que la utilización de sucedáneos puede tener efectos negativos en la expansión del consumo de cacao y en el desarrollo de una economía cacaotera sostenible. A este respecto, los miembros tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones y decisiones de los órganos internacionales competentes.
2. El Director Ejecutivo presentará al Comité de Mercado informes periódicos sobre la evolución de la situación. Basándose en esos informes, el Comité de Mercado evaluará la situación y, de ser necesario, formulará recomendaciones al Consejo para que adopte las decisiones que correspondan.

CAPÍTULO IX

DESARROLLO DE UNA ECONOMÍA CACAOTERA SOSTENIBLE*Artículo 39***Economía cacaotera sostenible**

1. Los miembros prestarán la debida consideración a la gestión sostenible de los recursos de cacao con el fin de proporcionar justos rendimientos económicos a todos los interesados en la economía cacaotera, teniendo en cuenta los principios y objetivos del desarrollo sostenible contenidos en el Programa 21, adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), el 14 de junio de 1992.
2. La Organización actuará de centro de coordinación para un diálogo permanente de todos los interesados, según corresponda, para fomentar el desarrollo de una economía cacaotera sostenible.
3. El Consejo adoptará y reexaminará periódicamente programas y proyectos relacionados con una economía cacaotera sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.
4. Al hacerlo, el Consejo coordinará sus actividades con otros organismos cuando sea necesario a fin de evitar la duplicación de esfuerzos.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES SOBRE EL SEGUIMIENTO DEL MERCADO*Artículo 40***Precio diario**

1. A los efectos del presente Convenio, y en particular a fin de seguir la evolución del mercado del cacao, el Director Ejecutivo calculará y publicará un precio diario del cacao en grano. Este precio se expresará en derechos especiales de giro (DEG) por tonelada.
2. El precio diario será el promedio, calculado diariamente, de las cotizaciones de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la Bolsa Internacional de Futuros y Opciones Financieros de Londres y en la Junta de Comercio de la Ciudad de Nueva York a la hora de cierre en la Bolsa de Londres. Los precios de Londres se convertirán en dólares de los Estados Unidos por tonelada utilizando el tipo de cambio para futuros a seis meses vigente en Londres a la hora del cierre. El promedio expresado en dólares de los Estados Unidos de los precios de Londres y Nueva York se convertirá en su equivalente en DEG al correspondiente tipo de cambio diario oficial entre el dólar de los Estados Unidos y el DEG que publica el Fondo Monetario Internacional. El Consejo decidirá el método de cálculo que se utilizará cuando sólo se disponga de las cotizaciones de una de esas dos Bolsas de Cacao o cuando el mercado de cambios de Londres esté cerrado. El paso al período de tres meses siguiente se efectuará el 15 del mes que preceda inmediatamente al mes activo más próximo en que venzan los contratos.

3. El Consejo podrá, por votación especial, decidir que se utilice, para calcular el precio diario, cualquier otro método que considere más satisfactorio que el prescrito en este artículo.

Artículo 41

Factores de conversión

1. A los efectos de determinar el equivalente en grano de los productos de cacao, se aplicarán los siguientes factores de conversión: manteca de cacao, 1,33; torta de cacao y cacao en polvo, 1,18; pasta/licor de cacao y granos descortezados, 1,25. El Consejo podrá decidir, si es necesario, qué otros productos que contienen cacao son productos de cacao. El Consejo fijará los factores de conversión aplicables a los productos de cacao distintos de aquellos cuyos factores de conversión se indican en este párrafo.

2. El Consejo podrá, por votación especial, revisar los factores de conversión dispuestos en el párrafo 1 del presente artículo.

CAPÍTULO XI

INFORMACIÓN, ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN

Artículo 42

Información

1. La Organización actuará como centro mundial de información para la eficiente recogida, cotejo, intercambio y difusión de información sobre todos los factores relacionados con el cacao y los productos de cacao. Tal información comprenderá:

- a) Información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de cacao en el mundo;
- b) En la medida en que se considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la comercialización, el transporte, la elaboración, la utilización y el consumo del cacao;
- c) Información sobre políticas gubernamentales, impuestos, normas, reglamentos y legislación nacionales sobre el cacao.

2. El Consejo publicará en fechas apropiadas, por lo menos dos veces en cualquier año cacaotero, estimaciones de la producción de cacao en grano y de la molienda para ese año cacaotero.

Artículo 43

Estudios

El Consejo promoverá, en la medida que estime necesario, la realización de estudios sobre la economía de la producción y la distribución del cacao, en particular las tendencias y proyecciones, la repercusión de las medidas adoptadas por los Gobiernos de los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de cacao, las oportunidades de expansión del

consumo de cacao destinado a usos tradicionales y a posibles nuevos usos, y las consecuencias de la aplicación del presente Convenio para los exportadores e importadores de cacao, en especial su relación de intercambio, y podrá formular recomendaciones a los Miembros acerca de los temas de tales estudios. Para la promoción de esos estudios el Consejo podrá cooperar con organizaciones internacionales y otras instituciones pertinentes y el sector privado. El Consejo podrá asimismo promover estudios susceptibles de contribuir a una mayor transparencia del mercado.

Artículo 44

Investigación y desarrollo científicos

El Consejo fomentará y promoverá la investigación y el desarrollo científicos en los sectores de la producción, el transporte, la transformación y el consumo de cacao, así como la difusión y aplicación práctica de los resultados obtenidos en esa esfera. Con tal fin, el Consejo podrá cooperar con organizaciones internacionales, instituciones de investigación y el sector privado.

Artículo 45

Informe anual

El Consejo publicará un Informe Anual.

QUINTA PARTE

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO XII

CACAO FINO O DE AROMA

Artículo 46

Cacao fino o de aroma

1. El Consejo, en su primera reunión siguiente a la entrada en vigor del presente Convenio, examinará el anexo C del mismo y, de ser necesario, lo revisará por votación especial, determinando la proporción en la que cada uno de los países enumerados en ese anexo produce y exporta exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma. Posteriormente el Consejo podrá en cualquier momento de la vigencia del presente Convenio examinar y, si lo considera necesario, revisar por votación especial el anexo C. El Consejo solicitará la opinión de expertos en la materia, cuando lo considere oportuno.

2. El Comité de Mercado podrá hacer propuestas para que la Organización conciba y aplique un sistema de estadísticas de la producción y el comercio del cacao fino o de aroma.

3. Teniendo debidamente en cuenta la importancia del cacao fino o de aroma, los Miembros examinarán y adoptarán según proceda proyectos relativos al cacao fino o de aroma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 39.

CAPÍTULO XIII

EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES Y MEDIDAS DIFERENCIALES Y CORRECTIVAS*Artículo 47***Exoneración de obligaciones en circunstancias excepcionales**

1. El Consejo podrá, por votación especial, exonerar a un Miembro de una obligación por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia, *fuerza mayor* u obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto de territorios que administre con arreglo al régimen de administración fiduciaria.

2. El Consejo, al exonerar a un Miembro de una obligación en virtud del párrafo 1 de este artículo, indicará explícitamente las modalidades y condiciones en las cuales este Miembro queda exonerado de la obligación, así como el período correspondiente y las razones por las que se concede la exoneración.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el Consejo no exonerará a ningún Miembro de su obligación de pagar contribuciones en virtud del artículo 26, ni de las consecuencias del impago de dichas contribuciones.

4. La base para el cálculo de la distribución de los votos de un Miembro exportador al que el Consejo haya reconocido un caso de *fuerza mayor*, será el volumen efectivo de sus exportaciones en el año en que ocurrió la *fuerza mayor* y posteriormente en los tres años siguientes a dicha *fuerza mayor*.

*Artículo 48***Medidas diferenciales y correctivas**

Los Miembros importadores en desarrollo, y los países menos adelantados que sean Miembros, cuyos intereses resulten perjudicados como consecuencia de medidas adoptadas en virtud del presente Convenio podrán pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctivas. El Consejo estudiará la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de esa índole, conforme a lo dispuesto en la resolución 93 (iv) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

CAPÍTULO XIV

CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES*Artículo 49***Consultas**

Todo Miembro atenderá plena y debidamente cualquier observación que pueda hacerle otro Miembro con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y dará las facilidades necesarias para la celebración de consultas. En el curso de tales consultas, a petición de una de las partes y con el consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá un procedimiento de conciliación adecuado. Los gastos que suponga ese procedimiento no serán sufragados por la Organización. Si tal procedimiento lleva a una solución, se pondrá ésta en conocimiento del Director Ejecutivo. Si no se

llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser remitida al Consejo, a petición de una de las partes, conforme al artículo 50.

*Artículo 50***Controversias**

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea resuelta por las partes en la controversia será sometida, a petición de cualquiera de ellas, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo y haya sido debatida, varios Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, o cinco Miembros cualesquiera, podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de un grupo consultivo especial, que habrá de establecerse en la forma prescrita en el párrafo 3 de este artículo, acerca de las cuestiones objeto de la controversia.

3. a) A menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa, el grupo consultivo especial estará compuesto por:

i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones del tipo de la que sea objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) Dos personas designadas por los Miembros importadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones del tipo de la que sea objeto de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas; y

iii) Un presidente nombrado por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) de este apartado o, en caso de desacuerdo, por el presidente del Consejo;

b) No habrá impedimento para que nacionales de los Miembros formen parte del grupo consultivo especial.

c) Las personas designadas para formar parte del grupo consultivo especial actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún Gobierno.

d) Los gastos del grupo consultivo especial serán sufragados por la Organización.

4. La opinión del grupo consultivo especial y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, que resolverá la controversia después de considerar toda la información pertinente.

*Artículo 51***Reclamaciones y medidas del Consejo**

1. Toda reclamación de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio se remitirá, a petición del Miembro que formule la reclamación, al Consejo para que éste la examine y decida al respecto.

2. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y en ella se especificará la naturaleza del incumplimiento.

3. Siempre que el Consejo, como resultado de una reclamación o por otra causa, llegue a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio podrá, por votación especial y sin perjuicio de las demás medidas previstas expresamente en otros artículos del presente Convenio, en particular el artículo 61:

a) Suspender el derecho de voto de ese Miembro en el Consejo y en el Comité Ejecutivo; y

b) Si lo estima necesario, suspender otros derechos de ese Miembro, en particular el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.

4. Todo Miembro cuyo derecho de voto haya sido suspendido conforme al párrafo 3 de este artículo seguirá estando obligado a cumplir las obligaciones financieras y de otra índole que haya contraído en virtud del presente Convenio.

CAPÍTULO XV

NIVEL DE VIDA Y CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 52

Nivel de vida y condiciones de trabajo

Los miembros considerarán las posibilidades de mejorar el nivel de vida y las condiciones de trabajo de las poblaciones que trabajan en el sector del cacao, de un modo compatible con su nivel de desarrollo y teniendo presentes los principios internacionalmente reconocidos a este respecto. Asimismo, los miembros acuerdan que las normas laborales no deberán utilizarse con fines de protección del comercio.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

Artículo 54

Firma

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de mayo de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002 inclusive, a la firma de las Partes en el Convenio Internacional del Cacao, 1993, y de los Gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 2000. El Consejo establecido en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1993, o el Consejo establecido en virtud del presente

Convenio podrán, no obstante, prorrogar una vez el plazo para la firma del presente Convenio. El Consejo notificará inmediatamente al depositario tal prórroga.

Artículo 55

Ratificación, aceptación, aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Gobiernos signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario a más tardar el 31 de diciembre de 2003. El Consejo establecido en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1993, o el Consejo establecido en virtud del presente Convenio podrán, no obstante, conceder prórrogas a los Gobiernos signatarios que no puedan depositar sus instrumentos para esa fecha.

3. Todo Gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación indicará, en el momento de hacer tal depósito, si es Miembro exportador o Miembro importador.

Artículo 56

Adhesión

1. Podrá adherirse al presente Convenio el Gobierno de cualquier Estado que tenga derecho a firmarlo.

2. El Consejo determinará en cuál de los anexos del presente Convenio se considerará incluido el Estado que se adhiera, si éste no figura en ninguno de esos anexos.

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario.

Artículo 57

Notificación de la intención de aplicar el presente Convenio con carácter provisional

1. Todo Gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo Gobierno que se proponga adherirse al mismo, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales o su legislación interna, aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 62, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique. Todo Gobierno que haga tal notificación declarará en ese momento si será Miembro exportador o Miembro importador.

2. Todo Gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio, bien cuando éste entre en vigor, bien en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional. Continuará siendo Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

*Artículo 58***Entrada en vigor**

1. El presente Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 2003, o en cualquier fecha posterior, si para esa fecha un número de Gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80 % de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de Gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60 % de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del depositario. Entrará también en vigor definitivamente cuando, después de haber entrado en vigor provisionalmente, se cumplan los requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor el 1º de enero de 2002 si para esta fecha un número de Gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80 % de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de Gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60 % de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando éste entre en vigor. Tales Gobiernos serán Miembros provisionales.

3. Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido el 1º de septiembre de 2002, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará, en la fecha más próxima posible, una reunión de los Gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio. Esos Gobiernos podrán decidir poner en vigor provisional o definitivamente entre ellos el presente Convenio, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen o adoptar las disposiciones que estimen necesarias.

4. En relación con un Gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o una notificación de aplicación provisional, después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el párrafo 1, el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el instrumento de notificación surtirá efecto en la fecha de ese depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 57.

*Artículo 59***Reservas**

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

*Artículo 60***Retiro**

1. Todo Miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor, notificando por escrito su retiro al depositario. El Miembro comunicará inmediatamente su decisión al Consejo.

2. El retiro surtirá efecto a los 90 días de haber recibido el depositario tal notificación. Si, como consecuencia de un retiro, el número de Miembros del presente Convenio es inferior al exigido en el párrafo 1 del artículo 62 para su entrada en vigor, el Consejo se reunirá en reunión extraordinaria para examinar la situación y adoptar las decisiones apropiadas.

*Artículo 61***Exclusión**

El Consejo, si estima, con arreglo al párrafo 3 del artículo 55, que un Miembro está infringiendo las obligaciones que le impone el presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece seriamente el funcionamiento del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al depositario tal exclusión. Noventa días después de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser Miembro de la Organización.

*Artículo 62***Liquidación de cuentas en caso de retiro o exclusión de un Miembro**

En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas que en su caso corresponda. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por ese Miembro, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de surtir efecto tal retiro o exclusión, con la salvedad de que si una Parte Contratante no puede aceptar una modificación y, en consecuencia, deja de participar en el presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 68, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

*Artículo 63***Duración, prórroga y terminación**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el quinto año cacaotero completo a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme al párrafo 3 de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 4 de este artículo.

2. Mientras permanezca en vigor el presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial, decidir que se renegocie con miras a que el Convenio renegociado entre en vigor al finalizar el quinto año cacaotero mencionado en el párrafo 1 de este artículo o al finalizar el período de prórroga que el Consejo decida en virtud del párrafo 3 de este artículo.

3. El Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio, en su totalidad o en parte, por dos períodos que no podrán exceder de dos años cacaoteros cada uno. El Consejo notificará tal prórroga al depositario.

4. El Consejo podrá en cualquier momento, por votación especial, declarar terminado el presente Convenio. Tal terminación surtirá efecto a partir de la fecha que decida el Consejo, entendiéndose que las obligaciones que impone a los Miembros el artículo 26 subsistirán hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con el funcionamiento del presente Convenio. El Consejo notificará tal decisión al depositario.

5. No obstante la terminación del presente Convenio por cualquier medio, el Consejo seguirá existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes. El Consejo tendrá durante ese período las atribuciones necesarias para concluir todos los asuntos administrativos y financieros.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 64, el Miembro que no desee participar en el presente Convenio prorrogado conforme a este artículo informará en consecuencia al depositario y al Consejo. Ese Miembro dejará de ser parte en el presente Convenio desde el comienzo del período de prórroga.

Artículo 64

Modificaciones

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes cualquier modificación al presente Convenio. La modificación entrará en vigor 100 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen al menos el 75 % de los Miembros exportadores y tengan al menos el 85 % de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen al menos el 75 % de los Miembros importadores y tengan al menos el 85 % de los votos de los Miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo pueda haber determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que las Partes Contratantes notifiquen al depositario su aceptación de la modificación; si, transcurrido dicho plazo, la modificación no ha entrado en vigor, ésta se considerará retirada.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará en esa fecha de participar en el presente Convenio, a menos que el Consejo decida prorrogar el plazo fijado para la aceptación a fin de que ese Miembro pueda

completar sus procedimientos internos. La modificación no obligará a ese Miembro hasta que éste haya notificado que la acepta.

3. Inmediatamente después de la aprobación de una recomendación de modificación, el Consejo enviará al depositario copia del texto de la modificación. El Consejo proporcionará al depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 65

Fondo de Reserva Especial

1. Se mantendrá un Fondo de Reserva Especial con el único fin de hacer frente a los eventuales gastos de liquidación de la Organización. El Consejo decidirá cómo se han de emplear los intereses devengados por este Fondo.

2. El Fondo de Reserva Especial creado por el Consejo del Convenio Internacional del Cacao 1993, será transferido a este Convenio para el fin enunciado en el párrafo 1.

3. Un no miembro del Convenio Internacional del Cacao, 1993, que pase a ser miembro de este Convenio deberá contribuir al Fondo de Reserva Especial. La contribución de ese miembro será determinada por el Consejo basándose en el número de votos de que el miembro vaya a disponer.

Artículo 66

Otras disposiciones complementarias y transitorias

1. El presente Convenio será considerado como la continuación del Convenio Internacional del Cacao, 1993.

2. Todas las medidas adoptadas por la Organización o en su nombre, o por cualquiera de sus órganos, en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1993, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ANEXO A

Exportaciones de cacao ^(a) calculadas a los efectos del artículo 58 (Entrada en vigor)

| País ^(b) | | 1996/97 | 1997/98 | 1998/99 | Promedio del período de tres años 1996/97-1998/99 | |
|---------------------------------|---|-------------|-------------|-------------|--|-----------------|
| | | (Toneladas) | (Toneladas) | (Toneladas) | (Toneladas) | (Participación) |
| Côte d'Ivoire | m | 1 080 296 | 1 162 008 | 1 325 710 | 1 189 338 | 47,72 % |
| Ghana | m | 323 906 | 381 174 | 409 578 | 371 553 | 14,91 % |
| Indonesia | | 321 431 | 304 558 | 379 181 | 335 057 | 13,44 % |
| Nigeria | m | 145 670 | 133 784 | 189 311 | 156 255 | 6,27 % |
| Camerún | m | 115 373 | 110 334 | 119 834 | 115 180 | 4,62 % |
| Malasia | m | 89 201 | 57 761 | 71 705 | 72 889 | 2,92 % |
| Ecuador | m | 107 965 | 24 069 | 69 897 | 67 310 | 2,70 % |
| Brasil | m | 59 770 | 58 972 | 16 736 | 45 159 | 1,81 % |
| República Dominicana | m | 43 712 | 56 328 | 22 120 | 40 720 | 1,63 % |
| Papua Nueva Guinea | m | 28 220 | 25 727 | 35 206 | 29 718 | 1,19 % |
| Venezuela | m | 10 162 | 8 133 | 9 624 | 9 306 | 0,37 % |
| Togo | m | 9 000 | 5 924 | 6 849 | 7 258 | 0,29 % |
| Guinea | | 6 260 | 9 000 | 5 090 | 6 783 | 0,27 % |
| Perú | m | 6 865 | 7 302 | 4 699 | 6 289 | 0,25 % |
| Guinea Ecuatorial | | 3 630 | 5 240 | 4 140 | 4 337 | 0,17 % |
| Santo Tomé y Príncipe | m | 2 850 | 3 520 | 4 600 | 3 657 | 0,15 % |
| Islas Salomón | | 3 729 | 4 036 | 2 680 | 3 482 | 0,14 % |
| Haití | | 4 070 | 3 275 | 1 682 | 3 009 | 0,12 % |
| Sierra Leona | m | 4 100 | 2 110 | 2 700 | 2 970 | 0,12 % |
| República Unida de Tanzania | | 3 200 | 3 160 | 2 410 | 2 923 | 0,12 % |
| República Democrática del Congo | | 2 500 | 2 600 | 2 460 | 2 520 | 0,10 % |
| Madagascar | | 1 853 | 3 187 | 2 482 | 2 507 | 0,10 % |
| Honduras | | 2 737 | 1 679 | 2 766 | 2 394 | 0,10 % |
| Costa Rica | | 3 746 | 2 476 | - 936 | 1 762 | 0,07 % |
| Liberia | | 670 | 1 980 | 2 000 | 1 550 | 0,06 % |
| Uganda | | 1 260 | 710 | 2 030 | 1 333 | 0,05 % |
| Vanuatu | | 960 | 1 207 | 1 416 | 1 194 | 0,05 % |
| Granada | m | 1 020 | 1 134 | 966 | 1 040 | 0,04 % |
| Congo | | 870 | 1 085 | 950 | 968 | 0,04 % |
| Jamaica | m | 1 248 | 1 034 | 496 | 926 | 0,04 % |
| Colombia | | 5 567 | 804 | - 3 809 | 854 | 0,03 % |
| Trinidad y Tabago | m | 809 | 973 | 615 | 799 | 0,03 % |
| Gabón | m | 700 | 542 | 668 | 637 | 0,03 % |
| Cuba | | 387 | 466 | 179 | 344 | 0,01 % |
| Dominica | | 230 | 165 | 100 | 165 | 0,01 % |
| Nicaragua | | 98 | 49 | 159 | 102 | — |
| Belice | | 40 | 140 | 50 | 77 | — |
| Benin | m | - 5 | 193 | - 5 | 61 | — |
| Fiji | | 50 | 20 | 105 | 58 | — |
| Santa Lucía | | 1 | 22 | 2 | 8 | — |
| Samoa | | 7 | 2 | — | 3 | — |
| Total ^(c) | | 2 394 158 | 2 386 883 | 2 696 446 | 2 492 496 | 100,00 % |

(a) Promedio de tres años, de 1996/97 a 1998/99, de las importaciones netas de cacao en grano más las exportaciones netas de productos de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, utilizando los siguientes factores de conversión: manteca de cacao 1,33, cacao en polvo y torta de cacao 1,18, y pasta/licor de cacao 1,25.

(b) En la lista sólo se enumeran los países que exportaron cacao individualmente en el período de tres años, de 1996/97 a 1998/99, sobre la base de la información disponible en la secretaría de la Organización Internacional del Cacao.

(c) Los totales pueden diferir de la suma de los factores debido al redondeo de las cifras.

(m) Miembro del Convenio Internacional del Cacao, 1993, al 31 de enero de 2001.

(-) Valor nulo, insignificante o inferior a la unidad empleada.

Fuente: Organización Internacional del Cacao, *Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics*, vol. XXVII, N° 1, año cacaotero 2000/01.

ANEXO B

Importaciones de cacao ^(a) calculadas a los efectos del artículo 58 (Entrada en vigor)

| País ^(b) | 1996/97 | 1997/98 | 1998/99 | Promedio del período de tres años 1996/97-1998/99 | |
|------------------------------------|-------------|-------------|-------------|---|-----------------|
| | (Toneladas) | (Toneladas) | (Toneladas) | (Toneladas) | (Participación) |
| Estados Unidos | 595 346 | 680 584 | 652 266 | 642 732 | 19,20 % |
| Alemania | m 449 538 | 449 604 | 364 642 | 421 261 | 12,59 % |
| Países Bajos | m 505 869 | 361 629 | 385 815 | 417 771 | 12,48 % |
| Francia | m 278 958 | 278 264 | 314 113 | 290 445 | 8,68 % |
| Reino Unido | m 223 194 | 243 177 | 309 038 | 258 470 | 7,72 % |
| Bélgica/Luxemburgo | m 152 423 | 143 102 | 117 878 | 137 801 | 4,12 % |
| Italia | m 113 478 | 116 406 | 111 943 | 113 942 | 3,40 % |
| España | m 95 622 | 123 784 | 107 130 | 108 845 | 3,25 % |
| Canadá | 91 592 | 112 974 | 101 293 | 101 953 | 3,05 % |
| Federación de Rusia | m 92 945 | 98 261 | 81 676 | 90 961 | 2,72 % |
| Japón | m 90 530 | 75 848 | 82 532 | 82 970 | 2,48 % |
| Singapur | 72 305 | 70 593 | 76 699 | 73 199 | 2,19 % |
| Polonia | 55 374 | 52 656 | 61 167 | 56 399 | 1,69 % |
| Suiza | m 50 683 | 45 992 | 53 261 | 49 979 | 1,49 % |
| Australia | 46 378 | 45 812 | 51 475 | 47 888 | 1,43 % |
| China | 37 038 | 33 908 | 35 075 | 35 340 | 1,06 % |
| Austria | m 31 906 | 34 118 | 35 848 | 33 957 | 1,01 % |
| Argentina | 31 897 | 34 857 | 33 864 | 33 539 | 1,00 % |
| Turquía | 26 443 | 24 559 | 21 945 | 24 316 | 0,73 % |
| Suecia | m 21 687 | 21 098 | 20 591 | 21 125 | 0,63 % |
| República Checa | m 19 488 | 17 335 | 14 551 | 17 125 | 0,51 % |
| Estonia | 29 615 | 26 394 | - 6 850 | 16 386 | 0,49 % |
| Dinamarca | m 13 280 | 16 937 | 17 043 | 15 753 | 0,47 % |
| Irlanda | m 16 003 | 15 340 | 15 048 | 15 464 | 0,46 % |
| Sudáfrica | 17 587 | 13 717 | 13 359 | 14 888 | 0,44 % |
| Filipinas | 15 711 | 13 636 | 15 257 | 14 868 | 0,44 % |
| Ucrania | 9 584 | 18 684 | 15 017 | 14 428 | 0,43 % |
| México ^(c) | 7 889 | 11 694 | 22 036 | 13 873 | 0,41 % |
| Tailandia | 15 242 | 13 446 | 12 888 | 13 859 | 0,41 % |
| Hungría | m 12 683 | 13 893 | 12 893 | 13 156 | 0,39 % |
| República de Corea | 14 776 | 9 999 | 12 574 | 12 450 | 0,37 % |
| Finlandia | m 12 110 | 11 020 | 10 147 | 11 092 | 0,33 % |
| Grecia | m 6 863 | 14 065 | 12 124 | 11 017 | 0,33 % |
| Chile | 9 622 | 11 004 | 9 972 | 10 199 | 0,30 % |
| Noruega | m 9 349 | 8 755 | 9 225 | 9 110 | 0,27 % |
| Rumania | 8 943 | 9 226 | 8 194 | 8 788 | 0,26 % |
| Nueva Zelanda | 8 585 | 8 322 | 9 231 | 8 713 | 0,26 % |
| República Eslovaca | m 8 846 | 9 080 | 8 176 | 8 701 | 0,26 % |
| Israel | 8 995 | 9 347 | 7 628 | 8 657 | 0,26 % |
| Egipto | m 5 893 | 6 290 | 8 841 | 7 008 | 0,21 % |
| República Federativa de Yugoslavia | 6 656 | 4 704 | 4 032 | 5 131 | 0,15 % |
| Croacia | 4 579 | 4 670 | 2 873 | 4 041 | 0,12 % |
| Argelia | 2 237 | 4 024 | 5 027 | 3 763 | 0,11 % |
| Bulgaria | 2 993 | 2 980 | 4 979 | 3 651 | 0,11 % |
| Portugal | m 3 605 | 3 714 | 3 574 | 3 631 | 0,11 % |
| Lituania | 3 742 | 3 968 | 3 006 | 3 572 | 0,11 % |
| Belarús | 2 647 | 3 362 | 3 582 | 3 197 | 0,10 % |
| República Árabe Siria | 1 602 | 4 968 | 2 828 | 3 133 | 0,09 % |
| Irán | 2 548 | 4 079 | 1 998 | 2 875 | 0,09 % |
| Hong Kong | 1 666 | 3 183 | 3 371 | 2 740 | 0,08 % |
| India ^(c) | 1 389 | 2 677 | 3 386 | 2 484 | 0,07 % |
| Marruecos | 2 416 | 2 611 | 1 932 | 2 320 | 0,07 % |

| País ^(b) | 1996/97 | 1997/98 | 1998/99 | Promedio del período de tres años 1996/97-1998/99 | |
|--|-------------|-------------|-------------|---|-----------------|
| | (Toneladas) | (Toneladas) | (Toneladas) | (Toneladas) | (Participación) |
| Letonia | 2 469 | 2 626 | 1 653 | 2 249 | 0,07 % |
| Túnez | 1 713 | 1 598 | 2 282 | 1 864 | 0,06 % |
| Arabia Saudita | 944 | 2 333 | 2 070 | 1 782 | 0,05 % |
| Uruguay | 1 402 | 1 377 | 1 633 | 1 471 | 0,04 % |
| Líbano | 1 004 | 1 169 | 1 370 | 1 181 | 0,04 % |
| Kazajstán | 1 572 | 1 066 | 898 | 1 179 | 0,04 % |
| Eslovenia | 873 | 1 079 | 1 433 | 1 128 | 0,03 % |
| Macedonia (República Federativa de Yugoslavia) | 1 343 | 819 | 801 | 988 | 0,03 % |
| Jordania | 646 | 1 114 | 960 | 907 | 0,03 % |
| Islandia | 613 | 965 | 602 | 727 | 0,02 % |
| Kenya | 476 | 1 075 | 489 | 680 | 0,02 % |
| Viet Nam | 413 | 566 | 885 | 621 | 0,02 % |
| Pakistán | 483 | 389 | 885 | 586 | 0,02 % |
| República de Moldova | 635 | 474 | 548 | 552 | 0,02 % |
| Panamá ^(c) | 393 | 304 | 229 | 309 | 0,01 % |
| Chipre | 318 | 304 | 304 | 309 | 0,01 % |
| Bolivia | 158 | 188 | 505 | 284 | 0,01 % |
| Sri Lanka ^(c) | 176 | 302 | 355 | 278 | 0,01 % |
| Uzbekistán | 87 | 133 | 173 | 131 | — |
| Zimbabwe | 54 | 141 | 142 | 112 | — |
| Jamahiriyá Árabe Libia | 59 | 42 | 224 | 108 | — |
| Albania | 83 | 116 | 122 | 107 | — |
| Guatemala ^(c) | - 29 | - 38 | 376 | 103 | — |
| Bosnia y Herzegovina | 116 | 53 | 135 | 101 | — |
| Georgia | 100 | 100 | 100 | 100 | — |
| Malta | 49 | 40 | 56 | 48 | — |
| El Salvador | 24 | 18 | 71 | 38 | — |
| Zambia | 24 | — | 48 | 24 | — |
| San Vicente y las Granadinas | 13 | 5 | 18 | 12 | — |
| Barbados | 12 | 9 | 5 | 9 | — |
| Total ^(d) | 3 366 573 | 3 368 717 | 3 305 565 | 3 346 952 | 100,00 % |

^(a) Promedio de tres años, de 1996/97 a 1998/99, de las exportaciones netas de cacao en grano más las exportaciones brutas de productos de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, utilizando los siguientes factores de conversión: manteca de cacao 1,33, cacao en polvo y torta de cacao 1,18, y pasta/licor de cacao 1,25.

^(b) En la lista sólo se enumeran los países que exportaron el cacao individualmente en el período de tres años, de 1996/97 a 1998/99, sobre la base de la información disponible en la secretaría de la Organización Internacional del Cacao.

^(c) El país también puede reunir las condiciones de país exportador.

^(d) Los totales pueden diferir de la suma de los factores debido al redondeo de las cifras.

^(m) Miembro del Convenio Internacional del Cacao, 1993, al 31 de enero de 2000.

(-) Valor nulo, insignificante o inferior a la unidad empleada.

Fuente: Organización Internacional del Cacao, *Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics*, vol. XXVII, N° 1, año cacaotero 2000/01.

ANEXO C

Países productores que exportan exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma

Costa Rica

Dominica

Ecuador

Granada

Indonesia

Jamaica

Madagascar

Panamá

Papua Nueva Guinea

Samoa

Santa Lucía

Santo Tomé y Príncipe

San Vicente y las Granadinas

Sri Lanka

Suriname

Trinidad y Tabago

Venezuela

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la financiación de actividades aplicadas por Europol en el marco de la cooperación en la lucha contra el terrorismo

(2002/C 331 E/23)

COM(2002) 439 final — 2002/0196(CNS)

(Presentada por la Comisión el 31 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

El artículo B5-822 del presupuesto 2002 de la Unión Europea está dotado con un crédito de 5 millones de euros destinados a proporcionar a Europol los medios necesarios para reforzar y coordinar la acción de los Estados miembros en materia de lucha contra el terrorismo, y a cubrir la creación de un centro de crisis y de un sistema de comunicaciones ⁽¹⁾.

Este crédito se inscribe al capítulo B0-40 (créditos provisionales) en espera de la adopción de un acto legislativo básico que prevea la financiación de una actividad de Europol por el presupuesto de la Unión Europea. La presente decisión debe permitir la ejecución de este crédito.

Los Servicios de la Comisión redactaron un proyecto de Decisión del Consejo para crear el fundamento jurídico para permitir la utilización de los fondos y al mismo tiempo para describir las actividades que se financiarán con ellos. Las actividades indicadas en el texto se establecieron sobre la base de las propuestas presentadas por Europol.

Según los datos presupuestarios proporcionados por Europol, el importe del gasto previsto para empezar estas actividades será de 3 038 600 euros netamente inferior al crédito en reserva.

2. La decisión del Consejo: Artículos

Artículo 1 (objeto de la decisión)

El artículo 1 determina las acciones (en anexo) que Europol deberá implementar para reforzar y coordinar mejor la lucha contra el terrorismo. El Anexo se constituye como parte integrante del texto de la Decisión.

Artículo 2 (tipo de los gastos)

El artículo 2 clasifica los gastos concedidos en aplicación de esta decisión como gastos operativos.

Artículo 3 (sistema de control y evaluación)

Este artículo establece el sistema de seguimiento de la aplicación de las acciones por medio de informes trimestrales presentados a la Comisión. De igual manera, la Comisión informará anualmente de los avances de los trabajos al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 4 (Entrada en vigor)

La decisión entra en vigor el día siguiente al de su publicación.

Anexo

El Anexo describe de manera sucinta las actividades propuestas por Europol. Estas actividades son las siguientes:

⁽¹⁾ DO L 29 de 31.1.2002, p. 1046.

- Establecimiento de una red informática para el intercambio de información, en tiempo real, sobre las características de artefactos explosivos utilizados para la realización de acciones terroristas.
- Creación de un sistema de comunicación entre las Unidades especiales de intervención policiales para el intercambio rápido de información.
- Creación de un centro de coordinación operativo en Europol para apoyar a los Estados miembros en acciones o situaciones antiterroristas. Este centro podrá ser utilizado por los EM en caso necesario como centro de comunicación, control, mando e información.
- Desarrollar una metodología europea de análisis de las amenazas y riesgos terroristas.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y, en particular, el apartado 2, letras a) y b) de su artículo 30, y el apartado 2 letra c) de su artículo 34,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 29 del Tratado de la Unión Europea asigna a ésta el objetivo de ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia, elaborando una acción en común entre los Estados miembros, en particular, en el ámbito de la lucha contra el terrorismo.
- (2) El terrorismo constituye una de las amenazas más serias para la vida y la seguridad de los ciudadanos, para la democracia, para el libre ejercicio de los derechos humanos y para el desarrollo económico y social.
- (3) Las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere hacen un llamamiento a una mayor cooperación entre las autoridades de los Estados miembros y Europol en el ámbito de la prevención, análisis e investigación de la criminalidad incluido el terrorismo, en la Unión.
- (4) El Consejo Europeo de 21 septiembre de 2001 estableció un plan de acción de la Unión Europea como respuesta a los atentados en los Estados Unidos e invitó a la aprobación de medidas operativas destinadas a reforzar la cooperación policial en la lucha contra el terrorismo.
- (5) El convenio Europol⁽¹⁾ asigna a Europol el objetivo de mejorar la eficacia de los servicios competentes de los Estados miembros y su cooperación en lo que atañe a la prevención y la lucha contra el terrorismo. La decisión-marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la

lucha contra el terrorismo⁽²⁾ recuerda también la competencia de Europol para tratar de los delitos cometidos o susceptibles de cometerse en el marco de actividades de terrorismo.

DECIDE:

Artículo 1

Europol implementa las acciones mencionadas en el Anexo, en el marco del refuerzo y la coordinación de la lucha contra el terrorismo.

Artículo 2

Los gastos que implican la aplicación de la presente Decisión se consideran operativos conforme lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 41 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 3

- (1) Europol presentará trimestralmente un informe a la Comisión sobre el estado actual de las actividades mencionadas en el Anexo.
- (2) Una vez al año, Europol informará de forma detallada a la Comisión sobre el conjunto de las actividades efectuadas sobre la base de la presente decisión.
- (3) La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las acciones emprendidas por Europol sobre la base de la presente decisión. El primero de dichos informes se presentará antes del 31 de enero de 2003.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 2.

⁽²⁾ DO L 164 de 22.6.2002, p. 3.

ANEXO

ACTIVIDADES QUE DEBEN FINANCIARSE

Proyecto 1: Red de datos sobre explosivos de la Unión Europea

Resumen: Una base de datos a escala comunitaria sobre explosivos accesible desde los puestos de trabajo de la red de comunicaciones de antiterrorismo (una red de comunicaciones segura extensible al intercambio de datos operativos confidenciales en tiempo real en relación con toda información e inteligencia relacionadas con el contraterrorismo). Los Estados miembros podrán intercambiar y difundir datos sobre explosivos en tiempo real.

Importancia: Los órganos de ejecución de la ley necesitan acceder a datos técnicos a escala comunitaria en el momento de enfrentarse con incidentes y amenazas de bomba. El uso de la base de datos de explosivos de la UE ayudaría a identificar a terroristas partiendo de su modus operandi, y en definitiva podría ahorrar vidas y proteger la propiedad mediante una respuesta rápida y concreta a los incidentes.

Resultados esperados: Una red de los datos de explosivos de la UE contribuirá a la protección de vidas humanas y de la propiedad de los ciudadanos de la UE y a una aproximación de prácticas de trabajo en este campo en la UE.

Presupuesto: Se calcula en unos 1 700 000 euros el coste total de equipo, mantenimiento, formación, viajes y costes operativos de dicha red de datos de explosivos.

Proyecto 2: Red de comunicaciones para unidades especiales de intervención

Resumen: Comunicaciones seguras, dotadas de enlaces móviles de envío de información rápidamente a las unidades especiales de intervención que actúan bajo una gran presión de tiempo para solucionar incidentes terroristas. Esto facilitará la planificación y preparación de la intervención en incidentes terroristas al disponer de una manera rápida y segura de transmitir información (por ejemplo mensajes vocales, gráficos, vídeos, textos, huellas dactilares).

Importancia: Este proyecto es necesario para que las unidades especiales de intervención puedan intercambiar información de forma rápida, fidedigna y segura ante una amenaza o incidente terrorista.

Resultados esperados: La creación de una red de comunicaciones para unidades especiales de intervención para el intercambio de información pertinente. Un intercambio de información rápido, eficiente y seguro puede suponer unas unidades especiales de intervención más capaces de salvar vidas de ciudadanos de la UE.

Presupuesto: Se calcula en unos 500 000 euros el coste total de equipo, mantenimiento, formación, viajes necesarios para la creación de esta plataforma.

Proyecto 3: Centro de control de operaciones

Resumen: Un conjunto de locales con instalaciones para que los Estados miembros lleven a cabo comunicaciones, intercambio de inteligencia y el mando y control de actividades en incidentes graves de terrorismo y situaciones de crisis. Los locales estarán situados en Europol y tendrán salas de mando, de coordinación, de reunión, de análisis, de archivo y una sala técnica. También englobaría la red de comunicaciones de contraterrorismo y una red informática.

Importancia: Un centro de control para manejar el intercambio de información internacional es necesario para afrontar un incidente grave de terrorismo, en especial si implica armas de destrucción masiva (nucleares, biológicas, químicas, radiológicas). Tras el 11 de septiembre Europol tuvo que ocuparse de respuestas y peticiones de información, evaluación del peligro, medidas de seguridad y otros informes.

Resultados esperados: Dicho local de coordinación y comunicación garantizaría una red de detección precoz capaz de manejar el intercambio de información en tiempo real de las actividades o los incidentes terroristas. La red de comunicaciones conectaría el centro del control de Europol con los centros operativos nacionales en los Estados miembros.

Presupuesto: Se calcula en unos 500 000 euros el coste total de equipo, mantenimiento, formación, viajes necesarios para la creación del centro de control.

Proyecto 4: Desarrollo de una metodología común para evaluar el riesgo y la amenaza de terrorismo

Resumen: Europol y los Estados miembros tienen que analizar el riesgo y la amenaza del terrorismo. Los acontecimientos del 11 de septiembre han puesto de relieve la necesidad de que éstos se preparen a fondo. Los especialistas de los Estados miembros y de Europol deberían por tanto reunirse para acordar una metodología común y rigurosa para preparar el análisis de tales amenazas y riesgos. Esto se hará en forma de seminarios.

Importancia: Una metodología común y rigurosa traería consigo mejores evaluaciones de riesgos y amenazas en los Estados miembros y en la Unión Europea en conjunto. Esto, a su vez, traería consigo una mejor planificación de actividades de contraterrorismo y una mejor asignación de los recursos en la lucha contra el terrorismo y proyectos sobre la delincuencia organizada en la UE.

Resultados esperados: Una metodología común a escala comunitaria para evaluar el riesgo y la amenaza en materia terrorista.

Presupuesto: Se calculan en 336 800 euros los costes totales (oradores, viajes, abastecimiento, traducción, personal, gastos generales y otros) de los seminarios.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Checa, Malasia, la Federación de Rusia, la República de Corea y la República Eslovaca

(2002/C 331 E/24)

COM(2002) 447 final

(Presentada por la Comisión el 2 de agosto de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 1 de junio de 2001, la Comisión abrió una investigación antidumping relativa a importaciones en la Comunidad de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Checa, Malasia, la Federación Rusia, la República de Corea y la República Eslovaca.

La investigación reveló la existencia de dumping y en consecuencia la Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 358/2002, estableció derechos antidumping provisionales sobre estas importaciones. También aceptó un compromiso ofrecido por un productor exportador en la República Eslovaca.

La propuesta de Reglamento del Consejo adjunta se basa en las conclusiones definitivas sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario que confirmaron las conclusiones provisionales.

Por consiguiente, se propone que el Consejo adopte la propuesta de Reglamento adjunta, que deberá publicarse en el Diario Oficial, a más tardar, el 27 de agosto de 2002.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

(1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 358/2002 ⁽²⁾ (el «Reglamento provisional») estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, clasificados en los códigos NC ex 7307 93 11, ex 7307 93 19, ex 7307 99 30 y ex 7307 99 90 originarias de la República Checa, Malasia, la Federación de Rusia, la República de Corea y la República Eslovaca.

(2) Se recuerda que la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de

abril de 2000 y el 31 de marzo de 2001 (el «período de investigación»). El examen de las tendencias pertinentes para el análisis del perjuicio cubrió el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de marzo de 2001 (el «período de análisis»).

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

(3) Tras la imposición de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Checa, Malasia, la Federación de Rusia, la República de Corea y la República Eslovaca, algunas partes afectadas presentaron observaciones por escrito. También se concedió a las partes que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.

(4) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.

(5) Se comunicaron a las partes los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados por los derechos provisionales. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de esta comunicación.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 56 de 27.2.2002, p. 4.

- (6) Se tuvieron en cuenta los comentarios orales y escritos presentados por las partes, y, cuando se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (7) A falta de comentarios, se confirman la descripción del producto y la definición del producto similar expuestas en los considerandos 9 a 12 del Reglamento provisional.

D. DUMPING

1. Metodología general

- (8) A falta de comentarios, se confirma la metodología general para establecer los márgenes de dumping establecida en los considerandos 15 a 28 del Reglamento provisional.

2. Márgenes de dumping

- (9) A falta de comentarios, se confirma la determinación del valor normal, el precio de exportación y la comparación para la República Checa, Malasia, la República de Corea y la República Eslovaca y la determinación del estatuto de economía de mercado y del país análogo para la Federación de Rusia, tal como se describe en los considerandos 29 a 60 del Reglamento provisional.
- (10) Los márgenes de dumping definitivos, expresados como porcentaje del precio de importación CIF en la frontera comunitaria, son los siguientes:

| País | Empresa | Margen de dumping |
|---------------------|----------------------------|-------------------|
| República Checa | Mavet a.s., Trebic | 17,6 % |
| | Bovex s.r.o. | 22,4 % |
| Malasia | Anggerik Laksana Sdn BHD | 59,2 % |
| República de Corea | | 83,9 % |
| República Eslovaca | Bohus s.r.o. | 7,7 % |
| | Zeleziarne Podbrezova a.s. | 15 % |
| Federación de Rusia | | 43,3 % |

E. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (11) A falta de comentarios, se confirman las conclusiones provisionales por lo que se refiere a la definición de la industria de la Comunidad, descrita en los considerandos 61 a 62 del Reglamento provisional.

F. PERJUICIO

1. Consumo comunitario

- (12) A falta de nuevas informaciones, se confirman las conclusiones provisionales relativas al consumo comunitario expuestas en los considerandos 63 a 64 del Reglamento provisional.

2. Importaciones procedentes de los países afectados

Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones afectadas, volumen, cuota de mercado y precios de las importaciones afectadas

- (13) El Reglamento provisional concluyó que las importaciones originarias de los países afectados debían evaluarse acumulativamente, ya que se reunían los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base. Para todos los países afectados, los márgenes de dumping constatados son superiores al mínimo, los volúmenes de las importaciones son significativos y la evaluación acumulativa parece apropiada teniendo en cuenta las condiciones de competencia, tanto entre las importaciones como entre las importaciones y el producto comunitario similar. Estas condiciones similares de competencia eran evidentes, ya que los accesorios de tubería importados y los de la industria de la Comunidad eran semejantes y se distribuían a través de los mismos canales comerciales y en condiciones comerciales similares. Por otra parte, todas las importaciones eran sustanciales y mantenían unas cuotas de mercado significativas, que aumentaron entre 1996 y el período de investigación, y se realizaron a precios que subcotizaban sensiblemente los de la industria de la Comunidad, lo que llevó a una disminución de los precios de esta industria.
- (14) A falta de comentarios en relación con lo anterior, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 65 a 67 del Reglamento provisional.

Subcotización de precios

- (15) Un productor exportador eslovaco cuestionó la metodología utilizada por la Comisión para el cálculo de los márgenes de subcotización de los precios. Esta se refería más específicamente al método llamado de «reducción a cero», por el que no se tenían en cuenta los márgenes positivos para los modelos cuyos precios eran más elevados. Este argumento estaba basado en las conclusiones alcanzadas por el Órgano de Apelación de la OMC en el caso de la ropa de cama ⁽¹⁾, en el que se concluyó que la práctica de la reducción a cero utilizada al establecer la existencia de márgenes de dumping, comparando el valor normal medio ponderado con la media ponderada de los precios de exportación, tal como los ha establecido la Comisión, era contraria al artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

⁽¹⁾ Comunidades Europeas — Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón procedentes de la India, WT/DS/AB/R, 1.3.2001.

(16) Por consiguiente, debe señalarse que el Órgano de Apelación de la OMC examinó exclusivamente la práctica de la «reducción a cero» cuando se utilizaba para establecer la existencia de márgenes de dumping. Además, el Acuerdo Antidumping de la OMC no establece ningún requisito metodológico para el cálculo de la subcotización de precios.

(17) De cualquier forma, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta los escasos modelos para los cuales no se constató ninguna subcotización, la aplicación de la metodología de la «reducción a cero» no lleva a unos resultados claramente distintos, ya que la diferencia entre la aplicación de este método o no supone menos del 1 %. Es decir, los márgenes de subcotización seguirían siendo significativos aunque no se aplicara esta práctica. Por lo tanto, hubo que rechazar la alegación.

(18) La industria de la Comunidad sostuvo que no debía realizarse ningún ajuste para la fase comercial al establecer el margen de subcotización de los precios. Efectivamente, tanto los productores exportadores como la industria de la Comunidad abastecen a la misma categoría de clientes y, por lo tanto, actúan en la misma fase comercial. Además, se alegó que solamente estaba justificado un ajuste que cubriera el coste del despacho de aduana.

(19) Un análisis ulterior de la información disponible estableció que tanto la industria de la Comunidad como los productores exportadores abastecen generalmente al mismo tipo de clientes en la Comunidad, es decir, los mayoristas. Esto también lo corroboraba el hecho de que los tres importadores no vinculados que cooperaron, cuya actividad era la de mayoristas, fueron abastecidos tanto por la industria de la Comunidad como por los productores exportadores de los países afectados. Se aceptó por lo tanto la alegación y los márgenes de subcotización se revisaron en consecuencia. El ajuste revisado se limitó a una cantidad que cubría exclusivamente los costes de despacho de aduana, basándose en la información proporcionada por los importadores no vinculados que cooperaron.

(20) La industria de la Comunidad cuestionó además el nivel del margen de subcotización calculado para uno de los productores exportadores eslovacos. Se afirmó que este margen no coincidía con el nivel de precios medio proporcionado por las estadísticas comerciales internacionales y con la información de mercados.

(21) Se revisaron en consecuencia los cálculos de los márgenes de subcotización de los precios, y se constató un error administrativo en el cálculo del precio de exportación utilizado para el establecimiento del margen de subcotización de este productor exportador. En consecuencia, se revisó el margen.

(22) En vista de lo anterior, los márgenes de subcotización revisados definitivos del precio medio ponderado por países, expresados como porcentaje de los precios de la industria comunitaria, son los siguientes:

— República Checa: del 19 % al 21 %

— Malasia: del 52 % al 72 %

— Federación de Rusia: 26 %

— República de Corea: 23 %

— República Eslovaca: del 15 al 36 %

3. Situación de la industria de la Comunidad

(23) Se recuerda que la imposición de medidas contra China, Croacia y Tailandia tuvo un efecto positivo en la situación económica de la industria de la Comunidad. La mayoría de los indicadores de perjuicio experimentaron una evolución positiva entre 1996 y 1998. La producción, la utilización de la capacidad y el volumen de ventas aumentaron, provocando un aumento de las cuotas de mercado y un nivel de empleo cada vez mayor. Los indicadores de rentabilidad tales como los beneficios/pérdidas como porcentaje del volumen de negocios, el rendimiento de las inversiones y el flujo de caja también evolucionaron favorablemente. Sin embargo, después de 1998 la situación económica de la industria de la Comunidad se deterioró en general: mientras que la producción seguía siendo relativamente estable y la utilización de la capacidad, el empleo y los salarios aumentaron ligeramente, indicadores cruciales como el volumen de ventas y las cuotas de mercado, así como la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones, el flujo de caja y los precios disminuyeron. En vista de lo anterior y de las conclusiones relativas a la productividad, las inversiones, el aumento y la magnitud del dumping, se concluyó, en una fase provisional, que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio importante.

(24) A falta de nuevos comentarios, se confirman las conclusiones de los considerandos 72 a 87 del Reglamento provisional.

4. Conclusión sobre el perjuicio

(25) A falta de comentarios sobre las conclusiones distintos a los anteriores, se confirma la conclusión alcanzada en el considerando 88 del Reglamento provisional.

G. CAUSALIDAD

(26) A falta de nuevas informaciones sobre la causalidad, se confirman los resultados y la conclusión alcanzada en los considerandos 89 a 97 del Reglamento provisional.

H. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

(27) A falta de nuevas informaciones sobre el interés comunitario, se confirman los resultados y la conclusión alcanzada en los considerandos 98 a 111 del Reglamento provisional.

I. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

1. Nivel de eliminación del perjuicio

(28) Basándose en la metodología expuesta en los considerandos 112 a 115 del Reglamento provisional, se ha calculado un nivel de eliminación del perjuicio para establecer el nivel de las medidas que deben imponerse definitivamente.

- (29) Un productor exportador cuestionó el nivel del margen de beneficio del 5 % que se utilizó con el fin de establecer el precio no perjudicial de la industria de la Comunidad, alegando que era demasiado alto. También alegó que este nivel no se explicaba suficientemente en los documentos transmitidos.
- (30) En cuanto a la primera alegación, se recuerda que, teniendo en cuenta el efecto negativo en la rentabilidad de la industria de la Comunidad que resulta de la presión sobre los precios ejercida por las importaciones objeto de dumping, tal como se indica en el considerando 71 del Reglamento provisional, el cálculo del precio no perjudicial se basó en el beneficio que la industria de la Comunidad tendría que haber logrado razonablemente si no se hubiera producido dumping. Tal como se explica en el considerando 114 del Reglamento provisional, se consideró razonable un margen de beneficio del 5 %, ya que este nivel de beneficio corresponde al nivel real de beneficio que la industria de la Comunidad podía haber obtenido en 1997 en un mercado comunitario libre de importaciones objeto de dumping. Efectivamente, en aquella época, estaban en vigor medidas contra China, Croacia y Tailandia y la cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados era aún relativamente baja. También se considera que este margen de beneficio permitiría a la industria de la Comunidad realizar las inversiones necesarias. En cuanto a la segunda alegación, debe señalarse que la Comisión explicó de manera suficientemente detallada en el documento de comunicación sobre qué base calculó el nivel del margen de beneficio utilizado para el precio no perjudicial, tal como se explica en el considerando 114 del Reglamento provisional. Por lo tanto, hubo que rechazar la alegación.
- (31) Además, el mismo nivel de beneficio también se utilizó para el establecimiento del margen de perjuicio en el procedimiento referente a los países previamente mencionados, y no hay ninguna razón para creer que se hayan producido cambios significativos en las circunstancias desde entonces.
- (32) Se confirma por lo tanto el uso de un margen de beneficio del 5 % del volumen de negocios para el cálculo del precio no perjudicial.
- (33) En vista de lo anterior, se confirma la metodología utilizada para establecer el nivel de eliminación del perjuicio descrita en los considerandos 112 a 115 del Reglamento provisional.
- (34) Tal como se ha mencionado anteriormente en relación con los márgenes de subcotización de los precios, los márgenes de perjuicio se revisaron y modificaron por lo que se refiere a un productor exportador eslovaco.

2. Forma y nivel de los derechos

- (35) En vista de lo anterior, se considera que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base,

debe imponerse un derecho antidumping definitivo a las importaciones originarias de la República Checa, Malasia, la Federación de Rusia, la República de Corea y la República Eslovaca. Este derecho debería imponerse al nivel de los márgenes de dumping constatados, excepto para la República de Corea, en cuyo caso se constató que el margen de perjuicio era más bajo que el margen de dumping.

- (36) En vista de lo anterior, los derechos definitivos son los siguientes:

| País | Empresa | Derecho AD |
|---------------------|--------------------------|------------|
| República Checa | Todas las empresas | 22,4 % |
| Malasia | Anggerik Laksana Sdn Bhd | 59,2 % |
| | Otras | 75 % |
| Federación de Rusia | Todas las empresas | 43,3 % |
| República de Corea | Todas las empresas | 44 % |
| República Eslovaca | Todas las empresas | 15 % |

3. Percepción de derechos provisionales

- (37) Teniendo en cuenta la amplitud de los márgenes de dumping constatados y el nivel del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional de conformidad con el Reglamento (CE) n° 358/2002 se perciban definitivamente al tipo del derecho definitivamente establecido. En los casos en que los derechos definitivos sean más elevados que los derechos provisionales, sólo se percibirán definitivamente los importes garantizados por los derechos provisionales.
- (38) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá enviarse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción o venta. La Comisión, si procede, y previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de tipos de derecho individuales.

⁽¹⁾ Comisión Europea, DG Comercio, Dirección B, J-79 — 3/35, B-1049 Bruselas.

4. Compromisos

- (39) Se recuerda que un productor exportador eslovaco ofreció un compromiso en relación con los precios, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base. Se aceptó este compromiso relativo a los precios en el Reglamento provisional.
- (40) Tras la adopción de medidas antidumping provisionales, un productor exportador de la República Checa ofreció un compromiso relativo a los precios de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base. Con ello, ha acordado vender el producto afectado a unos precios –o por encima de ellos– que eliminen los efectos perjudiciales del dumping. La empresa facilitará también a la Comisión información periódica y detallada sobre sus exportaciones a la Comunidad, lo cual implica que esta última podrá controlar eficazmente los compromisos. Por otra parte, la estructura de ventas de esta empresa es tal que la Comisión considera que el riesgo de elusión de los compromisos es mínimo.
- (41) Para permitir que la Comisión supervise efectivamente el cumplimiento de los compromisos por parte de la empresa, cuando la solicitud de despacho a libre práctica se presente a la autoridad aduanera pertinente, la exención del derecho antidumping estará condicionada a la presentación de una factura comercial que contenga al menos los elementos enumerados en el anexo. Esta información también es necesaria para permitir que las autoridades aduaneras determinen con la suficiente precisión que los envíos corresponden a los documentos comerciales. En caso de que no se presente tal factura, o cuando esta no corresponda al producto presentado en aduana, deberá pagarse el tipo del derecho antidumping apropiado.
- (42) La oferta de compromiso se considera por lo tanto aceptable, y se ha informado a la empresa afectada de los principales hechos, consideraciones y obligaciones en los que está basada esta aceptación.
- (43) Debe señalarse que, en caso de incumplimiento, sospecha de incumplimiento o denuncia del compromiso, podrá establecerse un derecho antidumping de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 8 del Reglamento de base.
- (44) El compromiso anteriormente mencionado se acepta mediante la Decisión 2002/. . ./CE de la Comisión, de . . . de agosto de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería (distintos de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), con un diámetro exterior que no exceda de 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, actualmente clasificables en los códigos NC ex 7307 93 11 (códigos TARIC 7307 93 11*91 y 7307 93 11*99), ex 7307 93 19 (códigos TARIC

7307 93 19*91 y 7307 93 19*99) y ex 7307 99 30 (códigos TARIC 7307 99 30*92 y 7307 99 30*98) y ex 7307 99 90 (códigos TARIC 7307 99 90*92 y 7307 99 90*98) originarios de la República Checa, Malasia, la Federación de Rusia, la República de Corea y la República Eslovaca.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto afectado, no despachado de aduana, será el siguiente para los productos fabricados por:

| País | Empresa | Derecho anti-dumping definitivo (%) | Código TARIC adicional |
|---------------------|--|-------------------------------------|------------------------|
| República Checa | Mavet a.s., Trebic | 17,6 | A323 |
| | Todas las demás empresas | 22,4 | A999 |
| Malasia | Anggerik Laksana SDN BHD, Kepong, Selangor Darul Ehsan | 59,2 | A324 |
| | Todas las demás empresas | 75 | A999 |
| Federación de Rusia | Todas las empresas | 43,3 | |
| República de Corea | Todas las empresas | 44 | |
| República Eslovaca | Todas las empresas | 15 | A999 |

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho antidumping definitivo no se aplicará a las importaciones despachadas a libre práctica de conformidad con el artículo 2.

4. Salvo que se disponga lo contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las importaciones despachadas a libre práctica bajo el siguiente código TARIC adicional que hayan sido producidas y exportadas directamente (es decir, expedidas y facturadas) por esta empresa a una empresa de la Comunidad que actúe como importador estarán exentas del derecho antidumping impuesto en virtud del artículo 1 siempre que se importen de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

| País | Empresa | Código TARIC adicional |
|--------------------|---|------------------------|
| República Checa | Bovex s.r.o., Hercikova 4, 612 00 Brno | A387 |
| República Eslovaca | Bohus s.r.o., Nálepškova 310, 976 45 Hronec | A329 |

2. Las importaciones mencionadas en el apartado 1 estarán exentas de derechos a condición de que:

- a) se presente a las autoridades aduaneras de los Estados miembros una factura comercial en la que figuren como mínimo los datos enumerados en el anexo cuando se presente la declaración de despacho a libre práctica, y
- b) las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan precisamente a la descripción que figura en la factura comercial.

Artículo 3

Las cantidades garantizadas por derechos antidumping provisionales, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 358/2002, en relación con las importaciones de determina-

dos accesorios de tubería, de hierro o de acero, clasificadas en los códigos NC ex 7307 93 11, ex 7307 93 19, ex 7307 99 30 y ex 7307 99 90 y originarias de la República Checa, Malasia, la Federación de Rusia, la República de Corea y la República Eslovaca se percibirán aplicando el tipo de derecho definitivamente impuesto por el presente Reglamento. En los casos en que los derechos definitivos sean más elevados que los derechos provisionales, sólo se percibirán definitivamente los importes garantizados por los derechos provisionales.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

En la factura comercial que acompañe a las ventas de accesorios de tubería a la Comunidad objeto del compromiso se harán constar los datos siguientes:

1. El encabezamiento: «FACTURA COMERCIAL QUE ACOMPAÑA A LAS MERCANCÍAS OBJETO DE UN COMPROMISO».
2. El nombre de la empresa mencionada en el apartado 1 del artículo 2 que expide la factura comercial.
3. El número de factura comercial.
4. La fecha de expedición de la factura comercial.
5. El código TARIC adicional con arreglo al cual las mercancías que figuran en la factura son despachadas de aduana en la frontera comunitaria.
6. La descripción exacta de las mercancías, que incluya:
 - el número de código del producto (NCP),
 - la descripción de las mercancías que corresponden al NCP (es decir, «NCP1...», «NCP2...»),
 - el número de código del producto de la empresa (CPE) (si procede),
 - el código NC,
 - la cantidad (en toneladas y piezas).
7. La descripción de las condiciones de venta, que incluya:
 - el precio por tonelada y pieza,
 - las condiciones de pago aplicables,
 - las condiciones de entrega aplicables,
 - los descuentos y reducciones totales.
8. El nombre de la empresa importadora a la que la empresa correspondiente expide directamente la factura.
9. El nombre del empleado de la empresa que haya expedido la factura de compromiso y la siguiente declaración firmada:

«El abajo firmante certifica que la venta para su exportación directa a la Comunidad Europea por [nombre de la empresa] de las mercancías cubiertas por esta factura se lleva a cabo en el marco y de acuerdo con el compromiso ofrecido por [nombre de la empresa] y aceptado por la Comisión Europea mediante la [Decisión 2002/.../CE]. El abajo firmante declara que la información suministrada en la factura es completa y correcta.»

Propuesta de Reglamento del Consejo sobre el cercenamiento de las aletas de los tiburones en los buques

(2002/C 331 E/25)

COM(2002) 449 final — 2002/0198(CNS)

(Presentada por la Comisión el 5 de agosto de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tiburones y las especies afines, como las rayas –todos ellos peces elasmobranquios–, son en general muy vulnerables a la explotación, debido a las características de su ciclo vital. La mayoría de las especies de tiburones suelen formar parte de las capturas accesorias obtenidas en pesquerías comunitarias dirigidas a otras especies más valiosas, de ahí que su gestión resulte difícil si se utilizan exclusivamente los instrumentos tradicionales, basados en las restricciones de las capturas y del esfuerzo pesquero.

La conservación de la carne de tiburón requiere un tratamiento especial, de lo contrario su elevado contenido de amoníaco hace que no resulte apta para el consumo humano. De ahí que este tipo de carne alcance en general precios poco elevados, si bien, gracias a la mejora del tratamiento a que se somete a los peces a bordo, la situación está empezando a evolucionar. En cambio, hay una demanda considerable de aletas de tiburón en determinados mercados de Extremo Oriente, ya que constituyen el ingrediente principal utilizado en la preparación de espesantes para productos alimentarios, en especial para la sopa que lleva este nombre. Las aletas se conservan fácilmente mediante desecación o congelación y pueden alcanzar precios muy elevados.

La casi inexistencia de normas que restrinjan la pesca del tiburón, consecuencia de la falta de conocimientos profundos sobre las pautas de pesca y la biología de estos animales, ha generado la práctica consistente en cercenar las aletas de los tiburones capturados por los buques pesqueros. Sólo las aletas se mantienen a bordo, el resto se arroja al mar. En ocasiones, una parte de la carne del animal se utiliza como cebo para capturar otros tiburones. Esta práctica –denominada *shark finning* en inglés– ocasiona la muerte a numerosos tiburones. Como sólo se mantienen a bordo las aletas, el ritmo de ocupación del espacio de almacenamiento existente en los buques es menor que si se mantuvieran los tiburones enteros. Esta circunstancia contribuye a que la mortalidad de los tiburones sea excesiva y produzca efectos devastadores en sus poblaciones, cuya recuperación resulta muy difícil debido a los bajos índices de reproducción de estos animales.

Los conocimientos científicos actuales, basados en general en el examen de las tasas de capturas, ponen de manifiesto que muchas poblaciones de tiburones están gravemente amenazadas⁽¹⁾. Mientras no se tengan mayores conocimientos sobre la dinámica de las poblaciones de tiburones y su respuesta a la explotación que permitan elaborar planes de gestión apropiados, toda medida que impida el incremento de las prácticas pesqueras no sostenibles o que reduzca la explotación tendrá efectos positivos sobre la situación de esas poblaciones. Así pues, es urgente adoptar normas para limitar estrictamente o evitar la práctica del cercenamiento de las aletas de tiburón.

Se han elaborado técnicas para mejorar los métodos de conservación de la carne de tiburón. Por otro lado, dado que hay otras partes de estos animales que pueden venderse, como el hígado y la piel, y para las que hay demanda, se están fomentado los mercados de productos del tiburón destinados al consumo humano. Se cree que, en estas circunstancias, los pescadores podrán obtener mayores ingresos por sus desembarques, con lo que se conseguiría que disminuya la pesca de tiburones al poder utilizarse completamente las capturas.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, es conveniente prohibir el cercenamiento de las aletas de los tiburones. Para que sea eficaz, la prohibición debe aplicarse a todos los tipos de pesca efectuada en aguas comunitarias. En aguas no comunitarias, la prohibición sólo puede aplicarse a los buques comunitarios y, por consiguiente, no proporcionará una protección eficaz a los tiburones. Ahora bien, la política de la Comunidad es mostrar el mismo nivel de compromiso respecto a la conservación de las poblaciones en todas las aguas en las que faenen sus buques. Esta actitud abierta facilitará asimismo la promoción de la medida y su adopción en foros internacionales, principalmente en organizaciones internacionales de pesca, y situará a la Comunidad junto a los países que han adoptado medidas semejantes.

⁽¹⁾ Véase en particular el informe siguiente: A Preliminary Evaluation of the Status of Shark Species — FAO Fisheries Technical Paper. No 380. Roma, 1999.

La forma más práctica y eficaz de aplicar la prohibición de cercenar las aletas y de lograr que las capturas accesorias de tiburones resulten menos atractivas es prohibir el cercenamiento de las aletas a bordo y prohibir que las aletas de tiburón cercenadas se mantengan a bordo, se transborden o se desembarquen. Dadas las dificultades prácticas que plantea ejercer controles e identificar las especies en cuestión basándose en las aletas cercenadas que se mantengan a bordo o que se hayan desembarcado, esas prohibiciones deben aplicarse a todos los elasmobranchios. Ahora bien, no debe prohibirse cortar las alas a las rayas, ya que lo que se persigue con esta práctica es utilizar la parte más importante de la carne del animal. Además, las alas de las rayas pueden distinguirse fácilmente de cualesquiera otras aletas que se hayan cercenado a peces cartilagosos.

No obstante, en el caso de determinadas pesquerías, puede que resulte práctico y necesario cercenar a bordo las aletas de los tiburones y efectuar por separado la transformación de éstas y del resto del animal, incluso cuando las canales se vayan a conservar y a utilizar. En tales circunstancias, parece conveniente que se expida un permiso especial que autorice esa práctica, al tiempo que se garantiza que el mantenimiento a bordo, el desembarque y el transbordo de aletas se complementa con el mantenimiento a bordo, el desembarque y el transbordo del correspondiente peso de las canales. Para facilitar la observancia y limitar los posibles abusos, conviene adoptar un factor de conversión único y restrictivo que se aplique a todas las especies de tiburones.

El presente Reglamento es una de las medidas de conservación de los tiburones anunciadas por la Comisión en una reciente Comunicación en la que se expone un plan de actuación comunitario para integrar las exigencias de la protección del medio ambiente en la política pesquera común [COM(2002) 186 final]. Asimismo, el Reglamento se engloba dentro de las tareas de elaboración y aplicación, por parte de la Comunidad, de un plan de gestión más general para la conservación y explotación sostenible de los tiburones, de acuerdo con el Código de conducta para la pesca responsable y con el Plan de actuación internacional destinado a los tiburones de la FAO.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, dispone que, a fin de garantizar la explotación racional y responsable de los recursos sobre una base sostenible, el Consejo establecerá disposiciones comunitarias que fijen las condiciones de acceso a las aguas y a los recursos comunitarios y al ejercicio de las actividades de explotación.
- (2) Los peces pertenecientes al taxón de los *Elasmobranchii*, entre los que se incluyen los tiburones, las rayas y especies similares, son, en general, muy vulnerables a la explotación debido a las características de su ciclo vital. La mayoría de estas especies forman parte de las capturas accesorias obtenidas en actividades pesqueras comunitarias dirigidas a otras especies más valiosas.
- (3) De acuerdo con los conocimientos científicos actuales, basados en general en el examen de las tasas de capturas, numerosas poblaciones de tiburones están gravemente amenazadas.

(4) Mientras no se tengan mayores conocimientos sobre la dinámica de las poblaciones de tiburones y su respuesta a la explotación que permitan elaborar planes globales de gestión apropiados, toda medida que impida el incremento de las prácticas pesqueras no sostenibles o que reduzca la explotación de los tiburones tendrá efectos positivos sobre su conservación.

(5) La práctica consistente en cercenar las aletas de los tiburones y arrojar el resto del animal al mar puede contribuir a que la mortalidad de los tiburones sea de tal amplitud que muchas de estas poblaciones se agoten y se ponga en peligro su sostenibilidad futura.

(6) Se necesitan urgentemente medidas para restringir o impedir que siga prosperando la práctica consistente en cercenar las aletas de los tiburones, de ahí que deba prohibirse esta actividad en los buques. Habida cuenta de las dificultades prácticas que entraña la identificación de las especies basándose en las aletas cercenadas, esta prohibición debe aplicarse a todos los elasmobranchios, excepción hecha del cercenamiento de las alas de las rayas.

(7) No obstante, el cercenamiento de las aletas de los tiburones a bordo puede permitirse si con ella se persigue utilizar de manera más eficaz todas las partes de aquéllos, transformando a bordo las aletas y el resto del animal por separado. En tal caso, conviene que el Estado miembro de abanderamiento expida y gestione un permiso de pesca especial que lleve aparejadas determinadas condiciones, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

- (8) Con el fin de garantizar que todas las partes de los tiburones se mantienen a bordo tras cercenar las aletas, los capitanes de los buques que dispongan de un permiso de pesca especial deben efectuar anotaciones del peso de las aletas y de las partes restantes de los tiburones una vez eviscerados. Estas anotaciones se realizarán en el cuaderno diario de pesca, tal como dispone el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, o, en su caso, en un registro especial.
- (9) Los problemas derivados de la práctica de cercenar las aletas de los tiburones no se circunscriben a las aguas comunitarias. Es conveniente que la Comunidad muestre que su compromiso con la conservación de las poblaciones es igual en todas las aguas marítimas. Así pues, conviene que el presente Reglamento se aplique a todos los buques comunitarios.
- (10) Con arreglo al principio de proporcionalidad, para alcanzar el objetivo básico de la conservación de las poblaciones de tiburones, es necesario y conveniente establecer normas sobre el cercenamiento de las aletas de los tiburones en los buques. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos que se persiguen de conformidad con el artículo 5 del Tratado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica al cercenamiento de las aletas de los tiburones y al mantenimiento a bordo, el transbordo y el desembarque de tiburones:

- 1) por parte de buques que naveguen en aguas marítimas sometidas a la soberanía o la jurisdicción de los Estados miembros;
- 2) por parte de buques abanderados o registrados en los Estados miembros, que naveguen en otras aguas marítimas.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «aletas de tiburón»: cualquier aleta de un tiburón, incluidas las caudales pero excluidas las aletas pectorales de la raya, que constituyen las alas de ésta;
- 2) «tiburón»: cualquier pez del taxón de los *Elasmobranchii*;
- 3) «permiso de pesca especial»: una autorización de pesca previa expedida y administrada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1627/94.

Artículo 3

Actividades prohibidas

1. Queda prohibido cercenar las aletas de los tiburones en los buques o mantener a bordo, transbordar o desembarcar aletas de tiburón.

2. Queda prohibido comprar, poner a la venta o vender las aletas de tiburón que se hayan cercenado, mantenido a bordo, transbordado o desembarcado infringiendo el presente Reglamento.

Artículo 4

Excepciones y permisos de pesca especiales

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, y a condición de que se cumplan los apartados 2, 3 y 4, se podrá permitir que los buques que dispongan de un permiso de pesca especial cercenen las aletas de los tiburones a bordo y mantengan a bordo, transborden o desembarquen aletas de tiburón.
2. Sólo se expedirán permisos de pesca especiales para los buques pesqueros que demuestren que pueden utilizar todas las partes de los tiburones y que justifiquen la necesidad de transformar a bordo las aletas y las partes restantes de los tiburones por separado.
3. Los buques que dispongan de un permiso de pesca especial válido tendrán prohibido arrojar al mar las partes restantes de los tiburones tras la evisceración y el cercenamiento de las aletas. Las aletas que se hayan cercenado se mantendrán a bordo, se desembarcarán o se transbordarán junto con el peso correspondiente de las partes restantes de los tiburones.
4. Todas las aletas y partes restantes de los tiburones que se hallen a bordo de un buque se transbordarán o desembarcarán al mismo tiempo.

Artículo 5

Relación entre el peso de las aletas y de las partes restantes de los tiburones y registros

1. A los efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 4, el peso de las aletas no excederá del 5 % del peso total de las partes restantes de los tiburones, después de la evisceración.
2. Los capitanes de los buques que dispongan de un permiso de pesca especial válido efectuarán anotaciones del peso de las aletas y de las partes restantes de los tiburones, una vez eviscerados, que se mantengan a bordo, se transborden o se desembarquen.

Estas anotaciones se efectuarán, en su caso, en el diario de pesca a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2847/93. Tratándose de buques a los que no se aplique el citado apartado, las anotaciones se efectuarán en un registro especial que deberá proporcionar el organismo competente que expida el permiso de pesca especial.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los [60 días de su publicación].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1965/2001 (DO L 268 de 9.10.2001, p. 2).

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/2/CE por lo que se refiere a las condiciones de uso del aditivo alimentario E 425 konjac

(2002/C 331 E/26)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 451 final — 2002/0201(COD)

(Presentada por la Comisión el 5 de agosto de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de marzo de 2002, la Comisión adoptó una Decisión 2002/247/EC ⁽¹⁾ por la que se suspendía la comercialización y la importación de artículos de confitería a base de gelatina que contienen el aditivo alimentario E 425 konjac, así como el uso de este aditivo en la fabricación de los mencionados productos. La medida se adoptó con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽²⁾.

La Comisión tomó esta medida a raíz de la información procedente de varios Estados miembros y terceros países en relación con el riesgo que supone el consumo de artículos de confitería a base de gelatina (las denominadas minicápsulas de gelatina o gominolas) que contienen E 425 konjac, que ha provocado la muerte de varios niños y ancianos en terceros países por asfixia.

Además de la forma y el tamaño de estos productos, las propiedades químicas y físicas del aditivo alimentario konjac hacen que las gominolas constituyan un riesgo grave para la salud humana.

Algunos fabricantes de estas gominolas reconocen que existe un riesgo para la salud humana, ya que incluyen una advertencia en el embalaje del producto que destaca el riesgo que corren los niños y las personas mayores. En el presente caso, la advertencia en el etiquetado no es suficiente para proteger la salud humana, especialmente por lo que respecta a los niños.

El uso en productos alimenticios del aditivo alimentario E 425 konjac se autoriza en la Comunidad Europea, bajo determinadas condiciones, por medio de la Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽³⁾.

Es preciso modificar la actual autorización con objeto de prohibir el uso de E 425 konjac en la fabricación de minicápsulas de gelatina a fin de proteger la salud de las personas. Además, debería prohibirse el uso de konjac en la fabricación de cualquier otro producto de confitería a base de gelatina, ya que presenta el mismo riesgo que las minicápsulas de gelatina.

⁽¹⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 69.

⁽²⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 61 de 18.3.1995, p. 1.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽¹⁾ autoriza la utilización del aditivo alimentario E 425 konjac en los productos alimenticios si se cumplen una serie de condiciones.

⁽¹⁾ DO L 61 de 18.3.1995, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/5/CE (DO L 55 de 24.2.2001, p. 59).

- (2) La Comisión ha tomado medidas para prohibir de manera temporal la comercialización de minicápsulas de gelatina (gominolas) que contienen E 425 konjac por considerarlas peligrosas, debido a que han provocado la muerte de varios niños y ancianos en terceros países por asfixia.
- (3) Algunos fabricantes de estas gominolas reconocen que existe un riesgo para la salud humana, ya que incluyen una advertencia en el embalaje del producto que destaca el riesgo que corren los niños y las personas mayores.
- (4) A partir de la información transmitida por los Estados miembros que han tomado medidas a nivel nacional, puede concluirse que las minicápsulas de gelatina que contienen E 425 konjac constituyen un riesgo para la vida de las personas. Además de su forma y tamaño, las propiedades químicas y físicas del konjac hacen que las gominolas constituyan un riesgo grave para la salud humana.
- (5) En el presente caso, la advertencia en el etiquetado no es suficiente para proteger la salud humana, especialmente por lo que respecta a los niños.
- (6) Es necesario modificar las condiciones de uso del aditivo alimentario E 425 konjac en la fabricación de artículos de confitería a base de gelatina, en especial las minicápsulas de gelatina.
- (7) La Directiva 95/2/CE y 98/30/CE debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo IV de la Directiva 95/2/CE, en la línea correspondiente a la rúbrica E 425: konjac: i) goma de konjac ii) glucomanán de konjac, el texto «Productos alimenticios en general (excepto los mencionados en el apartado 3 del artículo 2)» se sustituirá por el texto «Productos alimenticios en general (excepto los mencionados en el apartado 3 del artículo 2 y artículos de confitería a base de gelatina, en especial las minicápsulas de gelatina)».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el [31 de diciembre de 2003]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 348/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alcar originarias de Croacia y Ucrania

(2002/C 331 E/27)

COM(2002) 452 final

(Presentada por la Comisión el 5 de agosto de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de noviembre de 1998, la Comisión inició un procedimiento antidumping que llevó a la imposición de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alcar originarias de Ucrania, entre otros países, mediante el Reglamento (CE) n° 348/2000 del Consejo ⁽¹⁾.

Sin embargo, se concedieron exenciones a los derechos sobre las importaciones, entre otras, producidas y vendidas para su exportación a la Comunidad por tres exportadores ucranianos de los que la Comisión aceptó un compromiso conjunto [véase la Decisión 2000/137/CE de la Comisión ⁽²⁾]. La lista de estas empresas figura en el anexo del Reglamento y de la Decisión anteriormente mencionados.

Las tres empresas ucranianas advirtieron a la Comisión de que querían revocar su compromiso conjunto.

En vista de lo anterior, es necesario proponer al Consejo, mediante el Reglamento adjunto, que se modifique la lista de las empresas ucranianas que se benefician de una exención del derecho antidumping que figura en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 348/2000.

Paralelamente al Reglamento adjunto, la Comisión está modificando el artículo 1 de la Decisión 2000/137/CE de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 45 de 17.2.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 46 de 18.2.2000, p. 34.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

(1) El 19 de noviembre de 1998, la Comisión inició un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de

determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alcar originarias de Ucrania, entre otros países ⁽²⁾ («el producto afectado»).

(2) El procedimiento trajo consigo la imposición de un derecho antidumping mediante el Reglamento (CE) n° 348/2000 del Consejo ⁽³⁾ en febrero de 2000 para eliminar los efectos perjudiciales del dumping.

(3) Al mismo tiempo, mediante la Decisión 2000/137/CE ⁽⁴⁾, la Comisión aceptó un compromiso conjunto respecto a los precios hasta un determinado volumen de productos de tres productores exportadores ucranianos, Dnepropetrovsk Tube Works («DTW»), Nikopol Pivdennotrubny Works [transferido después a Nikopolsky Seamless Tube Plant, «Niko Tube» ⁽⁵⁾] y Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant («NTRP»). Por consiguiente, las importaciones del producto afectado de estos últimos se eximieron del derecho antidumping.

⁽²⁾ DO C 353 de 19.11.1998, p. 13.

⁽³⁾ DO L 45 de 17.2.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 46 de 18.2.2000, p. 34.

⁽⁵⁾ DO C 198 de 13.7.2001, p. 2.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

B. REVOCACIÓN VOLUNTARIA DE UN COMPROMISO

- (4) DTW, Niko Tube y NTRP advirtieron a la Comisión de que querían revocar su compromiso conjunto. Por consiguiente, la Comisión, por su Decisión 2002/.../CE, ha suprimido sus nombres de la lista de empresas cuyos compromisos han sido aceptados, que figura en el artículo 1 de la Decisión 2000/137/CE de la Comisión.

C. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 348/2000

- (5) En vista de lo anterior, y de conformidad con el apartado 9 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, deberá modificarse en consecuencia el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 348/2000, y los productores exportadores deberán estar sujetos al tipo del derecho antidumping apropiado para Ucrania, tal como se establece en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 348/2000 (38,5 %).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 348/2000 del Consejo se sustituirá por el siguiente:

| País | Fabricante | Código adicional Taric |
|---------|-----------------------------|------------------------|
| Croacia | Zeljezara Sisak d.d., Sisak | A064 |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un régimen de control estadístico del atún rojo, el pez espada y el patudo en la Comunidad

(2002/C 331 E/28)

COM(2002) 453 final — 2002/0200(CNS)

(Presentada por la Comisión el 5 de agosto de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Europea participa en organizaciones regionales de pesca (ORP) que establecen ámbitos de cooperación regional en lo que respecta a la conservación y la gestión de los recursos pesqueros.

Durante los diez últimos años, varias ORP han adoptado y aplicado diferentes programas de lucha contra las operaciones de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y han establecido para ello certificados de capturas, certificados de origen, sistemas de seguimiento y programas de documentación estadística.

En 1993, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) estableció un programa de documentación estadística del atún rojo.

En su decimoséptima reunión ordinaria, celebrada en 2001, la CICAA adoptó dos Recomendaciones para establecer sendos programas de documentación estadística referentes, respectivamente, al pez espada y al patudo.

Paralelamente, la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI), en su sexta reunión anual, celebrada asimismo en 2001, adoptó una Resolución sobre la creación de un programa de documentación estadística del patudo.

El objetivo de estos programas es mejorar la fiabilidad de la información estadística sobre las capturas de las especies en cuestión y disponer de datos sobre las corrientes comerciales.

Para ello, lo que se pretende con los programas es controlar las importaciones, exportaciones y reexportaciones de dichos productos mediante un documento estadístico validado por las autoridades competentes del Estado correspondiente. Además, se obliga a las partes contratantes a garantizar el registro y el cotejo de los datos comerciales.

El objeto de la presente propuesta es incorporar las obligaciones establecidas en los mencionados programas al derecho comunitario y establecer la responsabilidad de los Estados miembros en lo que respecta a su ejecución.

Las Recomendaciones y Resoluciones referentes al atún rojo adoptadas anteriormente por la CICAA a través de programas de documentación estadística se incorporaron al derecho comunitario mediante el Reglamento (CE) n° 858/94 del Consejo, por el que se establece un régimen de control estadístico del comercio del atún en la Comunidad, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1446/99, de 24 de junio de 1999. Para garantizar una mayor claridad y una aplicación uniforme de las disposiciones sobre documentación estadística, es conveniente derogar el Reglamento (CE) n° 858/94 e integrar sus disposiciones en la presente propuesta.

La Comisión propone que el Consejo adopte la presente propuesta.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) Desde el 14 de noviembre de 1997, y a raíz de la Decisión 86/238/CEE del Consejo ⁽¹⁾, la Comunidad es parte contratante del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, suscrito en Río de Janeiro el 14 de mayo de 1966, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio, firmado en París el 10 de julio de 1984 (en adelante «Convenio de la CICAA»).

(2) El Convenio de la CICAA establece un ámbito de cooperación regional en lo que respecta a la conservación y gestión de los túnidos y especies emparentadas del océano Atlántico y sus mares adyacentes, mediante la creación de una Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, en adelante CICAA, y la adopción de Recomendaciones, vinculantes para las partes contratantes, relacionadas con la conservación y gestión en la zona regulada por el Convenio.

(3) Entre las medidas de regulación relacionadas con las poblaciones de patudo y pez espada, y para mejorar la calidad y la fiabilidad de los datos estadísticos y luchar contra la pesca ilegal, la CICAA ha aprobado dos Recomendaciones con objeto de establecer sendos programas de documentación estadística referentes, respectivamente, al patudo y al pez espada. Estas Recomendaciones son vinculantes para la Comunidad, luego es conveniente incorporarlas.

(4) Mediante la Decisión 95/399/CE del Consejo ⁽²⁾ se aprobó la adhesión de la Comunidad al Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico. En ese Acuerdo se establecen las bases para incrementar la cooperación internacional en lo que respecta a la conservación y el uso racional del atún y las especies emparentadas en el océano Índico, mediante la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico, en adelante CAOÍ, y la adopción por parte de ésta de Resoluciones referentes a la conservación y gestión en la zona que le compete, vinculantes para las partes contratantes.

(5) La CAOÍ ha adoptado una Resolución por la que se establece un programa de documentación estadística del patudo. Esta Resolución es vinculante para la Comunidad, luego es conveniente incorporarla.

(6) Las Recomendaciones y la Resolución adoptadas anteriormente por la CICAA sobre programas de documentación estadística del atún rojo se incorporaron al derecho comunitario mediante el Reglamento (CE) n.º 858/94 del Consejo, de 12 de abril de 1994, por el que se establece un régimen de control estadístico del comercio del atún (*Thunnus thynnus*) en la Comunidad ⁽³⁾. Para garantizar una mayor claridad y una aplicación uniforme de las disposiciones sobre documentación estadística, es conveniente derogar el Reglamento (CE) n.º 858/94 y reunir todas las disposiciones mencionadas en el presente Reglamento.

(7) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

En el presente Reglamento se establecen los principios generales y las condiciones correspondientes a la aplicación, por parte de la Comunidad, de los siguientes programas:

- a) programas de documentación estadística del atún rojo (*Thunnus thynnus*), el pez espada (*Xiphias gladius*) y el patudo (*Thunnus obesus*) adoptados por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (en adelante «CICAA»);
- b) programa de documentación estadística del patudo (*Thunnus obesus*) adoptado por la Comisión del Atún para el Océano Índico (en adelante «CAOÍ»).

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará al atún rojo, el pez espada y el patudo, mencionados en el artículo 1:

- a) capturados por buques o productores comunitarios, o
- b) importados en la Comunidad, o

⁽¹⁾ DO L 162 de 18.6.1986, p. 33.

⁽²⁾ DO L 236 de 5.10.1995, p. 24.

⁽³⁾ DO L 99 de 19.4.1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 1446/1999 (DO L 167 de 2.7.1999, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

c) exportados o reexportados de la Comunidad a un tercer país.

El presente Reglamento no se aplicará al patudo capturado por buques cerqueros o cañeros (de cebo) que se destine principalmente a la industria conservera de las zonas de aplicación del Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el océano Índico (en adelante «Acuerdo de la CAOI») y el Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (en adelante «Convenio de la CICAA»).

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) atún rojo: pez de la especie *Thunnus thynnus* de los códigos TARIC indicados en el anexo I;
- b) pez espada: pez de la especie *Xiphias gladius* de los códigos aduaneros TARIC indicados en el anexo II;
- c) patudo: pez de la especie *Thunnus obesus* de los códigos aduaneros TARIC indicados en el anexo III;
- d) pesca: captura, por parte de un buque y con vistas al desembarque, transbordo o enjaulamiento, o por parte de un productor por medio de almadrabas, de cualquier pez perteneciente a una de las especies indicadas en el artículo 1;
- e) productor comunitario: cualquier persona física o jurídica que utilice medios de producción para obtener productos de la pesca con vistas a su primera comercialización;
- f) importación: los procedimientos aduaneros mencionados en las letras a) a f) del punto 16 de la relación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo (1).

CAPÍTULO 2

CONTROL ESTADÍSTICO

Sección 1

Obligaciones del Estado miembro en caso de importación

Artículo 4

Documento estadístico de importación

1. Cualquier cantidad de pescado perteneciente a una de las especies a que se refiere el artículo 1, procedente de terceros países e importada en el territorio de la Comunidad, irá acompañada de un documento estadístico que se ajustará a los siguientes modelos:

- el modelo que figura en el anexo IV a en el caso del atún rojo,
- el modelo que figura en el anexo V en el caso del pez espada,
- los modelos que figuran en el anexo VI o en el anexo VII en el caso del patudo.

2. El documento estadístico de importación reunirá las siguientes condiciones:

- a) figurarán en él todos los datos establecidos en los anexos respectivos indicados en el apartado 1 y todas las firmas requeridas por los agentes correspondientes, que responderán de sus declaraciones;
- b) lo validará:
 - i) en caso de que la pesca la haya efectuado un buque, un funcionario debidamente habilitado del Estado de abanderamiento del mismo o cualquier otra persona debidamente habilitada por dicho Estado; en el caso de los terceros países que se indican en el anexo IV b, lo podrá validar una institución reconocida a ese efecto por dichos países;
 - ii) en caso de pesca con almadraba, un funcionario debidamente habilitado del Estado en cuyas aguas territoriales se haya efectuado la captura;
 - iii) en el caso del pez espada y el patudo capturados por un buque que faene al amparo de un contrato de fletamento, un funcionario o cualquier otra persona o institución debidamente habilitada por el Estado exportador;
 - iv) en el caso del patudo capturado por los buques que se indican en los anexos VIII a y VIII b, un funcionario de los Gobiernos de Japón o de Taiwán o cualquier otra persona debidamente habilitada a ese efecto por dichos Gobiernos.

3. El documento estadístico se entregará a las autoridades competentes del Estado miembro en que el producto se despache a libre práctica.

4. Los Estados miembros se cerciorarán de que sus autoridades aduaneras u otros agentes oficiales competentes exijan y comprueben todos los documentos, incluido el documento estadístico, referentes a la importación de cualquier pescado perteneciente a una de las especies indicadas en el artículo 1.

Dichas autoridades podrán examinar también el contenido de cualquier cargamento para comprobar la exactitud de la información que conste en los documentos.

5. Queda prohibida la importación de pescado perteneciente a una de las especies indicadas en el artículo 1 en caso de que el cargamento no vaya acompañado del correspondiente documento estadístico de importación, validado y cumplimentado con arreglo a los apartados 1 y 2.

Sección 2

Obligaciones del Estado miembro en caso de exportación

Artículo 5

Documento estadístico de exportación

1. Cualquier cantidad de pescado perteneciente a una de las especies indicadas en el artículo 1, capturada por un buque o un productor comunitario y exportada a un tercer país, irá acompañada de un documento estadístico que se ajustará a los siguientes modelos:

(1) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

- el modelo que figura en el anexo IV a en el caso del atún rojo,
- el modelo que figura en el anexo V en el caso del pez espada,
- los modelos que figuran en el anexo VI o en el anexo VII en el caso del patudo.

2. El documento estadístico de exportación reunirá las siguientes condiciones:

- a) figurarán en él todos los datos establecidos en los anexos respectivos indicados en el apartado 1 y todas las firmas requeridas por los agentes correspondientes, que responderán de sus declaraciones;
- b) lo validarán:
 - i) las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento, o bien
 - ii) las autoridades competentes del Estado miembro en el que se desembarquen los productos, si es otro, siempre y cuando las cantidades correspondientes se exporten fuera de la Comunidad a partir del territorio de dicho Estado miembro; este último entregará al Estado de abanderamiento, en un plazo de dos meses, una copia del documento estadístico validado.

3. Los Estados miembros se cerciorarán de que sus autoridades aduaneras u otros agentes oficiales competentes exijan y comprueben todos los documentos, incluido el documento estadístico, referentes a la exportación de cualquier pescado perteneciente a una de las especies indicadas en el artículo 1.

Dichas autoridades podrán examinar también el contenido de cualquier cargamento para comprobar la exactitud de la información que conste en los documentos.

4. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los datos correspondientes a sus autoridades competentes a que se refiere la letra b) del apartado 2. La Comisión transmitirá esa información a los demás Estados miembros.

5. Queda prohibida la exportación de pescado perteneciente a una de las especies indicadas en el artículo 1 en caso de que el cargamento no vaya acompañado del correspondiente documento estadístico de importación, validado y cumplimentado con arreglo a los apartados 1 y 2.

Sección 3

Obligaciones del Estado miembro en caso de reexportación

Artículo 6

Certificado de reexportación

1. Se adjuntará un certificado de reexportación a cualquier cantidad de pescado perteneciente a una de las especies a que se refiere el artículo 1 que:

- a) se reexporte de la Comunidad a un tercer país tras haberse importado previamente en la Comunidad,
- b) se importe en el territorio de la Comunidad, procedente de un tercer país, tras haberse reexportado de dicho tercer país.

El certificado de reexportación se ajustará a los siguientes modelos:

- a) el modelo que figura en el anexo IX en el caso del atún rojo,
- b) el modelo que figura en el anexo X en el caso del pez espada,
- c) los modelos que figuran en el anexo XI o en el anexo XII en el caso del patudo.

2. El certificado de reexportación reunirá las siguientes condiciones:

- a) figurarán en él todos los datos establecidos en los anexos respectivos indicados en el párrafo segundo del apartado 1 y todas las firmas requeridas por los agentes correspondientes, que responderán de sus declaraciones;
- b) estará validado por las autoridades competentes del Estado miembro a partir del cual se prevea efectuar la reexportación o del tercer país a partir del cual se haya efectuado;
- c) irá acompañado de una copia, debidamente validada, del documento estadístico de importación a que se refiere el artículo 4.

3. Los Estados miembros que validen los certificados de reexportación de conformidad con la letra b) del apartado 2 exigirán a los reexportadores los documentos que certifiquen que los cargamentos de pescado reexportados corresponden a los importados inicialmente. Los Estados miembros facilitarán al Estado de abanderamiento o al Estado exportador, a instancia de éstos, una copia del certificado de reexportación.

4. El certificado de reexportación se remitirá a las autoridades competentes del Estado miembro importador o reexportador.

5. Los Estados miembros se cerciorarán de que sus autoridades aduaneras u otros agentes oficiales competentes exijan y comprueben todos los documentos, incluido el certificado de reexportación, referentes a la reexportación de pescado perteneciente a una de las especies indicadas en el artículo 1.

Dichas autoridades podrán examinar también el contenido de cualquier cargamento para comprobar la exactitud de la información que conste en los documentos.

6. Quedan prohibidas la reexportación y la importación tras una reexportación de pescado perteneciente a una de las especies indicadas en el artículo 1 en caso de que el cargamento no vaya acompañado del correspondiente certificado de reexportación, validado y cumplimentado con arreglo a los apartados 1 y 2.

Artículo 7

Reexportaciones sucesivas

1. Cualquier cantidad de pescado perteneciente a una de las especies indicadas en el artículo 1 que se reexporte y que se hubiera reexportado ya anteriormente irá acompañada de un nuevo certificado de reexportación, validado y cumplimentado de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 6.

Se aplicarán los apartados 3 a 6 del artículo 6.

2. El nuevo certificado de reexportación a que se refiere el apartado 1 irá acompañado de una copia compulsada de los certificados de reexportación anteriores, debidamente validados, que hubieran acompañado la mercancía.

CAPÍTULO 3

COMUNICACIÓN DE LOS DATOS

Artículo 8

Información sobre la validación

A más tardar treinta días después de la entrada en vigor del presente Reglamento, cada Estado miembro entregará a la Comisión un modelo de sus documentos estadísticos y sus certificados de reexportación. Asimismo, comunicará a la Comisión toda la información correspondiente a la validación y, a su debido tiempo, cualquier modificación que se introduzca, con arreglo a los siguientes modelos:

- a) el modelo de la CICAA que figura en el anexo XIII en el caso del atún rojo, el pez espada y el patudo;
- b) el modelo de la CAOI que figura en el anexo XIV en el caso del patudo.

Artículo 9

Transmisión de datos

1. Los Estados miembros que importen, exporten o reexporten pescado perteneciente a una de las especies indicadas en el artículo 1 transmitirán por vía informática a la Comisión, antes del 15 de marzo por el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año anterior y antes del 15 de septiembre por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del año corriente, un informe sobre lo siguiente:

- a) las cantidades de cada presentación comercial de pescado perteneciente a una de las especies indicadas en el artículo 1 importadas en su territorio, desglosadas por terceros países de origen, lugares de captura y tipos de arte de pesca utilizados,
- b) las cantidades de cada presentación comercial de pescado perteneciente a una de las especies indicadas en el artículo 1 importadas en su territorio y procedentes de una reexportación de un tercer país, desglosadas por países de origen, tipos de captura y artes de pesca utilizados.

2. En el informe a que se refiere el apartado anterior constarán los datos establecidos en los siguientes anexos:

- a) el anexo XV en el caso del atún rojo,
- b) el anexo XVI en el caso del pez espada,
- c) el anexo XVII o el anexo XVIII en el caso del patudo.

Artículo 10

Informe nacional

Los Estados miembros que exporten pescado perteneciente a una de las especies indicadas en el artículo 1 comprobarán que los datos sobre la importación que haya comunicado la Comisión correspondan a sus propios datos y notificarán a la Comisión el resultado de la comprobación en el informe nacional a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1936/2001 del Consejo ⁽¹⁾.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Modificación de los anexos

Los anexos podrán modificarse en aplicación de las medidas de conservación adoptadas por la CICAA y la CAOI vinculantes para la Comunidad, conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 12.

Artículo 12

Procedimiento del Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del sector de la pesca y de la acuicultura establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3760/92 ⁽²⁾.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
3. El periodo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 13

Derogación

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 858/94.
2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo XIX.

Artículo 14

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

ANEXO I

PRODUCTOS A QUE HACE REFERENCIA LA LETRA a) DEL ARTÍCULO 3

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo. En lo que respecta al presente anexo, el ámbito cubierto por los códigos Taric será el existente en el momento de la adopción del presente Reglamento.

| Código Taric |
|---------------|
| 0301 99 90 60 |
| 0302 35 10 00 |
| 0302 35 90 00 |
| 0303 45 11 00 |
| 0303 45 13 00 |
| 0303 45 19 00 |
| 0303 45 90 00 |
| 0304 10 38 60 |
| 0304 10 98 50 |
| 0304 20 45 10 |
| 0304 90 97 70 |
| 0305 20 00 18 |
| 0305 20 00 74 |
| 0305 30 90 30 |
| 0305 49 80 10 |
| 0305 59 90 40 |
| 0305 69 90 30 |
| 1604 14 11 20 |
| 1604 14 16 20 |
| 1604 14 18 20 |
| 1604 20 70 30 |

ANEXO II

PRODUCTOS A QUE HACE REFERENCIA LA LETRA b) DEL ARTÍCULO 3

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo. En lo que respecta al presente anexo, el ámbito cubierto por los códigos Taric será el existente en el momento de la adopción del presente Reglamento.

| Código Taric |
|---------------|
| 0301 99 90 70 |
| 0302 69 87 00 |
| 0303 79 87 10 |
| 0303 79 87 20 |
| 0303 79 87 90 |
| 0304 10 38 70 |
| 0304 10 98 55 |
| 0304 20 87 00 |
| 0304 90 65 00 |
| 0305 20 00 19 |
| 0305 20 00 76 |
| 0305 30 90 40 |
| 0305 49 80 20 |
| 0305 59 90 50 |
| 0305 69 90 50 |
| 1604 19 91 30 |
| 1604 19 98 20 |
| 1604 20 90 60 |

ANEXO III

PRODUCTOS A QUE HACE REFERENCIA LA LETRA c) DEL ARTÍCULO 3

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo. En lo que respecta al presente anexo, el ámbito cubierto por los códigos Taric será el existente en el momento de la adopción del presente Reglamento.

| Código Taric |
|---------------|
| 0301 99 90 75 |
| 0302 34 10 00 |
| 0302 34 90 00 |
| 0303 44 11 00 |
| 0303 44 13 00 |
| 0303 44 19 00 |
| 0303 44 90 00 |
| 0304 10 38 75 |
| 0304 10 98 65 |
| 0304 20 45 20 |
| 0304 90 97 75 |
| 0305 20 00 21 |
| 0305 20 00 78 |
| 0305 30 90 75 |
| 0305 49 80 60 |
| 0305 59 90 45 |
| 0305 69 90 40 |
| 1604 14 11 30 |
| 1604 14 16 30 |
| 1604 14 18 30 |
| 1604 20 70 40 |

ANEXO IV a

MODELO DE DOCUMENTO ESTADÍSTICO CICAA — ATÚN ROJO

| Nº DE DOCUMENTO | | DOCUMENTO ESTADÍSTICO CICAA PARA ATÚN ROJO | | | |
|---|--------------------|--|---------------------|-----------------------------|--------------------------|
| SECCIÓN EXPORTACIÓN | | | | | |
| 1. PAÍS ABANDERANTE | | | | | |
| 2. NOMBRE DEL BARCO Y NÚMERO DE REGISTRO (si está disponible) | | | | | |
| 3. ALMADRABAS (si procede) | | | | | |
| 4. PUNTO DE PARTIDA DE LA EXPORTACIÓN (ciudad, estado o provincia y país) | | | | | |
| 5. DESCRIPCIÓN DEL PESCADO | | | | | |
| Producto Tipo (a) | | Código del arte (b) | Zona de captura (c) | Peso neto (kg) | Nº de marca (si procede) |
| F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| (a) F = fresco, FR = congelado, RD = peso vivo, GG = eviscerado y sin agallas, DR = canal, FL = en filetes, OT = otras formas (Describir el tipo de producto) (b) Si el código del arte de pesca es OT, describir el tipo de arte (c) Zona del Océano (Atlántico este/oeste, Mediterráneo, Pacífico). | | | | | |
| 6. CERTIFICADO DEL EXPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia (si procede) | |
| 7. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | | | |
| Nombre y cargo | Firma | Fecha | Sello del Gobierno | | |
| SECCIÓN IMPORTACIÓN | | | | | |
| 8. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. (País de tránsito) | | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia (si procede) | |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR (país de tránsito): | | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia (si procede) | |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR (destino final del cargamento): | | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia (si procede) | |
| PUNTO DE DESTINO FINAL DE LA IMPORTACIÓN: | | | | | |
| Ciudad | Estado o provincia | País | | | |

NOTA: SI AL CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO SE USA UN IDIOMA QUE NO SEA EL INGLÉS, SE RUEGA AÑADIR LA TRADUCCIÓN AL INGLÉS DE ESTE DOCUMENTO.

INSTRUCCIONES SOBRE EL DOCUMENTO ESTADÍSTICO CORRESPONDIENTE AL ATÚN ROJO

En cumplimiento de las Recomendaciones de la CICAA de 1992, los consignatarios que importen atún rojo en el territorio de una parte contratante de la CICAA o lo introduzcan por vez primera en el territorio de una organización económica regional, deberán cumplimentar los apartados pertinentes del presente documento. Sólo la presentación de documentos completos y válidos garantizará el permiso de entrada de cargamentos de atún rojo en el territorio de las partes contratantes. Los cargamentos de atún rojo que vayan acompañados de documentos estadísticos que no estén cumplimentados de manera adecuada (es decir, que no estén expedidos, estén incompletos o sean inválidos o falsos) se considerarán cargamentos ilegales, contraventores de los esfuerzos de conservación de la CICAA, y no se permitirá su entrada en el territorio de una parte contratante (QUE QUEDARÁ PENDIENTE DE LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO), o bien quedarán sujetos a la imposición de sanciones administrativas o de otro tipo.

Las presentes instrucciones deberán utilizarse como guía para cumplimentar los apartados del documento estadístico referente al atún rojo que correspondan a los exportadores, los importadores y la validación del Gobierno. EN CASO DE CUMPLIMENTARSE EL DOCUMENTO EN UN IDIOMA QUE NO SEA EL INGLÉS, DEBERÁ ADJUNTARSE LA TRADUCCIÓN DEL MISMO EN INGLÉS. NOTA: SI UN PRODUCTO CUYA MATERIA PRIMA SEA EL ATÚN ROJO SE EXPORTA DIRECTAMENTE AL JAPÓN, SIN PASAR POR UN PAÍS DE TRÁNSITO, TODO EL PESCADO PODRÁ CONSIGNARSE EN UN MISMO DOCUMENTO. EN CAMBIO, SI EL PRODUCTO SE EXPORTA A TRAVÉS DE UN PAÍS DE TRÁNSITO (ES DECIR, CUALQUIER PAÍS QUE NO SEA EL DE DESTINO FINAL DEL PRODUCTO) SE CUMPLIMENTARÁN DOCUMENTOS POR SEPARADO PARA LOS DISTINTOS DESTINOS FINALES, O BIEN CADA PIEZA DE PESCADO IRÁ ACOMPAÑADA DE UN DOCUMENTO DISTINTO, CON OBJETO DE PODER IDENTIFICAR CUALQUIER DIVISIÓN DE LOS CARGAMENTOS QUE PUDIERA EFECTUARSE EN UN PAÍS DE TRÁNSITO. LA IMPORTACIÓN DE TROZOS DE PESCADO QUE NO CORRESPONDAN A LA CARNE (ES DECIR, LA CABEZA, LOS OJOS, LAS HUEVAS, LAS VÍSCERAS O LA COLA) PODRÁ AUTORIZARSE SIN EL DOCUMENTO.

INSTRUCCIONES

NÚMERO DEL DOCUMENTO: Lo cumplimentará el país expedidor, que asignará un número de documento con el código del país.

1. **PAÍS ABANDERANTE:** Indíquese el nombre del país cuyo pabellón enarbole el buque que haya capturado el atún rojo presente en el cargamento y que expida el presente documento. De conformidad con la Recomendación de la CICAA, sólo puede expedir el documento el país abanderante del buque que haya capturado el atún rojo presente en el cargamento.
2. **NOMBRE DEL BARCO Y NÚMERO DE REGISTRO** (si está disponible): Indíquese el nombre y el número de registro del buque que haya capturado el atún rojo presente en el cargamento. Cuando se consignen los números de marca en el apartado 5, no será necesario cumplimentar esta casilla.
3. **ALMADRABAS** (si procede): Indíquese el nombre de la almadraba en la que se ha capturado el atún rojo presente en el cargamento.
4. **PUNTO DE PARTIDA DE LA EXPORTACIÓN:** Ciudad, estado o provincia y país desde donde se haya exportado el atún rojo.
5. **DESCRIPCIÓN DEL PESCADO:** El exportador deberá facilitar la información siguiente de la manera más precisa posible. (NOTA: Utilícese una línea para cada tipo de producto). (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía como FRESCO o CONGELADO (F/FR) y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, MANIPULADO, EN FILETES u OTRA FORMA (RD/GG/DW/FL/OT). En caso de indicar OT, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Código del arte: Describir el tipo de arte empleado en la pesca del atún rojo. (3) Zona de captura: Identificar la zona general del Océano donde se haya capturado el atún rojo (es decir, Atlántico Este, Atlántico Oeste, Mediterráneo -véase el mapa a continuación- o Pacífico). (4) Peso neto en kg. (5) Número de marca codificado del país (si procede).
6. **CERTIFICADO DEL EXPORTADOR:** La persona o empresa que exporte el cargamento de atún rojo deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de exportación del cargamento y número de licencia del comerciante (si procede).
7. **VALIDACIÓN DEL GOBIERNO:** Indíquese el nombre y cargo completo del funcionario que firme el documento. Dicho funcionario deberá estar al servicio de la autoridad gubernamental competente del país abanderante del barco que haya pescado el atún rojo consignado en el documento. Este requisito podrá quedar dispensado de acuerdo con la RESOLUCIÓN DE LA CICAA RELATIVA A LA VALIDACIÓN POR UN FUNCIONARIO GUBERNAMENTAL DEL DOCUMENTO ESTADÍSTICO PARA EL ATÚN ROJO.
8. **CERTIFICADO DEL IMPORTADOR:** La persona o empresa que importe el atún rojo deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de importación del atún rojo y número de licencia de la empresa (en su caso). Esto incluye las importaciones en los países de tránsito. En el caso de los productos frescos o refrigerados, la firma del importador podrá sustituirse por la de un empleado de una agencia de aduanas siempre y cuando su firma esté debidamente acreditada por el importador.

CÓDIGO DEL ARTE:

| | | | | | |
|------|----------------------|------|--|------|------------------------------------|
| BB | Embarcación de cebo | MWT | Arrastre semipelágico | SURF | Pesca de superficie no clasificada |
| GILL | Red de enmalle | PS | Red de cerco | TL | Barrilete |
| HAND | Línea de mano (liña) | RR | Caña y carrete | TRAP | Almadraba |
| HARP | Arpón | SPHL | Línea de mano deportiva (liña deportiva) | TROP | Curricán |
| LL | Palangre | SPOR | Pesca deportiva no clasificada | UNCL | Métodos no especificados |
| | | | | OT | Otros — describir el tipo de arte |

ANEXO IV b

Terceros países reconocidos por la CICAA para los cuales puede validar el documento estadístico una institución acreditada a este fin, por ejemplo una cámara de comercio: Angola, Brasil, Canadá, Cabo Verde, Corea, Costa de Marfil, Estados Unidos de América, Gabón, Ghana, Guinea Ecuatorial, Japón, Marruecos, Guinea Bissau, Rusia, Santo Tomé y Príncipe, Sudáfrica, Uruguay, Venezuela, China, Croacia, Libia, Guinea Conakry y Túnez.

ANEXO V

MODELO DE DOCUMENTO ESTADÍSTICO CICAA — PEZ ESPADA

| NÚMERO DEL DOCUMENTO | | DOCUMENTO ESTADÍSTICO CICAA PARA PEZ ESPADA | | |
|--|----------------------|---|---------------------|-----------------------------|
| APARTADO PARA LA EXPORTACIÓN | | | | |
| 1. PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA ABANDERANTE: | | | | |
| 2. PUNTO DE PARTIDA DE LA EXPORTACIÓN (CIUDAD, ESTADO O PROVINCIA, PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA) | | | | |
| [3. ÁREA DE CAPTURA (consignar una de las siguientes) | | | | |
| a) Atlántico Norte <input type="checkbox"/> b) Atlántico Sur <input type="checkbox"/> c) Mediterráneo <input type="checkbox"/> d) Pacífico <input type="checkbox"/> e) Índico <input type="checkbox"/> | | | | |
| En el caso d) o e) no es necesario cumplimentar los puntos 4 y 5 | | | | |
| 4. DESCRIPCIÓN DEL PESCADO | | | | |
| Tipo de producto (a) | | Nombre del barco y número de registro | Código del arte (b) | Peso neto (kg) |
| F/FR | RD/GG/DR/FL/ST/OT | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| (a) F = fresco, FR = congelado, RD = peso vivo, GG = eviscerado y sin agallas, DR = canal, FL = en filetes, ST = rodajas, OT = otros (describir el tipo de producto) | | | | |
| (b) Cuando el código de arte sea OT, describir el arte | | | | |
| 5. CERTIFICADO DEL EXPORTADOR: Para exportar a países que hayan adoptado la talla mínima alternativa de pez espada establecida por la CICAA, el exportador deberá certificar que el pez espada atlántico arriba reseñado pesa más de 15 kg (33 lb) o, si está cortado, los trozos proceden de un pez espada de más de 15 kg. | | | | |
| Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | | |
| Nombre | Nombre de la empresa | Dirección | Firma | Fecha |
| | | | | Nº de licencia (si procede) |
| 6. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | | |
| Nombre y cargo | Firma | Fecha | Sello del Gobierno | [Peso neto (kg)] |
| APARTADO PARA LA IMPORTACIÓN | | | | |
| 7. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | | |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR (país/entidad/entidad pesquera de tránsito): | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR (país/entidad/entidad pesquera de tránsito): | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR (destino final del cargamento): | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia |
| Punto final de la importación: | | | | |
| Ciudad | Estado o provincia | País/entidad/entidad pesquera | | |

INSTRUCCIONES DEL DOCUMENTO ESTADÍSTICO DE LA CICAA PARA EL PEZ ESPADA

De acuerdo con la recomendación de la CICAA de 2001, el pez espada importado al territorio de una parte contratante o bien cuando entre por vez primera en una organización regional económica debe ir acompañado de un Documento Estadístico CICAA para el pez espada (SWD) a partir del 1 de enero de 2003. Los comerciantes que exporten o importen pez espada de cualquier zona oceánica deberán cumplimentar los apartados pertinentes de dicho documento. Tan sólo los documentos cumplimentados y válidos garantizarán que los cargamentos de pez espada sean autorizados a entrar en el territorio de las Partes Contratantes (por ej. Japón, Canadá, Estados Unidos, España, etc.). Los cargamentos de pez espada que no estén debidamente documentados (es decir, que falte el documento estadístico, o bien está incompleto, no sea válido o haya sido falsificado) serán considerados ilegales y contrarios a las normas de conservación de la CICAA. La entrada del pez espada que no esté debidamente documentado en el territorio de una parte contratante quedará en suspenso (EN ESPERA DE LA RECEPCIÓN DE UN DOCUMENTO ADECUADO) o bien estará sujeta a sanciones administrativas o de otra índole.

Les rogamos que sigan las instrucciones que damos a continuación para cumplimentar los apartados correspondientes a Exportadores, Importadores y Validación del Gobierno. En el caso de que empleen un idioma que no sea el inglés, agradeceremos que añadan la traducción al inglés, bien en el propio documento o en hoja aparte. Nota: si un producto cuya materia prima sea el pez espada se exporta directamente del país, entidad o entidad pesquera que haya efectuado la pesca a una parte contratante, sin pasar por un país, entidad o entidad pesquera de tránsito, todos los peces se podrán identificar en un único documento. Sin embargo, si el producto de pez espada se exporta a través de un país, entidad o entidad pesquera de tránsito (es decir, un país, entidad o entidad pesquera que no sea el de destino final del producto) se cumplimentarán documentos por separado para los peces con diferentes destinos finales, o bien cada pieza de pescado irá acompañada de un documento distinto, con el fin de prever cualquier posible separación en un país, entidad o entidad pesquera de tránsito. La importación de trozos de pez espada que no correspondan a la carne (es decir, cabeza, ojos, huevas, vísceras o colas) podrá autorizarse sin el documento.

NÚMERO DEL DOCUMENTO: Lo cumplimentará el país/entidad/entidad pesquera expedidor o expedidora, que asignará un número de documento codificado que corresponda al país.

1. **PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA ABANDERANTE:** Indíquese el nombre del país/entidad/entidad pesquera cuyo pabellón enarbole el buque que haya pescado el pez espada presente en el cargamento y que expida el presente documento. De conformidad con la Recomendación de la CICAA, sólo puede expedir el documento el país de abanderamiento del buque que haya capturado el pez espada o, en caso de que el buque faene al amparo de un acuerdo de fletamento, el país exportador.
2. **PUNTO DE PARTIDA DE LA EXPORTACIÓN:** Consignar la ciudad, el estado o la provincia y el país/entidad/entidad pesquera de donde se haya exportado el pez espada.
3. **ÁREA DE CAPTURA:** Márquese la casilla correspondiente a la zona en la que se haya efectuado la captura. (Si es d) o e), no es necesario cumplimentar los puntos 4 y 5).]
4. **DESCRIPCIÓN DEL PESCADO:** El exportador deberá facilitar la información siguiente de la manera más precisa posible. (NOTA: Utilícese una línea para cada tipo de producto.) (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTROS. En caso de indicar OTROS, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) NOMBRE DEL BARCO Y NÚMERO DE REGISTRO: Consignar el nombre y el número de registro (si está disponible) del buque que haya capturado el pez espada. Si el producto presente en el cargamento procede de más de un barco, consignar todos los barcos de los cuales procede el producto presente en el cargamento. (3) CÓDIGO DEL ARTE: describir, según la lista que figura más abajo, el tipo de arte empleado en la pesca del pez espada. (4) PESO NETO: consignar el peso neto en kg.
5. **CERTIFICADO DEL EXPORTADOR:** La persona o empresa que exporte el cargamento de pez espada deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de exportación del cargamento y número de licencia del comerciante (si procede). En el caso de los países que hayan adoptado la talla mínima alternativa de pez espada establecida por la CICAA, el exportador deberá certificar que el pez espada atlántico consignado pesa más de 15 kg (33 lb) o, si está troceado, que los trozos proceden de un pez espada de más de 15 kg.
6. **VALIDACIÓN DEL GOBIERNO:** Consignar el nombre y cargo oficial completo del funcionario que firme el documento. Dicho funcionario deberá estar al servicio de la autoridad gubernamental competente del país abanderante del barco que haya pescado el pez espada consignado en el documento o bien de otra persona o institución autorizada del país abanderante. Si el barco faena al amparo de un acuerdo de fletamento, por un funcionario gubernamental o una persona o institución debidamente autorizada del Estado exportador. [También se debe consignar y certificar el peso neto en kg.]
7. **CERTIFICADO DEL IMPORTADOR:** La persona o empresa que importe el pez espada deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de importación del pez espada, número de licencia (si procede) y destino final de la importación. Ésto incluye importaciones a países/entidades/entidades pesqueras de tránsito. En el caso de los productos frescos o refrigerados, la firma del importador podrá sustituirse por la de un empleado de una agencia de aduanas siempre y cuando su firma esté debidamente acreditada por el importador.

CÓDIGO DEL ARTE

| | | | | | |
|------|-----------------------|------|---|------|--------------------------|
| BB | Embarcación de cebo | RR | Caña y carrete | TRAP | Almadraba |
| GILL | Red de enmalle | SPHL | Línea de mano deportiva (línea deportiva) | TROP | Curricán |
| HAND | Línea de mano (líña) | SPOR | Pesca deportiva no clasificada | UNCL | Métodos no especificados |
| HARP | Arpón | SURF | Pesca de superficie no clasificada | OT | Otras |
| LL | Palangre | | | | |
| MWT | Arrastre semipelágico | TL | Barrilete | | |
| PS | Red de cerco | | | | |

El original del documento cumplimentado deberá acompañar al cargamento exportado. Deberá conservarse una copia con carácter informativo. El original en el caso de las importaciones, o una copia en el de las exportaciones, deberá franquearse y enviarse por correo o fax, dentro de las 24 horas siguientes a la importación o la exportación, a: (..)

ANEXO VI

MODELO DE DOCUMENTO ESTADÍSTICO CICAA — PATUDO

| NÚMERO DEL DOCUMENTO | DOCUMENTO ESTADÍSTICO CICAA PARA EL PATUDO | | |
|---|--|---------------------|----------------|
| APARTADO PARA LA EXPORTACIÓN | | | |
| 1. NOMBRE DEL BARCO Y NÚMERO DE REGISTRO (si está disponible) | | | |
| 2. ALMADRABAS (si procede) | | | |
| 3. PUNTO DE PARTIDA DE LA EXPORTACIÓN (ciudad, estado o provincia, país/entidad/entidad pesquera) | | | |
| 4. ÁREA DE CAPTURA (consignar una de las siguientes) | | | |
| a) Atlántico <input type="checkbox"/> b) Pacífico <input type="checkbox"/> c) Índico <input type="checkbox"/> | | | |
| En el caso b) o c), no es necesario cumplimentar los puntos 6 y 7 | | | |
| 5. DESCRIPCIÓN DEL PESCADO | | | |
| Tipo de producto (a) | | Código del arte (b) | Peso neto (kg) |
| F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| (a) F = fresco, FR = congelado, RD = peso vivo, GG = eviscerado y sin agallas, DR = canal, FL = en filetes, OT = otros, describir el tipo de producto | | | |
| (b) Si el código del arte es OT, describir el arte | | | |
| 6. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | |
| Peso total del cargamento kg | | | |
| Nombre y cargo Firma Fecha Sello del Gobierno | | | |
| APARTADO PARA LA IMPORTACIÓN | | | |
| 7. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR (país/entidad/entidad pesquera de tránsito): | | | |
| Nombre Dirección Firma Fecha N° de licencia (si procede) | | | |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR (país/entidad/entidad pesquera de tránsito): | | | |
| Nombre Dirección Firma Fecha N° de licencia (si procede) | | | |
| PUNTO DE DESTINO FINAL DE LA IMPORTACIÓN: | | | |
| Ciudad Estado/provincia País/entidad/entidad pesquera | | | |

NOTA: SI AL CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO SE USA UN IDIOMA QUE NO SEA EL INGLÉS, SE RUEGA AÑADIR LA TRADUCCIÓN AL INGLÉS DE ESTE DOCUMENTO.

INSTRUCCIONES

NÚMERO DEL DOCUMENTO: Lo cumplimentará el país/entidad/entidad pesquera expedidor o expedidora, que asignará un número de documento con el código del país/entidad/entidad pesquera.

1. **PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA ABANDERANTE:** Consignar el nombre del país/entidad/entidad pesquera cuyo pabellón enarbole el buque que haya pescado el patudo que se encuentre en el cargamento y que expida el presente documento. De conformidad con la Recomendación de la CCAA, sólo puede expedir el documento el país abanderante del buque que haya capturado el patudo o, en caso de que el buque faene al amparo de un contrato de fletamento, el país exportador.
2. **NOMBRE DEL BARCO Y NÚMERO DE REGISTRO** (si está disponible): Consignar el nombre y el número de registro del buque que haya capturado el patudo presente en el cargamento.
3. **ALMADRABAS** (si procede): Consignar el nombre de la almadraba en la que se ha capturado el patudo presente en el cargamento.
4. **PUNTO DE PARTIDA DE LA EXPORTACIÓN:** Ciudad, estado o provincia y país/entidad/entidad pesquera desde donde se haya exportado el patudo.
5. **ÁREA DE CAPTURA:** Márquese la casilla correspondiente a la zona en la que se haya efectuado la captura. (Si se marca b) o c), no es necesario cumplimentar los puntos 6 y 7).
6. **DESCRIPCIÓN DEL PESCADO:** El exportador deberá facilitar la información siguiente de la manera más precisa posible. (NOTA: Utilícese una línea para cada tipo de producto). (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía, como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTROS. En caso de indicar OTROS, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Código del arte: describir, según la lista que figura más abajo, el tipo de arte empleado en la pesca del patudo. En OTROS, describir el tipo de arte, incluyendo la cría en granja. (3) Peso neto del producto en kg.
7. **CERTIFICADO DEL EXPORTADOR:** La persona o empresa que exporte el cargamento de patudo deberá consignar su nombre, el nombre de la empresa, la dirección, su firma, la fecha de exportación del cargamento y el número de licencia del comerciante (si procede).
8. **VALIDACIÓN DEL GOBIERNO:** Consignar el nombre y el cargo oficial completo del funcionario que firme el documento. Dicho funcionario deberá estar al servicio de la autoridad gubernamental competente del país abanderante del buque que haya capturado el patudo consignado en el documento o bien ser otra persona o institución autorizada del país abanderante. Cuando se considere conveniente, este requisito quedará dispensado de acuerdo con la Resolución de la CCAA sobre la validación del documento por un funcionario gubernamental o, en caso de que el buque faene al amparo de un contrato de fletamento, por un funcionario u otra persona o institución autorizada del Estado exportador. También deberá consignarse en este apartado el peso total del cargamento.
9. **CERTIFICADO DEL IMPORTADOR:** La persona o empresa que importe el patudo deberá consignar su nombre y dirección, su firma, la fecha de importación del patudo, el número de licencia (si procede) y el destino final de la importación. Esto incluye las importaciones en los países/entidades/entidades pesqueras de tránsito. En el caso de los productos frescos o refrigerados, la firma del importador podrá sustituirse por la de un empleado de una agencia de aduanas siempre y cuando su firma esté debidamente acreditada por el importador.

CÓDIGO DEL ARTE:

| | | | | | |
|------|-----------------------|------|--|------|--------------------------|
| BB | Embarcación de cebo | RR | Caña y carrete | TRAP | Almadraba |
| GILL | Red de enmalle | SPHL | Línea de mano deportiva (línea deportiva) | TROP | Curricán |
| HAND | Línea de mano (liña) | SPOR | Pesca deportiva no clasificada | UNCL | Métodos no especificados |
| HARP | Arpón | SURF | Pesca de superficie no clasificada | OT | Otras |
| LL | Palangre | | | | |
| MWT | Arrastre semipelágico | | | | |
| PS | Red de cerco | TL | Barrilete | | |

ENVIAR UNA COPIA DEL DOCUMENTO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO A: (nombre de la agencia de la autoridad competente del país abanderante).

ANEXO VII

MODELO DE DOCUMENTO ESTADÍSTICO CAO I — PATUDO

| Nº DE DOCUMENTO | DOCUMENTO ESTADÍSTICO CAO I — PATUDO | | |
|--|--------------------------------------|------------------------------|----------------|
| SECCIÓN DE EXPORTACIÓN | | | |
| 1. PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA ABANDERANTE: | | | |
| 2. NOMBRE DEL BARCO Y NÚMERO DE REGISTRO (en su caso) | | | |
| 3. ALMADRABAS (en su caso) | | | |
| 4. PUNTO DE PARTIDA DE LA EXPORTACIÓN (Ciudad, estado o provincia, país/entidad/entidad pesquera) | | | |
| 5. ZONA DE CAPTURA (márquese la casilla correspondiente) a) Océano Índico <input type="checkbox"/> b) Océano Pacífico <input type="checkbox"/> c) Océano Atlántico <input type="checkbox"/> Si se ha marcado b) o c), se ruega no cumplimentar los apartados 6 y 7 | | | |
| 6. DESCRIPCIÓN DEL PESCADO | | | |
| Tipo de producto (a) | | Código del arte de pesca (b) | Peso neto (kg) |
| F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| (a) Descripción del tipo de producto: F = fresco, FR = congelado, RD = peso vivo, GG = eviscerado y sin agallas, DR = canal, FL = en filetes, OT = otra forma (b) Si el código del arte de pesca es OT, describir el tipo de arte utilizado | | | |
| 7. CERTIFICADO DEL EXPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. Nombre Nombre de la empresa Dirección Firma Fecha Número de licencia (en su caso) | | | |
| 8. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta Peso total del cargamento kg Nombre y cargo Firma Fecha Sello del Gobierno | | | |
| SECCIÓN DE IMPORTACIÓN | | | |
| 9. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR (país/entidad/entidad pesquera intermediario o intermediaria): Nombre Dirección Firma Fecha Número de licencia (en su caso) | | | |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR (país/entidad/entidad pesquera intermediario o intermediaria): Nombre Dirección Firma Fecha Número de licencia (en su caso) | | | |
| LUGAR DE DESTINO FINAL DE LA IMPORTACIÓN: Ciudad Estado/provincia País/entidad/entidad pesquera | | | |

INSTRUCCIONES

NÚMERO DEL DOCUMENTO: Lo cumplimentará el país expedidor, que asignará un número de documento codificado con el código que corresponda al país.

1. **PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA ABANDERANTE:** Indíquese el nombre del país cuyo pabellón enarbole el buque que haya pescado el patudo y que expida el presente documento. De conformidad con la Recomendación, sólo puede expedir el documento el Estado de abanderamiento del buque que haya capturado el patudo o, en caso de que el buque faene al amparo de un contrato de fletamento, el Estado exportador.
2. **NOMBRE DEL BARCO Y NÚMERO DE REGISTRO** (si procede): Indíquese el nombre y el número de registro del buque que haya capturado el patudo presente en el cargamento.
3. **ALMADRABAS** (si procede): Indíquese el nombre de la almadraba en la que se ha capturado el patudo presente en el cargamento.
4. **PUNTO DE PARTIDA DE LA EXPORTACIÓN:** Precísese la ciudad, el estado o la provincia y el país del que se haya exportado el patudo.
5. **ZONA DE CAPTURA:** Márquese la zona de captura correspondiente. (Si se marca c) o d), no es necesario cumplimentar los apartados 6 y 7).
6. **DESCRIPCIÓN DEL PESCADO:** El exportador deberá consignar la información siguiente de la manera más precisa posible (NOTA: Utilícese una línea para cada tipo de producto). (1) Tipo de producto: descríbase el tipo de producto que se envía como FRESCO o CONGELADO y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTRA FORMA. En caso de indicar OTRA FORMA, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Código del arte de pesca: Indíquese el tipo de arte de pesca empleado para capturar el patudo de acuerdo con la lista que figura más abajo. En caso de indicar OTROS TIPOS, describir el tipo de arte, incluyendo la cría en granja. (3) Peso neto en kilogramos.
7. **CERTIFICADO DEL EXPORTADOR:** La persona o empresa que exporte el cargamento de patudo deberá consignar los datos siguientes: nombre, nombre de la empresa, dirección, firma, fecha de exportación del cargamento y número de licencia de la empresa (en su caso).
8. **VALIDACIÓN DEL GOBIERNO:** Indíquese el nombre y el cargo del responsable que firme el documento. Esa persona deberá pertenecer a la administración competente del país abanderante del buque que haya capturado el patudo consignado en el documento. Podrá firmar el documento cualquier otra persona o institución debidamente autorizada a ese efecto por el país abanderante. En su caso, este requisito podrá quedar dispensado de conformidad con la Resolución sobre la validación del documento por parte de un responsable de la Administración gubernamental o, en caso de que el buque faene al amparo de un contrato de fletamiento, por un responsable de la Administración o cualquier otra persona o institución autorizada del Estado exportador. También deberá consignarse en este apartado el peso total del cargamento.
9. **CERTIFICADO DEL IMPORTADOR:** La persona o empresa que importe el patudo deberá consignar los datos siguientes: nombre y dirección, firma, fecha de importación del patudo, número de licencia de la empresa (en su caso) y lugar de destino final de la importación. Esta obligación es extensiva a las importaciones en países intermediarios. En el caso de los productos frescos o refrigerados, la firma del importador podrá sustituirse por la de un representante de una agencia de aduanas siempre y cuando su firma esté debidamente acreditada por el importador.

CÓDIGO DEL ARTE DE PESCA:

| | | | | | |
|------|-----------------------|------|--|------|--------------------------|
| BB | Embarcación de cebo | RR | Caña y carrete | TRAP | Almadraba |
| GILL | Red de enmalle | SPHL | Línea de mano deportiva (liña deportiva) | TROP | Curricán |
| HAND | Línea de mano (liña) | | | UNCL | Métodos no especificados |
| HARP | Arpón | SPOR | Pesca deportiva no clasificada | OT | Otros |
| LL | Palangre | SURF | Pesca de superficie no clasificada | | |
| MWT | Arrastre semipelágico | | | | |
| PS | Red de cerco | TL | Barrilete | | |

REMÍTASE UN EJEMPLAR DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO DE ESTE DOCUMENTO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: (indíquese el nombre de la agencia de las autoridades competentes del Estado de abanderamiento).

ANEXO VIII a

LISTA DE LOS BUQUES QUE PARTICIPAN EN EL PLAN DE RENOVACIÓN DE JAPÓN

(a 1 de noviembre de 2001)

| | Año de desguace | Estado de abanderamiento | Nombre del barco | Arqueo | Año de construcción | Zona de pesca |
|----|-----------------|--------------------------|--------------------------------------|--------|---------------------|------------------|
| 1 | 2002 | BOLIVIA | YING CHIN HSIANG 66 | 379 | 1979 | OCÉANO ÍNDICO |
| 2 | 2002 | CAMBOYA | HUA CHENG 707 | 606 | 1980 | OCÉANO ÍNDICO |
| 3 | 2002 | CAMBOYA | HUA CHUNG 808 | 549 | 1980 | OCÉANO ÍNDICO |
| 4 | 2002 | FILIPINAS | CHEN FA 736 | 636 | 1979 | OCÉANO ATLÁNTICO |
| 5 | 2002 | BOLIVIA | ZHONG I 85 | 437 | 1976 | OCÉANO PACÍFICO |
| 6 | 2002 | BELICE | LIEN TAI | 491 | 1979 | OCÉANO ATLÁNTICO |
| 7 | 2003 | BELICE | JEFFREY 131 | 597 | 1980 | OCÉANO PACÍFICO |
| 8 | 2003 | GUINEA ECUATORIAL | WIN FAR 236 | 672 | 1978 | OCÉANO ÍNDICO |
| 9 | 2003 | GUINEA ECUATORIAL | WIN FAR 266 | 535 | 1979 | OCÉANO ÍNDICO |
| 10 | 2003 | BOLIVIA | CHIN I MING | 663 | 1979 | OCÉANO ATLÁNTICO |
| 11 | 2003 | BOLIVIA | CHIN CHANG MING | 578 | 1980 | OCÉANO ATLÁNTICO |
| 12 | 2003 | BOLIVIA | GOLDEN RICH (antes: ZHONG XIN 26) | 520 | 1974 | OCÉANO ATLÁNTICO |
| 13 | 2003 | BOLIVIA | CHI MAN | 556 | 1982 | OCÉANO ÍNDICO |
| 14 | 2003 | BOLIVIA | HUNG YU 112 | 690 | 1981 | OCÉANO ÍNDICO |
| 15 | 2003 | GUINEA ECUATORIAL | CHEN CHIANG 1 | 578 | 1988 | OCÉANO ÍNDICO |

ANEXO VIII b

LISTA DE LOS BUQUES QUE ENARBOLAN PABELLÓN DE TAIWÁN Y PARTICIPAN EN EL PLAN DE NUEVA MATRICULACIÓN

| Nº | Estado de abanderamiento | Nombre del barco | Arqueo | Zona de pesca | Año de construcción |
|----|--------------------------|-------------------|--------|------------------|---------------------|
| 1 | GUINEA ECUATORIAL | YIH SHUEN Nº 212 | 470 | OCÉANO ÍNDICO | 1999 |
| 2 | SEYCHELLES | SEYGEM | 573 | OCÉANO PACÍFICO | 1997 |
| 3 | SEYCHELLEN | SEYSTAR | 573 | OCÉANO PACÍFICO | 1998 |
| 4 | VANUATU | NINE LUCKY Nº 1 | 508 | OCÉANO PACÍFICO | 1998 |
| 5 | BELICE | WIN FAR Nº 868 | 498 | OCÉANO PACÍFICO | 1999 |
| 6 | GUINEA ECUATORIAL | WEI CHING | 498 | OCÉANO ATLÁNTICO | 1997 |
| 7 | BELICE | JUI YING Nº 666 | 498 | OCÉANO PACÍFICO | 1997 |
| 8 | BELICE | CHEN FA Nº 1 | 550 | OCÉANO ÍNDICO | 1997 |
| 9 | SEYCHELLES | SEYPERAL | 680 | OCÉANO PACÍFICO | 1998 |
| 10 | BELICE | PING YUAN Nº 201 | 706 | OCÉANO ÍNDICO | 1996 |
| 11 | BELICE | LIAN HORNG Nº 777 | 499 | OCÉANO PACÍFICO | 1998 |
| 12 | BELICE | FONG KU Nº 36 | 521 | OCÉANO PACÍFICO | 1997 |
| 13 | BELICE | SHYE SIN Nº 1 | 598 | OCÉANO ÍNDICO | 1997 |
| 14 | BELICE | HUNG YU Nº 212 | 470 | OCÉANO ATLÁNTICO | 1997 |
| 15 | BELICE | HWA CHIN Nº 202 | 470 | OCÉANO ATLÁNTICO | 1997 |
| 16 | BELICE | SUNG HUI | 573 | OCÉANO ATLÁNTICO | 1998 |
| 17 | BELICE | HSIEN HUA 106 | 625 | OCÉANO PACÍFICO | 2000 |
| 18 | BELICE | HSIEN HUA 107 | 625 | OCÉANO PACÍFICO | 2000 |
| 19 | BELICE | FU YUAN Nº 66 | 683 | OCÉANO PACÍFICO | 1998 |
| 20 | BELICE | LONG CHANG Nº 3 | 589 | OCÉANO ATLÁNTICO | 1997 |

ANEXO IX

MODELO DE CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN CICAA — ATÚN ROJO

| | | | | |
|---|--------------------|--|---|-----------------------------|
| Nº DE DOCUMENTO | | CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN CICAA — ATÚN ROJO | | |
| SECCIÓN DE REEXPORTACIÓN | | | | |
| 1. PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA REEXPORTADOR/A | | | | |
| 2. PUNTO DE REEXPORTACIÓN | | | | |
| 3. DESCRIPCIÓN DEL PESCADO IMPORTADO | | | | |
| Tipo de producto | | Peso neto (kg) | País/entidad/entidad pesquera abanderante | Fecha de importación |
| F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| F = fresco, FR = congelado, RD = peso vivo, GG = eviscerado y sin agallas, DR = canal, FL = en filetes, OT = otras formas (describir el tipo de producto) | | | | |
| 4. DESCRIPCIÓN DEL PESCADO REEXPORTADO | | | | |
| Tipo de producto | | | Peso neto (kg) | |
| F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| F = fresco, FR = congelado, RD = peso vivo, GG = eviscerado y sin agallas, DR = canal, FL = en filetes, OT = otras formas (describir el tipo de producto) | | | | |
| 5. CERTIFICADO DEL REEXPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia (si procede) |
| | | | | |
| 6. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | | |
| Nombre y cargo | Firma | Fecha | Sello del Gobierno | |
| | | | | |
| SECCIÓN DE IMPORTACIÓN | | | | |
| 7. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. (País de tránsito): | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia (si procede) |
| | | | | |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. (País de tránsito): | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia (si procede) |
| | | | | |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. (Destino final del cargamento): | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia (si procede) |
| | | | | |
| PUNTO DE DESTINO FINAL DE LA IMPORTACIÓN: | | | | |
| Ciudad | Estado o provincia | País/entidad/entidad pesquera | | |
| | | | | |

NOTA: SI AL CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO SE USA UN IDIOMA QUE NO SEA EL INGLÉS, SE RUEGA AÑADIR LA TRADUCCIÓN AL INGLÉS DE ESTE DOCUMENTO.

INSTRUCCIONES PARA EL CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN DE ATÚN ROJO

Dentro del Programa de Documentación Estadística del Atún Rojo de la CICA, se viene insistiendo cada vez más en el establecimiento de un sistema que permita la reexportación. En 1997 se adoptó una Recomendación para establecer el Programa de Documento Estadístico de la CICA para la reexportación de atún rojo. Como consecuencia de esta Recomendación, los comerciantes que importen atún rojo reexportado⁽¹⁾ al Japón tendrán que presentar un Certificado CICA de Reexportación de Atún Rojo⁽²⁾, que habrá de validar un funcionario del Gobierno del país o zona de tránsito⁽³⁾, o una institución reconocida, como una cámara de comercio e industria, acreditada por el Gobierno de dicho país o zona de tránsito. Deberá adjuntarse al Certificado de Reexportación una copia del Documento Estadístico de la CICA correspondiente al Atún Rojo (DEAR) que haya acompañado al atún rojo en el momento de la importación. Esta copia del DEAR original deberá estar validada por un funcionario del Gobierno del país o zona de tránsito o por una institución reconocida, como una cámara de comercio e industria, acreditada por el Gobierno del país o la zona de tránsito. Cuando una remesa de atún rojo reexportado se reexporte de nuevo⁽⁴⁾, todas las copias de los documentos, incluyendo una copia compulsada del DEAR y del Certificado de Reexportación que hubiera acompañado al atún rojo, deberán adjuntarse al nuevo Certificado de Reexportación, que habrá de validar un funcionario del Gobierno del último país o zona de tránsito o una institución reconocida, como una cámara de comercio e industria, acreditada por el Gobierno del último país o zona de tránsito. Sólo se permitirá la entrada en Japón al atún rojo que vaya acompañado por un Certificado de Reexportación completo y válido. Los cargamentos de atún rojo reexportado que vayan acompañados de un Certificado de Reexportación con documentación inadecuada⁽⁵⁾ se considerarán cargamentos ilegales de atún rojo reexportado, contrarios a las medidas de conservación de la CICA, y se impedirá su entrada en Japón hasta la presentación de un Certificado de Reexportación debidamente documentado.

NOTA:

- (1) «Reexportado» significa que el atún rojo transcurre por un país o zona (excluidas las zonas libres de impuestos) tras su exportación desde el país o zona de abanderamiento (excluidas las zonas libres de impuestos) del buque que lo haya capturado.
- (2) Denominado en adelante «Certificado de Reexportación».
- (3) «País o zona de tránsito» es un país o zona por el que pasa el atún rojo tras su exportación desde el país o zona (excluidas las zonas libres de impuestos) de abanderamiento del buque que lo haya capturado.
- (4) Está exenta la reexportación de atún rojo entre Estados miembros de la Unión Europea.
- (5) «Documentación inadecuada» significa que el Certificado de Reexportación falta del cargamento, está incompleto, no es válido o está falsificado.

Las presentes instrucciones deberán utilizarse como guía para cumplimentar los apartados del Certificado de Reexportación de atún rojo que correspondan a los exportadores, los importadores y la validación por parte del Gobierno. En caso de cumplimentarse el documento en un idioma que no sea el inglés, deberá adjuntarse la traducción del mismo en inglés. NOTA: SI UN PRODUCTO CUYA MATERIA PRIMA SEA EL ATÚN ROJO SE REEXPORTA DIRECTAMENTE AL JAPÓN, SIN PASAR POR UN PAÍS/ENTIDAD O ENTIDAD PESQUERA DE TRÁNSITO, TODO EL PESCADO PODRÁ CONSIGNARSE EN UN MISMO DOCUMENTO. EN CAMBIO, SI EL PRODUCTO SE EXPORTA A TRAVÉS DE UN PAÍS, ENTIDAD O ENTIDAD PESQUERA DE TRÁNSITO (ES DECIR, CUALQUIER PAÍS, ENTIDAD O ENTIDAD PESQUERA QUE NO SEA EL DE DESTINO FINAL DEL PRODUCTO) SE CUMPLIMENTARÁN DOCUMENTOS POR SEPARADO PARA LOS DISTINTOS DESTINOS FINALES, O BIEN CADA PIEZA DE PESCADO IRÁ ACOMPAÑADA DE UN DOCUMENTO DISTINTO, CON OBJETO DE PODER IDENTIFICAR CUALQUIER DIVISIÓN DE LOS CARGAMENTOS QUE PUDIERA EFECTUARSE EN UN PAÍS DE TRÁNSITO. LA IMPORTACIÓN DE TROZOS DE PESCADO QUE NO CORRESPONDAN A LA CARNE (ES DECIR, CABEZA, OJOS, HUEVAS, VISCERAS O COLA) PODRÁ AUTORIZARSE SIN EL CERTIFICADO.

INSTRUCCIONES

Nº DEL DOCUMENTO: Lo cumplimentará el país/entidad/entidad pesquera expedidor o expedidora, que asignará un número de documento con el código del país/entidad/entidad pesquera.

1. PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA REEXPORTADOR/A: Consignar el nombre del país, entidad o entidad pesquera que reexporte el atún rojo presente en el cargamento y que expida el presente certificado. De acuerdo con la Recomendación de la CICA, sólo puede expedir el certificado el país, entidad o entidad pesquera que efectúe la reexportación.
2. PUNTO DE REEXPORTACIÓN: Ciudad, estado o provincia y país, entidad o entidad pesquera desde donde se haya reexportado el atún rojo.
3. DESCRIPCIÓN DEL PESCADO IMPORTADO: El exportador deberá facilitar la información siguiente de la manera más precisa posible. (NOTA: Utilícese una línea para cada tipo de producto). (1) *Tipo de producto*: Describir el tipo de producto que se envía como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTRA FORMA. En caso de indicar OTRA FORMA, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) *Peso neto*: peso neto del producto en kg. (3) *País/entidad/entidad pesquera abanderante*: nombre del país/entidad/entidad pesquera abanderante del buque que haya pescado el atún rojo presente en el cargamento. (4) *Fecha de importación*.
4. DESCRIPCIÓN DEL PESCADO REEXPORTADO: El exportador deberá facilitar la información siguiente de la manera más precisa posible. (NOTA: Utilícese una línea para cada tipo de producto). (1) *Tipo de producto*: Describir el tipo de producto que se envía como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTRA FORMA. En caso de indicar OTRA FORMA, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) *Peso neto*: peso neto del producto en kg.
5. CERTIFICADO DEL REEXPORTADOR: La persona o empresa que exporte el cargamento de atún rojo deberá consignar su nombre y dirección, su firma, la fecha de reexportación del cargamento y el número de licencia del reexportador (si procede).
6. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Consignar el nombre y el cargo completo del funcionario que firme el certificado. Dicho funcionario deberá estar al servicio de la autoridad gubernamental competente del país/entidad/entidad pesquera que efectúe la reexportación y que figura en el certificado. Este requisito podrá quedar dispensado de conformidad con la RESOLUCIÓN DE LA CICA SOBRE LA VALIDACIÓN DEL DOCUMENTO ESTADÍSTICO PARA EL ATÚN ROJO POR UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.
7. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: La persona o empresa que importe el atún rojo deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de importación del atún rojo, número de licencia (si procede) y punto final de la importación. Esto incluye las importaciones en los países, entidades o entidades pesqueras de tránsito. En el caso de los productos frescos o refrigerados, la firma del importador podrá sustituirse por la de un empleado de una agencia de aduanas siempre y cuando su firma esté debidamente acreditada por el importador.

DEVOLVER UNA COPIA DEL CERTIFICADO CUMPLIMENTADO A: (autoridad competente del país/entidad/entidad pesquera reexportador/a).

ANEXO X

MODELO DE CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN CICA A — PEZ ESPADA

| NÚMERO DEL DOCUMENTO | | CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN CICA A — PEZ ESPADA | | | |
|---|----------------------|--|---|----------------------|-----------------------------|
| APARTADO PARA LA REEXPORTACIÓN | | | | | |
| 1. PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA QUE EFECTÚA LA REEXPORTACIÓN | | | | | |
| 2. PUNTO DE PARTIDA DE LA REEXPORTACIÓN | | | | | |
| 3. DESCRIPCIÓN DEL PESCADO IMPORTADO | | | | | |
| Tipo de producto (*) | | Peso neto (kg) | País/entidad/entidad pesquera abanderante | Fecha de importación | |
| F/FR | RD/GG/DR/FL/ST/OT | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| 4. DESCRIPCIÓN DEL PESCADO QUE SE REEXPORTA | | | | | |
| Tipo de producto (*) | | | Peso neto (kg) | | |
| F/FR | RD/GG/DR/ST/FL/OT | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| (*) F = fresco, FR = congelado, RD = peso vivo, GG = eviscerado y sin agallas, DR = canal, ST = rodajas, FL = en filetes, OT = otras formas (describir el tipo de producto) | | | | | |
| 5. CERTIFICADO DEL EXPORTADOR: Para exportar a los países, entidades o entidades pesqueras que hayan adoptado la talla mínima alternativa de pez espada establecida por la CICA A, el exportador deberá certificar que el pez espada del Atlántico consignado pesa más de 15 kg (33 lb) o, si está cortado, que los trozos proceden de un pez espada de más de 15 kg. | | | | | |
| Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | | | |
| Nombre | Nombre de la empresa | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia (si procede) |
| | | | | | |
| 6. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | | | |
| Nombre y cargo | Administración | Firma | Fecha | Datum | |
| | | | | | |
| APARTADO PARA LA IMPORTACIÓN | | | | | |
| 7. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | | | |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR (país/entidad/entidad pesquera de tránsito): | | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia | |
| | | | | | |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR (país/entidad/entidad pesquera de tránsito): | | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia | |
| | | | | | |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR (país/entidad/entidad pesquera de tránsito): | | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia | |
| | | | | | |
| PUNTO DE DESTINO FINAL DE LA IMPORTACIÓN: | | | | | |
| Ciudad | Estado o provincia | País/entidad/entidad pesquera | | | |
| | | | | | |

NOTA: SI AL CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO SE USA UN IDIOMA QUE NO SEA EL INGLÉS, SE RUEGA AÑADIR LA TRADUCCIÓN AL INGLÉS DE ESTE DOCUMENTO.

INSTRUCCIONES

NÚMERO DEL DOCUMENTO: Lo cumplimentará el país/entidad/entidad pesquera expedidor o expedidora, que asignará un número de documento con el código del país/entidad/entidad pesquera.

1. **PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA QUE EFECTÚA LA REEXPORTACIÓN:** Indíquese el nombre del país, entidad o entidad pesquera que reexporte el cargamento de pez espada y que expida el presente certificado. Según la Recomendación de la CICA, sólo puede expedir el certificado el país, entidad o entidad pesquera que efectúe la reexportación.
2. **PUNTO DE PARTIDA DE LA REEXPORTACIÓN:** Ciudad, estado o provincia y país, entidad o entidad pesquera de donde se haya reexportado el pez espada.
3. **DESCRIPCIÓN DEL PESCADO IMPORTADO:** El exportador deberá facilitar la información siguiente de la manera más precisa posible. (NOTA: Utilícese una línea para cada tipo de producto). (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTRA FORMA. En caso de indicar OT, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Peso neto: peso neto del producto en kg. (3) País/entidad/entidad pesquera abanderante: nombre del país/entidad/entidad pesquera cuyo pabellón enarbole el buque que haya capturado el cargamento de pez espada. (4) Fecha de importación.
4. **DESCRIPCIÓN DEL PESCADO REEXPORTADO:** El exportador deberá facilitar la información siguiente de la manera más precisa posible. (NOTA: Utilícese una línea para cada tipo de producto). (1) Tipo de producto: describir el tipo de producto que se envía como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTRA FORMA. En caso de indicar OT, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Peso neto: peso neto del producto en kg.
5. **CERTIFICADO DEL REEXPORTADOR:** La persona o empresa que reexporte el cargamento de pez espada deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de exportación del cargamento y el número de licencia de la empresa (si procede).
6. **VALIDACIÓN DEL GOBIERNO:** Indíquese el nombre y el cargo del funcionario que firme el certificado. Dicho funcionario deberá pertenecer a la administración competente del país, entidad o entidad pesquera que efectúe la reexportación y que figure en el certificado, o ser una persona o institución debidamente autorizada a ese efecto por la autoridad competente. La medida sustitutoria enunciada en los apartados A a D de la Resolución de la CICA relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico de la CICA para el atún rojo, adoptada por la Comisión en 1993, puede aplicarse a las condiciones arriba mencionadas para las validaciones efectuadas dentro del programa de documentación estadística del pez espada.
7. **CERTIFICADO DEL IMPORTADOR:** La persona o empresa que importe el pez espada deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de importación del pez espada, número de licencia de la empresa (si procede) y destino final de la importación. Esto incluye las importaciones en los países, entidades o entidades pesqueras de tránsito. En el caso de los productos frescos o refrigerados, la firma del importador podrá sustituirse por la de un empleado de una agencia de aduanas siempre y cuando su firma esté debidamente acreditada por el importador.

ENVIAR UNA COPIA DEL CERTIFICADO CUMPLIMENTADO A: (nombre de la autoridad competente del país/entidad/entidad pesquera que efectúe la reexportación).

ANEXO XI

CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN CICAA — PATUDO

| | | | | |
|---|--------------------|---|---|-----------------------------|
| NÚMERO DEL DOCUMENTO | | CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN CICAA PARA EL PATUDO | | |
| APARTADO PARA LA EXPORTACIÓN | | | | |
| 1. PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA QUE EFECTÚA LA REEXPORTACIÓN | | | | |
| 2. PUNTO DE PARTIDA DE LA REEXPORTACIÓN | | | | |
| 3. DESCRIPCIÓN DEL PESCADO IMPORTADO | | | | |
| Tipo de producto | | Peso neto (kg) | País/entidad/entidad pesquera abanderante | Fecha de importación |
| F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| F = fresco, FR = congelado, RD = peso vivo, GG = eviscerado y sin agallas, DR = canal, FL = en filetes, OT = otras formas (describir el tipo de producto) | | | | |
| 4. DESCRIPCIÓN DEL PESCADO QUE SE REEXPORTA | | | | |
| Tipo de producto | | | Peso neto (kg) | |
| F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| F = fresco, FR = congelado, RD = peso vivo, GG = eviscerado y sin agallas, DR = canal, FL = en filetes, OT = otras formas (describir el tipo de producto) | | | | |
| 5. CERTIFICADO DEL REEXPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia (si procede) |
| | | | | |
| 6. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | | |
| Nombre y cargo | Firma | Fecha | Sello del Gobierno | |
| | | | | |
| APARTADO PARA LA IMPORTACIÓN | | | | |
| 7. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. (País de tránsito) | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia (si procede) |
| | | | | |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. (País de tránsito) | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia (si procede) |
| | | | | |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. (Destino final) | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Nº de licencia (si procede) |
| | | | | |
| PUNTO DE DESTINO FINAL DE LA IMPORTACIÓN: | | | | |
| Ciudad | Estado o provincia | País/entidad/entidad pesquera | | |
| | | | | |

NOTA: SI AL CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO SE USA UN IDIOMA QUE NO SEA EL INGLÉS, SE RUEGA AÑADIR LA TRADUCCIÓN AL INGLÉS DE ESTE DOCUMENTO.

INSTRUCCIONES

NÚMERO DEL DOCUMENTO: Lo cumplimentará el país/entidad/entidad pesquera expedidor o expedidora, que designará un número de documento codificado que corresponda al país/entidad/entidad pesquera.

1. **PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA QUE EFECTÚA LA REEXPORTACIÓN:** Consignar el nombre del país, entidad o entidad pesquera que reexporte el cargamento de patudo y que expida el presente certificado. De conformidad con la Recomendación de la CICA, sólo puede expedir el certificado el país, entidad o entidad pesquera que efectúe la reexportación.
2. **PUNTO DE PARTIDA DE LA REEXPORTACIÓN:** Consignar la ciudad, el estado o la provincia y el país, entidad o entidad pesquera desde donde se haya reexportado el patudo.
3. **DESCRIPCIÓN DEL PESCADO IMPORTADO:** El exportador deberá facilitar la información siguiente de la manera más precisa posible. (NOTA: Utilícese una línea para cada tipo de producto). (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía, como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTROS. Para OTROS, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Peso neto: peso neto del producto en kg. (3) País/entidad/entidad pesquera abanderante: nombre del país/entidad/entidad pesquera cuyo pabellón enarbolaba el buque que haya capturado el patudo presente en el cargamento. (4) Fecha de importación.
4. **DESCRIPCIÓN DEL PESCADO REEXPORTADO:** El exportador deberá facilitar la información siguiente de la manera más precisa posible. (NOTA: Utilícese una línea para cada tipo de producto). (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía, como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTROS. Para OTROS, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Peso neto: peso neto del producto en kg.
5. **CERTIFICADO DEL REEXPORTADOR:** La persona o empresa que reexporte el patudo presente en el cargamento deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de exportación del cargamento y número de licencia de quien efectúe la reexportación (si procede).
6. **VALIDACIÓN DEL GOBIERNO:** Consignar el nombre y el cargo del funcionario que firme el certificado. Dicho funcionario deberá estar al servicio de la autoridad gubernamental competente del país/entidad/entidad pesquera que figure en el certificado o bien ser una persona o institución autorizada por la autoridad gubernamental competente para validar dichos certificados. La medida sustitutoria enunciada en los apartados A a D de la Resolución de la CICA relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico de la CICA para el atún rojo, adoptada por la Comisión en 1993, puede aplicarse a las condiciones arriba mencionadas para las validaciones efectuadas dentro del programa de documentación estadística del patudo.
7. **CERTIFICADO DEL IMPORTADOR:** La persona o empresa que importe el patudo deberá indicar su nombre, dirección, firma, fecha de importación del patudo, número de licencia (si procede) y destino final de la importación. Esto incluye las importaciones en los países, entidades o entidades pesqueras de tránsito. En el caso de los productos frescos o refrigerados, la firma del importador podrá sustituirse por la de un empleado de una agencia de aduanas siempre y cuando su firma esté debidamente acreditada por el importador.

ENVIAR UNA COPIA DEL CERTIFICADO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO A: (nombre de la autoridad competente del país/entidad/entidad pesquera que efectúe la reexportación).

ANEXO XII

MODELO DE CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN CAO I — PATUDO

| | | | | |
|--|------------------|---|---|---------------------------------|
| Nº DE DOCUMENTO | | CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN CAO I — PATUDO | | |
| SECCIÓN DE REEXPORTACIÓN | | | | |
| 1. PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA REEXPORTADOR O REEXPORTADORA | | | | |
| 2. LUGAR DE REEXPORTACIÓN | | | | |
| 3. DESCRIPCIÓN DEL PESCADO IMPORTADO | | | | |
| Tipo de producto (*) | | Peso neto (kg) | Estado/entidad/entidad pesquera de abanderamiento | Fecha de importación |
| F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| 4. DESCRIPCIÓN DEL PESCADO DESTINADO A LA REEXPORTACIÓN | | | | |
| Tipo de producto (*) | | | Peso neto (kg) | |
| F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| (*) F = fresco, FR = congelado, RD = peso vivo, GG = eviscerado y sin agallas, DR = manipulado, FL = en filetes, OT=otras formas (describir el tipo de producto) | | | | |
| 5. CERTIFICADO DEL REEXPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta | | | | |
| Nombre/Nombre de la empresa | Dirección | Firma | Fecha | Número de licencia (en su caso) |
| 6. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta | | | | |
| Nombre, apellidos y cargo | Firma | Fecha | Sello de la Administración | |
| SECCIÓN DE IMPORTACIÓN | | | | |
| 7. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | | |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR (país/entidad/entidad pesquera intermediario o intermediaria): | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Número de licencia (en su caso) |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR (país/entidad/entidad pesquera intermediario o intermediaria): | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Número de licencia (en su caso) |
| CERTIFICADO DEL IMPORTADOR (país/entidad/entidad pesquera intermediario o intermediaria): | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Número de licencia (en su caso) |
| LUGAR DE DESTINO FINAL DE LA IMPORTACIÓN: | | | | |
| Ciudad | Estado/provincia | País/entidad/entidad pesquera | | |

NOTA: SI ESTE DOCUMENTO SE CUMPLIMENTA EN UN IDIOMA QUE NO SEA EL INGLÉS, ADJÚNTESE AL MISMO LA TRADUCCIÓN EN INGLÉS.

INSTRUCCIONES

Nº DEL DOCUMENTO: Lo cumplimentará el país, entidad o entidad pesquera expedidor o expedidora, que asignará un número de documento codificado en el cual se incluya un código que corresponda al país, entidad o entidad pesquera.

1. PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA REEXPORTADOR O REEXPORTADORA: Indíquese el nombre del país, entidad o entidad pesquera que reexporte el cargamento de patudo y que haya expedido el certificado. Según la Recomendación, sólo puede expedir el certificado el país, entidad o entidad pesquera que efectúe la reexportación.
2. LUGAR DE REEXPORTACIÓN: Indíquese la ciudad, el estado o la provincia y el país, entidad o entidad pesquera a partir de los cuales se haya reexportado el patudo.
3. DESCRIPCIÓN DEL PESCADO IMPORTADO: El exportador deberá facilitar la información siguiente de la manera más precisa posible. (NOTA: Utilícese una línea para cada tipo de producto). (1) Tipo de producto: Indíquese si el tipo de producto presente en el cargamento es FRESCO o CONGELADO, y se presenta en forma de PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, MANIPULADO, EN FILETES u OTRA FORMA. En caso de indicar OTRA FORMA, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Peso neto: peso neto del producto en kg. (3) PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA de abanderamiento: nombre del país, entidad o entidad pesquera de abanderamiento del buque que haya capturado el cargamento de patudo. (4) Fecha de importación.
4. DESCRIPCIÓN DEL PESCADO DESTINADO A LA REEXPORTACIÓN: El exportador deberá facilitar la información siguiente de la manera más precisa posible. (NOTA: Utilícese una línea para cada tipo de producto). (1) Tipo de producto: Indíquese si el tipo de producto presente en el cargamento es FRESCO o CONGELADO y se presenta en forma de PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, MANIPULADO, EN FILETES u OTRA FORMA. En caso de indicar OTRA FORMA, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Peso neto: peso neto del producto en kg.
5. CERTIFICADO DEL REEXPORTADOR: La persona o empresa que reexporte el cargamento de patudo deberá consignar su nombre y dirección, su firma, la fecha de reexportación del cargamento y el número de licencia del reexportador (en su caso).
6. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Indíquese el nombre y el cargo del funcionario que firme el certificado. Dicho funcionario deberá pertenecer a la administración competente del país, entidad o entidad pesquera reexportador que figure en el certificado o ser una persona o institución debidamente autorizada por ésta para validar los certificados.
7. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: La persona o empresa que importe el patudo deberá consignar los datos siguientes: nombre y dirección, firma, fecha de importación del patudo, número de licencia (en su caso) y lugar de destino final de la importación. Esta obligación es extensiva a las importaciones en los países, entidades o entidades pesqueras intermediarios. En el caso de los productos frescos o refrigerados, la firma del importador podrá sustituirse por la de un empleado de una agencia de aduanas siempre y cuando su firma esté debidamente acreditada por el importador.

REMÍTASE UN EJEMPLAR DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO DEL PRESENTE DOCUMENTO A LA DIRECCIÓN SIGUIENTE: (nombre de la agencia de las autoridades competentes del país, entidad o entidad pesquera reexportador o reexportadora).

ANEXO XIII

INFORMACIÓN SOBRE LA VALIDACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS DE LA CICAA

1. Pabellón:
2. Documento Estadístico (atún rojo, patudo, pez espada, todos):
3. Autoridad del Gobierno/organización u organizaciones habilitadas para validar los Documentos Estadísticos

| Nombre de la organización | Dirección de la organización | Muestra del sello |
|---------------------------|------------------------------|-------------------|
| | | |
| | | |
| | | |

NOTA: Para cada organización, adjuntar una lista de los nombres, cargos y direcciones de las personas autorizadas para validar los documentos.

4. Otras instituciones acreditadas por el Gobierno o autoridad para validar los Documentos Estadísticos.

| Nombre de la organización | Dirección de la organización | Muestra del sello |
|---------------------------|------------------------------|-------------------|
| | | |
| | | |
| | | |

NOTA: Para cada organización, adjuntar una lista de los nombres, cargos y direcciones de las personas autorizadas para validar los documentos.

Instrucciones: Las partes contratantes, partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras que tengan barcos que pescan especies cuyo comercio internacional debe ir acompañado de Documentos Estadísticos de la CICA, deberán presentar la información en este formulario al Secretario Ejecutivo de la CICA (*) y asegurarse de que cualquier cambio en la misma sea igualmente transmitido con puntualidad al Secretario Ejecutivo.

(*) CICA: C/Corazón de María 8 (6º piso), 28002 Madrid (España).

ANEXO XIV

INFORMACIÓN SOBRE LA VALIDACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS DE LA CAOI

1. Pabellón:

2. Organizaciones gubernamentales o autoridades acreditadas para la certificación de los documentos estadísticos

| Nombre de la organización | Dirección de la organización | Modelo del sello |
|---------------------------|------------------------------|------------------|
| | | |
| | | |
| | | |

NOTA: Adjúntese, para cada organización, una lista de los nombres, cargos y direcciones de las personas habilitadas para certificar los documentos.

3. Otras instituciones acreditadas por el Gobierno o la autoridad para la certificación de los documentos estadísticos

| Nombre de la organización | Dirección de la organización | Modelo del sello |
|---------------------------|------------------------------|------------------|
| | | |
| | | |
| | | |

NOTA: Adjúntese, para cada organización, una lista de los nombres, cargos y direcciones de las personas habilitadas para certificar los documentos.

Instrucciones: Se ruega a las partes contratantes, las partes no contratantes, las entidades y las entidades pesqueras algunos de cuyos buques pesquen especies cuyo comercio internacional esté supeditado a la presentación de documentos estadísticos, que lo notifiquen a la Secretaría de la CAOI (*) mediante el presente impreso y garanticen la notificación a dicha Secretaría, a su debido tiempo, de cualquier modificación de los datos.

(*) CAOI; B.P. 1011, Port de pêche, Victoria (Seychelles).

ANEXO XV

INFORME SEMESTRAL SOBRE EL DOCUMENTO ESTADÍSTICO DE LA CICAA PARA EL ATÚN ROJO

 De a País importador
 Mes Mes Año

| País de abanderamiento | Código de la zona | Código del arte de pesca | Lugar de exportación | Tipo de producto | | Peso (kg) |
|------------------------|-------------------|--------------------------|----------------------|------------------|----------------|-----------|
| | | | | F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | |
| | | | | | | |

Código del arte de pesca

| | |
|------|--|
| BB | Embarcación de cebo |
| GILL | Red de enmalle |
| HAND | Línea de mano (liña) |
| HARP | Arpón |
| LL | Palangre |
| MWT | Arrastre semipelágico |
| PS | Red de cerco |
| RR | Caña y carrete |
| SPHL | Línea de mano deportiva (liña deportiva) |
| SPOR | Pesca deportiva no clasificada |
| SURF | Pesca de superficie no clasificada |
| TL | Barrilete |
| TRAP | Almadraba |
| TROL | Curricán |
| UNCL | Métodos no especificados |
| OT | Otros (especifíquese) |

Tipo de producto

| | |
|----|--------------------------|
| F | Fresco |
| FR | Congelado |
| RD | Peso vivo |
| GG | Eviscerado y sin agallas |
| DR | Manipulado |
| FL | En filetes |
| OT | Otras |

Código de la zona

| | |
|-----|-----------------|
| WA | Atlántico Oeste |
| EA | Atlántico Este |
| MED | Mediterráneo |
| PAC | Pacífico |

INFORME SEMESTRAL SOBRE EL CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN DE LA CICAA PARA EL ATÚN ROJO

De a País importador

Mes Mes Año

| País de abanderamiento | País reexportador | Lugar de exportación | Tipo de producto | | Peso (kg) |
|------------------------|-------------------|----------------------|------------------|----------------|-----------|
| | | | F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | |
| | | | | | |

Código del arte de pesca

| | |
|------|--|
| BB | Embarcación de cebo |
| GILL | Red de enmalle |
| HAND | Línea de mano (liña) |
| HARP | Arpón |
| LL | Palangre |
| MWT | Arrastre semipelágico |
| PS | Red de cerco |
| RR | Caña y carrete |
| SPHL | Línea de mano deportiva (liña deportiva) |
| SPOR | Pesca deportiva no clasificada |
| SURF | Pesca de superficie no clasificada |
| TL | Barrilete |
| TRAP | Almadraba |
| TROL | Curricán |
| UNCL | Métodos no especificados |
| OT | Otros (especifíquese) |

Tipo de producto

| | |
|----|--------------------------|
| F | Fresco |
| FR | Congelado |
| RD | Peso vivo |
| GG | Eviscerado y sin agallas |
| DR | Manipulado |
| FL | En filetes |
| OT | Otras |

Código de la zona

| | |
|-----|-----------------|
| WA | Atlántico Oeste |
| EA | Atlántico Este |
| MED | Mediterráneo |
| PAC | Pacífico |

ANEXO XVI

INFORME SEMESTRAL SOBRE EL DOCUMENTO ESTADÍSTICO DE LA CICAA PARA EL PEZ ESPADA

De a País/entidad/entidad pesquera importador o importadora

 Mes Mes Año

| País/entidad/ entidad pesquera de abanderamiento | Código de la zona | Código del arte de pesca | Lugar de exportación | Tipo de producto | | Peso del producto (kg) |
|--|-------------------|--------------------------|----------------------|------------------|----------------|------------------------|
| | | | | F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | |
| | | | | | | |

Código del arte de pesca

| | |
|------|--|
| BB | Embarcación de cebo |
| GILL | Red de enmalle |
| HAND | Línea de mano (liña) |
| HARP | Arpón |
| LL | Palangre |
| MWT | Arrastre semipelágico |
| PS | Red de cerco |
| RR | Caña y carrete |
| SPHL | Línea de mano deportiva (liña deportiva) |
| SPOR | Pesca deportiva no clasificada |
| SURF | Pesca de superficie no clasificada |
| TL | Barrilete |
| TRAP | Almadraba |
| TROL | Curricán |
| UNCL | Métodos no especificados |
| OTH | Otros (especifíquense) |

Tipo de producto

| | |
|----|---|
| F | Fresco |
| FR | Congelado |
| RD | Peso vivo |
| GG | Eviscerado y sin agallas |
| DR | Manipulado |
| FL | En filetes |
| ST | En rajas |
| OT | Otras formas: describir el tipo de productos presentes en el cargamento |

Código de la zona

| | |
|-----|-----------------|
| NAT | Atlántico Norte |
| SAT | Atlántico Sur |
| MED | Mediterráneo |
| PAC | Pacífico |
| ID | Índico |

**INFORME SEMESTRAL SOBRE EL CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN DE LA CICAA PARA EL PEZ
ESPADA**

De a País importador

Mes Mes Año

| País de abanderamiento | País reexportador | Lugar de reexportación | Tipo de producto | | Peso del producto (kg) |
|------------------------|-------------------|------------------------|------------------|----------------|------------------------|
| | | | F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | |
| | | | | | |

Tipo de producto

- F Fresco
- FR Congelado
- RD Peso vivo
- GG Eviscerado y sin agallas
- DR Manipulado
- ST En rajas
- FL En filetes
- OT Otra forma: describir el tipo de producto en el cargamento

ANEXO XVII

INFORME SEMESTRAL SOBRE EL DOCUMENTO ESTADÍSTICO DE LA CICAA PARA EL PATUDO

De a País/entidad/entidad pesquera importador o importadora

Mes Mes Año

| País/entidad/entidad pesquera de abanderamiento | Código de la zona | Código del arte de pesca | Lugar de exportación | Tipo de producto | | Peso del producto (kg) |
|---|-------------------|--------------------------|----------------------|------------------|----------------|------------------------|
| | | | | F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | |
| | | | | | | |

Código del arte de pesca

| | |
|------|--|
| BB | Embarcación de cebo |
| GILL | Red de enmalle |
| HAND | Línea de mano (liña) |
| HARP | Arpón |
| LL | Palangre |
| MWT | Arrastre semipelágico |
| PS | Red de cerco |
| RR | Caña y carrete |
| SPHL | Línea de mano deportiva (liña deportiva) |
| SPOR | Pesca deportiva no clasificada |
| SURF | Pesca de superficie no clasificada |
| TL | Barrilete |
| TRAP | Almadraba |
| TROL | Curricán |
| UNCL | Métodos no especificados |
| OTH | Otros (especifíquense) |

Tipo de producto

| | |
|----|---|
| F | Fresco |
| FR | Congelado |
| RD | Peso vivo |
| GG | Eviscerado y sin agallas |
| DR | Manipulado |
| FL | Filetes |
| OT | Otras formas: describir el tipo de producto presente en el cargamento |

Código de la zona

| | |
|----|-----------|
| ID | Índico |
| PA | Pacífico |
| AT | Atlántico |

INFORME SEMESTRAL SOBRE EL CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN DE LA CICAA PARA EL PATUDO

De a País/entidad/entidad pesquera importador o importadora

Mes Mes Año

| País/entidad/entidad pesquera de abanderamiento | País/entidad/entidad pesquera reexportador o reexportadora | Lugar de reexportación | Tipo de producto | | Peso del producto (kg) |
|---|--|------------------------|------------------|----------------|------------------------|
| | | | F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | |
| | | | | | |

Tipo de producto

| | |
|----|--|
| F | Fresco |
| FR | Congelado |
| RD | Peso vivo |
| GG | Eviscerado y sin agallas |
| DR | Manipulado |
| FL | En filetes |
| OT | Otra forma: describir el tipo de producto en el cargamento |

ANEXO XVIII

INFORME SEMESTRAL SOBRE EL DOCUMENTO ESTADÍSTICO DE LA CAOI PARA EL PATUDO

 De a País/entidad/entidad pesquera importador o importadora
 Mes Mes Año

| País/entidad/entidad pesquera de abanderamiento | Código de la zona | Código del arte de pesca | Lugar de exportación | Tipo de producto | | Peso del producto (kg) |
|---|-------------------|--------------------------|----------------------|------------------|----------------|------------------------|
| | | | | F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | |
| | | | | | | |

Código del arte de pesca

| | |
|------|--|
| BB | Embarcación de cebo |
| GILL | Red de enmalle |
| HAND | Línea de mano (liña) |
| HARP | Arpón |
| LL | Palangre |
| MWT | Arrastre semipelágico |
| PS | Red de cerco |
| RR | Caña y carrete |
| SPOR | Pesca deportiva no clasificada |
| SPHL | Línea de mano deportiva (liña deportiva) |
| SURF | Pesca de superficie no clasificada |
| TL | Barrilete |
| TRAP | Almadraba |
| TROL | Curricán |
| UNCL | Métodos no especificados |
| OTH | Otros (especifíquense) |

Tipo de producto

| | |
|----|---|
| F | Fresco |
| FR | Congelado |
| RD | Peso vivo |
| GG | Eviscerado y sin agallas |
| DR | Manipulado |
| FL | En filetes |
| OT | Otras formas: describir el tipo de producto presente en el cargamento |

Código de la zona

| | |
|----|-----------|
| ID | Índico |
| PA | Pacífico |
| AT | Atlántico |

INFORME SEMESTRAL SOBRE EL CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN DE LA CAOI PARA EL PATUDO

De a País/entidad/entidad pesquera importador o importadora

Mes Mes Año

| País/entidad/entidad pesquera de abanderamiento | País/entidad/entidad pesquera reexportador o reexportadora | Lugar de reexportación | Tipo de producto | | Peso del producto (kg) |
|---|--|------------------------|------------------|----------------|------------------------|
| | | | F/FR | RD/GG/DR/FL/OT | |
| | | | | | |

Tipo de producto

| | |
|----|--|
| F | Fresco |
| FR | Congelado |
| RD | Peso vivo |
| GG | Eviscerado y sin agallas |
| DR | Manipulado |
| FL | En filetes |
| OT | Otra forma: describir el tipo de producto en el cargamento |

ANEXO XIX

| Reglamento (CE) nº 858/94 | Presente Reglamento |
|--------------------------------|---------------------|
| Artículo 1 | Artículo 2 |
| Artículo 2 | Artículo 4 |
| Artículo 2 <i>bis</i> | Artículo 5 |
| Apartados 1 a 3 del artículo 3 | Artículo 4 |
| Apartado 4 del artículo 3 | Artículo 6 |
| Artículo 3 <i>bis</i> | Artículo 6 |
| Artículo 4 | — |
| Artículo 5 | Artículo 9 |
| Anexo I | Anexo IV a |
| Anexo II | Anexo IV b |
| Anexo III | Anexo IX |

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a Austria a poner en práctica una medida de inaplicación del artículo 21 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2002/C 331 E/29)

COM(2002) 470 final

(Presentada por la Comisión el 18 de agosto de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

Mediante una solicitud presentada a la Comisión, a la que se dio entrada en la Secretaría General de la Comisión el 7 mayo de 2002, el Gobierno de la República de Austria pidió, de conformidad con el artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, la Sexta Directiva), la autorización de poner en práctica una medida de inaplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de dicha Directiva, en su redacción resultante de la Directiva 2000/65/CE de 17 octubre de 2000. La medida de inaplicación considerada tiene por objeto convertir en deudor del impuesto al destinatario de una prestación de servicios consistente en la realización de obras inmobiliarias por parte de subcontratistas.

OBJETIVO DE LAS EXCEPCIONES SOLICITADAS

Las autoridades austríacas alegan que han constatado pérdidas de ingresos considerables en el sector de la construcción. Estas pérdidas se producen en la relación entre la empresa general de construcción y el subcontratista. El subcontratista factura el IVA a la empresa general de construcción, pero no lo abona a la administración tributaria. En cambio, la empresa general de construcción puede ejercer su derecho a deducción, en la medida en que tiene una factura establecida en buena forma que corresponde a prestaciones de servicios reales.

Según las autoridades austríacas, este tipo de fraude es difícil de evitar aplicando las disposiciones normales del sistema común del IVA, ya que el cobro del IVA al subcontratista resulta ser en muchos casos prácticamente imposible. En efecto, se constató, en particular en el sector de la construcción, que es casi imposible localizar a los subcontratistas en cuestión, por las siguientes razones: o bien las empresas de subcontratación son creadas, generalmente en forma de sociedades de responsabilidad limitada, por personas que no tienen ningún interés en la empresa o bien el subcontratista actúa al amparo de una sociedad ya registrada a efectos fiscales. Nada más crearse, la empresa en cuestión realiza un importante volumen de negocio; el IVA facturado no se abona; poco después se abre un procedimiento de insolvencia contra la empresa; los directivos de la empresa no tienen una residencia conocida o han hecho una declaración de cambio de residencia antes de irse al extranjero; los verdaderos directivos son desconocidos.

EXPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE INAPLICACIÓN SOLICITADAS

La excepción solicitada por Austria tendría como efecto permitir designar al destinatario de la prestación de servicios como deudor del impuesto, mediante una excepción a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Sexta Directiva, en lugar de a la persona que efectúa la prestación de servicios en el caso de las siguientes operaciones:

- obras inmobiliarias y puesta a disposición de personal efectuadas por subcontratistas por cuenta de una empresa general de construcción
- obras inmobiliarias y puesta a disposición de personal efectuadas por subcontratistas por cuenta de una empresa que habitualmente realiza este tipo de obras
- obras inmobiliarias y puesta a disposición de personal efectuadas por subcontratistas por cuenta de otro subcontratista.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

De este modo, el subcontratista no debería reclamar el pago del IVA respecto a las prestaciones de servicios que realiza. Por tanto, quedaría resuelto el problema del impago del impuesto a cargo de un subcontratista, ilocalizable en la práctica.

Sin embargo, se seguirían aplicando las disposiciones normales de imposición a las demás operaciones en el sector, en particular las efectuadas por la empresa general de construcción contratada por el propietario.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

La posibilidad de hacer una excepción a la Sexta Directiva está prevista en el artículo 27 de dicha Directiva con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o evitar algunos fraudes o evasiones fiscales.

Aunque la medida simplifica la labor de la administración tributaria que, con gran frecuencia, tiene muchas dificultades para conseguir que los subcontratistas en el sector de la construcción abonen el impuesto, la Comisión considera que la medida solicitada por Austria debe considerarse, ante todo, una medida que tiene por objeto evitar algunos fraudes o evasiones fiscales.

Por otra parte, la medida solicitada por Austria parece estar en proporción al objetivo buscado, ya que no se aplicaría a todas las operaciones gravables en el sector de que se trate (el sector de la construcción en el presente caso) sino a operaciones muy concretas que plantean realmente problemas considerables de fraude o evasión fiscal. Por consiguiente, la medida sólo constituye una excepción a los principios generales del artículo 21 de la Sexta Directiva dentro de los límites estrictamente necesarios para lograr su objetivo.

Por último, hay que insistir en el hecho de que la excepción solicitada no afectaría en absoluto a la cuantía del impuesto devengado, puesto que el importe del IVA devengado en aplicación de la medida de inaplicación sería exactamente el mismo que si se aplicaran las disposiciones normales del artículo 21 de la Sexta Directiva.

Por estas razones, la Comisión propone al Consejo que autorice a Austria a poner en práctica la medida de inaplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 que solicita.

La Comisión considera que parece, sin embargo, conveniente limitar en el tiempo la validez de esta excepción al 31 de diciembre de 2007. Esta limitación permitirá evaluar la conveniencia de mantener o no la medida de inaplicación, según la experiencia que adquiera Austria durante el período de cinco años.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Considerando lo siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(1) Mediante una solicitud presentada a la Comisión, a la que se dio entrada en la Secretaría General de la Comisión el 7 mayo de 2002, Austria pidió la autorización de poner en práctica una medida de inaplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE.

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

(2) Se informó a los demás Estados miembros de la solicitud de Austria mediante carta de 21 de junio de 2002.

Vista la propuesta de la Comisión,

(3) El apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE, en la versión del artículo 28 octies de dicha Directiva, establece que, en régimen interior, el impuesto sobre el valor añadido, en la generalidad de los casos, es adeudado por el sujeto pasivo que efectúa una entrega de bienes o una prestación de servicios imponible.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

- (4) La medida de inaplicación pedida por Austria tiene por objeto designar al destinatario de la prestación de servicios como deudor del impuesto sobre el valor añadido para las siguientes prestaciones de servicios: obras inmobiliarias y puesta a disposición de personal efectuadas por subcontratistas, ya sea por cuenta de una empresa general de construcción, de una empresa que habitualmente realiza este tipo de obras o de otro subcontratista.
- (5) La medida solicitada debe considerarse, ante todo, una medida que tiene por objeto evitar algunos fraudes o evasiones fiscales en el sector de la construcción, como, por ejemplo, el impago a la administración tributaria del IVA facturado por el subcontratista, que luego desaparece. Al mismo tiempo, y sin modificar la cuantía del impuesto devengado, la medida simplifica la labor de la administración tributaria, que, con frecuencia, tiene muchas dificultades para conseguir que los subcontratistas en este sector abonen el impuesto.
- (6) La medida está en proporción al objetivo buscado, ya que no se aplicaría a todas las operaciones gravables en el sector de que se trate (el sector de la construcción en el presente caso) sino a operaciones muy concretas que plantean realmente problemas considerables de fraude o evasión fiscal.
- (7) Procede conceder la autorización hasta el 31 de diciembre de 2007, lo que permitirá evaluar la conveniencia de la medida de inaplicación según la experiencia adquirida.
- (8) Esta medida de inaplicación no tendrá repercusiones negativas en los recursos propios de las Comunidades procedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE en la versión de su artículo 28 octies, se autoriza a Austria para designar como deudor del impuesto sobre el valor añadido al destinatario de las prestaciones de servicios contempladas en el artículo 2 de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de las prestaciones de servicios siguientes puede ser designado como deudor del IVA:

- 1) obras inmobiliarias y puesta a disposición de personal efectuadas por subcontratistas para una empresa general de construcción contratada por un propietario
- 2) obras inmobiliarias y puesta a disposición de personal efectuadas por subcontratistas por cuenta de una empresa que habitualmente realiza este tipo de obras
- 3) obras inmobiliarias y puesta a disposición de personal efectuadas por subcontratistas por cuenta de otro subcontratista.

Artículo 3

La presente Decisión expirará el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 4

La destinataria de la presente Decisión será la República de Austria.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) nº 354/83 relativo a la apertura al público de los archivos históricos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

(2002/C 331 E/30)

COM(2002) 462 final — 2002/0203(CNS)

(Presentada por la Comisión el 19 de agosto de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto

El Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el 30 de mayo de 2001 el Reglamento (CE) nº 1049/2001 que fija el marco general para el ejercicio del derecho de acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

El artículo 18 de este Reglamento establece que la Comisión examinará la conformidad del Reglamento (CEE, Euratom) nº 354/83 del Consejo relativo a la apertura al público de los archivos históricos de la CEE y el Euratom con los principios y límites establecidos en el nuevo Reglamento relativo al acceso del público a los documentos.

El apartado 7 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 estipula que las excepciones, tal y como se hayan establecido en los apartados 1, 2 y 3 sólo se aplicarán durante un período máximo de treinta años. No obstante, las excepciones relativas a la protección de la vida privada [letra b) del apartado 1 del artículo 4] o de intereses comerciales (primer guión del apartado 2 del artículo 4) así como las disposiciones específicas relativas a los documentos sensibles (artículo 9) podrán seguir aplicándose después de dicho período, si fuere necesario.

2. Instituciones cubiertas (artículo 1)

Dado que el Tribunal de Cuentas ha pasado a ser una institución con arreglo al artículo 7 del Tratado sobre la Comunidad Europea ⁽¹⁾, ya no es necesario asimilarlo en este primer artículo a las instituciones. Para la aplicación del presente Reglamento, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones se asimilan a las instituciones contempladas en el apartado 1 del artículo 7 de dicho Tratado.

3. Mantenimiento de algunas excepciones más allá de 30 años:

- Protección de la vida privada: el Reglamento (CEE, Euratom) nº 354/83 no se aplica ni a los expedientes del personal de las Comunidades Europeas, ni a los documentos que contienen información relativa a la vida privada o profesional de una persona determinada; estos documentos se excluyen del derecho de acceso. Esta exclusión de una categoría de documentos es incompatible con el principio general del Reglamento (CE) nº 1049/2001, en virtud del cual todo documento es accesible salvo si la revelación de su contenido puede perjudicar alguno de los intereses protegidos explícitamente por el Reglamento.

La protección de la vida privada constituye una excepción al derecho de acceso, que puede seguir siendo aplicable una vez transcurrido el plazo de treinta años, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 45/2001 ⁽²⁾.

- Protección de los intereses comerciales: antes de decidir, transcurrido el plazo de 30 años, si se permite el acceso del público a los documentos cuya revelación podría afectar a intereses comerciales, la Institución informará a las empresas o a otros terceros interesados, según las disposiciones de aplicación que deberá definir cada Institución, de su intención de permitir al público el acceso a estos documentos.

⁽¹⁾ DO C 340 de 10.11.1997, p. 173.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- Protección de los documentos sensibles: el Reglamento (CE) n° 1049/2001 define los documentos sensibles como aquellos que sean materias clasificadas al menos como confidenciales, con objeto de proteger el interés público en lo que respecta a la seguridad pública, la defensa y los asuntos militares, las relaciones internacionales y la política financiera, monetaria o económica de la Comunidad o de un Estado miembro.

La Institución examinará, al término del plazo de 30 años, si debe mantenerse la clasificación de un documento sensible. En caso afirmativo, el público no podrá acceder al documento y éste será objeto periódicamente de un nuevo examen de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 354/83.

4. Supresión de las Exclusiones por Categorías (artículo 3)

Las disposiciones de las letras b) y c) del apartado 1, y del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 354/83 excluyen del acceso del público algunas categorías de documentos: los contratos celebrados por la Agencia de Abastecimiento de Euratom, los documentos y actos sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la CE y los documentos clasificados como mínimo de «confidenciales».

En el Reglamento (CE) n° 1049/2001, estos documentos están incluidos en el derecho de acceso y sólo puede rechazarse su divulgación en virtud de las excepciones previstas en el artículo 4 y de las disposiciones particulares previstas en el artículo 9. Así pues, conviene suprimir el régimen de exclusiones por categorías del Reglamento (CEE, Euratom) n° 354/83 y proteger, cuando proceda, los documentos con arreglo a una de las excepciones al derecho de acceso cuya aplicabilidad prorrogada está prevista en el Reglamento (CE) n° 1049/2001.

En cambio, procede mantener la exclusión del derecho de acceso del público prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 354/83. Esta exclusión se aplica a los documentos que hayan sido clasificados bajo uno de los regímenes de secreto previstos en el Reglamento n° 3 del Consejo por el que se aplica el artículo 24 del Tratado Euratom. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 15.12.1987, Deutsche Babcock, asunto 328/85, Rec. 1987, p. 5119), las disposiciones del Tratado CE así como las adoptadas basándose en éste sólo se aplican por defecto a las materias reguladas por el Tratado Euratom. Por lo tanto, los regímenes de secreto en cuestión se hallan fuera del ámbito de aplicación de las normas sobre acceso previstas en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 y en el Reglamento (CEE, Euratom) n° 354/83. Por el contrario, a falta de disposiciones del Tratado Euratom que impongan la exclusión de los contratos de suministro, la letra b) del apartado 1 del artículo 3 no puede mantenerse. No obstante, la protección de los contratos de suministro está garantizada en la medida en que entran en el ámbito de aplicación de la excepción referente a los intereses comerciales.

El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) Los principios generales y los límites que regulan el derecho de acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión fueron establecidos por el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y el Consejo ⁽¹⁾.

(2) En virtud del Reglamento (CE) n° 1049/2001, las excepciones al derecho de acceso previstas en el mismo sólo se aplican durante un período máximo de treinta años. No obstante, las excepciones relativas a la protección de la vida privada o de los intereses comerciales, así como las disposiciones específicas relativas a los documentos sensibles podrán, si fuera necesario, aplicarse pasado este período.

(3) El Reglamento (CEE, Euratom) n° 354/83 del Consejo ⁽²⁾ dispone que algunas categorías de documentos sólo serán accesibles al público una vez vencido el plazo de treinta años a partir de la fecha de elaboración de los documentos. Conviene ajustar estas disposiciones sobre exclusión a las excepciones al derecho de acceso previstas por el Reglamento (CE) n° 1049/2001.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

⁽²⁾ DO L 43 de 15.2.1983, p. 1.

- (4) Para la aplicación del Reglamento (CEE, Euratom) nº 354/83, procede en lo sucesivo establecer que el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones se asimilan a las instituciones contempladas en el apartado 1 del artículo 7 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- (5) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE, Euratom) nº 354/83.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE, Euratom) nº 354/83 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las instituciones de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, denominadas en lo sucesivo las "instituciones", llevarán archivos históricos y los harán accesibles al público, en las condiciones previstas por el presente Reglamento y una vez transcurrido un plazo de treinta años a partir de la fecha de elaboración de los documentos. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones quedarán asimilados a las instituciones contempladas en el apartado 1 del artículo 7 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.»

- 2) Los artículos 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. En el caso de documentos a los que se apliquen las excepciones relativas a la vida privada y la integridad del individuo así como los intereses comerciales de una determinada persona física o jurídica, incluso en lo que se refiere a la propiedad intelectual, estas excepciones podrán seguir aplicándose más allá del período de treinta años, siempre que se cumplan las correspondientes condiciones de aplicación.

2. Los documentos que contengan información relativa a la vida privada o profesional de una determinada persona, incluidos los expedientes del personal de las Comunidades Europeas, serán accesibles de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 45/2001 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos y, en particular, los artículos 4 y 5.

3. Antes de decidir si se permite el acceso del público a los documentos cuya divulgación pudiera afectar a los intereses comerciales de una determinada persona física o jurídica, incluso en lo que se refiere a la propiedad intelectual, la institución informará a la empresa o persona interesada, con arreglo a las disposiciones de aplicación que cada institución debe definir, sobre su intención de permitir el acceso del público a los documentos en cuestión. Estos documentos no se harán públicos si, habida cuenta de las observaciones presentadas por los terceros interesados, la institución considera que su divulgación afectaría a dichos intereses comerciales, a menos que lo justifique un interés público superior.

4. Los documentos sensibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 serán accesibles dentro de los límites fijados por esta disposición.

Artículo 3

Se excluirán del acceso al público los documentos y actos clasificados en uno de los regímenes de secreto previstos en el artículo 10 del Reglamento nº 3 del Consejo, de 31 de julio de 1958, relativo a la aplicación del artículo 24 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽¹⁾, y que no hayan sido desclasificados.

⁽¹⁾ DO 17 de 6.10.1958, p. 406.»

- 3) Queda suprimido el artículo 4.

- 4) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de un documento que obre en su poder y que tenga su origen en una institución, consultará a la institución de que se trate para tomar una decisión que no ponga en peligro la consecución de los objetivos del presente Reglamento, salvo que se deduzca con claridad que se ha de permitir o denegar la divulgación de dicho documento.

Alternativamente, el Estado miembro podrá remitir la solicitud a la institución.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea

(2002/C 331 E/31)

COM(2002) 467 final — 2002/0204(ACC)

(Presentada por la Comisión el 19 de agosto de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (CE) n° 384/96 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (el «Reglamento de base») debe modificarse por dos razones.

En primer lugar, en aras de la transparencia y de la seguridad jurídica, la mayoría de las modificaciones pretende aclarar el Reglamento de base a la luz de la experiencia adquirida en las prácticas antidumping actuales.

Las modificaciones precisan los términos «partes vinculadas» (a efectos de la determinación del dumping) y «comisiones» y aclaran la noción de «situación especial del mercado» que no permite una comparación adecuada. También indican cómo debe actuarse en caso de que se distorsionen ciertos costes. Otra modificación se refiere a la utilización de los datos disponibles y precisa que también se podrán utilizar los precios del mercado mundial o los de mercados representativos de terceros países.

También especifican los criterios para conceder el «trato individual» a determinados exportadores de países sin economía de mercado o con una economía en transición, es decir, la atribución de un derecho antidumping individual (calculado comparando el valor normal para el país sin economía de mercado en conjunto y los precios de exportación individuales del exportador)

En segundo lugar, teniendo en cuenta los importantes progresos realizados por la Federación de Rusia para establecer condiciones de economía de mercado, tal como se ha reconocido en las conclusiones de la Cumbre Rusia-Unión Europea de 29 de mayo de 2002, conviene concederle el estatuto de economía de mercado. En consecuencia, se suprimirá su nombre de la lista de países con una economía de transición, es decir, aquellos países a los que se concede este estatuto empresa por empresa. Esto significa que el valor normal para los exportadores y productores rusos se establecerá de conformidad con las disposiciones de los apartados 1 a 6 del artículo 2 del Reglamento de base.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 384/96, de 22 de diciembre de 1995 ⁽¹⁾, el Consejo adoptó un régimen común para la defensa contra las importaciones que sean objeto de

(2) Conviene precisar la definición de partes vinculadas a efectos de determinar el dumping. El artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero Comunitario ⁽²⁾, contiene tal definición, que refleja la que figura en el apartado 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L 68 de 11.3.2002, p. 11).

⁽³⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 119.

- (3) El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 384/96 estipula, entre otras cosas, que cuando, debido a una situación especial del mercado, las ventas del producto similar no permitan una comparación adecuada, el valor normal se calculará sobre la base del coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios, o utilizando los precios de exportaciones realizadas a un país tercero apropiado en el curso de operaciones comerciales normales. Conviene aclarar en qué circunstancias puede considerarse especial una situación del mercado en que las ventas del producto similar no permitan una comparación adecuada. Tales circunstancias pueden darse, por ejemplo, a causa de la existencia de un comercio de trueque, otros regímenes de transformación no comerciales u otros obstáculos al mercado. En consecuencia, las señales del mercado pueden no reflejar correctamente la oferta y la demanda, lo que a su vez puede tener una incidencia en los costes y precios correspondientes y puede hacer que los precios en el mercado interior difieran de los precios en el mercado internacional o de los precios en otros mercados representativos. Obviamente, cualquier aclaración realizada en este contexto no puede ser exhaustiva, teniendo en cuenta la gran variedad de posibles situaciones particulares del mercado que no permiten una comparación adecuada.
- (4) Conviene indicar cómo debe actuarse en caso de que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 384/96, los registros no reflejen claramente los costes asociados con la producción y venta del producto considerado, en especial en situaciones en las que, debido a una situación especial del mercado, las ventas del producto similar no permiten una comparación adecuada. En esas circunstancias, los datos pertinentes deberán obtenerse de fuentes que no se vean afectadas por tales distorsiones. Estas pueden ser los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos. Los datos pertinentes pueden utilizarse para ajustar ciertos elementos en los registros de la parte considerada o, cuando esto no sea posible, para determinar los costes de la parte considerada.
- (5) El apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 384/96, tal como fue modificado por el Reglamento (CE) n° 905/98 ⁽¹⁾ y el Reglamento (CE) n° 2238/2000 ⁽²⁾, estipula, entre otras cosas, que en caso de importaciones de la Federación de Rusia, el valor normal se determinará conforme a las normas aplicables en los países con economía de mercado para aquellos productores que demuestren que predominan las condiciones de economía de mercado por lo que se refiere a la fabricación y venta del producto afectado. Teniendo en cuenta los importantes progresos realizados por la Federación de Rusia para establecer condiciones de economía de mercado, tal como se ha reconocido en las conclusiones de la Cumbre Rusia-Unión Europea de 29 de mayo de 2002, conviene permitir que el valor normal para los exportadores y productores rusos se establezca de conformidad con las disposiciones de los apartados 1 a 6 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 384/96.
- (6) De conformidad con la letra i) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 384/96, se realizarán ajustes del valor normal y el precio de exportación cuando se paguen comisiones. Conviene aclarar, conforme a la práctica seguida por la Comisión y el Consejo, que tales ajustes también se realizarán si las partes no actúan sobre la base de una relación obligado principal-agente, sino que obtienen el mismo resultado económico actuando como comprador y vendedor.
- (7) El Reglamento (CE) n° 384/96 no especifica los criterios que hay que tener en cuenta para atribuirle a un exportador para el que se ha fijado un valor normal en virtud de la letra a) del apartado 7 del artículo 2 un tipo del derecho individual calculado comparando ese valor normal con los precios de exportación individuales de ese exportador. En aras de la transparencia y la seguridad jurídica, conviene fijar criterios claros para la concesión de ese trato individual.
- Los precios de exportación de los exportadores a los que se aplica la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 384/96 pueden tomarse en consideración siempre que las actividades de exportación de la empresa hayan sido decididas libremente, el capital y el control de la sociedad sean suficientemente independientes y la intervención del Estado no pueda dar lugar a que se eludan las medidas antidumping individuales.
- Puede concederse un trato individual a los exportadores para los cuales puede demostrarse, sobre la base de solicitudes debidamente documentadas, que en el caso de empresas controladas total o parcialmente por extranjeros o de «joint ventures», tienen libertad de repatriar los capitales y los beneficios; que los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta han sido decididos libremente y que las operaciones de cambio se ejecutan a los tipos del mercado. Deberá asimismo demostrarse que la mayoría de las acciones pertenecen a particulares y que los funcionarios del Estado que figuran en el consejo de administración o que ocupan puestos clave en la gestión son claramente minoritarios o que la sociedad es suficientemente independiente de la intervención del Estado.
- (8) El apartado 5 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 384/96 especifica que, en caso de que se utilicen los datos disponibles, la información utilizada se comprobará remitiéndose a la información de varias fuentes. Conviene especificar que tales fuentes pueden también corresponder, en su caso, a datos referentes al mercado mundial o a otros mercados representativos.
- (9) Conviene, en aras de la seguridad jurídica, disponer que las modificaciones propuestas se apliquen cuanto antes a todas las nuevas investigaciones.

⁽¹⁾ DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 384/96 queda modificado de la siguiente manera:

1) En el apartado 1 del artículo 2 se inserta la siguiente frase:

«A fin de determinar si dos partes están asociadas, se tendrá en cuenta la definición de partes vinculadas establecida en el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero Comunitario (1).

(1) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.»

2) En el apartado 3 del artículo 2 se inserta la siguiente frase:

«Podrá considerarse que existe una situación especial del mercado para el producto afectado a efectos de la frase anterior cuando, entre otras cosas, los precios sean artificialmente bajos, cuando exista un comercio de trueque significativo o cuando existan otros regímenes de transformación no comerciales.»

3) En el apartado 5 del artículo 2 se inserta la siguiente frase:

«Si los costes asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos.»

4) En la primera frase de la letra b) del apartado 7 del artículo 2 se suprime la palabra «Federación de Rusia».

5) En la letra i) del apartado 10 del artículo 2 se añade la siguiente frase:

«Se entenderá que el término "comisiones" incluye el margen obtenido por un comerciante del producto o del producto similar si sus funciones son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión.»

6) En el artículo 9, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Se establecerá un derecho antidumping en la cuantía apropiada en cada caso y en forma no discriminatoria sobre las importaciones de un producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto al cual se haya comprobado la existencia de dumping y de perjuicio, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Reglamento. El Reglamento por el que se imponga el derecho especificará el montante del mismo para cada suministrador o, si ello no resulta factible y, por lo general, en los casos previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 2, para el país suministrador afectado.

En los casos en que sea aplicable la letra a) del apartado 7 del artículo 2, podrá, no obstante, determinarse un derecho individual para los exportadores de los cuales pueda demostrarse, basándose en reclamaciones debidamente documentadas, que:

- a) cuando se trate de empresas controladas total o parcialmente por extranjeros o de "joint ventures", los exportadores pueden repatriar los capitales y los beneficios libremente;
- b) los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta se han decidido libremente;
- c) la mayoría de las acciones pertenece a particulares. Los funcionarios del Estado que figuran en el consejo de administración o que ocupan puestos clave en la gestión son claramente minoritarios o la sociedad es suficientemente independiente de la intervención del Estado;
- d) las operaciones de cambios se ejecutan a los tipos del mercado y que
- e) la intervención del Estado no puede dar lugar a que se eludan las medidas si los exportadores se benefician de tipos de derechos individuales.»

7) En el apartado 5 del artículo 18 se añadirá la siguiente frase:

«Tal información podrá incluir, en su caso, datos pertinentes referentes al mercado mundial o a otros mercados representativos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a todas las investigaciones abiertas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

(2002/C 331 E/32)

COM(2002) 469 final

(Presentada por la Comisión el 19 de agosto de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1) Como resultado de varias solicitudes presentadas por distintos Estados miembros, los servicios de la Comisión, en colaboración con los expertos gubernamentales correspondientes, han tenido que examinar la oportunidad de abrir, aumentar y prorrogar los contingentes arancelarios para algunos productos industriales.
- 2) Este examen, efectuado en una reunión del grupo «Economía arancelaria», permitió constatar que una solución que estableciera la apertura, el aumento y la prórroga de los contingentes arancelarios para los productos contemplados en esta propuesta de Reglamento podrían recoger el acuerdo de los Estados miembros, sin perturbar el mercado de este producto.

Tal es el objeto de la propuesta de Reglamento adjunta.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2505/96 ⁽¹⁾, el Consejo abrió contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales; que conviene atender a las necesidades de aprovisionamiento de la Comunidad para los productos en cuestión, y en las condiciones más favorables; que procede, por lo tanto, abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o nulos en volúmenes apropiados, aumentar la cantidad y prorrogar la validez de algunos contingentes arancelarios ya existentes, sin perturbar por ello el mercado de estos productos.
- (2) Por estas razones, el Reglamento (CE) nº 2505/96 debe ser modificado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los contingentes del cuadro que figura en el anexo del presente Reglamento se añaden al cuadro del anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96, con efecto a partir del 1 de julio de 2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.1996, p. 1; cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2559/2001 (DO L 344 de 28.12.2001, p. 5).

ANEXO

| Número de orden | Código NC | Subdivisión TARIC | Designación de la mercancía | Volumen del contingente | Derecho contingentario (en %) | Período contingentario |
|-----------------|---------------|-------------------|---|-------------------------|-------------------------------|------------------------|
| 09.2610 | ex 2925 20 00 | 20 | Cloruro de (clorometileno) dimetilamonio | 25 toneladas | 0 | 1.7.-31.12.2002 |
| 09.2976 | ex 8407 90 10 | 10 | Motores de gasolina de cuatro tiempos, de cilindrada no superior a 250 cm ³ , destinados a la fabricación de cortadoras de césped de la subpartida 8433 11 (a) | 650 000 unidades | 0 | 1.7.2002-30.6.2003 |

(a) El control de la utilización para este destino especial se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda (2003-2004)

(2002/C 331 E/33)

COM(2002) 472 final — 2002/0210(CNS)

(Presentada por la Comisión el 22 de agosto de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo Internacional para Irlanda fue instituido en 1986 para contribuir a la implementación del artículo 10 a) del Acuerdo Angloirlandés de 15 de noviembre de 1985, que dispone: «los dos Gobiernos cooperarán para promover el desarrollo económico y social de aquellas regiones de ambas partes de Irlanda que hayan sufrido muy seriamente las consecuencias de la inestabilidad de los últimos años y considerarán la posibilidad de obtener apoyo internacional para ello.».

Los objetivos del Fondo Internacional para Irlanda son «promover el progreso económico y social y fomentar el contacto, el diálogo y la reconciliación entre nacionalistas y unionistas en Irlanda»⁽¹⁾.

Siguiendo las contribuciones anteriores llevadas a cabo por Estados Unidos y otros países, la Comunidad Europea, reconociendo que los objetivos del Fondo Internacional para Irlanda eran un reflejo de los propios, deseaba dar apoyo práctico a la iniciativa. La CE inició sus contribuciones al Fondo en 1989 y actualmente éstas representan el 34 % de las contribuciones anuales y el 38 % de las contribuciones acumulativas hasta el día de hoy. La Comisión ha estado representada por un observador en las reuniones del Consejo de Administración del Fondo desde principios de 1989.

La situación política de la región ha ido evolucionando con el paso del tiempo: en 1994, los principales grupos paramilitares anunciaron un alto el fuego; en abril de 1998, el Acuerdo del Viernes Santo (Good Friday Agreement) estableció un acuerdo político para iniciar el proceso de paz, que incluía la delegación de competencias a la Asamblea y al Comité Ejecutivo de Irlanda del Norte, los cuales fueron creados a finales de 1999. Sin embargo, la violencia y los desacuerdos entre las principales comunidades siguen siendo notables y diversos aplazamientos de las instituciones descentralizadas han puesto de manifiesto los peligros e incertidumbres en torno al proceso de paz en la región.

En este contexto, la consolidación y arraigo de un desarrollo económico y social a favor de la paz y de la reconciliación es un proceso a largo plazo. Para alcanzar este objetivo, el Fondo Internacional para Irlanda complementa la acción llevada a cabo mediante los programas de la Unión Europea para la Paz y la Reconciliación en Irlanda del Norte y en la Región de la frontera en Irlanda («PEACE I» 1995-1999, y «PEACE II» 2000-2004).

Conforme a la actual ronda de contribuciones⁽²⁾, la Comisión Europea ha presentado recientemente un informe de evaluación sobre las actividades del Fondo Internacional para Irlanda ante la Autoridad Presupuestaria⁽³⁾. Este informe reconoce que las acciones del Fondo Internacional para Irlanda han sido valiosas y positivas para la paz y la reconciliación en la región, y por tanto, para el cumplimiento de sus objetivos. Según el informe, la Comisión considera que la decisión sobre la financiación a partir de 2002 deberá basarse en las observaciones contenidas en este informe, que podría concretarse o bien en el futuro Reglamento del Consejo sobre la contribución de la CE al Fondo o bien en otros medios adecuados de cooperación entre la Comisión y el Fondo.

(1) Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y el Gobierno de Irlanda en relación con el Fondo Internacional para Irlanda, de 18 de septiembre de 1986 (modificado por última vez el 10 de octubre de 2000); UK Treaty Series No 58 (1987) Cm 266/Republic of Ireland No 1 (1986) Cmnd 9908.

(2) Reglamento (CE) n° 214/2000 del Consejo, de 24 de enero de 2000 (DO L 24 de 29.1.2000, p. 7).

(3) COM(2001) 548 final, 1 de octubre de 2001.

A la luz del informe de evaluación arriba citado, se propone que la Comisión adopte la siguiente Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las contribuciones de la CE al FII, la cual:

- Continuará las contribuciones de la UE al FII durante otros dos años, fijadas en 15 millones de euros anuales. El nuevo período terminará en 2004, coincidiendo con el fin del Programa PEACE II.
- Tomará en cuenta las observaciones incluidas en el informe de la Comisión, especialmente aquellas que refuerzan la sinergia entre los objetivos y la coordinación con las intervenciones de los Fondos Estructurales, y en especial con el Programa PEACE.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Internacional para Irlanda (denominado en lo sucesivo «el Fondo») se creó en 1986 mediante el Acuerdo de 18 de septiembre de 1986 entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte sobre el Fondo Internacional para Irlanda ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo») para fomentar el progreso económico y social, y para promover el contacto, el diálogo y la reconciliación entre nacionalistas y unionistas en toda Irlanda, para implementar uno de los objetivos del Acuerdo Angloirlandés de 15 de noviembre de 1985.
- (2) Entre 1989 y 1995 se abonó anualmente una contribución de 15 millones de euros, a cargo del presupuesto de la Comunidad, para apoyar los proyectos del Fondo que tienen una incidencia suplementaria real sobre las zonas contempladas.
- (3) De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2687/94 del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativo a las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda ⁽²⁾, en el presupuesto comunitario se comprometieron para cada uno de los ejercicios 1995, 1996 y 1997, 20 millones de euros.
- (4) De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2614/97 del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativo a las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda ⁽³⁾, en el presupuesto comunitario se comprometieron para cada uno de los ejercicios 1998 y 1999, 17 millones de euros.
- (5) De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 214/2000 del Consejo, de 24 de enero de 2000, relativo a las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda ⁽⁴⁾, en el presupuesto comunitario se com-

prometieron para cada uno de los ejercicios 2000, 2001 y 2002, 15 millones de euros.

- (6) Los informes de evaluación redactados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 214/2000 del Consejo, han confirmado la necesidad de seguir apoyando las actividades del Fondo y de reforzar la sinergia entre los objetivos y la coordinación con las intervenciones de los Fondos Estructurales, y en especial con el Programa especial de apoyo a la paz y a la reconciliación en Irlanda del Norte y en los condados limítrofes de Irlanda (denominado en lo sucesivo «el Programa PEACE»).
- (7) El Reglamento (CE) n° 214/2000 expira el 31 de diciembre de 2002.
- (8) El proceso de paz en Irlanda del Norte requiere el mantenimiento de la ayuda de la Comunidad Europea al Fondo más allá de esta fecha.
- (9) En su reunión del 24 y 25 de marzo de 1999 en Berlín, el Consejo Europeo decidió que el Programa PEACE se mantendría durante cinco años suplementarios, es decir, del 2000 al 2004, asignándole una contribución total, a partir del presupuesto comunitario, de 500 millones de euros.
- (10) La contribución de la Comunidad al Fondo adoptará la forma de contribuciones financieras durante los años 2003 y 2004, con lo que finalizarán al mismo tiempo que el Programa PEACE.
- (11) El Fondo destinará la contribución de la Comunidad prioritariamente para proyectos de naturaleza transfronteriza o intercomunitaria, de modo que complemente las actividades financiadas por el Programa PEACE en el período entre 2000 y 2004.
- (12) Según el Acuerdo, todos los financiadores del Fondo podrán participar como observadores en el Consejo de Administración del Fondo Internacional para Irlanda.
- (13) Es indispensable garantizar una coordinación eficaz entre las actividades del Fondo y las financiadas por los Fondos Estructurales comunitarios, previstas en el artículo 159 del Tratado, en especial el Programa PEACE.
- (14) La ayuda del Fondo sólo será considerada efectiva si conlleva mejoras económicas y sociales sustanciales, y no sustituye otros gastos públicos o privados.

⁽¹⁾ UK Treaty Series No 58 (1987) Cm 266/Republic of Ireland No 1 (1986) Cmnd 9908.

⁽²⁾ DO L 286 de 5.11.1994, p. 5.

⁽³⁾ DO L 353 de 24.12.1997, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 29.1.2000, p. 7.

(15) Antes del 1 de abril del año 2004 deberá realizarse un informe de evaluación que examine los resultados del Fondo y evalúe la necesidad de mantener las ayudas comunitarias.

(16) Con arreglo al punto 33 del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, en el presente Reglamento se introducirá un importe de referencia financiera para toda la ejecución del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado. La contribución que la Comisión hará al Fondo en cada uno de los ejercicios 2003 y 2004 será de 15 millones de euros anuales, en valor nominal.

(17) Esta ayuda contribuirá a reforzar la solidaridad entre los Estados miembros y entre sus ciudadanos.

(18) El Tratado no confiere más poderes que los del artículo 308 para la adopción del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al procedimiento presupuestario anual y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 34 del Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de 6 de mayo de 1999, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, se abonará una contribución anual de 15 millones de euros al Fondo internacional para Irlanda (denominado en lo sucesivo «el Fondo») para cada uno de los ejercicios 2003 y 2004, resultando en una contribución total, durante dicho período, de 30 millones de euros.

Artículo 2

El Fondo utilizará las contribuciones con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de 18 de septiembre de 1986 entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte sobre el Fondo Internacional para Irlanda (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo») por el que se creó, dando prioridad a proyectos de carácter transfronterizo o intercomunitario, de manera que complemente las actividades financiadas por los Fondos Estructurales y, en particular, las del Programa Especial para la Paz y la Reconciliación en Irlanda del Norte y en las regiones fronterizas de Irlanda (denominado en lo sucesivo «el Programa PEACE»).

Las contribuciones serán utilizadas de manera que supongan una mejora económica y social sostenible en las zonas contempladas. No se utilizarán para otros gastos públicos o privados.

Artículo 3

La Comisión representará a la Comunidad en calidad de observador en las reuniones del Consejo de Administración del Fondo Internacional para Irlanda (denominado en lo sucesivo «el Consejo de Administración»).

El Fondo estará representado en calidad de observador en las reuniones del Comité de seguimiento del «Programa PEACE», y en otras intervenciones de los Fondos Estructurales, si procede.

Artículo 4

La Comisión impulsará la coordinación a todos los niveles entre los agentes y el Consejo de Administración del Fondo, y los organismos gestores creados en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales y, en particular, aquellos relacionados con el Programa PEACE.

Artículo 5

La Comisión, en cooperación con el Consejo de Administración, decidirá la forma adecuada de publicidad e información para dar a conocer la contribución de la Comunidad en los proyectos financiados por el Fondo.

Artículo 6

La Comisión presentará a la autoridad presupuestaria, a más tardar el 31 de marzo de 2004, un informe en el que se evalúen las actividades del Fondo y en el que se aprecie si procede mantener las contribuciones posteriormente a 2004, teniendo en cuenta la evolución del proceso de paz en Irlanda del Norte. Este informe incluirá, entre otras cosas:

- a) un informe de las actividades del Fondo;
- b) una lista de los proyectos que han recibido ayudas;
- c) una evaluación de la naturaleza y la incidencia de las actividades del Fondo, especialmente en relación con los objetivos y los criterios fijados en los artículos 2 y 8;
- d) una evaluación de las acciones llevadas a cabo por el Fondo para lograr la cooperación y la coordinación con las intervenciones de los Fondos Estructurales, teniendo en cuenta, especialmente, las obligaciones descritas en los artículos 3, 4 y 5;
- e) un anexo con los resultados de las verificaciones y de los controles llevados a cabo por parte de la Comisión, de acuerdo con el compromiso citado en el artículo 7.

Artículo 7

La Comisión administrará las contribuciones.

Previa evaluación de las necesidades financieras del Fondo, efectuada por la Comisión sobre la base del saldo del Fondo en la fecha correspondiente a cada uno de los pagos, la contribución anual se abonará mediante pagos fraccionados, de la siguiente forma:

- a) un primer anticipo del 40 % después de que la Comisión haya recibido el compromiso, firmado por el Presidente del Consejo de Administración del Fondo, de que el Fondo cumplirá las condiciones vinculadas, según el presente Reglamento, a la concesión de la contribución;
- b) un segundo anticipo del 40 % seis meses después;

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

c) el 20 % restante después de que la Comisión haya recibido y aceptado el informe anual de actividades y el estado certificado de las cuentas del Fondo relativas al ejercicio correspondiente.

Si del informe mencionado en el segundo párrafo se deduce que las necesidades económicas del Fondo no justifican alguno de los pagos, dicho pago será suspendido hasta que la Comisión lo considere justificable, sobre la base de nueva información proporcionada por el Fondo.

Artículo 8

La contribución mencionada en el artículo 1 queda sujeta a la condición de que si una acción recibe o está pendiente de recibir ayuda económica en virtud de una intervención de los

Fondos Estructurales, únicamente podrá asignarse una contribución del Fondo a dicha acción si la suma de la cifra que represente el 40 % del importe de la contribución del Fondo y la cifra que represente el importe de la ayuda de los Fondos Estructurales no supera el 75 % del total de los costes subvencionables de la acción.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Expirará el 31 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1950/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o de polipropileno originarias, entre otros países, de la India

(2002/C 331 E/34)

COM(2002) 461 final

(Presentada por la Comisión el 26 de agosto de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1997, mediante el Reglamento (CE) n° 1950/97, el Consejo impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o polipropileno originarias de la India. Dos reconsideraciones posteriores llevaron a que se impusieran derechos antidumping individuales a varios nuevos exportadores.

La presente reconsideración provisional, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96, se inició el 26 de enero de 2001. Esta reconsideración se limitó a los aspectos relacionados con el dumping.

Este dumping alcanza unos niveles significativos para todas las empresas afectadas y va del 6,7 % al 33,5 %.

Se consultó a los Estados miembros, que apoyaron unánimemente la propuesta de los servicios de la Comisión.

Por lo tanto, se propone modificar los derechos vigentes aplicables a las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o polipropileno originarias de la India y aprobar la publicación del Reglamento adjunto en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (el «Reglamento de base») y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Investigaciones anteriores

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1950/97 ⁽²⁾, el Consejo impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o polipropileno (el «producto afectado») originarias, entre otros países, de la India.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 276 de 9.10.1997, p. 1.

(2) Este Reglamento fue modificado posteriormente mediante los Reglamentos (CE) n° 96/1999 ⁽³⁾ y (CE) n° 2744/2000 ⁽⁴⁾ con objeto de determinar márgenes de dumping para los nuevos exportadores, tal como está previsto en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base.

2. Investigación actual

i) Apertura

(3) La Asociación europea de poliolefinas textiles (el «solicitante») presentó una solicitud de reconsideración provisional limitada a los aspectos relacionados con el dumping para el producto afectado originario de la India, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, en nombre de productores europeos que representan una proporción importante, en este caso el 65 %, de la producción comunitaria total del producto afectado.

(4) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes pruebas para el inicio de una reconsideración provisional, la Comisión publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁵⁾ y abrió una investigación.

⁽³⁾ DO L 11 de 12.1.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 316 de 15.12.2000, p. 67.

⁽⁵⁾ DO C 26 de 26.1.2001, p. 1.

ii) *Investigación y muestreo*

- (5) La Comisión comunicó oficialmente la apertura de la investigación de reconsideración a los productores exportadores notoriamente afectados, a los representantes del país de origen y al denunciante y ofreció a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia.
- (6) Varios productores exportadores del país afectado, así como determinados importadores comunitarios, dieron a conocer sus puntos de vista por escrito. También se concedió a las partes que así lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.
- (7) La Comisión ha determinado que el número de productores exportadores del producto afectado en la India ha aumentado sensiblemente desde la investigación original. Se decidió por lo tanto aplicar técnicas de muestreo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.
- (8) Para permitir a la Comisión seleccionar una muestra, los productores exportadores y sus representantes fueron invitados a darse a conocer en el plazo de 15 días a partir de la publicación del anuncio de inicio y a proporcionar determinada información básica sobre su producción, sus ventas interiores y sus exportaciones. La Comisión también entró en contacto con las autoridades del país afectado pidiéndoles que la ayudaran a seleccionar la muestra.
- (9) Un total de 45 empresas contestaron al cuestionario sobre el muestreo en los plazos fijados. De estas últimas, 22 producían y vendían en la Comunidad el producto afectado entre el 1 de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001 (el «período de investigación»).
- (10) La elección de la muestra se realizó consultando a los representantes de las empresas y a las autoridades del país afectado. Se alcanzó un acuerdo para seleccionar una muestra de ocho empresas que abarcaban más del 80 % de las exportaciones totales del producto afectado a la Comunidad durante el período de investigación.
- (11) Nueve empresas no seleccionadas en la muestra han solicitado un examen individual. Teniendo en cuenta el gran número de solicitudes, que incluso superaba el número de empresas seleccionadas en la muestra, se consideró que tales exámenes individuales serían indebidamente gravosos, a efectos del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento de base. Por lo tanto, no podían concederse tales solicitudes.
- (12) La Comisión envió cuestionarios a las empresas seleccionadas en la muestra y llevó a cabo inspecciones en los locales de las siguientes empresas seleccionadas en la India:
- Gilt Pack Ltd, Indore,
 - Kanpur Plastipack Ltd, Kanpur,
 - Neo Sack Ltd, Indore,
 - Polyspin Private Ltd, Rajapalayam y su empresa vinculada Polyspin Exports Ltd, Rajapalayam,
 - Pithampur Poly Products Ltd, Indore,
 - Shankar Packaging Ltd, Vadodara.
- (13) Tras la verificación llevada a cabo en la India, la Comisión recopiló información de los importadores del producto afectado en la Comunidad. También visitó a los siguientes importadores:
- Cojubel NV, Lendelede, Bélgica,
 - Eurea BVBA, Amberes, Bélgica,
 - Rova NV, Oudenaarde, Bélgica,
 - Texbern SARL, Lyon, Francia,
 - Markopulos SA, Atenas, Grecia,
 - Alex Pak SA, Atenas, Grecia.
- (14) La Comisión también recogió información y visitó a las autoridades aduaneras en los Estados miembros.
- (15) Debido a la complejidad del caso y a las dificultades constatadas, la duración de la investigación ha superado los 12 meses.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**1. Producto afectado**

- (16) El producto al que se refiere la presente reconsideración es el mismo que el del Reglamento (CE) n° 1950/97.
- (17) El producto afectado son sacos y bolsas utilizados para envasar productos y fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, excepto las de punto, y cuyo tejido tiene un peso por metro cuadrado inferior o igual a 120 gramos originarios de la India. Este producto es actualmente clasificable en los códigos NC 6305 32 81, 6305 33 91, ex 3923 21 00, ex 3923 29 10 y ex 3923 29 90.

2. Producto similar

- (18) Se ha establecido que los sacos y las bolsas vendidos en el mercado indio y los exportados de la India a la Comunidad eran idénticos, o muy similares, en términos de características físicas y usos finales. Se considera, por lo tanto, que son productos similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

C. DUMPING**1. Falta de cooperación**

- (19) La investigación de la Comisión reveló que 4 exportadores que representaban la mayoría de las exportaciones de la India facilitaron información falsa y engañosa, y en varios casos incluso falsificaron y manipularon deliberadamente documentos. Se han descubierto varias irregularidades, incluida información incorrecta sobre tipos y características del producto, destinos de exportación, cantidades o valores que figuran en las facturas y documentos de expedición de las mercancías para aumentar el precio de exportación medio y situarlo a unos niveles que no sean objeto de dumping, la omisión deliberada de transacciones o la presentación de información contable que no era fidedigna. Las descripciones, las cantidades y los pesos del producto que figuran en los documentos oficiales proporcionados por los importadores y las autoridades aduaneras independientes eran a menudo diferentes de los que se presentaron durante la verificación sobre el terreno y de la información que se había facilitado a la Comisión en la respuesta al cuestionario. También se recibieron pruebas sobre al menos dos tentativas de persuadir a los importadores para que presentaran documentos manipulados a la Comisión.
- (20) Se ha informado detalladamente a los exportadores individuales que no cooperaron de las conclusiones de la Comisión a este respecto. Algunos de ellos, sin embargo, sostuvieron que los datos sobre las ventas interiores y el coste de producción verificados no debían desatenderse, ya que esas irregularidades se referían solamente a los datos de exportación.
- (21) Sin embargo, la naturaleza y el grado de la información falsa y engañosa ponen en duda la integridad de todos los datos presentados por las empresas, tanto para la exportación como para el mercado interior. Se ha decidido por tanto no tener en cuenta la información proporcionada y utilizar otra información disponible relativa a estas cuatro empresas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. No se ha calculado ningún margen de dumping individual para estas empresas.
- (22) En el caso de otra empresa, cuya información sobre los costes de producción no podía considerarse enteramente fiable, se decidió no tener en cuenta parte de la información proporcionada y utilizar parcialmente los datos disponibles, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base. Las conclusiones, sin embargo, se basaron sobre todo en la información proporcionada por la empresa.
- (23) Para las tres empresas restantes, se consideró que podían establecerse conclusiones razonablemente exactas sobre la base de la información proporcionada, ajustada en caso necesario teniendo en cuenta los resultados de las verificaciones sobre el terreno, para llegar a una determinación del dumping.

2. Valor normal

- (24) El valor normal se estableció de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de base. Por lo tanto, se estableció primero si las ventas interiores totales del producto similar realizadas por el solicitante eran representativas en comparación con sus ventas totales de exportación del producto afectado a la Comunidad. De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, y puesto que el volumen interior total de ventas superaba el 5 % del volumen total de exportaciones a la Comunidad, se constató que las ventas interiores del producto similar eran representativas en el caso de tres de las cuatro empresas para las que se había calculado un margen de dumping individual.
- (25) Se realizó posteriormente una prueba similar para cada uno de los tipos o modelos de producto vendidos en el mercado interior que eran idénticos o directamente comparables a los modelos vendidos para su exportación a la Comunidad. Para estos modelos, se estableció que las ventas interiores eran suficientemente representativas, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, cuando el volumen total de ventas de los modelos afectados superaba el 5 % del volumen de ventas de los modelos idénticos o comparables exportados a la Comunidad.
- (26) Se examinó asimismo si podía considerarse que las ventas interiores de cada tipo de producto habían sido realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, estableciendo la proporción de ventas rentables del tipo en cuestión a clientes independientes. Las ventas interiores se consideraron rentables cuando el valor de las ventas netas era igual o superior al coste de producción calculado para cada modelo (las «ventas rentables»).
- (27) En cuanto a los costes de producción, ninguna de las empresas contaba con un sistema de contabilidad analítica. Hubo que introducir varias correcciones en los métodos de asignación de costes que las empresas habían elaborado exclusivamente a efectos de la actual investigación, sobre todo el que se refiere a la asignación de costes de la materia prima, basándose en las conclusiones de la inspección sobre el terreno.
- (28) El coste de producción de cada tipo de producto vendido en el mercado interior, corregido tal como se ha explicado anteriormente, se comparó con su precio de venta interior neto. En caso de que las ventas rentables de cada modelo representaran el 80 % o más del volumen total de ventas, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como la media ponderada de los precios de todas las ventas interiores de ese modelo durante el período de investigación, con independencia de si estas ventas eran rentables o no. En caso de que el volumen de ventas rentables representara menos del 80 %, pero el 10 % o más, del volumen total de ventas, el valor normal se basó en el precio real del mercado interior, calculado como la media ponderada de las ventas rentables únicamente.

- (29) En aquellos casos en los que el volumen de ventas rentables de cualquier tipo de producto representara menos del 10 % del volumen total de ventas, se consideró que este tipo concreto se vendió en cantidades insuficientes para que el precio interno proporcionase una base adecuada para determinar el valor normal. Éste era el caso para todas las empresas afectadas menos una.
- (30) A falta de ventas interiores realizadas por otros productores en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal no podía establecerse basándose en precios de otros vendedores o productores.
- (31) Por consiguiente, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se calculó añadiendo a los costes de fabricación de los tipos exportados, ajustados en caso necesario, un porcentaje razonable para los gastos de venta, generales y administrativos y un margen razonable de beneficio.
- (32) Para las empresas con un volumen representativo de ventas interiores se utilizaron sus propios gastos de venta, generales y administrativos. Una empresa no tenía un volumen representativo de ventas interiores. Para esta empresa se utilizó la media ponderada de los importes reales determinados para las otras tres empresas sujetas a la investigación por lo que se refiere a la producción y a las ventas del producto similar en el mercado interior indio, de conformidad con la letra a) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (33) Ninguna de las empresas que cooperaron tenía unas ventas rentables que representaran el 10 % o más del volumen interior total de ventas del producto afectado. A falta de ventas para la misma categoría general de productos en las que se podría haber obtenido un beneficio, la Comisión decidió utilizar un margen de beneficio del 5 %, de conformidad con la letra c) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base. Esta estimación se considera prudente y coincide con las conclusiones de las investigaciones anteriores.
- (36) Todas las empresas solicitaron ajustes por diferencias en la fase comercial, alegando que vendían a los usuarios finales en el mercado interior y a los operadores comerciales en el mercado de exportación.
- (37) La investigación demostró que los precios de exportación se practicaban en una fase comercial distinta al valor normal y que existían diferencias entre las funciones en esas fases comerciales, de conformidad con la letra d) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Sin embargo, puesto que dicha diferencia en la fase comercial no pudo cuantificarse al no existir las fases comerciales correspondientes en el mercado interior indio, se concedió un ajuste especial de conformidad con el inciso ii) de la letra d) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Este ajuste fue del 10 % del margen bruto utilizado para el cálculo de los valores normales, a falta de cualquier otra información.
- (38) Algunas empresas reclamaron un ajuste por devolución del derecho, de conformidad con la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Sin embargo, ninguna de las empresas pudo demostrar que el producto similar o los materiales incorporados soportaran cualquier gravamen a la importación o impuesto indirecto cuando se destinaron al consumo en el país exportador, de conformidad con la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Por lo tanto, no pudo concederse tal ajuste.
- (39) Algunas empresas solicitaron un ajuste del valor normal por supuestas diferencias en los costes de la materia prima entre los utilizados para la fabricación de los productos exportados y los utilizados para los productos vendidos en el mercado interior. Las diferencias alegadas se manifestarían supuestamente al comprar las materias primas en el mercado interior; en efecto, un productor siempre puede reclamar un importe equivalente al de la devolución cuando exporta los productos u obtener una licencia de importación para un proveedor nacional a cambio de un descuento en el precio de la materia prima.

3. Precio de exportación

- (34) Todas las empresas realizaron sus ventas de exportación a la Comunidad directamente a los importadores independientes. De conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, se establecieron por tanto sus precios de exportación basándose en los precios realmente pagados o pagaderos por estos importadores independientes.
- (40) Sin embargo, esta clase de comportamiento debe analizarse a la luz de la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base y, por lo tanto, estas reclamaciones tienen que examinarse en el ámbito de dicho artículo. Por lo tanto, no está justificado realizar un ajuste de conformidad con la letra k) del apartado 10 del artículo 2. Tal como se ha explicado en el considerando 38, tampoco está justificado un ajuste conforme a la letra b) del apartado 10 del artículo 2.

4. Comparación

- (35) A fin de garantizar una comparación ecuaníme entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los ajustes correspondientes para tener en cuenta las diferencias en los costes de transporte, seguro, mantenimiento, carga y costes accesorios, así como los costes de crédito, las comisiones y la fase comercial que afectan a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (41) Varias empresas alegaron que se había aplicado en esta investigación de reconsideración una metodología distinta a la que se aplicó en la investigación que llevó a la imposición del derecho. Adujeron que la Comisión había pedido una clasificación más detallada de los productos que en la investigación original para comparar el valor normal con el precio de exportación.

(42) Esta alegación no puede aceptarse. No se considera que la solicitud de que se identifiquen de manera clara, exacta y realista los diversos tipos del producto afectado producidos y vendidos constituya un cambio en la metodología. La investigación ha confirmado que la solicitud de la Comisión era pertinente, estaba justificada y no constituía un requisito excesivamente gravoso para las empresas en cuestión. El número de características que tenían una incidencia en el coste y en el valor de mercado del producto afectado requería una definición de los productos más detallada que la que se proporciona en la investigación original. Esta descripción permitiría una comparación más exacta entre el valor normal y el precio de exportación de tipos claramente definidos e idénticos del producto. De hecho, ante las importantes diferencias en términos de precios y costes para lo que las empresas consideran un mismo tipo de producto, una de ellas reconsideró su negativa a proporcionar la información sobre los tipos de producto que se le había pedido y proporcionó tal información en un plazo de 24 horas.

5. Margen de dumping

i) Empresas con un margen de dumping individual

(43) Para las empresas incluidas en la muestra a las que no se aplicaron las disposiciones del artículo 18 del Reglamento de base (véase el considerando 23), los márgenes de dumping se establecieron individualmente sobre la base de una comparación entre el valor normal medio ponderado por tipo de producto con un precio de exportación medio ponderado por tipo de producto.

(44) Se constató durante el período de investigación que Polyspin Exports estaba vinculada a Polyspin Private. Ambas empresas comparten dos directores. Teniendo en cuenta la estrecha vinculación entre estas dos empresas, existía un elevado riesgo de que las medidas antidumping se eludieran canalizando las exportaciones a la Comunidad a través de la empresa con el margen de dumping más bajo, en caso de que se determinaran dos márgenes diferentes. Por lo tanto, se concluyó que solamente debía establecerse un margen basado en la media ponderada de los márgenes de dumping constatados para cada empresa en ambos casos, al igual que en la investigación original. Los márgenes de dumping expresados como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad son los siguientes:

— Hyderabad Polymers Pvt Ltd: 24,3 %

— Polyspin Export Ltd y Polyspin Private Ltd: 17,2 %.

(45) En cuanto a la empresa a la que se han aplicado parcialmente las disposiciones del artículo 18 del Reglamento de base (véase el considerando 22), se estableció un modelo de precios de exportación que difería sensiblemente según los compradores y las zonas. Los precios de exportación variaban considerablemente en función de estos últimos

factores. Por lo tanto, la amplitud real del dumping no se reflejaba en la comparación entre un valor normal medio ponderado por tipo de producto con los precios de exportación medios ponderados por tipo de producto. La empresa sostuvo que la variación según los compradores y las zonas podía atribuirse realmente a los diversos tipos de producto. Sin embargo, un desglose por tipos de producto muestra una variación similar para los modelos que se venden en cantidades suficientes para permitir tal análisis. Por lo tanto, se rechazaron estas alegaciones. Una comparación de los precios de exportación y los valores normales individuales para las distintas transacciones, por otra parte, no resultaba posible y no habría reflejado, en consecuencia, el grado completo de dumping, debido en especial a la falta de un número suficiente de transacciones comparables en el mercado interior. Puesto que se constató que el modelo de precios de exportación difería sensiblemente entre los compradores y las zonas, y puesto que ni el método de la media ponderada ni el del análisis de las transacciones individuales habrían reflejado la magnitud total del dumping, el margen de dumping se estableció sobre la base de una comparación por tipos de producto entre el valor normal medio ponderado y los precios de todas las transacciones de exportación individuales, de conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base. El margen de dumping expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad es el siguiente:

— Pithampur Poly Products Ltd: 6,7 %.

ii) Empresas para las que no se calculó ningún margen individual

(46) El margen de dumping para las empresas que presentaron la información necesaria solicitada en el artículo 17 del Reglamento de base a su debido tiempo, que expresaron su voluntad de cooperar en la muestra y que producían y exportaban el producto afectado a la Comunidad durante el período de investigación, pero que no se seleccionaron en la muestra ni se examinaron individualmente, se ha establecido sobre la base de la media ponderada de los márgenes de dumping de las empresas incluidas en la muestra, de conformidad con el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base. Puesto que, según este artículo, los márgenes establecidos en las circunstancias mencionadas en el artículo 18 del Reglamento de base no deben tenerse en cuenta, la muestra representa solamente un 20 % de las exportaciones del producto afectado a la Comunidad durante el período de investigación realizadas por las empresas que estaban dispuestas a cooperar. Dadas las circunstancias, a saber, la imposibilidad de confeccionar una muestra nueva y más representativa, este porcentaje se considera suficientemente representativo de las exportaciones totales a la Comunidad. Debería señalarse también que las empresas que no se seleccionaron en la muestra suponen únicamente el 20 % de las exportaciones totales indias a la Comunidad (véase el considerando 10). El margen de dumping medio ponderado, expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, es del 20,6 %.

(47) En el caso de las cuatro empresas para las que no podía calcularse un margen de dumping individual por las razones citadas en el considerando 20, la Comisión utilizó la información disponible, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. La Comisión también consideró que el nivel del margen de dumping establecido para estas empresas, en relación con el constatado para las empresas que cooperaron, no tenía por qué incitar a la falta de cooperación. En consecuencia, se decidió aplicar la media ponderada de los márgenes de dumping más altos constatados para varios tipos de producto vendidos en cantidades representativas por las empresas a las pudo aplicarse un cálculo individual, es decir, el 33,5 %. Este derecho también debería aplicarse a Naviska Packaging, una empresa vinculada con Gilt Pack Ltd que cambió su nombre por el de Giltpac International India Private Limited después del período de investigación.

(48) El margen de dumping para las demás empresas que no cooperaron se estableció basándose en la información disponible, al mismo nivel que el de las empresas contempladas en el considerando 47. Se consideró necesario aplicar este planteamiento teniendo en cuenta el elevado grado de falta de cooperación y a fin de evitar el riesgo de elusión.

D. MODIFICACIÓN PROPUESTA DE LAS MEDIDAS SUJETAS A RECONSIDERACIÓN

(49) De conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, el importe de los derechos no deberá sobrepasar el margen de dumping establecido, pero tendrá que ser inferior a dicho margen, siempre que ese derecho inferior resulte adecuado para eliminar el perjuicio ocasionado a la industria de la Comunidad. Dado que esta reconsideración está limitada al examen de los aspectos de dumping, el nivel de los derechos impuestos no deberá superar los niveles de perjuicio constatados en la investigación original.

(50) Puesto que los niveles de perjuicio constatados en dicha investigación son en todos los casos más altos que los márgenes de dumping constatados en la actual reconsideración, el nivel de los derechos debería equivaler a los márgenes de dumping constatados:

- Innova Polypak Private Ltd: 20,6 %
- Kanpur Plastipack Ltd: 33,5 %
- M/S Polyweave: 20,6 %
- M/S TPI India Limited: 20,6 %
- Neo Sack Ltd: 33,5 %
- Olive Commercial Co Ltd: 20,6 %
- Polyspin Export Ltd and Polyspin Private Ltd: 17,2 %
- Pithampur Poly Products Ltd: 6,7 %
- Sangam Cirfab Pvt Ltd: 20,6 %
- Shankar Packaging Ltd: 33,5 %
- Subham Polymers Ltd: 20,6 %
- Superpack Ltd: 20,6 %
- Synthetics Fibres (Mysore) Pvt Ltd: 20,6 %
- Tulsyan Nec Ltd: 20,6 %
- Vijay Chemicals & Plastics Pvt Ltd: 20,6 %
- Virgo Polymer Ltd: 20,6 %
- Las demás empresas: 33,5 %.

E. COMPROMISOS

(51) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo sobre la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 con respecto a los países miembros en vías de desarrollo, la Comisión informó a los productores exportadores que cooperaron de que estaba dispuesta a buscar soluciones constructivas, incluida cualquier oferta de compromisos respecto a los precios.

(52) Catorce productores exportadores indios ofrecieron un compromiso respecto a los precios, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base.

(53) La investigación ha mostrado que el producto afectado presenta numerosas características distintivas y cambiantes que pueden afectar sustancialmente a los precios de venta. Estas características hacen que cualquier sistema de compromisos respecto a los precios (en forma de precios de importación mínimos) sea particularmente complejo y difícil de controlar, sobre todo si tenemos en cuenta la escasa cooperación en el ejercicio de muestreo.

- Aditya Bags Ltd: 20,6 %
- Big Bags India Pvt Ltd: 20,6 %
- Big Bags International Pvt Ltd: 20,6 %
- Buildmet Fibres Private Ltd: 20,6 %
- Cigfil Limited: 20,6 %
- Gilt Pack Ltd y Giltpac International India Private Ltd: 33,5 %
- Hyderabad Polymers Pvt Ltd: 24,3 %

(54) Por otra parte, en varios casos la clasificación del producto propuesta no era suficientemente detallada como para permitir un control apropiado o el nivel de precios propuesto no permitía la eliminación del dumping.

(55) Además, la mayoría de los exportadores que ofrecieron compromisos también venden productos similares no cubiertos por la actual investigación (tales como «grandes bolsos jumbo»), generalmente a los mismos compradores en la Comunidad y realizan diversos tipos de trabajos para otras empresas indias. La posibilidad de eludir las medidas a través de una compensación de precios y la canalización de las exportaciones se considera por lo tanto elevada.

(56) En vista de lo anterior, se concluyó que los compromisos presentarían tanto dificultades considerables de control y aplicación como riesgos inaceptables. Por lo tanto, no se consideró apropiado aceptar ninguno de los compromisos ofrecidos.

F. COMUNICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

(57) Se informó a las empresas afectadas de los hechos y consideraciones sobre cuya base se pretende proponer la modificación del Reglamento (CE) n° 1950/97, y se les dio la oportunidad de presentar sus observaciones. Se tuvieron debidamente en cuenta las observaciones recibidas.

(58) La reconsideración llevada a cabo no afecta a la fecha en la que expirará el Reglamento (CE) n° 1950/97, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CE) n° 1950/97, la letra a) del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«a) 33,5 % para los sacos y bolsas originarios de la India (código TARIC adicional 8900) a excepción de las importacio-

nes fabricadas por las siguientes empresas, que estarán sujetas a los siguientes tipos del derecho:

| Empresa | Tipo del derecho | Código Taric adicional |
|---|------------------|------------------------|
| Aditya Bags Ltd | 20,6 % | 8424 |
| Big Bags India Pvt Ltd | 20,6 % | 8424 |
| Big Bags International Pvt Ltd | 20,6 % | 8424 |
| Buildmet Fibres Private Ltd | 20,6 % | 8944 |
| Cigfil Limited | 20,6 % | 8424 |
| Gilt Pack Ltd y Giltpac India International Private Ltd | 33,5 % | 8945 |
| Hyderabad Polymers Pvt Ltd | 24,3 % | 8106 |
| Innova Polypak Private Ltd | 20,6 % | 8424 |
| Kanpur Plastipack Ltd | 33,5 % | 8946 |
| M/S Polyweave | 20,6 % | 8424 |
| M/S TPI India Limited | 20,6 % | 8424 |
| Neo Sack Ltd | 33,5 % | 8947 |
| Olive Commercial Co Ltd | 20,6 % | 8424 |
| Polyspin Export Ltd and Polyspin Private Ltd | 17,2 % | 8948 |
| Pithampur Poly Products Ltd | 6,7 % | 8155 |
| Sangam Cirfab Pvt Ltd | 20,6 % | 8156 |
| Shankar Packaging Ltd | 33,5 % | 8949 |
| Subham Polymers Ltd | 20,6 % | 8424 |
| Superpack Ltd | 20,6 % | 8424 |
| Synthetics Fibres (Mysore) Pvt Ltd | 20,6 % | 8157 |
| Tulsyam Nec Ltd | 20,6 % | 8424 |
| Vijay Chemicals & Plastics Pvt Ltd | 20,6 % | 8424 |
| Virgo Polymer Ltd | 20,6 % | 8424» |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2000/13/CE en lo que respecta a la indicación de los ingredientes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾

(2002/C 331 E/35)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 464 final — 2001/0199(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 3 de septiembre de 2002)

(Modificaciones indicadas por subrayado/tachado en el texto)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Principios

1. En septiembre de 2001, la Comisión presentó la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2000/13/CE en lo que respecta a la indicación de los ingredientes presentes en los productos alimenticios COM(2001) 433 — 2001/0199(COD) con vistas a su adopción mediante el procedimiento de codecisión previsto en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

El 11 de junio de 2002, el Parlamento aprobó una serie de enmiendas en primera lectura. Con tal motivo, la Comisión indicó cuál era su posición sobre cada enmienda, señalando cuáles podía aceptar y cuáles no.

A raíz de ello, la Comisión ha elaborado la presente propuesta modificada.

2. Las modificaciones introducen en la propuesta las enmiendas que la Comisión ha aceptado sin cambios, así como nuevas disposiciones derivadas de enmiendas cuyo principio ha sido aceptado, aunque no su formulación.

B. Presentación de las modificaciones

1. Enmiendas aceptadas sin cambios

— Enmienda 2

Esta enmienda añade las mezclas de setas a las demás mezclas (frutas u hortalizas) cuyo etiquetado puede realizarse sin respetar obligatoriamente la regla del orden decreciente en función del peso y precisa que esta posibilidad sólo existirá en los casos de mezclas cuya proporción pueda variar. Estas precisiones son útiles y reducen los riesgos de incertidumbre tanto para el fabricante como para el consumidor.

La Comisión acepta esta enmienda.

— Enmienda 6

Esta enmienda tiene sobre todo por objeto suprimir la excepción de etiquetado prevista por la propuesta para los ingredientes de preparados de salsas y mostazas que intervengan en menos del 5 % en los productos alimenticios.

Esta disposición de la propuesta inicial tenía por objeto evitar el alargamiento excesivo de la lista de ingredientes.

La enmienda suprime esta ventaja, pero reduce la posibilidad de que haya ingredientes que no figuren en el etiquetado y aumenta el grado de información de los consumidores. Además, esta enmienda aporta una precisión formal.

La Comisión acepta esta enmienda.

(¹) DO C 332 E de 27.11.2001, p. 257.

2. Enmiendas cuyo principio se acepta, aunque no su formulación

— Segunda parte de la enmienda 7

Esta enmienda encarga a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria el establecimiento de criterios para actualizar el anexo y su revisión cada dos años.

De hecho, la modificación del anexo con vistas a su actualización, que es efectivamente necesaria, corresponde al legislador, tras el dictamen científico de la Autoridad.

Por tanto, la Comisión no puede aceptar el principio de revisión periódica de la lista adjunta a la propuesta.

— Enmienda 11

Esta enmienda insta a la Comisión a adoptar directrices con respecto a la interpretación del anexo de la propuesta.

La Comisión no puede aceptar esta enmienda sin cambios, aunque considera en efecto útil que una disposición de la Directiva prevea que, en caso necesario, se aportarán precisiones técnicas a la lista de ingredientes alérgenos.

C. Enmiendas rechazadas

— Enmienda 13

Esta enmienda suprime, para el etiquetado de los ingredientes que intervengan en bajas cantidades (menos del 5 % del producto acabado), la posibilidad de no respetar estrictamente el orden decreciente en función del peso en la enumeración de la lista de ingredientes.

No obstante, esta medida de flexibilidad respecto a la presentación del etiquetado está técnicamente justificada, teniendo en cuenta la obligación de indicar todos los ingredientes, incluidos los que se utilizan en cantidades ínfimas.

Por consiguiente, no puede aceptarse esta enmienda.

— Enmienda 14

Esta enmienda suprime la posibilidad de no repetir un ingrediente utilizado varias veces en la preparación de un producto alimenticio, como ingrediente simple y como ingrediente de un ingrediente compuesto.

No puede aceptarse la supresión de esta medida de flexibilidad.

— Enmienda 5

Esta enmienda suprime la posibilidad de no indicar la composición de ingredientes compuestos que intervengan en bajas cantidades (menos del 5 % del producto acabado) cuando la composición del ingrediente compuesto se establezca en el marco de una regulación comunitaria en vigor, que da la composición correspondiente a la denominación de venta. Los productos potencialmente afectados por esta excepción son los chocolates, los zumos de frutas, las confituras, las jaleas, las mermeladas y las cremas de castañas.

Esta excepción no se aplica ni a los aditivos ni a los alérgenos.

Tiene por objeto evitar la complicación inútil de las listas de ingredientes, manteniendo al mismo tiempo la coherencia con los objetivos de la propuesta.

Por tanto, no puede aceptarse esta enmienda.

— Primera parte de la enmienda 7

Exime de la obligación de etiquetar los auxiliares tecnológicos derivados de ingredientes alérgenos, debido a que estas sustancias se eliminan en el proceso de fabricación.

Ahora bien, en los productos acabados puede haber residuos y las reacciones alérgicas pueden producirse incluso en presencia de simples residuos o trazas de alérgenos.

Por consiguiente, no puede aceptarse esta parte de la enmienda 7.

— Enmiendas 8, 9 y 10

Estas enmiendas tienen por objeto añadir ingredientes a la lista adjunta.

No obstante, la lista propuesta por la Comisión se basa en los datos científicos disponibles y sólo debería completarse posteriormente, en su caso, sobre la base de criterios científicos y objetivos.

Ante esta perspectiva de actualización ulterior de la lista, la Comisión ha sometido el asunto al Comité científico de la alimentación humana y ha previsto un procedimiento rápido de modificación de la lista (comitología). También planteará la necesidad de añadir estos ingredientes a la lista.

Por consiguiente, no pueden aceptarse estas enmiendas.

En virtud del apartado 2 del artículo 250, la Comisión modifica su propuesta con arreglo a lo anterior.

Las enmiendas a la propuesta inicial de la Comisión se han señalado «tachando» el texto suprimido y «subrayando» el texto nuevo o modificado, que figura en «negrita».

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud de los consumidores y asegurar su derecho a la información, debe garantizarse, en el ámbito de los productos alimenticios, una información apropiada de los consumidores, mencionando en particular todos los ingredientes en el etiquetado.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽¹⁾, algunas sustancias pueden no figurar en la lista de ingredientes.

(3) Determinados ingredientes que entran en la composición de productos alimenticios pueden provocar alergias o intolerancias en los consumidores comunitarios, y algunas de estas alergias o intolerancias constituyen un riesgo para la salud de las personas afectadas por ellas.

(4) El Comité científico de alimentación humana ha señalado que la incidencia de las alergias alimentarias ha llegado al punto de afectar a la vida de muchas personas provocándoles enfermedades, en algunos casos benignas, pero en otros potencialmente mortales.

(5) El Comité científico de la alimentación humana reconoce que entre los alérgenos alimentarios más corrientes se encuentran la leche de vaca, las frutas, las leguminosas (en particular los cacahuets y la soja), los huevos, los crustáceos, las nueces, el pescado, las hortalizas (el apio y otros alimentos de la familia de las umbelíferas), el trigo y otros cereales, que los aditivos alimentarios pueden provocar también reacciones indeseables, y que a menudo es difícil evitar los aditivos alimentarios porque no todos se mencionan en el etiquetado.

(6) Los alérgenos alimentarios más corrientes intervienen en la composición de una gran variedad de alimentos preparados.

(7) Aunque el etiquetado, que se dirige al conjunto de los consumidores, no debe ser considerado el instrumento único de información, en sustitución del papel que corresponde al mundo médico, es, no obstante, oportuno ayudar en la medida de lo posible a los consumidores afectados por alergias o intolerancias facilitándoles una información más completa sobre la composición de los productos.

⁽¹⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29. Directiva modificada por la Directiva 2001/101/CE de la Comisión (DO L 310 de 28.11.2001, p. 19).

- (8) La lista de las sustancias alérgenas incluye los alimentos e ingredientes reconocidos como causantes de hipersensibilidad y que pueden beneficiarse de una excepción prevista por la Directiva 2000/13/CE. A fin de seguir la evolución de los conocimientos científicos, conviene poder revisar rápidamente esta lista cuando sea necesario. Tales revisiones deben adoptar la forma de medidas de aplicación de carácter técnico y su adopción debe confiarse a la Comisión a fin de simplificar y acelerar el procedimiento.
- (9) A fin de informar mejor a todos los consumidores y proteger la salud de algunos de ellos, conviene hacer obligatoria la inclusión, en la lista de ingredientes, de todos los ingredientes presentes en los productos alimenticios, y, respecto de los ingredientes reconocidos como alérgenos, su indicación con su nombre específico en todos los casos, incluidas las bebidas alcohólicas, sin que sea posible utilizar el nombre de la categoría a la que pertenecen o, en el caso de los aditivos, sin que puedan quedar exentos de la obligación de figurar en la lista de ingredientes.
- (10) Para que el etiquetado no resulte demasiado complejo y poco legible, resulta oportuno prever maneras de evitar el alargamiento excesivo de la lista de ingredientes, siempre que ello no afecte a la realización de los objetivos mencionados. Asimismo, para tomar en consideración las exigencias técnicas vinculadas a la fabricación de productos alimenticios, es preciso autorizar una mayor flexibilidad en el etiquetado de los ingredientes utilizados en bajas cantidades.
- (11) Procede, pues, modificar en consecuencia la Directiva 2000/13/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2000/13/CE quedará modificada como sigue:

1. El artículo 6 quedará modificado como sigue:

a) Se insertará el apartado 3 bis siguiente:

«3 bis. Sin perjuicio de las reglas que deban determinarse en aplicación del apartado 3, en las bebidas contempladas en dicho apartado deberá mencionarse la presencia de uno o varios de los ingredientes que figuran en el anexo III bis, a menos que el ingrediente o los ingredientes de que se trate figuren con su nombre específico en la denominación de venta de las bebidas. Esta mención incluirá el término “contiene” seguido del nombre del ingrediente o de los ingredientes de que se trate.

Podrán adoptarse, en su caso, modalidades de aplicación del párrafo primero, con arreglo a los procedimientos siguientes:

- a) por lo que respecta a los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo (*), con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 75 de dicho Reglamento;

- b) por lo que respecta a los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo (**), con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 de dicho Reglamento;
- c) por lo que respecta a los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo (***), con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 de dicho Reglamento;
- d) por lo que respecta a los demás productos, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 20 de la presente Directiva.

(*) DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

(**) DO L 149 de 14.6.1991, p. 1.

(***) DO L 160 de 12.6.1989, p. 1.»

- b) El párrafo segundo del apartado 5 quedará modificado como sigue:

i) El cuarto guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— cuando se utilicen como ingredientes en un producto alimenticio mezclas de frutas, de hortalizas o de setas en que ninguna predomine, en peso, de manera significativa, y que estén mezcladas en proporciones variables, podrán agruparse en la lista de ingredientes con la denominación “frutas”, “hortalizas” o “setas”, seguida de una mención similar a “en proporción variable”, seguida inmediatamente de la enumeración de las frutas, hortalizas o setas presentes y de una indicación similar a “en proporción variable”; en tal caso, la mezcla se indicará en la lista de ingredientes, de conformidad con el párrafo primero, en función del peso del conjunto de las frutas, hortalizas o setas presentes.»

ii) Se añadirán los guiones sexto y séptimo siguientes:

«— los ingredientes que intervengan en menos del 5 % del producto acabado podrán enumerarse en un orden diferente, a continuación de los demás ingredientes;

— cuando puedan utilizarse en la fabricación o la preparación de un producto alimenticio ingredientes similares e intercambiables sin que se altere la composición del producto, y siempre que intervengan en menos del 5 % del producto acabado, su designación en la lista de ingredientes podrá efectuarse con la indicación “contiene . . . y/o . . .”, en caso de que al menos uno de dos ingredientes como máximo esté presente en el producto acabado, o con la indicación “contiene al menos uno de los ingredientes siguientes:”, en caso de que al menos uno de tres ingredientes como máximo esté presente en el producto acabado.»

c) El apartado 8 quedará modificado como sigue:

i) En el párrafo primero se añadirá la frase siguiente:

«No obstante, cuando los ingredientes del ingrediente compuesto ya se hayan mencionado como ingredientes simples en la lista de ingredientes, su repetición no será obligatoria, siempre que en una nota explicativa que figure cerca de la lista de ingredientes se informe claramente al comprador de su presencia en el producto alimenticio como ingredientes simples y como ingredientes del ingrediente compuesto.»

ii) El párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«La enumeración prevista en el primer párrafo no será obligatoria:

a) cuando la composición del ingrediente compuesto se establezca en el marco de una regulación comunitaria en vigor, siempre que el ingrediente compuesto intervenga en menos del 5 % del producto acabado; esta disposición no se aplicará a los aditivos, sin perjuicio de la letra c) del apartado 4;

b) para los ingredientes compuestos que consten de mezclas de especias y/o de plantas aromáticas que intervengan en menos del 2 % en el producto acabado, salvo los aditivos, sin perjuicio de la letra c) del apartado 4;

~~i) preparados de salsas y mostazas que intervengan en menos del 5 % en el producto acabado;~~

~~ii) mezclas de especias y /o de plantas aromáticas que intervengan en menos del 2 % en el producto acabado;~~

c) cuando el ingrediente compuesto sea un producto para el que la reglamentación comunitaria no exija la lista de ingredientes.»

d) Se añadirán los apartados 10 y 11 siguientes:

«10. Las disposiciones que figuran en los incisos ii) y iii) de la letra c) del apartado 4, en el primer guión del párrafo segundo del apartado 6 y en el párrafo segundo del apartado 8 no se aplicarán a los ingredientes enumerados en el Anexo III bis.

11. La lista que figura en el anexo III bis se reexaminará y, si es necesario, se actualizará cada dos años, sobre la base de los conocimientos científicos más recientes en la materia, y por primera vez después de dos

años de la entrada en vigor de la presente Directiva.

A tal efecto, el anexo III bis podrá modificarse, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 20, tras el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, emitido sobre la base del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (1).

En la medida de lo necesario, la lista que figura en el anexo III bis podrá ser objeto de precisiones técnicas relativas a su interpretación. El anexo III bis podrá modificarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 20.»

2) En el anexo I se suprimirán las designaciones «frutas confitadas» y «hortalizas», así como las definiciones correspondientes.

3) El texto que figura en el anexo de la presente Directiva se insertará como anexo III bis.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2003, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para:

— permitir la comercialización de los productos que se ajusten a la presente Directiva a partir del 1 de enero de 2004,

— prohibir los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 1 de enero de 2005; los productos comercializados o etiquetados antes de esa fecha y que no se ajusten a la presente Directiva podrán, no obstante, comercializarse hasta que se agoten las existencias.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

ANEXO

«ANEXO III bis

INGREDIENTES A LOS QUE HACEN REFERENCIA LOS APARTADOS 3 bis Y 10 DEL ARTÍCULO 6

Cereales que contengan gluten y productos a base de cereales que contengan gluten

Crustáceos y productos a base de crustáceos

Huevos y productos a base de huevos

Pescado y productos a base de pescado

Cacahuets y productos a base de cacahuets

Soja y productos a base de soja

Leche y productos lácteos (incluida la lactosa)

Frutos de cáscara y productos derivados

Granos de sésamo y productos a base de granos de sésamo

Sulfito en concentraciones iguales o superiores a 10 mg/kg»

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1098/98 por el que se establecen medidas especiales de carácter temporal en el sector del lúpulo

(2002/C 331 E/36)

COM(2002) 493 final

(Presentada por la Comisión el 10 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone que el Consejo adopte la presente propuesta de Reglamento destinada a prorrogar un año la aplicación de las medidas especiales de carácter temporal en el sector del lúpulo, iniciadas en 1998. Se trata de dos tipos de medidas, a saber, el barbecho temporal y el arranque.

La finalidad de estas medidas es reducir las superficies plantadas con lúpulo en la Unión Europea, para equilibrar la oferta y la demanda y lograr sanear el mercado.

Aunque las superficies plantadas con lúpulo se han reducido en un 10 % (respecto a 1997) es preciso seguir buscando el equilibrio del mercado, por lo que es necesario mantener las medidas un año más.

En cualquier caso, el informe de evaluación que la Comisión ha de presentar al Consejo antes del 31 de diciembre de 2003 incluirá el conjunto de disposiciones de la organización común del mercado, incluidas las medidas especiales.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo de 26 de julio de 1971 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1514/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el objeto de solucionar la situación excedentaria en el mercado del lúpulo, el Reglamento (CE) nº 1098/98 del Consejo, de 25 de mayo de 1998 ⁽³⁾, instauró medidas especiales de carácter temporal según el procedimiento previsto en el artículo 16 bis del Reglamento (CEE) nº 1696/71. Así pues, en los Estados miembros que decidan aplicar las medidas especiales, las agrupaciones de productores podrán, hasta la cosecha de 2002 incluida, recurrir a medidas de barbecho temporal o de arranque definitivo de las superficies plantadas con lúpulo.
- (2) Aunque en los cuatro primeros años del programa quinquenal adoptado por el Consejo la aplicación de las medidas especiales de barbecho o arranque ha permitido reducir las superficies plantadas de lúpulo en un 10 % respecto a 1997, sigue siendo necesario equilibrar el mercado, por lo que es necesario mantener las medidas un año más.

(3) En consecuencia, procede modificar los artículos 2 y 4 del Reglamento (CE) nº 1098/98 del Consejo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1098/98 queda modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 2

— en el primer párrafo: el término «cosecha de 2002» se sustituirá por el término «cosecha de 2003».

— en el segundo párrafo: el término «cosecha de 2003» se sustituirá por el término «cosecha de 2004».

2) El texto del segundo párrafo del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

«Será aplicable a partir de la cosecha de 1998 hasta la cosecha de 2004, incluida.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 175 de 4.8.1971, p. 1.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 8.

⁽³⁾ DO L 157 de 25.5.1998, p. 7.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1268/1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión

(2002/C 331 E/37)

COM(2002) 519 final — 2002/0227(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A mediados de agosto de 2002, varios países candidatos, entre otros, sufrieron graves daños a raíz de las inundaciones, las cuales afectaron seriamente a la República Checa y a Eslovaquia.

La Comisión considera que la Comunidad debe estar en condiciones de tomar medidas adecuadas frente a este tipo de catástrofes naturales excepcionales, si éstas se producen en países candidatos, a través de diversos instrumentos, y entre ellos el instrumento de preadhesión SAPARD, creado en virtud del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo.

Ahora bien, el instrumento SAPARD no contiene ninguna disposición específica relativa a las medidas tomadas a raíz de catástrofes naturales, aunque, en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1268/1999, se menciona entre los objetivos el «resolver problemas prioritarios y específicos de la adaptación sostenible del sector agrario y las zonas rurales de los países candidatos». A juicio de la Comisión, cabe considerar que las medidas destinadas a ayudar a reparar los daños sufridos por las zonas rurales como consecuencia de catástrofes naturales excepcionales entran en el ámbito de aplicación de SAPARD, por lo que conviene incluir disposiciones específicas a efectos de tal actuación en el Reglamento (CE) n° 1268/1999. La Comisión opina que lo más indicado es incrementar el límite máximo de ayuda pública del 50 % al 75 % y la contribución comunitaria del 75 % al 85 % de la ayuda pública, para los proyectos pertinentes que se realicen en zonas afectadas por catástrofes naturales excepcionales. Éste es el objeto de la presente propuesta.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) A mediados de agosto de 2002, las zonas rurales de diversos países candidatos, entre otros, sufrieron serios daños causados por inundaciones. La Comunidad debe hallarse en condiciones de tomar medidas adecuadas frente a catástrofes naturales excepcionales de este tipo, si éstas se producen en países candidatos, a través de diversos instrumentos, y entre ellos el instrumento de preadhesión creado en

virtud del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo ⁽¹⁾, uno de cuyos objetivos es resolver problemas prioritarios y específicos de la adaptación sostenible del sector agrario y las zonas rurales de los países candidatos.

(2) El citado Reglamento no incluye ninguna disposición específica para la adopción de medidas destinadas a ayudar a rehabilitar zonas rurales afectadas por catástrofes naturales excepcionales.

(3) La adopción de medidas adecuadas por la Comunidad, a raíz de tales catástrofes, es necesaria. Estos acontecimientos suponen, en particular, un elevado coste económico para los afectados, tanto en el sector público como en el privado, coste que viene a añadirse al de los preparativos para la adhesión. En el contexto de un instrumento de cofinanciación como el creado en virtud del Reglamento (CE) n° 1268/1999, una actuación adecuada en favor de los proyectos pertinentes en los países considerados debe incluir un aumento tanto del porcentaje de ayuda comunitaria, como de los límites normales de intensidad de la ayuda. El Reglamento (CE) n° 1268/1999 debe modificarse en este sentido.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2500/2001 (DO L 342 de 27.12.2001, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1268/1999 queda modificado del siguiente modo:

El texto del artículo 8 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 8

Porcentaje de la contribución comunitaria

1. La contribución comunitaria podrá representar hasta el 75 % de los gastos públicos subvencionables totales, con las siguientes salvedades:

- a) Cuando la Comisión determine que se ha producido una catástrofe natural de carácter excepcional, y en lo que respecta a los proyectos pertinentes que se realicen al amparo de cualquier medida, la contribución comunitaria podrá representar hasta el 85 % de los gastos públicos subvencionables totales.
 - b) En el caso de las medidas contempladas en el último guión del artículo 2 y en el apartado 4 del artículo 7, la contribución comunitaria a la financiación podrá representar hasta el 100 % de los costes subvencionables totales.
2. En lo que respecta a las inversiones generadoras de ingresos:

a) con la salvedad de las que se contemplan en la letra a) del apartado 1, la ayuda pública podrá ascender hasta el 50 % de los costes subvencionables totales, porcentaje del que la contribución de la Comunidad podrá representar hasta un 75 %;

b) contempladas en la letra a) del apartado 1, la ayuda pública podrá ascender hasta el 75 % de los costes subvencionables totales, porcentaje del que la contribución de la Comunidad podrá representar hasta un 85 %.

En cualquier caso, la contribución de la Comunidad se ajustará a los límites máximos de porcentaje de ayuda y acumulación establecidos en relación con las ayudas estatales.

3. La ayuda financiera y los pagos se expresarán en euros.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del [1 de julio de 2002].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a Alemania y a Francia a establecer una medida de excepción del artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2002/C 331 E/38)

COM(2002) 491 final

(Presentada por la Comisión el 10 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

Mediante dos solicitudes dirigidas a la Comisión el 28 de diciembre de 2001 y el 7 de enero de 2002, respectivamente, Alemania y Francia solicitaron en virtud del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común de Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, la Sexta Directiva), la autorización de introducir una medida de excepción del artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE respecto de la construcción y el mantenimiento de determinados puentes transfronterizos situados sobre el Rin. Mediante carta de 25 de febrero de 2002, la Comisión pidió a las autoridades alemanas y francesas que proporcionaran precisiones en cuanto al alcance de la excepción solicitada con relación a las disposiciones del artículo 3 antes citado. Mediante carta de las autoridades alemanas de 19 de junio de 2002, que las autoridades francesas suscribieron y que se registró en la Secretaría General de la Comisión el 22 de julio de 2002, se proporcionaron a la Comisión las precisiones solicitadas. La medida de excepción solicitada por Alemania y Francia tiene por objeto considerar que, para la aplicación de las normas territoriales aplicables en materia de IVA para la construcción y el mantenimiento de determinados puentes fronterizos, el límite territorial entre Alemania y Francia se sitúa en el medio de esos puentes.

OBJETIVO DE LAS MEDIDAS DE EXCEPCIÓN SOLICITADAS

Las autoridades alemanas y francesas alegan que, a falta de una medida especial, el lugar de imposición del IVA aplicable a los trabajos de construcción y mantenimiento en los puentes fronterizos se establecería en función del límite territorial geográfico entre los dos Estados miembros. Este límite territorial se sitúa en el lugar donde el río tiene su mayor profundidad.

En cada puente, el límite territorial geográfico se determina en relación con la profundidad del río y, por lo tanto, no se materializa en una línea recta.

Esto hace que, a nivel práctico, sea muy difícil determinar el límite territorial geográfico para la aplicación de la legislación en materia de IVA. Además, la línea cambia constantemente con el tiempo.

Cabría deducir de todo lo que precede que, desde el punto de vista de la territorialidad, el régimen del IVA aplicable en las obras de construcción o de mantenimiento de los puentes fronterizos sería especialmente complicado.

DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA DE EXCEPCIÓN SOLICITADA

La medida de excepción solicitada por Alemania y Francia tiene por objeto considerar que, para la construcción y el mantenimiento de determinados puentes fronterizos situados sobre el Rin, incluidos el servicio de mantenimiento de invierno y la limpieza corriente, el límite territorial entre Alemania y Francia se sitúa en el medio de cada uno de los puentes en cuestión.

Los puentes fronterizos situados sobre el Rin a los que se aplicaría la medida de excepción son los puentes que se construyan en el futuro y que estén en relación con vías públicas que no forman parte de la red de las autopistas y carreteras nacionales de Francia y con vías públicas que no forman parte de la red de carreteras federales de gran comunicación de Alemania.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

Los otros puentes, a los se pueden aplicar medidas de excepción diferentes, no se verían afectados por la medida solicitada. Así pues, la Decisión 97/189/CE del Consejo de 17 de marzo de 1997 ⁽¹⁾ seguiría siendo aplicable.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

La posibilidad de establecer medidas de excepción de la Sexta Directiva está prevista en el artículo 27 de esa Directiva para simplificar la percepción del impuesto o evitar fraudes o evasiones fiscales.

Es innegable que la aplicación de las normas habituales de territorialidad del IVA plantearía dificultades importantes, anteriormente descritas, para los operadores que participan en los trabajos de construcción o mantenimiento de los puentes fronterizos situados sobre el Rin.

La medida prevista por Alemania y Francia con objeto de fijar, para la aplicación de la legislación en materia del IVA, el límite territorial entre estos dos Estados miembros en el medio de cada uno de los puentes en cuestión, permitiría eliminar estas dificultades. Por otra parte, el criterio de delimitación elegido parece fácil de aplicar y equitativo.

La medida prevista es por lo tanto una medida que tienen por objeto la percepción del impuesto.

Por último, se debe hacer hincapié en el hecho de que, globalmente, la medida de excepción no tendría ningún efecto sobre la base imponible del IVA; en consecuencia, no tendría incidencia sobre los recursos propios de las Comunidades procedentes del IVA.

Por esta razón, la Comisión propone al Consejo que autorice a Alemania y a Francia a aplicar la medida de excepción del artículo 3 que esos países solicitan.

⁽¹⁾ DO L 80 de 21.3.1997, p. 20.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Directiva 77/388/CEE en relación con la construcción y el mantenimiento de determinados puentes transfronterizos situados sobre el Rin.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante dos solicitudes dirigidas a la Comisión los días 28 de diciembre de 2001 y 7 de enero de 2002, respectivamente, Alemania y Francia solicitaron la autorización de establecer una medida de excepción del artículo 3 de la

(2) Mediante carta de 25 de febrero de 2002, la Comisión pidió a las autoridades alemanas y francesas que proporcionaran precisiones en cuanto al alcance de la excepción solicitada.

(3) Mediante carta de las autoridades alemanas de 19 de junio de 2002, que las autoridades francesas suscribieron y que se registró en la Secretaría General de la Comisión el 22 de julio de 2002, se proporcionaron a la Comisión las precisiones solicitadas.

(4) Se informó a los otros Estados miembros de la solicitud así complementada de Alemania y Francia mediante carta de 31 de julio de 2002.

(5) Los puentes transfronterizos situados sobre el Rin de los que se trata son los puentes que se construyan en el futuro y que estén en relación con vías públicas que no forman parte de la red de las autopistas y carreteras nacionales de Francia y con vías públicas que no forman parte de la red de carreteras federales de gran comunicación de Alemania.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

- (6) La medida de excepción solicitada por Alemania y Francia tiene por objeto considerar que, para la construcción y el mantenimiento de los puentes en cuestión, el límite territorial entre Alemania y la Francia, aplicable en cuanto a IVA, se sitúa en el medio de esos puentes.
- (7) En ausencia de medidas especiales, el lugar de imposición del IVA aplicable a los trabajos de construcción y mantenimiento realizados sobre los puentes fronterizos se determinaría en función del límite territorial geográfico entre los dos Estados miembros, que se sitúa en el lugar donde el río tiene su mayor profundidad. Además de las dificultades que se plantearían, a nivel práctico, para determinar ese límite, éste cambia con el tiempo. El régimen del IVA aplicable en los trabajos de construcción o mantenimiento de los puentes fronterizos sería por lo tanto de gran complejidad para los operadores que realizan los trabajos.
- (8) Por lo tanto, la presente medida de excepción, encaminada a fijar el límite territorial entre Alemania y Francia en el medio de los puentes transfronterizos en cuestión, está destinada a simplificar la percepción del impuesto correspondiente a la construcción o al mantenimiento de estos puentes.
- (9) La medida de excepción no tiene como efecto disminuir la base imponible del IVA. En consecuencia, no tendría incidencia sobre los recursos propios de las Comunidades precedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE, Alemania y Francia quedan autorizadas, por lo que respecta a los puentes fronterizos situados sobre el Rin mencionados en el artículo 2, a fijar el límite territorial entre los dos Estados en el medio de los puentes en cuestión, con respecto al lugar de imposición del impuesto sobre el valor añadido de las entregas de bienes, de las prestaciones de servicios, de las adquisiciones intracomunitarias y de las importaciones de bienes destinados a la construcción o al mantenimiento de estos puentes, incluidos el servicio de mantenimiento de invierno y la limpieza corriente.

Artículo 2

Los puentes fronterizos situados sobre el Rin a los que se aplicará la presente Decisión son los que se vayan a construir y que estén en relación con vías públicas que no forman parte de la red de autopistas y carreteras nacionales de Francia y con vías públicas que no forman parte de la red de las carreteras federales de gran comunicación de Alemania.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son la República Federal de Alemania y la República Francesa.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito a los consumidores

(2002/C 331 E/39)

COM(2002) 443 final — 2002/0222(COD)

(Presentada por la Comisión el 11 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Antecedentes

La Directiva 87/102/CEE en materia de crédito al consumo ⁽¹⁾, modificada en 1990 y en 1998 ⁽²⁾, estableció el marco comunitario del crédito al consumo para contribuir a crear un mercado común en el ámbito del crédito y establecer normas comunes mínimas de protección del consumidor.

La Comisión presentó en 1995 un informe sobre la aplicación de esta Directiva ⁽³⁾, a raíz del cual realizó una consulta muy amplia de las partes interesadas. En 1996 presentó un informe sobre la aplicación de la Directiva 90/88/CEE, por la que se modifica la Directiva 87/102/CEE, centrado en la aplicación del porcentaje anual de cargas financieras (o TAE, por «tasa anual equivalente») ⁽⁴⁾. En 1997, presentó un informe resumido sobre las reacciones al Informe de 1995 ⁽⁵⁾.

De los informes y las consultas se desprende que existen grandes divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito del crédito a las personas físicas en general y del crédito al consumo en particular. La Directiva 87/102/CEE ya no constituye una respuesta adecuada a la realidad actual del mercado del crédito al consumidor, y por tanto es necesario modificarla ⁽⁶⁾.

A tal fin, la Comisión encargó una serie de estudios sobre distintas cuestiones específicas ⁽⁷⁾ y llevó a cabo un análisis detallado y comparativo del conjunto de las legislaciones nacionales de transposición.

⁽¹⁾ Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de crédito al consumo.

⁽²⁾ Directiva 90/88/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990, por la que se modifica la Directiva 87/102/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de crédito al consumo (DO L 61 de 10.3.1990, p. 14) modificada a su vez por la Directiva 98/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 (DO L 101 de 1.4.1998, p. 17).

⁽³⁾ Comisión Europea, Informe sobre la aplicación de la Directiva 87/102/CEE, COM(95) 117 final de 11 de mayo de 1995.

⁽⁴⁾ Comisión Europea, Informe sobre la aplicación de la Directiva 90/88/CEE, COM(96) 79 final de 12 de abril de 1996.

⁽⁵⁾ Comisión Europea, Informe resumido de reacciones y comentarios, COM(97) 465 final de 24 de septiembre de 1997.

⁽⁶⁾ Comunicación de la Comisión — Servicios financieros: reforzar la confianza del consumidor — Medidas de seguimiento de su Libro Verde sobre «Servicios financieros: cómo satisfacer las expectativas de los consumidores», COM(97) 309 final.

⁽⁷⁾ Lea, M. J., Welter, R., Dübel, A., «Study on the mortgage credit in the European Economic Area. Structure of the sector and application of the rules in the directives 87/102 and 90/88». Informe final del concurso n° XXIV/96/U6/21 Seckelmann, R., «Methods of calculation, in the european economic area, of the annual percentage rate of charge», Informe final, 31 de octubre de 1995, contrato n° AO 2600/94/00101; Reifner, U., «Harmonisation of cost elements of the annual percentage rate of charge, APR», Hamburgo 1998, proyecto n° AO-2600/97/000169. Domont-Naert, F. y Lacoste, A.-C., «Etude sur le problème de l'usure dans certains états membres de l'espace économique européen», Louvain-la-Neuve 1997, contrato n° AO-2600/96/000260; Domont-Naert, F. y Dejemeppe, P., «Etude sur le rôle et les activités des intermédiaires de crédit aux consommateurs», contrato n° AO-2600/95/000254, 1996; Balate, E. y Dejemeppe, P., «Conséquences de l'inexécution des contrats de crédit à la consommation», Estudio AO-2600/95/000270, Comisión Europea, informe final.

Desde entonces, varios Estados miembros han comunicado su intención de revisar su legislación nacional. La presente propuesta de Directiva ofrece a la Comisión la oportunidad de anticiparse a estas reformas e integrarlas en un marco comunitario armonizado. El 8 de junio de 2001, los servicios competentes de la Comisión presentaron un texto de debate que recoge seis líneas directrices para modificar la Directiva 87/102/CEE, y en julio de 2001 consultaron a representantes tanto de los Estados miembros como del sector y los consumidores. Los textos propuestos en la presente propuesta de Directiva reflejan esta consulta.

1.2. Evaluación general

En líneas generales, hay que destacar que la noción de «crédito al consumo» ha evolucionado de manera espectacular desde la elaboración de la legislación actual. En los años 60 y 70 vivíamos en una «cash society», o «sociedad de pago al contado», en la que el crédito desempeñaba un papel marginal y consistía básicamente en contratos de venta a plazos o de arrendamiento financiero que permitían financiar la compra de bienes mobiliarios y en préstamos clásicos en forma de préstamo personal. Hoy en día, los consumidores tienen acceso al crédito, que se ha convertido en el lubricante de la vida económica, a través de múltiples instrumentos financieros. Entre el 50 y el 65 % ⁽¹⁾ de los consumidores disponen en la actualidad de un crédito al consumo para financiar, por ejemplo, la compra de un automóvil o de otros bienes o servicios, y el 30 % disponen de una posibilidad de descubierto en su cuenta corriente. En los años 70, el descubierto ni siquiera se utilizaba con fines de consumo.

Desde el punto de vista macroeconómico, los créditos en curso en los 15 Estados miembros de la Unión Europea representan más de 500 000 millones de euros, lo que equivale a más del 7 % del PIB. La tasa de crecimiento anual se sitúa globalmente en torno al 7 % ⁽²⁾.

Si bien el crédito constituye un elemento motor del crecimiento económico y del bienestar de los consumidores, también entraña un riesgo para los prestamistas y una amenaza de coste adicional e insolvencia para un número creciente de consumidores.

No es sorprendente, pues, que los Estados miembros hayan considerado insuficiente el nivel de protección que ofrecen las directivas en vigor y hayan incluido en sus legislaciones de transposición tipos de crédito o contratos de crédito nuevos no contemplados en dichas directivas. Se anuncian nuevas revisiones de las legislaciones nacionales en ese sentido. Esta tendencia ocasiona distorsiones de la competencia entre prestamistas dentro del mercado común y reduce las posibilidades de los consumidores de obtener un crédito en otros Estados miembros.

Dichas distorsiones y restricciones influyen a su vez en el volumen y la naturaleza del crédito solicitado y en la adquisición de bienes y servicios. Las diferencias entre legislaciones y prácticas bancarias y financieras conducen también a una desigual protección del consumidor en el ámbito del crédito al consumo en el conjunto de los Estados miembros.

En consecuencia, debe revisarse el marco jurídico vigente para que los consumidores y las empresas puedan beneficiarse plenamente del mercado interior.

Dicha revisión responde por otra parte a las preocupaciones reiteradas por los consumidores. Los datos recogidos en el marco de la encuesta Eurobarómetro desde 1997 revelan un nivel de insatisfacción apreciable acerca de la calidad de la legislación nacional en materia de protección de los usuarios de servicios financieros:

- más del 40 % de los entrevistados considera que la legislación no garantiza una transparencia suficiente en materia de servicios financieros, incluidos los de crédito;
- el 40 % considera que la legislación no ofrece vías de recurso adecuadas contra los bancos;
- más del 35 % piensa que la legislación no protege sus derechos.

⁽¹⁾ Compárese con Eurobarómetro 54, de febrero de 2001: «Los europeos y los servicios financieros», y EB 56, de diciembre de 2001: «La opinión pública europea ante los servicios financieros».

⁽²⁾ Véanse los boletines mensuales del BCE.

Por otra parte, hasta un 70 % de los consumidores reclama una mayor armonización a nivel europeo de las normas de protección de los consumidores.

2. APRECIACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

2.1. Objetivos de la Directiva con respecto a las obligaciones comunitarias

Diversos factores explican el escaso grado de desarrollo del mercado europeo transfronterizo del crédito, entre los que predominan los siguientes:

- las dificultades técnicas para acceder a otro mercado,
- una armonización insuficiente de las legislaciones nacionales,
- la evolución de las técnicas y formas de crédito desde los años 80.

La revisión de la Directiva requiere:

- la adaptación del marco jurídico a las nuevas técnicas de crédito,
- un reequilibrio de los derechos y las obligaciones de los consumidores y los proveedores de crédito,
- un alto nivel de protección de los consumidores.

El objetivo de la revisión es permitir la creación de un mercado más transparente y eficaz, que ofrezca a los consumidores tal grado de protección que la libre circulación de las ofertas de crédito pueda realizarse en las mejores condiciones, tanto para los que ofrecen como para los que solicitan el crédito.

Para lograr estos objetivos, la revisión de la Directiva debe seguir las seis directrices siguientes:

- 1) una nueva definición del ámbito de aplicación de la Directiva a fin de adaptarla a las nuevas realidades del mercado y dejar más clara la frontera entre crédito al consumo y crédito a la vivienda;
- 2) la integración de nuevas disposiciones relativas no sólo a los prestamistas sino también a los intermediarios de crédito;
- 3) la creación de un marco estructurado de información al proveedor de crédito para que éste pueda apreciar mejor los riesgos;
- 4) la definición de una información más completa al consumidor y a los posibles avalistas;
- 5) un reparto más equilibrado de las responsabilidades entre el consumidor y el profesional;
- 6) la mejora, en beneficio tanto del consumidor como del prestamista, de las modalidades y prácticas de tratamiento de los incidentes de pago por parte de los profesionales.

2.2. La presente medida obedece al ejercicio de la competencia de la Comunidad

Esta medida tiene por objeto mejorar el establecimiento y funcionamiento del mercado interior. Contribuye al objetivo de protección de los consumidores a través de una armonización en el marco de la realización del mercado interior, motivo por el que se ha elegido el artículo 95 como fundamento jurídico. En consecuencia, la propuesta de la Comisión se presenta al Consejo y al Parlamento Europeo para su adopción con arreglo al procedimiento de codecisión contemplado en el artículo 251 del Tratado. El artículo 95 exige la consulta obligatoria del Comité Económico y Social.

Con objeto de proteger a sus consumidores, los Estados miembros, acogiéndose a la cláusula mínima del artículo 15 de la Directiva 87/102/CEE, han adoptado disposiciones más detalladas, precisas y estrictas que las de dicha norma para la mayoría de las formas de crédito al consumo. Estas diferencias pueden dificultar la conclusión de contratos transfronterizos, en detrimento tanto de los consumidores como de los prestamistas. En efecto, el campo de aplicación de las legislaciones nacionales por las que se transpone la Directiva 87/102/CEE supera generalmente el de la propia Directiva y difiere a su vez entre los Estados miembros. La legislación en materia de crédito al consumo de algunos Estados miembros regula el arrendamiento financiero a particulares con opción de compra, e incluso el arrendamiento a consumidores para bienes mobiliarios, mientras que en otros Estados miembros se excluyen estos contratos de su campo de aplicación.

En consecuencia, las diversas formas de contrato de crédito incluyen modalidades de cálculo de los tipos de interés y los costes que difieren de una forma de crédito a otra y de un Estado miembro a otro. A este respecto, la Directiva 87/102/CEE, modificada por las Directivas 90/88/CEE y 98/7/CEE, introdujo el cálculo de un porcentaje anual de cargas financieras (o TAE, por «tasa anual equivalente») que engloba todos los intereses y costes exigibles al consumidor y facilita su comparación. No obstante, la introducción de la TAE plantea dos problemas recurrentes: por un lado, los convenios de cálculo de los intervalos de tiempo y los redondeos y, por otro, la determinación de los gastos —«la base»— que deben tomarse en consideración. Para que la TAE sea totalmente fiable y utilizable en toda la Comunidad Europea, los Estados miembros deben calcularla de manera uniforme e incorporar de idéntica forma todos los elementos de coste derivados del contrato de crédito. A pesar de las modificaciones introducidas por la Directiva 98/7/CE, no siempre se respetan estas condiciones.

Por ejemplo, las dificultades para demostrar el carácter «obligatorio» de los seguros y las garantías que cubren el reembolso del crédito —este carácter obligatorio es una condición para incluir su coste en la base— han llevado a algunos Estados miembros a regular esta cuestión, haciendo uso de la cláusula mínima que les permite desbordar el ámbito de la Directiva. La exclusión de algunos tipos de coste del ámbito de la Directiva no se justifica —o ha dejado de justificarse— y, en consecuencia, varios Estados miembros los han incluido en sus «bases» nacionales. Por último, la Directiva adolece de cierta falta de precisión, por ejemplo, a propósito del impacto de las comisiones a intermediarios o las tasas relacionadas con el otorgamiento o la ejecución del contrato de crédito. Todo ello puede conducir a una diferencia de varias decenas de puntos porcentuales según que los Estados miembros sean más o menos estrictos en la definición de la composición de sus «bases».

La presente propuesta de Directiva contiene una reevaluación tanto de los convenios de cálculo como de la inclusión o exclusión de determinados costes básicos en función de su justificación económica, a fin de lograr la menor exclusión posible de costes de crédito y un máximo de claridad, lo cual debe conducir en principio a una aproximación máxima de las «bases» nacionales y a una mayor uniformidad de cálculo.

Estas medidas de comparabilidad de los costes sólo pueden aplicarse a escala europea. Su impacto sólo será suficiente si la Directiva se aplica a todos los contratos de crédito a disposición de los consumidores.

Existen otros ejemplos de falta de armonización. En efecto, las legislaciones de los Estados miembros contienen diferentes procedimientos y plazos de «retractación», «reflexión» o «anulación» de los contratos de crédito. Estas diferencias en los plazos y los procedimientos crean obstáculos para el prestamista que desea presentar ofertas de crédito en otros Estados miembros: éste debe observar un plazo de tres días en Luxemburgo, un plazo de siete días en Bélgica, una prohibición de ejecutar el contrato de crédito durante el periodo de retractación en Francia, la obligación de mencionar los plazos y procedimientos en el contrato de crédito, etc. Los desequilibrios legislativos en cuanto a las condiciones en las que un contrato de crédito puede formularse, celebrarse y rescindirse distorsionan la competencia.

Algunos Estados miembros prohíben totalmente contactar al consumidor en su domicilio para ofrecerle contratos de crédito, mientras que otros establecen un plazo de retractación o medidas particulares aplicables a la comercialización agresiva. Lo que es totalmente legal en un Estado miembro puede conducir a una sanción penal en otro. Un prestamista que trabaje en un Estado miembro en condiciones legales muy estrictas podrá acceder más fácilmente al mercado de otro Estado miembro con condiciones menos estrictas y se encontrará en una posición competitiva más favorable.

Por otra parte, ante el incumplimiento de un contrato de crédito o de garantía, el prestamista deberá respetar procedimientos y plazos de requerimiento diferentes según que el consumidor resida en uno u otro Estado miembro. Las legislaciones de los Estados miembros difieren sustancialmente en cuanto a los periodos de espera antes de la ejecución frente a los consumidores o los avalistas, o incluso para la recuperación de los bienes. Para un crédito a un mismo consumidor, la existencia de plazos más largos o de procedimientos especiales acarrearán costes adicionales para el prestamista, que debe asumir el riesgo de incumplimiento del contrato, puede sufrir una desventaja competitiva respecto a un prestamista que no debe hacer frente a estos costes, o lo hace en condiciones menos estrictas.

Se han formulado medidas que ofrecen un alto nivel de protección del consumidor, de acuerdo con el apartado 1 y la letra a) del apartado 3 del artículo 153 del Tratado, que remite al artículo 95. En efecto, estas medidas de protección tienen por objeto reforzar las medidas encaminadas a la realización del mercado interior y, en principio, permitirán que los Estados miembros acepten una armonización máxima sin un recurso generalizado a medidas de protección adicionales.

En este sentido, la presente Directiva fomenta la utilización de procedimientos amistosos antes de recurrir a procedimientos de cobro de deudas, la conformidad de estos procedimientos de cobro con las cláusulas contractuales, el equilibrio entre los intereses recíprocos del prestamista y del consumidor en la liquidación de los pagos retrasados, la toma en consideración de los intereses de todas las partes en los acuerdos sobre la recuperación de los bienes financiados a crédito y la posibilidad para el consumidor de cambiar de prestamista sin tener que asumir el pago de indemnizaciones que no puedan justificarse.

2.3. El instrumento mejor adaptado a los objetivos perseguidos

La acción propuesta busca satisfacer las necesidades del mercado interior estableciendo normas comunes y armonizadas aplicables a todos los agentes —prestamistas, intermediarios de crédito, etc.— y, paralelamente, permitir a los prestamistas distribuir más fácilmente sus servicios y a los consumidores beneficiarse de un alto nivel de protección.

Se ha estudiado recurrir a una legislación uniforme en forma de reglamento, aplicable directamente y sin transposición al Derecho nacional de los Estados miembros, pero no se ha optado por esta vía. Una directiva ofrecerá a los Estados miembros la posibilidad de introducir las modificaciones necesarias en la legislación vigente, adoptada para transponer la Directiva 87/102/CEE. Al elaborar su propuesta de Directiva, la Comisión ha procurado lograr un equilibrio entre una ampliación máxima de su campo de aplicación, para que abarque todas las formas de contrato de crédito y de garantía, y la voluntad de limitar el impacto de la reforma en las legislaciones de los Estados miembros. Teniendo en cuenta el nuevo planteamiento de armonización y las modificaciones sustanciales introducidas, la nueva propuesta sustituirá a la Directiva 87/102/CEE, modificada por las Directivas 90/88/CEE y 98/7/CE.

2.4. Ventajas de la Directiva propuesta

Una armonización de las normas en materia de crédito a los consumidores mejorará el funcionamiento y la estabilidad de los mercados europeos de crédito.

En efecto, la armonización mejorará el funcionamiento del mercado interior, al multiplicarse las posibilidades de ejercer actividades transfronterizas, lo que incrementará la competencia en el mismo. Si se aplican las mismas normas, tanto a los prestamistas o los intermediarios de crédito como a los consumidores y los avalistas, éstos tendrán más confianza en formas de crédito a veces desconocidas, con tipos de interés o modalidades especialmente interesantes, que ofrezcan prestamistas o intermediarios de otros Estados miembros.

Además, la armonización mejorará la estabilidad, ya que un conjunto de disposiciones en materia de crédito responsable, de información y de protección, tanto durante la conclusión del contrato de crédito como durante su ejecución, o incumplimiento, reducirán la probabilidad de que un prestamista o un intermediario de crédito pueda inducir a error a los consumidores de otro Estado miembro, poner en peligro su situación financiera o actuar de manera irresponsable. La Directiva propuesta, en particular sus disposiciones relativas a las medidas preventivas del endeudamiento excesivo y las disposiciones en materia de consulta de las bases centralizadas, mejorará también la calidad del préstamo y disminuirá el riesgo de que los consumidores sean víctimas de acuerdos desequilibrados, a los que no puedan hacer frente, y cuya consecuencia sea su exclusión económica y costosas intervenciones sociales por parte de los Estados miembros.

3. EXAMEN DEL DISPOSITIVO

Artículo 1 (objeto)

La Directiva tiene por objeto armonizar al máximo el sector del crédito puesto a disposición de los consumidores garantizándoles un alto nivel de protección. En principio, la armonización se aplicará a todos los tipos y formas de crédito a disposición de los particulares, razón por la cual el enunciado de la Directiva se refiere al crédito a los consumidores y no al crédito al consumo. La escasas excepciones a este ámbito de aplicación, muy amplio respecto al de la Directiva 87/102/CEE, se enumeran en el artículo 3.

La armonización incluirá también los contratos de garantía. En este caso, la armonización prevista se refiere principalmente a la información que ha de facilitarse a los consumidores que celebran este tipo de contratos, aunque el crédito garantizado se conceda con fines profesionales.

Artículo 2 (definiciones)

En este artículo se definen algunos términos utilizados en la Directiva. En principio, se ha utilizado una terminología idéntica a la de la Directiva 87/102/CEE. No obstante, ha sido necesario aportar algunas modificaciones debido a la ampliación del ámbito de aplicación, o para precisar mejor algunas nociones. Se han introducido algunas definiciones nuevas para abarcar las novedades del texto.

Las definiciones de «prestamista», «consumidor» y «contrato de crédito» permanecen prácticamente inalteradas respecto al texto de la Directiva de origen, exceptuando una mejor integración de la noción de «promesa de crédito». Se contemplan todas las transacciones de crédito, incluidas las promesas de contratar.

También está contemplado el contrato de crédito para el suministro de servicios.

La segunda frase de la definición no tiene por objeto establecer una exoneración, sino clarificar los casos, como el suministro de gas, agua o electricidad, en los que la prestación —continua— de servicios va acompañada del pago correspondiente sin concesión de «crédito».

La noción de «intermediario de crédito» es una noción genérica que puede referirse a varios tipos de actividades y varias categorías de agentes:

- un agente delegado, autorizado a firmar —a título exclusivo— en nombre y por cuenta del prestamista;
- un agente de crédito, esto es, una persona independiente (que trabaja bajo su propia denominación), que puede presentar solicitudes de crédito a varios prestamistas;
- un «proveedor de bienes o servicios», esto es, una persona (como un vendedor) que actúa como agente delegado o agente de crédito, o incluso como prestamista que cede sus derechos a un tercer prestamista /financiero principal que adoptará la (co)decisión de conceder el crédito y cuya actividad de mediación es tan sólo un medio de apoyar su actividad principal, a saber, la venta de productos o servicios.

La definición propuesta permite incluir a toda persona que contribuye a la conclusión de un contrato de crédito, esto es, no sólo los agentes de crédito sino también los agentes delegados o bancarios, los proveedores de bienes y servicios y las personas que desempeñan actividades comerciales principales o subsidiarias, incluidos los buscadores de oportunidades de negocio.

Se trata, pues, de toda persona que aporta a un prestamista elementos de identificación del consumidor y remite a éste, contra remuneración, a un prestamista para celebrar un contrato de crédito. La remuneración puede ser pecuniaria o consistir en ventajas económicas acordadas: soporte informático, acceso a la red comercial del prestamista, facilidades de caja, etc. En principio, los abogados y los notarios no están contemplados en la Directiva, aunque el consumidor les pida asesoramiento sobre el alcance de un contrato de crédito o éstos ayuden formular o autenticar el contrato, siempre que su función se limite al asesoramiento jurídico y no remitan su clientela a prestamistas concretos.

El «contrato de garantía» abarca todos los tipos de garantía, tanto personales como materiales: fianza, solidaridad, hipoteca, prenda, etc. Este contrato debe ser suscrito por un consumidor denominado «avalista» para diferenciarlo del consumidor que ha suscrito un contrato de crédito. El contrato de garantía puede referirse a toda transacción de crédito, con fines privados o profesionales, siempre que el avalista actúe con un objetivo no profesional.

El «coste total del crédito al consumidor» debe incluir todos los gastos, incluidos los intereses deudores y las indemnizaciones, comisiones, tasas y gastos de toda índole que el consumidor deba abonar por el crédito, ya deban abonarse al prestamista, al intermediario de crédito, a la autoridad competente que impone tasas a una forma particular de crédito o a cualquier tercero habilitado a reclamar su pago a raíz de la mediación o la suscripción de un contrato de crédito o de garantía. Aunque la Directiva 87/102/CEE ya incluye esta interpretación, se ha modificado levemente la definición para aclarar la incorporación de algunos costes sin por ello ofrecer una lista exhaustiva de todos los elementos de coste.

Las nociones de «cantidades cobradas por el prestamista» y de «tipo total del prestamista» son nuevas respecto a la Directiva 87/102/CEE y permiten determinar los costes propios del servicio de crédito que ofrece el prestamista, al margen de todo gasto anexo que reclamen terceras personas: gastos de notaría, gastos de garantías, comisiones abonables a los intermediarios de crédito, gastos de seguros optativos, etc.

El «tipo deudor» es el tipo de interés utilizado para calcular un pago periódico en función del importe de crédito retirado y de la duración de la detracción, excluyendo cualquier otro coste. La mención de este tipo permitirá al consumidor comprobar los intereses deudores que se le reclaman para un período determinado. En el artículo 6 de la Directiva 87/102/CEE, se utilizaba el concepto de «tipo de interés anual» sin más precisiones. Algunos Estados miembros han optado, especialmente en materia de crédito a largo plazo y, en su caso, combinado con una hipoteca, por un tipo de interés efectivo y el método de conversión equivalente, evitando que el cálculo de los intereses periódicos se realice de múltiples maneras y aplicando diferentes formas de prorrateo temporis que sólo guarden una relación muy vaga con el carácter lineal del tiempo. Otros admiten un tipo nominal periódico con un método de conversión proporcional. La presente Directiva pretende disociar una posible regulación ulterior de los tipos deudores de la de los tipos efectivos y limitarse a la indicación del tipo utilizado. No obstante, mantiene la noción de «tipo deudor» para hacer una distinción entre un tipo acreedor y un tipo de ahorro.

Por lo tanto, el tipo deudor permite al prestamista calcular periódicamente, según una metodología determinada, los intereses adeudados sobre un capital utilizado. Este tipo se diferencia de la tasa de «carga», utilizado a veces en algunos Estados miembros y calculada en función del precio neto de un bien o un servicio que debe financiarse, pero que no aporta un valor añadido para el consumidor. La tasa anual equivalente permitirá indicar el verdadero «peso» de la metodología utilizada para calcular el tipo deudor.

La expresión «valor residual» se utiliza a menudo en el ámbito del leasing. El pago de este valor al ejercerse la opción de compra al final del contrato de crédito permite al consumidor convertirse en propietario del bien financiado.

La expresión «detracción de crédito» indica el importe que un consumidor puede detraer, o ha detraído, en una sola vez, en un momento determinado. El conjunto de detracciones de crédito autorizadas indicará en principio el importe máximo, esto es, «el importe total del crédito».

La definición de «soporte duradero» es la misma que la de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de [...] relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican las Directivas 90/619/CEE del Consejo, 97/7/CE y 98/27/CE.

La expresión «tercero reconstituyente» se refiere a la persona, diferente del prestamista o el consumidor, que se compromete con el consumidor y, en su caso, con el prestamista, a reconstituir el capital adeudado en virtud de un contrato de crédito para que el consumidor pueda reembolsarlo al prestamista en las condiciones establecidas en dicho contrato. Suele tratarse de una aseguradora o un fondo de inversión.

Artículo 3 (ámbito de aplicación)

Este artículo define los tipos de contrato a los que se aplica la Directiva. La Directiva 87/102/CEE se aplicaba únicamente a los contratos de crédito⁽¹⁾ y, por consiguiente, a los contratos en virtud de los cuales un prestamista concede, o se compromete a conceder, a un consumidor un crédito en forma de pago aplazado, de préstamo o de cualquier facilidad de pago similar. La presente propuesta de Directiva pretende ampliar el campo de aplicación a las fianzas, esto es, a todo avalista, y consumidor, que constituya una garantía, ya sea personal o material, relativa a un crédito concedido a un consumidor o a un comerciante. En efecto, no puede privarse a estas personas de un mínimo de información y de protección similar al que recibe el consumidor/prestatario⁽²⁾.

Cabe suprimir las excepciones previstas en el artículo 2 de la Directiva 87/102/CEE relativas a los importes mínimos y máximos, el crédito gratuito o a un tipo reducido, el arrendamiento con opción de compra de bienes o servicios, los contratos de crédito en forma de documento auténtico, los anticipos en cuentas corrientes, los rebasamientos de límites autorizados, no autorizados o tácitos, así como toda forma de crédito de corta duración, que implique gastos o intereses para el consumidor⁽³⁾.

Los contratos relativos a la concesión de un crédito para la adquisición o la transformación de un bien inmueble, objeto de una recomendación de la Comisión, no están cubiertos por la presente Directiva. En cambio, la Directiva se aplicará a contratos de crédito que permitan financiar, en su caso, mediante un nuevo crédito, operaciones diferentes de la adquisición o la transformación de un bien inmueble.

Procede excluir también los contratos que establecen plazos o facilidades de pago, en su caso, con una tarjeta de pago o de débito, que cubran transacciones gratuitas y que no excedan de un plazo de tres meses.

(1) Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de marzo de 2000, asunto C-208/98, Berliner Kindl Brauerei AG.

(2) Legislación similar o comparable de los Estados miembros (lista no exhaustiva): B, F, IRL, L, S, UK.

(3) Los Estados miembros han desbordado en todas las direcciones el limitado campo de aplicación de la Directiva 87/102/CEE. Legislación similar o comparable de los Estados miembros (lista no exhaustiva), por exención: letra a) del apartado 1 del artículo 2: F (en parte), IRL, NL, A (además, varios Estados miembros, como B, tienen una legislación protectora distinta); letra b) del apartado 1 del artículo 2: B, F, IRL, L, NL, UK; letra c) del apartado 1 del artículo 2: B, DK, F, IRL, NL; letra d) del apartado 1 del artículo 2: B, DK, F, IRL NL; letra e) del apartado 1 del artículo 2: B, DK, D, F, A, P, UK; letra f) del apartado 1 del artículo 2: DK, D, IRL, A, sin importe máximo; B y S, tienen un importe máximo muy parcial; F y NL tienen un importe máximo parcial; L y UK tienen un importe máximo más elevado; F, IRL y NL no tienen importe mínimo, B y S tienen un importe mínimo parcial; L tiene un importe mínimo más bajo; letra g) del apartado 1 del artículo 2: B, F, IRL, L, NL; apartado 2 del artículo 2: excepción a la que se acogen sólo B, NL (préstamos sociales) IRL, UK (Credit Unions), y D (crédito de empresarios); el nuevo texto cubre a B, D, y NL; apartado 3 del artículo 2: IRL, A, parcialmente L, NL; apartado 4 del artículo 2: exclusión ligada y que ha de compararse con la letra a) del apartado 1 del artículo 2.

La presente Directiva no busca cubrir situaciones en las que un empresario concede ocasionalmente, y por consiguiente fuera de su actividad comercial o profesional principal, un crédito o un anticipo de salario a su personal. En cambio, no hay motivo para que los Estados miembros puedan sustraer a la aplicación de la Directiva algunas formas de crédito concedidas a un público particular, o a tipos de interés reducidos en condiciones particulares, en la medida en que estos créditos se ofrezcan de manera sistemática en el marco de actividades comerciales o profesionales, bien a los miembros de una cooperativa creada a tal efecto, bien cuando un empresario organiza un servicio de «crédito» dentro de su empresa. En estos casos el crédito debe concederse con la misma prudencia que la exigida en la presente Directiva e ir acompañada del mismo tipo de información, asesoramiento y medidas para proteger al consumidor.

Por último, cabe excluir los contratos de crédito suscritos entre las empresas de inversión a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE, y un inversor ⁽¹⁾. En efecto, se trata de contratos de crédito particulares sujetos a disposiciones similares que permanecen vigentes, en particular, en materia de información y asesoramiento.

Artículo 4 (publicidad)

El artículo 3 de la Directiva 87/102/CEE establece lo siguiente: «todo anuncio o toda oferta exhibida en locales comerciales por los que una persona ofrezca un crédito u ofrezca servir de intermediario para la celebración de un contrato de crédito y en los que estén indicados el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito deberán asimismo indicar el porcentaje anual de cargas financieras, mediante un ejemplo representativo cuando se carezca de otros medios.» Su objetivo era evitar la publicidad desleal o engañosa consistente en indicar un tipo de interés o un coste sin que el consumidor sea informado del coste o del tipo real del contrato de crédito.

La formulación del apartado 3 del artículo 1 *bis* y del artículo 3 demuestra que al principio existían dudas entre los Estados miembros sobre las posibilidades y métodos de cálculo del porcentaje anual de cargas financieras (o TAE, por tasa anual equivalente). Se aceptaron algunas excepciones que permitían reemplazar la mención de la TAE por un método aproximativo, con un ejemplo representativo, si resultaba imposible mencionar dicha tasa, mas no se explicaban las circunstancias exactas en las que podía utilizarse el ejemplo representativo ni la composición de éste. En realidad, siempre es posible calcular la TAE, pero partiendo de las hipótesis enumeradas en el apartado 7 del artículo 1 *bis* de la Directiva 87/102/CEE, sustituido por el artículo 12 de la presente Directiva.

La ventaja de la mención de la TAE respecto a la mención separada de los diferentes elementos de coste —anual o periódico— es que tiene en cuenta los «periodos» en los que el prestamista reclama los pagos. Así pues, la TAE es el indicador por excelencia del peso de los costes que deben sufragarse en un periodo determinado en el marco del reembolso de cualquier tipo de crédito. No obstante, en la publicidad no siempre se indica de antemano el ritmo de detracción y/o de reembolso del crédito, por lo que es necesario utilizar hipótesis. Puede ocurrir, por ejemplo, en el caso de los anticipos en cuenta corriente, que se apliquen tres o cuatro hipótesis al mismo tiempo: detracción inmediata, reembolso al cabo de un año, tipo fijo para el periodo indicado. La obligación de mencionar este tipo de información a través de un ejemplo representativo en una publicidad audiovisual podría considerarse desproporcionada. Prohibir toda mención del coste o del tipo de interés en los casos indicados en el artículo 3 puede parecer también inconcebible.

La solución más flexible, propuesta en el artículo 4 de la presente propuesta de Directiva, consiste en remitir a las disposiciones de la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, en materia de publicidad engañosa y publicidad comparativa. La apreciación del carácter engañoso dependerá, pues, del tipo de contrato de crédito y de los elementos de hecho que acompañan la publicidad.

⁽¹⁾ DO L 141 de 11.6.1993, p. 27.

Artículo 5 (prohibición de negociar contratos de crédito y de garantía fuera de los establecimientos comerciales)

Varios Estados miembros ⁽¹⁾ han considerado que la negociación a domicilio de contratos de crédito es inconcebible en una relación comercial normal entre un prestamista o un intermediario de crédito y un consumidor, en particular debido al impacto de este tipo de negociación en los compromisos de los consumidores. La negociación activa de contratos de crédito fuera de los establecimientos comerciales puede tener consecuencias especialmente graves para los consumidores que, en las circunstancias contempladas en la Directiva 85/577/CEE ⁽²⁾, y a pesar de la protección que les ofrece esta Directiva, no hayan conseguido apreciar el impacto financiero real del contrato suscrito. En realidad, este impacto sólo se hará palpable cuando se realice el primer pago de reembolso del crédito. Ante la especificidad del crédito y las consecuencias financieras que pueden derivarse de él se considera oportuno adoptar un planteamiento más estricto que el establecido en la Directiva 85/577/CEE, prohibiendo toda negociación a domicilio no solicitada de los créditos contemplados en la presente Directiva. Se propone, pues, una prohibición relativa a los contratos de crédito y de garantía suscritos en circunstancias semejantes a las de los contratos descritos en el artículo 1 de la Directiva 85/577/CE, partiendo de la hipótesis de que la noción de «comerciante» se refiere tanto al prestamista como al intermediario de crédito.

Artículo 6 (información recíproca y previa y obligación de asesoramiento)

Este artículo regula la información previa del consumidor y la obligación de asesoramiento por parte del prestamista y del intermediario de crédito ⁽³⁾.

El prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito sólo pueden pedir al consumidor y al avalista datos que, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 95/46/CEE, sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se recaben y se utilicen posteriormente. El consumidor y el avalista deben responder con honestidad a las preguntas precisas que les haga el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito.

Antes de suscribir el contrato de crédito, el consumidor deberá recibir información adecuada sobre las condiciones y el coste del crédito, así como sobre sus obligaciones. Las normas propuestas se inspiran ampliamente en las disposiciones en materia de información previa de la Recomendación de la Comisión de 1 de marzo de 2001 relativa a la información precontractual que debe suministrarse a los consumidores por los prestamistas de créditos vivienda ⁽⁴⁾. La información debe abarcar todas las características del contrato de crédito (si se trata de un contrato de crédito de tipo fijo o variable, las condiciones de variabilidad, de detracción, de reembolso, etc.), y algunas de ellas deberán figurar obligatoriamente en el propio contrato. Por otra parte, tratándose de un contrato de crédito a distancia, la información previa debe facilitarse de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Directiva ... del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican las Directivas 90/619/CEE del Consejo, 97/7/CE y 98/27/CE.

Esta información individualizada debe incluir la tasa anual equivalente. La TAE mencionada en dicha información sólo puede ser diferente de la que figure en el contrato de crédito en la medida en que la variación esté basada en elementos contractuales que no pudieran conocerse en el momento en el que se facilitó la información. En efecto, el consumidor debe conocer al menos que se han utilizado hipótesis y cuáles, para poder comprobar los elementos constitutivos de la TAE y, en definitiva, del crédito propuesto: importes que cobrará, importes que reembolsará y periodicidad. El mismo razonamiento se aplica al tipo total del prestamista. Se considera engañosa la mención de un tipo o un coste que no corresponda a una de esas hipótesis. En este sentido, para los contratos de crédito a distancia, si la información se comunica por telefonía vocal, como establece el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva ..., ésta deberá incluir la TAE, el tipo total del prestamista y los elementos constitutivos de los datos.

⁽¹⁾ Legislación similar o comparable de los Estados miembros (lista no exhaustiva): B, L, UK; legislación parcial respecto de algunos efectos o situaciones de negociación fuera de los establecimientos comerciales: IRL, NL.

⁽²⁾ Tribunal de Justicia. Sentencia de 13 diciembre de 2001, asunto C-481/99.

⁽³⁾ Legislación similar o comparable de los Estados miembros (lista no exhaustiva); apartados 1 y 2: gran parte de los Estados miembros, p. ej., F y B: oferta previa; NL: prospecto; IRL y L: información relacionada con la publicidad y la actividad del prestamista; UK: obligación de ofrecer información y de especificar esta información para cada contrato de crédito, etc.; apartado 3: B.

⁽⁴⁾ DO L 69 de 10.3.2001, p. 25.

La utilización de las hipótesis es limitada. El apartado 7 del artículo 1 bis de la Directiva 87/102/CEE ya imponía condiciones estrictas que se recogen en la presente propuesta de Directiva. La sustitución del calendario de reembolso por la hipótesis de un reembolso completo al cabo de un año, por ejemplo, sólo se autoriza si la existencia del calendario de reembolso no resulta de las cláusulas del contrato y del medio de pago del crédito suscrito.

Cabe establecer también una obligación general de asesoramiento por parte del prestamista y, en su caso, del intermediario, para que el consumidor pueda elegir la mejor opción entre los tipos de créditos que dichos profesionales ofrecen habitualmente. En particular, el asesoramiento debe tener en cuenta la capacidad de reembolso del consumidor, el riesgo que éste corre, la existencia o ausencia de un calendario de reembolso fijo, las posibilidades de realizar detracciones y la finalidad del crédito solicitado.

El artículo 28 de la presente Directiva incluye a los intermediarios de crédito que, al carecer de licencia, trabajan bajo la responsabilidad de un prestamista o de un intermediario de crédito autorizado. En dicho caso, el intermediario de crédito deberá ofrecer información y asesoramiento, pero bajo la responsabilidad del prestamista o del intermediario de crédito autorizado. El apartado 4 del artículo 6 regula los casos en los que un intermediario de crédito es también proveedor de bienes o servicios que intervienen de manera subsidiaria en el proceso de oferta y suscripción de un contrato de crédito. El deber de información y asesoramiento recae entonces íntegramente sobre el prestamista o el intermediario de crédito en cuyo nombre dicho proveedor interviene en la suscripción del contrato de crédito, aunque sea como buscador de oportunidades de negocio.

Artículo 7 (recogida y tratamiento de datos)

La información, muy personal, facilitada por el consumidor o el avalista en el marco de la suscripción, gestión o ejecución de un contrato de crédito o de garantía se utiliza a menudo para objetivos distintos de la apreciación del riesgo: publicidad, marketing, ofertas de contratos de seguro, comercialización y venta de estos datos a terceros, etc. El acuerdo del consumidor se obtiene a menudo a través de un formulario de solicitud de crédito, o de una cláusula en el contrato de crédito o de garantía, en circunstancias que no dejan al consumidor la posibilidad real de negarlo, ante el riesgo de que no se le conceda el crédito o las facilidades de pago. A menudo, el consumidor ni siquiera es consciente de que ha suscrito este tipo de cláusula.

El presente artículo sólo autoriza la recogida, y por supuesto el tratamiento, de esta información por personas que intervienen en las transacciones contempladas en la presente Directiva para evaluar la situación financiera del consumidor o de un avalista, así como de su capacidad de reembolso. Se trata, pues, de una obligación formal que excluye todo objetivo de marketing, comercialización o venta de datos personales recogidos con arreglo a la presente Directiva. Su objetivo es dar garantía y seguridad a la obligación, establecida en el artículo 6, de comunicar, sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 95/46/CE, datos a veces muy personalizados y sensibles al prestamista o al intermediario de crédito. Ello se aplica también a la información recogida durante la gestión del contrato de crédito o de garantía, lo cual incluye el incumplimiento. Así pues, estas disposiciones van dirigidas no sólo a los prestamistas y los intermediarios de crédito, sino también a las oficinas de información y las aseguradoras de crédito a las que pudiera acudir el prestamista en busca de información con arreglo al artículo 9. La lista puede completarse con las oficinas de cobro de deudas y en general toda persona que se haga cargo del crédito del prestamista.

Artículo 8 (base de datos centralizada)

Conviene evitar, por el bien general, un endeudamiento excesivo, tanto del consumidor como del avalista. La creación de bases de datos centralizadas puede resolver en parte esta problemática, dado que el prestamista podrá ser responsabilizado con sanciones civiles o comerciales si, con la información de que disponía, razonablemente no debía haber concedido un crédito. En un primer momento, conviene que los Estados miembros⁽¹⁾ hagan obligatoria al menos la existencia de bases centralizadas de datos de carácter negativo neutras y fiables, relativas a los retrasos en los pagos y la identificación de los consumidores y avalistas, que cubran al menos el territorio del Estado miembro y garanticen el acceso a todos los prestamistas.

⁽¹⁾ Legislación similar o comparable de los Estados miembros (lista no exhaustiva): la situación difiere mucho entre los distintos Estados miembros; B y NL: legislación casi similar pero ampliada a los ficheros positivos; D, I y A: ficheros positivos que superan el registro positivo de datos relativos a los contratos de crédito y de garantía sin obligación de consulta; DK y F: se limita al fichero negativo sin obligación de consulta; UK: no existe fichero centralizado; libertad casi absoluta de creación de ficheros privados y dispersos sin criterios comunes y sin obligación de consulta.

El artículo 8 hace obligatoria esta base de datos centralizada e introduce una plataforma común de acceso a ella y de tratamiento y consulta de los datos.

El último apartado del artículo 8 establece que los Estados miembros pueden ir más lejos estableciendo bases de datos centralizadas de tipo positivo y registrando todos los compromisos de los consumidores en materia de crédito. El prestamista dispondrá, pues, de un instrumento aún más fiable que el fichero negativo, que le permitirá comprobar si un consumidor, o un avalista, ha suscrito otros contratos de crédito o de garantía que no son objeto de litigio pero cuya cuantía total no le permitiría hacer frente a un nuevo crédito.

La noción de «préstamo responsable», tal como se contempla en el artículo 9, implica que el prestamista tiene la obligación de consultar la base de datos centralizada antes de que el consumidor suscriba un crédito o que un avalista tenga que intervenir para garantizar el reembolso del mismo. Es evidente que la consulta de esta base no es sino una primera indicación para el prestamista, que debe completarla con otras medidas descritas en el artículo 9. No obstante, para mayor transparencia, se considera útil que el prestamista comunique al consumidor, a petición de éste, el resultado de la consulta de la base de datos centralizada. Ello permitiría al consumidor y al avalista exigir, en su caso, que el gestor del fichero lleve a cabo las rectificaciones oportunas.

La consulta sólo puede hacerse de manera individualizada. Los datos obtenidos sólo pueden tratarse para evaluar el riesgo de incumplimiento del contrato de crédito o de garantía y se excluye cualquier objetivo de marketing, venta, etc. Los datos personales sólo pueden conservarse el tiempo necesario para la apreciación del riesgo y han de destruirse inmediatamente después de la suscripción del contrato de crédito o de garantía o del rechazo de la solicitud de crédito. El gestor del fichero de la base de datos centralizada puede, no obstante, conservar una copia de la consulta y transmitirla en caso necesario al interesado o al tribunal si, por ejemplo, se invocara o negara la responsabilidad del prestamista de acuerdo con las disposiciones que regulan el «préstamo responsable».

Artículo 9 (préstamo responsable)

En algunos Estados miembros ⁽¹⁾ existen normas en materia de crédito que obligan al prestamista a observar normas de cautela o de gestión del «buen prestamista». Este artículo tiene por objeto establecer un principio similar a escala europea no sólo en interés de los consumidores o de los avalistas sino también de todos los prestamistas. En efecto, éstos corren el peligro de que disminuya la solvencia de sus clientes debido a los contratos de crédito concedidos ulteriormente por entidades competidoras en circunstancias que ponen en grave peligro la capacidad de reembolso del consumidor o del avalista.

El principio de «préstamo responsable» constituye una obligación de medios que se traduce, en particular, en la consulta de bases de datos centralizadas y el examen de las respuestas del consumidor o el avalista, la petición de establecer dispositivos de seguridad, la verificación de los datos aportados por intermediarios de crédito y el tipo de crédito ofrecido. No se trata de una obligación de resultado, como la existencia —o ausencia— de un fallo del consumidor. Por otra parte, estas normas de prudencia exigen una apreciación de los hechos, que deben examinarse caso por caso, preferentemente por las autoridades judiciales. No obstante, la evaluación por parte del prestamista de la capacidad de reembolso del consumidor no es neutra: el prestamista compromete su responsabilidad contractual y, a este respecto, conviene destacar la relación entre la suscripción del contrato y esta evaluación previa.

Esta disposición se aplicará sin perjuicio de la obligación del consumidor de actuar con prudencia en la búsqueda de un crédito y de respetar sus obligaciones contractuales.

Artículo 10 (información que debe mencionarse en los contratos de crédito y de garantía)

A propósito de la información que debe figurar en el contrato de crédito, sólo una mínima parte está especificada en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 87/102/CEE. En el apartado 3 del mismo artículo se hace referencia al anexo I de la Directiva, que contiene una lista de las condiciones «esenciales» que los Estados miembros podrán exigir que se incluyan en el contrato escrito. En consecuencia, casi todos los Estados miembros han regulado muy diversamente la forma y el contenido de los contratos de crédito en general y de algunos contratos de crédito particulares.

⁽¹⁾ Legislación similar o comparable de los Estados miembros (lista no exhaustiva): B, NL y, para los avalistas, F y S.

El primer apartado del artículo 10 contiene disposiciones comunes a los contratos de crédito y los contratos de garantía. Es importante que todas las partes reciban un ejemplar del contrato de crédito, incluido el intermediario de crédito que no sea «parte» en sentido estricto pero tenga algún interés en estar informado, en particular, sobre el pago de su remuneración. Tanto el contrato de crédito como el contrato de garantía deben incluir una cláusula sobre los posibles procedimientos extrajudiciales.

El artículo 10 de la presente Directiva propone una lista completa y obligatoria de menciones, que refleja principalmente la información a que se hace referencia en el artículo 6. Si bien es necesario que el contrato de crédito contenga un mínimo de información obligatoria, ésta debe ser pertinente, legible y correcta, y corresponder con la comunicada antes de la suscripción del contrato de crédito. Las condiciones generales, en particular las relativas al funcionamiento de una cuenta o que regulan la variabilidad de un tipo de interés, forman parte integrante del contrato de crédito.

Debe mencionarse el importe total del crédito —ningún prestamista concede crédito sin límites— y dicho importe no puede modificarse sin un contrato nuevo (novación). Se suprime, pues, la expresión «en su caso» utilizada en el anexo relativo al artículo 4 de la Directiva 87/102/CEE. Algunos prestamistas fijan importes máximos intermedios y aumentan (o disminuyen) esos importes máximos (o mínimos) de manera unilateral, según que el consumidor reembolse regularmente, haga uso de su línea de crédito, el crédito sea rentable, se modifiquen los tipos de interés máximos nacionales, etc.

Si una de las partes desea aumentar el importe total del crédito —el importe máximo— debe solicitar un contrato nuevo y el contratista debe volver a comprobar la solvencia (lo que implica que ya no se autoricen los «importes máximos intermedios»).

La mención de «importe detráido» en el contrato de crédito no tiene razón de ser y no se utiliza. En cambio, debe facilitarse información adicional respecto al artículo 6 de la presente Directiva, en particular el cuadro de amortización, la mención del objeto financiado si se trata de un «crédito afectado», el posible anticipo al contado si se trata de una venta a plazos, los tipos de interés y gastos aplicables en caso de incumplimiento del contrato de crédito, etc.

Los contratos de garantía deberán comportar también un mínimo de datos, a saber, la mención del «importe garantizado» y los gastos vinculados al incumplimiento del contrato de garantía, totalmente distintos de los del contrato de crédito. Los gastos de suscripción del contrato de garantía se cobran en la práctica al consumidor y, por lo tanto, deben incluirse en la tasa anual equivalente. Incluso si se reclaman directamente al avalista, éste tendría derecho, en virtud del Derecho nacional de todos los Estados miembros, a introducir un recurso contra el consumidor, de tal manera que el pago de estos gastos debe añadirse al coste total del crédito.

Artículo 11 (derecho de retractación)

El plazo de reflexión y el derecho de retractación son procedimientos clásicos ⁽¹⁾ por los que el consumidor puede liberarse de un compromiso inconsiderado y anular una decisión adoptada en circunstancias en las que es más fuerte la presión del vendedor que el consentimiento libre y lúcido del consumidor. El presente artículo propone un derecho de retractación en condiciones similares a las previstas en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de [...] relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican las Directivas 90/619/CEE del Consejo, 97/7/CE y 98/27/CE. La Comisión ha optado por este enfoque con el fin de aproximar las modalidades de ejercicio del derecho de retractación en ámbitos similares. La Comisión es consciente de que otras directivas en materia de Derecho del consumo ofrecen soluciones divergentes. Tal como ha afirmado en su «Estrategia para los consumidores 2002-2006», la Comisión tiene previsto efectuar ulteriormente una revisión en el marco de las actividades derivadas de su Comunicación sobre el Derecho contractual europeo.

(1) Casi todos los Estados miembros disponen de un sistema similar. Legislación similar o comparable de los Estados miembros (lista no exhaustiva): B: derecho de «renuncia» durante un plazo de siete días laborables; F: derecho de «retractación» durante un plazo de siete días; IRL: derecho de «retractación» durante diez días naturales; L: derecho a «renunciar» pero sólo para los contratos de crédito suscritos con un proveedor en un plazo de dos días; UK: «cooling-off period» con varias modalidades; D y A: «Widerrufsrecht».

El artículo no impide una detracción de crédito inmediata. En este caso, el prestamista puede reclamar al consumidor que ejerce su derecho de retractación una indemnización máxima que corresponde al importe obtenido aplicando una tasa anual equivalente al importe detraído desde la fecha de detracción hasta el momento en que se pone fin a la utilización del crédito con la restitución de los fondos o los bienes. Esta indemnización será insignificante para los créditos de escasa cuantía pero al menos permitirá evitar abusos y especulaciones para cantidades más importantes. Por otra parte, el consumidor deberá restituir al prestamista los bienes recibidos en virtud del contrato de crédito, en la medida en que la puesta a disposición de los bienes esté contemplada en el contrato de crédito. Si subsiste una distinción jurídica entre el contrato de crédito y el contrato de compra, el consumidor deberá cumplir el contrato de compra, a menos que éste incluya una condición resolutoria vinculada a la suscripción efectiva del contrato de crédito.

Artículo 12 (tasa anual equivalente)

El artículo 12 introduce el cálculo de la tasa anual equivalente. Sustituye al artículo 1 bis de la Directiva 87/102/CEE, añadido por la Directiva 90/88/CEE, y lo completa.

Se mantiene la fórmula de la tasa anual equivalente (porcentaje anual de cargas financieras en el anexo I de dicha Directiva) salvo en lo que respecta a la terminología utilizada como consecuencia de las nuevas definiciones que introduce la presente propuesta de Directiva. Se propone una normalización completa de los redondeos y de la noción de año, manteniendo únicamente la metodología de las fracciones del año. El anexo II establece varios ejemplos de cálculo que permiten cubrir todos los contratos de crédito.

El coste total del crédito debe incluir todos los gastos, incluidos los intereses deudores y las indemnizaciones, comisiones, tasas y gastos de toda índole que el consumidor deba abonar por el crédito, ya deban abonarse al prestamista, al intermediario de crédito, a la autoridad competente que impone tasas a una forma particular de crédito o a cualquier tercero habilitado a reclamar su pago a raíz de la mediación o la suscripción de un contrato de crédito o de garantía.

Se han mantenido dos excepciones en el apartado 2, que figuraban ya en la Directiva 90/88/CEE, a saber, los gastos por incumplimiento y los gastos abonables tanto al contado como a crédito. Se aclaran algunos «soportes» del contrato de crédito: las tarjetas y las cuentas. Los gastos derivados de estos soportes deben incluirse en el coste total del crédito, y por consiguiente en la TAE, a no ser que el prestamista haya definido de manera clara y precisa los costes vinculados a las operaciones de crédito y a otras operaciones de pago para estos soportes.

Es evidente que un seguro que garantice el reembolso del crédito disminuye el riesgo asumido por el prestamista y que, en este caso, la prima debe considerarse como un elemento de coste del crédito. En la excepción v) del artículo 1 bis de la Directiva 87/102/CEE se ha tomado en consideración este principio para algunos tipos de seguro. Algunos Estados miembros⁽¹⁾ han ampliado la noción de «libertad de elección» a otros tipos de seguro y la de «coste total del crédito» a cualquier seguro obligatorio cuya prima deba incluirse obligatoriamente en el cálculo de la TAE. Estos países consideraron que en la práctica el consumidor ya no tiene ninguna libertad de elección y que el prestamista, por razones de prudencia o beneficio comercial, prefiere negociar un seguro —de oficio—, aunque el consumidor no lo haya solicitado. Pero también han tenido dificultades para probar el aspecto «obligatorio» de los seguros y las garantías que cubren el reembolso del crédito, al ser este carácter obligatorio el criterio para incluir el coste de dichos seguros y garantías en la base. La presente propuesta de Directiva busca evitar este debate proponiendo la inclusión de oficio de toda prima de seguro en el coste total del crédito si este seguro se suscribe durante la suscripción del contrato de crédito.

⁽¹⁾ Legislación similar o comparable de los Estados miembros (lista no exhaustiva): B, E, F, NL, A y S superan en general la Directiva asegurando una base más completa; B, DK, E, F, NL, A, S y UK adoptan una solución sui generis o incluyen los gastos de seguro.

En cambio, no deben incluirse en la TAE los beneficios derivados de un seguro que cubra el fallecimiento, la invalidez, la enfermedad y el desempleo, el importe constitutivo de un reembolso anticipado del capital, la indemnización por reutilización o la comisión de reserva. En realidad, no se acuerda el pago de estos importes en una fecha concreta que se indique en el contrato de crédito y, a priori, el consumidor no tiene previsto realizar estas operaciones.

No obstante, el beneficio de un seguro de vida que cubra la reconstitución del capital al término del contrato de crédito responde a una obligación en un plazo y a una fecha acordados, aunque las condiciones se describan en un contrato adjunto.

Siempre que sea necesario, es conveniente utilizar algunas de las hipótesis de los apartados 3, 4 y 5 para calcular la tasa anual equivalente. Estas hipótesis deben comunicarse al consumidor cada vez que se realice un cálculo con ellas. Su utilización sólo se autoriza si no se conocen los elementos de cálculo necesarios en el momento de la publicidad, cuando se ofrece la información o si dichos elementos no se deducen de las cláusulas del contrato o del medio de pago del crédito concedido.

Se suprime la hipótesis de ausencia de límite al crédito, contemplada en el primer guión del apartado 7 del artículo 1 bis de la Directiva 87/102/CEE. En efecto, la presente propuesta de Directiva establece que debe existir y mencionarse siempre un importe total del crédito. En cambio, se ha introducido una hipótesis relativa a las detracciones de crédito. En la medida en que un consumidor pueda hacer uso del crédito en cualquier momento y detraer cualquier cantidad, dentro de los límites establecidos en el contrato, el prestamista no puede integrar anticipadamente estos elementos en el cálculo de la TAE. Así pues, debe partir de la hipótesis de un uso inmediato del importe total del crédito, por lo que este tipo de contrato se asemeja más al préstamo clásico.

El apartado 6 regula los casos particulares del *leasing*. En general, este contrato de crédito contiene parámetros que permiten determinar el valor residual del bien financiado que el consumidor deberá abonar cuando ejerza la opción de compra. Existen dos opciones: bien el contrato de crédito incluye disposiciones que permiten calcular de antemano ese importe de manera precisa y éste se utiliza para calcular la TAE, bien el contrato contiene parámetros que únicamente permiten realizar el cálculo a posteriori, en cuyo caso se aplica la hipótesis de la amortización lineal del bien.

Por último, en el anexo III se ofrecen una fórmula y ejemplos del cálculo del impacto de un ahorro obligatorio y previo a la TAE.

Artículo 13 (tipo total del prestamista)

El tipo total del prestamista indica lo que éste reclama por su «servicio de crédito», excluyendo cualquier gasto reclamado por un tercero. Se calcula con el mismo método que la TAE pero su base se limita a los costes propios del prestamista. Estos incluyen, en particular, los intereses cobrados, los gastos de tramitación del expediente, los gastos de gestión, las primas de seguro del crédito y, en general, las primas de seguro cobradas al consumidor en el momento de la suscripción del contrato, si es el prestamista quien impone la suscripción del seguro y elige a la aseguradora. Dicho de otro modo, la prima se excluye de la base si el seguro —al igual que cualquier otro servicio anexo— es optativo. Se excluyen también los gastos de garantías, los gastos de notario, las tasas, los gastos de registro, etc.

Artículo 14 (tipo deudor)

En la letra k) del artículo 2 se define la noción de tipo deudor como tipo de interés, excluyendo cualquier otro coste. La presente propuesta de Directiva introduce principalmente normas relativas a la variabilidad de este tipo deudor. Los períodos en los cuales este tipo deudor no puede variar deben indicarse en el contrato de crédito. La elección de estos índices o tipos de referencia es libre siempre que su funcionamiento obedezca a normas objetivas, claras e independientes de la voluntad de las partes.

Sólo este tipo puede ser objeto de variabilidad, excluyendo cualquier otro gasto, dado que no es concebible la variabilidad de los «costes»: difícilmente se puede admitir que los costes de suscripción o gestión de un contrato de crédito (comisiones, sellos, gastos postales, etc.) puedan variar, o incluso disminuir. En realidad, sólo el coste del dinero puede variar en el transcurso del tiempo. Por ello, no se puede admitir la variabilidad de una tasa de «carga» de un crédito: el precio de un bien o un servicio se fija de antemano y se escalona en el tiempo. El posible coste de refinanciación de esta operación por parte del prestamista se encuentra ya incluido en la tasa de carga y, por naturaleza, no es objeto de ningún tipo de variación.

El consumidor debe estar informado de toda modificación de esta tasa, por ejemplo a través de un extracto de cuenta. La mención de la nueva TAE permitirá al consumidor determinar si, tras la aplicación de las normas de variabilidad, su crédito no es demasiado caro respecto a los tipos de interés del mercado.

Artículo 15 (cláusulas abusivas)

Las cláusulas enumeradas en el presente artículo deben considerarse como una «lista negra» de cláusulas particulares que no pueden figurar en los contratos de crédito o de garantía. No puede interpretarse como una lista especial que se aplica en sustitución de la lista (gris) o de la cláusula general de la Directiva 93/13/CEE relativa a las cláusulas abusivas. Por ello, se precisa que el artículo se aplica «sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 93/13/CEE al conjunto del contrato».

La prohibición establecida en la letra a) se refiere a las prácticas consistentes en reclamar o reservar parte de los fondos prestados como fianza, depósito o aval, o en comprar acciones de una sociedad de reafianzamiento, de financiación, etc., que darían lugar a un beneficio doble para el prestamista o, en su caso, el intermediario de crédito.

La disposición de la letra b) busca regular la oferta conjunta de un contrato de crédito y otro contrato relativo, en la mayoría de los casos, a una prestación de servicios anexa —seguro, revisiones, cuenta a la vista, etc.— sin que el consumidor tenga la opción de rechazar el servicio o elegir a otro prestamista. A falta de libertad de elección, los gastos derivados deben incorporarse en el coste total del crédito.

La disposición de la letra c) implica que toda variación de la TAE debe referirse exclusivamente al tipo deudor, excluyendo cualquier otro gasto. No es concebible que se apliquen normas de variabilidad a los gastos de sellos, de tramitación del expediente, de extracto, de gestión, etc. Un aumento unilateral de los costes requiere un nuevo contrato de crédito.

La disposición de la letra d) tiene por objeto prohibir toda condición de variabilidad desproporcionada para el consumidor, en la que se utilicen, por ejemplo, cálculos diferentes según que el tipo aumente o disminuya, tipos o índices de variabilidad que no sean del todo neutros o incluso que dependan de la voluntad unilateral del prestamista, etc.

La prohibición establecida en la letra e) se refiere a una práctica consistente en aplicar inicialmente un tipo reclamo o un tipo de descuento utilizando luego un tipo de base más elevado para aplicar las normas de variabilidad. El tipo indicado debe ser el tipo de base y el descuento debe comunicarse de manera separada.

La disposición de la letra f) se refiere a los contratos denominados «balloon» (crédito globo). Se observa que este tipo de «calendario de reembolso», en los que el último pago —el valor residual— es bastante elevado, lo utilizan en particular las sociedades «cautivas» con el objetivo comercial de fidelizar al consumidor, por ejemplo, con su propia marca de coches. Estos contratos conducen a menudo a una refinanciación o restitución del objeto financiado como anticipo para la compra de otro coche, lo cual incluye la suscripción de un nuevo contrato de crédito. Este modo de proceder resulta sospechoso en la medida en que puede impedir que el consumidor cambie de marca, debido al peso financiero final.

Artículo 16 (*reembolso anticipado*)

El artículo 8 de la Directiva 87/102/CEE concede al consumidor el derecho a «liberarse de las obligaciones que haya contraído en virtud de un contrato de crédito antes de la fecha fijada por el contrato». Este derecho ha sido corregido y el nuevo artículo establece que «de conformidad con las normas establecidas por los Estados miembros, el consumidor tendrá derecho a una reducción equitativa del coste total del crédito» y el prestamista podrá reclamar una indemnización de reutilización —equitativa— como compensación por los gastos y la pérdida de su inversión.

Varios Estados miembros han precisado o incluso prohibido dicha indemnización ⁽¹⁾. En efecto, difícilmente puede justificarse hoy en día una indemnización o compensación financiera dadas las posibilidades de reinversión del capital en el mercado internacional de capitales. Se propone, pues, confirmar el derecho de reembolso anticipado, tanto parcial como íntegro.

Tratando de buscar un equilibrio entre las ventajas para el consumidor y las desventajas para el prestamista —gestión del reembolso anticipado y reinversión de los capitales recibidos—, se prevé conceder una indemnización de reutilización sólo si es objetiva, es equitativa y se ha calculado de acuerdo con principios actuariales. Dicho de otro modo, la metodología utilizada debe ser objetiva y permitir detectar automáticamente los casos en los que la indemnización no se justifica, en particular, si las condiciones han mejorado, en cuyo caso la indemnización debe ser negativa y ofrecer en realidad un beneficio al consumidor. Se respeta así plenamente el principio de la «equidad actuarial» que permite tomar mejor en consideración los puntos de vista de ambas partes.

Se propone, no obstante, exonerar al consumidor del pago de una indemnización por los contratos de crédito cuyas condiciones no justifican una indemnización:

- A este respecto, la letra a) busca excluir los créditos de tipo deudor variable, cuyos costes de reembolso anticipado se repercuten en gran parte en el tipo de interés. No obstante, la variabilidad debe efectuarse sobre períodos inferiores a un año.
- La letra b) excluye los créditos cubiertos por un seguro. Ninguna de las partes afectadas tiene interés en mantener el crédito. Antes al contrario, las cantidades abonadas en virtud del contrato de seguro deben permitir poner fin a la relación contractual.
- La letra c) se refiere a los créditos sin amortización de capital, como los anticipos en cuenta corriente y, en general, cualquier forma de crédito en la que los intereses se calculen a posteriori en función de la duración de las detracciones efectuadas. La ausencia de una obligación de reembolso «a plazos» o periódico implica además que no se pueda hablar de reembolso «anticipado». Los contratos de crédito que prevén una reconstitución del capital contemplados en el artículo 20 no se incluyen en la letra c) porque conllevan técnicas particulares de reembolso al final del período contractual y condiciones particulares de cálculo distinto de los intereses.

Artículo 17 (*cesión de los derechos*)

El presente artículo corresponde al artículo 9 de la Directiva 87/102/CEE. El texto ha sido modificado únicamente con vistas a integrar las nuevas definiciones y una mayor protección del avalista. Por nuevo titular se entiende toda persona que recupera los derechos del prestamista. Se trata, en particular, de aseguradoras de crédito, sociedades de cobro, sociedades de redescuento o de titulización, etc., sin que sea necesario tomar en consideración la modalidad jurídica aplicada: cesión de crédito, subrogación, delegación, etc.

Artículo 18 (*prohibición de utilizar letras de cambio u otros títulos*)

Este artículo reemplaza el artículo 10 de la Directiva 87/102/CEE y suprime totalmente el uso de letras de cambio, pagarés y cheques como instrumento de pago o forma de garantía personal.

⁽¹⁾ Legislación similar o comparable de los Estados miembros (lista no exhaustiva): (1) con restricciones respecto al cálculo o la cuantía de la indemnización: B, IRL, L, NL UK; (2) con una prohibición: F.

Artículo 19 (responsabilidad solidaria)

El presente artículo reemplaza el artículo 11 de la Directiva 87/102/CEE. Dicho artículo tenía su origen en un concepto de *Common Law*, denominado «joint and several liability» (responsabilidad solidaria), relativo a la responsabilidad de varias personas que, de acuerdo con disposiciones legales, deben cumplir juntas e individualmente una obligación. La fórmula que finalmente prevaleció en la Directiva 87/102/CEE, denominada de «responsabilidad subsidiaria», constituye un término medio y establece que, en algunas circunstancias, el consumidor puede reclamar un pago al prestamista si su reclamación contra el vendedor está fundada y este último no paga. La mera transposición del artículo 11 ha dado lugar a una serie de normativas inoperantes en algunos Estados miembros. En otros Estados miembros se ha desbordado esta disposición suprimiendo en particular la noción de vínculo exclusivo en las relaciones entre el prestamista y el proveedor ⁽¹⁾.

Es preferible conceder al consumidor el derecho de actuar directamente contra el prestamista cuando éste se beneficie a la vez de ventajas comerciales operando con determinados proveedores y disponga de vías de recurso contra ellos. Cuando el prestamista esté estrechamente asociado desde un punto de vista comercial con el proveedor de bienes y servicios, si el consumidor recibe bienes o servicios defectuosos, sólo recibe parte de los bienes o servicios pedidos, o no recibe nada, el perjuicio no deberá recaer sobre él sino sobre el prestamista y el proveedor. El consumidor debe poder recurrir judicialmente contra uno u otro, o ambos, para recuperar el importe del perjuicio sufrido.

Se propone, pues, optar plenamente por una solución de responsabilidad solidaria cuando el proveedor de crédito y el proveedor de bienes o servicios operen juntos en el mercado. Es el caso cuando el proveedor opera, aunque sólo sea de manera subsidiaria, como un intermediario de crédito. En dicho caso se supone la existencia de un acuerdo previo y de un control efectivo por parte del prestamista, por lo que el consumidor no debería aportar pruebas al respecto. Esta hipótesis abarca no sólo el crédito afectado en sentido estricto sino también toda forma de apertura de crédito o de cuenta deudora que el proveedor proponga al consumidor en la primera compra. A este respecto, se recuerda que la presente propuesta de Directiva contiene una disposición que establece que la identidad del intermediario debe figurar en el contrato de crédito.

Artículo 20 (contrato de crédito con reconstitución del capital)

Desde hace varios años la oferta del sector se ha completado con nuevos tipos de crédito hipotecario combinado con seguros de vida o vinculados a fondos de inversión, denominados en el Reino Unido «endowment mortgages». Hasta hace poco, sólo se utilizaban los seguros de vida clásicos para reconstituir un crédito. La nueva técnica, que recurre a un fondo, conlleva, no obstante, riesgos para el consumidor. En efecto, al igual que para las SICAV o las inversiones en acciones, los importes constituidos dependen de la evolución de los mercados financieros. Puede ocurrir que al término del contrato de crédito principal el capital sea insuficiente para reembolsar el crédito, aspecto que no es admisible para un producto puesto a la disposición del público en general. Esta situación se dio en el mercado británico y tuvo como consecuencia que los consumidores tuvieron dificultades de reembolso. Si el capital no puede reconstituirse, es conveniente que el prestamista asuma de una forma u otra su reembolso, en su caso, a través de un seguro adicional. En los apartados 1 y 2 pretende regularse esta situación.

El apartado 3 contiene disposiciones particulares relativas al cálculo de la TAE y del tipo total del prestamista que engloban todos los pagos que debe efectuar el consumidor, tanto con arreglo al contrato de crédito principal como al contrato anexo sobre la reconstitución del capital.

⁽¹⁾ Legislación similar o comparable de los Estados miembros (lista no exhaustiva): UK tiene un sistema de responsabilidad solidaria e indivisible «pura», sin vínculo exclusivo pero con importes mínimos y máximos. Otros Estados miembros como D y F han desarrollado sistemas «autónomos». B, F, IRL y L no fijan un importe mínimo. NL establece un importe mínimo menos elevado.

Artículo 21 (contrato de crédito en forma de anticipo en cuenta corriente y en forma de cuenta deudora)

El presente artículo establece un método normalizado de comunicación de información durante la ejecución del contrato que permite al consumidor comprobar la exactitud de las detracciones de crédito realizadas, el tipo deudor aplicado, los costes exigidos, etc., en particular para los contratos de crédito vinculados a la gestión de una cuenta cuyos intereses deudores se calculan a posteriori.

Artículo 22 (contrato de crédito de duración indefinida)

El presente artículo propone dar al consumidor —y al prestamista— el derecho de poner fin al contrato de crédito de duración indefinida, tras un preaviso de tres meses. Se considera que tres meses es el plazo mínimo que debe concederse al consumidor: debe estar en disposiciones de reembolsar la totalidad del crédito utilizado. El consumidor conserva el derecho de reclamar daños e intereses si se ha visto perjudicado por la rescisión a iniciativa del prestamista.

Artículo 23 (ejecución del contrato de garantía)

El primer apartado busca prohibir los contratos de garantía relativos a contratos de crédito de duración indefinida. A menudo, un avalista sólo tiene una visión puntual de la solvencia del consumidor. Exigirle una garantía «de por vida» se considera desproporcionado respecto a sus intereses y puede conducirle al endeudamiento.

El segundo y el tercer párrafos limitan las posibilidades de recurso contra el avalista. Las disposiciones de la presente Directiva insisten ante todo en la apreciación del riesgo derivado del consumidor, siendo secundarios la solvencia del avalista y el riesgo que éste suponga.

Se propone, pues, que el prestamista pueda dirigirse al avalista tras un plazo de «carencia». El prestamista debería alertar —a tiempo— al avalista si el consumidor se encuentra en situación de impago, para que éste pueda, si procede, adoptar medidas de forma que la situación deudora del consumidor no se agrave aún más.

Por último, se propone que el importe de seguridad garantizado sólo pueda afectar al saldo del importe total del crédito aún adeudado por el consumidor y a los atrasos de intereses y posibles gastos, excluyendo toda forma de sanción o cobro de gastos por incumplimiento al consumidor. Estos gastos adeudados principalmente por el consumidor pueden limitarse a este importe si el avalista cumple inmediatamente sus obligaciones. En efecto, no sería normal que el avalista pagara las sanciones adicionales derivadas del incumplimiento por parte del consumidor de sus obligaciones. Si, en cambio, el avalista se demora en el cumplimiento de sus obligaciones, el prestamista podrá reclamarle intereses de retraso y sanciones adicionales acordadas con el importe garantizado e impagado.

Artículo 24 (requerimiento de pago y exigibilidad)

La letra a) del apartado 1 del presente artículo debe considerarse como el hilo conductor de los artículos del capítulo relativo al incumplimiento de los contratos de crédito y contiene un principio general de proporcionalidad del cobro de deudas generadas por un contrato de crédito o de garantía.

La letra b) del apartado 1 busca evitar que el consumidor o el avalista se vean confrontados al reembolso inmediato del importe total del crédito sin que se les haya pedido previamente que recuperen un retraso o formulen una propuesta amistosa de reescalonamiento de la deuda. Es indispensable que los Estados miembros animen a las partes interesadas a buscar acuerdos o arreglos extrajudiciales.

En el apartado 2 se establecen dos excepciones a este principio: el fraude manifiesto y el caso particular de la enajenación del bien financiado, que debe asimilarse al fraude si el consumidor ha sido previa y debidamente informado de sus derechos de propiedad o del privilegio que pudiera tener el prestamista. La marcha del consumidor sin dejar su dirección, o incluso su marcha al extranjero, no es una razón suficiente para suspender el requerimiento de pago: nos vienen a la mente, en particular, casos de hospitalización o de desplazamiento de larga duración, errores administrativos de las autoridades municipales, problemas en los servicios de correos, etc.

La letra c) del apartado 1 se refiere a las medidas de suspensión, por parte del prestamista, de futuras detracciones de crédito. Estas medidas pueden resultar indispensables para el prestamista, especialmente con objeto de prevenir el fraude o incluso el endeudamiento manifiesto del consumidor que haya ocultado otros créditos o sea objeto de un procedimiento de quiebra civil. No obstante, el prestamista debe avisar al consumidor de su decisión precisando los motivos que le han conducido a adoptar esta medida, de tal manera que éste pueda, si procede, recurrirla ante los tribunales competentes.

La letra d) del apartado 1 regula la comunicación de los balances.

Artículo 25 (rebasamiento del importe total del crédito y descubierto tácito)

El rebasamiento previsto en la presente Directiva presupone la existencia previa de un contrato de crédito. Un rebasamiento o descubierto sin que exista un contrato inicial es contrario a los principios generales de prudencia y de información establecidos en la presente Directiva. En contradicción con las disposiciones del artículo 6 de la Directiva 87/102/CEE, los gastos y tipos aplicables deben indicarse en el contrato de crédito.

El primer apartado aborda la cuestión del rebasamiento autorizado. Se asimila a él el rebasamiento tácito. Las condiciones no difieren en absoluto de las condiciones del contrato de crédito, especialmente por lo que respecta al tipo deudor y los gastos aplicables, salvo en lo referente al importe total del crédito que se rebasa temporalmente.

El primer apartado aborda la cuestión del rebasamiento no autorizado. De conformidad con el artículo 10, los gastos adicionales deben figurar en el contrato dentro de una relación de elementos de coste que no se incluyen en el cálculo de la tasa anual equivalente pero que corren a cargo del consumidor en algunas circunstancias.

En ambos casos, el consumidor debe ser informado del importe del rebasamiento y de las condiciones aplicables. Debe hacerse una regularización en un plazo de tres meses, bien mediante un contrato de crédito nuevo en el que se indique el importe total del crédito más elevado, bien volviendo a la situación «normal», bien con un procedimiento de rescisión del contrato o una suspensión temporal de las detracciones.

Artículo 26 (recuperación de los bienes)

El artículo 7 de la Directiva 87/102/CEE ofrece la posibilidad de una recuperación de los bienes por el juez, pero no la impone. Es necesario un control judicial de la pertinencia de recuperar los bienes financiados cuando el consumidor ha demostrado su voluntad de reembolsar las cantidades adeudadas. Este tipo de control fue sugerido en el informe sobre la aplicación de la Directiva 87/102/CEE ⁽¹⁾. Incluso si la situación puede variar según el concepto jurídico utilizado (venta «a plazos», préstamo con subrogación en los derechos del vendedor que haya estipulado una reserva de propiedad, *leasing*, etc.) y los procedimientos civiles y judiciales que se deriven, se propone completar el artículo 7 con propuestas que garanticen la intervención de un tercero ⁽²⁾ para todos los contratos de crédito cuando el valor venal del bien y el interés económico del prestamista hayan perdido manifiestamente importancia respecto a los intereses del consumidor y éste no haya dado su acuerdo acerca de la recuperación del bien financiado.

Artículo 27 (cobro de deudas)

El artículo va dirigido a toda persona encargada de la ejecución de un contrato de crédito, lo cual incluye a los prestamistas, las aseguradoras de crédito, los agentes de cobro, etc., exceptuando, no obstante, a las personas encargadas de las operaciones de cobro en el marco de un procedimiento judicial o del inicio de procedimientos de embargo, en particular los agentes judiciales. No se pretende regular la actividad de las «oficinas de cobro» o de los «mediadores de deudas» sino prohibir algunas prácticas resultantes del incumplimiento del contrato de crédito.

⁽¹⁾ Véase el Informe sobre la aplicación de la Directiva 87/102/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo — COM(95) 117 final de 11 de mayo de 1995, apartados 184 a 188. Informe resumido de reacciones y comentarios. COM(97) 465 final de 24 de septiembre de 1997, nº II.5.

⁽²⁾ Legislación similar o comparable de los Estados miembros (lista no exhaustiva): B, F, IRL, L, UK.

El apartado 1 confirma un principio que ya figura en el artículo 10: los gastos por incumplimiento deben figurar en los contratos de crédito o de garantía y las personas encargadas del cobro no pueden reclamar cantidades superiores a las que se hayan especificado.

El apartado 2 enumera prácticas ilícitas:

- la utilización de sobres con palabras o logotipos que den la impresión de tratarse de una carta procedente de una instancia oficial, a saber, una autoridad judicial o de mediación de deudas;
- el envío de cartas amenazando al consumidor o al avalista con un embargo o acciones judiciales cuando dichos actos no sean posibles;
- actos de recuperación de bienes que no respeten los procedimientos establecidos para este tipo de acciones en el artículo 26, o que supongan un incremento no previsto en el contrato de crédito;
- actos que puedan asimilarse a violaciones de la vida privada de los consumidores o de los avalistas, en particular, el acoso en caso de que se haya recurrido la deuda o ésta ya no exista y el acoso indirecto contactando a personas próximas al consumidor o el avalista: vecinos, familia del empleador, etc. Este tipo de «acciones», mencionadas en la letra f), conllevan preguntas sobre datos personales, en particular, sobre «la solvencia» del consumidor, similares a los datos mencionados en el artículo 7 de la presente Directiva. En principio, no se refieren a la información pública sobre los cambios de dirección.

Artículo 28 (registro de los prestamistas y de los intermediarios de crédito)

Este artículo completa y reemplaza el artículo 12 de la Directiva 87/102/CEE. A este respecto, se propone hacer obligatorias de manera acumulativa las tres opciones previstas en el apartado 1 del artículo 12 (¹). Un control más estricto de los prestamistas y los intermediarios de crédito supone establecer un registro de estas personas, realizar controles, poder suspender o retirar su licencia y estar al corriente de las posibles quejas. En virtud del presente artículo, los prestamistas e intermediarios de crédito deben ser autorizados por una institución o un organismo oficial, que les someta a control y vigile el respeto de las disposiciones de la presente Directiva.

Se plantea un importante problema en cuanto a la información que los «vendedores» deben poner a disposición del consumidor. En efecto, a menudo estas personas no tienen los conocimientos básicos suficientes para vender los productos financieros que ofrecen, y en los Estados miembros se carece de control y requisitos aplicables a la calidad de la información facilitada por estas personas y su aptitud para ofrecer contratos de crédito. La solución propuesta consiste en considerarlas como intermediarios de crédito y responsabilizar al mismo tiempo a los prestamistas que recurren a los vendedores como canales de distribución de sus contratos de crédito, sobre todo por lo que respecta a la obligación de información previa y asesoramiento, establecida en el artículo 6 de la presente Directiva, a que deben atenerse los intermediarios de crédito. Se prevé aplicar las mismas normas a los «agentes delegados» por cuenta propia. Un vendedor puede trabajar sin control directo de un prestamista pero en ese caso es necesaria una autorización.

Se prevén excepciones —al igual que en la Directiva 87/102/CEE— para los prestamistas e intermediarios de crédito que se asimilen a entidades de crédito en el sentido del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

Artículo 29 (obligaciones de los intermediarios de crédito)

Este artículo establece medidas particulares relativas a todo intermediario de crédito.

Las disposiciones de la letra a) se refieren a una identificación del intermediario de crédito. Debe garantizarse una información correcta al consumidor sobre la calidad y el alcance de los poderes del intermediario de crédito, así como sobre la posible exclusividad de su colaboración con el prestamista, para que no confunda al intermediario con el prestamista.

(¹) Legislación similar o comparable de los Estados miembros (lista no exhaustiva): B, IRL y UK han acumulado las tres opciones. NL dispone de un sistema de licencia y control para los prestamistas, que incluye la presentación de sus canales de distribución, y de una ley individual para los intermediarios financieros.

Las disposiciones de la letra b) buscan evitar que el intermediario incite al consumidor a suscribir un crédito que exceda de su capacidad de reembolso o a proceder a un reagrupamiento de deudas perjudicial para él, en particular, presentando al mismo tiempo dos o tres solicitudes de crédito a varios prestamistas. En cada solicitud se pide un pequeño importe aceptable para los diferentes prestamistas. No obstante, ningún prestamista aceptaría financiar el importe total del conjunto de los créditos solicitados. Por consiguiente, debe informarse a los prestamistas. A tal fin, en la letra b) se propone obligar al intermediario a informar previamente del importe total del crédito solicitado a todos los prestamistas contactados con vistas a una oferta o un contrato de crédito.

Las disposiciones de la letra c) se refieren a una regulación de la remuneración del intermediario. Se recuerda que las comisiones del intermediario de crédito deben incluirse en la TAE. Conviene que un intermediario de crédito no esté autorizado a reclamar directamente una remuneración al consumidor cuando éste solicita un crédito o información, a no ser que se reúnan tres condiciones:

- el prestamista debe ser informado mediante la mención del importe de la remuneración en el contrato de crédito;
- el intermediario de crédito no puede recibir comisiones del consumidor si es remunerado por el prestamista;
- el contrato de crédito debe materializarse.

Artículo 30 (armonización máxima y carácter obligatorio de las disposiciones de la Directiva)

El apartado 1 confirma el principio de armonización total. Los Estados miembros no pueden aplicar disposiciones diferentes a las materias reguladas en la presente Directiva salvo que se establezcan excepciones. Se prevé una excepción en el artículo 33, a propósito de la carga de la prueba, y en el apartado 4 del artículo 8, a propósito de la creación de una base centralizada de datos positivos. Pueden mantenerse las disposiciones nacionales relativas a las tasas anuales equivalentes máximas o usureras, o a todo tipo de determinación o evaluación de los tipos máximos o usureros: la presente Directiva no regula este aspecto.

El apartado 2 reemplaza el apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 87/102/CEE e incorpora la noción de «avalista».

En el apartado 3 se mantiene el apartado 2 del artículo 14 y se añade otro ejemplo. En efecto, el ejemplo inicial se refería al reparto del importe total del crédito en varios contratos cuyo importe mínimo les excluía del ámbito de aplicación, mientras que en la presente propuesta de Directiva se ha suprimido toda referencia a los importes mínimos respecto al ámbito de aplicación. En cambio, es importante evitar que las exclusiones establecidas en el artículo 3, en particular, las relativas al crédito a la vivienda y el contrato de arrendamiento, se interpreten de tal manera que en esos contratos se incluyan operaciones que sí pertenecen al ámbito de aplicación de la presente Directiva. Dicho de otra forma, si un consumidor solicita una detracción de crédito en virtud de su crédito de vivienda o dispusiera, en el marco de su contrato de arrendamiento, de una opción de compra tácita, y esa detracción le permite financiar la compra de un automóvil, se le aplicará la Directiva. Se insta a los Estados miembros a que eviten esta distorsión.

Los apartados 4 y 5 establecen el carácter obligatorio de las disposiciones de la Directiva. El apartado 4 precisa que los derechos concedidos al consumidor establecidos en la presente Directiva no pueden en ningún caso ser objeto de una renuncia por parte del consumidor.

El apartado 5 tiene por objeto garantizar al consumidor el mantenimiento de sus derechos en virtud de la presente Directiva en caso de que la legislación aplicable al contrato de crédito o de garantía sea la de un tercer Estado. Es importante, no obstante, que el contrato tenga un vínculo con el territorio de uno o varios Estados miembros para que pueda aplicarse esta regla. Se recogen disposiciones similares con términos idénticos en las Directivas 93/13/CE sobre cláusulas abusivas, 97/7/CE sobre los contratos a distancia y la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de [...] relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican las Directivas 90/619/CEE del Consejo, 97/7/CE y 98/27/CE.

Artículo 31 (sanciones)

El artículo 31 de la presente propuesta de Directiva dispone que los Estados miembros podrán adoptar sanciones apropiadas cuando los profesionales en cuestión no respeten las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva. Nos referimos en particular a la pérdida de los intereses o a las sanciones, así como a la retirada de la autorización o la licencia.

Artículo 32 (recurso extrajudicial)

El artículo 32 tiene por objeto facilitar la resolución extrajudicial de los litigios transfronterizos instando a los Estados miembros a que animen a los órganos de resolución extrajudicial de litigios a que cooperen entre sí. Una medida de cooperación que también podría estudiarse es que los consumidores puedan recurrir al órgano de resolución extrajudicial de litigios de su Estado de residencia para que éste se ponga en contacto con su homólogo en el Estado proveedor, lo que evitaría que el consumidor deba presentar el litigio en otro Estado miembro. El artículo 32 está formulado en términos similares a los utilizados en otras Directivas, como el artículo 14 de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de [...] relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican las Directivas 90/619/CEE del Consejo, 97/7/CE y 98/27/CE.

Artículo 33 (carga de la prueba)

El artículo 33 está formulado con términos similares a los utilizados en la Directiva 97/7/CE y el artículo 15 de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de [...] relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican las Directivas 90/619/CEE del Consejo, 97/7/CE y 98/27/CE. Las precisiones añadidas son necesarias para clarificar nociones como «el intermediario de crédito». Se supone el carácter remunerador de la actividad del intermediario de crédito y los Estados miembros pueden establecer que el consumidor no deba aportar pruebas al respecto.

Artículo 34 (los contratos en curso)

Este artículo insta un régimen transitorio, para evitar que la presente Directiva se aplique a los contratos en curso y, en particular, a los contratos de crédito de larga duración o de duración indefinida. Si bien no se pueden imponer a posteriori menciones obligatorias en los contratos de crédito, o normas de responsabilidad o información antes de la suscripción de un contrato, gran parte de las medidas pueden y deben aplicarse a los contratos de crédito en curso, especialmente por lo que respecta a la información que debe ponerse a disposición del consumidor y del avalista durante el cumplimiento o incumplimiento del contrato de crédito o de garantía.

Artículo 36 (derogación)

El artículo 36 contiene disposiciones formales por las que se deroga la Directiva 87/102/CEE, modificada por las Directivas 90/88/CEE y 98/7/CE, al ser reemplazada por la presente Directiva.

Artículos 35, 37 y 38 (transposición – entrada en vigor – destinatarios)

Estos artículos se refieren a las disposiciones y fórmulas normalizadas y no precisan comentario particular.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión presentó en 1995 un informe⁽¹⁾ sobre la aplicación de la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de crédito al consumo⁽²⁾, a raíz del cual realizó una amplia consulta de las partes interesadas. En 1997, presentó un informe resumido sobre las reacciones a este informe⁽³⁾. En 1996, se elaboró un segundo informe⁽⁴⁾ relativo a la aplicación de la Directiva 90/88/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990, que modifica la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de crédito al consumo⁽⁵⁾.

(2) De los informes y las consultas se desprende que aún existen grandes divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito del crédito a las personas físicas en general y del crédito al consumo en particular. En efecto, el análisis de los textos nacionales de transposición de la Directiva 87/102/CEE ponen de manifiesto que los Estados miembros consideraron insuficiente el nivel de protección que ésta ofrecía. En los textos de transposición añadieron otros tipos de crédito o nuevos contratos de crédito que no cubría la Directiva. Conviene, pues, anticiparse a las reformas de las legislaciones nacionales que varios Estados miembros tienen previstas y elaborar un marco comunitario armonizado.

(3) El estado de hecho y de derecho resultante de estas disparidades nacionales ocasiona distorsiones de la competencia entre prestamistas dentro del mercado común y

reduce las posibilidades de los consumidores de obtener un crédito en otros Estados miembros. Estas distorsiones y restricciones influyen a su vez en el volumen y la naturaleza de la demanda de crédito transfronterizo, lo que puede afectar a la demanda de bienes y servicios. Las diferencias entre legislaciones y prácticas conducen también a una desigual protección del consumidor en el conjunto de los Estados miembros.

(4) En los últimos años han cambiado considerablemente los tipos de crédito puestos a disposición de los consumidores y utilizados por ellos. Han aparecido nuevos instrumentos de crédito y su uso sigue desarrollándose. Conviene, pues, modificar y adaptar las disposiciones vigentes y ampliar su ámbito de aplicación.

(5) Debe favorecerse la creación de un mercado interior del crédito más transparente y eficaz. Dicho mercado ha de ofrecer a los consumidores tal grado de protección que la libre circulación de las ofertas de crédito pueda efectuarse en las mejores condiciones, tanto para los que ofrecen como para los que solicitan el crédito. Este objetivo implica emprender una armonización máxima, que garantice a todos los consumidores de la Comunidad un alto nivel de protección de sus intereses e idéntico nivel de información.

(6) Teniendo en cuenta la creciente diversificación de los tipos de ofertas y de personas que ofrecen créditos, debe considerarse intermediario de crédito a toda persona que ofrece a un prestamista elementos de identificación del consumidor y contribuye a la suscripción de un contrato de crédito a cambio de una remuneración, cualquiera que sea su forma. No obstante, en principio, los abogados y los notarios no deberían considerarse intermediarios de crédito cuando el consumidor solicita su asesoramiento sobre el alcance de un contrato de crédito o éstos ayudan a formular o autenticar un contrato, siempre que su función se limite al asesoramiento jurídico o financiero y no remitan su clientela a prestamistas concretos.

(7) Conviene, no obstante, excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva los contratos relativos a la concesión de un crédito para la adquisición o la transformación de un bien inmueble. Este tipo de crédito tiene una especificidad propia y es objeto de una recomendación de la Comisión de 1 de marzo de 2001 relativa a la información precontractual que deben suministrar a los consumidores los prestamistas de créditos vivienda⁽⁶⁾.

(8) Teniendo en cuenta los riesgos para los intereses económicos de las personas físicas que avalan créditos, su situación requiere disposiciones particulares que garanticen un nivel de información y de protección comparable al previsto para el consumidor.

(1) COM(95) 117 final.

(2) DO L 42 de 12.2.1987, p. 48. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 98/7/CE (DO L 101 de 1.4.1998, p. 17).

(3) COM(97) 465 final.

(4) COM(96) 79 final.

(5) DO L 61 de 10.3.1990, p. 14.

(6) DO L 69 de 10.03.2001, p. 25.

- (9) La Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1984, relativa a la publicidad engañosa y la publicidad comparativa ⁽¹⁾ debe garantizar la protección cuando se menciona una cifra, un coste o un tipo de interés en una publicidad o una oferta publicitaria relativa a un contrato de crédito. En efecto, ello significa que esa cifra, ese coste o ese tipo de interés deben ir acompañados de elementos de cálculo que permitan evaluar la información cifrada en el marco del conjunto de las obligaciones del consumidor derivadas del contrato de crédito.
- (10) Para garantizar una verdadera protección del consumidor debe adoptarse un planteamiento más estricto respecto a las prácticas de negociación de contratos de crédito no solicitada a domicilio que el establecido en la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales ⁽²⁾.
- (11) Las disposiciones de la presente Directiva no afectan a la aplicación de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽³⁾. No obstante, en algunos casos debería elaborarse un marco apropiado sobre la recogida y el tratamiento de datos personales necesarios para la evaluación del riesgo.
- (12) Para contribuir a reducir el riesgo del crédito, tanto para el prestamista como para el consumidor, la experiencia y la práctica ponen de manifiesto la conveniencia de que exista información adecuada y segura sobre posibles incidentes de pago. Los Estados miembros deben garantizar la utilización en su territorio de una base de datos centralizada, pública o privada, que también puede adoptar la forma de una red de bases de datos. En esta base de datos, o red, deberían registrarse los consumidores y los avalistas del Estado miembro que hayan protagonizado un incidente de pago. Para mayor eficacia, los prestamistas deben consultar obligatoriamente esta base de datos centralizada antes de aceptar cualquier compromiso del consumidor o del avalista. Para evitar toda distorsión de la competencia entre prestamistas, debe garantizarse el acceso de las personas o empresas a la base de datos centralizada de otro Estado miembro en las condiciones previstas para las personas o empresas de ese Estado miembro, bien directamente, bien a través de la base de datos centralizada del Estado miembro de origen.
- (13) Para garantizar la confidencialidad de la información y la protección de los datos de carácter personal, conviene que los datos obtenidos sólo puedan servir para apreciar el riesgo de incumplimiento por parte del consumidor o del garante. Así pues, debe prohibirse cualquier otro tratamiento o uso de los datos personales obtenidos gracias a la base de datos centralizada. Por último, para eliminar todo riesgo, estos datos deben suprimirse inmediatamente después de la celebración del contrato de crédito o del rechazo de la solicitud de crédito.
- (14) Para tener la seguridad de que el consumidor puede tomar una decisión con pleno conocimiento de causa, antes de la conclusión del contrato, éste deberá recibir información adecuada sobre las condiciones y el coste del crédito, así como sobre sus obligaciones. Con objeto de lograr una perfecta transparencia y que las ofertas puedan compararse, esta información deberá incluir, en particular, la tasa anual equivalente correspondiente al crédito, con un ejemplo representativo, y el tipo total del prestamista.
- (15) Debido a la complejidad, tanto técnica como jurídica, de los instrumentos de crédito, es preciso establecer una obligación general de asesoramiento por parte del intermediario de crédito o el prestamista para que el consumidor pueda elegir la mejor opción entre los tipos de crédito que ofrecen. Asimismo, en virtud del principio de «préstamo responsable», corresponde al prestamista comprobar si un consumidor o, en su caso, un avalista, está en disposiciones de respetar nuevos compromisos.
- (16) En algunos casos, las condiciones previstas en un contrato de crédito pueden suponer una desventaja para el consumidor. Debe garantizarse una mejor protección de los consumidores imponiendo determinadas condiciones válidas para toda forma de crédito. El contrato de crédito debe confirmar y completar la información aportada antes de la suscripción del mismo, en su caso, a través de un cuadro de amortización y la mención de los gastos por incumplimiento.
- (17) Dada la especificidad de las cláusulas utilizadas en los contratos de crédito y de garantía, deben precisarse cuáles se consideran abusivas, sin perjuicio de la aplicación al conjunto del contrato de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores ⁽⁴⁾.
- (18) Para aproximar las modalidades de ejercer el derecho de retractación en ámbitos similares, debe establecerse un derecho de retractación sin penalización ni obligación de justificación en condiciones similares a las de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de [...] relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican las Directivas 90/619/CEE del Consejo, 97/7/CE y 98/27/CE.

⁽¹⁾ DO L 250 de 19.9.1984, p. 17, Directiva modificada por la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 23.10.1997, p. 18).

⁽²⁾ DO L 372 de 31.12.1985, p. 31.

⁽³⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

- (19) Con el fin de impulsar la realización y el funcionamiento del mercado interior y de garantizar a los consumidores un elevado nivel de protección en el conjunto de la Comunidad, debe mejorarse el método de cálculo de la tasa anual equivalente y determinarse los componentes del coste total del crédito que deben incluirse en dicho cálculo. En efecto, la tasa anual equivalente es un instrumento de comparación que permite al consumidor medir y comparar el impacto que tendrán en su presupuesto, en el tiempo y en el espacio, los compromisos derivados de la suscripción de un contrato de crédito. El coste total del crédito debe incluir todos los costes que el consumidor deberá asumir por el crédito, independientemente de que deba pagarlos al prestamista, al intermediario de crédito o a cualquier tercero. En este sentido, aunque el consumidor tome voluntariamente un seguro al suscribir el contrato de crédito, los costes derivados de dicho seguro deben incorporarse al coste total del crédito.
- (20) También debe facilitarse al consumidor información relativa a las cantidades reclamadas por el prestamista, en forma de un tipo total del prestamista, del que se excluirán, no obstante, las cantidades que deban pagarse a terceros. Se trata de un tipo que permitirá al consumidor comparar los costes de los diferentes productos que propone el prestamista y los de los diferentes productos existentes en el mercado.
- (21) Debe permitirse al consumidor liberarse de sus obligaciones antes del vencimiento del contrato. En este caso, independientemente de si el reembolso es parcial o íntegro, el prestamista sólo puede exigir una indemnización, equitativa y objetiva, si el reembolso le supone una pérdida económica considerable.
- (22) Si el proveedor de bienes o servicios adquiridos en el marco de un acuerdo de crédito se considera un intermediario de crédito, el consumidor debe gozar de derechos respecto al prestamista además de los derechos contractuales normales de que goza respecto al proveedor de bienes o servicios.
- (23) La cesión de los derechos del prestamista derivados de un contrato de crédito no debe debilitar la posición del consumidor o del avalista. Por las mismas razones, el prestamista que ofrece un contrato de crédito combinado con una reconstitución de capital debe asumir el riesgo si el tercero que debe reconstituir el capital no cumple sus obligaciones.
- (24) Conviene establecer normas comunes relativas a las medidas por incumplimiento de los contratos de crédito. En particular, algunas prácticas de cobro de deudas manifiestamente desproporcionadas deben considerarse ilícitas.
- (25) Para garantizar la transparencia y la estabilidad del mercado, los Estados miembros deben adoptar las medidas adecuadas para registrar a las personas que proponen créditos, o actúan como intermediarios para la suscripción de contratos de crédito, controlar o supervisar a dichos prestamistas e intermediarios, y permitir a los consumidores formular reclamaciones sobre los contratos o las condiciones de crédito.
- (26) Para garantizar de manera duradera la protección de los intereses del consumidor y del avalista, los contratos de crédito o de garantía no deberían sustraerse, en perjuicio del consumidor o del avalista, a las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva o que correspondan a dichas disposiciones.
- (27) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y, en particular, los principios establecidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La presente Directiva busca garantizar el pleno respeto de las normas en materia de protección de los datos de carácter personal, de propiedad, de no discriminación, de protección de la vida familiar y de protección de los consumidores, en aplicación de los artículos 8, 17, 21, 33 y 38 de la Carta.
- (28) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de normas que permitan armonizar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito a los consumidores, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. En virtud del principio de proporcionalidad, establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (29) Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones de la presente Directiva y garantizarán su aplicación. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasivas.
- (30) En consecuencia, debe derogarse y reemplazarse la Directiva 87/102/CEE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto armonizar las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de contratos de crédito y contratos de garantía suscritos por consumidores.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «consumidor»: persona física que, en las operaciones reguladas por la presente Directiva, actúa con fines que puedan considerarse externos a su actividad comercial o profesional;
- b) «prestamista»: persona física o jurídica que concede, o se compromete a conceder, un crédito en el desempeño de sus actividades comerciales o profesionales;
- c) «contrato de crédito»: contrato mediante el cual un prestamista concede, o se compromete a conceder, a un consumidor un crédito en forma de pago aplazado, préstamo u cualquier otra facilidad de pago similar; a efectos de la presente Directiva, no se considerarán contratos de crédito los que consistan en la prestación continua de servicios —privados o públicos— que el consumidor pueda pagar de manera escalonada mientras dure dicha prestación;
- d) «intermediario de crédito»: persona física o jurídica que, contra remuneración, ejerce de manera habitual una actividad de intermediario consistente en presentar o proponer contratos de crédito, realizar otros trabajos preparatorios para la suscripción de contratos de crédito o suscribir dichos contratos; la remuneración puede ser pecuniaria o adoptar cualquier forma de beneficio económico acordado;
- e) «contrato de garantía»: contrato subsidiario, suscrito por un avalista que garantiza, o se compromete a garantizar, la ejecución de cualquier forma de contrato de crédito otorgado a personas físicas o jurídicas;
- f) «avalista»: consumidor que suscribe un contrato de garantía;
- g) «coste total del crédito para el consumidor»: todos los gastos, incluidos los intereses deudores y demás indemnizaciones, comisiones, tasas y cargas de todo tipo, que el consumidor deba pagar directa o indirectamente para el crédito;
- h) «tasa anual equivalente»: coste total del crédito para el consumidor, expresado en un porcentaje anual sobre la cuantía total del crédito concedido;
- i) «cantidades cobradas por el prestamista»: conjunto de costes obligatorios vinculados al contrato de crédito y pagados por el consumidor al prestamista;
- j) «tipo total del prestamista»: cantidades cobradas por el prestamista expresadas en porcentaje del importe total del crédito;
- k) «tipo deudor»: tipo de interés expresado en porcentaje periódico, aplicado durante un período determinado al importe del crédito recibido;
- l) «valor residual»: precio de compra del bien financiado en el momento de ejercer la opción de compra o de la transmisión de la propiedad;
- m) «detracción de crédito»: cantidad de crédito puesta a disposición del consumidor en forma de pago aplazado, préstamo o cualquier otra facilidad de pago similar;
- n) «importe total del crédito»: importe máximo o suma de todas las detracciones de crédito que puedan concederse;
- o) «soporte duradero»: cualquier instrumento que permita al consumidor conservar información que se le transmita personalmente de forma que en el futuro pueda referirse a ella fácilmente durante un período de tiempo adaptado a los fines de dicha información y que permita la reproducción idéntica de la información almacenada;
- p) «tercero reconstituyente»: persona, diferente del prestamista o del consumidor, que se compromete con el consumidor y, en su caso, con el prestamista, mediante un contrato anexo al contrato de crédito, a reconstituir el capital que debe reembolsarse en virtud de un contrato de crédito.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos de crédito y a los contratos de garantía.
2. La presente Directiva no se aplicará a los contratos de crédito siguientes ni, en su caso, a los contratos de garantía correspondientes:
 - a) los contratos de crédito que tengan por objeto la concesión de un crédito para la adquisición o transformación de un bien inmueble que sea propiedad del consumidor o que éste pretenda adquirir y que esté garantizado por una hipoteca sobre un inmueble o por una garantía comúnmente utilizada a tal fin en un Estado miembro;
 - b) los contratos de arrendamiento que excluyan la transmisión de propiedad al arrendatario y sus derechohabientes;
 - c) los contratos de crédito en virtud de los cuales el consumidor deba reembolsar el crédito de una sola vez, en un plazo de tiempo no superior a tres meses, y no deba pagar intereses o cualquier otro tipo de cargas;
 - d) los contratos de crédito:
 - i) concedidos a título subsidiario, esto es, fuera de la actividad comercial o profesional principal del prestamista;

- ii) cuyas tasas anuales equivalentes sean inferiores a las del mercado;
 - iii) que no se ofrecen al público en general;
- e) los contratos de crédito suscritos con empresas de inversión, en el sentido del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo ⁽¹⁾, para que un inversor pueda realizar una transacción de uno o varios instrumentos enumerados en la sección B de dicha Directiva, cuando la empresa que concede el crédito interviene en la transacción.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN Y PRÁCTICAS PREVIAS A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 4

Publicidad

No obstante lo dispuesto en la Directiva 84/450/CEE, todo anuncio o toda oferta exhibida en locales comerciales que incluya información relativa a los contratos de crédito, en particular, en lo que se refiere al tipo deudor, el tipo total del prestamista y la tasa anual equivalente, deberá formularse de forma clara, comprensible y respetando, en particular, los principios de lealtad en materia de transacciones comerciales. Dicha información deberá reflejar de forma inequívoca su objetivo comercial.

Artículo 5

Prohibición de negociar contratos de crédito y de garantía fuera de los establecimientos comerciales

Se prohíbe toda negociación de un contrato de crédito o de garantía fuera de los establecimientos comerciales en las circunstancias descritas en el artículo 1 de la Directiva 85/577/CEE.

Artículo 6

Información recíproca y previa y obligación de asesoramiento

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 95/46/CE, y, en particular, su artículo 6, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito sólo podrán pedir al consumidor que solicite un contrato de crédito, así como a todo avalista, datos que sean adecuados, pertinentes y no excesivos para evaluar su situación financiera y su capacidad de reembolso.

El consumidor y el avalista deberán responder a esta solicitud de información de manera precisa y completa.

2. El prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito, deberán dar al consumidor toda la información necesaria, de

manera precisa y completa, sobre el contrato de crédito previsto. El consumidor tendrá derecho a recibir dicha información en soporte impreso o en cualquier otro soporte duradero antes de la suscripción del contrato de crédito.

Sin perjuicio del artículo 5 de la Directiva ... [relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican las Directivas 90/619/CEE del Consejo, 97/7/CE y 98/27/CE], la información deberá incluir una descripción concisa y clara del producto, de sus ventajas y, en su caso, de sus inconvenientes. En particular, la información comunicada deberá incluir:

- a) las garantías y los seguros exigidos;
- b) la duración del contrato de crédito;
- c) el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberán efectuarse;
- d) las cargas recurrentes y no recurrentes, incluidas las cargas complementarias no recurrentes que el consumidor debe pagar cuando suscribe un contrato de crédito, concretamente las tasas, los gastos administrativos, los honorarios jurídicos y los gastos de peritación de las garantías exigidas;
- e) el importe total del crédito y las condiciones de detracción;
- f) en su caso, el precio al contado del bien o servicio financiado, el anticipo que deberá pagarse y el valor residual;
- g) en su caso, el tipo deudor y las condiciones aplicables a dicho tipo, así como, si procede, todo índice o tipo de referencia que se refiera al tipo deudor inicial, así como los períodos, las condiciones y las modalidades de variación;
- h) la tasa anual equivalente y el tipo total del prestamista a través de un ejemplo representativo que incluya todos los datos financieros y las hipótesis utilizadas para calcular dichos tipos.
- i) el plazo para ejercer el derecho de retractación.

En los casos previstos en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva ... [relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican las Directivas 90/619/CEE del Consejo, 97/7/CE y 98/27/CE], esta información deberá incluir al menos los datos mencionados en las letras c), e) y h) del presente apartado.

3. El prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito, buscarán entre los contratos de crédito que ofrezcan, o de los contratos para los que intervengan habitualmente, el tipo y el importe total del crédito mejor adaptados, teniendo en cuenta la situación financiera del consumidor, los riesgos, las ventajas y las desventajas del producto propuesto y el objetivo del crédito.

⁽¹⁾ DO L 141 de 11.6.1993, p. 27.

4. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplican a los proveedores de bienes o servicios que sólo actúan como intermediarios de crédito a título subsidiario.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA

Artículo 7

Recogida y tratamiento de los datos

Los datos personales solicitados a los consumidores y avalistas, u otra persona, en el marco de la suscripción o gestión de los contratos de crédito cubiertos por la presente Directiva y, en particular, la información mencionada en el apartado 1 del artículo 6, sólo pueden utilizarse para evaluar la situación financiera y la capacidad de reembolso de estas personas.

Artículo 8

Base de datos centralizada

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros garantizarán la utilización en su territorio de una base de datos centralizada cuyo objetivo sea el registro de los consumidores y los avalistas que hayan protagonizado un incidente de pago. Dicha base de datos podrá adoptar la forma de una red de bases de datos.

Los prestamistas deberán consultar esta base de datos centralizada antes de aceptar cualquier compromiso del consumidor o del avalista, en las condiciones establecidas en el artículo 9.

El consumidor y, en su caso, el avalista serán informados, a petición suya, sin demora y gratuitamente, del resultado de toda consulta.

2. El acceso a la base de datos centralizada de otro Estado miembro deberá garantizarse en las mismas condiciones previstas para las empresas y personas de dicho Estado miembro, bien directamente, bien a través de la base de datos centralizada del Estado miembro de origen.

3. Los datos personales obtenidos con arreglo al apartado 1 sólo pueden utilizarse para evaluar la situación financiera del consumidor y del avalista, así como su capacidad de reembolso. Estos datos deberán destruirse inmediatamente después de la suscripción del contrato de crédito o de garantía o del rechazo de la solicitud de crédito o de la garantía presentada.

4. La base de datos centralizada que se menciona en el apartado 1 puede incluir el registro de los contratos de crédito y de garantía.

CAPÍTULO IV

ELABORACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO Y DE GARANTÍA

Artículo 9

Préstamo responsable

Si un prestamista suscribe un contrato de crédito o de garantía, o aumenta el importe total del crédito o el importe garantizado, se supone que ha estimado previamente, por cualquier medio a su disposición, que el consumidor y, en su caso, el avalista, podrán razonablemente cumplir las obligaciones que se deriven del contrato.

Artículo 10

Información que debe mencionarse en los contratos de crédito y de garantía

1. Los contratos de crédito y los contratos de garantía se establecerán en un soporte impreso o un soporte duradero.

Todas las partes contratantes, incluidos el avalista y el intermediario de crédito, recibirán un ejemplar del contrato de crédito. El avalista recibirá un ejemplar del contrato de garantía.

Los contratos deberán mencionar la existencia o ausencia de procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso a los que tenga acceso el consumidor que sea parte en ellos, así como las modalidades de acceso a dichos procedimientos.

2. El contrato de crédito deberá mencionar:

- a) la identidad y la dirección de las partes contratantes, así como la identidad y la dirección del posible intermediario de crédito;
- b) los datos mencionados en el apartado 2 del artículo 6; la tasa anual equivalente y el tipo del prestamista se calcularán en el momento de la suscripción del contrato de crédito basándose en todos los datos financieros y las hipótesis aplicables al contrato;
- c) en caso de amortización del capital, una relación, en forma de cuadro de amortización, de los pagos exigidos, así como de los períodos y las condiciones de pago de estos importes;
- d) si hubiera pago de cargas e intereses sin amortización de capital, una relación de los períodos y las condiciones de pago de los intereses deudores y de las cargas anexas recurrentes y no recurrentes;
- e) una relación de los elementos de coste que no estén incluidos en el cálculo de la tasa anual equivalente pero que deban ser asumidos por el consumidor en determinadas circunstancias, en concreto, las comisiones de reserva, los gastos de rebasamientos no autorizados del importe total del crédito y los gastos de incumplimiento, así como una lista en la que se precisen estas circunstancias;

- f) en su caso, el bien y/o el servicio financiado;
- g) el derecho al reembolso anticipado, así como el procedimiento que deberá seguir el consumidor para ejercer este derecho;
- h) el procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de retractación.

El cuadro mencionado en la letra c) deberá contener la composición de cada reembolso periódico en capital de amortización, los intereses calculados sobre la base del tipo deudor y, en su caso, los costes adicionales.

Si, en el caso mencionado en la letra c), una nueva detracción de crédito sólo es posible con el consentimiento del prestamista, la decisión de éste debe comunicarse en un soporte impreso nuevo u otro soporte duradero, ponerse a disposición del consumidor y contener las informaciones modificadas a las que se refiere el presente apartado.

Se indicará también, si se conoce, el importe exacto de los elementos mencionados en la letra e). En caso de que no se conozcan, dichos elementos de coste deberán poder determinarse en el contrato de crédito, en particular, indicando un porcentaje relacionado con un índice de referencia, un método de cálculo o una estimación lo más realista posible. En este caso, el prestamista comunicará al consumidor, cuanto antes y a más tardar en el momento de su aplicación, el detalle de dichos costes en soporte impreso u otro soporte duradero.

3. El contrato de garantía deberá mencionar el importe máximo garantizado, así como los gastos por incumplimiento según las modalidades contempladas en la letra e) del apartado 2.

Artículo 11

Derecho de retractación

1. El consumidor dispondrá de un plazo de catorce días civiles para retractarse de su aceptación del contrato de crédito sin indicar el motivo.

Este plazo se iniciará el día de entrega al consumidor de un ejemplar del contrato de crédito suscrito.

2. El consumidor deberá notificar la retractación al prestamista antes de que concluya el plazo mencionado en el apartado 1, y de conformidad con la legislación nacional en materia de prueba. Se considerará que se ha respetado el plazo si la notificación, que deberá hacerse en soporte impreso o cualquier otro soporte duradero a disposición del prestamista y accesible para él, se hubiera enviado antes de la expiración del plazo.

3. El recurso al derecho de retractación obligará al consumidor a restituir simultáneamente al prestamista las sumas o los bienes que haya recibido en virtud del contrato de crédito,

en la medida en que su puesta a disposición esté contemplada en dicho contrato. El consumidor deberá pagar los intereses adeudados para el período de detracción de crédito, calculados de acuerdo con la tasa anual equivalente acordada. No podrá reclamarse ninguna otra indemnización por la retractación. Deberá reembolsarse sin demora al consumidor todo anticipo que éste haya pagado en virtud del contrato de crédito.

4. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplican a los contratos de crédito combinados con una hipoteca o una garantía similar, a los contratos de crédito a la vivienda ni a los contratos de crédito rescindidos en virtud de:

- a) el artículo 6 de la Directiva ... [relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican las Directivas 90/619/CEE del Consejo, 97/7/CE y 98/27/CE];
- b) el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- c) el artículo 7 de la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

CAPÍTULO V

TASA ANUAL EQUIVALENTE Y TIPO DEUDOR

Artículo 12

Tasa anual equivalente

1. La tasa anual equivalente, que iguala, sobre una base anual, el valor actual de todos los compromisos (detracciones de crédito, reembolsos y cargas) existentes o futuros, asumidos por el prestamista y por el consumidor, se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que figura en el anexo I.

En el anexo II se dan, a título indicativo, varios ejemplos de cálculo.

2. Para calcular la tasa anual equivalente se determinará el coste total del crédito para el consumidor, exceptuando los gastos que éste tendría que pagar por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones recogidas en el contrato de crédito y los gastos distintos del precio de compra que corran por cuenta del consumidor en la adquisición de bienes o servicios, tanto si se efectúan al contado como a crédito.

Los costes de mantenimiento de una cuenta que registra a la vez operaciones de pago y de crédito, los costes relativos a la utilización o al funcionamiento de una tarjeta de crédito o de otro medio de pago que permita a la vez operaciones de pago y detracciones de crédito, así como los costes relativos a dichas operaciones de pago en general, se considerarán costes del crédito, salvo si se hubieran especificado de forma clara en el contrato de crédito o cualquier otro contrato suscrito con el consumidor.

⁽¹⁾ DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.

⁽²⁾ DO L 280 de 29.10.1994, p. 83.

Los costes relacionados con las primas de seguro deberán incluirse en el coste total del crédito si el seguro se toma en el momento de la suscripción del contrato de crédito.

3. El cálculo de la tasa anual equivalente se realizará partiendo de la hipótesis de que el contrato de crédito tendrá vigencia por el período de tiempo acordado y que el prestamista y el consumidor cumplirán sus obligaciones en los plazos y en las fechas que se hayan acordado.

4. En los contratos de crédito en los que figuren cláusulas que permitan modificar el tipo deudor incluido en la tasa anual equivalente sin que sea posible cuantificarlo en el momento del cálculo, la tasa anual equivalente se calculará partiendo de la hipótesis de que el tipo deudor y los demás gastos se mantienen fijos al nivel inicial y se aplican hasta el término del contrato de crédito.

5. En caso necesario, la tasa anual equivalente podrá calcularse tomando como base las siguientes hipótesis:

- a) si un contrato de crédito permite al consumidor la libre elección en cuanto a la detracción de crédito, se supone que éste recibe el importe total del crédito de forma inmediata;
- b) si no se ha fijado un cuadro de amortización, y éste tampoco puede deducirse de las cláusulas del contrato ni de la forma de pago del crédito concedido, se considerará que la duración del crédito es de un año;
- c) salvo indicación en contrario, cuando el contrato estipule varias fechas de reembolso, el crédito se concederá y los reembolsos se efectuarán en la fecha más próxima de las previstas en el contrato.

6. Cuando se establece un contrato de crédito en forma de contrato de arrendamiento con opción de compra y en él se prevén varios momentos en los que puede hacerse uso de dicha opción, la tasa anual equivalente deberá calcularse para cada uno de esos momentos.

Si no pudiera determinarse el valor residual, el bien alquilado será objeto de una amortización lineal y el valor residual será igual a cero al término de la duración normal del alquiler fijada en el contrato de crédito.

7. Cuando un contrato de crédito prevea la constitución de un ahorro de forma previa o concomitante a su suscripción y el tipo deudor se fije en función de dicho ahorro, la tasa anual equivalente se calculará de acuerdo con las modalidades definidas en el anexo III.

Artículo 13

Tipo total del prestamista

1. Para calcular el tipo total del prestamista deben determinarse las cantidades cobradas por éste, exceptuando los gastos que corran a cargo del consumidor por el incumplimiento de

alguna de sus obligaciones recogidas en el contrato de crédito y los gastos distintos del precio de compra que también deba pagar el consumidor por la adquisición de bienes o servicios, tanto al contado como a crédito.

2. Los costes relativos al mantenimiento de una cuenta que registra a la vez operaciones de pago y de crédito, los costes relativos a la utilización o al funcionamiento de una tarjeta o de otro medio de pago que permita efectuar a la vez operaciones de pago y detracciones de crédito, así como los costes relativos a las operaciones de pago en general se considerarán cantidades cobradas por el prestamista, salvo si dichos costes se hubieran especificado de forma clara y precisa en el contrato de crédito o cualquier otro contrato suscrito con el consumidor.

3. A efectos del cálculo del tipo total del prestamista se excluirán de las cantidades cobradas por el prestamista del servicio:

- a) los costes derivados de los servicios anexos al contrato de crédito, que el consumidor puede contratar con el prestamista u otro prestatario de servicios;
- b) los costes cobrados al consumidor al suscribir el contrato de crédito con personas distintas del prestamista, en particular, el notario, la administración fiscal, el conservador de hipotecas, y, en general, los costes cobrados por la administración competente en concepto de registro y garantías.

4. El tipo total del prestamista se calculará según las modalidades e hipótesis de los apartados 3 a 7 del artículo 12 y de los anexos I y II.

Artículo 14

Tipo deudor

1. El tipo deudor podrá ser fijo o variable.

2. Si se han estipulado uno o varios tipos deudores fijos, éstos se aplicarán durante el período fijado en el contrato de crédito.

3. El tipo deudor variable sólo podrá variar cuando expiren los períodos acordados y estipulados en el contrato de crédito, y en la misma proporción que el índice o tipo de referencia acordado.

4. El consumidor será informado de toda modificación del tipo deudor mediante un soporte impreso u otro soporte duradero.

Dicha información deberá incluir una indicación de la nueva tasa anual equivalente, el nuevo tipo total del prestamista y, si procede, el nuevo cuadro de amortización. El cálculo de la nueva tasa anual equivalente y del nuevo tipo total del prestamista deberá efectuarse de acuerdo con el apartado 3 del artículo 12.

CAPÍTULO VI

CLÁUSULAS ABUSIVAS

Artículo 15

Cláusulas abusivas

Sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 93/13/CEE al conjunto del contrato, se considerarán abusivas, en el sentido de dicha Directiva, las cláusulas que figuren en un contrato de crédito o de garantía y cuya finalidad o consecuencia sea:

- a) obligar al consumidor, como condición para la disposición del crédito, a pignorar, total o parcialmente, las sumas prestadas o concedidas, o a afectarlas, total o parcialmente, a la constitución de un depósito o a la compra de valores mobiliarios u otros instrumentos financieros, salvo si el consumidor obtuviera por dicho depósito, compra o pignoración un tipo de interés equivalente a la tasa anual equivalente acordada;
- b) obligar al consumidor, al suscribir un contrato de crédito, a suscribir otro contrato con el prestamista, el intermediario de crédito o un tercero designado por ellos, salvo si los gastos relativos a dicho contrato se incluyen en el coste total del crédito;
- c) hacer variar los costes, las indemnizaciones o cualquier gasto contractual que no sea el tipo deudor;
- d) introducir normas sobre la variabilidad del tipo deudor que sean discriminatorias para el consumidor;
- e) introducir un sistema de variabilidad del tipo deudor que no se aplique al tipo deudor neto inicial propuesto en el momento de la suscripción del contrato de crédito y que no tenga en cuenta cualquier descuento, reducción u otras ventajas;
- f) obligar al consumidor a solicitar al mismo prestamista una refinanciación del valor residual y, en general, del último pago de un contrato de crédito por el que se financie la adquisición de un bien mobiliario o de un servicio.

CAPÍTULO VII

EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 16

Reembolso anticipado

1. El consumidor tendrá derecho a liberarse anticipadamente, parcial o totalmente, de las obligaciones derivadas del contrato de crédito.
2. Por un reembolso anticipado el prestamista sólo podrá reclamar una indemnización objetiva, equitativa y calculada de acuerdo con principios actuariales.

No podrá exigirse indemnización alguna:

- a) por los contratos de crédito cuyo período tomado en consideración para fijar el tipo deudor sea inferior a un año;
- b) si el reembolso se ha efectuado en cumplimiento de un contrato de seguro destinado a garantizar convencionalmente el reembolso del crédito;
- c) para los contratos de crédito que establezcan el pago de gastos e intereses sin amortización del capital, exceptuando los contratos de crédito contemplados en el artículo 20.

Artículo 17

Cesión de los derechos

Cuando los derechos del prestamista en virtud de un contrato de crédito o de garantía sean cedidos a un tercero, el consumidor y, en su caso, el avalista, podrán hacer valer ante el nuevo titular de los créditos derivados de dicho contrato las mismas excepciones y defensas que ante el prestamista original, entre ellas el derecho de compensación si está autorizado en el Estado miembro en cuestión.

Artículo 18

Prohibición de utilizar letras de cambio u otros títulos

El prestamista o el nuevo titular de los créditos derivados de un contrato de crédito o de un contrato de garantía no podrá exigir ni proponer al consumidor o al avalista que garanticen, por medio de una letra de cambio o de un pagaré, el pago de los compromisos que hayan contraído en virtud de dicho contrato.

Asimismo, no podrán hacerles firmar un cheque como garantía del reembolso total o parcial del importe adeudado.

Artículo 19

Responsabilidad solidaria

1. Los Estados miembros garantizarán que la existencia de un contrato de crédito no afecte en modo alguno a los derechos del consumidor frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante dicho contrato cuando los bienes o servicios no se suministren o no sean conformes al contrato de suministro.
2. Si el proveedor de bienes o servicios actúa como intermediario de crédito, tanto él como el prestamista deberán indemnizar solidariamente al consumidor si los bienes o los servicios cuya adquisición se financia por medio del contrato de crédito no se suministran, se suministran sólo parcialmente o no son conformes al contrato de suministro.

CAPÍTULO VIII

CONTRATOS DE CRÉDITO PARTICULARES*Artículo 20***Contrato de crédito con reconstitución de capital**

1. Si los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización correspondiente al importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito, la reconstitución deberá realizarse mediante un contrato anexo al contrato de crédito.

2. El contrato anexo mencionado en el apartado 1 deberá garantizar sin reserva el reembolso del importe total del crédito utilizado. Si el tercero que reconstituye el capital no cumple sus obligaciones, el prestamista deberá asumir el riesgo.

3. Los pagos, las primas y los gastos recurrentes o no recurrentes adeudados que el consumidor deba soportar en virtud del contrato anexo mencionado en el apartado 1 constituyen, junto con los intereses y los gastos del contrato de crédito, el coste total del crédito. La tasa anual equivalente y el tipo total del prestamista se calcularán para el conjunto de los compromisos suscritos por el consumidor.

*Artículo 21***Contrato de crédito en forma de anticipo en cuenta corriente y de cuenta deudora**

Si se concede un contrato de crédito en forma de anticipo en cuenta corriente o de cuenta deudora, el consumidor deberá ser informado periódicamente de su situación deudora mediante un extracto de cuenta en soporte impreso o en cualquier otro soporte duradero que contenga la información siguiente:

- a) el período preciso al que se refiere el extracto de cuenta;
- b) los importes detraídos y la fecha de detracción;
- c) en su caso, el saldo adeudado del extracto anterior y la fecha de éste;
- d) la fecha y el importe de los gastos que aún se adeudan;
- e) la fecha y el importe de los pagos efectuados por el consumidor;
- f) el último tipo deudor acordado;
- g) el importe total de los intereses adeudados;
- h) en su caso, el importe mínimo que deberá pagarse;
- i) en su caso, el nuevo saldo adeudado;

- j) el nuevo importe total adeudado, incluidos los posibles retrasos y sanciones.

*Artículo 22***Contrato de crédito de duración indefinida**

Cada una de las partes podrá rescindir el contrato de crédito de duración indefinida tras un preaviso de tres meses entregado en soporte impreso o en otro soporte duradero según las modalidades mencionadas en el contrato de crédito y de acuerdo con la legislación nacional en materia de prueba.

CAPÍTULO IX

EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE GARANTÍA*Artículo 23***Ejecución del contrato de garantía**

1. Un avalista sólo podrá suscribir un contrato de garantía del reembolso de un contrato de crédito de duración indefinida por un período de tres años. Esta garantía sólo podrá renovarse previo acuerdo expreso del avalista, al término de dicho período.

2. El prestamista sólo podrá actuar contra el avalista si el consumidor que incumple su obligación de reembolso del crédito no la hubiera cumplido en un plazo de tres meses.

3. El importe garantizado sólo podrá referirse al saldo adeudado del importe total del crédito y a todo atraso adeudado en virtud del contrato de crédito, excluyendo cualquier otra indemnización o sanción prevista en el contrato de crédito.

CAPÍTULO X

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CRÉDITO*Artículo 24***Requerimiento de pago y exigibilidad**

1. Los Estados miembros velarán por que:
 - a) los prestamistas, sus mandatarios y cualquier persona que sea el nuevo titular de los créditos derivados de un contrato de crédito o de un contrato de garantía no tomen medidas desproporcionadas para recuperar sus créditos en caso de incumplimiento de dichos contratos;
 - b) el prestamista sólo pueda exigir el pago inmediato de los pagos que venzan, o invocar una condición resolutoria expresa, mediante un requerimiento de pago previo en el que se inste al consumidor o, en su caso, al avalista, a cumplir sus obligaciones contractuales en un plazo razonable o a pedir un reescalonamiento de la deuda;

- c) el prestamista sólo pueda suspender las detracciones de crédito motivando su decisión y comunicándola sin demora al consumidor;
- d) en caso de incumplimiento de sus obligaciones o en caso de reembolso anticipado, el consumidor y el avalista tengan derecho, en cuanto lo soliciten y sin demora alguna, a recibir un balance gratuito y detallado que les permita comprobar los gastos e intereses reclamados.

2. El requerimiento de pago mencionado en la letra b) del apartado 1 no será necesario:

- a) en caso de fraude manifiesto, que deberá demostrar el prestamista o el nuevo titular de los créditos;
- b) si el consumidor enajena el bien financiado antes del reembolso del importe total del crédito, o hace un uso contrario a las estipulaciones del contrato de crédito, o si el prestamista o el nuevo titular del crédito detentan un privilegio, un derecho de propiedad o una reserva de propiedad sobre el bien financiado, a condición de que el consumidor haya sido informado de ello con anterioridad a la suscripción del contrato.

Artículo 25

Rebasamiento del importe total del crédito y descubierto tácito

1. En caso de rebasamiento temporal del importe total del crédito autorizado o de descubierto tácito, el prestamista comunicará cuanto antes al consumidor, mediante soporte impreso u otro soporte duradero, el importe del rebasamiento o del descubierto, así como el tipo deudor aplicable. Se excluye la aplicación de sanciones o de gastos o intereses de retraso.

2. El prestamista avisará sin demora al consumidor de que se encuentra en situación de rebasamiento o de descubierto no autorizado y le comunicará el tipo deudor y los gastos o sanciones aplicables.

3. Todo rebasamiento o descubierto contemplado en el presente artículo deberá regularizarse en un período máximo de tres meses, si fuera preciso mediante un nuevo contrato de crédito con un importe total del crédito más elevado.

Artículo 26

Recuperación de los bienes

En el caso de contratos de crédito destinados a la adquisición de bienes, los Estados miembros deberán establecer las condiciones en las que podrán recuperarse dichos bienes. Si el consumidor no ha dado su consentimiento de forma expresa en el

momento en que el prestamista procede a recuperar los bienes y ha efectuado ya pagos correspondientes a un tercio del importe total del crédito, el bien financiado sólo podrá recuperarse por vía judicial.

Los Estados miembros garantizarán, además, que cuando el acreedor recupere la posesión de los bienes, la liquidación entre las partes se efectúe de tal forma que la recuperación de dichos bienes no ocasione un enriquecimiento injustificado.

Artículo 27

Cobro de deudas

1. Las personas físicas o jurídicas que efectúan, a título principal o subsidiario y al margen de un procedimiento judicial, el cobro de deudas derivadas de un contrato de crédito o de garantía o que intervengan en él, no podrán reclamar, de ninguna forma, directa ni indirectamente, una remuneración o indemnización al consumidor o al avalista por su intervención, salvo si dicha remuneración o indemnización hubiera sido acordada de forma expresa en el contrato de crédito o de garantía.

2. En lo que se refiere al cobro de deudas derivadas de un contrato de crédito o de un contrato de garantía, se prohíbe:

- a) todo escrito que haga creer erróneamente, por su presentación, que se trata de un documento de una autoridad judicial o de mediación de deudas;
- b) toda comunicación escrita que contenga información errónea sobre las consecuencias del impago;
- c) la recuperación de bienes no autorizada, sin procedimiento judicial o sin acuerdo expreso tal como establece el artículo 26;
- d) toda mención en un sobre de la que se deduzca que la correspondencia se refiere al cobro de una deuda;
- e) el cobro de gastos no previstos en el contrato de crédito o de garantía;
- f) cualquier gestión dirigida a los vecinos, la familia o el empleador del consumidor o del avalista y, en particular, toda comunicación de información o solicitud de información sobre la solvencia del consumidor o del avalista, sin perjuicio de los actos realizados en el marco de procedimientos legales de embargo tal como estén establecidos por los Estados miembros;
- g) el acoso físico o moral al consumidor o avalista;
- h) el cobro de una deuda prescrita.

CAPÍTULO XI

REGISTRO, ESTATUTO Y CONTROL DE LOS PRESTAMISTAS E INTERMEDIARIOS DE CRÉDITO*Artículo 28***Registro de los prestamistas e intermediarios de crédito**

1. Los Estados miembros deben velar por el registro de los prestamistas e intermediarios de crédito.

La obligación de registro no se aplicará a los intermediarios de crédito cuya responsabilidad sea asumida por un prestamista o un intermediario de crédito a través de su propio registro. Esta asunción de responsabilidad deberá exhibirse públicamente en el establecimiento comercial del intermediario de crédito exonerado de registro.

2. Los Estados miembros:

- a) velarán por que las actividades de los prestamistas y de los intermediarios de crédito sean controladas o supervisadas por una institución u organismo oficial;
- b) crearán organismos apropiados para recibir las quejas relativas a los contratos de crédito y los contratos de garantía y las condiciones de crédito y de garantía, y para facilitar información pertinente o asesoramiento a los consumidores y avalistas.

3. Los Estados miembros podrán disponer que no sea necesario el registro mencionado en el primer párrafo del apartado 1 cuando el prestamista o el intermediario de crédito sea una entidad de crédito con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y esté autorizada con arreglo a las disposiciones de dicha Directiva.

Cuando un prestamista o un intermediario de crédito esté registrado con arreglo al primer párrafo del apartado 1 del presente artículo y, al mismo tiempo, disponga de una autorización con arreglo a la Directiva 2000/12/CE del Parlamento y del Consejo, y ulteriormente se le retire dicha autorización, deberá informarse al organismo competente que haya registrado al prestamista o al intermediario de crédito. Dicho organismo decidirá si el prestamista o el intermediario de crédito puede seguir concediendo créditos o actuando como intermediario de crédito para la concesión de créditos, o si debe suprimirse el registro.

*Artículo 29***Obligaciones de los intermediarios de crédito**

Los Estados miembros velarán por que el intermediario de crédito:

- a) indique, tanto en su publicidad como en los documentos destinados a la clientela, el alcance de sus competencias, en particular, si trabaja en exclusiva con uno o varios prestamistas o como intermediario independiente;

b) comunique a todos los prestamistas contactados el importe total de las otras ofertas de crédito que haya pedido o recibido para el mismo consumidor o avalista, en el transcurso de los dos meses anteriores a la celebración del contrato de crédito;

c) no reciba, directa o indirectamente, ninguna remuneración, de ninguna forma, del consumidor que haya solicitado su intervención, salvo si se reúnen las condiciones siguientes:

- i) el importe de la remuneración se menciona en el contrato de crédito,
- ii) el intermediario de crédito no es remunerado por el prestamista,
- iii) se ha suscrito satisfactoriamente el contrato de crédito objeto de su intervención.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 30***Plena armonización y carácter obligatorio de las disposiciones de la Directiva**

1. Los Estados miembros no podrán adoptar disposiciones diferentes de las establecidas en la presente Directiva, salvo en lo relativo:

- a) al registro de los contratos de crédito y de garantía establecido en el apartado 4 del artículo 8;
- b) a las disposiciones relativas a la carga de la prueba mencionadas en el artículo 33.

2. Los Estados miembros garantizarán que los contratos de crédito y de seguridad no se sustraigan, en perjuicio del consumidor y del avalista, a las disposiciones de la legislación nacional que apliquen la presente Directiva o correspondan a ella.

3. Los Estados miembros garantizarán además que las disposiciones que adopten para aplicar la presente Directiva no puedan eludirse mediante formas de contratos particulares, especialmente integrando deducciones o contratos de crédito sujetos a la presente Directiva en contratos de crédito cuyo carácter u objetivo permita sustraerlos al ámbito de aplicación de la Directiva.

4. El consumidor y el avalista no podrán renunciar a los derechos que se les confieren en virtud de la presente Directiva.

5. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que el consumidor y el avalista no sean privados de la protección que les otorga la presente Directiva si se decidiera aplicar la ley de un tercer Estado o el contrato estableciera un estrecho vínculo con el territorio de uno o varios Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1.

Artículo 31

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasivas.

Si el prestamista no respetara las disposiciones relativas al préstamo responsable, las sanciones podrán suponer que pierda el derecho a cobrar intereses y gastos y que el consumidor mantenga el beneficio del pago fraccionado del importe total del crédito. Los Estados miembros deberán notificar estas disposiciones a la Comisión a más tardar el [...] [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], así como toda modificación posterior de dichas disposiciones en el plazo más breve.

Artículo 32

Recurso extrajudicial

Los Estados miembros velarán por la adopción de procedimientos adecuados y eficaces de reclamación y recurso, con vistas a la resolución extrajudicial de los litigios en materia de consumo relativos a los contratos de crédito y de seguridad, recurriendo, en su caso, a los órganos existentes.

Los Estados miembros instarán a los órganos encargados de la resolución extrajudicial de litigios en materia de consumo a cooperar para resolver los litigios transfronterizos sobre contratos de crédito y de garantía.

Artículo 33

Carga de la prueba

Los Estados miembros podrán disponer que la carga de la prueba del respeto de las obligaciones de información al consumidor por parte del prestamista y el intermediario de crédito, y del consentimiento del consumidor para la suscripción y, en su caso, la ejecución de un contrato, así como la carga de la prueba de la remuneración de las actividades del intermediario de crédito, recaiga sobre el prestamista y el intermediario de crédito.

Se considerará abusiva en el sentido de la Directiva 93/13/CEE toda cláusula contractual que disponga que la carga de la prueba del respeto por parte del prestamista y, en su caso, del intermediario de crédito, del conjunto o de parte de las obligaciones que les impone la presente Directiva, corresponde al consumidor y, en su caso, al avalista.

Artículo 34

Los contratos en curso

1. La presente Directiva no se aplica a los contratos de crédito y los contratos de garantía en curso en la fecha de entrada en vigor de las medidas nacionales de transposición, excepto lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 22, de los apartados 1 y 2 del artículo 23, de los artículos 24 a 27 y de los artículos 30 a 35. El artículo 9 se aplicará a dichos

contratos en la medida en que se aumente el importe total del crédito o el importe garantizado después de la entrada en vigor de las medidas nacionales de transposición de la presente Directiva.

2. Para los contratos de crédito en curso en la fecha de entrada en vigor de las medidas nacionales de transposición, el cuadro de amortización mencionado en el artículo 10 deberá entregarse al consumidor gratuitamente y sin demora cuando se cumpla una de las condiciones siguientes:

- a) la rescisión o finalización del contrato de crédito;
- b) un retraso de pago.

3. Los Estados miembros garantizarán que los contratos de crédito y de garantía de duración indefinida o que estén en curso en la fecha de entrada en vigor de las medidas nacionales de transposición se reemplazarán por nuevos contratos elaborados de conformidad con la presente Directiva a más tardar el [...] [dos años después de la expiración del período de transposición].

Artículo 35

Transposición

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [...] [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán estas disposiciones a partir del [...] [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 36

Derogación

Queda derogada la Directiva 87/102/CEE con efectos a partir del [...] [fecha de expiración del período de transposición de la presente Directiva].

Artículo 37

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 38

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

ECUACIÓN DE BASE QUE TRADUCE LA EQUIVALENCIA DE LAS DETRACCIONES DE CRÉDITO, POR UNA PARTE, Y DE LOS REEMBOLSOS Y PAGOS, POR OTRA

La ecuación básica, que define la tasa anual equivalente (TAE), expresa sobre una base anual la igualdad entre, por un lado, la suma de los valores actualizados de las detracciones de crédito y, por otro, la suma de los valores actualizados de los importes de los reembolsos y pagos, es decir:

$$\sum_{k=1}^m C_k (1 + X)^{-t_k} = \sum_{l=1}^{m'} D_l (1 + X)^{-s_l}$$

donde:

- X es la TAE
- m es el número de orden de la última detracción de crédito
- k es el número de orden de una detracción de crédito, y $1 \leq k \leq m$,
- C_k es el importe de la detracción de crédito número k,
- t_k es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de años, entre la fecha de la primera detracción de crédito y la fecha de cada una de las detracciones siguientes, y $t_1 = 0$,
- m' es el número de orden del último reembolso o pago,
- l es el número de orden de un reembolso o pago,
- D_l es el importe de un reembolso o pago,
- s_l es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de años, entre la fecha de la primera detracción de crédito y la de cada reembolso o pago.

Observaciones:

- a) Las sumas abonadas por ambas partes en diferentes momentos no serán necesariamente iguales y no serán abonadas necesariamente a intervalos iguales.
- b) La fecha inicial será la de la primera detracción de crédito.
- c) El intervalo entre las fechas utilizadas en el cálculo se expresará en años o fracciones de año. Un año tiene 365 días (en el caso de los años bisiestos, 366), 52 semanas o 12 meses normalizados. Un mes normalizado tiene 30,41666 días (es decir, $365/12$), con independencia de que el año sea bisiesto o no.
- d) El resultado del cálculo se expresará con una precisión de un decimal. Si la cifra del decimal siguiente es superior o igual a 5, el primer decimal se redondeará a la cifra superior.
- e) Se puede volver a escribir la ecuación utilizando solamente una suma y utilizando la noción de flujos (A_k) que serán positivos o negativos, es decir, respectivamente pagados o percibidos en los periodos 1 a k, y expresados en años, es decir:

$$S = \sum_{k=1}^n A_k (1 + X)^{-t_k}$$

en la que S es el saldo de los flujos actualizados y cuyo valor será nulo si se quiere conservar la equivalencia de los flujos.

- f) Los Estados miembros prevén que los métodos de resolución aplicables den un resultado idéntico al de los ejemplos presentados en los anexos II y III.

ANEXO II

EJEMPLOS DE CÁLCULO DE LA TASA ANUAL EQUIVALENTE

Observaciones preliminares

Salvo indicación en contra, en todos los ejemplos se da por supuesto que sólo se hace una detracción de crédito equivalente al importe total del crédito y se pone a disposición del consumidor en el momento en que éste firma el contrato de crédito. A este respecto, se recuerda la hipótesis de que si el contrato de crédito permite al consumidor la libre elección en cuanto a la detracción del crédito, se supone que la cuantía total del mismo se recibe íntegramente de forma inmediata.

Para indicar un tipo de interés deudor, algunos Estados miembros han optado por un tipo efectivo y el método de conversión equivalente, evitando que el cálculo de los intereses periódicos se realice de múltiples maneras con distintas reglas de *pro rata temporis* que sólo tienen una vaga relación con el carácter lineal del tiempo. Otros admiten un tipo nominal periódico con un método de conversión proporcional. La presente Directiva pretende disociar una posible reglamentación ulterior de los tipos deudores de la de los tipos efectivos y limitarse a la indicación del tipo utilizado. Los ejemplos recogidos en el presente anexo indican la metodología utilizada.

Ejemplo nº 1

Un crédito por un importe total (capital) de 6 000,00 EUR, reembolsado en cuatro anualidades constantes de 1 852,00 EUR.

Se utiliza la fórmula:

$$6\,000 = 1\,852 \frac{1 - \frac{1}{(1+X)^4}}{X}$$

O bien:

$$6\,000 = 1\,852 \frac{1}{(1+X)^1} + 1\,852 \frac{1}{(1+X)^2} + \dots + 1\,852 \frac{1}{(1+X)^4}$$

y se obtiene un resultado $X = 9,00000\%$, es decir, una TAE de 9,0 %.

Ejemplo nº 2

Un crédito por un importe total (capital) de 6 000,00 EUR reembolsado en 48 mensualidades constantes de 149,31 EUR.

Se utiliza la fórmula:

$$6\,000 = 149,31 \frac{1 - \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{48}}}{(1+X)^{1/12} - 1}$$

O bien:

$$6\,000 = 149,31 \frac{1}{(1+X)^{1/12}} + 149,31 \frac{1}{(1+X)^{2/12}} + \dots + 149,31 \frac{1}{(1+X)^{48/12}}$$

y se obtiene un resultado $X = 9,380593\%$, es decir, una TAE de 9,4 %.

Ejemplo nº 3

Un crédito por un importe total (capital) de 6 000,00 EUR reembolsado en 48 mensualidades constantes de 149,31 EUR y gastos administrativos de 60,00 EUR abonados en el momento de la suscripción.

Se utiliza la fórmula:

$$6\,000 - 60 = 149,31 \frac{1 - \frac{1}{[(1 + X)^{1/12}]^{48}}}{(1 + X)^{1/12} - 1}$$

O bien:

$$5\,940 = 149,31 \frac{1}{(1 + X)^{1/12}} + 149,31 \frac{1}{(1 + X)^{2/12}} + \dots + 149,31 \frac{1}{(1 + X)^{48/12}}$$

y se obtiene un resultado $X = 9,954966\%$, es decir, una TAE de 10% .

Ejemplo nº 4

Un crédito por un importe total (capital) de $6\,000,00$ EUR reembolsado en 48 mensualidades constantes de $149,31$ EUR y gastos administrativos de $60,00$ EUR repartidos en las mensualidades. La mensualidad asciende a $(149,31 \text{ EUR} + (60 \text{ EUR}/48)) = 150,56$ EUR.

Se utiliza la fórmula:

$$6\,000 = 150,56 \frac{1 - \frac{1}{[(1 + X)^{1/12}]^{48}}}{(1 + X)^{1/12} - 1}$$

O bien:

$$6\,000 = 150,56 \frac{1}{(1 + X)^{1/12}} + 150,56 \frac{1}{(1 + X)^{2/12}} + \dots + 150,56 \frac{1}{(1 + X)^{48/12}}$$

y se obtiene un resultado $X = 9,856689\%$, es decir, una TAE de $9,9\%$.

Ejemplo nº 5

Un crédito (capital) de $6\,000,00$ EUR reembolsado en 48 mensualidades constantes de $149,31$ EUR, gastos administrativos de $60,00$ EUR abonados en el momento de la suscripción y un seguro de 3 EUR al mes. Se recuerda que los costes relacionados con las primas de seguro deben incluirse en el coste total del crédito si el seguro se suscribe en el momento de la suscripción del contrato de crédito. El importe de las mensualidades es de $152,31$ EUR.

Se utiliza la fórmula:

$$5\,940 = 152,31 \frac{1 - \frac{1}{[(1 + X)^{1/12}]^{48}}}{(1 + X)^{1/12} - 1}$$

O bien:

$$5\,940 = 152,31 \frac{1}{(1 + X)^{1/12}} + 152,31 \frac{1}{(1 + X)^{2/12}} + \dots + 152,31 \frac{1}{(1 + X)^{48/12}}$$

y se obtiene un resultado $X = 11,1070115\%$, es decir, una TAE de $11,1\%$.

Ejemplo nº 6

Un contrato de crédito tipo globo por un importe total (precio de adquisición de un vehículo) de $6\,000$ EUR reembolsado en 47 mensualidades constantes de $115,02$ y un último pago de $1\,915,02$ EUR que representa el valor residual del 30% del capital (contrato globo), más un seguro de 3 al mes. Se recuerda otra vez que si el seguro se suscribe en el momento de la suscripción del contrato de crédito, los costes relacionados con las primas de seguro deben incluirse en el coste total del crédito. Las mensualidades se cifran, pues, en $118,02$ EUR y el último pago ascenderá a $1\,918,02$ EUR.

Se utiliza la fórmula:

$$6\,000 = 118,02 \frac{1 - \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{47}}}{(1+X)^{1/12} - 1} + 1\,918,02 \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{48}}$$

O bien:

$$6\,000 = 118,02 \frac{1}{(1+X)^{1/12}} + 118,02 \frac{1}{(1+X)^{2/12}} + \dots + 118,02 \frac{1}{(1+X)^{47/12}} + \\ (1\,800 + 115,02 + 3) \frac{1}{(1+X)^{48/12}}$$

y se obtiene un resultado $X = 9,381567\%$, es decir, una TAE de $9,4\%$.

Ejemplo nº 7

Un contrato de crédito por un importe total (capital) de 6 000,00 EUR, gastos administrativos de 60,00 EUR abonados en el momento de la suscripción y dos niveles de mensualidades, de 22 y 26 meses de duración, siendo el segundo igual al 60 % del primero. Las mensualidades respectivas ascienden a 186,36 EUR y 111,82 EUR.

Se utiliza la fórmula:

$$5\,940 = 186,36 \frac{1 - \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{22}}}{(1+X)^{1/12} - 1} + \left\{ \left[111,82 \frac{1 - \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{26}}}{(1+X)^{1/12} - 1} \right] \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{22}} \right\}$$

O bien:

$$5\,940 = \left[186,36 \frac{1}{(1+X)^{1/12}} + 186,36 \frac{1}{(1+X)^{2/12}} + \dots + 186,36 \frac{1}{(1+X)^{22/12}} \right] + \\ \left\{ \left[111,82 \frac{1}{(1+X)^{1/12}} + 111,82 \frac{1}{(1+X)^{2/12}} + \dots + 111,82 \frac{1}{(1+X)^{26/12}} \right] \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{22}} \right\}$$

y se obtiene un resultado $X = 10,04089\%$, es decir, una TAE de $10,0\%$.

Ejemplo nº 8

Un contrato de crédito por un importe total (capital) de 6 000 EUR, gastos administrativos de 60,00 EUR, abonados en el momento de la suscripción, dos niveles de mensualidades, de una duración respectiva de 22 y 26 meses, siendo el primero igual al 60 % del segundo. Las mensualidades respectivas ascienden a 112,15 EUR y 186,91 EUR.

Se utiliza la fórmula:

$$5\,940 = 112,15 \frac{1 - \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{22}}}{(1+X)^{1/12} - 1} + \left\{ \left[186,91 \frac{1 - \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{26}}}{(1+X)^{1/12} - 1} \right] \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{22}} \right\}$$

O bien:

$$5\,940 = \left[112,15 \frac{1}{(1+X)^{1/12}} + 112,15 \frac{1}{(1+X)^{2/12}} + \dots + 112,15 \frac{1}{(1+X)^{22/12}} \right] + \\ \left\{ \left[186,91 \frac{1}{(1+X)^{1/12}} + 186,91 \frac{1}{(1+X)^{2/12}} + \dots + 186,91 \frac{1}{(1+X)^{26/12}} \right] \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{22}} \right\}$$

y se obtiene un resultado $X = 9,888383\%$, es decir, una TAE de $9,9\%$.

Ejemplo nº 9

Un contrato de crédito por un importe total (precio de un bien) de 500,00 EUR, reembolsado en 3 mensualidades constantes calculadas a un tipo deudor T (nominal) de 18 % y gastos administrativos de 30,00 EUR repartidos en las mensualidades. El importe de la mensualidad es de 171,69 EUR + 10,00 EUR de gastos, es decir, 181,69 EUR.

Se utiliza la fórmula:

$$500 = 181,69 \frac{1 - \frac{1}{[(1 + X)^{1/12}]^3}}{(1 + X)^{1/12} - 1}$$

O bien:

$$500 = 181,69 \frac{1}{(1 + X)^{1/12}} + 181,69 \frac{1}{(1 + X)^{2/12}} + 181,69 \frac{1}{(1 + X)^{3/12}}$$

y se obtiene un resultado $X = 68,474596 \%$, es decir, una TAE de 68,5 %.

Este ejemplo es característico de las prácticas todavía vigentes en algunos establecimientos especializados en el «crédito de venta».

Ejemplo nº 10

Un contrato de crédito por un importe total (capital) de 1 000 EUR, reembolsado mediante un pago de 700,00 EUR al cabo de un año y otro de 500,00 EUR al cabo de dos años, o bien mediante un pago de 500,00 EUR al cabo de un año y 700,00 EUR al cabo dos años.

Se utiliza la fórmula:

$$1\ 000 = 700 \frac{1}{[(1 + X)^{1/12}]^{12}} + 500 \frac{1}{[(1 + X)^{1/12}]^{24}}$$

y se obtiene un resultado $X = 13,898663 \%$, es decir, una TAE de 13,9 %.

O bien:

$$1\ 000 = 500 \frac{1}{[(1 + X)^{1/12}]^{12}} + 700 \frac{1}{[(1 + X)^{1/12}]^{24}}$$

y se obtiene un resultado $X = 12,321446 \%$, es decir, una TAE de 12,3 %.

El presente ejemplo demuestra que el cálculo de la tasa anual equivalente sólo depende de las mensualidades y que la mención del coste total del crédito en la información previa o en el contrato de crédito no supone un valor añadido para el consumidor. Con un mismo coste total de crédito de 200 se obtienen dos TAE diferentes (según que se haga o no un reembolso acelerado).

Ejemplo nº 11

Un contrato de crédito por un importe total de 6 000 EUR, un tipo deudor del 9 %, un reembolso en cuatro anualidades constantes de 1 852,01 EUR y gastos administrativos de 60,00 EUR, pagados en el momento de la suscripción.

Se utiliza la fórmula:

$$5\ 940 = 1\ 852,01 \frac{1 - \frac{1}{(1 + X)^4}}{X}$$

O bien:

$$5\ 940 = 1\ 852,01 \frac{1}{(1 + X)} + 1\ 852,01 \frac{1}{(1 + X)^2} + \dots + 1\ 852,01 \frac{1}{(1 + X)^4}$$

y se obtiene un resultado $X = 9,459052\%$, es decir, una TAE de $9,5\%$.

En caso de reembolso anticipado:

Al cabo de un año:

$$5\,940 = 6\,540 \frac{1}{(1 + X)}$$

en donde $6\,540$ es la suma de los intereses antes del abono del primer pago periódico según el cuadro de amortización;

se obtiene un resultado $X = 10,101010\%$, es decir, una TAE de $10,1\%$;

Al cabo de dos años:

$$5\,940 = 1\,852,01 \frac{1}{(1 + X)} + 5\,109,91 \frac{1}{(1 + X)^2}$$

en donde $5\,109,91$ es la suma de los intereses antes del segundo pago periódico según el cuadro de amortización;

se obtiene un resultado $X = 9,640069\%$, es decir, una TAE de $9,6\%$;

Al cabo de tres años:

$$5\,940 = 1\,852,01 \frac{1}{(1 + X)} + 1\,852,01 \frac{1}{(1 + X)^2} + 3\,551,11 \frac{1}{(1 + X)^3}$$

en donde $3\,551,11$ es la suma de los intereses antes del tercer pago periódico según el cuadro de amortización;

se obtiene un resultado $X = 9,505315\%$, es decir, una TAE de $9,5\%$.

Esto muestra la reducción de la TAE prevista a lo largo del tiempo, en particular cuando las cargas se pagan en el momento de la suscripción.

El presente ejemplo puede ilustrar igualmente el caso de un préstamo hipotecario destinado a refinanciar contratos de crédito en curso cuyos gastos (notario, registro, tasas, inscripción hipotecaria, etc.) deben abonarse en el momento en que se establece el documento auténtico y en el que los fondos se ponen a disposición del consumidor a partir de constitución de este documento.

Ejemplo nº 12

Un contrato de crédito por un importe total de $6\,000$ EUR, un tipo deudor T (nominal) del 9% , reembolso en 48 mensualidades de $149,31$ EUR (cálculo proporcional) y gastos administrativos de 60 EUR pagados en el momento de la suscripción.

Se utiliza la fórmula:

$$5\,940 = 149,31 \frac{1 - \frac{1}{[(1 + X)^{1/12}]^{48}}}{(1 + X)^{1/12} - 1}$$

O bien:

$$5\,940 = 149,31 \frac{1}{(1 + X)^{1/12}} + 149,31 \frac{1}{(1 + X)^{2/12}} + \dots + 149,31 \frac{1}{(1 + X)^{48/12}}$$

y se obtiene un resultado $X = 9,9954957\%$, es decir, una TAE de 10% .

En caso de reembolso anticipado:

Al cabo de un año:

$$5\,940 = 149,31 \frac{1 - \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{11}}}{(1+X)^{1/12} - 1} + 4\,844,64 \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{12}}$$

en donde $4\,844,64$ es la suma de los intereses antes del pago de la duodécima mensualidad según el cuadro de amortización;

se obtiene un resultado $X = 10,655907\%$, es decir, una TAE de $10,7\%$;

Al cabo de dos años:

$$5\,940 = 149,31 \frac{1 - \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{23}}}{(1+X)^{1/12} - 1} + 3\,417,58 \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{24}}$$

en donde $3\,417,58$ es la suma de los intereses antes del pago de la 24 mensualidad según el cuadro de amortización;

se obtiene un resultado $X = 10,136089\%$, es decir, una TAE de $10,1\%$;

Al cabo de tres años:

$$5\,940 = 149,31 \frac{1 - \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{35}}}{(1+X)^{1/12} - 1} + 1\,856,66 \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{36}}$$

en donde $1\,856,66$ es la suma de los intereses antes del pago de la 36 mensualidad según el cuadro de amortización;

se obtiene un resultado $X = 9,991921\%$, es decir, una TAE de 10% ;

Ejemplo nº 13

Un crédito de un importe total (capital) de $6\,000$ EUR, reembolsado en cuatro anualidades constantes de $1\,852,00$ EUR. Supongamos que el crédito tenga un tipo variable y que, tras la segunda anualidad, el tipo deudor (nominal) haya pasado de $9,00\%$ a $10,00\%$. El resultado es una nueva anualidad de $1\,877,17$ EUR. Recordemos que para el cálculo de la TAE se adopta la hipótesis de que el tipo deudor y los demás gastos permanecen fijos en relación al nivel inicial y se aplican hasta el término del contrato de crédito. Según el primer ejemplo, la TAE será de 9% .

En caso de modificación, deberá comunicarse una nueva TAE que se calculará partiendo de la hipótesis de que el contrato de crédito tendrá vigencia por el período de tiempo acordado que quede y que el prestamista y el consumidor cumplirán sus obligaciones en los plazos y en las fechas acordados.

Se utiliza la fórmula:

$$5\,940 = 1\,852,01 \frac{1 - \frac{1}{(1+X)^2}}{X} + \left[1\,877,17 \frac{1 - \frac{1}{(1+X)^2}}{X} \frac{1}{X^2} \right]$$

O bien:

$$5\,940 = 1\,852,01 \frac{1}{(1+X)} + 1\,852,01 \frac{1}{(1+X)^2} + \left\{ \left[1\,877,17 \frac{1}{(1+X)^3} + 1\,877,17 \frac{1}{(1+X)^4} \right] + \frac{1}{X^2} \right\}$$

y se obtiene un resultado $X = 9,741569\%$, es decir, una TAE de $9,7\%$.

Ejemplo nº 14

Un crédito por un importe total (capital) de 6 000,00 EUR, reembolsado en 48 mensualidades constantes de 149,31 EUR, gastos administrativos de 60,00 EUR pagados en el momento de la suscripción y un seguro de 3 EUR al mes. Se recuerda que los costes relacionados con las primas de seguro deben incluirse en el coste total del crédito si el seguro se suscribe en el momento de la suscripción del contrato de crédito. Las mensualidades se cifran, pues, en 152,31 EUR, y en el quinto ejemplo se había calculado un resultado $X = 11,107112$, es decir, una TAE de 11,1 %.

Supongamos ahora que el tipo deudor (nominal) es variable y sube al 10 % tras la decimoséptima mensualidad. En caso de modificación, deberá comunicarse una nueva TAE que se calculará partiendo de la hipótesis de que el contrato de crédito tendrá vigencia por el período de tiempo acordado que quede y que el prestamista y el consumidor cumplirán sus obligaciones en los plazos y en las fechas acordados.

Se utiliza la fórmula:

$$5\,940 = 151,91 \frac{1 - \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{17}}}{(1+X)^{1/12} - 1} + \left[154,22 \frac{1 - \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{31}}}{(1+X)^{1/12} - 1} \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{17}} \right]$$

O bien:

$$5\,940 = \left[151,91 \frac{1}{(1+X)^{1/12}} + 151,91 \frac{1}{(1+X)^{2/12}} + \dots + 151,91 \frac{1}{(1+X)^{17/12}} \right] + \left\{ \left[154,22 \frac{1}{(1+X)^{1/12}} + 154,22 \frac{1}{(1+X)^{2/12}} + \dots + 154,22 \frac{1}{(1+X)^{31/12}} \right] \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{17}} \right\}$$

y se obtiene un resultado $X = 11,542740$ %, es decir, una TAE de 11,5 %.

Ejemplo nº 15

Un contrato de crédito de tipo «leasing» o arrendamiento financiero de un vehículo por un valor de 15 000 EUR. En el contrato se acuerdan 48 mensualidades de 350 EUR. La primera mensualidad debe pagarse en el momento de la puesta a disposición del bien. Al cabo de los 48 meses, puede ejercerse la opción de compra mediante el pago del valor residual de 1 250 EUR.

Se utiliza la fórmula:

$$14\,650 = 350 \frac{1 - \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{47}}}{(1+X)^{1/12} - 1} + 1\,250 \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{48}}$$

O bien:

$$14\,650 = 350 \frac{1}{(1+X)^{1/12}} + 350 \frac{1}{(1+X)^{2/12}} + \dots + 350 \frac{1}{(1+X)^{47/12}} + 1\,250 \frac{1}{(1+X)^{48/12}}$$

y se obtiene un resultado $X = 9,541856$ %, es decir, una TAE de 9,5 %.

Ejemplo nº 16

Un contrato de crédito de tipo «financiación», «crédito de venta» o «venta a plazos» para un bien de un valor de 2 500 EUR. En el contrato de crédito se acuerda un primer pago de 500 EUR y 24 mensualidades de 100 EUR, la primera de las cuales debe abonarse en un plazo de 20 días a partir de la puesta a disposición del bien.

En estos casos el pago de entrada nunca forma parte de la operación de financiación.

Se utiliza la fórmula:

$$(2\,500 - 500) \frac{1}{[(1 + X)^{1/365}]^{[365 \cdot 20]}} = 100 \frac{1 - \frac{1}{[(1 + X)^{1/12}]^{24}}}{(1 + X)^{1/12} - 1}$$

O bien:

$$2\,000 \frac{1}{(1 + X)^{\frac{10,4316}{365}}} = 100 \frac{1}{(1 + X)^{1/12}} + 100 \frac{1}{(1 + X)^{2/12}} + \dots + 100 \frac{1}{(1 + X)^{24/12}}$$

y se obtiene el resultado $X = 20,395287$, es decir, una TAE de 20,4 %.

Ejemplo nº 17

Un contrato de crédito de tipo apertura de crédito de una duración de 6 meses y un importe total de 2 500 EUR. En el contrato de crédito se acuerda el pago del coste total del crédito todos los meses y el reembolso del importe total del crédito al final del contrato. El tipo deudor es del 8 % anual (efectivo) y los gastos ascienden a 0,25 % al mes. Se recuerda que en este caso se adopta la hipótesis de una utilización completa e inmediata del crédito.

Se obtienen mensualidades de intereses deudores calculados sobre la base de una tasa anual equivalente mediante la fórmula:

$$a = 2\,500 \left\{ [(1,08)^{1/12} - 1] + 0,25 \right\}$$

Es decir:

$$a = 2\,500 (0,006434 + 0,0025) = 22,34$$

por lo que se escribe la siguiente fórmula:

$$2\,500 = 22,34 \frac{1 - \frac{1}{[(1 + X)^{1/12}]^6}}{(1 + X)^{1/12} - 1} + 2\,500 \frac{1}{(1 + X)^{6/12}}$$

O bien:

$$2\,500 = 22,34 \frac{1}{(1 + X)^{1/12}} + 22,34 \frac{1}{(1 + X)^{2/12}} + \dots + 22,34 \frac{1}{(1 + X)^{6/12}} + 2\,500 \frac{1}{(1 + X)^{6/12}}$$

y se obtiene un resultado $X = 11,263633$, es decir, una TAE de 11,3 %.

Ejemplo nº 18

Un contrato de crédito de tipo apertura de crédito de duración indefinida, por un importe total de 2 500 EUR. En el contrato se acuerda una modalidad de pago semestral mínimo del 25 % del saldo restante adeudado en capital e intereses deudores, y un mínimo de 25 EUR. El tipo deudor anual (efectivo) es del 12 % y los gastos de apertura de expediente se elevan a 50 EUR pagaderos en el momento de la suscripción.

(Se obtiene la tasa mensual equivalente mediante la siguiente fórmula:

$$i = (1 + 0,12)^{6/12} - 1 = 0,00583$$

es decir, 5,83 %).

Los 19 reembolsos semestrales (D_i) pueden obtenerse mediante un cuadro de amortización en el que $D_1 = 661,44$; $D_2 = 525$; $D_3 = 416,71$; $D_4 = 330,75$; $D_5 = 262,52$; $D_6 = 208,37$; $D_7 = 165,39$; $D_8 = 208,37$; $D_9 = 104,20$; $D_{10} = 82,70$; $D_{11} = 65,64$; $D_{12} = 52,1$; $D_{13} = 41,36$; $D_{14} = 32,82$; $D_{15} = 25$; $D_{16} = 25$; $D_{17} = 25$; $D_{18} = 25$; $D_{19} = 15,28$.

Se utiliza la fórmula:

$$2\,500 - 50 = 661,44 \frac{1}{(1+X)^{6/12}} + 525 \frac{1}{(1+X)^{12/12}} + \dots + 25 \frac{1}{(1+X)^{108/12}} + 15,28 \frac{1}{(1+X)^{114/12}}$$

y se obtiene un resultado $X = 13,151744\%$, es decir, una TAE de $13,2\%$.

Ejemplo nº 19

Un contrato de crédito de tipo apertura de crédito de duración indefinida, con soporte de tarjeta mediante la que pueden efectuarse detracciones de crédito, y un importe total del crédito de 700 EUR. En el contrato se acuerda una modalidad de pago mensual mínimo de 5% del saldo restante adeudado en capital e intereses deudores, sin que las mensualidades (a) puedan ser inferiores a 25 EUR. Los gastos anuales de la tarjeta ascienden a 20 EUR. El tipo deudor anual (efectivo) es de 0% para la primera mensualidad y de 12% para las siguientes.

Las 31 mensualidades (D_i) pueden obtenerse mediante un cuadro de amortización en el que $D_1 = 55,00$; $D_2 = 33,57$; $D_3 = 32,19$; $D_4 = 30,87$; $D_5 = 29,61$; $D_6 = 28,39$; $D_7 = 27,23$; $D_8 = 26,11$; $D_9 = 25,04$; D_{10} a $D_{12} = 25,00$; $D_{13} = 45$; D_{14} a $D_{24} = 25,00$; $D_{25} = 45$; D_{26} a $D_{30} = 25,00$; $D_{31} = 2,25$.

Se utiliza la fórmula:

$$700 = 55 \frac{1}{(1+X)^{1/12}} + 33,57 \frac{1}{(1+X)^{2/12}} + \dots + 25 \frac{1}{(1+X)^{30/12}} + 2,25 \frac{1}{(1+X)^{31/12}}$$

y se obtiene un resultado $X = 18,470574$, es decir, una TAE de $18,5\%$.

Ejemplo nº 20

Una apertura de crédito en forma de anticipo en cuenta corriente por una duración indefinida y un importe total de 2 500 EUR. El contrato de crédito no impone modalidades de pago en capital, pero prevé el pago mensual del coste total del crédito. El tipo deudor anual es del 8% (efectivo). Los gastos mensuales se cifran en 2,50 EUR.

No sólo se partirá de la hipótesis de una utilización de la totalidad del crédito sino, igualmente, de la hipótesis de un reembolso teórico al cabo de un año.

Primero se calcula el reembolso periódico teórico de los intereses y gastos (a):

$$a = 2\,500 \left[(1,08)^{1/12} - 1 \right] + 2,50$$

y después

$$2\,500 = 18,59 \frac{1 - \frac{1}{\left[(1+X)^{1/12} \right]^{12}}}{(1+X)^{1/12} - 1} + 2\,500 \frac{1}{(1+X^{1/12})^{12}}$$

es decir:

$$2\,500 = 18,59 \frac{1}{(1+X)^{1/12}} + 18,59 \frac{1}{(1+X)^{2/12}} + \dots + 18,59 \frac{1}{(1+X)^{12/12}} + 2\,500 \frac{1}{(1+X)^{12/12}}$$

y se obtiene un resultado $X = 9,295804$, es decir, una TAE de $9,3\%$.

ANEXO III

CÁLCULO DE LA TASA ANUAL EQUIVALENTE CUANDO UN CONTRATO DE CRÉDITO ESTIPULA UN AHORRO PREVIO O CONCOMITANTE Y EL TIPO DEUDOR SE FIJA EN FUNCIÓN DE ESTE AHORRO

Se utilizan los siguientes códigos:

- C = Capital
- M = período de ahorro
- N = duración en años
- T = Tipo deudor anual
- A = anualidad
- F = periodicidad
- n = duración en períodos
- t = tipo deudor periódico
- a = plazo periódico.

1. CONTRATO DE CRÉDITO MIXTO EN EL QUE EL AHORRO —OBLIGATORIO— PRECEDE AL CRÉDITO*Ejemplo nº 1*

La concesión de un crédito C de 6 000 EUR por N = 4 años se subordina a la constitución de un ahorro (M) previo durante dos años, de la mitad de esta cantidad, es decir, 3 000 EUR en total, en el que el último importe ahorrado asciende a 125 EUR, depositados un mes antes de la detección del crédito. Este ahorro no es remunerado, pero el tipo deudor del crédito será sólo de T = 6 %, en un contexto en que las condiciones del mercado lo sitúan más bien en el 9 %.

La cantidad ahorrada cada mes es de e = 125,00 EUR, el plazo mensual a = 140,91 EUR, la TAE sin el ahorro es de 6,17 %, es decir, 6,2 %.

Para determinar la tasa equivalente del conjunto de la operación utilizaremos la fórmula siguiente:

$$6\,000 + 3\,000 = \left[125 \frac{1 - \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{24}}}{(1+X)^{1/12} - 1} [(1+X)^{1/12}]^{25} \right] + \left[140,91 \frac{1 - \frac{1}{[(1+X)^{1/12}]^{48}}}{(1+X)^{1/12} - 1} \right]$$

O bien:

$$6\,000 + 3\,000 = \left\{ \left[125 \frac{1}{(1+X)^{1/12}} + 125 \frac{1}{(1+X)^{2/12}} + \dots + 125 \frac{1}{(1+X)^{24/12}} \right] [(1+X)^{1/12}]^{25} \right\} + \left[140,91 \frac{1}{(1+X)^{1/12}} + 140,91 \frac{1}{(1+X)^{2/12}} + \dots + 140,91 \frac{1}{(1+X)^{48/12}} \right]$$

Para resolver la ecuación —utilizando un método iterativo— se fija $X_1 = 0,062$ y se calcula el valor del primer miembro: 170,5,

luego, $X_2 = 0,063$ y se calcula el valor del primer miembro: 163,3

etc.

luego, $X_{26} = 0,087$ y se calcula el valor del primer miembro: 6,0

luego, $X_{27} = 0,088$ y se calcula el valor del primer miembro: 0,1

luego, $X_{28} = y$ y se calcula el valor del primer miembro: - 5,7.

Se obtiene el resultado $X = 8,802245\%$, es decir, $8,8\%$, porcentaje que deberá comunicarse al consumidor como TAE del contrato de crédito con una condición de ahorro previo.

Ejemplo nº 2

La concesión de un crédito C de 6 000 EUR por $N = 4$ años, se subordina a la constitución de un ahorro (M) previo durante dos años, de la mitad de esta cantidad, es decir, 3 000 EUR, en el que el último importe ahorrado asciende a 125 EUR, depositados un mes antes del cobro del crédito. Este ahorro se remunera a un tipo de interés acreedor $S = 3\%$. El tipo deudor sólo será de $T = 6\%$, en un contexto en que las condiciones del mercado lo sitúan más bien en el 9% .

La cantidad ahorrada cada mes es de $e = 125,00$ EUR, el plazo mensual $a = 140,91$ EUR, la TAE sin el ahorro es de $6,17\%$, es decir, $6,2\%$.

El valor futuro actualizado de M será M' calculado según la fórmula:

$$M' = 125 \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

en la que: $i = (1 + S)^{1/12} - 1$ y $n = 24$ meses

es decir:

$$M'(t_{-1}) = 125 \frac{(1,03)^{24/12} - 1}{(1,03)^{1/12} - 1} = 3\,086,65$$

y

$$M'(t_0) = 3\,086,65(1,03)^{1/12} = 3\,094,26$$

siendo t_0 = el momento del cobro del crédito.

Para determinar la tasa equivalente del conjunto de la operación utilizaremos la fórmula siguiente:

$$3\,094,26 + 6\,000 = \left[125 \frac{1 - \frac{1}{[(1 + X)^{1/12}]^{24}}}{(1 + X)^{1/12} - 1} [(1 + X)^{1/12}]^{25} \right] + \left[140,91 \frac{1 - \frac{1}{[(1 + X)^{1/12}]^{48}}}{(1 + X)^{1/12} - 1} \right]$$

O bien:

$$3\,094,26 + 6\,000 = \left\{ \left[125 \frac{1}{(1 + X)^{1/12}} + 125 \frac{1}{(1 + X)^{2/12}} + \dots + 125 \frac{1}{(1 + X)^{24/12}} \right] [(1 + X)^{1/12}]^{25} \right\} +$$

$$\left[140,91 \frac{1}{(1 + X)^{1/12}} + 140,91 \frac{1}{(1 + X)^{2/12}} + \dots + 140,91 \frac{1}{(1 + X)^{48/12}} \right]$$

Para resolver la ecuación se utiliza de nuevo un método iterativo y se obtiene como resultado $X = 7,484710$, es decir, una TAE de $7,5\%$.

2. CONTRATO MIXTO CON AHORRO CONCOMITANTE

2.1. Contrato de crédito mixto en el que el ahorro no es obligatorio (anticipos en cuenta corriente)

Véase el anexo II, ejemplo 20. El ahorro queda excluido del cálculo de la TAE.

2.2. Contrato de crédito con un seguro de vida mixto

Se trata de fórmulas de crédito vinculado a fondos de inversión (endowment), como las que se contemplan en el artículo 20 de la presente Directiva, en las que el ahorro es contractual.

Tomemos un crédito de un importe total de 6 000,00 EUR, reembolsados en cuatro anualidades a un tipo deudor del 9,00 %, pero con una estructura de plazos in fine. Supongamos que el gestor del fondo haya aportado al final de cada uno de los tres primeros años 1 200,00 EUR y que este ahorro se haya remunerado al 4,00 %. El saldo de esta cuenta antes del vencimiento final será de 3 895,76 EUR, por lo que tendrá que aportar un complemento de 2 104,24 EUR. El reembolso equivale a tres anualidades de 1 740,00 EUR y una de 2 644,24 EUR para un capital de 6 000,00 EUR.

Se utiliza la fórmula:

$$6\,000 = 1\,740 \frac{1 - \frac{1}{(1+X)^3}}{X} + 2\,644,24 \frac{1}{(1+X)^4}$$

o bien:

$$6\,000 = 1\,740 \frac{1}{(1+X)^1} + 1\,740 \frac{1}{(1+X)^2} + 1\,740 \frac{1}{(1+X)^3} + 2\,644,24 \frac{1}{(1+X)^4}$$

y se obtiene un resultado $X = 10,955466$, es decir, una TAE de 10,96 %.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las medidas en materia de seguridad del abastecimiento de productos petrolíferos

(2002/C 331 E/40)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 488 final — 2002/0219(COD)

(Presentada por la Comisión el 11 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La realización del mercado interior de la energía

1.1. Objetivo: un mercado interior de productos petrolíferos

En la Comunidad el mercado de los productos petrolíferos es más competitivo que el de otros productos energéticos. Por ese motivo, todavía debe hacerse un gran esfuerzo para conseguir un mercado de productos petrolíferos realmente abierto e integrado a escala europea. Para ello, la Comisión Europea debe adoptar las medidas necesarias para que este sector participe de manera efectiva —junto con las demás fuentes de energía y, en particular, con el gas natural— en un auténtico mercado interior de la energía.

Es preciso recordar que en su Comunicación de 4 de octubre de 2000 sobre el abastecimiento de petróleo y en el Libro Verde «Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético» adoptado en noviembre de 2000 ⁽¹⁾, la Comisión señalaba una considerable disparidad en los precios de consumo libres de derechos e impuestos aplicados a los productos petrolíferos en los distintos Estados miembros. Asimismo, apuntaba hacia la falta de competitividad en los sectores posteriores ⁽²⁾ de determinados Estados miembros como uno de los factores principales que explica las diferencias de precios constatadas. Por consiguiente, la Comisión consideraba indispensable favorecer una estructura más abierta y competitiva del sector de distribución de carburantes y señalaba que, para ello, es preciso garantizar el desarrollo de un verdadero mercado interior de productos refinados (a nivel del mercado al por mayor) que ofrezca a cualquier distribuidor un abastecimiento fácil y competitivo, incluso sin limitarse a las empresas de refinado nacionales.

La mayor apertura del sector de la distribución de los productos petrolíferos —a nuevos operadores, en concreto— y la existencia de un auténtico mercado interior de productos refinados contribuirán a mantener las condiciones para una competencia sana. Dicha competencia permitirá garantizar el abastecimiento de los distintos consumidores en las condiciones más económicas, si bien el mercado seguirá estando expuesto a los riesgos derivados de la fuerte dependencia exterior de la UE.

La Unión Europea sigue avanzando hacia la realización del mercado interior del gas y de la electricidad y está creando en la actualidad el mayor mercado regional integrado y abierto del mundo. Sin embargo, la construcción del mercado interior de la energía es inconcebible sin la integración de todas las fuentes energéticas en su conjunto. En particular, el petróleo y el gas son dos productos que pertenecen a un mismo mercado y que compiten en muchas utilidades en las que puede sustituirse el uno por el otro. Asimismo, es preciso tener en cuenta que en buena medida los precios del gas son objeto de indexación en relación con los del petróleo. Ambas fuentes de energía están íntimamente vinculadas, es particular a través de los contratos interrumpibles para el abastecimiento de gas.

1.2. Contexto: la dependencia energética exterior de la UE y sus consecuencias

Como se indica en el Libro Verde sobre la seguridad del abastecimiento energético, está previsto que la dependencia petrolera exterior de la UE, que en la actualidad es del 75 %, supere el 85 % en 2020. La concentración geográfica de la producción petrolífera en la región del Golfo Pérsico, que también aumentará de manera considerable en las próximas décadas ⁽³⁾, no hace sino incrementar el nivel de los riesgos relacionados con el abastecimiento energético de la Unión.

⁽¹⁾ COM(2000) 769.

⁽²⁾ Esto es, los de refinado y distribución de los productos petrolíferos.

⁽³⁾ El porcentaje de la producción petrolífera mundial procedente de los países situados en la región del Golfo Pérsico podría pasar del 30 % actual al 40 % en 2020. El 65 % de las reservas mundiales probadas se sitúa en esta región, de la que procede el 30 % del petróleo que consume en la actualidad la Comunidad (por su parte, los EE.UU. sólo dependen de los Países del Golfo en un 14 %).

El mercado del petróleo se caracteriza, además, por su escasísima flexibilidad a corto plazo, por lo que respecta tanto a la oferta ⁽¹⁾ como a la demanda ⁽²⁾. Este carácter estructural del mercado explica su gran volatilidad. Cualquier desequilibrio de la oferta o la demanda, o cualquier previsión en ese sentido, tiene un impacto extremadamente fuerte en los precios, como quedó de manifiesto en la última crisis de 1999-2000, cuando las restricciones marginales de la oferta llegaron incluso a triplicar los precios del crudo.

Cualquier acontecimiento que provocara el cese del abastecimiento o que simplemente anunciara esa posibilidad podría crear trastornos graves en el funcionamiento de la economía y la sociedad europeas. Si bien es verdad que el peso del petróleo en la economía se ha reducido en comparación con la situación de los años setenta ⁽³⁾, cualquier subida de precios sigue constituyendo una sangría considerable para la economía europea. La subida de 10 dólares en el precio del barril hace que la factura petrolífera exterior de la Unión Europea se incremente en cerca de 40 mil millones de euros en un solo año. La subida de los precios del petróleo afecta al poder adquisitivo de los consumidores y entraña un aumento de los costes para las empresas.

Se puede estimar que un aumento de 10 dólares del precio del barril provoca la pérdida de medio punto en términos de crecimiento económico. Sin embargo, dicho impacto no se puede considerar lineal, ya que los cambios de precio bruscos, imprevistos y de gran amplitud pueden causar en la economía un perjuicio mucho más importante de lo que la estimación previa permite suponer. Además, las repercusiones también varían en función de la intensidad del uso de petróleo en la economía, a su vez variable de un Estado miembro a otro.

Desde un punto de vista más global, cabe constatar que el lugar preponderante adquirido por los productos energéticos en nuestra sociedad, y en particular por el petróleo, hace que la cuestión de la dependencia energética presente una dimensión de equilibrio social. No debemos olvidar, en concreto, que las dos primeras crisis del petróleo contribuyeron a un importante aumento del desempleo. Por consiguiente, la ruptura de este equilibrio puede generar reivindicaciones sociales y reacciones corporativistas.

1.3. *Constatación: la armonización de los mecanismos para garantizar la seguridad del abastecimiento es insuficiente*

Las legislaciones nacionales vigentes en materia de seguridad del abastecimiento de petróleo, que carecen de una armonización y coordinación suficientes a escala comunitaria, pueden provocar —y, de hecho, han provocado— distorsiones en el mercado interior de productos petrolíferos.

Hace ya tiempo que los Estados miembros adoptaron medidas destinadas a atenuar los efectos producidos por posibles dificultades de abastecimiento de petróleo, las cuales cuentan, hasta cierto punto, con un marco de legislación comunitaria. Ésta contempla, en efecto, la constitución por parte de los Estados miembros de «reservas de seguridad» que pueden comercializarse en caso de crisis de abastecimiento. La Directiva 68/414/CEE ⁽⁴⁾, modificada por la Directiva 98/93/CE ⁽⁵⁾, obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas equivalente, al menos, a 90 días de consumo para 3 categorías de productos petrolíferos ⁽⁶⁾. Por otra parte, en virtud de la Directiva 73/238/CEE ⁽⁷⁾ los Estados miembros deben adoptar todas las disposiciones necesarias con el fin de conferir a las autoridades competentes los poderes que, en caso de dificultades de abastecimiento, les permitan adoptar medidas de crisis adecuadas (esto es, efectuar retiradas de las reservas de seguridad, por una parte, y restringir el consumo, por otra).

⁽¹⁾ La única flexibilidad significativa de la oferta se deriva de las capacidades de producción no utilizadas, situadas esencialmente en la región del Golfo Pérsico.

⁽²⁾ La evolución de la estructura de la demanda (crecimiento continuo del consumo petrolífero en el sector del transporte, reducción del porcentaje imputable a la industria y práctica desaparición del petróleo en la generación de electricidad) y la limitación concomitante de las posibilidades de sustituir el petróleo por otro combustible a corto plazo limitan otro tanto la ya escasa elasticidad de la demanda de petróleo.

⁽³⁾ La intensidad del uso de petróleo en la economía europea (es decir, la relación entre el volumen del consumo de petróleo y el producto interior bruto) se ha reducido a la mitad desde 1973.

⁽⁴⁾ DO L 308 de 23.12.1968, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 100.

⁽⁶⁾ También existe una obligación similar calculada, no obstante, en función de las importaciones efectuadas por cada Estado en el marco del Tratado por el que se crea la Agencia Internacional de la Energía (reservas mínimas equivalentes a 90 días de importaciones).

⁽⁷⁾ DO L 228 de 16.8.1973, p. 1.

Sin embargo, hay que reconocer que dichos textos ya no resultan adecuados para el contexto actual del mercado interior de la energía. Su creación se remonta a una época en la que el mercado interior de la energía tan sólo empezaba a dar sus primeros pasos. Las disposiciones comunitarias en vigor no garantizan una armonización y una coordinación suficientes de las medidas nacionales a las que sirven de marco, a pesar de ser ambas necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior. Es, de hecho, imprescindible que el mercado interior descansa en una normativa en materia de seguridad del abastecimiento suficientemente armonizada y coordinada.

En concreto, se plantean dos tipos de problemas:

- los derivados de la falta de armonización en la organización de las reservas de seguridad (cf. sección 2),
- los que provocan la falta de armonización de las legislaciones nacionales relativas a las medidas de crisis y la ausencia de coordinación de la actuación de los Estados miembros en situación de crisis (cf. sección 3).

2. Los sistemas de reservas

2.1. Fragmentación del sistema europeo de reservas de seguridad

En la actualidad los Estados miembros gozan de total libertad para organizar sus sistemas de reservas de seguridad, lo cual implica una fragmentación del sistema europeo de reservas de seguridad en quince sistemas nacionales diferentes. Los sistemas existentes son, de hecho, muy variables:

- Algunos Estados miembros cuentan con organismos específicamente encargados de la posesión total o parcial de las reservas de seguridad, mientras que otros carecen de ellos. En los Estados miembros que no disponen de un organismo de tales características, el sistema de reservas se encuentra por completo en manos de la industria, con arreglo a una serie de obligaciones impuestas por el Estado. En tales casos, los operadores industriales se hallan en posesión de unas reservas de seguridad que no se diferencian de sus propias existencias operativas ⁽¹⁾.
- La normativa que rige la posibilidad de que los operadores cumplan sus obligaciones de mantenimiento de reservas con existencias almacenadas en otro Estado miembro es asimismo divergente (dicha posibilidad llega a estar completamente prohibida en determinados Estados miembros).

En este contexto, los dispositivos nacionales para la gestión de las reservas de seguridad pueden engendrar en determinados casos un efecto de aislamiento de los mercados de productos refinados a escala nacional, colocando en situación de desventaja a aquellos operadores que no poseen empresas de refinado nacionales ⁽²⁾. De hecho, es preciso tener en cuenta que los distribuidores independientes y los importadores de productos refinados sólo necesitan unas existencias operativas limitadas, mientras que las refinadoras siempre han de disponer de importantes reservas de carácter operativo, independientemente de las obligaciones de mantenimiento de reservas con fines de seguridad.

El hecho de que los dispositivos nacionales para la gestión de las reservas de seguridad pueden engendrar en determinados casos un efecto de aislamiento de los mercados de productos refinados a escala nacional quedó demostrado en una sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de octubre de 2001 (asunto C-398/98), en la que se condenaba al sistema griego de reservas de seguridad. Para el Tribunal, las modalidades de organización de las obligaciones de mantenimiento de reservas aplicadas en Grecia limitaban las posibilidades de abastecimiento de las empresas griegas de distribución de productos petrolíferos en refinerías situadas en otro Estado miembro, lo que fue considerado como contrario al principio de libre circulación de mercancías.

La presente propuesta de Directiva no tiene por objeto la uniformización total de la organización de los sistemas de reservas de seguridad, sino que persigue su aproximación mediante la definición de una serie de requisitos mínimos. Dichos requisitos deberán respetarse obligatoriamente, habida cuenta de los objetivos de apertura del sector de la distribución de los productos petrolíferos y de creación de un auténtico mercado interior de tales productos.

⁽¹⁾ En cualquier sistema que se base total o parcialmente en las reservas que posee la industria se produce, necesariamente, una confusión entre las existencias operativas y las reservas de seguridad, sin que sea posible determinar el nivel de reservas que obrarían en poder de un operador concreto si no existieran obligaciones de mantenimiento de reservas.

⁽²⁾ Por «operadores que poseen empresas de refinado nacionales» se entiende aquéllos que cuentan con una refinería en el Estado miembro de que se trate.

A tal efecto, la propuesta de Directiva contempla dos reformas:

- la creación, con carácter obligatorio, de una agencia nacional de mantenimiento de reservas en cada Estado miembro,
- la modificación de las disposiciones en materia de mantenimiento de reservas de seguridad en otro Estado miembro.

2.2. Creación de una agencia nacional de mantenimiento de reservas en todos los Estados miembros

Para los operadores que no llevan a cabo tareas de refinado, la obligación de mantenimiento de reservas representa una pesada carga que puede llegar a convertirse en una barrera para su incorporación al mercado. En múltiples ocasiones, la única solución económica a la que pueden recurrir pasa por el establecimiento de vínculos con las empresas nacionales de refinado a través del sistema de reservas «delegadas» (mediante el cual las empresas de refinado asumen las obligaciones de mantenimiento de reservas de otros operadores). La creación de un organismo central con fines de almacenamiento estratégico, combinada con la posibilidad de que los operadores que no llevan a cabo tareas de refinado deleguen en dicho organismo el cumplimiento de sus propias obligaciones mediante el pago de una remuneración equitativa, constituirá una herramienta que permitirá mejorar el funcionamiento competitivo de los mercados de productos refinados, al reducir la dependencia de estos operadores en relación con las empresas nacionales de refinado.

Por otra parte, es preciso constatar que las reservas de seguridad adolecen de una grave falta de visibilidad, especialmente llamativa si se las compara con la Strategic Petroleum Reserve de los EE.UU. (1). Podría incluso afirmarse que las reservas de seguridad europeas carecen de credibilidad, en la medida en que las reservas excedentarias que no son de carácter operativo, sino que están específicamente destinadas a garantizar la seguridad del abastecimiento son extremadamente difíciles de identificar y no resultan, por lo tanto, cuantificables. Además, el hecho de que en algunos Estados miembros la industria petrolera realice importantes actividades orientadas hacia la satisfacción de una demanda externa puede provocar la existencia de reservas operativas especialmente elevadas en comparación con el consumo interior. En estas circunstancias, el alcance de la obligación de mantener un volumen de petróleo y productos petrolíferos equivalente a 90 días de consumo se hace extremadamente aleatoria.

Por consiguiente, la propuesta de Directiva prevé que en todos los Estados miembros los organismos específicamente encargados de las reservas habrán de cubrir, como mínimo, una tercera parte de la obligación de mantenimiento de reservas de seguridad. Dichos organismos deberán ser propietarios de las reservas y se abstendrán de utilizar sistemas que les permitan recurrir a las reservas operativas de la industria. De ese modo, su disponibilidad efectiva no dejará lugar a dudas, lo que les permitirá gozar de una credibilidad y una visibilidad óptimas.

2.3. Mantenimiento de reservas en otro Estado miembro

La actual legislación comunitaria reconoce a los Estados miembros el derecho de impedir el mantenimiento de reservas de seguridad en otros Estados miembros. Además, con arreglo a la legislación comunitaria vigente, la constitución de reservas en el territorio de un Estado miembro por cuenta de empresas, organizaciones o agencias establecidas en otro Estado miembro debe hacerse en el marco de acuerdos intergubernamentales. En tales circunstancias, la inexistencia de un acuerdo intergubernamental puede constituir una prohibición de hecho que impida a un operador el mantenimiento de reservas fuera del territorio nacional. En la medida en que en toda cadena de abastecimiento de productos petrolíferos suele producirse una concentración importante de existencias en la fase de refinado, las restricciones señaladas pueden tener un efecto discriminatorio de las cadenas transfronterizas de abastecimiento para la distribución, en relación con las cadenas enteramente nacionales.

Para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario que las disposiciones comunitarias establezcan de manera explícita que los Estados miembros deberán velar por que las medidas que adopten en materia de reservas de seguridad no perjudiquen al abastecimiento en refinerías situadas en los demás Estados miembros en comparación con el abastecimiento en las refinerías situadas en su propio territorio. En la práctica, la propuesta de Directiva prevé que los Estados miembros habrán de permitir que los operadores cumplan sus obligaciones de mantenimiento de reservas con existencias almacenadas en los Estados miembros que constituyan su fuente de abastecimiento de productos refinados.

(1) Los Estados Unidos no imponen a su industria obligaciones de mantenimiento de reservas. En su lugar, crearon la denominada «Strategic Petroleum Reserve» (SPR), independiente de las reservas de la industria, que cuenta en la actualidad con 545 millones de barriles conservados en espacios subterráneos (domos de sal) y cuya venta puede ser decidida por el Presidente del país. El volumen de las reservas almacenadas en el SPR ascenderá a 700 millones de barriles en 2004.

Por otra parte, en el nuevo mercado interior de la energía ya no resulta aceptable la condición previa de celebración de acuerdos intergubernamentales para poder mantener en otro Estado miembro reservas que garanticen la seguridad del abastecimiento. Ese mecanismo debe sustituirse por un sistema de supervisión que garantice la identificación, registro y control de las reservas mantenidas en el territorio de un Estado miembro por cuenta de empresas, organizaciones o agencias establecidas en otro Estado miembro.

3. Armonización y coordinación de los dispositivos para la adopción de medidas de crisis

La actual legislación comunitaria no permite garantizar una actuación unida, solidaria y coherente de los Estados miembros de la Unión Europea en caso de crisis de los mercados del petróleo. Sin embargo, la unidad y coherencia de acción son necesarias para mantener el buen funcionamiento del mercado interior en ese tipo de situaciones.

En concreto, se plantean dos tipos de problemas:

- la existencia en determinados Estados miembros de obstáculos jurídicos que dificultan la liberación de reservas, como consecuencia de la existencia en su legislación nacional de condiciones excesivamente estrictas para regular ese tipo de actuaciones (punto 3.1),
- la inexistencia de un mecanismo comunitario de toma de decisiones que permita acordar una actuación unida, coherente y coordinada a nivel europeo (punto 3.2).

3.1. Criterios de utilización de las reservas de seguridad

En un principio las reservas de seguridad se concibieron para poder hacer frente de manera temporal a una posible escasez de petróleo, causada por la interrupción del abastecimiento en los países productores. Se trataba, pues, de una herramienta aplicable como último recurso. Además, la utilización de las reservas de seguridad se concebía como complemento de la reducción voluntaria y relativamente drástica del consumo (a través de medidas como los denominados «domingos sin coche»).

En algunos Estados miembros la legislación nacional en materia de reservas de seguridad condiciona la utilización de dichas reservas al cumplimiento de unas condiciones particularmente estrictas, que siguen respondiendo a la filosofía original de manejo de las reservas (como herramienta aplicable en último recurso ante una situación de escasez física de petróleo).

Sin embargo, habida cuenta de la evolución de los mercados del petróleo ⁽¹⁾, la liberación de las reservas de seguridad puede resultar pertinente en otras circunstancias. De hecho, la previsión de un riesgo de interrupción física futura del abastecimiento por parte de los operadores puede provocar (independientemente de que se produzca o no) una subida fulgurante de los precios en los mercados al contado, extremadamente perjudicial para la economía. Este tipo de fenómeno pudo constatarse durante la guerra del Golfo, en el curso de la cual —y a pesar de que nunca se produjo un déficit de producción en relación con el consumo ⁽²⁾— los precios de los mercados al contado experimentaron subidas espectaculares como reacción ante la amenaza que se cernía sobre la producción saudí. La liberación de reservas en circunstancias de este tipo ayudaría a compensar las adquisiciones dictadas por el pánico y a restablecer un funcionamiento más fluido del mercado, reduciendo con ello la volatilidad de los precios y sus consecuencias nefastas para la economía.

La unidad y la coherencia de la actuación de la Unión Europea serán absolutamente necesarias para mantener el buen funcionamiento del mercado interior en ese tipo de circunstancias. Por consiguiente, es preciso garantizar que en las situaciones en las que, a pesar de no registrarse una escasez física de petróleo, se produzcan importantes subidas de precios debidas a fenómenos de previsión de un riesgo de interrupción física del abastecimiento, todos los Estados miembros puedan proceder a una liberación gradual de sus reservas de seguridad. En la actualidad no es posible hacerlo, habida cuenta de que determinados dispositivos nacionales están concebidos para funcionar exclusivamente en situaciones de escasez física, por lo que supeditan la liberación de reservas a una serie de condiciones restrictivas. Así pues, la legislación comunitaria debe velar por que la concepción de los dispositivos nacionales permita proceder a la liberación de reservas cuando se genere una gran volatilidad como consecuencia de una percepción generalizada de riesgo de interrupción física del abastecimiento. Esto constituye una condición previa para la unidad y la coherencia de la actuación de la Unión Europea que permitirán mantener el buen funcionamiento del mercado interior.

⁽¹⁾ En particular por lo que respecta al papel fundamental que desempeñan los mercados al contado en la fijación de precios; en estos mercados, los precios del petróleo fluctúan cada hora en función de los análisis y las previsiones de los operadores.

⁽²⁾ Las pérdidas de producción de Iraq y Kuwait se vieron compensadas mediante el recurso a capacidades previamente no utilizadas, procedentes principalmente de Arabia Saudí.

La liberación de reservas de petróleo en caso de percepción de riesgo de interrupción del abastecimiento se llevará a la práctica de dos maneras diferentes, en función de que estas se encuentren en manos de un organismo específicamente creado para su almacenamiento o se hallen en posesión de los operadores del refinado y la distribución, en el marco de una obligación de mantenimiento de reservas.

- La liberación de las reservas con que cuenta un organismo de almacenamiento se efectúa poniendo tales reservas a disposición de los operadores del refinado y la distribución, a precio de mercado y siguiendo un ritmo determinado (x millones de barriles por día).
- La liberación de las reservas que se hallan en posesión de los operadores del refinado y la distribución en el marco de una obligación de mantenimiento de reservas se efectúa mediante la reducción gradual de dicha obligación.

En ambos casos, la liberación de las reservas tendrá un efecto similar. Los operadores del refinado y la distribución podrán calmar la sed de «existencias discrecionales» (es decir, a su libre disposición) que provoca la previsión de un riesgo de interrupción física del abastecimiento. Para ello, podrán adquirir las reservas con que cuenta la agencia o conservar sus propias reservas de seguridad «congeladas» hasta entonces por la obligación de mantenimiento de unos depósitos ya «liberados». Con ello se frenarán tanto la tendencia de los operadores a adquirir petróleo en los mercados al contado a cualquier precio, como la especulación sobre el riesgo de interrupción del abastecimiento. Esta liberación preventiva de las reservas no es sino un corolario lógico del funcionamiento anticipatorio del mercado del petróleo.

Por supuesto, la liberación de las reservas sólo tiene sentido si no provoca una modificación de la política de producción de los países productores que anule los efectos positivos que se pretenden. Por ello, las reservas de seguridad nunca pueden considerarse como instrumento de confrontación con los países productores. Antes bien, es de desear que su utilización se haga en coordinación con éstos. Por consiguiente, la Comunidad Europea tiene que desarrollar, e institucionalizar el diálogo energético entre países productores y consumidores y dotarlo de un contenido concreto.

Esta filosofía de utilización de las reservas integra la evolución de los mercados petroleros durante los 30 últimos años. Con ese objeto, la propuesta de Directiva prevé que los Estados miembros deberán dotarse de los poderes que les permitan hacer uso de las reservas de seguridad en dos tipos de situaciones:

- cuando se produzca una interrupción física del abastecimiento de petróleo (criterio de intervención que responde a la filosofía original de utilización de las reservas de seguridad);
- cuando se registre una percepción generalizada de un riesgo de interrupción del abastecimiento (este criterio de intervención guarda relación con aquellas situaciones en las que la percepción por parte de los operadores de un riesgo de interrupción potencial en el futuro provoca una volatilidad inaceptable de los precios en los mercados al contado).

La aproximación de las disposiciones nacionales con arreglo a estos principios ayudará a garantizar en caso de crisis la solidaridad y la unidad de acción necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior, evitando que determinados Estados miembros puedan verse en la imposibilidad de participar en una liberación de reservas como consecuencia de unos sistemas legislativos y administrativos inadecuados.

En este contexto, en el que la utilización de las reservas tendrá que desempeñar un papel fundamental para garantizar la regularidad del abastecimiento de petróleo a precios razonables, el nivel mínimo actual de reservas de seguridad de 90 días de consumo interior debería elevarse progresivamente a 120 días. Es preciso señalar que, en la actualidad, el nivel medio de reservas de seguridad a escala comunitaria se eleva a cerca de 114 días de consumo interior, oscilando, en función de los países, entre el mínimo comunitario de 90 días de consumo y los 214 días de consumo.

A este respecto, habrá que tener en cuenta la situación de los países en vías de adhesión a la Unión Europea. A la vista de la situación actual de las negociaciones de adhesión, cabe señalar que ya se ha acordado con la mayoría de los países candidatos unos períodos transitorios que expirarán en 31 de diciembre de 2009, los cuales les permitirán la creación gradual de reservas equivalentes a 90 días de consumo. Si bien la Comisión espera que los nuevos Estados miembros suscribirán el principio de creación de reservas de seguridad por un volumen equivalente a 120 días de consumo, también reconoce que en los casos en que resulte justificado habrá que permitir una introducción paulatina de las nuevas disposiciones destinadas a incrementar las reservas de petróleo, más allá de los períodos transitorios ya acordados.

3.2. Mecanismo comunitario de intervención

En la actualidad la Comunidad Europea no cuenta con ningún mecanismo que le permita decidir y coordinar la utilización de las reservas de seguridad que poseen los Estados miembros. La legislación comunitaria vigente —que tan sólo contempla un mero procedimiento de consultas mutuas entre expertos de los Estados miembros, bajo los auspicios de la Comisión— no garantiza la unidad de acción y la solidaridad de los Estados miembros necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior del petróleo. Por otra parte, las medidas adoptadas en cada Estado por separado podrían provocar trastornos en el mercado interior.

3.2.1. Insuficiencia del marco de la Agencia Internacional de la Energía

Habida cuenta de la naturaleza mundial del mercado del petróleo, la Unión Europea deberá tratar de actuar en todo momento de manera conjunta con los demás países consumidores principales. La Agencia Internacional de la Energía (AIE), de la que son miembros todos los Estados miembros de la Unión Europea, así como los demás consumidores principales (EE.UU., Japón, Corea, etc.) podría ser la instancia donde establecer esta coordinación ineludible. Sin embargo, la existencia de la AIE no permite eludir de modo alguno la necesidad de un proceso de toma de decisiones comunitario, que resulta indispensable habida cuenta de la especificidad de la Unión Europea y del desarrollo del mercado interior.

El actual marco de la AIE adolece de insuficiencias importantes. Al inicio de los años ochenta la propia AIE había llegado a la conclusión de que el mecanismo de crisis previsto en el Tratado fundacional de 1974 no se adaptaba suficientemente al desarrollo del mercado del petróleo. El Consejo de Administración de la agencia estableció otro mecanismo de crisis denominado CERM (Coordinated Emergency Response Measures), que debía facilitar la utilización de las reservas de seguridad. Sin embargo, el hecho de que la aplicación de este mecanismo requiera una decisión unánime del Consejo de Administración, formado por representantes de los 26 Estados participantes, la falta de criterios claros para su activación y las divergencias existentes entre los Estados participantes en materia de filosofía de intervención plantean un riesgo de bloqueo evidente. Además, aunque se llegara a activar este mecanismo, el gran margen de interpretación con que cuentan los Estados participantes para determinar las modalidades de su contribución provocaría una ausencia total de unidad de acción.

Habida cuenta de la naturaleza política de toda crisis petrolífera, hay que tener asimismo en cuenta el hecho de que la AIE es un organismo de naturaleza técnica, dotado de una autoridad limitada. La aprobación de una decisión comunitaria es a todas luces un acto cuyo significado político y jurídico es radicalmente distinto al de cualquier decisión de la AIE.

Con todo, si se produjera una crisis o una amenaza de crisis que pudiera afectar al crecimiento económico, convendría favorecer una actuación conjunta que implicara al mayor número posible de países consumidores, en marcos como el de la AIE. De esta manera, se incrementarían al máximo las repercusiones positivas de la acción comunitaria.

Sin dejar de tener en cuenta la necesidad de coordinar la actuación comunitaria con la de los demás países consumidores principales, el proceso de toma de decisiones de carácter comunitario es imprescindible para garantizar una actuación unida, solidaria y coherente de la Unión Europea en su conjunto que le permita mostrarse como un agente unido y creíble. Tanto la utilización de las reservas de seguridad como las medidas de reducción del consumo exigen la creación de un mecanismo de toma de decisiones comunitario con fines de coordinación. De hecho, en un mercado interior las medidas que afectan al consumo no pueden ser adoptadas por cada Estado miembro de manera independiente.

3.2.2. Naturaleza del mecanismo comunitario

La propuesta de Directiva instauro un verdadero mecanismo de toma de decisiones, gracias al cual la Unión Europea podrá definir las acciones que llevará a efecto en una situación de crisis energética (especialmente por lo que respecta a la utilización de sus reservas). Concretamente, en caso de necesidad imperiosa causada por la evolución del mercado del petróleo, la Comisión Europea estará habilitada para adoptar urgentemente las medidas a que haya lugar, teniendo en cuenta los objetivos generales de los mecanismos de utilización de las reservas de seguridad. La Comisión estará asistida por un Comité integrado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

La actuación del Comité se regirá por el «procedimiento de reglamentación» establecido en el artículo 5 de la Decisión del Consejo de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. Si las medidas previstas no son conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse.

Este mecanismo de reacción coordinada contribuirá al buen funcionamiento del mercado interior y permitirá incrementar la eficacia de las medidas de crisis.

3.2.3. Umbral de activación potencial del mecanismo

La Comisión podrá adoptar las medidas oportunas en caso de percepción generalizada de un riesgo de interrupción del abastecimiento o en caso de interrupción real del abastecimiento.

La propuesta de Directiva prevé un umbral de activación potencial en caso de interrupción física del abastecimiento. En tales situaciones se podrán adoptar medidas de liberación de reservas o de restricción del consumo.

En caso de percepción generalizada de un riesgo de interrupción del abastecimiento, en particular en el contexto de una crisis externa, todo parece indicar que el precio constituirá un factor esencial para definir un umbral de alerta cuya superación desencadenará una actuación comunitaria, habida cuenta del objetivo de proteger el crecimiento económico, el empleo y las categorías sociales y profesionales más vulnerables de las fuertes fluctuaciones de precios.

Dicho umbral de alerta se habrá alcanzado cuando el precio del crudo en los mercados al contado alcance un nivel cuyo mantenimiento durante 12 meses provocaría un incremento de la factura del petróleo por un importe superior al 0,5 % del producto interior bruto de la Unión Europea correspondiente al año anterior. El elemento de referencia para evaluar la amplitud del incremento es la factura exterior media correspondiente a los 5 últimos años. Así, por ejemplo, en la situación actual (año 2002) sería necesario que el precio del barril de Brent sobrepasara los 30 dólares ⁽¹⁾ para alcanzar dicho umbral.

La superación de ese umbral de alerta constituye una condición necesaria, pero no suficiente, para decidir la liberación de reservas en caso de percepción generalizada de un riesgo de interrupción del abastecimiento. Una vez superado, se iniciaría una fase de estudio en la que la Comisión analizaría todos los elementos responsables de la situación de crisis.

4. Peritaje técnico para la aplicación de medidas

El establecimiento del mercado interior de la energía es progresivo y muy complejo, especialmente en la medida en que exige la aplicación de normas extremadamente técnicas. En consecuencia, es necesario velar por que todos los participantes apliquen el nuevo marco legislativo de manera eficaz y uniforme en los mercados, en condiciones que garanticen la competitividad de las empresas.

Por ese motivo, las distintas fases de la realización del mercado interior del gas y de la electricidad se han visto acompañadas, en concreto, de una serie de mecanismos que permiten reunir a los reguladores nacionales, los Estados miembros, los agentes económicos y la Comisión en sesiones de trabajo técnicas. Dichos encuentros —que tienen por objeto examinar las medidas más oportunas para proceder a la apertura de los mercados del gas y la electricidad— dan como fruto, de manera periódica, toda una serie de recomendaciones de elevado contenido técnico dirigidas a la Comisión.

De igual manera, el nuevo marco comunitario que se establecerá dentro del mercado interior de la energía para armonizar las medidas que garanticen el abastecimiento de petróleo también impondrá la realización de tareas técnicas de gran complejidad. En particular, habrá que proceder al seguimiento de la evolución de los mercados internacionales y evaluar su impacto en la seguridad y la fiabilidad de los abastecimientos. La eficacia de las medidas aplicadas deberá evaluarse de manera continua. En este contexto, deberá efectuarse un control del nivel de reservas de petróleo con que cuentan los Estados miembros. La realización de estas tareas exigirá la existencia de información objetiva, fiable y comparable.

Cuando la Comisión Europea adopte y coordine medidas de liberación de reservas de petróleo en respuesta a una crisis energética, será preciso evaluar sus repercusiones para el mercado energético y para el conjunto de la economía.

⁽¹⁾ Dicho importe correspondería a unos precios de la cesta OPEP de 28 a 29 dólares por barril.

Para ello, es esencial prever, en el marco de los servicios de la Comisión, un sistema europeo de observación del abastecimiento de hidrocarburos que combine el peritaje necesario para cubrir los aspectos extremadamente técnicos de estas tareas. Dicho órgano proporcionará, con el respaldo de la Comisión, el apoyo técnico y científico y el elevado nivel de peritaje que garantizarán la correcta aplicación de la legislación comunitaria en materia de abastecimiento de petróleo.

La gestión del sistema europeo de observación estará a cargo de la Comisión, quien invitará a las reuniones a los representantes tanto de los Estados miembros como de los sectores interesados.

5. Conclusión

La presente propuesta de Directiva tiene por objeto fomentar una mayor armonización y coordinación de las medidas adoptadas a nivel nacional en materia de seguridad del abastecimiento de petróleo, con lo que contribuirá a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior. Asimismo, proporcionará a la Unión Europea los medios necesarios para actuar de manera unida y creíble cuando se produzcan dificultades en el abastecimiento de petróleo que puedan trastornar el funcionamiento de la economía y la sociedad.

Estas disposiciones permitirán garantizar, en caso de crisis, la solidaridad y la unidad de acción comunitarias necesarias para responder de manera eficaz a los riesgos del mercado energético y fomentar en este marco el buen funcionamiento del mercado interior. Además, son precisas para garantizar la apertura del mercado de los productos petrolíferos a los operadores que no llevan a cabo tareas de refinado, evitar que las cadenas transfronterizas de abastecimiento para la distribución se vean discriminadas en relación con las cadenas enteramente nacionales y realizar, con ello, un verdadero mercado interior de productos refinados. Por consiguiente, el artículo 95 del Tratado CE constituye el fundamento oportuno para la propuesta de Directiva.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La realización del mercado interior de la energía deberá ir acompañada de la necesaria coordinación de las medidas destinadas a garantizar la seguridad del abastecimiento exterior de petróleo de la Comunidad. El mercado interior descansa, de hecho, en una necesidad de solidaridad entre los Estados miembros, especialmente manifiesta en sectores esenciales para el abastecimiento energético como el que constituyen los hidrocarburos.
- (2) El petróleo crudo y los productos petrolíferos ocupan un lugar central en el abastecimiento energético de la Comunidad y desempeñan un papel crucial en el funcionamiento de la economía y la sociedad, en particular como consecuencia de su peso en el sector de los trans-

portes. Por otra parte, los precios del petróleo sirven de referencia a la hora de fijar los precios del gas natural.

- (3) Las legislaciones nacionales vigentes en materia de seguridad del abastecimiento de petróleo, que carecen de una armonización y coordinación suficientes a escala comunitaria, pueden provocar —y, de hecho, han provocado— distorsiones en el mercado interior de productos petrolíferos. Por consiguiente, es imperativo aumentar la armonización y la coordinación de las medidas adoptadas a nivel nacional en materia de seguridad del abastecimiento de petróleo, al objeto de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.
- (4) Para garantizar el abastecimiento de los consumidores en las condiciones más económicas, es preciso favorecer una estructura más abierta y competitiva de los mercados de productos petrolíferos. A ese fin, es necesario garantizar el desarrollo de un verdadero mercado interior de productos petrolíferos que ofrezca a cualquier distribuidor un abastecimiento fácil y competitivo, incluso sin limitarse a las empresas de refinado nacionales.
- (5) Los sistemas de reservas de seguridad de los Estados miembros presentan profundas divergencias. Las disposiciones nacionales pueden engendrar un efecto de aislamiento de los mercados de productos petrolíferos a escala nacional, colocando en situación de desventaja a aquellos operadores que no poseen empresas de refinado nacionales. Por consiguiente, conviene adoptar medidas que permitan aproximar, si quiera parcialmente, los sistemas de reservas y garantizar que la organización de tales reservas no perjudicará al buen funcionamiento del mercado interior.

- (6) Para los operadores que no llevan a cabo tareas de refinado, la obligación de mantenimiento de reservas representa una pesada carga que puede llegar a convertirse en una barrera para su incorporación al mercado. Por lo tanto, para garantizar la apertura de los mercados de productos petrolíferos, es preciso conceder a dichos operadores la posibilidad de cumplir sus obligaciones por otros medios que no sean el mantenimiento de reservas de seguridad propias o la celebración de acuerdos con las empresas nacionales de refinado.
- (7) A tal fin, procede armonizar las disposiciones nacionales relativas a la gestión de las reservas mediante la creación de un organismo público, similar a los ya existentes en determinados Estados miembros, encargado de gestionar, como mínimo, una tercera parte de la obligación de mantenimiento de reservas con arreglo a los principios de apertura del mercado nacional.
- (8) Habida cuenta de que las disposiciones restrictivas que afectan al mantenimiento de reservas de seguridad fuera del territorio nacional pueden tener un efecto discriminatorio de las cadenas transfronterizas de abastecimiento de productos petrolíferos en relación con las cadenas enteramente nacionales, es preciso permitir y regular la constitución de reservas fuera del territorio nacional, al objeto de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.
- (9) Como se señala en el Libro Verde «Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético» ⁽¹⁾, la dependencia petrolera exterior de la Comunidad y la concentración geográfica de las capacidades de producción son considerables y cabe esperar que sigan aumentando. Esta situación entraña riesgos notables para la seguridad del abastecimiento de petróleo.
- (10) Habida cuenta de que cualquier dificultad que provoque una reducción significativa del suministro de productos petrolíferos o una subida considerable de precios puede causar graves perturbaciones en la actividad económica de la Comunidad, es fundamental establecer las condiciones que permitan compensar, o al menos atenuar, los efectos perjudiciales de dicha dificultad. Para ello, es necesaria la constitución de un nivel adecuado de reservas de seguridad que puedan utilizarse en tales circunstancias de manera coordinada a escala comunitaria y a escala mundial.
- (11) Además de contemplar la comercialización de reservas de seguridad constituidas para afrontar una situación de crisis, las medidas para amortiguar las repercusiones de las dificultades surgidas en el abastecimiento de petróleo crudo y de productos petrolíferos también pueden tener por objeto la reducción del consumo. Es necesario prever procedimientos e instrumentos adecuados que garanticen una aplicación rápida, coordinada y solidaria de ambos tipos de medidas.
- (12) A tal efecto, todos los Estados miembros han de disponer de los poderes necesarios para adoptar sin demora, cuando proceda, las medidas oportunas, incluso en situaciones en las que, a pesar de no registrarse una escasez física de petróleo, se produzcan importantes subidas de precios debidas a fenómenos de previsión de un riesgo de interrupción física del abastecimiento.
- (13) En caso de que surjan dificultades graves en el abastecimiento de petróleo, es preciso garantizar, para mantener el buen funcionamiento del mercado interior, la unidad y la coherencia de la actuación de la Comunidad, teniendo en cuenta la necesidad de coordinar dicha acción con los demás países consumidores principales.
- (14) Conviene crear, en el marco de los servicios de la Comisión, un Sistema europeo de observación del abastecimiento de hidrocarburos, al objeto de prestar apoyo a la concepción y la correcta aplicación de la legislación comunitaria en materia de abastecimiento de petróleo, evaluar su aplicación y ayudar en la evaluación de la eficacia de las medidas vigentes, así como de realizar un seguimiento más completo del desarrollo del abastecimiento de petróleo dentro del mercado interior.
- (15) Procede adoptar las medidas necesarias para que la aplicación de la presente Directiva se haga de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (16) Con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5, los objetivos de la medida contemplada —a saber, la creación de un mercado interior de productos petrolíferos plenamente operativo, basado en la libre competencia y en la seguridad del abastecimiento de dichos productos— no pueden ser alcanzados por los Estados miembros de manera aislada y pueden lograrse mejor a nivel comunitario. La presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto garantizar el buen funcionamiento del mercado interior de los productos petrolíferos. Para ello, contempla la aproximación de las disposiciones de los Estados miembros en materia de reservas de petróleo y de medidas de crisis y la coordinación de la actuación de los Estados miembros en caso de crisis de abastecimiento.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias con el fin de mantener, de forma permanente y no obstante lo dispuesto en el artículo 6, un nivel de reservas de productos petrolíferos equivalente, por categorías de productos, a al menos 90 días del consumo medio interno diario durante el año natural precedente.

⁽¹⁾ COM(2000) 769.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. El nivel mínimo de reservas mencionado en el apartado 1 deberá incrementarse a 120 días lo más rápidamente posible a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y, en cualquier caso, antes del 1 de enero de 2007.

3. Los Estados miembros velarán por la disponibilidad y accesibilidad de las reservas mantenidas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, al objeto de poder adoptar, sin dilación, las medidas adecuadas para su utilización de conformidad con el artículo 6.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Directiva y, posteriormente, cada seis meses hasta que se alcance el nivel de reservas establecido en el apartado 2, un informe pormenorizado sobre las medidas ya adoptadas y las medidas que se adoptarán al objeto de alcanzar dicho nivel.

5. Los Estados miembros constituirán y mantendrán en su propio territorio o en territorio de otro Estado miembro las reservas mencionadas en los apartados 1 y 2.

Artículo 3

1. Los Estados miembros crearán un organismo público de mantenimiento de reservas de petróleo. Adoptarán todas las disposiciones necesarias para que, lo más rápidamente posible a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y, en cualquier caso, antes del 1 de enero de 2007, dicho organismo sea propietario de reservas que representen, por categorías de productos, una tercera parte, como mínimo, de las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2.

2. Cuando los Estados miembros impongan obligaciones de mantenimiento de reservas a los operadores del mercado, el organismo público de mantenimiento de reservas asumirá las obligaciones de los operadores que no llevan a cabo tareas de refinado que así lo deseen, mediante el pago de una remuneración que no podrá superar el coste de los servicios prestados.

3. Dos o más Estados miembros podrán decidir servirse de un organismo o entidad único para el mantenimiento de sus reservas. En este caso serán conjuntamente responsables del respeto de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

Artículo 4

1. Los Estados miembros deberán garantizar la aplicación de condiciones equitativas y no discriminatorias en las disposiciones que adopten en materia de mantenimiento de reservas.

2. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones que adopten en materia de mantenimiento de reservas no perjudiquen al abastecimiento en refinerías situadas en los demás Estados miembros, en comparación con el abastecimiento en las refinerías situadas en su propio territorio. Los Estados miembros autorizarán a toda empresa sujeta a una obligación de mantenimiento de reservas que se abastezca de productos refinados en otro u otros Estados miembros a que cumpla dicha obligación con existencias almacenadas en los Estados miembros en cuestión.

Artículo 5

1. En los casos en que, a efectos de la aplicación de la presente Directiva, se constituyan reservas en el territorio de un Estado miembro por cuenta de empresas, organizaciones o agencias establecidas en otro Estado miembro, el Estado miembro en cuyo territorio se almacenen las reservas no podrá oponerse en ninguna circunstancia a que éstas sean transferidas a los otros Estados miembros por cuya cuenta se mantienen.

2. Los Estados miembros crearán un sistema de supervisión que permita la identificación, el registro y el control de las reservas mantenidas en su territorio por cuenta de empresas, organizaciones o agencias establecidas en otro Estado miembro.

Artículo 6

1. Los Estados miembros conferirán a sus autoridades competentes los poderes que les permitan utilizar las reservas mantenidas en virtud de la obligación establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 2 cuando se produzcan dificultades en el funcionamiento del mercado interior de productos petrolíferos vinculadas a problemas de abastecimiento, en las condiciones y con arreglo a las modalidades contempladas en los artículos 7 y 8.

2. En situaciones que no sean las contempladas en los artículos 7 y 8, los Estados miembros se abstendrán de efectuar retiradas de las reservas de seguridad que las reduzcan por debajo del nivel mínimo obligatorio, salvo en caso de problemas de abastecimiento de carácter local, tras haber informado de sus intenciones a la Comisión, o para permitir el respeto de las obligaciones internacionales por ellos contraídas.

Artículo 7

1. En caso de interrupción del abastecimiento de petróleo que pueda causar graves perturbaciones en el funcionamiento de la economía y del mercado interior de los productos petrolíferos, la Comisión podrá adoptar una decisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9, por la que obligue a los Estados miembros:

- a) a la liberación gradual de las reservas de seguridad contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 2,
- b) a la restricción particular o general del consumo.

Las medidas que adoptarán los Estados miembros deberán ser las menos restrictivas para la competencia. La Comisión velará por el cumplimiento de ese principio durante todo el período de aplicación de tales medidas.

2. La Comisión podrá adoptar medidas del tipo que se prevé en el apartado 1 cuando se produzca una interrupción del suministro equivalente al 7 % del nivel normal de abastecimiento de petróleo crudo a escala mundial.

3. La decisión de la Comisión podrá establecer las modalidades concretas y las condiciones de aplicación de las medidas que deberán adoptar los Estados miembros.

Artículo 8

1. En caso de percepción generalizada de un riesgo de interrupción del abastecimiento de petróleo, en particular en el contexto de una crisis externa, que genere una gran volatilidad en los mercados petroleros y pueda causar graves perturbaciones en el funcionamiento de la economía y del mercado interior de los productos petrolíferos, la Comisión podrá adoptar una decisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9, por la que obligue a los Estados miembros a una liberación gradual de las reservas de seguridad contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, cuya amplitud tenga en cuenta los acuerdos internacionales celebrados por éstos y las decisiones adoptadas en el marco de tales acuerdos.

Las medidas que adoptarán los Estados miembros deberán ser las menos restrictivas para la competencia. La Comisión velará por el cumplimiento de ese principio durante todo el período de aplicación de tales medidas.

2. La Comisión podrá analizar la necesidad de adoptar medidas del tipo que se prevé en el apartado 1 cuando el precio del crudo en los mercados al contado alcance un nivel cuyo mantenimiento durante 12 meses provoque en el transcurso de los 12 meses posteriores un incremento de la factura petrolera exterior de la Comunidad por un importe superior al 0,5 % del producto interior bruto de la Unión Europea correspondiente al año anterior, en comparación con la factura petrolera exterior media registrada en los 5 últimos años.

3. En el marco del análisis previsto en el apartado 2, la Comisión tomará en consideración todos los elementos necesarios para evaluar las condiciones de abastecimiento de los Estados miembros, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza, duración y magnitud de los elementos responsables de la situación a la que se refiere el apartado 1.

4. La decisión de la Comisión podrá prever las modalidades concretas y las condiciones de aplicación de las medidas que deberán adoptar los Estados miembros.

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por un Comité integrado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, dentro de la observancia de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en una semana.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán y aplicarán cuantas disposiciones y mecanismos sean necesarios a fin de garantizar la identificación y supervisión de las reservas.

Asimismo, determinarán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales

adoptadas en virtud de la presente Directiva y adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros deberán disponer de planes de intervención que puedan ser aplicados en caso de interrupción del abastecimiento de petróleo o de percepción generalizada de un riesgo de interrupción de dicho abastecimiento que genere una gran volatilidad en los mercados petroleros. Igualmente, designarán los órganos que estarán encargados de la aplicación de las medidas que se deban adoptar en aplicación de la presente Directiva.

Artículo 11

1. La Comisión adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva y establecerá, en particular:

- a) una definición de las categorías de productos contempladas en los artículos 2 y 3;
- b) los métodos de cálculo del consumo interior y de las obligaciones de mantenimiento de reservas contempladas en el artículo 2, así como las modalidades de inclusión en dicho cálculo de las producciones nacionales de petróleo de los Estados miembros;
- c) las modalidades de envío a la Comisión de las estadísticas que permitirán supervisar el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones que contempla la presente Directiva.

2. La Comisión adoptará las medidas a que se refiere el apartado 1 de conformidad con el procedimiento al que alude el apartado 2 del artículo 9.

Artículo 12

1. La Comisión adoptará, a más tardar el 1 de enero de 2004, las medidas necesarias para crear un Sistema europeo de observación del abastecimiento de hidrocarburos, el cual prestará su apoyo a la concepción y la correcta aplicación de la legislación comunitaria en materia de abastecimiento de petróleo, al objeto de realizar el seguimiento de su aplicación y de asistir en la evaluación de la eficacia de las medidas vigentes y de sus repercusiones en el funcionamiento del mercado interior de los productos petrolíferos. La Comisión velará por que se proporcionen los recursos necesarios para efectuar un seguimiento eficaz de los dispositivos contemplados en la presente Directiva.

2. La gestión del Sistema europeo de observación del abastecimiento de hidrocarburos estará a cargo de la Comisión, quien invitará a las reuniones a los representantes tanto de los Estados miembros como de los sectores interesados. Proporcionará a la Comisión la asistencia técnica necesaria para la elaboración y evaluación de medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva y contribuirá a la mejora de los conocimientos existentes en cuanto a la evolución del mercado interior y de los mercados petroleros internacionales y a los factores que la determinan.

3. El Sistema europeo de observación del abastecimiento de hidrocarburos llevará a cabo, en el ámbito del petróleo, las siguientes tareas técnicas:

- a) observará el funcionamiento del mercado interior y de los mercados petroleros internacionales;
- b) participará en la creación de un sistema de supervisión física de las infraestructuras situadas dentro o fuera de la Comunidad que contribuyen a la seguridad del abastecimiento de petróleo;
- c) supervisará el abastecimiento de petróleo y los procedimientos previstos para garantizar su seguridad en las situaciones de crisis;
- d) estudiará el establecimiento de medidas de seguridad eficaces en el sector del petróleo;
- e) verificará el nivel de las reservas de seguridad de petróleo y productos petrolíferos y los procedimientos para su utilización, así como la aplicación de las medidas de restricción del consumo;
- f) recopilará datos objetivos, fiables y comparables para la realización de sus tareas.

Artículo 13

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2004, si bien por lo que respecta al apartado 2 del artículo 2 y al artículo 3 deberán hacerlo a más tardar el 1 de enero de 2007. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 14

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a unas medidas de protección de la seguridad de abastecimiento de gas natural

(2002/C 331 E/41)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 488 final — 2002/0220(COD)

(Presentada por la Comisión el 11 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto

1.1. Plena realización del mercado interior de la energía

La Unión Europea sigue progresando hacia la plena realización del mercado interior del gas y la electricidad. De hecho, está creando el mayor mercado regional, integrado y abierto de electricidad y gas del mundo. Tal como se demuestra en el Libro Verde «Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético» [COM(2000) 769], esta integración del mercado sólo contribuirá a la seguridad del abastecimiento si los mercados están realmente integrados. El Consejo Europeo de Barcelona, de 15 y 16 de marzo de 2002, puso de manifiesto la importancia de redes potentes e integradas en el sector energético, que constituyen el eje central del mercado interior y un requisito previo importante para interconectar las economías europeas.

Ahora bien, la apertura del mercado y un número suficiente de interconexiones físicas de los mercados no garantizan por sí mismos la existencia de un mercado fluido caracterizado por unos suministros seguros tanto de fuente autóctona como exterior. Así pues, es importante que los cambios profundos que está registrando el mercado y la transición hacia un mercado interior de la energía plenamente abierto vayan complementados por nuevas políticas transparentes e inequívocas que definan claramente tanto el contexto global como las funciones y responsabilidades de los distintos protagonistas del mercado en lo que se refiere a la seguridad del abastecimiento en este nuevo entorno.

Para mantener el funcionamiento adecuado del mercado interior del gas, también es importante garantizar la aplicación de las medidas oportunas para afrontar las situaciones extraordinarias en materia de abastecimiento.

1.2. Importancia creciente del gas y aumento previsto de la dependencia frente a las importaciones

El gas natural se está convirtiendo en una fuente de energía cada vez más importante en la combinación de combustibles de la Unión Europea. En el año 2000, representaba un 24 % aproximadamente del total del suministro de energía primaria de la Unión Europea, frente a un 16 % en 1985 y menos del 2 % en 1960. Se mantiene la tendencia al alza, incluso en los períodos de escaso crecimiento económico. En el año 2001, el consumo de gas en Europa Occidental aumentó un 2,5 %, sobre todo por un aumento significativo del número de clientes residenciales y del consumo de gas para la producción de electricidad.

El gas natural sigue considerándose el combustible de predilección para la producción de electricidad en la Unión Europea. Desde 1995, la producción de electricidad a partir del gas representa cada año entre un 50 % y un 60 % de las nuevas inversiones en la producción comunitaria de electricidad. La evolución más significativa en la última década fue la cuota creciente de las turbinas de gas de ciclo combinado (TGCC), por los efectos combinados de varios factores: un cambio de posición de la Unión Europea ante la producción de electricidad a partir del gas a principios de los años noventa, los avances tecnológicos, la competitividad relativa del gas y consideraciones medioambientales.

La demanda de gas y de electricidad en la Unión Europea debería aumentar de forma considerable en los próximos veinte años. La demanda tanto de gas como de electricidad debería aumentar más de un 40 % antes del año 2020 y es realista considerar que la cuota de mercado del gas en el suministro energético de la Unión Europea ascienda a un 30 % aproximadamente. El motor principal del aumento de la demanda de gas está en la producción de electricidad. Se calcula que dos tercios del aumento en la demanda de gas corresponderán a la producción de electricidad a partir del gas y a la cogeneración. La mayor dependencia del gas en la producción de electricidad plantea una serie de problemas en lo que se refiere a la interdependencia creciente entre ambos sectores, sobre todo en materia de seguridad del abastecimiento.

Sin embargo, Europa se encuentra en una situación relativamente favorable en cuanto al abastecimiento de gas, ya que dispone de reservas propias importantes y que entre el 70 % y el 80 % de las reservas mundiales se encuentran a alcance económico del mercado europeo. Cuando aplique la Directiva europea sobre el gas en el transcurso de este año, Noruega formará parte integrante del mercado interior del gas. Se espera un aumento de la producción combinada de gas de la Unión Europea (UE) y del Espacio Económico Europeo (EEE) durante la próxima década, habida cuenta del potencial actual de reservas de gas probadas y de los yacimientos que se descubran. De aquí al año 2010, la dependencia del mercado interior del gas de la UE/EEE frente a las importaciones debería oscilar entre un 25 % y un 30 %. En un mercado interior ampliado que incluye los 10 países candidatos de Europa Central y Oriental, la dependencia frente a las importaciones debería oscilar, en el mismo período, entre el 35 % y el 40 %.

Es probable que se movilicen algunas reservas de gas adicionales de la UE/EEE antes del año 2010, lo que podría contribuir a mantener los niveles de producción de gas UE/EEE y, por ende, a aplazar un incremento importante de la dependencia frente a las importaciones. No obstante, ante la previsión de un aumento rápido de la demanda de gas, combinada con una estabilización progresiva y una reducción de la producción interna de gas de la UE/EEE en un momento determinado, a más largo plazo la UE/EEE debería depender cada vez más del gas importado. Con las previsiones actuales de la demanda de que disponen Eurogas y la Comisión Europea, y la producción prevista por la Asociación internacional de productores de gas y petróleo (OGP) para la Unión Europea y Noruega, el nivel de dependencia de la UE15/EEE frente a las importaciones podría alcanzar casi un 60 % de aquí al año 2020. Para la UE25/EEE, esta cifra podría alcanzar un 65 % de aquí al año 2020. Ahora bien, de acuerdo con un análisis reciente efectuado por la OGP, estos niveles podrían ser inferiores si se tiene en cuenta la posibilidad de desarrollar el potencial de recursos, incluido el «potencial no descubierto», y siempre que se den las condiciones económicas adecuadas.

Por otra parte, la dependencia frente a las importaciones de la Unión Europea como tal (es decir, sin Noruega) sería mucho más elevada y podría alcanzar un 75 % aproximadamente de aquí al año 2020 para la UE15.

La dependencia frente a las importaciones varía sensiblemente entre Estados miembros. Algunos ya dependen totalmente de las importaciones, mientras que para otros la dependencia se aproxima al 100 %.

En este contexto, huelga decir que la seguridad del abastecimiento y la capacidad de Europa para atraer suministros de gas suficientes se convierten en una prioridad. La seguridad y la continuidad del abastecimiento son especialmente importantes en el sector de la producción de electricidad. El coste de una seguridad del abastecimiento insuficiente puede ser muy elevado en la sociedad moderna, tal como puso de manifiesto la crisis del suministro eléctrico en California. El coste de las averías eléctricas recurrentes registradas en California en enero de 2001 se calculó en 42 000 millones de dólares, lo que representa un 3,4 % aproximadamente del PIB californiano.

La continuidad del abastecimiento de gas también es esencial para otras categorías de consumidores, especialmente para los pequeños clientes que no tienen la posibilidad de pasar a una energía alternativa, a diferencia de muchos grandes clientes industriales que pueden, en particular, interrumpir el suministro de gas y recurrir a un suministro de petróleo de reserva.

El Libro Verde «Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético» [COM(2000) 769] sugirió por lo tanto que, para una política de reservas ampliada y renovada, la Unión Europea podría «contemplar la posibilidad de ampliar el dispositivo de reservas (de petróleo) al gas natural. (...) En la Unión debemos evitar una vulnerabilidad excesiva derivada de una dependencia exterior demasiado grande.»

En su Comunicación sobre «La seguridad del suministro de gas en la Unión Europea» [COM(1999) 571 final], la Comisión anunció que informará periódicamente al Consejo y al Parlamento Europeo sobre las cuestiones relativas a la seguridad del suministro de gas de la Unión Europea y, siempre que sea necesario, «formulará propuestas encaminadas a reforzar la seguridad del suministro y proseguir el desarrollo del marco común para alcanzar este objetivo.»

1.3. El mercado interior del gas natural de la UE y seguridad de abastecimiento

La construcción del mercado interior del gas natural en la Unión Europea y la seguridad de abastecimiento son objetivos compatibles. Es obvio que el buen funcionamiento del mercado único depende de un nivel suficiente de fuentes de suministro seguras de distinta procedencia. Por ello, las medidas tendentes a garantizar la seguridad de abastecimiento de gas en el nuevo entorno constituyen una parte integrante de la creación del mercado interior del gas en la UE.

La Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural⁽¹⁾ ha supuesto una gran contribución a la creación del mercado interior del gas. La Directiva reconocía ya la importancia de la seguridad de abastecimiento para el mercado interior. Por ello permite que los Estados miembros impongan obligaciones de servicio público a las empresas de gas natural en relación con dicho concepto.

La creación y desarrollo de un mercado interior del gas natural hace inevitablemente que los Estados miembros se vuelvan más interdependientes en todo lo relativo a la seguridad de abastecimiento. Por ello, si un Estado miembro no adopta medidas adecuadas, las consecuencias sobre el funcionamiento del mercado interior en toda la Unión Europea podría verse afectada. Para garantizar un buen funcionamiento del mercado interior es esencial, por lo tanto, que exista un mínimo de armonización en el ámbito de la política de seguridad de abastecimiento en gas de cada Estado miembro con el fin de evitar falseamientos de la competencia y asegurar un buen funcionamiento del mercado interior del gas y unas condiciones iguales para todos.

La fluidez es un componente fundamental para el buen funcionamiento del mercado interior del gas en la UE. Toda política de seguridad de abastecimiento de un entorno competitivo de mercado deberá tener muy presente la necesidad de fomentar la fluidez con medidas tales como los mercados al contado, los incentivos para la aparición de nuevas fuentes de suministro, tanto internas como exteriores, y el establecimiento de procedimientos de autorización no discriminatorios para la implantación de instalaciones de almacenamiento y GNL, entre otras.

2. Transición del mercado europeo del gas — Importancia de unas normas claras en materia de seguridad del abastecimiento como parte integrante del mercado interior

El sector europeo del gas ha conseguido garantizar la seguridad del abastecimiento en un mercado en progresión constante en las últimas cuatro décadas. No obstante, está registrando cambios rápidos y también evoluciona el papel de sus protagonistas tradicionales.

Hasta la fecha, la labor de planificación y desarrollo de la red de gas para lograr los objetivos en materia de seguridad (a menudo definidos por el propio sector) era relativamente sencilla, ya que los proveedores principales controlaban toda la infraestructura, los datos relativos a la oferta y la demanda de gas, la información y los demás instrumentos necesarios para llevar a cabo esta planificación. Además, la intervención directa del Estado resultaba menos necesaria porque las compañías de gas nacionales responsables de la seguridad del abastecimiento solían ser propiedad, total o parcial, del Estado. Hasta el momento, pocos Estados miembros han se han involucrado de forma directa en el establecimiento de políticas de seguridad de abastecimiento de gas natural.

En el nuevo mercado del gas liberalizado, en cambio, ningún protagonista desempeñará necesariamente por sí solo la responsabilidad de la seguridad a corto y largo plazo del suministro nacional de gas, habida cuenta de la reestructuración del sector, la integración de los mercados nacionales, la aparición de nuevas compañías y el aumento de la competencia. Aunque la seguridad del abastecimiento de gas forma parte integrante del mercado interior del gas, las políticas y procedimientos en materia de seguridad deben revisarse y formalizarse en este nuevo contexto. En un mercado competitivo, los proveedores de gas no siempre considerarán prioritario en su estrategia la seguridad del abastecimiento. La competitividad suele convertirse en el objetivo central de estas compañías. Por consiguiente, la organización de la seguridad del abastecimiento no puede encomendarse tan sólo al sector, y los Estados miembros tienen la obligación de velar por que todos los protagonistas del mercado adopten unas medidas mínimas para garantizar dicha seguridad. Por otro lado, tales medidas de seguridad pueden ser costosas, y es perfectamente posible que ciertos operadores las descuiden con el fin de reducir gastos si no existen unas normas mínimas obligatorias.

Por todo ello, la adopción por parte de los Estados miembros de medidas que exijan al sector el cumplimiento de unas normas mínimas forma parte integrante de la política de apertura del mercado. La creación de un mercado interior no consiste sólo en dar libertad de elección a los consumidores, sino garantizar que el mercado ofrezca unos niveles adecuados de servicio público, en primer lugar en lo relativo a la seguridad de abastecimiento. La Directiva del gas 98/30/CE, actualmente vigente, reconoce el derecho de los Estados miembros de considerar la seguridad de abastecimiento como una obligación de servicio público. Las disposiciones en materia de seguridad no son una consecuencia de la creación del mercado interior, sino una parte fundamental del mismo. Sin un marco común que establezca unas normas mínimas armonizadas en el campo de las obligaciones de seguridad de abastecimiento, existirá un peligro real de falseamiento del mercado.

⁽¹⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 1.

La seguridad del abastecimiento y la competencia son objetivos compatibles y puede mejorar la seguridad del abastecimiento en el mercado único del gas de la Unión Europea, siempre que las empresas, en colaboración con las autoridades competentes, procedan a una planificación adecuada. Un nivel suficiente y apropiado de seguridad de abastecimiento contribuiría al buen funcionamiento del mercado interior. Para pasar al nuevo régimen comercial, es especialmente importante definir claramente las nuevas normas y garantizar, desde el punto de vista de la explotación, un nivel elevado constante en materia de seguridad del abastecimiento de gas.

El artículo 24 de la Directiva 98/30/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural permite a los Estados miembros, en caso de crisis repentina del mercado de la energía, adoptar medidas transitorias de salvaguardia. Dichas medidas deberán causar las mínimas perturbaciones posibles en el funcionamiento del mercado interior y no deberán tener un alcance mayor que el estrictamente indispensable para superar las dificultades sobrevenidas. Las medidas se notificarán inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión, la cual podrá decidir que el Estado miembro de que se trate las modifique o las suprima, en la medida en que falseen la competencia y afecten negativamente a los intercambios de modo incompatible con el interés común. Estas medidas deberán completarse imponiendo a cada Estado miembro unos niveles mínimos de acción que tendrán que ser compatibles con los requisitos del mercado interior.

Por lo tanto, es preciso definir y aprobar de antemano estas medidas urgentes, en lugar de dejar a los Estados miembros elaborarlas cuando se produce la crisis repentina.

El sector europeo del gas, incluidos tanto la GTE (Asociación Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas) como Eurogas, destacó la necesidad de definir claramente el papel y las responsabilidades de los distintos protagonistas del mercado en lo que se refiere a la seguridad del abastecimiento⁽¹⁾. En un mercado que registra una evolución rápida, es muy importante evitar cualquier incertidumbre en cuanto a las responsabilidades en materia de seguridad del abastecimiento. La falta de claridad al respecto incrementa de por sí el riesgo de una crisis del suministro.

Corresponde ante todo a los Estados miembros definir claramente estas funciones y responsabilidades en el nuevo marco legislativo y reglamentario del mercado interior.

Si bien es cierto que el sector del gas debe seguir asumiendo la responsabilidad operativa, los gobiernos de los Estados miembros y la Comunidad deberían desempeñar un importante papel de coordinación y apoyo. El papel de los gobiernos consistirá en garantizar el buen funcionamiento del mercado y en dar a los protagonistas del mercado señales claras que les permitan interpretar y dirigir el cambio, manteniendo un nivel suficiente de seguridad del abastecimiento. El papel de la Comunidad será el de llevar un seguimiento de la nueva política de seguridad de abastecimiento y el de garantizar su compatibilidad con las exigencias de un mercado interior caracterizado por su buen funcionamiento.

En su quinta reunión celebrada en febrero de 2002, el Foro europeo de reglamentación del gas, que reúne a la Comisión, las autoridades nacionales de reglamentación, los Estados miembros y todas las partes interesadas del mercado del gas, alcanzó un acuerdo respecto de una serie de recomendaciones sobre «directrices de buenas prácticas» para el acceso de terceros a la red. Estas directrices incluyen algunos elementos iniciales destinados a aclarar las funciones y responsabilidades de los principales protagonistas del transporte de gas, en particular, los gestores de las redes de transmisión (GRT) y los usuarios de la red. Además, el Foro alcanzó las siguientes conclusiones⁽²⁾:

«En el nuevo entorno reglamentario del mercado interior de gas, que se caracteriza por una multitud de protagonistas y por la dispersión de las actividades de las compañías de gas integradas, la seguridad del abastecimiento ya no puede considerarse responsabilidad de una sola parte.

Así pues, debe establecerse una nueva cadena de responsabilidades en materia de seguridad del abastecimiento y de planificación de las infraestructuras entre las autoridades públicas y los distintos protagonistas del mercado, incluidos los transportistas y los GRT, para garantizar la certeza a este respecto. Las obligaciones deben asignarse claramente a los distintos protagonistas, en función de su papel.

Los Estados miembros deberán desempeñar un papel en la definición de normas sobre seguridad del abastecimiento en un marco de política general. En este contexto, el mercado y el sector deberán impulsar las soluciones que mejor satisfagan las normas consensuadas.»

(1) La postura de la GTE figura, en particular, en el documento «GTE Position Paper», de 15 de junio de 2001. La de Eurogas, en particular, en el documento «Response of Eurogas to the DG TREN Strategy Paper», de 19 de marzo de 2001.

(2) Conclusiones de la 5ª reunión del Foro europeo de normativa del sector de gas, celebrada en Madrid, los días 7 y 8 de febrero de 2002.

No obstante, la seguridad del abastecimiento de gas no sólo es una cuestión de equilibrio diario entre la oferta y la demanda en un mercado competitivo. También existe un aspecto estratégico a largo plazo.

En vista de lo anterior y de la transición hacia un mercado único del gas plenamente operativo e integrado, los Estados miembros, en función de las características y de la estructura de su mercado del gas, deberán velar por que las políticas de seguridad del abastecimiento de gas estén adaptadas al nuevo entorno del mercado y se reflejen adecuadamente en una definición clara de los papeles, de las responsabilidades operativas, de los criterios de seguridad y de los procedimientos urgentes para todos los protagonistas del sector del gas en el nuevo marco legislativo. Este aspecto también es importante para evitar que los distintos enfoques en materia de seguridad del abastecimiento se conviertan en obstáculos al acceso y a los intercambios transfronterizos que impedirían la plena realización y el buen funcionamiento del mercado interior del gas. Es igualmente importante, sin embargo, asegurar que el nuevo marco y los nuevos procedimientos se apliquen de tal manera que no se creen dificultades a las empresas con cuotas de mercado reducidas o a los nuevos participantes en el mercado.

3. Importancia del almacenamiento

La producción de gas y su transporte a gran distancia son operaciones de gran intensidad de capital. Dado que la densidad energética del gas es muy inferior a la del petróleo, por ejemplo, el coste de transporte por unidad de energía es mucho mayor para él y representa una parte muy importante del precio total que debe abonar el usuario final. Por consiguiente, en la práctica, la producción en yacimientos lejanos y los gasoductos de transporte de gas a gran distancia suelen explotarse con elevados índices de utilización y un flujo relativamente constante. Sin embargo, como la demanda de gas fluctúa considerablemente durante el año, existe una diferencia sensible entre la oferta y la demanda.

Para un resultado óptimo, se utilizan instalaciones de almacenamiento del gas (en yacimientos subterráneos agotados, acuíferos o cavernas de sal o en instalaciones GNL exteriores de nivelación de cargas punta) situadas preferentemente cerca de los centros de demanda, para equilibrar la disparidad inevitable entre la oferta y la demanda, con lo que se reduce el coste unitario del suministro de gas. Si no existiese posibilidad alguna de almacenamiento del gas, sería necesario disponer de una capacidad de producción y transporte tal que respondiese a la demanda diaria máxima y que se encontraría, por tanto, en un estado crónico de sobrecapacidad.

Así pues, el almacenamiento subterráneo del gas desempeña un papel fundamental en el suministro de gas de la Unión Europea, tanto en condiciones de funcionamiento normales como en casos de emergencia y existen razones económicas y estratégicas por las que el almacenamiento del gas debe situarse cerca del mercado. Por consiguiente, las compañías de gas procuran, siempre que las condiciones geológicas y económicas lo permiten, repartir en la medida de lo posible las instalaciones de almacenamiento y situarlas lo más cerca posible de los grandes centros de demanda, es decir, de poder ser, no demasiado lejos de las grandes ciudades.

El almacenamiento subterráneo ejerce varias funciones:

- reserva estratégica para la seguridad del abastecimiento en caso de interrupción (especialmente en los Estados miembros muy dependientes de las importaciones de gas procedentes de países extracomunitarios)
- equilibrado estacional de carga para satisfacer la demanda máxima (se bombea gas en la instalación de almacenamiento en primavera y en verano y suele interrumpirse esta operación entre octubre/noviembre y febrero/marzo)
- equilibrado diario
- arbitraje de los precios del gas, es decir, aprovechamiento comercial máximo de las variaciones en los precios del gas, por ejemplo al reevaluar los precios (a principios del trimestre, por ejemplo) y, en términos más generales, como instrumento comercial en los mercados liberalizados (especialmente en el Reino Unido). Como los precios del gas en un mercado competitivo deberían reflejar cada vez más la demanda y la oferta de gas, pueden esperarse nuevos tipos de variaciones en los precios y de volatilidad. Así pues, debería esperarse un recurso al gas almacenado en caso de precios altos, lo que limitaría la volatilidad

- máximo aprovechamiento global del sistema, facilitando los intercambios («swap»)
- apoyo al sistema de transporte para atenuar las dificultades de capacidad localizadas o los niveles críticos de presión.

Mientras que pueden producirse ajustes a corto plazo en lo que se refiere a las exigencias de almacenamiento y la voluntad de los protagonistas del mercado de asumir los costes del almacenamiento, suele pensarse que habrá cada vez más instalaciones de almacenamiento, ante la demanda creciente de gas en la Unión Europea y el aumento de la dependencia frente a las importaciones, por razones de seguridad del abastecimiento. Además, serán necesarias instalaciones adicionales para el equilibrado de la carga, por la dependencia creciente frente a las importaciones y la disminución relativa de la flexibilidad en la producción interior.

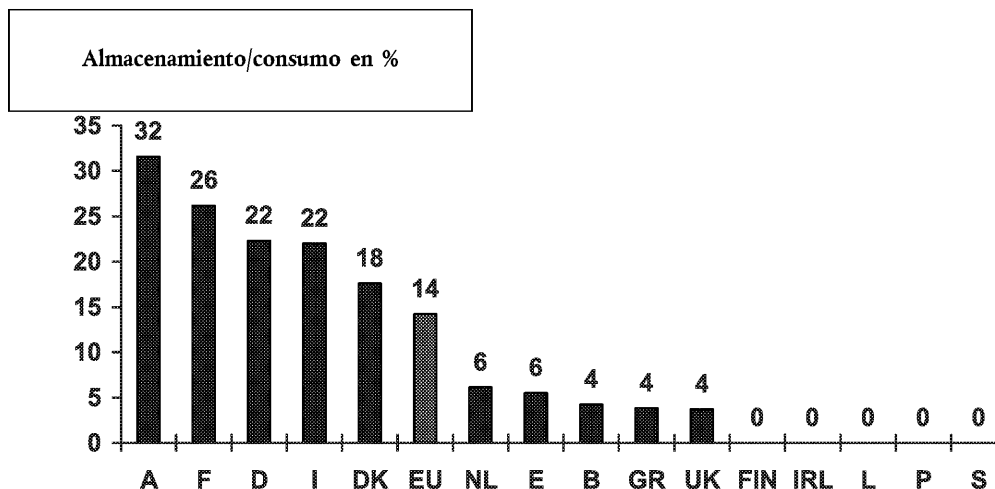
La disponibilidad de sistemas de almacenamiento o de otros mecanismos de flexibilidad equivalentes como parte íntegra del sistema general de suministro de gas es crucial para un funcionamiento eficaz del sistema. Por consiguiente, es fundamental garantizar el acceso no discriminatorio de terceros a las instalaciones de almacenamiento, tanto para el buen funcionamiento del mercado interior como por razones de seguridad del abastecimiento. Por otra parte, a la luz de la experiencia adquirida en otras regiones del mundo, puede esperarse que el desarrollo del mercado interior ofrezca nuevas posibilidades comerciales a los propietarios de instalaciones de almacenamiento. Así pues, es importante que la Unión Europea esté dispuesta a afrontar los retos correspondientes en materia de desarrollo y disponibilidad de instalaciones de almacenamiento.

La Comunidad también debería considerar prioritario el apoyo al desarrollo del almacenamiento de gas en el contexto del programa RTE-Energía.

La evolución hacia un mercado interior del gas completamente operativo y fluido, con mercados al contado en expansión progresiva, contribuirá a la seguridad del abastecimiento. Los sistemas de seguridad y los requisitos de almacenamiento a escala nacional deberían ser compatibles con el desarrollo de un mercado interior del gas competitivo, y no obstaculizarlo sino sostenerlo. En este contexto, el acceso no discriminatorio al almacenamiento es un aspecto especialmente importante.

Requisitos de almacenamiento en los Estados miembros: un cuadro contrastado

El gráfico que figura a continuación presenta el volumen de almacenamiento expresado porcentualmente en relación con el consumo anual de gas.



Ilustra claramente la importancia relativa del almacenamiento subterráneo de gas en los distintos Estados miembros y la ausencia de almacenamiento en algunos de ellos. Por término medio, la capacidad de almacenamiento de gas de la Unión Europea equivale a 50 días de consumo aproximadamente (o sea, un 14 % del consumo total). Austria dispone de unas existencias equivalentes a 115 días de demanda media, mientras que esta cifra es de 95 días para Francia, de casi 80 días para Alemania e Italia y de unos 65 días para Dinamarca. El Reino Unido, Grecia, Bélgica, España y los Países Bajos disponen de existencias equivalentes a 10-20 días de consumo medio, mientras que los demás Estados miembros no tienen ninguna capacidad de almacenamiento. En algunos de ellos, los lugares geológicos disponibles para la construcción de nuevas instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas son limitados o inexistentes. Algunos recurren por lo tanto a las existencias o a las reservas de otros Estados miembros. No resulta idóneo (aunque pueda ser necesario) cubrir necesidades de almacenamiento en una zona específica con instalaciones de almacenamiento alejadas. Para reforzar la solidaridad interna en la Unión Europea y la cooperación con los suministradores exteriores, deberían analizarse con mayor detenimiento algunos proyectos de interés común para impulsar el almacenamiento en Europa.

4. Importancia de los contratos a largo plazo y de la fluidez del mercado del gas

Los contratos firmes de compra («take-or-pay») a largo plazo han desempeñado un papel muy importante en la constitución y el desarrollo del mercado europeo del gas. En épocas anteriores, las inversiones en el sector del suministro de gas solían basarse en contratos a largo plazo celebrados por las compañías de gas europeas.

Los contratos a largo plazo proporcionan un elemento importante de estabilidad para los proveedores exteriores y mejoran su capacidad de proseguir el desarrollo de grandes proyectos de alta intensidad de capital. Los contratos a largo plazo pueden facilitar asimismo la diversificación a medio plazo del suministro de gas de la Unión y contribuyen a la entrada en el mercado de nuevas fuentes de gas, lo que favorece la competencia.

La Comisión considera que las condiciones establecidas por el mercado interior de la energía garantizarán que tales contratos sigan existiendo, y seguirán fomentando de la mejor manera la seguridad de abastecimiento en el mercado interior del gas. No cabe duda de que las empresas de gas de la UE seguirán cubriendo sus necesidades de suministro a través de este tipo de contratos, como parte de su cartera global, en un entorno de mercado competitivo.

Sin embargo, dada la importancia de los contratos a largo plazo para la seguridad de abastecimiento del mercado del gas en la UE (tales contratos seguirán probablemente siendo muy valiosos para respaldar la financiación de nuevos proyectos de suministro a gran escala, tales como el llamado Stockman Field), es conveniente crear una red de seguridad para el caso indeseable y poco probable de que se celebre un número insuficiente de contratos a largo plazo. Es también importante, por otro lado, que la existencia de los contratos a largo plazo no obstaculice la competencia, ya sea por la inclusión explícita de condiciones restrictivas o por un cierre significativo de los mercados. Además, es importante que los contratos «take-or-pay» evolucionen a largo plazo y se adapten al nuevo entorno del mercado del gas.

Por otro lado, es necesario garantizar que se creen unas fuentes de suministro fluidas con el fin de que el mercado interior del gas funcione de forma eficaz y competitiva, y de que se den las condiciones necesarias para que las empresas de gas constituyan una cartera de contratos equilibrada.

Ésto supone no sólo el desarrollo de mercados de gas al contado en toda la UE, lo que puede proporcionar la certeza de que los productores, los proveedores o los clientes que venden o compran gas mediante contratos a largo plazo puedan venderlo, al precio al contado en vigor, si no consiguen una salida directa en el mercado, sino también la adopción, cuando fuera necesario, de programas de cesión de gas por parte de los Estados miembros.

En los últimos años se ha producido avances notables en materia de fluidez en el abastecimiento de gas, sobre todo en el Reino Unido y Noroeste de Europa, donde se están desarrollando grandes centros de intercambio. En algunos países se están creando programas de cesión de gas, lo que ha contribuido a la llegada de nuevos participantes en el mercado. Por otro lado, la acción emprendida por la Comisión en el ámbito de la competencia en el sector del gas, de la que el asunto GFU es un ejemplo, ha contribuido a aumentar la fluidez. La Comisión está convencida de que este proceso debe continuar y continuará. No obstante, una vez más es necesario crear una red de seguridad para el caso de que la evolución no prosiga como se espera.

5. Políticas de seguridad del abastecimiento vigentes en los Estados miembros

Es importante observar que la situación del suministro de gas varía considerablemente entre Estados miembros, por las diferencias de recursos naturales y geológicos y de mercados. La situación del suministro varía sustancialmente en varios aspectos: producción disponible de gas nacional, importancia del gas en el balance energético global, dependencia frente a las importaciones de gas, disponibilidad de instalaciones de almacenamiento subterráneo, nivel de interconexión, etc.

Por consiguiente, los Estados miembros y su sector del gas tienen enfoques distintos en materia de seguridad del abastecimiento, dependiendo de las circunstancias individuales, de las características del mercado, de las opciones técnicas disponibles y de los costes correspondientes.

Ante estas situaciones diferentes, el sector europeo del gas recurre a varias combinaciones de instrumentos y procedimientos, teniendo en cuenta tanto la oferta como la demanda, para resolver las dificultades de suministro a corto plazo: flexibilidad del sistema y de la oferta, almacenamiento y consumos interrumpibles. El abanico de posibilidades a disposición de las compañías de gas les permite procurar que la demanda y la oferta de gas coincidan en todo momento, es decir, en toda una temporada y durante todo un día, y hacer frente a las situaciones de emergencia.

Para atender a la demanda de los clientes, es necesario que los sistemas de suministro de gas estén concebidos para satisfacer la demanda máxima agregada. Estos sistemas suelen concebirse para satisfacer la demanda máxima durante el día más frío, lo que se produce estadísticamente una vez cada 20 años, por ejemplo, y el invierno más frío (estadísticamente, una vez cada 50 años).

Una serie de Estados miembros y grandes compañías de gas han establecido condiciones que deben cumplir las empresas existentes y los nuevos participantes en lo que se refiere a la seguridad del abastecimiento o a la disponibilidad de instalaciones de almacenamiento:

- En Italia, por ejemplo, los nuevos participantes que importan gas procedente de países extracomunitarios deben mantener existencias de gas equivalentes al 10 % del suministro anual.
- En España, la dependencia global del suministro de gas frente a fuentes exteriores no puede rebasar un 60 % y los proveedores de gas tienen la obligación de mantener reservas de gas para al menos 35 días de suministro.
- En el Reino Unido, se definen algunas normas de seguridad del abastecimiento para hacer frente a la demanda máxima del día más frío previsible en 20 años y del invierno más frío previsible en 50 años. Existen normas similares en los Países Bajos, en Francia y en otros Estados miembros.
- El sistema francés también se concibió para poder afrontar hasta un año (en particular, con ayuda de existencias de gas estratégicas) una interrupción de la mayor fuente de suministro.
- En Dinamarca, la capacidad de reserva y almacenamiento de la compañía de gas integrada permite mantener el suministro del consumo no interrumpible y sin posibilidad de cambio a combustibles alternativos, en caso de interrupción del suministro por uno de los dos gasoductos marinos que abastecen al país.

6. Mecanismos eficaces necesarios para afrontar situaciones extraordinarias en materia de suministro

Mientras se observa que en varios Estados miembros la seguridad del abastecimiento de gas se basa en una combinación de condiciones meteorológicas extremas y de una disponibilidad «n-1» de fuentes de suministro de gas (es decir, que se interrumpe una de las fuentes de suministro disponibles), se registra una falta de transparencia en las políticas de seguridad del abastecimiento aplicadas a escala nacional, que resultan un tanto indefinidas e informales y no reflejan los cambios que se producen en los mercados. Así pues, conviene dar prioridad al refuerzo de la coordinación tanto a escala nacional como comunitaria y a la mejora de la transparencia al respecto.

Pese a la diversidad de las situaciones del abastecimiento en los Estados miembros y por a la estructura del suministro de gas de la Unión Europea, los principales riesgos de los distintos Estados miembros suelen constituir un riesgo común compartido con otros países. Por ejemplo, la interrupción del suministro hacia Europa de gas procedente de cualquiera de los proveedores principales tendrían repercusiones graves en varios Estados miembros. Por consiguiente, serán necesarios esfuerzos coordinados para afrontar una interrupción del suministro. Esta situación confiere una dimensión comunitaria a las medidas dirigidas a evitar o gestionar una crisis importante del suministro de gas a escala comunitaria para reducir al mínimo sus consecuencias negativas.

Con la perspectiva de una mayor integración del mercado interior del gas y la interdependencia europea (el punto más débil desde el punto de vista de la seguridad podría tener una incidencia en otra parte del mercado interior del gas) y con el fin de garantizar un sistema equilibrado, transparente y coherente de reparto de los riesgos, es necesario adoptar mecanismos europeos adecuados y eficaces para garantizar la seguridad del abastecimiento, la coordinación y la intervención de la Unión Europea en situaciones extraordinarias, todo ello con objeto de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

En este sentido, es importante que se tenga debidamente en cuenta la situación variable del abastecimiento en los Estados miembros y que el sector del gas europeo conserve la responsabilidad operativa para la aplicación de las medidas necesarias.

En lo que se refiere al gas, el nuevo marco comunitario propuesto persigue el mismo objetivo en materia de seguridad del abastecimiento que la propuesta sobre las existencias de petróleo. Instaura requisitos cuantitativos estrictos al respecto y define las modalidades de aplicación de las normas. En particular, se exige de los Estados miembros que definan y publiquen la forma en que garantizarán que los consumidores que no pueden pasar a combustibles alternativos seguirán recibiendo suministro durante 60 días en caso de interrupción por parte del mayor proveedor del mercado de referencia. Existen disposiciones similares para condiciones meteorológicas extremas y el incremento consiguiente de la demanda, por las que se exige que el suministro a estos consumidores se garantice durante todo el período excepcional de demanda.

Si se tienen en cuenta las diferencias considerables entre los mercados del gas y del petróleo, estas mediadas equivalen, de hecho, a la obligación de mantener unas existencias mínimas, tal como se hizo en el caso del petróleo. Sin embargo, el nuevo marco comunitario no establece, de momento, a diferencia de lo que sucede con el petróleo, cantidades mínimas de gas de que deben disponer los Estados miembros para garantizar la seguridad del abastecimiento. En efecto, no todos los Estados miembros disponen de condiciones geológicas favorables para constituir reservas subterráneas y, en algunos de ellos, incluso ni existen lugares adecuados para el almacenamiento. Así pues, cada país debe recurrir a una combinación distinta de medidas para cumplir la obligación de los 60 días y cubrir demandas elevadas: almacenamiento (dentro o fuera del país), mecanismos de flexibilidad de la producción, almacenamiento mediante compresión en los conductos («linepack») y otras medidas posibles.

Además, si bien es cierto que no conviene de momento definir para cada Estado miembro requisitos de almacenamiento vinculantes jurídicamente por las diferencias en las condiciones geológicas y las ventajas considerables de un almacenamiento próximo a la demanda (que evita los costes adicionales derivados de un almacenamiento alejado), el almacenamiento puede y debe desempeñar un papel fundamental en las políticas de seguridad de los Estados miembros. Por consiguiente, la propuesta exige que todos los Estados miembros publiquen objetivos cuantitativos indicativos para la contribución futura del almacenamiento para cumplir las normas sobre seguridad del abastecimiento.

Por último, dado que todos los Estados miembros no tienen la misma capacidad de almacenamiento y que conviene garantizar una solidaridad y cooperación comunitaria transfronteriza, es fundamental garantizar un acceso no discriminatorio a las instalaciones de almacenamiento subterráneo disponibles, tal como subraya la Comisión en su propuesta de marzo de 2001 con vistas a la adopción de una Directiva por la que se modifican las Directivas 96/92/CE y 98/30/CE sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural.

En términos más generales, es absolutamente imprescindible que las políticas de seguridad del abastecimiento que definirán y aplicarán los Estados miembros sean compatibles con la realización de un mercado interior del gas plenamente operativo y contribuyan a su consecución. Reviste especial importancia que estas políticas se apliquen de forma no discriminatoria y no supongan el más mínimo obstáculo a la entrada al mercado de nuevos participantes.

7. Experiencia técnica para la aplicación de las medidas

La instauración del mercado interior de la energía es progresiva y muy compleja, sobre todo en lo que se refiere a la aplicación de normas técnicas. Por consiguiente, es importante garantizar que todos los participantes apliquen el nuevo marco legislativo de forma efectiva, eficaz, no discriminatoria y uniforme en los mercados, en condiciones que garanticen la competitividad de las empresas.

Así pues, las distintas fases de realización del mercado interior del gas y la electricidad deberían ir acompañadas de mecanismos que permitan, en particular, congregar a los organismos reguladores nacionales, los Estados miembros, los agentes económicos y la Comisión en reuniones de trabajo técnicas. Estas reuniones de trabajo examinarán las medidas más adecuadas que conviene adoptar para aplicar la apertura de los mercados del gas y la electricidad y remitirán periódicamente recomendaciones técnicas a la Comisión.

Asimismo, el nuevo marco comunitario creado para reforzar, en el contexto del mercado interior de la energía, las medidas de seguridad del abastecimiento de gas, impondrá la realización de tareas complejas y técnicas. Se tratará, en particular, de seguir la evolución de los mercados internacionales y de evaluar su impacto en la fiabilidad y seguridad del abastecimiento. Deberá procederse a una evaluación continua de la eficacia de las medidas existentes. A este respecto, convendrá supervisar las medidas destinadas a garantizar la seguridad del abastecimiento de gas, incluido el nivel de las existencias de gas de que deberán disponer los Estados miembros. Para efectuar estas tareas, será preciso disponer de información objetiva, fiable y comparable.

En caso de crisis energética, la Comisión Europea podrá formular recomendaciones sobre las medidas adecuadas que deberían adoptar los Estados miembros u obligar a los Estados miembros, mediante Decisiones, a adoptar medidas específicas, cuyos efectos en el mercado del gas deberán ser evaluados.

Así pues, es fundamental crear en los servicios de la Comisión un sistema europeo de observación del suministro de hidrocarburos que cuente con los conocimientos técnicos necesarios para poder tratar los aspectos eminentemente técnicos de estas tareas. Este sistema proporcionará, bajo los auspicios de la Comisión, el apoyo técnico y científico y el alto nivel de peritaje necesarios para contribuir a la aplicación correcta de la legislación comunitaria en el ámbito del abastecimiento de gas.

Este sistema europeo de observación será administrado por la Comisión, que invitará a las reuniones a representantes de los Estados miembros y de los sectores afectados.

8. Conclusiones

A la luz de las observaciones anteriores, cabe concluir que no disminuirá la importancia estratégica para la Unión Europea de la seguridad del abastecimiento de gas, sino todo lo contrario. Ante las perspectivas de oferta y de demanda de gas en la Unión Europea y la evolución rápida en la realización del mercado interior del gas, conviene realizar una acción coordinada para garantizar la seguridad del abastecimiento de gas, complementando así otras medidas destinadas a lograr la plena realización del mercado interior de la energía. La política de seguridad de abastecimiento en un mercado competitivo debe girar en torno a políticas y responsabilidades operativas claramente definidas y no discriminatorias. Deberá adoptarse y evaluarse a escala nacional y comunitaria un mecanismo adecuado de seguimiento y salvaguardia, así como las medidas de emergencia oportunas.

Así pues, la Comisión presenta la siguiente propuesta de Directiva relativa a medidas para garantizar la seguridad del abastecimiento de gas en la Unión Europea. Estas disposiciones permitirán garantizar un buen funcionamiento del mercado interior del gas en la UE, protegiendo la seguridad de los suministros en un entorno de mercado competitivo. En caso de crisis, proporcionarán la solidaridad y la unidad de acción comunitaria necesarias para responder eficazmente a las incertidumbres del mercado de la energía y fomentar en este contexto el buen funcionamiento del mercado interior. Por consiguiente, el artículo 95 del Tratado CE constituye el fundamento adecuado para esta propuesta de Directiva.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural ⁽¹⁾ ha supuesto una gran contribución a la creación del mercado interior del gas. Esta Directiva da a los Estados miembros la posibilidad de imponer obligaciones de servicio público a las empresas de gas natural, en particular en relación con la seguridad de abastecimiento.
- (2) El Consejo Europeo de Barcelona alcanzó un acuerdo respecto de una aprobación rápida de las propuestas relacionadas con la fase final de la apertura del mercado interior del gas y la electricidad. La plena realización del mercado interior del gas cambiará de forma significativa el entorno de este mercado y deberá ser complementado con una normas comunes para lo relativo a la seguridad del abastecimiento y a las políticas adecuadas que convenga adoptar al respecto.
- (3) La garantía de un alto nivel de seguridad del abastecimiento es un requisito fundamental para el buen funcionamiento del mercado interior del gas. Ante la perspectiva de la plena realización del mercado interior del gas, y por lo tanto de unas condiciones iguales para todos, es necesario un enfoque común mínimo sobre la seguridad del abastecimiento en toda la Comunidad con el fin de evitar un falseamiento del mercado.
- (4) El gas es un componente cada vez más importante del suministro energético de la Unión Europea. Conforme aumenta la importancia del gas, también adquiere una importancia estratégica creciente el garantizar un buen funcionamiento del mercado único del gas natural en la UE merced a un fomento de la seguridad del abastecimiento de gas.
- (5) Un mercado único competitivo del gas en la UE necesita unas políticas de seguridad de abastecimiento transparentes y no discriminatorias compatibles con las exigencias de dicho mercado. Para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, así como la seguridad de abastecimiento de gas, evitando al mismo tiempo crear obstáculos a los nuevos participantes o a las empresas con cuotas de mercado reducidas, es fundamental determinar claramente las funciones y responsabilidades de todas las partes que intervienen en el mercado.
- (6) Como se indica en el Libro Verde «Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético», es probable que, a largo plazo, la Unión Europea dependa cada vez más de las importaciones de gas procedentes de fuentes ajenas a la UE.
- (7) Para poder satisfacer la demanda creciente de gas y diversificar los suministros, como condición para la consecución de un mercado interior competitivo del gas, la Unión Europea deberá movilizar volúmenes adicionales importantes de gas en las próximas décadas, que procederá en su mayoría de fuentes muy distantes y deberá transportarse en largas distancias.
- (8) La Unión Europea comparte un interés fundamental con los países proveedores de gas y los países de tránsito en garantizar la continuidad de las inversiones en las infraestructuras de suministro de gas.
- (9) Los contratos a largo plazo han desempeñado y seguirán desempeñando un papel importante en el suministro de gas de la Comunidad. Como el nivel actual de contratos a largo plazo es más que satisfactorio desde el punto de vista comunitario, cabe suponer que seguirán suponiendo una importante contribución al abastecimiento global de gas, a medida que las empresas los incluyan en su cartera de suministros, y es conveniente crear una red de seguridad a este respecto.
- (10) El fomento de la fluidez de los suministros en el mercado interior es un factor esencial para lograr un funcionamiento eficaz y competitivo. Se han realizado grandes progresos para la implantación de unas plataformas comerciales fluidas y unos programas de cesión de gas a nivel nacional. Se espera que continúe esta tendencia. Sin embargo, es conveniente crear una red de seguridad a este respecto.
- (11) Es importante que los Estados miembros establezcan un marco inequívoco para favorecer la seguridad del abastecimiento y fomentar las inversiones en las infraestructuras de suministro de gas. Conviene comprobar que se adoptan las medidas adecuadas para garantizar que el entorno reglamentario y fiscal de la explotación, producción, almacenamiento y transporte del gas natural, incluya incentivos adecuados para la inversión.

⁽¹⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 1.

(12) Los recursos y medidas destinadas a aumentar la disponibilidad de fuentes de gas interiores, de una forma no discriminatoria y compatible con las exigencias de un mercado único competitivo del gas natural y con las normas de competencia, contribuirían a fomentar el nivel de seguridad de abastecimiento en el mercado interior del gas.

(13) En aras de un buen funcionamiento del mercado interior del gas, para el cual unos suministros seguros son fundamentales, conviene supervisar el equilibrio entre la oferta y la demanda en los distintos Estados miembros y adoptar las medidas adecuadas cuando esté comprometida la seguridad del abastecimiento a escala comunitaria.

(14) Para el buen funcionamiento del mercado interior del gas y la seguridad del abastecimiento, es fundamental que los Estados miembros sean solidarios en las situaciones de emergencia en materia de suministro.

(15) Un mayor grado de interdependencia entre Estados miembros para lo relativo a la seguridad de abastecimiento es algo inherente a la creación y desarrollo de un mercado interior. No adoptar las medidas adecuadas en un Estado miembro podría tener consecuencias para el funcionamiento del mercado interior en toda la Comunidad. Para garantizar un funcionamiento correcto del mercado interior es fundamental, por lo tanto, proporcionar un nivel mínimo de armonización de las cuestiones relativas a la seguridad de abastecimiento de gas en cada Estado miembro.

(16) En caso de situación extraordinaria en el suministro de gas y en función de su gravedad, la Comisión deberá actuar de tal modo que se apliquen las medidas necesarias para proporcionar una asistencia específica a los Estados miembros especialmente afectados por la interrupción del suministro de gas con el fin de salvaguardar, en la medida de lo posible, la continuidad del funcionamiento del mercado interior del gas.

(17) Para prestar asistencia en la elaboración y aplicación de la legislación comunitaria en el ámbito de la fiabilidad y seguridad del abastecimiento, para controlar su aplicación y asistir en la evaluación de la eficacia de las medidas vigentes y para controlar mejor la evolución de la seguridad del abastecimiento de gas, conviene crear en los servicios de la Comisión un sistema europeo de observación de los hidrocarburos.

(18) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva deberán adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999,

por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

(19) De acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, es decir, la creación de un mercado interior del gas plenamente operativo, basado en la libre competencia y la existencia de unos suministros seguros de gas, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a escala comunitaria. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar estos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece unas medidas destinadas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior del gas de la UE protegiendo la seguridad de abastecimiento de gas. Establece un marco común con arreglo al cual los Estados miembros determinarán unas políticas generales transparentes y no discriminatorias de política de abastecimiento compatibles con las exigencias de un mercado único competitivo del gas en la UE; en ella se precisan los papeles y responsabilidades de las diferentes partes que intervienen en el mercado y establecen unos procedimientos no discriminatorios para salvaguardar la seguridad de abastecimiento de gas.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1. «fuente de suministro de gas», el suministro de gas procedente de un solo país suministrador de gas
2. «contrato de suministro de gas a largo plazo», el contrato de suministro de gas de duración superior a un año
3. «nuevos participantes en el mercado», las empresas que aún no ejercen en el Estado miembro la actividad de suministro de gas o sólo entraron en el mercado 5 años tras la entrada en vigor de la presente Directiva y disponen de una cuota de mercado reducida
4. «cuota de mercado reducida», una cuota de mercado inferior al 10 % del mercado nacional de gas.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para definir las políticas generales sobre seguridad del abastecimiento, que constituyen una parte integrante del mercado interior competitivo del gas natura. Ello puede suponer la tarea de especificar, en particular, las funciones y responsabilidades generales de los distintos protagonistas del mercado en lo que se refiere al cumplimiento de las normas de seguridad del abastecimiento.

2. Las medidas y normas destinadas a garantizar la seguridad del abastecimiento en el contexto del mercado interior del gas se establecerán de conformidad con el apartado 3 del presente artículo y con el artículo 4. La puesta en práctica de estas medidas y normas complementará la plena realización del mercado interior del gas; se llevará a cabo de forma transparente y no discriminatoria y será objeto de publicación.

3. En la elaboración de las medidas y normas a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros tendrán especialmente en cuenta los siguientes elementos:

- a) la importancia de garantizar la continuidad del suministro de gas en condiciones difíciles, sobre todo para los consumidores domésticos que no pueden optar por combustibles alternativos
- b) la necesidad de garantizar niveles adecuados de almacenamiento de gas o la disponibilidad de combustibles alternativos
- c) la necesidad de diversificar los suministros y de garantizar un equilibrio razonable entre las distintas fuentes de suministro de gas
- d) la necesidad de crear incentivos para la creación de nuevas fuentes de suministro internas y externas en el mercado europeo del gas
- e) el riesgo más grave de avería o interrupción de la red que afecte a la mayor fuente única de suministro y los gastos que supondría reducir sus efectos
- f) el mercado interior y las posibilidades de cooperación transfronteriza en materia de seguridad del abastecimiento de gas.

4. En la elaboración de las medidas y normas a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros también tendrán en cuenta la necesidad de establecer normas elevadas de seguridad del abastecimiento para los suministros de gas destinados a la producción de electricidad, especialmente en lo que se refiere al consumo interrumpible y a la existencia de capacidades de reserva de combustibles alternativos en este sector.

5. Las políticas de seguridad del abastecimiento serán compatibles con la realización de un mercado interior del gas plenamente operativo y contribuirán a su consecución. Las políticas de seguridad del abastecimiento se aplicarán de forma no discriminatoria y no deberán suponer el más mínimo obstáculo a la entrada al mercado de nuevos participantes.

6. Con el fin de que los criterios de seguridad de abastecimiento establecidos por los Estados miembros no lleven a una restricción significativa de la competencia o a obstáculos de acceso al mercado, los Estados miembros eximirán a las empresas con cuotas de mercado reducidas y a los nuevos participantes en el mercado de las obligaciones impuestas por los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.

Si los Estados miembros consideran que las obligaciones impuestas por los artículos 3 y 4 de la presente Directiva no resultarían en una restricción significativa de la competencia o en obstáculos de acceso al mercado, podrán solicitar a la Comisión la autorización para retirar dicha exención. La Comisión decidirá sobre la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Directiva.

Artículo 4

1. En el cumplimiento de las políticas en materia de seguridad del abastecimiento y de las normas a que se refiere el artículo 3, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se garantice el suministro de los consumidores que no pueden permitirse interrupciones ni sustituir el gas por otro combustible en caso de interrupción de la mayor fuente única de suministro de gas, durante sesenta días en condiciones meteorológicas medias.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se garantice el suministro de clientes de consumo no interrumpible ni sustituible por otro combustible en situaciones de temperaturas extremadamente bajas durante un período de tres días, que se produce estadísticamente cada veinte años.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se garantice el suministro de clientes de consumo no interrumpible ni sustituible por otro combustible en situaciones de inviernos fríos, que se producen estadísticamente cada cincuenta años.

4. Para cumplir estas normas de seguridad del abastecimiento, los Estados miembros podrán combinar al menos los siguientes instrumentos:

- a) clientes de consumo no interrumpible
- b) almacenamiento de gas
- c) flexibilidad de abastecimiento
- d) mercados al contado.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias destinadas a garantizar que el almacenamiento de gas, dentro o fuera del territorio del Estado miembro, aporte la contribución mínima necesaria para cumplir las normas sobre seguridad del abastecimiento a que se refiere el presente artículo, en función de las posibilidades geológicas y económicas de almacenamiento de cada Estado miembro.

A este respecto, los Estados miembros adoptarán y publicarán, en un principio un año a más tardar tras la entrada en vigor de la presente Directiva, y a continuación cada dos años, un informe en el que se establezcan objetivos nacionales indicativos respecto de la contribución futura en materia de almacenamiento, dentro o fuera del territorio del Estado miembro, para la seguridad del abastecimiento. Esta contribución se referirá al volumen útil de almacenamiento de gas y a las capacidades de retirada de las existencias, así como al porcentaje que representa la capacidad de almacenamiento de gas con relación al consumo correspondiente en los diez próximos años. Los objetivos para la contribución futura al almacenamiento se establecerán de acuerdo con el modelo que figura en el anexo de la presente Directiva.

6. Los Estados miembros establecerán los criterios para la seguridad del abastecimiento que figuran en el presente artículo de forma compatible con los objetivos del mercado interior del gas, incluidos la armonización de las medidas de aplicación de tales criterios cuando sea económica y técnicamente posible y conveniente. En particular, los objetivos mínimos en materia de almacenamiento impuestos a las empresas tendrán en cuenta la posibilidad de un acceso no discriminatorio al almacenamiento y las condiciones en que garantizan dicho acceso las empresas que administran las instalaciones de almacenamiento.

7. Al aplicar las normas sobre seguridad de abastecimiento e imponer las obligaciones correspondientes a un participante en el mercado establecido y registrado en otro Estado miembro, los Estados miembros deberán tener en cuenta las medidas en materia de seguridad de abastecimiento ya adoptadas en él por dicho participante.

Artículo 5

1. En el informe que publiquen los Estados miembros en virtud de [la letra a) del artículo 4] de la Directiva . . . /CE [propuesta de nueva Directiva por la que se modifican las Directivas 96/92/CE y 98/30/CE sobre normas para el mercado interior de la electricidad y del gas natural], los Estados miembros examinarán, en particular, los siguientes puntos:

a) el impacto competitivo de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 3 y 4 de la presente Directiva sobre las empresas con cuotas de mercado reducidas o los nuevos participantes en el mercado, y en particular la eficacia de las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 con el fin de

poner fin a una restricción de la competencia u obstáculo de acceso al mercado que pudieran sufrir tales empresas como resultado de la aplicación de las medidas

- b) el equilibrio entre la oferta y la demanda en su territorio
- c) las previsiones de la demanda y de los suministros disponibles
- d) la capacidad adicional prevista, en proyecto o en construcción
- e) los instrumentos creados para las situaciones de emergencia y los imprevistos para atenuar las crisis repentinas del mercado
- f) los niveles de las existencias y las medidas adoptadas o por adoptar para alcanzar los objetivos indicativos de almacenamiento y
- g) el alcance de los contratos a largo plazo celebrados por las empresas establecidas y registradas en su territorio.

Además, los Estados miembros se cerciorarán de que se adoptan las medidas oportunas para garantizar que el entorno reglamentario y fiscal de la explotación, producción, almacenamiento, GNL y transporte del gas natural, incluya incentivos adecuados para la inversión.

2. En el informe que presente en virtud del artículo [28] de la Directiva . . . /CE [propuesta de nueva Directiva por la que se modifican las Directivas 96/92/CE y 98/30/CE sobre normas para el mercado interior de la electricidad y del gas natural], la Comisión examinará:

- a) las cuestiones relativas a la seguridad del abastecimiento en la Comunidad y, en particular, el equilibrio existente y previsto entre la oferta y la demanda, así como la oportunidad de adoptar incentivos para fomentar las inversiones en nuevas infraestructuras de suministro de gas
- b) las posibilidades de armonización de las medidas de seguridad de abastecimiento dirigidas a mejorar el funcionamiento del mercado único europeo del gas
- c) los niveles de las existencias con respecto a los objetivos indicativos de almacenamiento
- d) el nivel de los contratos de gas a largo plazo y sus consecuencias prácticas para garantizar en lo sucesivo niveles adecuados de nuevos suministros de gas para la Unión Europea.

Si procede, el informe incluirá recomendaciones.

Artículo 6

1. Con el fin de garantizar una seguridad a largo plazo del abastecimiento de gas para la Comunidad, así como el desarrollo progresivo de un mercado interior del gas más fluido, la Comisión examinará con detenimiento la cantidad de nuevos contratos de suministro de gas importado de países extracomunitarios celebrados a largo plazo, así como la existencia de unos suministros adecuados y fluidos de gas y unas referencias de precios transparentes en la Comunidad al objeto de respaldar un abastecimiento estable de gas a largo plazo. La Comisión podrá formular recomendaciones sobre medidas adecuadas que deberían adoptar los Estados miembros al respecto. Las recomendaciones sólo tratarán de eventuales insuficiencias de este tipo de contratos a nivel comunitario. Los Estados miembros deberán informar a la Comisión de la forma en que aplican las recomendaciones. Al realizar estas últimas, la Comisión prestará especial atención a los posibles efectos de tales medidas sobre las empresas con cuotas de mercado reducidas y los nuevos participantes en el mercado.

2. Si las medidas adoptadas por los Estados miembros a raíz de las recomendaciones a que se refiere el apartado 1 no son adecuadas para la seguridad a largo plazo del suministro de gas, la Comisión podrá, mediante decisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 9, obligar al Estado miembro de que se trate a adoptar medidas específicas para garantizar que una parte mínima adecuada de los nuevos suministros de gas de países extracomunitarios se base, en los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva, en contratos a largo plazo, y que se establezcan unos suministros adecuados y fluidos de gas y unas referencias de precios transparentes en la Unión Europea para respaldar un abastecimiento estable de gas a largo plazo. Al tomar tales decisiones, la Comisión prestará especial atención a los posibles efectos de tales medidas sobre las empresas con cuotas de mercado reducidas y los nuevos participantes en el mercado.

3. En un plazo de cinco años tras la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación sobre la experiencia adquirida en la aplicación del presente artículo, para permitir al Parlamento Europeo y al Consejo examinar a su debido tiempo si requiere adaptaciones.

Artículo 7

Con el fin de aumentar la fluidez del gas natural, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar procedimientos de autorización no discriminatorios para la construcción de instalaciones de almacenamiento y de GNL y para eliminar los posibles obstáculos a dicha construcción. Estos procedimientos se aplicarán de manera idéntica a las empresas de gas natural de la Unión Europea y a los proveedores de gas ajenos a la misma.

Artículo 8

1. En caso de situación extraordinaria en el suministro de gas y, en particular, de una interrupción grave de los suminis-

tros de gas por parte de uno de los principales proveedores de la Unión Europea, la Comisión, de conformidad con el procedimiento que establece el apartado 2 del artículo 9, podrá formular recomendaciones para que los Estados miembros adopten las medidas necesarias con el fin de proporcionar una asistencia específica a los Estados miembros especialmente afectados por la interrupción del suministro de gas. Estas medidas incluirán, entre otras cosas:

- a) la movilización de reservas de gas
- b) la puesta a disposición de gasoductos para transportar gas hacia las regiones afectadas
- c) interrupción del suministro en caso de consumo interrumpible para permitir la redistribución del gas y garantizar la flexibilidad del sistema.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la aplicación de las recomendaciones.

3. Si las medidas adoptadas por los Estados miembros no resultan adecuadas por la evolución del mercado o si las consecuencias económicas de la situación extraordinaria del suministro de gas resultan extremadamente graves, la Comisión podrá, mediante decisión, de conformidad con el procedimiento del apartado 3 del artículo 9, obligar a los Estados miembros a adoptar medidas específicas para proporcionar la asistencia necesaria a los Estados miembros especialmente afectados por la interrupción del suministro de gas. Estas medidas incluirán, entre otras cosas, las mencionadas en las letras a), b) y c) del apartado 1.

4. Las recomendaciones y decisiones adoptadas con arreglo al presente artículo serán lo menos restrictivas para la competencia como sea posible. La Comisión garantizará que este principio se cumpla a lo largo de todo el periodo de aplicación de las medidas.

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por un Comité de representantes de los Estados miembros presidido por el representante de la Comisión.

2. En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo en cumplimiento de las disposiciones de su artículo 8.

3. En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo en cumplimiento de las disposiciones de su artículo 8.

El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de una semana.

4. El Comité establecerá sus normas de procedimiento interno.

Artículo 10

1. A más tardar el 1 de enero de 2004, la Comisión adoptará las medidas necesarias para crear un sistema europeo de observación del suministro de hidrocarburos, con el fin de contribuir a la elaboración y aplicación correcta de la normativa comunitaria en el ámbito del suministro de gas, seguir su aplicación y participar en la evaluación de la eficacia de las medidas vigentes y de sus efectos en el funcionamiento del mercado interior del gas. La Comisión velará por que se disponga de los recursos necesarios para un seguimiento eficaz de las disposiciones de la presente Directiva.

2. La administración del sistema europeo de observación del suministro de hidrocarburos corresponderá a la Comisión, que invitará a las reuniones a representantes de los Estados miembros, así como a representantes de los sectores afectados. Este sistema proporcionará a la Comisión la asistencia técnica necesaria para elaborar y evaluar las medidas adoptadas en relación con la aplicación de la presente Directiva y contribuirá a un mayor conocimiento de la evolución del mercado interior y del mercado internacional del gas, así como de los factores que los determinan.

3. El sistema europeo de observación de la seguridad del suministro de hidrocarburos realizará, en el ámbito del gas natural, las siguientes tareas de orden técnico:

- a) observar el funcionamiento del mercado interior y del mercado internacional del gas
- b) contribuir a la instauración de un sistema de control físico de las infraestructuras internas y externas de la Unión Europea que contribuyen a la seguridad del suministro de gas
- c) supervisar el suministro de gas y los procedimientos destinados a garantizar su seguridad en las situaciones de emergencia
- d) supervisar el nivel de las existencias estratégicas de gas y sus procedimientos de utilización, así como los procedimientos aplicados para el acceso al almacenamiento, incluidas las posiciones dominantes en el acceso al almacenamiento
- e) constituir bases de datos objetivos, fiables y comparables para la realización de sus tareas.

Artículo 11

La Comisión examinará con detenimiento la forma en que los Estados miembros aplican la presente Directiva y, en particular, la compatibilidad de las medidas adoptadas con respecto al artículo 4 y su efecto en el mercado interior del gas y el desarrollo de la competencia en la Unión Europea. La Comisión examinará con detenimiento la disponibilidad del acceso de terceros al almacenamiento en condiciones no discriminatorias. A la luz de los resultados de este examen, la Comisión presentará si procede, a más tardar el 1 de enero de 2004, propuestas sobre medidas adicionales para garantizar un acceso efectivo al almacenamiento.

Si procede, la Comisión formulará recomendaciones o presentará propuestas adecuadas.

Artículo 12

Los Estados miembros aplicarán, a más tardar el 1 de enero de 2004, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 13

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

Capacidad de almacenamiento de la Unión Europea — Objetivos nacionales indicativos

El cuadro siguiente ilustra las capacidades de almacenamiento de gas en términos absolutos y en porcentaje del consumo.

Capacidades de almacenamiento a 1 de enero de 2001

| | Volumen útil (en miles de millones de m ³) | Porcentaje de la demanda en el año 2000 | Capacidad de retirada de las existencias (en millones de m ³ /día) | Objetivo para el año 2010 — Almacenamiento (en miles de millones de m ³) | Objetivo para el año 2010 — Porcentaje | Objetivo para el año 2010 — Capacidad de retirada (en millones de m ³ /día) |
|--------------|--|---|---|--|--|---|
| Austria | 2,295 | 31,6 | 24 | | | |
| Bélgica | 0,675 | 4,2 | 19 | | | |
| Dinamarca | 0,810 | 17,6 | 25 | | | |
| Francia | 11,1 | 26,2 | 180 | | | |
| Finlandia | 0,0 | 0,0 | 0 | | | |
| Alemania | 18,556 | 22,3 | 425 | | | |
| Grecia | 0,075 | 3,8 | 5 | | | |
| Irlanda | 0,0 | 0,0 | 0 | | | |
| Italia | 15,1 | 22,0 | 265 | | | |
| Luxemburgo | 0,0 | 0,0 | 0 | | | |
| Países Bajos | 2,5 | 6,1 | 145 | | | |
| Portugal | 0,0 | 0,0 | 0 | | | |
| España | 1,0 | 5,5 | 8 | | | |
| Suecia | 0,0 | 0,0 | 0 | | | |
| Reino Unido | 3,577 | 3,7 | 137 | | | |
| UE-15 | 55,688 | 14,2 | 1 233 | | | |

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se derogan las Directivas 68/414/CEE y 98/93/CE del Consejo por las que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos y la Directiva 73/238/CEE del Consejo relativa a las medidas destinadas a atenuar los efectos producidos por las dificultades de abastecimiento de petróleo crudo y productos petrolíferos

(2002/C 331 E/42)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 488 final — 2002/0221(CNS)

(Presentada por la Comisión el 11 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión ha propuesto una nueva Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las medidas en materia de seguridad del abastecimiento de productos petrolíferos. Más concretamente, la propuesta de Directiva prevé la aproximación de las disposiciones de los Estados miembros en materia de reservas de petróleo y medidas de crisis y la coordinación de la actuación de los Estados miembros en caso de crisis de abastecimiento.

La propuesta de Directiva consta de dos apartados:

- En el primer apartado se establecen las obligaciones de mantenimiento de reservas y se enuncian los criterios que deberán respetar los sistemas de reservas de seguridad.
- El segundo apartado cubre los aspectos relativos a la aprobación de medidas en situación de crisis y, más concretamente, el mecanismo institucional que permitirá a los Estados miembros la adopción de una respuesta coordinada en tales casos.

En este contexto, los actuales textos legislativos en la materia han quedado obsoletos. Por consiguiente, la presente propuesta de Directiva tiene por objeto la derogación de algunos de ellos.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva .../.../CE tiene por objeto la aproximación de las medidas en materia de seguridad del abastecimiento de productos petrolíferos.
- (2) Más concretamente, al objeto de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior la Directiva .../.../CE aproxima las disposiciones de los Estados miembros en materia de reservas de petróleo y medidas de crisis y contempla la coordinación de la actuación de los Estados miembros en caso de crisis de abastecimiento.
- (3) La Directiva también cubre, en un nuevo conjunto coherente, todos los aspectos pertinentes previamente tratados tanto en la Directiva 68/414/CEE del Consejo de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos⁽¹⁾, como en la Directiva 73/238/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a las medidas destinadas a atenuar

los efectos producidos por las dificultades de abastecimiento de petróleo crudo y productos petrolíferos⁽²⁾.

- (4) Por consiguiente, dichos textos legislativos han quedado obsoletos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Quedan derogadas la Directiva 68/414/CEE del Consejo y la Directiva 98/93/CE del Consejo que modifica la Directiva 68/414/CEE.

Artículo 2

Queda derogada la Directiva 73/238/CEE del Consejo.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 308 de 23.12.1968, p. 14. Directiva modificada por la Directiva 98/93/CE (DO L 358 de 31.12.1998, p. 100).

⁽²⁾ DO L 228 de 16.8.1973, p. 1.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se derogan la Decisión 68/416/CEE del Consejo relativa a la celebración y ejecución de los acuerdos intergubernamentales especiales relativos a la obligación de los Estados miembros de mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos y la Decisión 77/706/CEE del Consejo por la que se establece un objetivo comunitario de reducción del consumo de energía primaria en caso de dificultades en el abastecimiento de petróleo crudo y productos petrolíferos

(2002/C 331 E/43)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 488 final

(Presentada por la Comisión el 11 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión ha propuesto una nueva Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las medidas en materia de seguridad del abastecimiento de productos petrolíferos. Más concretamente, la propuesta de Directiva prevé la aproximación de las disposiciones de los Estados miembros en materia de reservas de petróleo y medidas de crisis y la coordinación de la actuación de los Estados miembros en caso de crisis de abastecimiento.

La propuesta de Directiva consta de dos apartados:

- En el primer apartado se establecen las obligaciones de mantenimiento de reservas y se enuncian los criterios que deberán respetar los sistemas de reservas de seguridad.
- El segundo apartado cubre los aspectos relativos a la aprobación de medidas en situación de crisis y, más concretamente, el mecanismo institucional que permitirá a los Estados miembros la adopción de una respuesta coordinada en tales casos.

En este contexto, los actuales textos legislativos en la materia han quedado obsoletos. Por consiguiente, la presente propuesta de Decisión tiene por objeto la derogación de algunos de ellos.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva . . ./CE tiene por objeto la aproximación de las medidas en materia de seguridad del abastecimiento de productos petrolíferos.
- (2) Más concretamente, al objeto de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior la Directiva . . ./CE aproxima las disposiciones de los Estados miembros en materia de reservas de petróleo y medidas de crisis y contempla la coordinación de la actuación de los Estados miembros en caso de crisis de abastecimiento.
- (3) La Directiva también cubre, en un nuevo conjunto coherente, todos los aspectos pertinentes previamente tratados tanto en la Decisión del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, relativa a la celebración y ejecución de los acuerdos intergubernamentales especiales relativos a la obligación de

los Estados miembros de mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos ⁽¹⁾, como en la Decisión del Consejo 77/706/CEE, de 7 de noviembre de 1977, por la que se establece un objetivo comunitario de reducción del consumo de energía primaria en caso de dificultades en el abastecimiento de petróleo crudo y productos petrolíferos ⁽²⁾.

- (4) Por consiguiente, dichos textos legislativos han quedado obsoletos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 68/416/CEE del Consejo.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 77/706/CEE del Consejo.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 308 de 23.12.1968, p. 19.

⁽²⁾ DO L 292 de 16.11.1977, p. 9.

Propuesta de Decisión del Consejo referente a la firma y celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Turquía relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas

(2002/C 331 E/44)

COM(2002) 500 final — 2002/0223(ACC)

(Presentada por la Comisión el 12 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante su decisión de 5 de abril de 2001, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar con Turquía un Acuerdo relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, y adoptó las directrices de negociación necesarias.

Se han celebrado varias reuniones con las autoridades turcas, en Ankara y en Bruselas. Como consecuencia de estas negociaciones, el 20 de mayo de 2002 se aceptó el texto del Acuerdo.

El Acuerdo se presenta ahora al Consejo para su firma y celebración.

La Comisión considera que el Acuerdo se atiene a las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 5 de abril de 2001.

Para permitir que se firme el Acuerdo relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, la Comisión propone que el Consejo apruebe la propuesta de decisión adjunta sobre la firma y la celebración del Acuerdo.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 conjuntamente con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de abril de 2001 el Consejo autorizó a la Comisión para negociar con Turquía un Acuerdo sobre los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas.
- (2) La Comunidad debe reforzar los controles aplicables a los envíos de precursores a Turquía, dado que dichos envíos están volviendo a entrar la Comunidad bajo la forma de heroína u otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes.
- (3) Es necesario aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Turquía relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Turquía relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comunidad estará representada en el Grupo mixto de seguimiento previsto en el artículo 9 del Acuerdo por la Comisión, asistida por los representantes de los Estados miembros.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo.

Artículo 4

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad Europea, al depósito de las actas de notificación previsto en el artículo 12 del Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ANEXO

acuerdo relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas

LA COMUNIDAD EUROPEA,

denominada en lo sucesivo «la Comunidad», por una parte, y

LA REPÚBLICA DE TURQUÍA,

denominada en lo sucesivo «Turquía», por otra,

denominadas en lo sucesivo «las Partes contratantes»,

EN EL MARCO de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, firmada el 20 de diciembre de 1988 en Viena, denominada en lo sucesivo «la Convención de 1988»;

RESUELTAS a impedir y combatir la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas mediante la prevención del desvío de los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para tales fines;

CONSIDERANDO el artículo 12 de la Convención de 1988;

CONSIDERANDO el informe final del Grupo de trabajo sobre sustancias químicas (Chemical Action Task Force — CATF), aprobado por la cumbre económica del G-7 celebrada en Londres el 15 de julio de 1991, y expresando su acuerdo con la recomendación de que se fortalezca la cooperación internacional mediante la celebración de acuerdos bilaterales entre las regiones y países relacionados con la exportación, importación y tránsito de dichas sustancias;

CONVENCIDAS de que el comercio internacional puede ser utilizado para el desvío de los referidos productos, por lo que resulta necesario concluir y aplicar acuerdos entre las regiones afectadas, estableciendo una amplia cooperación y, en especial, una relación entre controles a la exportación y controles a la importación;

AFIRMANDO su compromiso común en favor del establecimiento de mecanismos de asistencia y cooperación entre Turquía y la Comunidad, particularmente teniendo en cuenta la decisión de Helsinki que reconoce a Turquía como país candidato, con el fin de prevenir el desvío de sustancias controladas hacia fines ilícitos, de forma armonizada con las orientaciones y acciones decididas internacionalmente;

RECONOCIENDO que estas sustancias químicas se utilizan también principal y ampliamente con fines legítimos y que el comercio internacional no debe verse obstaculizado por procedimientos excesivos de control;

HAN DECIDIDO celebrar un Acuerdo sobre la prevención del desvío de los precursores y las sustancias químicas utilizados con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA

.....

LA REPÚBLICA DE TURQUÍA,

.....

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación del Acuerdo

1. El presente Acuerdo establece medidas para consolidar la cooperación administrativa entre las Partes contratantes con el fin de evitar que se desvíen las sustancias utilizadas con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, sin perjuicio del debido reconocimiento de los intereses legítimos del comercio y de la industria.

2. Con este objetivo, las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, según lo establecido en el presente Acuerdo, en particular para:

- supervisar el comercio entre ellas de las sustancias mencionadas en el apartado 3, con el fin de evitar que se desvíen para fines ilícitos,
- proporcionarse asistencia administrativa para garantizar que se aplique correctamente su legislación respectiva en materia de control del comercio de dichas sustancias.

3. Sin perjuicio de las eventuales modificaciones que se puedan adoptar en el ámbito de las competencias del Grupo mixto de seguimiento previsto en el artículo 9, el presente Acuerdo se aplicará a las sustancias químicas enumeradas en el Anexo modificado de la Convención de 1988, en lo sucesivo denominadas «sustancias controladas».

Artículo 2

Supervisión del comercio

1. Las Partes contratantes se consultarán e informarán mutuamente por iniciativa propia sobre toda sospecha razonable de posible desvío de sustancias controladas hacia la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, en particular cuando se trate de un envío en cantidad o en circunstancias no habituales.

2. En lo que atañe a las sustancias controladas que figuran en el anexo A del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte contratante exportadora, en el momento de la concesión de la autorización de exportación y previamente a la salida del envío, remitirá una copia de la autorización de exportación a la autoridad competente de la Parte contratante importadora. Se proporcionará una información específica en los casos en que el operador sea beneficiario, en el país de exportación, de una autorización individual general que cubra múltiples operaciones de exportación.

3. En lo que atañe a las sustancias controladas que figuran en el anexo B del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte contratante exportadora enviará una copia de la autorización de exportación a la autoridad competente de la Parte contratante importadora y la exportación será autorizada sólo cuando la Parte contratante importadora haya dado su consentimiento.

4. Las Partes contratantes se comprometen a comunicarse mutuamente, lo antes posible, todas las precisiones sobre el seguimiento dado a las informaciones otorgadas o a las medidas solicitadas de conformidad con el presente artículo.

5. Los intereses legítimos del comercio deberán ser debidamente respetados cuando se pongan en funcionamiento las

medidas comerciales de control previamente mencionadas. En particular, en los casos considerados en el apartado 3 la Parte contratante importadora responderá en un plazo de 15 días laborables a partir de la recepción de la comunicación de la Parte contratante exportadora. La ausencia de respuesta dentro de dicho plazo se considerará como una concesión de autorización de importación. El rechazo de la concesión de autorización de importación será notificado por escrito a la Parte contratante exportadora dentro de dicho plazo, y deberá estar motivado.

Artículo 3

Suspensión de envíos

1. Sin perjuicio de la aplicación de medidas técnicas de aplicación, los envíos serán suspendidos cuando, a juicio de una de las Partes contratantes, existan motivos razonables que hagan presumir que determinadas sustancias controladas pueden ser objeto de desvío para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, o en los casos descritos en el apartado 3 del artículo 2, cuando la Parte contratante importadora solicite la suspensión.

2. Las Partes contratantes cooperarán para procurarse mutuamente toda información relativa a las presuntas operaciones de desvío.

Artículo 4

Asistencia administrativa mutua

1. Las Partes contratantes se procurarán mutuamente, por iniciativa propia o previa solicitud, toda información con vistas a impedir el desvío de sustancias controladas para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, e investigarán los casos de presunto desvío. En caso necesario, tomarán las medidas cautelares apropiadas para impedir los desvíos.

2. Toda solicitud de información o adopción de medidas cautelares será atendida lo antes posible.

3. Las solicitudes de asistencia administrativa se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte contratante requerida.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con el acuerdo de la otra Parte contratante y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

5. Las Partes contratantes se asistirán mutuamente para facilitar el intercambio de elementos de prueba.

6. La asistencia administrativa prevista en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones existentes en materia de asistencia mutua en el ámbito penal, y tampoco se aplicará a la información obtenida con arreglo a los poderes ejercidos a instancias de la autoridad judicial, a menos que dichas autoridades acepten la comunicación de tales informaciones.

7. Se podrá solicitar información respecto de sustancias químicas utilizadas con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas que queden fuera del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 5

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Acuerdo tendrá carácter confidencial o restringido según las normas aplicables en cada una de las Partes contratantes. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo similar por las leyes o disposiciones aplicables en la materia en la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Los datos referidos a las personas físicas, lo que significa toda información relativa a un ciudadano identificado o identificable, sólo podrán intercambiarse cuando la Parte contratante receptora se comprometa a otorgarles, como mínimo, el mismo nivel de protección que se aplicaría en ese caso concreto en la Parte contratante responsable de facilitarlos. Con este fin, las Partes contratantes se comunicarán la información relativa a las normas aplicables en ellas incluidas, cuando proceda, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. La información obtenida, de conformidad con el presente Acuerdo, en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación sobre las sustancias controladas mencionadas en el artículo 3, sólo podrá ser utilizada a efectos del presente Acuerdo. Por tanto, en sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. La utilización dada a dicha información será comunicada a la autoridad competente que la haya suministrado o haya facilitado el acceso a los documentos.

4. La información obtenida deberá ser utilizada únicamente para los efectos del presente Acuerdo. En caso de que una de las Partes contratantes la requiera para otros fines, deberá contar con autorización escrita previa de la autoridad que haya proporcionado dicha información. Dicha utilización estará además sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

Artículo 6

Excepciones a la obligación de asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Acuerdo:

- a) podría atentar contra la soberanía de Turquía o la de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente Acuerdo; o
- b) podría atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 5; o

c) supondría la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación, unas diligencias o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deberán comunicarse sin demora a la autoridad requirente.

Artículo 7

Cooperación técnica y científica

Las Partes contratantes cooperarán en la identificación de nuevos métodos de desvío así como respecto a las medidas adecuadas para contrarrestarlos, incluyendo la cooperación técnica para reforzar las estructuras administrativas y de aplicación en este ámbito y para promover la cooperación con el comercio y la industria. Esta cooperación técnica podrá orientarse, en particular, a programas de formación e intercambio para los funcionarios competentes.

Artículo 8

Medidas de aplicación

1. Cada Parte contratante designará una o varias autoridades competentes para coordinar la aplicación del presente Acuerdo. Estas autoridades se comunicarán directamente entre ellas a efectos del presente Acuerdo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 9

Grupo mixto de seguimiento

1. Se crea un grupo mixto de seguimiento para el control de los precursores y las sustancias químicas, en lo sucesivo denominado «Grupo mixto de seguimiento», en el que estará representada cada Parte contratante del presente Acuerdo.

2. El Grupo mixto de seguimiento actuará por mutuo acuerdo. Adoptará su propio reglamento interno.

3. El Grupo mixto de seguimiento se reunirá normalmente una vez al año; la fecha, el lugar y el programa de la reunión se fijarán por mutuo acuerdo.

Podrán convocarse reuniones de carácter extraordinario con el acuerdo de las Partes contratantes.

Artículo 10

Competencias del Grupo mixto de seguimiento

1. El Grupo mixto de seguimiento se ocupará de la gestión del presente Acuerdo y garantizará su correcta aplicación. A este respecto:

- estudiará y desarrollará los medios necesarios para garantizar el buen funcionamiento del presente Acuerdo,
- las Partes contratantes le comunicarán periódicamente sus experiencias en la aplicación del presente Acuerdo,
- en los casos previstos en el apartado 2 adoptará decisiones,
- en los casos previstos en el apartado 3 formulará recomendaciones,
- estudiará y desarrollará las medidas de cooperación técnica mencionadas en el artículo 7,
- estudiará y desarrollará otras posibles formas de cooperación en asuntos relativos a los precursores y las sustancias químicas.

2. El Grupo mixto de seguimiento adoptará de mutuo acuerdo las decisiones de modificación de los anexos A y B.

Estas decisiones serán ejecutadas por las Partes contratantes de conformidad con su propia legislación.

En el caso de que el representante de una Parte contratante en el Grupo mixto de seguimiento acepte una decisión supeditada al cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto, la decisión entrará en vigor, si no se menciona una fecha específica en la misma, el primer día del segundo mes posterior a la notificación de la conclusión del procedimiento.

3. El Grupo mixto de seguimiento recomendará a las Partes contratantes:

- a) las modificaciones del presente Acuerdo;
- b) cualquier otra medida requerida para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 11

Obligaciones derivadas de otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, las disposiciones del presente Acuerdo:

- no afectarán a las obligaciones de las Partes contratantes establecidas con arreglo a cualquier otro acuerdo o convenio internacional;
- se considerarán complementarias con los acuerdos que cubran las sustancias controladas que hayan sido celebrados, o puedan celebrarse, entre Estados miembros individuales y Turquía;

— no afectarán a las disposiciones comunitarias que rigen la comunicación, entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, de cualquier información obtenida con arreglo al presente Acuerdo que pueda ser de interés para la Comunidad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Acuerdo prevalecerán sobre las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre sustancias controladas que hayan sido celebrados, o puedan celebrarse, entre Estados miembros individuales y Turquía en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

3. En lo que se refiere a las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Acuerdo, las Partes contratantes se consultarán mutuamente para resolver los problemas en el marco del Grupo mixto de seguimiento establecido en el artículo 9.

4. Las Partes contratantes se comunicarán también cualquier medida que tomen con otros países en materia de sustancias controladas.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes contratantes se hayan intercambiado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, según las normas aplicables para cada Parte contratante.

Artículo 13

Duración y denuncia

1. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años y se renovará tácitamente, si no se dispone lo contrario, por periodos sucesivos de la misma duración. Dejará de surtir efecto en el momento de la adhesión de Turquía a la Unión Europea.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por el consentimiento mutuo de las Partes contratantes.

3. Cualquier Parte contratante podrá retirarse del presente Acuerdo previa notificación por escrito con doce meses de antelación a la otra Parte contratante.

Artículo 14

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, y se depositará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que remitirá una copia autenticada a las Partes contratantes.

ANEXO A

Sustancias objeto de las medidas mencionadas en el apartado 2 del artículo 2:

Acetona
Ácido antranílico
Éter etílico
Ácido clorhídrico
Metiletilcetona
Ácido fenilacético
Piperidina
Ácido sulfúrico
Tolueno

ANEXO B

Sustancias objeto de las medidas mencionadas en apartado 3 del artículo 2:

Ácido acetilantranílico N
Anhídrido acético
Efedrina
Ergometrina
Ergotamina
Isosafrolo
Ácido lisérgico
3,4-metilenedioxifenil-2-propanona
Norefedrina
1-fenil-2-propanona
Piperonal
Permanganato potásico
Seudoefedrina
Safrol

Nota: La lista de sustancias deberá incluir siempre una referencia a sus sales, si así procede.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/68/CEE en lo que respecta a la intensificación de los controles sobre los movimientos de ovinos y caprinos

(2002/C 331 E/45)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 504 final — 2002/0218(CNS)

(Presentada por la Comisión el 12 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las condiciones zoonosanitarias para el comercio de animales de las especies ovina y caprina se establecen en la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina.

Desde 1991, las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de otro tipo de ganado, tal como el ganado bovino y porcino, han sido modificadas para ajustarlas a la evolución del sector ganadero comunitario y del comercio pecuario en el contexto del mercado único. Concretamente, la Directiva 64/432/CEE del Consejo, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, fue modificada y actualizada por la Directiva 97/12/CE.

Los ovinos y caprinos, así como los bovinos y porcinos, pueden verse afectados por igual por ciertas enfermedades y suelen criarse en condiciones similares. En consecuencia, resulta oportuno aplicar a los ovinos y caprinos normas zoonosanitarias análogas a las aplicadas a los bovinos y porcinos.

Durante la epidemia de fiebre aftosa que afectó en 2001 a algunas partes de la Comunidad, los ovinos fueron los que más contribuyeron a propagar la enfermedad debido a la falta de signos clínicos claros, unida a movimientos frecuentes. La Comisión adoptó, por tanto, medidas preventivas específicas, a fin de reforzar el control de los movimientos y los intercambios de ovinos y caprinos, medidas que están contenidas en la actual Decisión 2001/327/CE.

En diciembre de 2001, una vez concluida la crisis de la fiebre aftosa, la Presidencia belga del Consejo y la Comisión organizaron conjuntamente una conferencia internacional sobre la prevención y el control de la fiebre aftosa, con objeto de extraer las primeras conclusiones de la epidemia registrada ese año. Los participantes pidieron a la Comisión que presentara propuestas legislativas adecuadas para impedir tales brotes en el futuro y, en el supuesto de que éstos se produjeran, para minimizar sus efectos adversos. Entre otras cosas, se abogó por un control más eficaz, en términos de garantías sanitarias ofrecidas, de los movimientos de animales sensibles.

La finalidad de la presente propuesta es reforzar los controles sobre el comercio intracomunitario de ovinos y caprinos, adaptando los requisitos impuestos a los que se aplican a los animales de otras especies susceptibles de contraer las mismas enfermedades y criados con arreglo a un sistema de ganadería similar.

Esta propuesta forma parte de un conjunto de medidas legislativas de la Comisión destinadas a impedir la propagación de las principales enfermedades infecciosas, si éstas llegan a declararse en la Comunidad.

La presente propuesta no tiene ninguna repercusión financiera para el presupuesto de la Comunidad Europea.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/68/CEE ⁽¹⁾ del Consejo establece las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina.
- (2) La Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽²⁾, fue posteriormente modificada y actualizada por la Directiva 97/12/CE ⁽³⁾, a fin de adaptarla a la evolución del sector ganadero comunitario.
- (3) Además de criarse con arreglo a sistemas similares, los ovinos y caprinos comparten con los bovinos y porcinos una misma susceptibilidad de contraer ciertas enfermedades.
- (4) Los ovinos contribuyeron ampliamente a propagar la fiebre aftosa en algunos lugares de la Comunidad durante la epidemia de 2001. Por este motivo, las condiciones zoonosanitarias para el comercio intracomunitario de ovinos y caprinos se endurecieron a través de la Decisión 2001/327/CE de la Comisión, de 24 de abril de 2001, relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se deroga la Decisión 2001/263/CE ⁽⁴⁾.
- (5) Al concluir la crisis de la fiebre aftosa registrada en 2001, la Presidencia belga del Consejo y la Comisión organizaron conjuntamente, en diciembre de ese mismo año, una conferencia internacional sobre la prevención y el control de la fiebre aftosa, con objeto de extraer las primeras conclusiones en relación con dicha epidemia. Los participantes en la conferencia pidieron a la Comisión que presentara las oportunas propuestas de normas comunitarias para evitar tales brotes en el futuro y, en el supuesto de que éstos se produjeran, minimizar sus efectos económicos adversos. Entre otras cosas, se abogó por un control más eficaz, en términos de garantías sanitarias ofrecidas, de los movimientos de animales sensibles.

(6) La presente Directiva está destinada, por tanto, a reforzar los controles sobre los movimientos de ovinos y caprinos, a fin de aumentar las garantías sanitarias ofrecidas por los Estados miembros en los intercambios intracomunitarios de animales de estas especies, en consonancia con lo previsto en la Directiva 64/432/CEE.

(7) Es necesario establecer un fundamento jurídico para poder efectuar los cambios necesarios en los certificados sanitarios de acuerdo con el procedimiento del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, por lo que la Directiva 91/68/CEE debe modificarse en este sentido.

(8) Las disposiciones previstas en la presente Directiva deben leerse en conjunción con las siguientes normas:

— Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales ⁽⁵⁾;

— Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE ⁽⁶⁾;

— Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽⁷⁾.

(9) Las disposiciones en materia de comitología de la Directiva 91/68/CEE deben modificarse para reflejar la sustitución del Comité Veterinario Permanente por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

(10) La Directiva 91/68/CEE debe, por tanto, ser modificada.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 91/68/CEE queda modificada del siguiente modo:

1. El texto del punto 9 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«9. “centro de reagrupación autorizado”: las instalaciones definidas en la letra o) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 11 de la misma Directiva;»

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/261/CE de la Comisión (DO L 91 de 6.4.2002, p. 31).

⁽²⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 535/2002 de la Comisión (DO L 80 de 23.3.2002, p. 28).

⁽³⁾ DO L 109 de 25.4.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 115 de 25.4.2001, p. 12. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/242/CE de la Comisión (DO L 82 de 26.3.2002, p. 18).

⁽⁵⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 32. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

⁽⁶⁾ DO L 174 de 2.7.1997, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

2. El texto del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 4

1. Los Estados miembros garantizarán que los animales de las especies ovina y caprina:

- a) estén identificados y registrados de acuerdo con lo previsto en la Directiva 92/102/CEE;
- b) sean examinados por un veterinario oficial en las 48 horas anteriores a su carga y no muestren ningún signo clínico de enfermedad;
- c) no procedan de una explotación, o hayan estado en contacto con animales de una explotación, que esté sujeta a una prohibición por motivos de policía sanitaria; la duración de dicha prohibición, una vez sacrificado el último animal afectado por alguna de las enfermedades indicadas en los incisos i), ii) o iii) o susceptible de contraerla, será, como mínimo, de:
 - i) 42 días en el caso de la brucelosis;
 - ii) 30 días en el caso de la rabia;
 - iii) 15 días en el caso del carbunco bacteridiano;
- d) no procedan de una explotación, o hayan estado en contacto con animales de una explotación, situada en una zona que esté sujeta, por motivos sanitarios, a una prohibición o a una restricción que afecte a las especies consideradas en virtud de la legislación comunitaria o nacional.

2. Los Estados miembros garantizarán que se excluyan de los intercambios los animales de las especies ovina y caprina:

- a) que puedan tener que ser sacrificados en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades no contempladas en el anexo C de la Directiva 90/425/CEE o en la rúbrica I del anexo B de la presente Directiva;
- b) que no puedan ser comercializados en su propio territorio por motivos sanitarios o de policía sanitaria justificados en virtud del artículo 30 del Tratado.

3. Los Estados miembros velarán por que los ovinos y caprinos:

- a) hayan nacido y hayan sido criados desde su nacimiento en la Comunidad, o
- b) hayan sido importados desde un tercer país con arreglo a la legislación comunitaria.»

3. Se añaden los siguientes artículos:

«Artículo 4 bis

1. Los Estados miembros garantizarán que las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 se apliquen a los intercambios intracomunitarios de todos los animales de las especies ovina y caprina.

2. Los animales no deberán estar fuera de su explotación de origen durante más de seis días antes de llegar a la explotación certificada de destino en otro Estado miembro.

En caso de transporte marítimo, el plazo de seis días se prorrogará por el tiempo que dure la travesía.

En caso de tránsito por un punto de parada, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1255/97, el plazo de seis días se prorrogará por el tiempo de descanso que transcurra en el punto de parada.

3. Los animales podrán transitar por un solo centro de reagrupación autorizado, que estará situado en el Estado miembro de origen.

No obstante, los animales de abasto podrán transitar, además, por un único centro de reagrupación autorizado en un Estado miembro de tránsito, antes de ser expedidos al Estado miembro de destino.

Artículo 4 ter

1. Los Estados miembros garantizarán que las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 se apliquen a los intercambios intracomunitarios de ovinos y caprinos de reproducción, cría y engorde.

2. Los animales deberán haber permanecido en una sola explotación de origen durante los 30 días anteriores a su carga, como mínimo, o desde su nacimiento si tienen menos de 30 días de edad.

3. No deberá haberse introducido en la explotación de origen, en los 21 días anteriores a la carga, ningún animal de las especies ovina o caprina, ni, durante los 30 días anteriores a la expedición desde la explotación de origen, ningún animal biungulado importado de un tercer país, salvo que el animal introducido haya permanecido completamente aislado de todos los demás animales de la explotación.»

4. Se suprime el artículo 8 bis.

5. Se suprime el artículo 13.

6. El texto del artículo 14 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 14

1. Los anexos se modificarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 15.

2. Las normas de desarrollo necesarias para la aplicación de la presente Directiva se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 15.»

7. El texto del apartado 1 del artículo 15 se sustituye por el siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal creado por el artículo 58 del Reglamento (CE) n° 178/2002.»

8. Se suprime el artículo 16.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al fomento del uso de biocarburantes en el transporte ⁽¹⁾

(2002/C 331 E/46)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 508 final — 2001/0265(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 12 de septiembre de 2002)

(Modificaciones indicadas por subrayado/tachado en el texto)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. PRINCIPIOS

1. En noviembre de 2001, la Comisión presentó una Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al fomento del uso de biocarburantes en el transporte [COM(2001) 547 final — 2001/0265(COD)] para su aprobación mediante el procedimiento de codecisión establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
2. El 4 de julio del 2002, el Parlamento Europeo aprobó una serie de enmiendas en su primera lectura. La Comisión se pronunció sobre estas enmiendas en ese momento indicando cuáles podía aceptar tal como estaban formuladas, cuáles podía aceptar en principio o con modificaciones en su redacción, cuáles podía aceptar en parte y, finalmente, cuáles no podía aceptar.
3. Teniendo todo esto en cuenta, la Comisión ha preparado la presente propuesta modificada.
4. La Comisión ha hecho tres tipos de modificaciones por las siguientes razones.

En primer lugar, se han aceptado una serie de nuevas disposiciones de la primera lectura por el Parlamento Europeo tal como estaban formuladas. Estas modificaciones sirven para mejorar definiciones, añadir claridad y desarrollar e ilustrar aspectos de la propuesta.

En segundo lugar, la Comisión ha aceptado algunas enmiendas en principio, aunque con pequeñas modificaciones formales, por ejemplo, para mejorar la concordancia con otras partes de la propuesta o definir más claramente algunas condiciones, límites o excepciones.

En tercer lugar, la Comisión ha incorporado algunas partes de las enmiendas de la primera lectura cuando éstas se consideraban coherentes con el objetivo de la propuesta y cuando aportaban valor añadido, aunque no fuera éste el caso de la totalidad del texto de la enmienda.

Además, la Comisión ha introducido algunas modificaciones formales ateniéndose a las directrices del Acuerdo Interinstitucional.

B. OBSERVACIONES ACERCA DE LAS ENMIENDAS ACEPTADAS

Considerandos

Considerando 3

Este nuevo considerando destaca el uso de biomasa secundaria y la producción paralela de proteínas vegetales.

Considerando 4

Esta enmienda hace referencia a la ampliación.

⁽¹⁾ DO C 103 E de 30.4.2002, p. 205.

Considerando 5

Este nuevo considerando menciona el Libro Blanco sobre el transporte y subraya la importancia de utilizar combustibles alternativos como los biocarburantes.

Considerando 7

Esta enmienda se ajusta a la Comunicación de la Comisión sobre los carburantes alternativos.

Considerando 8

Este nuevo considerando menciona las mezclas de biocarburantes y hace referencia a la integración normal de los biocarburantes en el mercado de los combustibles.

Considerando 9

Este nuevo considerando aporta una orientación a la investigación sobre los biocarburantes.

Considerando 10

Este nuevo considerando aporta información útil para el consumidor.

Considerando 11

Este nuevo considerando trata, más concretamente, del desarrollo en el futuro de la opción del hidrógeno, y se ajusta a la Comunicación sobre los carburantes alternativos.

Considerando 12

Este nuevo considerando recuerda que la política de investigación contribuye a la compatibilidad de los biocarburantes y el hidrógeno.

Considerando 13

Este nuevo considerando, cuya redacción fue modificada, se refiere a las normas sobre biocarburantes y aporta una mezcla adecuada de exigencias de calidad y un nivel razonable de flexibilidad para un mercado nuevo.

Considerando 14

Este nuevo considerando considera necesarias las normas armonizadas, concretamente para el bioetanol y el biodiésel.

Considerando 15

Esta enmienda, que se acepta parcialmente, trata de la contribución de los biocarburantes a la multifuncionalidad de la agricultura.

Considerando 17

Este nuevo considerando se refiere a los objetivos establecidos en el Libro Verde de la Comisión sobre la seguridad de abastecimiento y se ajusta también a la Comunicación sobre los combustibles alternativos.

Considerando 18

Este nuevo considerando precisa qué combustibles alternativos tendrán que difundirse más para lograr la penetración en el mercado.

Considerando 19

Esta enmienda completa el texto de la Resolución del Parlamento

Considerando 20

Esta enmienda hace posible una ampliación de los agentes.

Considerando 22

Este nuevo considerando hace referencia a la integración normal de los biocarburantes.

Considerando 24

Este nuevo considerando, cuya redacción se ha modificado, fomenta la investigación sobre la sostenibilidad de los biocarburantes.

Considerando 25

Este nuevo considerando sirve para aclarar y apoyar el apartado 3 del artículo 4 de la propuesta.

Considerando 26

Esta enmienda, aceptada parcialmente, habla de diferentes biocarburantes y de otros combustibles alternativos. Estos tipos de aceites se incluían ya en la definición general de biomasa.

Considerando 27

Este nuevo considerando contribuye al desarrollo de los biocarburantes al establecer disposiciones para la elaboración de normas de calidad adecuadas.

Considerando 28

Este nuevo considerando refuerza la aplicación de políticas nacionales coherentes.

Considerando 29

Este nuevo considerando facilita que se dé información clara a los consumidores.

Considerando 30

Este nuevo considerando hace referencia a la creación de un nuevo mercado agrícola.

Artículos*Artículo 2**Apartado 2*

Modificación formal de manera que el texto concuerde con los cambios introducidos en la parte A del anexo.

*Artículo 3**Apartado 2*

Esta enmienda introduce un sistema de informes de los Estados miembros a la Comisión sobre el impacto medioambiental y los costes, y está en conformidad con el acuerdo del Consejo de Energía.

Apartado 3

Este nuevo texto, ligeramente modificado en su redacción, permite el fomento del desarrollo técnico de los biocarburantes y destaca la importancia de una política nacional coherente.

Apartado 4a

Esta enmienda hace referencia a los actuales biocarburantes con mezclas altas.

Apartado 6

Este nuevo apartado da prioridad al fomento de los biocarburantes en el transporte público y se inscribe en la política de transportes de la Comisión.

Apartado 7

Este nuevo apartado da prioridad al fomento de los biocarburantes que ofrecen un buen balance medioambiental y se ajusta a la política de la Comisión sobre el fomento de los biocarburantes y sobre la integración de las cuestiones de medio ambiente.

Artículo 4

Apartado 1

Esta enmienda especifica y clarifica el sistema de presentación de informes por los Estados miembros a la Comisión. Se introduce también una fecha para la presentación del primer informe.

Apartado 2

Este nuevo apartado destaca las posibilidades que los biocarburantes ofrecen al público y da información a los consumidores.

Apartado 3

Esta enmienda precisa aspectos del informe de evaluación de la Comisión que debe publicarse cada dos años e incentiva el respeto al medio ambiente, todo lo cual va en el sentido de fomentar los biocarburantes e integrar las cuestiones de medio ambiente.

Apartado 4

Este nuevo apartado establece que debe cumplirse la norma prEN 14214 sobre productos finales de biodiésel para combustibles y concuerda con las actuales normas europeas.

Artículo 5

Párrafo tercero

Este nuevo párrafo subraya la importancia de los criterios medioambientales.

Párrafos 4 y 5

Estos nuevos párrafos establecen un período de transición (de acuerdo con determinadas condiciones) de un máximo de dos años para los Estados miembros con dificultades especiales.

Anexos

Parte A: Título

Esta enmienda deja claro que el anexo A no constituye una lista exhaustiva.

Parte A: Definición de «biocombustible»

Esta enmienda detalla parte de la definición de biocarburantes y clarifica las normas.

Punto A: Definición de «biohidrógeno»

Se introduce esta nueva definición ya que el anexo A no es una lista exhaustiva. La inclusión de esta definición está de acuerdo con el punto de vista expresado en la Comunicación de la Comisión sobre combustibles alternativos.

Parte B: Cuadro

Se ha tomado la última columna del cuadro sobre el porcentaje de mezclas y se ha adaptado en consecuencia el artículo 3.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo Europeo celebrado en Gotemburgo los días 15 y 16 de junio de 2001 adoptó una estrategia comunitaria para un desarrollo sostenible consistente en una serie de medidas, entre las que figura el desarrollo de los biocarburantes.

(2) Entre los recursos naturales a cuya utilización prudente y racional alude el apartado 1 del artículo 174 del Tratado se encuentran el petróleo, el gas natural y los combustibles sólidos, los cuales no sólo constituyen unas fuentes de energía esenciales, sino que también representan la causa principal de las emisiones de dióxido de carbono.

(3) Sin embargo, existe un dilatado espectro de biomasa renovable susceptible de producir biocarburantes, procedente de cultivos agrícolas y forestales y de residuos y desechos de la silvicultura y de la industria silvícola y agroalimentaria. Además, se pueden obtener también subproductos ricos en proteínas vegetales para la alimentación animal.

(34) El sector del transporte, al que cabe atribuir más del 30 % del consumo final de energía registrado en la Comunidad, se halla en fase de expansión y todo indica que este porcentaje seguirá incrementándose, junto con las emisiones de dióxido de carbono y que esta. Esta expansión será porcentualmente mayor en

los países candidatos a la ampliación después de su incorporación a la UE Unión Europea.

(5) Según el Libro Blanco de la Comisión Europea titulado «La política europea de transportes de cara al 2010: la hora de la verdad»⁽¹⁾, las emisiones de CO₂ en el sector del transporte aumentarán previsiblemente en un 50 % entre 1990 y 2010 hasta alcanzar los 1 113 millones de toneladas, siendo la causa principal de este fenómeno el transporte por carretera, al que se atribuye el 84 % de las emisiones de CO₂ en el ámbito del transporte. Por consiguiente, y desde un punto de vista ecológico, el Libro Blanco pide que se reduzca la dependencia del petróleo (actualmente del 98 %) en el sector de los transportes mediante la utilización de carburantes alternativos como los biocarburantes.

(46) El mayor uso de biocarburantes para el transporte se integra en el paquete de medidas necesarias para cumplir el Protocolo de Kioto y habrá de formar parte de cualquier conjunto de medidas políticas para alcanzar nuevos compromisos.

(57) El desarrollo del uso de biocarburantes para transporte, sin excluir las demás posibilidades de sustitución de los carburantes de origen fósil, incluido el GLP de automoción (Gas Licuado de Petróleo), es una herramienta de la que la Comunidad puede servirse para reducir su dependencia energética e influir en el mercado mundial de combustibles para el transporte, con las consiguientes repercusiones para la seguridad del abastecimiento energético a medio y largo plazo.

(8) La tecnología de producción de biocarburantes está muy avanzada, de forma que los motores de los vehículos actualmente en circulación en la Comunidad admiten sin ningún problema el 5 % de mezcla de biocarburantes. Los últimos avances tecnológicos permiten emplear mayores porcentajes de biocarburante en la mezcla. Hay países en los que ya se utilizan mezclas de biocarburante del 10 % y superiores.

(9) La política de investigación llevada a cabo por los Estados miembros sobre la utilización creciente de los biocarburantes debe integrar en sus programas, siempre que sea técnicamente posible y seguro, la utilización de biocarburantes mezclados con queroseno, en particular para el transporte aéreo.

⁽¹⁾ COM(2001) 370.

- (10) Las flotas cautivas suponen un gran potencial para la investigación e introducción progresiva de biocarburantes y ofrecen la posibilidad de utilizar biocarburantes con una concentración elevada. En algunas ciudades existen ya flotas cautivas funcionando con biocarburantes puros que contribuyen a mejorar la calidad del aire en las zonas urbanas. Cuando los carburantes con un contenido superior al 5 % se pongan a la venta deberán ir claramente etiquetados.
- (11) El fomento del uso de los biocarburantes en los transportes es únicamente una etapa hacia la utilización más eficaz de la biomasa, lo que permitirá en un plazo dado desarrollar aún más los biocarburantes y, en particular, el sector del hidrógeno a partir de dicha biomasa.
- (12) La política de investigación llevada a cabo por los Estados miembros en relación con un mayor uso de los biocarburantes deberá integrar de forma significativa al sector del hidrógeno, y fomentarlo como parte del Sexto Programa Marco de Investigación y Desarrollo.
- (13) Los nuevos tipos de combustible deben cumplir las normas técnicas reconocidas para conseguir una mayor aceptación por los usuarios y los fabricantes de vehículos y, por consiguiente, para que puedan difundirse en el mercado. Asimismo, las normas técnicas constituyen la base de los requisitos y controles en materia de emisiones. Por otra parte, los nuevos tipos de combustible pueden tener dificultades para cumplir con las normas técnicas actuales, que se han preparado principalmente para los combustibles fósiles convencionales. La Comisión y los organismos de normalización deben supervisar la evolución en el sector y mostrarse activos en la adaptación y creación de normas, de modo que sea posible comercializar nuevos tipos de combustibles al mismo tiempo que se mantienen las exigencias en materia de rendimiento ecológico.
- (14) El bioetanol y el biodiésel, utilizados por los vehículos en estado puro o en mezcla, deberán cumplir las normas de calidad estipuladas para asegurar un óptimo funcionamiento de los motores. En consecuencia, el Comité Europeo de Normalización (CEN) debe establecer normas para toda la Comunidad.
- (15) El fomento del uso de biocarburantes junto con el respeto de las buenas prácticas de la agricultura y silvicultura sostenibles, establecidas en la normativa reguladora de la PAC, crearán nuevas oportunidades de desarrollo rural sostenible, en el marco de una Política Agrícola Común más abierta al mercado más orientada al mercado comunitario y al respeto del mundo rural y de una agricultura multifuncional. El cultivo de plantas destinadas a la producción de biocarburantes debe integrarse en los cultivos existentes, con arreglo al principio de rotación de cultivos, y no debe conducir a la creación de monocultivos. El papel multifuncional que desempeña la agricultura se pondrá de manifiesto y creará puestos de trabajo en las zonas rurales. A fin de garantizar unas prácticas agrícolas sostenibles, es necesario establecer un conjunto de criterios medioambientales claros para la producción de biocarburantes líquidos.
- (716) En sus Resoluciones de 8 de junio de 1998 ⁽¹⁾ y 5 de diciembre de 2000, el Consejo aprobó la estrategia y el plan de acción de la Comisión en materia de fuentes de energía renovables y pidió medidas específicas para el sector de los biocarburantes.
- (17) En el Libro Verde de la Comisión titulado «Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético» ⁽²⁾ se fija el objetivo de sustituir por combustibles alternativos, de aquí al año 2020, hasta el 20 % del carburante consumido por el sector del transporte por carretera.
- (18) Los carburantes alternativos sólo podrán conseguir su penetración en el mercado mediante una amplia disponibilidad y competitividad.
- (819) En su Resolución de 18 de junio de 1998 ⁽³⁾, el Parlamento Europeo hizo un llamamiento en favor del aumento de la cuota de mercado correspondiente a los biocarburantes hasta el 2 % en un período de cinco años, mediante la aplicación de un paquete de medidas, entre las que figura la exención fiscal, las ayudas financieras a la industria transformadora y el establecimiento de un porcentaje de biocarburantes de cumplimiento obligatorio por parte de las compañías petroleras.
- (920) En cada mercado nacional, el método óptimo para aumentar la cuota de biocarburantes en los mercados nacionales y el mercado comunitario depende de la disponibilidad de recursos y materias primas, así como de las políticas nacionales y comunitarias de fomento de los biocarburantes y de las medidas fiscales adoptadas. ~~motivo por el cual debe dejarse, dentro de lo posible, en manos de las compañías petroleras y demás partes interesadas.~~
- (1021) Las políticas nacionales de fomento del uso de biocarburantes no deben impedir la libre circulación de los combustibles que cumplan las especificaciones armonizadas establecidas con fines medioambientales en la legislación comunitaria.
- (11) ~~Sin embargo, será difícil incrementar la proporción de biocarburantes comercializados por encima de un determinado nivel sin adoptar medidas que tengan por objeto su mezcla con combustibles fósiles. Por consiguiente, los Estados miembros han de perseguir el objetivo de incorporar como mínimo un 1 % de biocarburantes en los productos petrolíferos comercializados en la Comunidad. Dicho porcentaje podrá modificarse en función de cuál sea la cuota de mercado que alcancen los biocarburantes en relación con los diversos combustibles comercializados en los Estados miembros y sobre la base de estudios pormenorizados ulteriores.~~

(1) DO C 198 de 24.6.1998, p. 1.

(2) COM(2000) 769 final.

(3) DO C 210 de 6.7.1998, p. 215.

- (22) El fomento de la producción y del uso de biocarburantes contribuirá a reducir el grado de dependencia energética y las emisiones de gases de efecto invernadero; asimismo, los biocarburantes pueden utilizarse en los vehículos existentes y venderse a través del actual sistema de distribución de carburantes para vehículos de motor, por lo que no requieren costosas inversiones en infraestructuras y motorización
- (23) Dado que el objetivo de la acción pretendida, es decir, la introducción de principios generales que prevean la comercialización y distribución de un porcentaje mínimo de biocarburantes, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, debido a las dimensiones de la acción, y, por consiguiente, puede lograrse mejor en el ámbito comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.
- (24) Deben fomentarse la investigación y el desarrollo tecnológico en el ámbito de la sostenibilidad de los biocarburantes
- (25) Una mayor utilización de los biocarburantes debe ir acompañada de un análisis profundo de las repercusiones medioambientales, económicas y sociales, con objeto de decidir acerca de la pertinencia de aumentar la proporción de los biocarburantes con respecto a los carburantes clásicos.
- (26) Debe preverse la posibilidad de adaptar rápidamente la lista de biocarburantes y el porcentaje de contenidos renovables, así como el calendario para la introducción de los biocarburantes en el mercado de los combustibles para transporte, al progreso técnico y a los resultados de la evaluación de impacto ambiental de la primera fase de introducción. En este sentido, debe prestarse también atención a diferentes biocarburantes, como el aceite vegetal puro obtenido por presión en frío, por ejemplo, el aceite de colza, que puede producirse de forma ecológica, y cuyos subproductos contienen proteínas y pueden utilizarse como piensos para animales. Podrían también tenerse en cuenta otros combustibles alternativos, como el GLP de automoción (Gas Licuado de Petróleo), el GNL (Gas Natural Licuado), el DME (dimetiléter) y el GNC (Gas Natural Comprimido), que ya se utilizan en el mercado de los combustibles para el transporte.
- (27) Deben tomarse medidas para elaborar rápidamente las normas de calidad de los biocombustibles que se utilicen en el sector de la automoción, tanto en estado puro como mezclados con los carburantes convencionales.
- Si bien la fracción biodegradable de los residuos constituye una fuente útil de biocarburantes, la norma de calidad correspondiente ha de tener en cuenta la posible presencia de contaminantes en los residuos, a fin de excluir el riesgo de que determinados componentes dañen el vehículo y/o den lugar a niveles de emisión superiores.
- (28) El estímulo a la promoción de los biocarburantes ha de ser coherente con la seguridad de abastecimiento y los objetivos medioambientales y otros objetivos políticos conexos, así como con las medidas tomadas dentro de cada Estado miembro.
- (29) Dado que el uso de biocarburantes por encima de una determinada concentración exige una modificación especial del vehículo a fin de evitar problemas técnicos y de seguridad, los biocarburantes puros o los carburantes mezclados con una concentración de biocarburantes que supere el límite máximo permisible para los vehículos existentes deberán estar etiquetados de manera clara y visible en el punto de entrega.
- (30) La necesidad de biocarburantes que registra la Comunidad y, por consiguiente, también otros países podría abrir un nuevo mercado para productos agrícolas innovadores.
- (31) Constituyendo las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva medidas de alcance general a efectos del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽¹⁾, conviene que tales medidas sean adoptadas con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece un porcentaje mínimo de biocarburantes que deberán sustituir al gasóleo o a la gasolina a efectos de transporte en cada Estado miembro.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva se entenderá por:
- «Biocarburante»: el combustible líquido o gaseoso para transporte producido a partir de la biomasa.
 - «Biomasa»: la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos procedentes de la agricultura (incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales.
 - «Contenido energético»: el valor calórico inferior de un combustible.
2. Se considerarán biocarburantes los productos enumerados en la lista que figura en la parte A del anexo. Se considerarán biocarburantes, en particular, los productos enumerados en la lista que figura en la parte A del anexo.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que la proporción mínima de biocarburantes comercializados en sus mercados sea el 2 %, calculado sobre la base del contenido energético, de toda la gasolina y el gasóleo vendidos en sus mercados con fines de transporte hasta el 31 de diciembre de 2005 y por que esta cuota aumente, ~~con objeto de alcanzar un nivel mínimo de mezcla,~~ con arreglo al calendario establecido en la parte B del anexo.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe detallado sobre las repercusiones ambientales de las medidas proyectadas y una relación de los costes de las medidas. El informe tratará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) el uso del suelo
- b) el grado de intensidad del cultivo
- c) el uso de plaguicidas
- d) la protección de los cursos de agua
- e) la eficiencia energética
- f) la posible emisión de gases de invernadero
- g) las características de combustión.

El informe se pondrá a disposición del público.

3. Los Estados miembros podrán fomentar el desarrollo tecnológico de la obtención de biocarburantes y de las empresas implicadas en su producción utilizando, para ello, los instrumentos financieros destinados a la investigación, el medio ambiente y el desarrollo regional.

4. Los biocarburantes podrán suministrarse en alguna de las siguientes formas:

- a) en estado puro o a una concentración elevada de hidrocarburos derivados, con arreglo a normas de calidad específicas para las aplicaciones en el sector del transporte;
- b) mezclados con derivados de petróleo, teniendo en cuenta las normas europeas pertinentes en las que se establecen las especificaciones técnicas para combustibles de transporte (EN 228 y EN 590);
- c) en líquidos derivados de los biocarburantes, como el ETBE (etil ter-butil éter), cuyo porcentaje de biocarburante se especifica en la parte A del anexo.

5. Los Estados miembros harán un seguimiento de las repercusiones que se deriven del uso de biocarburantes en mezclas superiores al 5 % en vehículos no modificados y adoptarán, en su caso, las medidas oportunas para garantizar el respeto de la legislación comunitaria en materia de límites de emisión.

6. Los Estados miembros darán prioridad al fomento del uso de biocarburantes en el transporte público y colectivo.

7. En las medidas que adopten, los Estados miembros habrán de tener en cuenta, el balance ecológico global de los diversos tipos de biocarburantes y dar prioridad al fomento de aquellos biocarburantes que presenten un balance ecológico global muy bueno.

Artículo 4

1. Antes del 1 de julio de cada año, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 3 y en la parte B del anexo, sobre las ventas totales de combustibles para transporte y sobre la cuota correspondiente a los biocarburantes en las ventas totales efectuadas el año anterior. El primer informe se presentará, a más tardar, el 30 de junio de 2004.

2. Los Estados miembros informarán a los ciudadanos por medio de las administraciones públicas sobre las posibilidades de utilización de biocarburantes.

3. La Comisión preparará un informe de evaluación para el Parlamento Europeo y el Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2006 y cada dos años a partir de esa fecha, sobre los progresos realizados en los Estados miembros en cuanto al uso de biocarburantes y sobre los aspectos económicos y las repercusiones en el medio ambiente de la situación actual y de un incremento aún mayor de la cuota correspondiente a los biocarburantes.

A tal fin, la Comisión preparará una evaluación específica del impacto ambiental que incluya un análisis global del ciclo de vida del uso de biocarburantes. En este informe, la Comisión prestará especial atención a los aspectos medioambientales, en particular a las variaciones en la calidad del agua, la erosión de los suelos, la utilización de insumos y plaguicidas, la conservación de los hábitats naturales, la fauna y la flora, así como las consecuencias de los cambios debidos a los biocarburantes vinculados a la producción de biomasa.

Este informe podrá asimismo examinar la posibilidad de establecer un gravamen selectivo de los diferentes tipos de biodiésel sobre la base de criterios medioambientales. Basándose en dicho informe, la Comisión propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo, la modificación del régimen de objetivos, si procede, nuevos objetivos para los biocarburantes con arreglo a lo establecido en el artículo 3 y en la parte B del anexo, posiblemente estableciendo un porcentaje mínimo de mezcla.

4. Los productos finales de biodiésel destinados a carburante y producidos mediante esterificación de ácidos grasos cumplirán las normas EN 14214 del Comité Europeo de Normalización sobre Metil Ésteres Ácidos Grasos (FAME) para motores diésel.

Artículo 5

El anexo podrá ser adaptado al progreso técnico de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 6.

El calendario ~~de~~ que figura en la parte B del anexo podrá ser adaptado con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 6, sobre la base del desarrollo técnico de las tecnologías de los biocarburantes, la penetración del mercado y las aplicaciones en los medios de transporte.

Cuando se adapte el anexo en virtud de los párrafo primero y segundo, se establecerán criterios medioambientales para el uso de biocarburantes.

Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros en aplicación del apartado 1 del artículo 4, la Comisión podrá eximir de los objetivos a aquellos Estados miembros que encuentren especial dificultad en cumplirlos y que así lo soliciten. Dichas exenciones no podrán superar los dos años.

Como condición para obtener una de estas exenciones, el Estado miembro de que se trate deberá presentar a la Comisión un plan de acción en el que se muestre cómo se cumplirán los objetivos previstos una vez concluido el período de exención. A cada Estado miembro se le concederá únicamente una exención.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 1999/21/CE, Euratom del Consejo ⁽¹⁾.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo

5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 7 de 13.1.1999, p. 16.

ANEXO

A. ~~LISTA~~ EJEMPLOS DE POSIBLES BIOCARBURANTES Y PORCENTAJE DEL CONTENIDO RENOVABLE

Bioetanol: etanol producido, para uso como biocarbicante, a partir de la biomasa o de la fracción biodegradable de los residuos.

Biodiésel: combustible líquido similar al gasóleo producido, para uso como biocarbicante, a partir de la biomasa incluidos los sebos y las grasas animales procedentes de la extracción, o de aceites de fritura usados, de conformidad con la norma EN 14214 para los ésteres metílicos de ácidos grasos (FAME).

Biogás: combustible gaseoso producido, para uso como biocarbicante, mediante fermentación anaerobia de la biomasa o de la fracción biodegradable de los residuos y que puede ser purificado hasta alcanzar una calidad similar a la del gas natural.

Biometanol: metanol producido para uso como biocarbicante, a partir de la biomasa o de la fracción biodegradable de los residuos.

Biodimetiléter: dimetiléter producido, para uso como biocarbicante, a partir de la biomasa o de la fracción biodegradable de los residuos.

~~Bioaceite: aceite combustible producido por pirólisis, para uso como biocarbicante, a partir de la biomasa.~~

Biohidrógeno: hidrógeno producido, para uso como biocarbicante, a partir de la biomasa o de la fracción biodegradable de los residuos.

BioETBE (etil ter-butil éter): ETBE producido a partir del bioetanol.

La fracción volumétrica de bioETBE que se computa como biocarbicante es del 45 %.

B. CANTIDAD MÍNIMA DE BIOCARBURANTE COMERCIALIZADO EN RELACIÓN CON LAS VENTAS TOTALES DE GASOLINA Y GASÓLEO

| Año | % | Porcentaje mínimo en forma de mezcla (%) |
|------|------|--|
| 2005 | 2 | — |
| 2006 | 2,75 | — |
| 2007 | 3,5 | — |
| 2008 | 4,25 | — |
| 2009 | 5 | ± |
| 2010 | 5,75 | 1,75 |

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la conclusión de un Acuerdo en forma de Canje de Notas respecto de las modificaciones de los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales

(2002/C 331 E/47)

COM(2002) 503 final — 2002/0224(ACC)

(Presentada por la Comisión el 13 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de diciembre de 1996, el Consejo adoptó la Decisión 97/132/CE relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales (en lo sucesivo, denominado el Acuerdo veterinario). Asimismo, el Consejo adoptó ese mismo día la Decisión 97/131/CE relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre dichas Partes sobre la aplicación provisional del Acuerdo veterinario. En este último Acuerdo se confirmaba que la certificación veterinaria aplicable al comercio de animales vivos y productos animales vigente el 31 de diciembre de 1996 continuaría aplicándose hasta la entrada en vigor del Acuerdo veterinario.

El 15 de noviembre de 1999, el Consejo adoptó la Decisión 1999/837/CE por la que se modifica la Decisión del Consejo 97/132/CE para establecer un procedimiento de modificación de los anexos del Acuerdo veterinario. Dicho procedimiento puede utilizarse una vez que el Acuerdo entre en vigor. En virtud de esta misma Decisión se aprobó un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a determinadas modificaciones de los anexos del Acuerdo veterinario. En virtud de dichas modificaciones se reconoce la equivalencia de algunos productos más.

En el apartado 3 del artículo 9 del Acuerdo veterinario se impone la introducción de una certificación «simplificada» para el comercio de animales vivos y productos animales entre la Comunidad y Nueva Zelanda para los cuales se haya reconocido la equivalencia con respecto a todas las medidas de salud pública y sanidad animal (equivalencia total). Sin embargo, debido a una diferencia entre las Partes sobre sistemas de certificación, éstas no pudieron acordar los requisitos de certificación «simplificada». Por esta situación, y de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo veterinario, dicho Acuerdo no pudo entrar en vigor, lo que forzó un inesperado e inconveniente compás de espera en cuanto a los requisitos de certificación mencionados en la Decisión del Consejo 97/131/CE.

Por tanto, es necesario que las Partes acuerden que la equivalencia total mencionada en el apartado 3 del artículo 9 del Acuerdo veterinario incluye también la equivalencia de los sistemas de certificación. Debe aceptarse el reconocimiento de esta equivalencia para determinados productos antes de que se proponga una Decisión de la Comisión que establezca los nuevos certificados simplificados para estos productos. Las modificaciones propuestas de los anexos V y VII del Acuerdo veterinario responden a esta necesidad.

Las dos Partes han confirmado su acuerdo de principio con la forma del Canje de Notas para modificar los anexos del Acuerdo veterinario.

Tras la adopción por parte del Consejo de la presente propuesta y el Canje de Notas formal físico entre en las Partes, la Comisión podrá adoptar una Decisión de la Comisión por la que se establezcan certificados «simplificados» para la importación procedente de Nueva Zelanda de productos reconocidos como totalmente equivalentes. Tras dicha adopción, y una vez que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito la conclusión de todos los procedimientos administrativos necesarios, el Acuerdo veterinario entrará en vigor de conformidad con el artículo 18 del propio Acuerdo.

A partir de la fecha en la que entre en vigor el Acuerdo veterinario, concluirá el compás de espera sobre las condiciones de certificación mencionadas en la Decisión del Consejo 97/131/CE.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales se aprobó mediante la Decisión del Consejo 97/132/CE ⁽¹⁾, modificada por la Decisión del Consejo 1999/837/CE ⁽²⁾.
- (2) Debido a una diferencia de sistemas de certificación entre las dos Partes, éstas no se han notificado mutuamente la conclusión de sus respectivos procedimientos de ratificación del Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 18 de dicho Acuerdo.
- (3) Por tanto, el Acuerdo no ha entrado en vigor y, hasta que lo haga, dicho Acuerdo se aplica de manera provisional de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo en forma de Canje de Notas adjunto a la Decisión del Consejo 97/131/CE ⁽³⁾.
- (4) Antes de que las dos Partes puedan completar sus respectivos procedimientos y notificarse mutuamente la conclusión de los mismos y, consecuentemente, pueda entrar en vigor el Acuerdo, son necesarias determinadas modificaciones de los anexos de dicho Acuerdo relativos a la certificación y el reconocimiento de la equivalencia de los sistemas de certificación para determinados productos.

- (5) Las dos Partes han confirmado su acuerdo de principio con la forma de un Canje de Notas y la determinación de las medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales; el Canje de Notas debe ser aprobado.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a las modificaciones de los anexos V y VII del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas, incluidas las modificaciones de los anexos del Acuerdo, se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de vincular a la Comunidad Europea.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable a partir del día de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 4.

⁽²⁾ DO L 33 de 23.12.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 1.

CANJE DE NOTAS**relativo a la modificación de los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales***A. Nota de la autoridad competente de la Comunidad Europea*

Señor:

En relación con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales, tengo el honor de proponerle modificar los anexos de dicho Acuerdo de la siguiente manera:

Sustitúyase el texto de las Disposiciones horizontales 42A y 42B del anexo V, y el del anexo VII por los textos de los anexos A y B acordados por nuestros respectivos Servicios y adjuntos a la presente Nota.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de Nueva Zelanda sobre tal modificación de los anexos del Acuerdo.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

En nombre de la Comunidad Europea

B. Nota de la autoridad competente de Nueva Zelanda

Señor:

Tengo el honor de referirme a su Nota, en la cual se recogen los detalles de las modificaciones propuestas de las Disposiciones horizontales 42A y 42B del anexo V, y del anexo VII del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales.

A este respecto, tengo el honor de confirmarle la aceptación de Nueva Zelanda de las modificaciones propuestas recogidas en su Nota arriba mencionada, de la cual se adjunta una copia.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Por la autoridad competente de Nueva Zelanda

ANEXO A

ANEXO V

RECONOCIMIENTO DE LAS NORMAS SANITARIAS

| Producto | Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda | | | | Exportaciones neozelandesas a la CE | | | | | |
|----------|--|----------------------|--------------|------------------------|-------------------------------------|-------------------------|-----------|--------------|------------------------|--------|
| | Condiciones comerciales | | Equivalencia | Condiciones especiales | Acción | Condiciones comerciales | | Equivalencia | Condiciones especiales | Acción |
| | Normas CE | Normas neozelandesas | | | | Normas neozelandesas | Normas CE | | | |

42A Disposiciones horizontales

| | | | | | | | | | | |
|----------------------------|------------|---|--------|---|-------------------------|-----------------------|------------|--|--|-------------------------|
| Definiciones | | | | | | | | Para «enfermedades infecciosas graves» y «epizoóticas» | Pendiente de confirmación por parte de la CE | |
| Agua | 80/778/CEE | Ley sobre Carnes de 1981 Ley Sanitaria de 1956 | Sí (1) | | | Ley de Carnes de 1981 | 80/778/CEE | Sí (1) | La CE debe evaluar la nueva propuesta de régimen de aguas de neozelandesas | |
| Residuos | 96/22/CE | Ley sobre Carnes de 1981 | Sí (1) | | | Ley de Carnes de 1981 | 96/22/CE | Sí (1) | | |
| <i>Control de residuos</i> | 96/23/CE | Ley alimentaria de 1981 | | | | | 96/23/CE | | | |
| — Especies de carnes rojas | | | | | | | | | | |
| — Otras especies | | | NE | No evaluadas | Pendiente de definición | | | NE | No evaluadas | Pendiente de definición |
| — Normas | | | NE | No evaluadas (actualmente fuera del ámbito del Acuerdo) | Pendiente de definición | | | NE | No evaluadas (actualmente fuera del ámbito del Acuerdo) | Pendiente de definición |

| Producto | Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda | | | | Exportaciones neozelandesas a la CE | | | | | |
|----------------------------------|--|--------------------------------------|--------------|---|-------------------------------------|--------------------------------------|---|--------------|---|---|
| | Condiciones comerciales | | Equivalencia | Condiciones especiales | Acción | Condiciones comerciales | | Equivalencia | Condiciones especiales | Acción |
| | Normas CE | Normas neozelandesas | | | | Normas neozelandesas | Normas CE | | | |
| Sistemas de certificación | 96/93/CE | Ley sobre Productos Animales de 1999 | Sí (1) | La equivalencia es aplicable a todos los animales y productos animales a los que se haya concedido equivalencia de salud pública y sanidad animal (Sí 1), según proceda | | Ley sobre Productos Animales de 1999 | 72/462/CEE 91/495/CEE 92/5/CEE 92/45/CEE 94/65/CE 96/93/CE | Sí (1) | La equivalencia es aplicable a todos los animales y productos animales que entren dentro del ámbito de las Directivas 72/462/CEE, 91/495/CEE, 92/5/CEE, 92/45/CEE y 94/65/CE a los que se haya concedido equivalencia de salud pública y sanidad animal (Sí 1), según proceda Cuando el certificado sanitario oficial se emita después de la expedición del envío, se incluirá en él una referencia al número de equivalencia, la fecha de expedición del documento de equivalencia que sirve de apoyo al certificado sanitario oficial, la fecha de expedición del envío y la fecha de la firma del certificado sanitario oficial. Nueva Zelanda informará al puesto de inspección fronterizo de llegada de todo problema de certificación que surja tras la expedición desde Nueva Zelanda | Para los productos distintos de aquéllos a los que se haya concedido la equivalencia de los sistemas de certificación, la CE deberá evaluar la equivalencia |

Anexo V a) No evaluadas, en proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = entretanto, se aplicarán las condiciones comerciales existentes.

b) Para la CE: los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del anexo V.

c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al comienzo del presente anexo.

| 42B Disposiciones horizontales | Aspecto | Acción |
|----------------------------------|---|---|
| Registros de instalaciones | Autoridad competente para recomendar el registro Todavía se exigen registros actualmente | Pendiente de definición Pendiente de definición |
| Certificación | Coherencia de la información requerida Modificación de los certificados existentes Principios del mercado sanitario | Pendiente de definición Solicitud de NZ. La CE debe estudiarlo Pendiente de definición |
| Cumplimiento de las normas | Resolución/transparencia Relación con el procedimiento de auditoría | Pendiente de definición Pendiente de definición |
| Supervisión de las instalaciones | Supervisión veterinaria | La CE debe aclarar los requisitos internos y externos |

Annexo V a) No evaluadas, en proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = entretanto, se aplicarán las condiciones comerciales existentes.

b) Para la CE: los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del anexo V.

c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al comienzo del presente anexo.

ANEXO B

ANEXO VII

CERTIFICACIÓN

Los envíos comerciales de animales vivos o productos animales entre las Partes estarán cubiertos por certificados sanitarios oficiales.

Autorizaciones sanitarias:

- a) i) Equivalencia total autorizada: se utilizará el modelo de autorización sanitaria (equivalencia a efectos de salud pública o sanidad animal, según proceda, y de sistemas de certificación). Véase Sí (1) en el anexo V.

«Los (animales vivos o productos animales) descritos en el presente certificado se ajustan a las normas y requisitos [de salud pública/sanidad animal (*)] aplicables de [la Comunidad Europea/Nueva Zelanda (*)] que han sido reconocidos como equivalentes a las normas y requisitos de [Nueva Zelanda/la Comunidad Europea (*)] establecidos en [el Acuerdo veterinario entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda (Decisión del Consejo 97/132/CE)] y, concretamente, en la (. . . disposición de la Parte exportadora).

(*) Táchese lo que no proceda.»

- ii) Equivalencia autorizada para sanidad animal o salud pública, según proceda. Véase Sí (1) en el anexo V, pero no para los sistemas de certificación: certificación existente.
- b) Equivalencia autorizada en principio: quedan por resolver algunos aspectos específicos. Véase Sí (2) en el anexo V: certificación existente.
- c) Equivalencia en forma de cumplimiento de los requisitos del país importador: se utilizarán las autorizaciones sanitarias existentes con arreglo al anexo V. Véase Sí (3) en el anexo V.
- d) No equivalente: certificación existente.

Exportaciones procedentes de Nueva Zelanda: el certificado sanitario oficial se extenderá en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro en el que esté situado el puesto de inspección fronterizo en el que se presente el envío.

Exportaciones procedentes de la Comunidad Europea: el certificado sanitario oficial se emitirá en la lengua del Estado miembro de origen y en inglés.

La autoridad de control garantizará que los agentes oficiales de certificación tengan conocimiento de las condiciones sanitarias de la Parte importadora con arreglo a lo establecido en el presente Acuerdo y estén obligados a certificar el cumplimiento de las mismas cuando proceda.

Para los envíos de productos para los que sea obligatorio utilizar el modelo de autorización sanitaria mencionado en el párrafo i) de la letra a), el certificado sanitario oficial podrá emitirse tras la expedición del envío, a condición de que:

- el certificado esté disponible a la llegada a los puestos de inspección fronterizos;
- la declaración contemplada en el párrafo i) de la letra a) se complete mediante la siguiente declaración: «el abajo firmante certifica el presente envío a partir del/de los documento(s) de equivalencia [referencia al/a los documento(s) de equivalencia pertinente(s)] expedido(s) el (fecha), examinados por él y emitido(s) antes de la expedición del envío».

Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la trazabilidad y etiquetado de los organismos modificados genéticamente y la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE⁽¹⁾

(2002/C 331 E/48)

COM(2002) 515 final — 2001/0180(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 13 de septiembre de 2002)

1. Antecedentes

| | |
|---|----------------------|
| Transmisión de la propuesta al Consejo y al Parlamento Europeo [COM(2001) 182 final — 2001/0180(COD)] con arreglo al apartado 1 del artículo 95 del Tratado | 20 de agosto de 2001 |
| Dictamen del Comité Económico y Social | 21 de marzo de 2002 |
| Dictamen del Comité de las Regiones | 16 de mayo de 2002 |
| Dictamen del Parlamento Europeo — primera lectura | 3 de julio de 2002 |

2. Objetivo de la propuesta de la Comisión

La propuesta establece un marco comunitario para regular la trazabilidad y el etiquetado de los OMG, así como la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de OMG, en todas las fases de su comercialización.

3. Dictamen de la Comisión sobre las enmiendas aprobadas por el Parlamento

3.1. Enmiendas aceptadas por la Comisión

Se aceptan las enmiendas 11 y 13, relativas a las definiciones de «alimento» y «preenvasado», por cuanto contribuyen a aclarar el texto.

3.2. Enmiendas aceptadas en parte o en principio por la Comisión

La enmienda 9 se refiere al punto 1 del artículo 3 de la propuesta y excluye a determinados organismos de la definición de «OMG», de acuerdo con la exención establecida en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 2001/18/CE. A tal fin, se incluye la frase «con excepción de los organismos obtenidos por las técnicas de modificación genética incluidas en el Anexo I B de la Directiva 2001/18/CE». Se trata de una aclaración útil y aceptable en principio, siempre y cuando se empleen los términos exactos de la Directiva: «con exclusión de los organismos obtenidos mediante las técnicas de modificación genética que se enumeran en el Anexo I B de la Directiva 2001/18/CE».

La enmienda 10, referente a la definición de «operador» que figura en el punto 5 del artículo 3 de la propuesta, precisa que la persona que comercialice un producto o reciba un producto comercializado en la Comunidad puede proceder «de un Estado miembro de la UE o de un tercer país». La Comisión considera que esta precisión ya está implícita en el texto original, si bien puede aceptar la enmienda en principio. Aun cuando la frase «procedente de un Estado miembro de la UE o de un tercer país» pueda incluirse en la definición, debe señalarse que la aplicación de los requisitos comunitarios no puede extenderse allende las fronteras de la UE.

⁽¹⁾ DO C 304 E de 30.10.2001, p. 327.

La enmienda 12, relativa a la definición de «comercialización» que figura en el punto 13 del artículo 3 de la propuesta, garantiza hasta cierto punto una mayor coherencia con la Directiva 2001/18/CE. Puede aceptarse la enmienda a condición de que se incluya el texto completo de la definición establecida en la Directiva, y no sólo una parte del mismo. Así, la definición queda redactada del siguiente modo: «“comercialización”, la actividad definida en el apartado 4 del artículo 2 de la Directiva 2001/18/CE». De este modo, ya no es necesario incorporar el texto completo de la definición.

La enmienda 14, referente a los requisitos de etiquetado establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la propuesta, mantiene la indicación que, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE, debe figurar en la etiqueta de los productos que contienen OMG, si bien ofrece también la posibilidad de incluir en ella el nombre del cultivo o del OMG. Esta enmienda no se aparta en lo esencial del requisito establecido en la Directiva 2001/18/CE, aunque es preciso asegurar la coherencia con otros textos legislativos comunitarios, incluida la propuesta relativa a los alimentos y piensos modificados genéticamente. La Comisión puede aceptar esta enmienda en principio por cuanto no redundaría en detrimento de otros requisitos específicos de la normativa comunitaria. Ahora bien, en aras de la claridad, conviene modificar el texto del apartado 5 del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos: «Los apartados 1 a 4 se entenderán sin perjuicio de otros requisitos particulares en materia de etiquetado y trazabilidad contemplados en la legislación comunitaria».

Con arreglo a la enmienda 24, los operadores que reciban productos preenvasados tienen obligación de conservar la información mencionada en los apartados 2 y 3 del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 5. No obstante, esa obligación queda establecida en los apartados 2 y 3 del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 5 y, por tanto, ya ha sido aceptada por la Comisión. Ésta última puede aceptar que se aclare la exención propuesta en el apartado 1 del artículo 6, cuya finalidad es facilitar los trámites administrativos que han de cumplimentar los operadores mediante la adición del siguiente texto: «El presente apartado no será aplicable a la primera fase de comercialización de un producto ni a la elaboración primaria o el reenvasado de un producto». De este modo se tiene en cuenta la primera parte de la enmienda 24.

La enmienda 29 añade nuevo texto a la fórmula normalizada sobre medidas de inspección y control que figura en el apartado 1 del artículo 9 de la propuesta. Esta adición resulta aceptable en parte, siempre y cuando se sustituya el texto de la enmienda [«de evaluación de los riesgos sobre la base de controles por muestreo y pruebas (cuantitativas y cualitativas)»] por «incluidos controles por muestreo y pruebas». Las actividades de inspección y control constituyen medidas de gestión del riesgo, que no han de confundirse con las de evaluación del riesgo.

La enmienda 30, relativa al apartado 2 del artículo 9 de la propuesta, aborda la participación de los Estados miembros en la elaboración de directrices. La enmienda es aceptable en parte, a condición de que se sustituya el texto «de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 10» por «en estrecha colaboración con los Estados miembros».

La enmienda 31 añade en el artículo 9 un nuevo apartado referente a las nuevas medidas (registros) que han de introducirse a efectos de inspección y control. La creación de registros que contengan informaciones secuenciales y el material de referencia relativo a los OMG ya está prevista en el apartado 2 del artículo 31 de la Directiva 2001/18/CE y en el artículo 30 de la propuesta sobre alimentos y piensos modificados genéticamente. No es por tanto necesario incluir en la propuesta un artículo por el que se creen uno o varios registros. Pese a ello, esta enmienda puede aceptarse en principio, siempre que su contenido se traslade al considerando 7 y se modifique de la siguiente manera: «Deberán tenerse en cuenta el registro o los registros con información sobre las modificaciones genéticas de los OMG que la Comisión debe crear de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 31 de la Directiva 2001/18/CE».

La enmienda 35 se refiere a la necesidad de velar por que el consumidor reciba información fiable y, en este contexto, introduce un nuevo considerando 1 bis. El contenido de la enmienda es aceptable en principio, ya que poner la información a disposición de los ciudadanos está en consonancia con uno de los objetivos de esta propuesta. Además, se le puede añadir parte del texto del considerando 4 del siguiente modo: «Deben establecerse requisitos de trazabilidad aplicables a los alimentos y piensos producidos a partir de OMG, a fin de facilitar el etiquetado preciso de estos productos con arreglo a los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº .../2002 [sobre alimentos y piensos modificados genéticamente], para garantizar que se pone a disposición de los operadores y los consumidores información exacta que les permita ejercer su libertad de elección de forma efectiva y el control y la comprobación de lo indicado en la etiqueta. Dichos requisitos deben ser similares a fin de evitar que se interrumpa el flujo de información cuando se produzcan cambios en la utilización final».

La enmienda 47, que introduce un nuevo apartado 2 bis en el artículo 9 de la propuesta, se refiere a la consulta de los órganos pertinentes durante la elaboración de las directrices técnicas. La enmienda es aceptable en parte, con la condición de que no se consideren jurídicamente vinculantes las palabras «tendrá en cuenta» y no se descarte la posibilidad de que la Comisión tome en consideración las actividades que se lleven a cabo en otros foros, entre las que figuran, por descontado, los debates entre los Estados miembros y sus autoridades nacionales competentes. Por consiguiente, es aceptable el siguiente texto: «En la elaboración de las directrices técnicas en cuestión, la Comisión tendrá en cuenta los trabajos de las autoridades nacionales competentes, del comité contemplado en el apartado 1 del artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002, así como del laboratorio comunitario de referencia creado en virtud del Reglamento (CE) nº .../2002 [sobre alimentos y piensos modificados genéticamente]».

3.3. Enmiendas rechazadas por la Comisión

Las enmiendas 2 y 6 hacen referencia al principio de cautela en el contexto de la propuesta, lo cual no es aceptable. Dicho principio se aplica al análisis del riesgo de los productos y se inscribe en el procedimiento de autorización establecido en la normativa pertinente (Directiva 2001/18/CE y Reglamento CE nº 178/2002). Cualesquiera medidas de seguridad destinadas a proteger la salud humana y el medio ambiente se derivan directamente de esta normativa en materia de autorización. La trazabilidad no es en sí misma una «medida de seguridad», si bien puede recurrirse a ella para «facilitar» la aplicación de otras medidas tales como la retirada o el seguimiento de productos con miras a garantizar la seguridad. Por consiguiente, no es posible invocar el principio de cautela a la hora de aplicar los requisitos de trazabilidad.

No puede aceptarse la enmienda 16 por cuanto suprime la inaplicación excepcional de los requisitos de trazabilidad a los productos destinados a ser empleados directamente como alimentos o piensos o a ser transformados. La exención autoriza a los operadores a declarar que dichos productos están destinados a ser utilizados directamente como alimentos o piensos o a ser transformados y a indicar los códigos exclusivos de los OMG que los productos puedan contener. La Comisión considera que esta exención resulta esencial para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de trazabilidad de productos. Imponer nuevos requisitos para estos productos resultaría muy difícil y farragoso para los operadores. Reviste capital importancia identificar (mediante códigos exclusivos) los OMG específicos que han de liberarse en el medio ambiente con fines de cultivo, ya que son capaces de establecerse y reproducirse, pero no ocurre lo mismo con los OMG destinados a la elaboración de alimentos y piensos o a la transformación por cuanto los riesgos que pueden entrañar para el medio ambiente son extremadamente limitados. De forma similar, el Protocolo sobre seguridad de la biotecnología no establece el requisito de elaborar una lista completa de los OMG destinados a uso directo como alimentos y piensos o a transformación e incluidos en envíos a granel que efectúan movimientos transfronterizos.

No pueden aceptarse las enmiendas 17 y 22, que amplían de 5 a 10 años el período en que el operador ha de conservar la información. Prolongar la trazabilidad por más de 5 años tendría escasas ventajas y ningún valor desde el punto de vista práctico. Además, la ampliación del plazo impondría una carga innecesaria tanto a los operadores como a las autoridades responsables de las inspecciones.

La enmienda 20 añade requisitos suplementarios de etiquetado para los productos preenvasados producidos a partir de OMG mediante un nuevo apartado 1 bis del artículo 5. La enmienda no puede aceptarse por cuanto el apartado 1 del artículo 5 ya establece que esta información debe transmitirse al siguiente operador de la cadena y no es necesario imponer un etiquetado con la misma información para alcanzar los objetivos de la propuesta.

No es aceptable la enmienda 21, según la cual los OMG a partir de los que se obtengan alimentos y piensos deben estar identificados con exactitud, para lo cual se han de indicar sus códigos exclusivos. El principal objetivo de la propuesta, en lo que respecta a los productos elaborados a partir de OMG, es garantizar un etiquetado preciso (considerando 4). No es necesario establecer el historial y el origen detallados de un OMG concreto por medio de un sistema de trazabilidad con códigos exclusivos para garantizar un etiquetado completo. A fin de ofrecer información adecuada al comprador o al consumidor, basta con indicar en la etiqueta que el producto se ha elaborado a partir de OMG.

La enmienda 27 se refiere a medidas de coexistencia y segregación, que no pueden aceptarse por cuanto el objetivo del Reglamento es garantizar la trazabilidad de los productos y no evitar la presencia accidental o técnicamente inevitable de material modificado genéticamente en los alimentos. La Comisión ha propuesto una iniciativa relativa a la coexistencia de diversos tipos de cultivos, incluidos los modificados genéticamente, en su Comunicación sobre ciencias de la vida y biotecnología, aprobada en enero de 2002.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 28, por la cual se mantienen las disposiciones sobre trazabilidad del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva/2001/18/CE, en lugar de quedar suprimidas cuando entre en vigor la propuesta. Ello significa que las medidas nacionales en materia de trazabilidad podrán coexistir con el sistema comunitario establecido por la propuesta en este ámbito, lo cual puede ocasionar trastornos en el mercado interior. El considerando 2 señala explícitamente que un marco comunitario armonizado que regule la trazabilidad y el etiquetado de OMG contribuirá al buen funcionamiento del mercado interior y que la Directiva 2001/18/CE debe modificarse en consecuencia. A fin de mantener la coherencia jurídica de la propuesta, la Comisión tampoco puede aceptar la enmienda 51, por la que se suprimen las palabras «y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE» del título.

Según las enmiendas 32 y 33, no podrán autorizarse nuevos productos antes de la entrada en vigor del sistema de asignación de códigos exclusivos previsto en la propuesta, lo cual no es aceptable. La normativa en materia de autorización de nuevos productos prevé una exhaustiva evaluación del riesgo previa a la comercialización. Sólo quedan autorizados los productos que no presentan riesgos para la salud humana o el medio ambiente. El requisito de asignar códigos exclusivos a los OMG previsto en la propuesta no incide en el procedimiento de autorización establecido en la normativa pertinente. La Comisión es totalmente contraria a ampliar las condiciones de autorización para incluir en ellas la adopción formal de las disposiciones de la presente propuesta.

También se rechaza la enmienda 39, que suprime algunas palabras de la definición de «producido a partir de OMG». En opinión de la Comisión, dicha definición ha de ser la misma tanto en la propuesta sobre alimentos y piensos modificados genéticamente como en la presente propuesta. Por añadidura, los términos «pero sin contener OMG» ya figuran en el Reglamento (CE) n° 258/97 sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios, que lleva en vigor más de cinco años.

No se acepta la enmienda 48, en virtud de la cual la labor de prestar asistencia a la Comisión en la elaboración de códigos exclusivos ya no corresponde al Comité previsto en la Directiva 2001/18/CE, sino al Comité previsto en el Reglamento (CE) n° 178/2002. La propuesta establece que han de asignarse códigos exclusivos a todos los OMG, incluidas las semillas para cultivo, y no solamente a los destinados a alimentos, piensos y transformación. La Comisión considera que el Comité creado por la Directiva «horizontal» 2001/18/CE, que sienta las bases para la evaluación del riesgo medioambiental, es el más idóneo para desempeñar esta labor.

La enmienda 50 introduce el calificativo «estandarizados» en relación con los procedimientos de transmisión y conservación de información a fin de garantizar la trazabilidad, lo cual no es aceptable. La propuesta no exige explícitamente que se empleen procedimientos normalizados para armonizar los sistemas existentes. Los operadores han de estar en condiciones de determinar de quién proceden y a quién han sido facilitados los productos. La Comisión considera que ello no depende del uso de procedimientos normalizados.

No son aceptables las enmiendas 26, 52 y 55, por las que se suprime o limita la posibilidad de establecer umbrales para hacer frente al problema de la presencia accidental de OMG.

En el mundo hay más de 50 millones de hectáreas de cultivos modificados genéticamente y la presencia accidental o técnicamente inevitable de rastros de OMG o materiales modificados genéticamente en los productos convencionales es en gran medida ineludible. Por consiguiente, la Comisión está de acuerdo con el Parlamento en que debe establecerse un umbral aplicable a los rastros de organismos y materiales modificados genéticamente autorizados por debajo del cual tales productos no deban someterse a requisitos de etiquetado o trazabilidad. La posibilidad de establecer umbrales de etiquetado para esos rastros de OMG ya está prevista en la Directiva 2001/18/CE y en el Reglamento sobre nuevos alimentos. Así pues, resulta lógico y coherente establecer que esos rastros de organismos y materiales modificados genéticamente queden exentos de los requisitos de etiquetado y trazabilidad de la presente propuesta.

No obstante, la Comisión también considera necesario establecer umbrales para los OMG cuya evaluación científica haya demostrado su inocuidad para la salud humana y el medio ambiente, pero que estén pendientes de autorización en virtud de la normativa comunitaria, porque, al seguir aumentando el número de productos autorizados en terceros países, los rastros de tales productos en los artículos importados serán en gran medida inevitables. Deberá abordarse esta cuestión a fin de evitar el estancamiento del comercio. Hay que reconocer, sin embargo, que los procedimientos de autorización pueden requerir cierto tiempo, por lo cual la Comisión ha propuesto establecer un nivel de tolerancia para esos materiales, AUNQUE supeditado a determinadas condiciones estrictas que no comprometan la seguridad. Dichos umbrales se limitarán a los rastros accidentales o técnicamente inevitables de organismos o materiales modificados genéticamente que, según las conclusiones de un comité científico comunitario, no presenten ningún riesgo para la salud humana o el medio ambiente y estén a la espera de obtener la correspondiente autorización administrativa con arreglo a la normativa comunitaria.

La propuesta de la Comisión tiene como objetivo que los productos que sean o contengan organismos o materiales modificados genéticamente por debajo de un determinado umbral no deban someterse a los requisitos de trazabilidad. Las enmiendas antes citadas eliminan esta posibilidad, lo cual no sólo comprometería la viabilidad y factibilidad de los requisitos de trazabilidad y etiquetado establecidos en la propuesta, sino que también entrañaría graves consecuencias y restricciones para el comercio.

3.4. *Propuesta modificada*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta del modo antes indicado.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de canje de notas con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man, por el que se extiende la protección jurídica de las bases de datos prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE

(2002/C 331 E/49)

COM(2002) 506 final

(Presentada por la Comisión el 17 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos ⁽¹⁾, armoniza ciertos aspectos de la protección de los derechos de autor para las bases de datos y crea un derecho *sui generis* exclusivo para los fabricantes de bases de datos, cuyo objeto es garantizar la protección de la inversión sustancial destinada a obtener, verificar o presentar los contenidos de una base de datos mientras los derechos de autor estén en vigor. La Directiva establece que tal derecho *sui generis* deberá aplicarse a bases de datos cuyos fabricantes o derechohabientes sean ciudadanos de un Estado miembro o tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad. Esta protección también se concederá a las sociedades y empresas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro y que tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en la Comunidad. A propuesta de la Comisión, el Consejo celebrará acuerdos por los que se extenderá el derecho *sui generis* a las bases de datos que no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva, con arreglo al principio de reciprocidad. El presente es el primer acuerdo sobre protección de bases de datos basado en el principio de reciprocidad.

La Isla de Man, territorio dependiente del Reino Unido, goza de una relación especial con el Reino Unido, quien protege su autogobierno interno. A cambio, el Gobierno de Man se compromete a respetar los intereses del Reino Unido. En general, la legislación comunitaria no se aplica en la Isla de Man. No obstante, desde 1968 forma parte del territorio aduanero de la Unión, por lo que se le aplican las normas de la Unión relativas a la libre circulación de mercancías ⁽²⁾.

El Reino Unido, en nombre de la Isla de Man, ha solicitado que se tomen medidas para extender la protección *sui generis* a la Isla de Man. Ésta aprobó su Copyright (Amendment) Act 1999 por la que modificó su legislación sobre derechos de autor para ajustarla a lo dispuesto en la Directiva 96/9/CE y creó un nuevo derecho *sui generis* contra la extracción y reutilización no autorizada de los contenidos de una base de datos por un periodo de quince años. Las medidas de esta Ley sobre las bases de datos entraron en vigor el 1 de abril de 2000 mediante la Copyright (Amendment) Act 1999 (Appointed Day) Order 2000, (S.D. 103/00). Con arreglo al apartado 1 del artículo 11 de esta Ley, los nuevos derechos sobre las bases de datos sólo se concederán a ciudadanos británicos, a residentes en la Isla y a determinadas personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de la Isla. No obstante, el apartado 4 del artículo 11 de la Copyright Act de Man prevé la posibilidad de extender dicha protección a ciudadanos y empresas de terceros países por orden del «Governor in Council». El Consejo adoptó las directrices de negociación y el mandato de negociación el 22 de julio de 2002.

⁽¹⁾ DO L 77 de 27.3.1996, p. 20.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 (DO L 148 de 28.6.1968, p. 1).

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

⁽¹⁾ DO L 77 de 27.3.1996, p. 20.

Considerando lo siguiente:

- (1) El derecho previsto en el artículo 7 de la Directiva 96/9/CE se aplica a las bases de datos cuyos fabricantes o derechohabientes se ajusten a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de su artículo 11.
- (2) La legislación de la Isla de Man sobre la protección de las bases de datos se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 96/9/CE y ofrece una protección equivalente a la prevista en su capítulo III. La Isla de Man prevé extender la aplicación de esta legislación a los ciudadanos de los Estados miembros de la Comunidad Europea y de los países miembros del Espacio Económico Europeo.

(3) Así pues, la legislación de la Isla de Man está cualificada para extender la protección prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE. No obstante, el plazo de protección concedido con arreglo a este procedimiento no deberá exceder al fijado en el artículo 10 de la Directiva 96/9/CE.

(4) En consecuencia, debería aprobarse el Acuerdo, en forma de canje de notas, por el que se extiende a la Isla de Man la protección jurídica prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y el Reino

Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man, por el que se extiende la protección jurídica de las bases de datos prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE.

El texto del Acuerdo en forma de canje de notas figura en el anexo.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona competente para firmar el Acuerdo y la nota a la Isla de Man a fin de expresar el consentimiento de la Comunidad a quedar vinculada por el mismo.

Canje de notas entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man, y la Comunidad Europea relativo a la extensión recíproca de la protección del derecho *sui generis* de las bases de datos

A. Nota del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man

Londres, ⁽¹⁾

Señor:

Me complace proponer la celebración del siguiente Acuerdo con miras a extender la protección *sui generis* de las bases de datos a la Isla de Man.

Acuerdo en forma de canje de notas con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man, por el que se extiende la protección jurídica de las bases de datos prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE

LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, EN NOMBRE DE LA ISLA DE MAN,

Deseando reforzar y fomentar el comercio de bases de datos, así como su producción y distribución,

Reconociendo que tanto la Comunidad Europea como la Isla de Man establecen una protección *sui generis* de las bases de datos cuando se muestre que su obtención, verificación o presentación ha representado una inversión sustancial,

Reconociendo que la protección con arreglo a la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, se limita a los fabricantes y derechohabientes de bases de datos que sean ciudadanos de un Estado miembro de la Comunidad Europea o que tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad, y a las sociedades y empresas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro que reúnan las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 de dicha Directiva, pero que esta protección puede extenderse a derechohabientes de terceros países.

ACUERDAN:

Artículo 1

Cada Parte Contratante deberá establecer una protección *sui generis* de las bases de datos como previsto en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE y deberá extender esta protección *sui generis* a las bases de datos cuyos fabricantes o derechohabientes sean:

- a) personas físicas que residan habitualmente en el territorio de la otra Parte Contratante;
- b) sociedades o empresas constituidas con arreglo a la legislación de la Isla de Man o a la legislación de uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea y que tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en el territorio de una Parte Contratante.

Cuando una sociedad o empresa mencionada en la letra b) tenga únicamente su sede oficial en el territorio de una Parte Contratante, sus operaciones deberán estar vinculadas de forma efectiva y continua con la economía de una Parte Contratante.

⁽¹⁾ [Esta fecha será la de la Decisión del Consejo].

Artículo 2

La duración de la protección de las bases de datos se ajustará al artículo 10 de la Directiva 96/9/CE.

Artículo 3

El presente Acuerdo surtirá efecto el día ⁽¹⁾.

Le agradecería que me confirmara la aceptación por parte de la Comunidad Europea del Acuerdo aquí expuesto y le propongo que la presente nota y la suya de respuesta constituyan un Acuerdo entre nuestras dos administraciones.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man

⁽¹⁾ [Esta fecha será el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial].

B. Nota de la Comunidad Europea

Bruselas, ⁽¹⁾

Señor:

Me complace acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Me complace proponer la celebración del siguiente Acuerdo con miras a extender la protección *sui generis* de las bases de datos a la Isla de Man.

Acuerdo en forma de canje de notas con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man, por el que se extiende la protección jurídica de las bases de datos prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE

LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, EN NOMBRE DE LA ISLA DE MAN,

Deseando reforzar y fomentar el comercio de bases de datos, así como su producción y distribución,

Reconociendo que tanto la Comunidad Europea como la Isla de Man establecen una protección *sui generis* de las bases de datos cuando se muestre que su obtención, verificación o presentación ha representado una inversión sustancial,

Reconociendo que la protección con arreglo a la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, se limita a los fabricantes y derechohabientes de bases de datos que sean ciudadanos de un Estado miembro de la Comunidad Europea o que tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad, y a las sociedades y empresas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro que reúnan las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 de dicha Directiva, pero que esta protección puede extenderse a derechohabientes de terceros países.

ACUERDAN:

Artículo 1

Cada Parte Contratante deberá establecer una protección *sui generis* de las bases de datos como previsto en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE y deberá extender esta protección *sui generis* a las bases de datos cuyos fabricantes o derechohabientes sean:

- a) personas físicas que residan habitualmente en el territorio de la otra Parte Contratante;
- b) sociedades o empresas constituidas con arreglo a la legislación de la Isla de Man o a la legislación de uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea y que tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en el territorio de una Parte Contratante.

Cuando una sociedad o empresa mencionada en la letra b) tenga únicamente su sede oficial en el territorio de una Parte Contratante, sus operaciones deberán estar vinculadas de forma efectiva y continua con la economía de una Parte Contratante.

⁽¹⁾ [Esta fecha será la de la Decisión del Consejo].

Artículo 2

La duración de la protección de las bases de datos se ajustará al artículo 10 de la Directiva 96/9/CE.

Artículo 3

El presente Acuerdo surtirá efecto el día ⁽¹⁾.

Le agradecería que me confirmara la aceptación por parte de la Comunidad Europea del Acuerdo aquí expuesto y le propongo que la presente nota y la suya de respuesta constituyan un Acuerdo entre nuestras dos administraciones.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de la Isla de Man»

Me complace confirmar que el Consejo de la Unión Europea acepta lo antedicho y que su nota, junto con la presente nota, constituyen un Acuerdo con arreglo a su propuesta.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

⁽¹⁾ [Esta fecha será el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial].

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad sobre algunas propuestas presentadas para la XII reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) en Santiago (Chile), del 3 al 15 de noviembre de 2002

(2002/C 331 E/50)

COM(2002) 516 final — 2002/0225(ACC)

(Presentada por la Comisión el 17 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La XII reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención CITES se celebrará del 3 al 15 de noviembre de 2002 en Santiago de Chile.
2. El texto de la Convención se modificó en 1983 (la denominada enmienda Gaborone) para que las organizaciones de integración económica regional como la CE pudieran ser partes en ella. No obstante, el número de Partes que han ratificado la enmienda es insuficiente para que pueda entrar en vigor.
3. No obstante, habida cuenta de que las decisiones de la Conferencia de las Partes afectan a la aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾, es necesario adoptar una posición comunitaria sobre las propuestas presentadas.
4. Las propuestas de resolución sobre la interpretación y la aplicación de la Convención y las propuestas de enmienda de los apéndices elaborados por los Estados miembros o por la Comisión fueron debatidas por el Comité de Estados miembros constituido con arreglo al Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo en reunión celebrada el 17 de mayo de 2002. Todos las propuestas y documentos de trabajo aprobados fueron enviados posteriormente a la Secretaría de la CITES por los Estados miembros pertinentes o la Presidencia en nombre de los Estados miembros.
5. Uno de estos documentos de trabajo enviados por la Presidencia solicita la anulación de dos resoluciones anteriores de la Conferencia sobre la aplicación de la CITES por la Comunidad. Se argumenta que, a la luz de la aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo y teniendo en cuenta el hecho de que los 15 Estados miembros son ahora Partes de pleno derecho (a raíz de la ratificación por parte de Irlanda este mismo año), dichas resoluciones han quedado anticuadas y deberían ser revocadas. Asimismo, la Presidencia envió también una propuesta de Decisión por la que solicitaba a las Partes que aún no han ratificado la enmienda Gaborone, lo hicieran antes de la XIII Conferencia de las Partes (en 2005).
6. El 30 de julio, los servicios de la Comisión mantuvieron una reunión informal con expertos de los Estados miembros para debatir los temas que se tratarán en la Conferencia de las Partes.
7. En el caso de los puntos 2-7, 15, 18, 20-24, 26, 28, 32-34, 36, 39, 42, 43, 46, 52, 53-55, 59, 60 y 64 del orden del día, no se dispuso de algunos documentos para la Conferencia con suficiente tiempo para que la Comisión pueda proponer en estos momentos una postura comunitaria. La Comisión sugiere, por tanto, que la posición sobre esas cuestiones se determine en el transcurso de la reunión sobre la base de propuestas posteriores de la Comisión en ese sentido.
8. Los asuntos que va a tratar la Conferencia se agrupan en tres partes: cuestiones estratégicas y administrativas, interpretación y aplicación de la Convención y propuestas de enmienda a los apéndices. Puesto que la Comunidad no es parte en la Convención, la primera serie de cuestiones no tiene en general repercusiones sobre el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo. El segundo grupo representa la evolución de la Convención y tiene mucha importancia desde el punto de vista técnico, aunque no es probable que tenga gran repercusión pública. Por el contrario, las enmiendas de los apéndices (grado de protección concedido a distintas especies) van a resultar, sin duda, controvertidas.

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

9. Los temas más importantes respecto a la enmienda de los apéndices son los siguientes:

- Ballenas
- Elefantes
- Tortugas de agua dulce y terrestres asiáticas
- Especies de peces con valor comercial, incluidos los tiburones y la merluza
- Madera.

10. La propuesta de Decisión del Consejo lleva dos anexos. El anexo I describe la postura comunitaria sobre los temas clave listados anteriormente. El anexo II contiene propuestas de posturas comunitarias sobre los temas del orden del día de la Conferencia, de cuyos documentos se disponía a 31 de julio de 2002.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres se aplica en la Comunidad por medio del Reglamento (CE) n^o 338/97 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 ⁽¹⁾.
- (2) Las propuestas de resoluciones de la Conferencia de las Partes y las enmiendas de los Apéndices de la Convención afectarán, en la mayoría de los casos, a la legislación comunitaria correspondiente.
- (3) Cuando se hayan establecido normas comunitarias para cumplir los fines del Tratado, los Estados miembros no podrán, fuera del marco de las instituciones comunitarias, contraer compromisos que puedan afectar a dichas normas o alterar su ámbito de aplicación.
- (4) La Comunidad no ha podido aún ser parte contratante en la Convención.

- (5) En tales circunstancias, la posición de la Comunidad debe estar representada por los Estados miembros, que actuarán de forma conjunta en interés comunitario y en el marco de una posición común decidida por el Consejo.

DECIDE:

Artículo 1

La posición de la Comunidad en la XII reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, representada por los Estados miembros, que actuarán de forma conjunta en interés de la Comunidad, se atenderá a las posiciones que figuran en los anexos a la presente Decisión.

Artículo 2

Si la posición a que se refiere el artículo 1 puede verse afectada por nueva información científica o técnica presentada antes o durante la reunión de la Conferencia de las Partes, o si se presentan propuestas sobre asuntos que aún no han sido objeto de una posición comunitaria, se determinará una posición sobre la propuesta correspondiente antes de que se vote en la Conferencia de las Partes.

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

ANEXO I

a la Decisión del Consejo de ... de 2002, relativa a la posición de la Comunidad sobre los temas clave que se debatirán en la XII reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), celebrada en Santiago de Chile del 3 al 15 de noviembre de 2002

- 1) Por lo que respecta a la pesca de la ballena, no debe adoptarse ninguna decisión que socave la preeminencia de la Comisión Ballenera Internacional en este ámbito. Por lo tanto, no debe producirse una vuelta a la pesca comercial de la ballena hasta que la Comisión Ballenera Internacional juzgue que se están aplicando los métodos de supervisión adecuados.
- 2) Con respecto a los elefantes, la Comunidad no es proclive al acuerdo para la reanudación del comercio de marfil a menos que reciba pruebas satisfactorias, tras consultar con los Estados interesados, de que dicha reanudación no redundará en un aumento de la caza furtiva de elefantes. En este sentido, la Comunidad continuará apoyando la cooperación entre los Estados de la región interesada.
- 3) Por lo que se refiere a las tortugas de agua dulce y terrestres asiáticas, la Comunidad debe apoyar las propuestas para elaborar una lista con las especies más amenazadas en el Apéndice II de la CITES tras haberse celebrado un seminario hace unos meses en China este mismo año.
- 4) En cuanto a las especies de peces con valor comercial, la Comunidad es partidaria de su inclusión en las listas de los apéndices de la CITES cuando se cumplan los criterios fijados y como complemento de las medidas adoptadas por los organismos competentes en materia de gestión de la pesca, como la FAO y las organizaciones regionales de pesca. Teniendo esto presente, la Comunidad debe apoyar las propuestas que establezcan una regulación más estricta del comercio internacional de tiburón ballena y peregrino, cuya captura y conservación están poco reguladas a escala internacional. En cuanto a la merluza, la Comunidad es favorable en la confianza en los mecanismos normativos vigentes aplicados por la Comisión para la Conservación de la Fauna y de la Flora Marinas del Antártico (CCFFMA). La regulación de estas especies por la CITES sólo puede apoyarse si no socava el uso del procedimiento de documentación de capturas de la CCFFMA y los esfuerzos de la CCFFMA por fomentar la adopción y la aplicación del programa por los países y las entidades que no forman parte de la misma.
- 5) Respecto a la caoba americana, la Comunidad apoya la inclusión de esta especie en la lista del Apéndice II.

ANEXO II

a la Decisión del Consejo de ... de 2002 relativa a la posición de la Comunidad sobre algunas propuestas presentadas en la XII reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. Santiago de Chile, 3-15 de noviembre de 2002

CUESTIONES ESTRATÉGICAS Y ADMINISTRATIVAS

1. REGLAMENTO INTERNO

1.1. Reglamento interno — CoP12 Doc. 1.1

1.2. Revisión del reglamento interno (Chile) — CoP12 Doc. 1.2

Resumen: los documentos aquí presentados son las normas propuestas por la Secretaría y las modificaciones sugeridas por el país anfitrión. Las últimas incluyen una propuesta para que la votación sea secreta sólo si un tercio de las Partes así lo acuerda en votación preliminar.

Observación: la propuesta de Chile respecto a la votación secreta es acogida con satisfacción, aunque sería preferible la abolición de dicha votación o, en su defecto, el requisito de que ésta sólo se produzca cuando así se decida por mayoría simple en votación preliminar abierta.

Conclusión: la Comunidad debe apoyar las medidas encaminadas a evitar las votaciones secretas.

2. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA REUNIÓN Y DE LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS I Y II (SIN DOCUMENTOS)

3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA — CoP12 Doc. 3

4. ADOPCIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO — CoP12 Doc. 4

5. CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE CREDENCIALES — CoP12 Doc. 5**6. INFORME DEL COMITÉ DE CREDENCIALES — CoP12 Doc. 6****7. ADMISIÓN DE LOS OBSERVADORES — CoP12 Doc. 7****8. CUESTIONES RELATIVAS AL COMITÉ PERMANENTE****8.1. Informe del Presidente — CoP12 Doc. 8****8.2. Elección de los nuevos miembros regionales y miembros regionales suplentes (Sin documentos)**

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observaciones: En la actualidad, los representantes de la Región de Europa son los siguientes:

- i) Italia: el mandato expira en la clausura de la CoP12 (suplente: República Checa).
- ii) Noruega: el mandato expira en la clausura de la CoP13 (suplente: Turquía).
- iii) Francia: el mandato expira en la clausura de la CoP13 (suplente: Portugal).

Los candidatos ya declarados para los puestos vacantes son:

Miembro: Alemania

Suplente: Reino Unido

Conclusión: La Comunidad apoyará la candidatura de los Estados miembros y evitará cualquier situación de competencia entre Estados miembros por la obtención de puestos en el Comité Permanente.

9. FINANCIACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA Y DE LAS REUNIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES**9.1. Presupuesto 2003-2005 — CoP12 Doc. 9.1**

Resumen: la Secretaría intenta conseguir un aumento del 10 % en las contribuciones a lo largo del próximo trienio.

Observación: durante los últimos años, la Secretaría se ha visto forzada a recurrir al Fondo de la Convención para financiar trabajos en curso, pero actualmente el Fondo está agotado.

Conclusión: el tema del posible aumento de las contribuciones debe permanecer abierto hasta la Conferencia.

9.2. Procedimiento de aprobación de proyectos con financiación externa — CoP12 Doc. 9.2

Resumen: El presente documento se debe a una decisión del Comité Permanente para delegar en la Secretaría la aprobación de nuevos donantes de fondos externos y nuevos proyectos con financiación externa.

Observación: El Comité Permanente juzgó el actual sistema de aprobación de donantes y proyectos complejo e ineficaz.

Conclusión: La Comunidad aprobará el proyecto revisado de resolución.

10. INFORMES Y RECOMENDACIONES DE LOS COMITÉS**10.1. Comité de Fauna****10.1.1. Informe del Presidente — CoP12 Doc. 10.1****10.1.2. Elección de los nuevos miembros regionales y miembros regionales suplentes (Sin documentos)**

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observaciones: En la actualidad, los representantes de la Región de Europa son los siguientes:

- i) Dr. Marinus Hoogmoed (NL): el mandato expira en la clausura de la CoP12 [suplente: Dr. Vincent Fleming (UK)].
- ii) Dr. Katalin Rodics (HU): el mandato expira en la clausura de la CoP12 [suplente: Dr. Thomas Althaus (CH)].

Los candidatos ya declarados son:

Miembros: Dr. Vincent Fleming (UK),

Sustitutos: Dr. Carlos Ibero (ES).

Conclusión: La Comunidad apoyará la candidatura de expertos de los Estados miembros y evitará cualquier situación de competencia entre especialistas de los Estados miembros por la obtención de puestos en el Comité de Fauna.

10.2. Comité de Flora

10.2.1. *Informe del Presidente — CoP12 Doc. 10.2*

10.2.2. *Elección de los nuevos miembros regionales y miembros regionales suplentes (Sin documentos)*

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observaciones: En la actualidad, los representantes de la Región de Europa son los siguientes:

- i) Dra. Margarita Clemente (ES) [suplente: Sr Dieter Supthut (CH)].
- ii) Dr. Jan de Koning (NL): el mandato expira en la clausura de la CoP12 [suplente: Sra. Hanna Werblan-Jakubiec (PL)].

Los candidatos ya declarados son:

Miembros: Prof. Giuseppe Frenguelli (IT),

Suplentes: Sin declarar.

Conclusión: La Comunidad apoyará la candidatura de expertos de los Estados miembros y evitará cualquier situación de competencia entre especialistas de los Estados miembros por la obtención de puestos en el Comité de Flora.

10.3. Informe del Comité de Nomenclatura — CoP12 Doc. 10.3

11. MANUAL DE IDENTIFICACIÓN — CoP12 Doc. 11

Resumen: este informe describe los avances registrados en la elaboración de hojas de identificación para las especies CITES.

Observación: —

Conclusión: la Comunidad deberá hacer observar los avances registrados a este respecto y, en particular, la contribución hecha por algunos Estados miembros.

12. REVISIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN DE LA CONVENCION — CoP12 Doc. 12

Resumen: se trata de un informe del grupo de trabajo del Comité Permanente sobre el Plan de acción.

Observación: el informe recomienda una serie de cambios en la redacción del Plan. La mayoría son clarificaciones de menor importancia. Sin embargo, hay una serie de cambios dirigidos a mejorar la eficacia de la concesión de contratos, etc.

Conclusión: la Comunidad debe tomar nota del informe y procurar contribuir a las nuevas modificaciones que se introduzcan en el Plan de acción.

13. ESTABLECIMIENTO DE COMITÉS

13.1. *Revisión de la resolución Conf. 11.1 sobre la creación de comités (Chile) — CoP12 Doc. 13.1*

13.2. *Ampliación de la aplicación de la Convención (Estados Unidos de América) — CoP12 Doc. 13.2*

13.3. *Revisión de la estructura de los comités — CoP12 Doc. 13.3*

Resumen: el documento 13.1 consiste en un proyecto de resolución presentado por Chile, dirigido a ajustar el número y la representación de los Comités de Fauna y Flora al Comité Permanente, aumentando por tanto la representación en diversas regiones. El documento 13.2, presentado por EE.UU. propone varias opciones para tratar los temas de la «aplicación», que, según se argumenta, no están debidamente tratados en la actual estructura del Comité. El documento 13.2 de la Secretaría supone la fusión efectiva de los Comités de Fauna y Flora (y el Comité de Nomenclatura) en un solo Comité Científico con las mismas normas de representación que el Comité Permanente, incluida una disposición por la que se nombrará un país en lugar de a una persona.

Observación: no se presentan argumentos convincentes para ampliar los Comités de Fauna y Flora. Además, la propuesta de la Secretaría de fusionar los Comités científicos resulta inadecuada. No se acepta que la mayoría de los temas tratados por los Comités de Fauna y Flora sean comunes a ambos. La situación actual, según la que los miembros de los Comités de Fauna y Flora son nombrados personalmente en vez de por país refleja adecuadamente la categoría de expertos de dichos comités. Los temas sobre la aplicación se tratan mejor en el seno del Comité Permanente y, en su caso, en un subgrupo de dicho comité.

Conclusión: La Comunidad defenderá el mantenimiento de la situación actual.

14. TÍTULO DE LA CONVENCIÓN — CoP12 Doc. 14

Resumen: este documento de la Secretaría propone cambiar el título actual por el de «CITES, Convención sobre Comercio en Fauna y Flora Silvestres».

Observación: aunque las preocupaciones que han dado pie a la propuesta son válidas, el simple cambio de título no basta para solucionarlas. Por otra parte, el título actual es bien conocido, el nuevo título no coincide con el acrónimo, y la modificación podría presentar dificultades jurídicas. En cambio, podría elaborarse un proyecto de resolución en el que se indicaran los tipos de comercio de especies silvestres cubiertas por la CITES.

Conclusión: la Comunidad no debe apoyar la modificación del título de la Convención.

15. RESULTADO DE LA CUMBRE MUNDIAL SOBRE DESARROLLO SOSTENIBLE: REPERCUSIONES PARA CITES — CoP12 Doc. 15

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

16. COOPERACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES

16.1. Cooperación entre la CITES y la Comisión para la Conservación de la Fauna y de la Flora Marinas del Antártico (CCFFMA) respecto al comercio de merluza (Chile) — CoP12 Doc. 16.1

Resumen: este proyecto de resolución está dirigido a lograr la cooperación voluntaria entre la CITES y la CCFFMA y urge a las Partes de CITES que aún no lo han hecho a adoptar el procedimiento de documentación de capturas de la CCFFMA.

Observación: independientemente del resultado que obtenga el punto 44 y la propuesta para la inclusión en la lista, las medidas propuestas en este documento son válidas aunque susceptibles de ser reforzadas.

Conclusión: La Comunidad puede apoyar el proyecto de resolución con una serie de modificaciones.

16.2. La CITES y la FAO

16.2.1. Sinergia y cooperación entre la CITES y la FAO (Japón) — CoP12 Doc. 16.2.1

16.2.2. Colaboración de la FAO con la CITES mediante un memorándum de entendimiento (Estados Unidos de América) — CoP12 Doc. 16.2.2

Resumen: ambos proyectos de resolución defienden el establecimiento de más cooperación entre la CITES y la FAO.

Observación: de los dos, es preferible el segundo ya que defiende medidas más concretas y un calendario más firme. La primera propuesta resta protagonismo a la CITES y podría usarse como pretexto para posponer indefinidamente el debate sobre asuntos relacionados con el pescado con valor comercial en la CITES.

Conclusión: La Comunidad deberá apoyar el segundo proyecto de resolución.

16.3. Cooperación y sinergia con la Convención Interamericana para la Protección y la Conservación de las Tortugas Marinas (Ecuador) — CoP12 Doc. 16.3

Resumen: este proyecto de resolución pretende establecer formas de cooperación entre la CITES y la Convención mencionada.

Observación: —

Conclusión: La Comunidad debe apoyar el proyecto de resolución.

16.4. La CITES y la Comisión Ballenera Internacional

16.4.1. Cooperación entre la CITES y la Comisión Ballenera Internacional (México) — CoP12 Doc. 16.4.1

Resumen: este proyecto de resolución reafirma en términos más contundentes la situación actual que refleja la Resolución Conf. 11.4.

Observaciones: el proyecto debe considerarse en conjunción con el punto 38 del orden del día, un proyecto de resolución que pretende revocar la Resolución Conf. 11.4. El foro de la CITES no debe dar cabida a polémicas sobre la eficacia o ineficacia de la Comisión Ballenera Internacional (CBI). Las circunstancias no han registrado cambios sustanciales desde que se adoptara la Resolución Conf. 11.4. Es cuestionable que en estos momentos se requiera una nueva resolución.

Conclusión: la Comunidad debe buscar la retirada de esta propuesta de resolución y de la del punto 38 del orden del día.

16.4.2. Asuntos relativos a la Comisión Ballenera Internacional (Estados Unidos de América) — CoP12 Doc. 16.4.2

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

16.5. Declaraciones de representantes de otras convenciones y acuerdos (Sin documentos)

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: la Comunidad debe hacer una declaración sobre la relación entre el CBD y la CITES al tratar, concretamente, la cuestión de las cláusulas de los permisos de la CITES relativas al uso de recursos genéticos.

Conclusión: —

17. USO Y COMERCIO SOSTENIBLES DE LAS ESPECIES CITES (NORUEGA) — CoP12 Doc. 17

Resumen: este proyecto reafirma los principios del uso sostenible e incluye referencias al papel de la FAO en el uso sostenible de especies de pescado con valor comercial.

Observación: el texto es vago y podría citarse en apoyo de los argumentos opuestos en el debate sobre conservación. En sí, no contribuye en nada a la labor de la CITES.

Conclusión: La Comunidad no apoyará el proyecto de resolución.

18. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y POLÍTICA COMERCIAL — CoP12 Doc. 18

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

19. FINANCIACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES — CoP12 Doc. 19

Resumen: se trata de un informe de la labor realizada por el Comité Permanente a raíz de decisiones adoptadas en la CoP11. Incluye un proyecto de decisión por la que se establece que las Partes deben informar a la Secretaría de los mejores métodos y prácticas en este campo y que la Secretaría debe analizarlas para la CoP13.

Observación: —

Conclusión: La Comunidad debe apoyar el proyecto de decisión.

20. INFORMES SOBRE LAS REUNIONES PARA EL DIÁLOGO

20.1. Resultados del diálogo sobre el elefante africano — CoP12 Doc. 20.1

20.2. Resultados del diálogo sobre la tortuga de carey — CoP12 Doc. 20.2

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA CONVENCION

Revisión de resoluciones y decisiones

21. REVISIÓN DE RESOLUCIONES Y DECISIONES

21.1. Revisión de las resoluciones

21.1.1. *Resoluciones que deben revocarse* — CoP12 Doc. 21.1.1

21.1.2. *Resoluciones que deben revisarse* — CoP12 Doc. 21.1.2

21.2. Revisión de las decisiones — CoP12 Doc. 21.2

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

Informes ordinarios y especiales

22. COMUNICADO SOBRE LOS INFORMES NACIONALES PRESENTADOS EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCION

22.1. Informes anuales — CoP12 Doc. 22.1

22.2. Informes bienales — CoP12 Doc. 22.2

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

23. APÉNDICE I: ESPECIES SUJETAS A CUOTAS DE EXPORTACIÓN

23.1. Leopardo

23.1.1. *Informe sobre la aplicación de la resolución Conf. 10.14 sobre cuotas para los trofeos de caza de leopardo y pieles para uso personal* — CoP12 Doc. 23.1.1

Resumen: se trata de un informe de la Secretaría sobre la aplicación de dicha resolución, que establece requisitos adicionales en materia de identificación e información para los Estados de la zona interesada.

Observación: la opinión de la Secretaría, es decir, que los requisitos adicionales son innecesarios y resultan farragosos en el contexto del volumen total de exportaciones, tiene cierta validez. Sin embargo, las partes de leopardo y sus derivados están siendo usadas como sustitutos del tigre en la medicina tradicional china y, por lo tanto, la revocación íntegra de la resolución resultaría inapropiada.

Conclusión: la Comunidad debe favorecer una modificación de la resolución para aliviar algunas de las obligaciones de información.

23.1.2. *Modificación de la Cuota de la República Unida de Tanzania* — CoP12 Doc. 23.1.2

Resumen: el objetivo es doblar la cuota de trofeos de caza y pieles de uso personal para que pase de 250 a 500.

Observación: las indicaciones actuales son que el leopardo no está en peligro en la mayoría de los países subsaharianos y que esta especie permanece en el Apéndice I debido, en gran parte, a que las Partes no desean reabrir su comercio. La cuota actual existe desde la CoP 5.

Conclusión: La Comunidad debe apoyar la propuesta.

23.2. **Markhor** — CoP12 Doc. 23.2

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

24. **EXPORTACIÓN DE LANA Y TELA DE VICUÑA** — CoP12 Doc. 24

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

25. **TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS** — CoP12 Doc. 25

Resumen: se trata de un informe de la Secretaría sobre la labor realizada por el grupo de trabajo sobre transporte del Comité de Fauna que incluye un proyecto de decisión para que el Comité de Fauna continúe trabajando para complementar las directrices IATA e informe a la CoP13.

Observación: —

Conclusión: La Comunidad debe apoyar el proyecto de decisión.

Observancia general

26. **OBSERVANCIA DE LA CONVENCION** — CoP12 Doc. 26

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

27. **OBSERVANCIA** — CoP12 Doc. 27

Resumen: se trata de un informe de la Secretaría sobre observancia que incluye un proyecto de decisión por el que se convoca una reunión especial de expertos en observancia para informar a la CoP13.

Observación: —

Conclusión: La Comunidad debe tomar nota de este informe y apoyar el proyecto de decisión.

28. LEGISLACIONES NACIONALES PARA APLICAR LA CONVENCIÓN — CoP12 Doc. 28

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

29. COMPROBACIÓN DE LA AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DE LOS PERMISOS Y CERTIFICADOS CITES (CHILE) — CoP12 Doc. 29

Resumen: esta propuesta tiene por objeto utilizar Internet para comprobar los permisos y certificados.

Observación: la intención es reducir el fraude asociado a la documentación impresa, pero aún deben estudiarse los riesgos que conlleva la propuesta y su viabilidad en los países en desarrollo.

Conclusión: la Comunidad debe apoyar el proyecto de resolución si se modifica la redacción en favor de un enfoque más gradual, es decir, que el Comité Permanente lleve el asunto adelante.

30. APLICACIÓN DE LA CITES EN LA COMUNIDAD EUROPEA (DINAMARCA) — CoP12 Doc. 30

Resumen: es una propuesta presentada por la Presidencia en nombre de la Comunidad, a fin de revocar las resoluciones Conf. 6.5 (Rev.) y 8.2 (Rev.), relativas a la aplicación de la CITES en la Comunidad Europea. En ella se da cuenta del hecho de que, desde que se adoptaron dichas resoluciones, la Comunidad ha puesto en marcha un Reglamento general para la aplicación de la CITES y todos los Estados miembros han ratificado la Convención. Se incluye una propuesta de decisión instando a las Partes que aún no lo han hecho a que ratifiquen la enmienda Gaborone antes de la CoP13.

Observaciones: —

Conclusión: La Comunidad debe apoyar la propuesta.

Comercio y conservación de especies**31. COMERCIO DE ESPECÍMENES DE OSOS — CoP12 Doc. 31**

Resumen: es un informe sobre las decisiones adoptadas en la CoP11 respecto al comercio de especímenes de osos.

Observación: la mayoría de los aspectos suscitados no afectan exclusivamente a los osos y reflejan lo que deberían ser las prácticas conservacionistas a un nivel más amplio.

Conclusión: La Comunidad debe tomar nota de este informe y apoyar la eliminación de las decisiones pertinentes.

32. CONSERVACIÓN DEL LEOPARDO, EL LEOPARDO DE LAS NIEVES Y LA PANTERA LONGIBANDA (INDIA) — CoP12 Doc. 32

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

33. CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE TIGRES — CoP12 Doc. 33

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

34. CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE ELEFANTES**34.1. Comercio ilegal de marfil y otros especímenes de elefante — CoP12 Doc. 34.1**

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

34.2. Caza ilegal de elefantes — CoP12 Doc. 34.2

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

34.3. Revisión de la resolución Conf. 10.10 (Rev.) sobre el comercio de especímenes de elefante (India, Kenia) — CoP12 Doc. 34.3

Resumen: este proyecto de revisión establece que se apliquen sistemas de información para concienciar a los turistas de sus obligaciones jurídicas en cuanto a la compra de marfil en los Estados de la zona. Asimismo, establece que el Comité Permanente sea informado sobre los avances registrados en cuanto al sistema ETIS en todas las reuniones.

Observación: —

Conclusión: La Comunidad puede apoyar la propuesta de revisión.

35. CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE RINOCERONTES — CoP12 Doc. 35

Resumen: se trata de un informe sobre la aplicación actual de la resolución Conf.9.14 (Rev.) sobre este tema.

Observación: el nivel de información de los Estados de la zona es bajo y muchas de las medidas solicitadas son simple y llanamente prácticas conservacionistas razonables. La Secretaría ha cuestionado la utilidad de la resolución.

Conclusión: La Comunidad debe tomar nota de este informe y apoyar la revocación de esta resolución sujeto a la clarificación de que ello no supone riesgos para la conservación.

36. CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE ALMIZCLEROS — CoP12 Doc. 36

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

37. CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE ANTÍLOPE DEL TÍBET — CoP12 Doc. 37

Resumen: se trata de un informe sobre la aplicación de la resolución Conf. 11.8 sobre dicho tema.

Observación: en este tema se han registrado avances positivos. No obstante, la Secretaría recomienda hacer pequeñas revisiones a la resolución de forma que se excluyan lo que son obligaciones generales según la CITES y limitar el contenido a temas específicos de esta especie.

Conclusión: La Comunidad debe tomar nota del informe y apoyar las modificaciones.

38. COMERCIO SUPERVISADO EN ESPECÍMENES DE POBLACIONES DE CETÁCEOS ABUNDANTES (JAPÓN) — CoP12 Doc. 38

Resumen: este proyecto de resolución tiene por objeto revocar la resolución Conf. 11.4.

Observación: este punto del orden del día debe estudiarse en el contexto del punto 16 d) i). El foro de la CITES no debe dar cabida a polémicas sobre la eficacia o ineficacia de la Comisión Ballenera Internacional (CBI). Las circunstancias no han registrado cambios significativos desde que se adoptara la Resolución Conf. 11.4.

Conclusión: la Comunidad debe buscar la retirada de esta propuesta de resolución y de la del punto 16 d) i) del orden del día.

39. CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE TORTUGAS DE AGUA DULCE Y TERRESTRES — CoP12 Doc. 39

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

40. CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE LA TORTUGA MALACOCHERSUS TORNIERI (KENIA) — CoP12 Doc. 40

Resumen: este proyecto de resolución fija normas más estrictas relativas a la cría de esta especie.

Observación: una resolución de la Conferencia a este respecto resulta innecesaria y el proyecto propuesto está basado en datos obsoletos.

Conclusión: la Comunidad debe favorecer otros medios para tratar este tema como, por ejemplo, el denominado «Proceso del comercio significativo».

41. CONSERVACIÓN DE TIBURONES

41.1. Conservación y gestión de tiburones (Australia) — CoP12 Doc. 41.1

41.2. Conservación y comercio de tiburones (Ecuador) — CoP12 Doc. 41.2

Resumen: ambos proyectos de resolución tratan la falta de avances en la aplicación del Plan de acción para la conservación de los tiburones (IPOA — Sharks) de la FAO.

Observación: el documento de Australia es más detallado, pero contiene algunas frases que podrían resultar provocadoras. El documento de Ecuador es más equilibrado en la presentación del tema.

Conclusión: La Comunidad apoyará el documento de Ecuador con las necesarias modificaciones.

42. CONSERVACIÓN DEL ESTURIÓN Y ETIQUETADO DEL CAVIAR

42.1. Aplicación de la resolución Conf. 10.12 (Rev.) sobre la conservación del esturión — CoP12 Doc. 42.1

42.2. Consolidación de las resoluciones relativas al esturión y al comercio del caviar — CoP12 Doc. 42.2

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

43. CONSERVACIÓN DE LOS CABALLITOS DE MAR Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA SYNGNATHIDAE — CoP12 Doc. 43

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

44. CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE LA ESPECIE DISSOSTICHUS (AUSTRALIA) — CoP12 Doc. 44

Resumen: este proyecto de resolución tiene por objeto complementar la lista de propuestas relativas a esta especie garantizando que la documentación de la CCAMLR se considere ajustada a las exigencias jurídicas derivadas de la inclusión en la lista de la especie e instando a las Partes a que consulten con la Secretaría de la CCAMLR antes de emitir certificados de introducción en procedencia del mar.

Observación: este proyecto de resolución debe contemplarse a la luz de la postura de la Comunidad sobre la propuesta de inclusión en la lista. La inclusión en la lista de la CITES sólo puede ser efectiva si puede vincularse (p.ej., mediante anotación o resolución adjunta) a condición de que las Partes de la CITES que comercian con *Dissostichus* deban aplicar el procedimiento de documentación de capturas de la CCFMA, a fin de realizar las extracciones no perjudiciales del medio silvestre que impone la CITES. De lo contrario, el proyecto de resolución que contiene el documento 16.1 continúa siendo preferible, con las necesarias enmiendas.

Conclusión: la Comunidad no puede apoyar este proyecto de resolución y la propuesta de inclusión en la lista a menos que se modifiquen de modo que se cumpla la condición arriba mencionada.

45. COMERCIO EN COHOMBROS DE LAS FAMILIAS HOLOTHURIDAE Y STICHOPODIDAE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) — CoP12 Doc. 45

Resumen: este informe analiza los temas asociados a la conservación y la gestión sostenible de estos grupos.

Observación: —

Conclusión: La Comunidad debe tomar nota de este informe.

46. ESTATUS BIOLÓGICO Y COMERCIAL DEL HARPAGOPHYTUM — CoP12 Doc. 46

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

47. CONSERVACIÓN DE LA SWIETENIA MACROPHYLLA: INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA CAOBA — CoP12 Doc. 47

Resumen: este informe presenta una serie de recomendaciones dirigidas principalmente a los Estados de la zona.

Observación: las recomendaciones tienen algunas implicaciones de orden menor para la aplicación por parte de los países importadores. No obstante, los problemas del comercio de caoba se tratan mejor mediante la inclusión en la lista del Apéndice II.

Conclusión: la Comunidad debe tomar nota de este informe, apoyar las recomendaciones y defender la inclusión en la lista del Apéndice II.

48. APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 8.9 (REV.) SOBRE COMERCIO EN ESPECÍMENES DE LAS ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE II EXTRAÍDAS DE SU ENTORNO NATURAL

48.1. Revisión de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) — CoP12 Doc. 48.1

Resumen: aunque el documento sobre este punto del orden del día no estaba disponible a 31 de julio, se espera que consista en un nuevo proyecto de resolución concebido para hacer el Proceso del comercio significativo más sencillo, flexible y transparente.

Observación: —

Conclusión: la Comunidad debe apoyar las medidas que vayan dirigidas a mejorar la transparencia y la eficacia del Proceso del comercio significativo.

48.2. *Saiga tatarica*: resumen del seminario patrocinado por la CITES, celebrado en Kalmykia en mayo de 2002 y presentación del proyecto de plan de acción para la conservación (Estados Unidos de América) — CoP12 Doc. 48.2

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

49. CUOTAS DE EXPORTACIÓN ESTABLECIDAS A ESCALA NACIONAL PARA LAS ESPECIES DEL APÉNDICE II: FUNDAMENTO CIENTÍFICO PARA SU ESTABLECIMIENTO Y APLICACIÓN (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) — CoP12 Doc. 49

Resumen: se trata de un informe para el debate de las dificultades con que ha tropezado el sistema de cuotas.

Observación: —

Conclusión: La Comunidad debe acoger positivamente este informe y aportar observaciones adicionales.

Asuntos relacionados con la supervisión del comercio y el mercado

50. GESTIÓN DE LAS CUOTAS DE EXPORTACIÓN

50.1. Mejora de la gestión de las cuotas de exportación anuales y modificación de la resolución Conf. 10.2 (Rev.) del anexo 1 sobre permisos y certificados (Alemania) — CoP12 Doc. 50.1

Resumen: este proyecto de resolución, presentado por Alemania en nombre de la Comunidad Europea, tiene por objeto mejorar la transparencia de las disposiciones sobre las cuotas de exportaciones.

Observaciones: este proyecto de resolución trata una serie de problemas que se dan en las disposiciones vigentes como la notificación tardía de cuotas, la transferencia de partes de cuotas no utilizadas el año anterior, etc.

Conclusión: La Comunidad debe apoyar el proyecto de resolución.

50.2. Aplicación y supervisión de las cuotas de exportación fijadas a escala nacional para las especies listadas en el Apéndice II de la Convención (Estados Unidos de América) — CoP12 Doc. 50.2

Resumen: este proyecto de decisión busca establecer un grupo de trabajo inter sesiones sobre este tema.

Observación: el proyecto de resolución incluido en el Documento 50.1 trata este problema y hace innecesario el grupo de trabajo.

Conclusión: la Comunidad debe apoyar la retirada de este proyecto de decisión.

51. COMERCIO EN MUESTRAS BIOLÓGICAS SENSIBLES AL PASO DEL TIEMPO — CoP12 Doc. 51

Resumen: el documento sobre este punto no está aún disponible. Sin embargo, todo indica que incluye propuestas para el rastreo rápido de dichas muestras en los casos en que la conservación no suscita preocupación.

Observación: los Estados miembros habían trabajado en este tema al preparar la CoP, pero se acordó esperar las propuestas de la Secretaría.

Conclusión: la Comunidad debe apoyar las medidas que tengan por objeto reducir la carga administrativa relacionada con dichas muestras.

52. MOVIMIENTOS DE LAS COLECCIONES DE MUESTRAS

52.1. Movimiento de las muestras de pieles de reptiles y otros productos relacionados — CoP12 Doc. 52.1

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

52.2. Uso de certificados para el movimiento de colecciones de muestras, cubiertas por los carnets ATA o TIR y formadas por partes o derivados de especies incluidas en los Apéndices II y III (Italia y Suiza) — CoP12 Doc. 52.2

Resumen: este proyecto de resolución, presentado por Italia en nombre de la Comunidad y por Suiza, trata los especímenes que forman parte de las exposiciones itinerantes.

Observación: el uso de carnets ATA o TIR puede simplificar los procedimientos relacionados con dichos especímenes y reducir el riesgo de fraude. Sin embargo, deberán modificarse las disposiciones de las Convenciones pertinentes.

Conclusión: La Comunidad debe apoyar el proyecto de resolución.

53. REGÍMENES COMERCIALES PARA LAS ESPECIES MADERABLES — CoP12 Doc. 53

Resumen: se trata de un informe sobre una Decisión de la CoP11 para que la Secretaría estudie la utilidad de diversas técnicas de silvicultura con respecto a las disposiciones de la CITES sobre el cultivo, propagación artificial y cuotas para las especies maderables.

Observación: a raíz de la labor de la Secretaría, el Comité de Flora está revisando actualmente el uso de códigos de origen para las especies maderables.

Conclusión: La Comunidad debe tomar nota de este informe y apoyar la eliminación de la decisión.

Exenciones y disposiciones especiales sobre el comercio

54. EFECTOS PERSONALES

54.1. Comercio en efectos personales — CoP12 Doc. 54.1

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

54.2. Efectos personales hechos de piel de cocodrilo (Venezuela) — CoP12 Doc. 54.2

Resumen: este proyecto de resolución contempla la exención de los efectos personales hasta 8 unidades de piel de cocodrilo para las especies del Apéndice II o las criadas en cautividad del Apéndice I.

Observación: debe comprobarse que no existen lagunas, pero en principio no hay objeciones. Las propuestas similares que puedan producirse en el futuro deberán estudiarse una por una.

Conclusión: La Comunidad debe apoyar el proyecto modificado.

55. ESTABLECIMIENTOS QUE CRÍAN ESPECÍMENES DE ESPECIES DEL APÉNDICE I EN CAUTIVIDAD CON FINES COMERCIALES

55.1. Revisión de las resoluciones Conf. 8.15 y Conf. 11.14 sobre las directrices para establecer un procedimiento de registro y supervisión de los establecimientos que crían especies del Apéndice I en cautividad con fines comerciales — CoP12 Doc. 55.1

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

55.2. Solicitudes para registrar establecimientos que crían especies del Apéndice I con fines comerciales — CoP12 Doc. 55.2

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observaciones: —

Conclusión: —

56. PRÉSTAMOS NO COMERCIALES, DONACIÓN O INTERCAMBIO DE ESPECÍMENES DE MUSEOS Y HERBARIOS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) — CoP12 Doc. 56

Resumen: se trata de un informe para el debate de las dificultades con que ha tropezado la aplicación adecuada de la disposición sobre exenciones.

Observación: muchas instituciones científicas de la Comunidad disfrutaban de esta exención, pero otras Partes han encontrado problemas debido a que la aplicación no es homogénea.

Conclusión: la Comunidad debe tomar nota del contenido de este informe e intercambiar información con otras Partes sobre los problemas surgidos.

57. EXHIBICIONES ITINERANTES DE ANIMALES VIVOS (FEDERACIÓN RUSA) — CoP12 Doc. 57

Resumen: este proyecto de resolución tiene por objeto ampliar las disposiciones vigentes (en Conf. Res. 8.16) a todos los animales vivos de las exhibiciones itinerantes, en lugar de sólo a los especímenes anteriores a la Convención y a los que actualmente se crían en cautividad.

Observación: el tema central es el uso con fines comerciales de especímenes de primera generación nacidos en cautividad de las especies del Apéndice I (elefantes indios, en particular). El proyecto no contempla un mecanismo que evite socavar las disposiciones relativas a la cría en cautividad y a las transacciones comerciales que incluyen a estas especies.

Conclusión: La Comunidad no debe apoyar el proyecto de resolución.

Modificación de los Apéndices

58. CRITERIOS PARA MODIFICAR LOS APÉNDICES I Y II — CoP12 Doc. 58

Resumen: se entiende que se preguntará a las Partes si están de acuerdo o no con un texto elaborado por una mayoría del grupo de trabajo o si comparten la opinión de la Presidencia del Comité de Flora de que el asunto debe debatirse más a fondo.

Observación: aunque el texto elaborado por el grupo de trabajo representa un avance considerable, se trata de un tema delicado que merece profundizar en él si puede alcanzarse un acuerdo más amplio.

Conclusión: la Comunidad debe apoyar una decisión de la Conferencia ampliando y clarificando el mandato del grupo de trabajo y haciendo que avancen los trabajos a la luz de la propuesta actual.

59. MODIFICACIÓN DE LOS APÉNDICES RESPECTO A LAS POBLACIONES — CoP12 Doc. 59

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

60. ANOTACIONES SOBRE PLANTAS MEDICINALES EN LOS APÉNDICES — CoP12 Doc. 60

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

Otros asuntos

61. ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO DE TRABAJO PARA ANALIZAR ASPECTOS RELEVANTES DE LA APLICACIÓN DE LA CITES A ESPECIES MARINAS (CHILE) — CoP12 Doc. 61

Resumen: este proyecto de resolución tiene por objeto establecer un grupo de trabajo sobre temas relacionados con especies marinas.

Observación: existe un solapamiento considerable entre lo que aquí se propone y el mandato del Grupo de Trabajo sobre Criterios.

Conclusión: la Comunidad debe defender que se pida al Grupo de trabajo sobre Criterios que trate estos temas.

62. CARNE DE ANIMALES SILVESTRES — CoP12 Doc. 62

Resumen: se trata de un informe sobre las actividades del Grupo de Trabajo sobre carne de animales silvestres.

Observación: el informe concluye que el grupo ha resultado fundamental en la mejora de la comunicación y la coordinación entre los países afectados por este comercio y recomienda que continúe hasta la CoP 13 con financiación externa.

Conclusión: la Comunidad debe tomar nota de este informe y apoyar la ampliación del mandato del Grupo de Trabajo, pero garantizando que trabaje en estrecha colaboración con el Grupo de Enlace CBD en este tema.

63. RESCATE DE SIMIOS DEPENDIENTES DE ZONAS EN GUERRA (KENIA) — CoP12 Doc. 63

Resumen: este proyecto de resolución tiene por objeto no aplicar los requisitos sobre permisos en determinadas circunstancias.

Observación: los temas planteados no son exclusivos de los simios y debe considerarse la difícil situación de otros animales dependientes.

Conclusión: la Comunidad comprende el objetivo de este proyecto de resolución, pero considera que deben clarificarse los principios subyacentes.

64. COMERCIO DE MEDICINAS TRADICIONALES — CoP12 Doc. 64

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observación: —

Conclusión: —

65. MATERIALES PUBLICITARIOS — CoP12 Doc. 65

Resumen: se trata de un informe de la Secretaría sobre la aplicación de la decisión 11.131 sobre dicho tema.

Observación: —

Conclusión: La Comunidad debe tomar nota de este informe.

EXAMEN DE LAS PROPUESTAS DE ENMIENDA A LOS APÉNDICES I Y II

66. PROPUESTAS DE ENMIENDA A LOS APÉNDICES I Y II — CoP12 Doc. 66

| Prop. Nº | Taxón/Detalle | Propuesta de | Proponente | Comentarios | Orientación | |
|-------------|--|--------------|------------|--|-------------|---|
| | | | | | + | - |
| 12.1 | Toda la fauna pertinente Modificación de la anotación 607 para que lea: No estará sujeto a las disposiciones de la Convención lo siguiente: a) ADN derivado sintéticamente que no contenga partes del original; b) orina y heces; c) medicinas producidas sintéticamente y otros productos farmacéuticos como vacunas que no contengan partes del material genético original del que derivan; y d) fósiles | | CH | La propuesta reducirá la carga administrativa sin repercusiones visibles en la conservación. El apartado c) se sustituirá por el texto siguiente: «medicinas y otros productos farmacéuticos, incluidas las vacunas, producidas a partir de células mantenidas sintéticamente» | + | |

| Prop. Nº | Taxón/Detalle | Propuesta de | Proponente | Comentarios | Orientación | |
|-------------|---|--------------|------------|---|-------------|---|
| | | | | | + | - |
| 12.2 | <p><i>Agapornis</i> spp., <i>Platyercus</i> spp., <i>Barnardius</i> spp., <i>Cyanorhampus auriceps</i>, <i>C. novaezelandiae</i>, <i>Psittacula eupatria</i>, <i>P. krameri</i> y <i>Padda oryzivora</i></p> <p>Anotar el texto siguiente:</p> <p>Los tipos cromáticos producidos a partir de la cría en cautividad se considerarán formas domesticadas y, por tanto, no estarán sujetas a las disposiciones de la Convención</p> | | CH | Se apoya en principio, pero la anotación sólo debe tener efecto cuando se disponga de guías de identificación | + | |
| 12.3 | <i>Tursiops truncatus ponticus</i> | II — I | GE | La inclusión en la lista de la CITES ha recibido el apoyo de ACCOBAMS. Las propuestas presentadas carecen de suficientes datos para resultar convincentes, pero la inclusión en la lista podría considerarse a la luz de nuevos datos | | |
| 12.4 | <p><i>Balaenoptera acutorostrata</i> (Población del hemisferio norte salvo el mar Amarillo, el mar de China Oriental y el mar de Japón), Anexo 4 con la siguiente anotación:</p> <p>Con el único objetivo de permitir el comercio entre Partes de la Convención que también sean signatarias del Convenio internacional encargado de regular la caza de las ballenas y que dispongan de un sistema efectivo de registro de ADN para supervisar las capturas, las introducciones a partir del mar y las importaciones de otros Estados. A fin de garantizar que el comercio no resulta en la excesiva eliminación de límites de capturas, se aplicarán las siguientes medidas adicionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) no obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo XIV de la CITES, toda forma de comercio relacionada con esta especie estará sujeta a lo dispuesto en el artículo IV; 2) cálculo de un nivel de capturas seguro utilizando el procedimiento de gestión renovado de la Comisión Ballenera Internacional; 3) establecimiento de cuotas de exportación que garanticen que el comercio no resulta en la excesiva eliminación de límites de capturas; 4) indicación en la documentación comercial del número de animales afectados cuando se trate de transporte de productos consistentes en partes de animales, y rastreo de ese número mediante supervisión del ADN de las importaciones; 5) aplicación de la legislación nacional para garantizar que las importaciones proceden de animales capturados legalmente; y 6) registros de ADN para supervisar las capturas, las introducciones a partir del mar y las importaciones, y requisito de que todas las importaciones vayan acompañadas de unos perfiles de ADN certificados | I — II | JP | Algunos datos de la propuesta son cuestionables. La propuesta contradice la resolución Conf. 11.4 | | - |

| Prop. Nº | Taxón/Detalle | Propuesta de | Proponente | Comentarios | Orientación | |
|-------------|--|--------------|------------|---|-------------|---|
| | | | | | + | - |
| 12.5 | <p><i>Balaenoptera edeni</i> (Población del Pacífico nor-occidental) anexo 4 con la siguiente anotación:</p> <p>Con el único objetivo de permitir el comercio entre Partes de la Convención que también sean signatarias del Convenio internacional encargado de regular la caza de las ballenas y que dispongan de un sistema efectivo de registro de ADN para supervisar las capturas, las introducciones a partir del mar y las importaciones de otros Estados. A fin de garantizar que el comercio no resulta en la excesiva eliminación de límites de capturas, se aplicarán las siguientes medidas adicionales:</p> <p>a) No obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo XIV de la CITES, toda forma de comercio relacionada con esta especie estará sujeta a lo dispuesto en el artículo IV; y</p> <p>b) cálculo de un nivel de capturas seguro, utilizando el procedimiento de gestión renovado de la Comisión Ballenera Internacional</p> | I — II | JP | Algunos datos de la propuesta son cuestionables. La propuesta contradice la resolución Conf. 11.4 | | - |
| 12.6 | <p><i>Loxodonta africana</i> (pob. de Botswana)</p> <p>Mantenimiento de la población de Botswana en el Apéndice II modificando la anotación nº 604 relativa a la población de Botswana de la siguiente forma:</p> <p>Con el propósito exclusivo de permitir, en el caso de la población de Botswana:</p> <p>a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;</p> <p>b) el comercio de animales vivos con fines comerciales a destinatarios apropiados y aceptables (según determine la legislación nacional del país de importación);</p> <p>c) el comercio de reservas registradas de marfil no trabajado (colmillos enteros y piezas) de origen botswanés propiedad del Gobierno de Botswana, con fines comerciales únicamente con los socios comerciales aprobados por la CITES, que no procederán a su reexportación. No se permitirá el comercio internacional de marfil hasta 18 meses después de la adopción de la propuesta (mayo de 2004). A partir de ese momento, podrá comercializarse un máximo de 20 000 kg de marfil, seguido de cuotas de exportación anuales no superiores a 4 000 kg a partir del año 2005;</p> <p>d) el comercio de pieles;</p> <p>e) el comercio de artículos de cuero con fines no comerciales; y</p> <p>f) el comercio de tallas de marfil con fines no comerciales</p> | II — II | BW | <p>Cambio global con respecto a las circunstancias actuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — venta inicial de 20 toneladas de marfil sin trabajar a partir de mayo de 2004; — exportación anual de 4 toneladas de marfil sin trabajar a Partes aprobadas por la CITES, que no procederán a su reexportación. — Se autoriza el comercio de pieles. — Se autoriza la reexportación de animales vivos exportados, para fines no comerciales. — Se autoriza la reexportación de trofeos de caza para fines no comerciales. — Se autoriza la exportación y reexportación de artículos de cuero y tallas de marfil con fines no comerciales. <p>Aunque puede que no haya consecuencias para la conservación en Botswana, deben tenerse en cuenta los efectos secundarios de la venta y el estado actual de MIKE y otras salvaguardas. La postura de la Comunidad dependerá de la clarificación del riesgo de caza furtiva derivado de las ventas de marfil</p> | | |

| Prop. Nº | Taxón/Detalle | Propuesta de | Proponente | Comentarios | Orientación | |
|-------------|---|--------------|------------|--|-------------|---|
| | | | | | + | - |
| 12.7 | <p><i>Loxodonta africana</i> (pob. de Namibia)</p> <p>Mantenimiento de la población de Namibia en el Apéndice II modificando la anotación nº 604 relativa a la población de Namibia de la siguiente forma:</p> <p>Con el propósito exclusivo de permitir, en el caso de la población de Namibia:</p> <p>a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;</p> <p>b) el comercio de animales vivos con fines no comerciales a destinatarios apropiados y aceptables (según determine la legislación nacional del país de importación);</p> <p>c) el comercio de pieles;</p> <p>d) el comercio de artículos de cuero y tallas de marfil con fines no comerciales; y</p> <p>e) el comercio de reservas registradas de marfil no trabajado (colmillos enteros y piezas) de origen namibiano propiedad del Gobierno de Namibia con fines comerciales a los asociados comerciales, respecto de los que la Secretaría CITES haya verificado que disponen de legislación nacional y controles al comercio nacional para garantizar que el marfil importado de Namibia no se reexportará y que su gestión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev.) relativa a la manufactura y el comercio nacionales. No se permitirá el comercio internacional de marfil hasta 18 meses después de la adopción de la propuesta (mayo de 2004). A partir de ese momento, podrá comercializarse un máximo de 10 000 kg de marfil, seguido de cuotas de exportación anuales no superiores a 2 000 kg a partir del año 2005</p> | II — II | NA | <p>Cambio global con respecto a las circunstancias actuales:</p> <p>— venta inicial de 10 toneladas de marfil sin trabajar a partir de mayo de 2004;</p> <p>— exportación anual de 2 toneladas de marfil sin trabajar a Partes aprobadas por la CITES, que no procederán a su reexportación;</p> <p>— se permite el comercio de pieles.</p> <p>— Se autoriza la reexportación de animales vivos exportados, para fines no comerciales.</p> <p>— Se autoriza la reexportación de trofeos de caza para fines no comerciales.</p> <p>— Se autoriza la exportación y reexportación de artículos de cuero y tallas de marfil con fines no comerciales.</p> <p>Aunque puede que no haya consecuencias para la conservación en Namibia, deben tenerse en cuenta los efectos secundarios de la venta y el estado actual de MIKE y otras salvaguardas. La postura de la Comunidad dependerá de la clarificación del riesgo de caza furtiva derivado de las ventas de marfil</p> | | |

| Prop. Nº | Taxón/Detalle | Propuesta de | Proponente | Comentarios | Orientación | |
|-------------|---|--------------|------------|---|-------------|---|
| | | | | | + | - |
| 12.8 | <p><i>Loxodonta africana</i> (pob. de ZA)</p> <p>Mantenimiento de la población de Zaire en el Apéndice II modificando la anotación nº 604 relativa a la población africana de Zaire de la siguiente forma:</p> <p>Con el propósito exclusivo de permitir, en el caso de la población de ZA:</p> <p>a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;</p> <p>b) comercio de animales vivos con fines de reintroducción en áreas protegidas oficialmente proclamadas con arreglo a la legislación del país importador;</p> <p>c) el comercio de pieles y artículos de cuero;</p> <p>d) comercio en marfil no trabajado de colmillos enteros de cualquier tamaño y piezas de marfil cortadas de un mínimo de 20 cm de longitud y un kg de peso de reservas propiedad del Gobierno procedentes del Kruger National Park. Se proponen unas existencias iniciales de 30 000 kg y una cuota anual subsiguiente de 2 000 kg acumulada anualmente a partir de prácticas de gestión y mortandad.</p> <p>Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y su comercio se regulará en consecuencia</p> | II — II | ZA | <p>Cambio global con respecto a las circunstancias actuales:</p> <p>— Venta inicial de 30 toneladas de marfil.</p> <p>— Exportación anual de 4 toneladas de marfil no trabajado hacia cualquiera de las Partes.</p> <p>Aunque puede que no haya consecuencias para la conservación en Zaire, deben tenerse en cuenta los efectos secundarios de la venta y el estado actual de MIKE y otras salvaguardas. La postura de la Comunidad dependerá de la clarificación del riesgo de caza furtiva derivado de las ventas de marfil</p> | | |
| 12.9 | <p><i>Loxodonta africana</i> (pob. de ZM)</p> <p>Transferencia de la población de Zambia del Apéndice I al Apéndice II, a fin de permitir:</p> <p>a) el comercio en marfil no trabajado sujeto a una cuota de 17 000 kg de colmillos enteros propiedad de la Zambia Wildlife Authority (ZAWA), obtenidos a partir de operaciones de gestión; y</p> <p>b) venta de ejemplares vivos en circunstancias especiales</p> | I — II | ZM | <p>Zambia busca que se elimine esta especie de la lista y una venta de marfil por primera vez.</p> <p>La anotación es ambigua sobre si se trata de una venta única o anual.</p> <p>Deben considerarse los efectos secundarios de una venta y el estado actual de MIKE y otras salvaguardas. Es posible considerar la eliminación de la especie de la lista, pero las propuestas relativas a la venta de marfil están formuladas con demasiada ambigüedad. Por tanto, la Comunidad debe oponerse a toda venta a menos que se clarifique sin dejar lugar a dudas que no aumentará el riesgo de caza furtiva</p> | | - |

| Prop. Nº | Taxón/Detalle | Propuesta de | Proponente | Comentarios | Orientación | |
|-------------|---|--------------|------------|---|-------------|---|
| | | | | | + | - |
| 12.10 | <p><i>Loxodonta africana</i> (pob. de Zimbawue)</p> <p>Mantenimiento de la población de ZW en el Apéndice II modificando la anotación nº 604 relativa a la población ZW de la siguiente forma:</p> <p>Con el propósito exclusivo de permitir, en el caso de la población de ZW:</p> <p>a) el comercio de reservas registradas de marfil no trabajado (colmillos enteros y piezas) de origen namibiano propiedad del Gobierno de ZW con fines comerciales a los asociados comerciales, respecto de los que la Secretaría CITES haya verificado que disponen de legislación nacional y controles al comercio nacional para garantizar que el marfil importado de ZW no se reexportará y que su gestión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev.) relativa a la manufactura y el comercio nacionales. No se permitirá el comercio internacional de marfil hasta 18 meses después de la adopción de la propuesta (mayo de 2004). A partir de ese momento, podrá comercializarse de forma excepcional una cuota máxima de 10 000 kg de marfil, seguido de cuotas anuales no superiores a 5 000 kg;</p> <p>b) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;</p> <p>c) el comercio de animales vivos con fines no comerciales a los destinatarios apropiados y aceptables;</p> <p>d) el comercio de pieles y artículos de cuero; y</p> <p>e) el comercio de tallas de marfil con fines no comerciales</p> | II — II | ZW | <p>Cambio global con respecto a las circunstancias actuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — venta inicial de 10 toneladas de marfil sin trabajar a partir de mayo de 2004; — exportación anual de 5 toneladas de marfil sin trabajar a Partes aprobadas por la CITES, que no procederán a su reexportación. — Se autoriza el comercio de pieles y artículos de cuero. — Se autoriza la reexportación de animales vivos exportados, para fines no comerciales. — Se autoriza la reexportación de trofeos de caza para fines no comerciales. — Se autoriza la exportación y reexportación de tallas de marfil con fines no comerciales. <p>Deben considerarse los efectos secundarios de una venta y el estado actual de MIKE y otras salvaguardas en ZW. Por tanto, la Comunidad debe oponerse a toda venta a menos que se clarifique sin dejar lugar a dudas que no aumentará el riesgo de caza furtiva</p> | | - |
| 12.11 | <i>Loxodonta africana</i> (Poblaciones del Apéndice II) | II — I | IN/KE | No existen pruebas científicas a favor de la inclusión de las poblaciones de elefantes del África meridional en el Apéndice I. El argumento de que la inclusión en la lista del Apéndice II «probablemente ha conducido a un aumento del comercio ilegal» no está demostrado | | - |
| 12.12 | <i>Vicugna vicugna</i> (población de Argentina) | I — II | AR | Ampliación de la transferencia. No se aprecia impacto en la conservación de la especie | + | |

| Prop. Nº | Taxón/Detalle | Propuesta de | Proponente | Comentarios | Orientación | |
|-------------|---|--------------|------------|---|-------------|---|
| | | | | | + | - |
| 12.13 | <i>Vicugna vicugna</i> Transferencia al Apéndice II de las poblaciones de Bolivia que están en el Apéndice I, de acuerdo con la letra a) del apartado 2 del artículo II de la Convención, con el único propósito de autorizar el comercio internacional en productos de lana esquilada de animales vivos en forma de tela, productos manufacturados derivados y otros productos de artesanía que lleven la etiqueta «VICUÑA — BOLIVIA» | I — II | BO | Ampliación de la transferencia. No se aprecia impacto en la conservación de la especie | + | |
| 12.14 | <i>Vicugna vicugna</i> Transferencia del Apéndice I al Apéndice II de la población de la Primera Región de Chile modificando las anotaciones - 106 y + 211 | I — II | CL | Ampliación de la actual desclasificación. No se aprecia impacto en la conservación de la especie | + | |
| 12.15 | <i>Rhea pennata pennata</i> (pob. de CL) | I — II | CL | La propuesta sigue la de Argentina en la CoP11, que recibió el apoyo de la Comunidad. Sin embargo, la propuesta se refiere principalmente a poblaciones criadas en cautividad para las que no es necesaria su inclusión en el Apéndice II. CL podría defender el registro de los establecimientos de cría en cautividad, pese a que ésto resultaría difícil para los pequeños criadores. Debe considerarse la inclusión por separado y el riesgo derivado de ello de que se «blanqueen» partes y derivados de otras subespecies | | |
| 12.16 | <i>Amazona auropalliata</i> | II — I | CR | El declive de la especie se debe más probablemente a la destrucción del hábitat que al comercio internacional, que es de un volumen muy inferior al comercio interno. Los datos presentados sobre la población presentan lagunas. También hay dificultades taxonómicas y de identificación. Deben considerarse las opiniones de otros Estados de la zona. Puede apoyarse si así lo hacen todos o la mayoría de ellos | | |
| 12.17 | <i>Amazona oratrix</i> | II — I | MX | Suscita preocupaciones similares a la de la <i>Amazona auropalliata</i> pero en este caso la mayoría de la población está en México. Deben considerarse las opiniones de otros Estados de la zona | + | |
| 12.18 | <i>Ara couloni</i> | II — I | DE (EU) | DE instó a que se elaborara una propuesta antes de la CoP | + | |
| 12.19 | <i>Poicephalus robustus</i> (población de ZA) | II — I | ZA | La amenaza principal es la destrucción del hábitat, que no se resolverá mediante la inclusión en el Apéndice I. Podrían surgir problemas de aplicación | | - |
| 12.20 | <i>Platysternum megacephalum</i> | 0 — II | CN/US | Surge a raíz del seminario sobre tortugas celebrado en Kunming. Se apoya | + | |
| 12.21 | <i>Annamemys annamensis</i> | 0 — II | CN/DE (EU) | Apoyada por el seminario sobre tortugas celebrado en Kunming. Se apoya | + | |

| Prop. Nº | Taxón/Detalle | Propuesta de | Proponente | Comentarios | Orientación | |
|-------------|--|--------------|------------|---|-------------|---|
| | | | | | + | - |
| 12.22 | <i>Heosemys</i> spp. | 0 — II | CN/DE (EU) | Apoyado por el seminario sobre tortugas celebrado en Kunming. Se apoya, a condición de que se clarifique la taxonomía de la <i>Heosemys sylvatica</i> . Puede ser necesaria una modificación incluyendo en la lista especies individuales | + | |
| 12.23 | <i>Hieremys annandalii</i> | 0 — II | CN/US | Surge a raíz del seminario sobre tortugas celebrado en Kunming. Se apoya | + | |
| 12.24 | <i>Kachuga</i> spp. (excepto <i>K. tecta</i>) | 0 — II | IN/US | Surge a raíz del seminario sobre tortugas celebrado en Kunming. Se apoya a condición de que se clarifique la taxonomía de especies ya incluidas en la lista del Apéndice II | + | |
| 12.25 | <i>Leucocephalon yuwonoi</i> | 0 — II | CN/DE (EU) | Apoyada por el seminario sobre tortugas celebrado en Kunming. Se apoya | + | |
| 12.26 | <i>Mauremys mutica</i> | 0 — II | CN/US | Surge a raíz del seminario sobre tortugas celebrado en Kunming. Se apoya | + | |
| 12.27 | <i>Orlita borneensis</i> | 0 — II | CN/DE (EU) | Apoyada por el seminario sobre tortugas celebrado en Kunming. Se apoya | + | |
| 12.28 | <i>Pyxidea mouhotii</i> | 0 — II | CN/US | Surge a raíz del seminario sobre tortugas celebrado en Kunming. Se apoya | + | |
| 12.29 | <i>Siebenrockiella crassicollis</i> | 0 — II | CN/US | Surge a raíz del seminario sobre tortugas celebrado en Kunming. Se apoya | + | |
| 12.30 | <i>Eretmochelys imbricata</i> (población de Norteamérica) (cupo nulo W) Con el propósito exclusivo de permitir al Gobierno de Cuba exportar sus reservas de caparazones (7 800 kg), acumulados legalmente a partir de su programa nacional de conservación y gestión entre 1993 y 2002, con la siguiente anotación: a) la exportación no tendrá lugar hasta que la Secretaría de la CITES haya comprobado, en el plazo de 12 meses, que el país importador cuenta con métodos de supervisión del comercio adecuados y no procederá a reexportación, y el Comité Permanente de la CITES haya dado por buena a dicha comprobación, y b) la población silvestre en aguas cubanas continuará gestionándose como una especie del Apéndice I. En cumplimiento del artículo I de la Convención, la población para la que se solicita la transferencia se define como el segmento de la población de la región del Caribe incluida en los límites geográficos de las aguas de Cuba, que está bajo jurisdicción de la República de Cuba y es el área exclusiva de la que proceden los caparazones | I — II | CU | Propuesta retirada el 19.8.2002 | | |

| Prop. Nº | Taxón/Detalle | Propuesta de | Proponente | Comentarios | Orientación | |
|-------------|---|--------------|------------|--|-------------|---|
| | | | | | + | - |
| 12.31 | <i>Chitra s.I. spp. (Chitra spp.)</i> | 0 — II | CN/US | Surge a raíz del seminario sobre tortugas celebrado en Kunming. Se apoya. Sin embargo, debe clarificarse la postura sobre las especies <i>Chitra</i> actualmente sin describir | + | |
| 12.32 | <i>Pelochelys s.I. spp. (P. bibroni y cantorii)</i> | 0 — II | CN/US | Surge a raíz del seminario sobre tortugas celebrado en Kunming. Se apoya | + | |
| 12.33 | <i>Hoplodactylus spp. y Nautilinus spp.</i> | 0 — II | NZ | La propuesta requiere más información para confirmar el argumento a favor de la inclusión en la lista del Apéndice II. La inclusión en la lista del Apéndice III sería una alternativa, pero hacerlo en el Apéndice II facilita la aplicación | | |
| 12.34 | <i>Cnemidophorus hyperythrus</i> | II — 0 | US | Se deriva de la revisión periódica de los apéndices. Se apoya | + | |
| 12.35 | <i>Rhincodon typus</i> | 0 — II | IN/PH | La propuesta sigue basándose en gran parte en la reducción no significativa de las capturas por unidad de esfuerzo en algunas zonas, y la falta de entendimiento de la biología y el estado de esta especie continúa siendo un problema. No obstante, parece que hay un cumplimiento equilibrado de los criterios de la resolución Conf. 9.24. Las dimensiones del comercio comparadas con el tiburón peregrino parecen debatibles, pero el comercio de carne parece ser significativo. Debe estudiarse la identificación de los productos comercializados, especialmente la carne. Hubiera resultado útil consultar con las organizaciones regionales de pesca (ORP) y realizar pruebas con arreglo a los criterios de la FAO | + | |
| 12.36 | <i>Cetorhinus maximus</i> | 0 — II | GB (EU) | Se cumplen la resolución Conf. 9.24 anexo 2a B y los criterios de la FAO. La especie tiene demanda y es fácilmente identificable en el comercio internacional. La propuesta contiene información biológica adecuada e incluye la consulta con las ORP y la realización de pruebas con arreglo a los criterios de la FAO | + | |
| 12.37 | <i>Hippocampus spp.</i> | 0 — II | US | El seminario sobre el cebú se mostró favorable a la inclusión del género. Deben considerarse la taxonomía, las diferencias de estatus entre diversas especies y la dificultad de aplicación | + | |
| 12.38 | <i>Cheilinus undulatus</i> | 0 — II | US | La propuesta se apoya en gran parte en pruebas poco relevantes, pero existe ciertamente una demanda de esta especie y existe un apoyo cualificado entre los estados de la zona | + | |
| 12.39 | <i>Dissostichus spp.</i> | 0 — II | AU | Los criterios de la resolución Conf. 9.24 parecen cumplirse y se están llevando a cabo esfuerzos considerables para resolver las objeciones de la CCAMLR. Sin embargo, la inclusión en la lista CITES sólo puede ser efectiva si puede vincularse (p.ej., mediante anotación o resolución adjunta) a condición de que las Partes de la CITES que comercian con <i>Dissostichus</i> deban aplicar el procedimiento de documentación de capturas de la CCFMA, a fin de realizar extracciones no perjudiciales | | |

| Prop. Nº | Taxón/Detalle | Propuesta de | Proponente | Comentarios | Orientación | |
|-------------|--|--------------|------------|--|-------------|---|
| | | | | | + | - |
| 12.40 | <i>Atrophaneura</i> spp. | 0 — II | DE (EU) | Se cumple la resolución Conf. 9.24. Se apoya | + | |
| 12.41 | <i>Papilio</i> spp. | 0 — II | DE (EU) | Se cumple la resolución Conf. 9.24. Se apoya | + | |
| 12.42 | <i>Araucaria araucana</i> (todas las poblaciones) | II — I | AR | La propuesta tiene por objeto la supervisión del comercio ilegal de semillas. Sin embargo, debe considerarse la carga administrativa resultante para las poblaciones no nativas. Sigue la postura comunitaria acordada por voto postal | + | |
| 12.43 | <i>Cactaceae</i> (todas las especies de la lista del Apéndice II) Modifica la anotación nº 608, referida a los especímenes propagados artificialmente de las variedades de <i>Gymnocalycium mihanovichii</i> (cultivars) carentes de clorofila, de forma que lea como sigue: Las mutaciones cromáticas de <i>Cactaceae</i> spp. carentes de clorofila, injertadas en: <i>Harrisia «Jusbertii»</i> , <i>Hylocereus trigonus</i> o <i>Hylocereus undulatus</i> | II — 0 | CH | Elimina ciertos «cultivars» puramente artificiales del ámbito de aplicación de la CITES y reduce la carga administrativa. Se apoya | + | |
| 12.44 | <i>Opuntioideae</i> spp. | II — 0 | CH | Elimina la protección de la CITES respecto a las especies que puedan invadir otros hábitat. Sin embargo, algunas especies son raras y hay una importante oposición por parte de algunos Estados de la zona | | |
| 12.45 | <i>Pereskioideae</i> spp. | II — 0 | CH | Fácilmente distinguibles de otras <i>Cactaceae</i> y muchas especies son comunes. Sólo hay una especie presente en el comercio en cantidades importantes y lo es mediante propagación artificial. Deben considerarse las opiniones de los Estados de la zona | + | |
| 12.46 | <i>Sclerocactus nyensis</i> | II — I | US | El taxón es dudoso y la propuesta contiene pocos datos contundentes. No se demuestra el cumplimiento de los aspectos comerciales de la resolución Con. 9.24 | | - |
| 12.47 | <i>Sclerocactus spinosior</i> spp. <i>blainei</i> | II — I | US | El taxón es dudoso y la propuesta contiene pocos datos contundentes. No se demuestra el cumplimiento de los aspectos comerciales de la resolución Con. 9.24 | | - |
| 12.48 | <i>Dudleya traskiae</i> | I — II | US | Los EE.UU. son el único Estado de la zona y existe una gran disponibilidad de especímenes propagados artificialmente | + | |
| 12.49 | <i>Aloe thorncroftii</i> | I — II | ZA | La especie presenta escasos problemas de conservación y ZA es el único Estado de la zona | + | |
| 12.50 | <i>Swietenia macrophylla</i> | III — II | GT, NI | La inclusión en la lista del apéndice III no ha servido para proteger adecuadamente esta especie. La propuesta está bien documentada y merece apoyarse para garantizar un uso sostenible | + | |

| Prop. Nº | Taxón/Detalle | Propuesta de | Proponente | Comentarios | Orientación | |
|-------------|--|--------------|------------|---|-------------|---|
| | | | | | + | - |
| 12.51 | <p><i>Orchidaceae</i> spp.</p> <p>Anotación de <i>Orchidaceae</i> en el Apéndice II.</p> <p>La anotación debe leer como sigue:</p> <p>Los especímenes de híbridos de los géneros <i>Cattleya</i>, <i>Cymbidium</i>, <i>Dendrobium</i> (sólo los tipos <i>phalaenopsis</i> y <i>nobile</i>) <i>Oncidium</i>, <i>Phalaenopsis</i> y <i>Vanda</i> incluidos sus híbridos intergenéricos, que se propaguen artificialmente no estarán sujetos a las disposiciones de la Convención cuando:</p> <p>a) los especímenes se comercialicen en envíos consistentes en contenedores individuales (es decir, envases de cartón, cajas o embalajes) que contengan 100 o más plantas cada uno;</p> <p>b) todas las plantas de un mismo contenedor pertenezcan al mismo híbrido sin que haya mezclas de otros híbridos en el contenedor;</p> <p>c) las plantas de un contenedor puedan reconocerse fácilmente como especímenes propagados artificialmente por mostrar una gran uniformidad de tamaño y estadio de crecimiento, limpieza, raíces intactas y ausencia general de daños o lesiones que pudieran atribuirse a plantas procedentes de entornos silvestres;</p> <p>d) las plantas no presenten características de origen silvestre como daños causados por insectos u otros animales, hongos o algas adheridos a las hojas o daños mecánicos en las raíces, las hojas u otras partes, resultantes de la recogida; y</p> <p>e) los envíos vayan acompañados de documentos como una factura en la que se establezca claramente el número de plantas y cuáles de los seis géneros exentos incluye el envío, y vaya firmada por el transportista. Las plantas que no reúnan claramente las condiciones para la exención deben ir acompañadas de los correspondientes documentos de la CITES</p> | II — 0 | US | <p>Trata los híbridos de orquídea propagados artificialmente como «plantas de supermercado», es decir, los envíos uniformes a granel están exentos de la supervisión de la CITES. Podría reducir la carga administrativa, pero debe considerarse el riesgo de fraude. Las condiciones a)-e) probablemente resulten inaplicables. Podría apoyarse una propuesta modificada sin estas condiciones, en su caso, excluyendo los géneros que contengan especies del Apéndice I. Deben confirmarse la opiniones de los Estados importantes de la zona con orquídeas</p> | | |
| 12.52 | <p><i>Cistanche deserticola</i></p> <p>Para eliminar la anotación actual</p> | II — II | CN | <p>Elimina los errores sobre las raíces de la actual anotación. No obstante, debe mantenerse en la anotación la referencia a los productos procesados</p> | | |
| 12.53 | <p><i>Lewisia maguirei</i></p> | II — 0 | US | <p>Crece sólo en tierras del Gobierno en EE.UU. y el comercio es mínimo</p> | + | |
| 12.54 | <p><i>Guaiaacum</i> spp.</p> <p>La anotación debe leer como sigue:</p> <p>Designar todas las partes y derivados, incluidos la madera, la corteza y el extracto</p> | 0 — II | DE (EU) | <p><i>Guaiaacum sanctum</i> ya está en la lista de la CITES, pero la madera es difícil de distinguir de otras especies <i>Guaiaacum</i>. El Comité de Flora se manifestó a favor de la propuesta</p> | + | |

CLAUSURA DE LA REUNIÓN

67. LUGAR Y FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES (SIN DOCUMENTOS)

Resumen: no hay documentos disponibles a 31 de julio de 2002.

Observaciones: —

Conclusión: La Comunidad apoyará la candidatura del Estado miembro que se proponga como anfitrión de la próxima conferencia y evitará que se produzca una situación de competencia por la sede entre dos o varios miembros.

68. DISCURSOS DE CLAUSURA (SIN DOCUMENTOS)

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea

(2002/C 331 E/51)

COM(2002) 514 final — 2002/0228(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Necesidad de un nuevo instrumento de urgencia

Las recientes inundaciones en Europa central han revestido proporciones sin precedentes en la historia reciente. La magnitud y el coste de los daños son enormes: docenas de personas han perdido la vida, se ha quebrantado la infraestructura socioeconómica de regiones enteras y el patrimonio natural y cultural ha quedado deteriorado.

En otras épocas ya se habían producido desastres, similares o distintos, de connotaciones dramáticas, y, desgraciadamente, no pueden descartarse en el futuro. Se da el caso de que hoy en día existen instrumentos de la Comunidad para prestar ayuda en caso de catástrofe en cualquier lugar del mundo, pero no hay ningún instrumento comparable para los propios Estados miembros.

Somos una comunidad de pueblos que está caminando hacia una unión más estrecha. Al mismo tiempo, la Unión se está preparando para su ampliación en un futuro muy próximo. En caso de catástrofe grave, la única posibilidad y, por tanto, la más lógica, es que los ciudadanos, los Estados miembros, los países cuya adhesión está en proceso de negociación y las instituciones comunitarias quieran demostrar espontáneamente su acercamiento a las víctimas a través de gestos prácticos y concretos de solidaridad financiera.

Con la presente propuesta de Reglamento del Consejo, la Comisión propone que se cree un nuevo Fondo, el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, para ayudar a las regiones afectadas de los Estados miembros y los países que están negociando su adhesión en caso de catástrofes graves de origen natural, tecnológico o de medio ambiente.

Amplitud de la ayuda

El Parlamento Europeo ha expresado también su preocupación y ha prometido tramitar con la máxima celeridad las propuestas que requieran la aprobación de la autoridad presupuestaria. En su reunión plenaria de 3 de septiembre de 2002, en Estrasburgo, expresó su apoyo total a la creación de un instrumento comunitario especial que intervenga en caso de catástrofes en los Estados miembros o los países candidatos.

El Consejo de Ministros también comparte este sentimiento de solidaridad con las víctimas de las inundaciones y ve la urgencia de la actuación comunitaria. En la reunión especial de los representantes de los Estados miembros de 29 de agosto de 2002, convocada por la Presidencia danesa para analizar qué medidas podía para tomar unánimemente la Unión, se apoyó la idea de crear un instrumento comunitario específico para hacer frente con rapidez a las consecuencias de las catástrofes graves movilizando nuevos recursos.

El Fondo de Solidaridad de la Unión Europea

El Fondo de Solidaridad ha de ser esencialmente distinto de los Fondos Estructurales y de los demás instrumentos comunitarios existentes. Debe centrarse en la concesión de ayuda financiera inmediata para ayudar a la población, las regiones y los países afectados a recuperar unas condiciones de vida lo más normales posible. Por tanto, su ámbito debe limitarse a las necesidades más urgentes. La reconstrucción a largo plazo de las infraestructuras y la actividad empresarial debe dejarse a otros instrumentos.

La ayuda de la UE debe complementar los esfuerzos de los países afectados y utilizarse para cubrir una parte del gasto público causado por las catástrofes. El objetivo del Fondo es proporcionar ayuda de urgencia a cualquier zona afectada, independientemente de su situación con respecto a los Fondos Estructurales. El importe de la ayuda debe relacionarse con la magnitud del desastre, pero también se pueden tener en cuenta otras posibles fuentes de financiación.

En caso de catástrofe también se aplica el principio de subsidiariedad. Por tanto, la actuación de la Unión Europea sólo parece necesaria y justificada en los casos de mayores proporciones. Ello viene apoyado por la escasez de recursos presupuestarios suplementarios.

La ayuda del Fondo de Solidaridad se concederá, a petición del país afectado, en forma de subvención única y sobre la base de un acuerdo entre la Comisión Europea, el país y, en su caso, la región o regiones o la autoridad o autoridades locales afectadas.

Ante una catástrofe grave que justifique la intervención a escala europea, la Comisión expondrá la situación a la autoridad presupuestaria y propondrá la intervención y la cantidad de la ayuda (esto puede hacerse rápidamente). La concesión de la ayuda y, en concreto, la selección de los proyectos individuales a los que se vaya a conceder, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del país y las regiones afectados. El Fondo estará sujeto a la normativa comunitaria usual sobre las ayudas financieras, incluida la referente al control.

Disponibilidad de la financiación

La creación de un nuevo Fondo en el presupuesto comunitario requiere dos pasos: crear un instrumento para que el dinero esté disponible e introducir nuevas líneas presupuestarias operativas a las que transferir los fondos para su utilización. Para esto último es preciso adoptar un fundamento jurídico.

— Un nuevo instrumento de flexibilidad

El 11 de septiembre de 2002 la Comisión adoptó la propuesta de un nuevo instrumento de flexibilidad para catástrofes, gracias al cual se podrá hacer frente a circunstancias imprevistas y excepcionales, en el que se establecen las normas de su aplicación. Los gastos correspondientes deberán introducirse en las rúbricas pertinentes del presupuesto. Se añaden al importe fijado en las perspectivas financieras.

— Creación de un fundamento jurídico

Será necesario que el Consejo y el Parlamento, a propuesta de la Comisión, adopten un acto jurídico que establezca las normas de aplicación y los criterios para la puesta en práctica de la ayuda. Este es el objetivo de la presente propuesta de Reglamento del Consejo.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 159 y su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) En caso de catástrofe grave de origen natural, tecnológico o de medio ambiente, la Comunidad debe ser solidaria con la población de las regiones afectadas y aportarles una ayuda financiera para contribuir, cuanto antes, al restablecimiento de unas condiciones de vida normales en las regiones siniestradas.

- (2) Los instrumentos existentes de cohesión económica y social permiten financiar medidas de prevención de riesgos o reparación de las infraestructuras destruidas. Pero también es conveniente contar con un instrumento que permita a la Comunidad actuar de manera urgente y eficaz para contribuir, lo antes posible, a sufragar la ayuda destinada a las necesidades inmediatas de la población y a la reconstrucción a corto plazo de las principales infraestructuras destruidas y facilitar, de este modo, la recuperación de la actividad económica en las regiones afectadas por una catástrofe grave.

- (3) La solidaridad europea debe ampliarse también a los Estados cuya adhesión a la Unión Europea esté en proceso de negociación. Para aplicar el presente Reglamento a esos Estados es necesario recurrir al artículo 308.

- (4) La ayuda de la Comunidad debe completar los esfuerzos de los Estados afectados y cubrir una parte de los gastos públicos destinados a hacer frente a los daños causados por una catástrofe grave.

- (5) En aplicación del principio de subsidiariedad, las intervenciones del instrumento deben limitarse a las catástrofes naturales, tecnológicas o de medio ambiente que tengan repercusiones graves en las condiciones de vida de los ciudadanos, el medio natural o la economía.
- (6) Debe considerarse grave cualquier catástrofe que, por lo menos en uno de los Estados afectados, produzca daños importantes desde el punto de vista financiero o del porcentaje del PIB. Para poder actuar en caso de una catástrofe que, aun siendo grave en términos cuantitativos, no alcance los mínimos requeridos, es conveniente autorizar también la intervención, en circunstancias muy excepcionales, cuando se vea afectada una parte sustancial de la población de la región o el Estado correspondiente.
- (7) La intervención comunitaria no debe sustituir la responsabilidad de terceros ni desalentar las medidas preventivas.
- (8) El instrumento debe permitir, mediante una toma de decisión rápida, comprometer y movilizar lo antes posible recursos financieros específicos.
- (9) En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, institucionales, jurídicas o financieras del Estado beneficiario y de la Comunidad, puede ser conveniente que las autoridades regionales o locales participen en la celebración del acuerdo de aplicación, ya que, en cualquier caso, el Estado beneficiario es responsable de la aplicación de la subvención y de la gestión y el control de las operaciones a cargo de la financiación comunitaria.
- (10) Las disposiciones de aplicación del instrumento deben adaptarse a la urgencia de la situación.
- (11) Las medidas financiadas por el instrumento no deben estar acogidas, bajo el mismo concepto, a las intervenciones del Reglamento (CE) n° 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de cohesión ⁽¹⁾, el Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽²⁾, el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ⁽³⁾, el Reglamento (CEE) n° 3906/89, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de la República de Hungría y de la República Popular de Polonia ⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) n° 1267/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión ⁽⁵⁾, el Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el periodo de preadhesión ⁽⁶⁾, el Reglamento (CE) n° 2760/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, relativo a la ejecución de un programa de cooperación transfronteriza en el marco del programa Phare ⁽⁷⁾, o conformes al Reglamento (CE) n° 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89 ⁽⁸⁾.
- (12) Es conveniente garantizar una transparencia máxima en la aplicación de la ayuda financiera de la Comunidad y un control adecuado del uso de los créditos.
- (13) Es necesario que la gestión financiera sea prudente para que la Comunidad esté en condiciones de intervenir en caso de declararse varias catástrofes graves en un mismo año.
- (14) Habida cuenta de la disponibilidad de los medios financieros, procede prever la posibilidad de subvenciones complementarias para garantizar a las poblaciones afectadas por catástrofes graves una intervención conveniente del instrumento.
- (15) Es necesario establecer un plazo de utilización de la subvención concedida y que los Estados beneficiarios justifiquen el uso de las subvenciones percibidas.
- (16) Debido a circunstancias excepcionales, es conveniente establecer que los Estados afectados por catástrofes a partir del verano de 2002 puedan acogerse a la intervención del instrumento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se crea un Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, denominado en lo sucesivo «Fondo». El Fondo se destinará a permitir a la Comunidad responder de manera rápida, eficaz y flexible a situaciones de urgencia en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 130 de 25.5.1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1265/1999 (DO L 161 de 26.6.1999, p. 62).

⁽²⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 80. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1447/2001 (DO L 198 de 21.7.2001, p. 1).

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽⁴⁾ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2500/2001 (DO L 342 de 27.12.2001, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.

⁽⁶⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2500/2001 (DO L 342 de 27.12.2001, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 345 de 19.12.1998, p. 49.

⁽⁸⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.

Artículo 2

1. A petición de un Estado miembro o de un Estado cuya adhesión a la Unión Europea esté en proceso de negociación, denominado en lo sucesivo «Estado beneficiario», podrá activarse la intervención del Fondo cuando en el territorio de dicho Estado sobrevenga una catástrofe grave de carácter natural, tecnológico o de medio ambiente que repercuta gravemente en las condiciones de vida de los ciudadanos, el medio natural o la economía de una o varias regiones o de uno o varios Estados.

2. Se considerará grave, a efectos del presente Reglamento, toda catástrofe que produzca daños que, por lo menos en uno de los Estados afectados, se estimen en más de mil millones de euros, a precios de 2002, o representen más del 0,5 % del PIB.

En circunstancias muy excepcionales, podrá considerarse también admisible una catástrofe que afecte a una parte sustancial de la población de la región o el Estado afectados.

Artículo 3

1. La intervención del Fondo adoptará la forma de subvención. Para una catástrofe determinada se asignará una única subvención a un Estado beneficiario.

2. La intervención englobará asimismo las zonas colindantes de otros Estados afectadas por la catástrofe. A este respecto, podrá dar lugar a subvenciones a los diferentes Estados afectados.

3. El objetivo del Fondo será ayudar al Estado beneficiario a llevar a cabo, según el carácter de la catástrofe, las intervenciones de primera necesidad siguientes:

- restablecimiento inmediato del funcionamiento de las infraestructuras y el equipamiento en los sectores de la energía, el agua y las aguas residuales, las telecomunicaciones, los transportes, la sanidad y la enseñanza;
- aplicación de medidas provisionales de alojamiento y servicios de auxilio destinados a las necesidades inmediatas de la población;
- seguridad inmediata de las infraestructuras de prevención y medidas de protección inmediata del patrimonio cultural;
- limpieza de las zonas naturales siniestradas.

Artículo 4

1. Lo antes posible, y a más tardar en un plazo de dos meses a partir de la fecha en la que se haya producido el primer daño relacionado con la catástrofe, el Estado podrá presentar a la Comisión una solicitud de intervención del Fondo teniendo en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) la magnitud de la catástrofe;
- b) la estimación del coste de las medidas a que se refiere el artículo 3;

c) otras fuentes de financiación comunitarias y nacionales, incluso privadas, que puedan intervenir en la reparación de los daños.

2. A partir de esta información y, en su caso, de los datos concretos que el Estado afectado deba facilitar, la Comisión, si procede, determinará el importe de la subvención lo antes posible y dentro del límite de la disponibilidad de medios financieros. No obstante, deberá quedar disponible la cuarta parte del importe anual del Fondo hasta el 1 de octubre de cada año.

La Comisión se cerciorará de que se dé un trato equitativo a las solicitudes que presenten los Estados.

3. La Comisión presentará a la autoridad presupuestaria las propuestas necesarias para movilizar los créditos correspondientes. Cuando los créditos estén disponibles, la Comisión adoptará una decisión de concesión de subvención, que abonará inmediatamente y en un solo pago al Estado beneficiario una vez firmado el acuerdo a que se refiere el artículo 5.

4. La subvencionabilidad de los gastos comenzará en la fecha indicada en el apartado 1.

Artículo 5

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, institucionales, jurídicas o financieras del Estado beneficiario y de la Comunidad, la Comisión, el Estado beneficiario y, en su caso, las autoridades regionales o locales, celebrarán un acuerdo para la aplicación de la decisión de concesión de la subvención. El acuerdo describirá, en concreto, el carácter y la localización de las medidas que vaya a financiar el Fondo.

La Comisión vigilará que los Estados cuya adhesión a la Unión Europea esté en proceso de negociación asuman, en el ámbito de los acuerdos o instrumentos pertinentes, las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud del presente Reglamento.

En cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento, la decisión de concesión y el acuerdo, el Estado beneficiario será responsable de la selección de las medidas individuales y de la aplicación de la subvención en el contexto del acuerdo. Dicho Estado ejercerá esta responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad de la Comisión en lo que respecta a la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea y de conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero aplicables a los métodos de gestión compartida o descentralizada.

Artículo 6

1. El Estado beneficiario se cerciorará de la coordinación entre la participación del Fondo en las operaciones mencionadas en el artículo 3, por una parte, y las intervenciones del BEI y otros instrumentos de financiación comunitaria, por otra.

2. Las operaciones a las que se concedan ayudas en virtud del presente Reglamento no podrán estar acogidas a ninguna intervención de los Fondos o instrumentos regulados por el Reglamento (CE) n° 1164/94, el Reglamento (CE) n° 1260/1999, el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1267/1999, el Reglamento (CE) n° 1268/1999, el Reglamento (CEE) n° 3906/89 y el Reglamento (CE) n° 2760/98 o conformes al Reglamento (CE) n° 1266/1999. El Estado beneficiario garantizará que se cumpla esta disposición.

Artículo 7

Las operaciones acogidas a una financiación del Fondo deberán ajustarse a las disposiciones del Tratado y las actas adoptadas en virtud de éste, a las políticas y medidas comunitarias y a los instrumentos de ayuda de preadhesión.

Artículo 8

La subvención se utilizará en un plazo de dos años a partir de la fecha de notificación de la decisión de concesión. La Comisión, en cumplimiento de las condiciones del presente Reglamento y a cargo del Estado beneficiario, recuperará la parte de la subvención que no se haya utilizado en ese plazo.

A más tardar seis meses después de finalizar el plazo de dos años a partir de la fecha de notificación de la decisión de concesión, el Estado beneficiario presentará un informe de ejecución, con una relación de gastos justificativa referente al uso de la subvención, en el que hará constar cualquier otra fuente de financiación de las operaciones, incluidos los reembolsos de compañías aseguradoras y las indemnizaciones obtenidas de terceros. En el informe se indicarán las medidas preventivas adoptadas y previstas por el Estado beneficiario para reducir la magnitud de los daños y evitar, en lo posible, la repetición de tales catástrofes.

Una vez cumplido este procedimiento, la Comisión dará por terminada la intervención del Fondo.

En caso de que, posteriormente, el coste de la reparación de los daños esté cubierto por un tercero, la Comisión decidirá si el Estado beneficiario debe reembolsar el importe correspondiente de la subvención asignada.

Artículo 9

La solicitud, la decisión de concesión de subvención con cargo al Fondo, el acuerdo financiero, los informes y cualquier otro documento pertinente expresarán los importes en euros.

Artículo 10

En casos excepcionales, habida cuenta del carácter específico o la magnitud de la catástrofe y del límite de la disponibilidad de

medios financieros, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 la Comisión, en el plazo de un año a partir de la decisión de concesión, podrá proponer una subvención complementaria a petición del Estado beneficiario. Dicha petición estará justificada por nuevos elementos, en concreto una evaluación significativamente más alta de los daños ocasionados. La subvención complementaria se concederá en las mismas condiciones que la subvención inicial.

Artículo 11

En las decisiones de financiación y los acuerdos y contratos derivados de ellas se preverán el control por parte de la Comisión y, dentro de ella, de la OLAF, y la realización de comprobaciones sobre el terreno por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas según los procedimientos vigentes.

Artículo 12

Cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las subvenciones concedidas con cargo al Fondo. En él constará la información sobre las subvenciones concedidas durante el año concluido y las subvenciones concedidas en ejercicios anteriores cuyas medidas concretas hayan terminado.

Artículo 13

No obstante el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 4, los Estados miembros y los Estados cuya adhesión a la Unión Europea esté en proceso de negociación afectados por las catástrofes ocurridas a partir del 1 de agosto de 2002 podrán solicitar una intervención del Fondo dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 14

El presente Reglamento no prejuzga la aplicación de instrumentos comunitarios o internacionales relacionados con la reparación de perjuicios específicos.

Artículo 15

A propuesta de la Comisión, el Consejo revisará el presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el [. . .] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación del Protocolo por el que se fijan, para el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola

(2002/C 331 E/52)

COM(2002) 492 final

(Presentada por la Comisión el 2 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Protocolo adjunto al Acuerdo de pesca entre la CE y Angola expiró el 2.5.2002, pero se prorrogó hasta el 2.8.2002 mientras proseguían las negociaciones dirigidas a su renovación. Dichas negociaciones desembocaron en la rúbrica de un nuevo Protocolo en Luanda el 30 de junio de 2002.

El nuevo Protocolo será el noveno desde la entrada en vigor del Acuerdo de pesca entre la CE y Angola en 1987. En términos de posibilidades de pesca para los buques comunitarios, es el segundo acuerdo en importancia, después del de Mauritania. Es preciso observar asimismo que el Acuerdo con Angola forma parte integrante de la red de acuerdos sobre el atún de la zona Atlántica, que permite a la flota comunitaria seguir a las poblaciones transzonales.

El nuevo Protocolo abarca el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004. Concede posibilidades de pesca a 33 atuneros y 22 camareros, así como 4 200 TAB mensuales de arrastreros demersales (frente a los 43 atuneros, 22 camareros y 3 750 TAB mensuales de arrastreros demersales del anterior Protocolo). Estos niveles se han fijado a partir de las conclusiones de un grupo de científicos comunitarios y angoleños que se reunieron en Luanda para revisar la información científica sobre el estado de los recursos de forma paralela a la ronda tercera y final de las negociaciones.

La contrapartida financiera se ha aumentado a 15 500 000 euros anuales en comparación con los 13 975 000 euros anuales del anterior Protocolo. Este incremento está justificado por la ampliación de las posibilidades de pesca demersal y el establecimiento de una asociación con Angola destinada a fomentar una pesca responsable y sostenible. En virtud de esta asociación, un 36 % de la contrapartida financiera se reservará al desarrollo de la investigación científica, las actividades de vigilancia, la pesca artesanal y las comunidades pesqueras locales, la formación y la acuicultura, y asegurará un mayor grado de coherencia entre las políticas pesquera y de desarrollo de la Comunidad.

Para garantizar que el nivel de pesca al amparo del Protocolo es compatible con la gestión responsable de los recursos, una vez al año se celebrará una reunión científica en la que se evaluará el estado de las poblaciones. Según los resultados de esas reuniones, se procederá, cuando se considere necesario, a la revisión de las posibilidades de pesca contempladas en el Protocolo.

Las autoridades angoleñas han decidido reducir de 43 a 33 el número de atuneros comunitarios con acceso a sus aguas. Ello se debe probablemente al hecho de que otros socios han ofrecido financiar la construcción de instalaciones de transformación de atún a cambio de acceso a recursos de atún en aguas angoleñas. No obstante, esta reducción no exige un recorte de la compensación financiera, ya que ésta se calcula únicamente en función de las posibilidades de pesca de camarones y especies demersales. El derecho de acceso de los atuneros no supone coste adicional alguno para la Comunidad, pues son los armadores quienes pagan por cada tonelada de capturas.

Visto cuanto precede, el nuevo Protocolo se considera bastante rentable. Además, el establecimiento de una asociación con Angola y la realización de evaluaciones científicas anuales del estado de las poblaciones fomentarán la explotación responsable y sostenible de los recursos en beneficio mutuo de la Comunidad y Angola.

Sobre esta base, la Comisión propone que el Consejo adopte, mediante Decisión, el proyecto de Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del nuevo Protocolo en espera de su entrada en vigor definitiva.

La propuesta de Reglamento del Consejo sobre la celebración del nuevo Protocolo es objeto de un procedimiento separado.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola ⁽¹⁾, ambas partes han celebrado negociaciones para determinar las modificaciones o los complementos que deben introducirse en el Acuerdo al término del periodo de aplicación del Protocolo adjunto al mismo.
- (2) Como resultado de esas negociaciones, el 30 de junio de 2002 se rubricó un nuevo Protocolo.
- (3) El Protocolo otorga a los pescadores de la Comunidad posibilidades de pesca en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Angola entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004.
- (4) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras de los buques comunitarios, es indispensable que el nuevo Protocolo se aplique lo antes posible; por esta razón, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se establece la aplicación provisional del Protocolo rubricado a partir del 3 de agosto de 2002.
- (5) Es preciso determinar el método de distribución de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros sobre la base del reparto tradicional de estas posibilidades con arreglo al Acuerdo de pesca.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan, para el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola.

Los textos del Acuerdo en forma de Canje de Notas y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se distribuirán entre los Estados miembros de la forma siguiente:

- Camaroneros:
 - España: 6 550 TAB al mes como media anual, 22 buques
- Buques de pesca demersal:
 - España: 1 850 TAB al mes como media anual
 - Portugal: 1 100 TAB al mes como media anual
 - Italia: 750 TAB al mes como media anual
 - Grecia: 500 TAB al mes como media anual
- Atuneros cerqueros congeladores:
 - Francia: 6 buques
 - España: 9 buques
- Palangreros de superficie:
 - Portugal: 4 buques
 - España: 14 buques
- Buques de pesca pelágica:
 - Países Bajos y/o Irlanda: 2 buques

En caso de que las solicitudes de licencias de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 341 de 3.12.1987, p. 2.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas sobre la aplicación del Protocolo por el que se fijan, para el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola

A. Nota del Gobierno de la República de Angola

Muy señor mío:

Con referencia al Protocolo rubricado el 30 de junio de 2002, por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera para el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de Angola está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 3 de agosto de 2002, en espera de su entrada en vigor, siempre y cuando la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

En tal caso, el pago de la compensación financiera fijada en el artículo 3 del Protocolo deberá efectuarse antes del 30 de noviembre de 2002.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Europea sobre esa aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Angola

B. Nota de la Comunidad Europea

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«Con referencia al Protocolo rubricado el 30 de junio de 2002, por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera para el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de Angola está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 3 de agosto de 2002, en espera de su entrada en vigor, siempre y cuando la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

En tal caso, el pago de la compensación financiera fijada en el artículo 3 del Protocolo deberá efectuarse antes del 30 de noviembre de 2002.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Europea sobre esa aplicación provisional.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Europea sobre la citada aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

PROTOCOLO

por el que se fijan, para el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola

Artículo 1

A partir del 3 de agosto de 2002 y durante un periodo de dos años, los límites mencionados en el artículo 2 del Acuerdo serán los siguientes:

- 1) Camaroneros: 6 550 toneladas de arqueo bruto (TAB) al mes, como media anual (22 buques como máximo).

Las cantidades pescadas por los buques de la Comunidad no deberán superar 5.000 toneladas y se compondrán de un 30 % de camarones comunes y un 70 % de quisquillas.

- 2) Pesca demersal (red de arrastre, palangre de fondo, red de enmalle fija): 4 200 toneladas de arqueo bruto (TAB) al mes, como media anual.

Se prohíbe la pesca de *Centrophorus granulosus*.

- 3) Pesca de especies pelágicas: 2 buques.

Debido a sus características, este tipo de pesca quedará sometido a un periodo experimental de seis meses.

- 4) Atuneros cerqueros congeladores: 15 buques.

- 5) Palangreros de superficie: 18 buques.

Las citadas posibilidades de pesca podrán aumentarse si los armadores de la Comunidad están dispuestos a contribuir a la mejora de la industria pesquera angoleña, en cuyo caso ambas partes, reunidas en Comisión mixta, fijarán de común acuerdo las posibilidades de pesca adicionales y la compensación financiera correspondiente.

Artículo 2

Una vez concluido el periodo de prueba experimental correspondiente a la pesca de especies pelágicas y, a partir de los resultados conseguidos y los dictámenes científicos disponibles, ambas partes fijarán, en el seno de la Comisión mixta y tras una reunión del Comité científico conjunto mencionado en el artículo 6, las posibilidades de pesca de especies pelágicas para los restantes años de vigencia del presente Protocolo y la compensación financiera pagadera como contrapartida de esas posibilidades.

Artículo 3

1. Para el periodo previsto en el artículo 1 del presente Protocolo, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 7 del Acuerdo por las posibilidades de pesca también establecidas en el artículo 1 queda fijada en 15 500 000 euros anuales (9 975 000 euros en concepto de compensación finan-

ciara y 5 525 000 euros anuales destinados a las medidas a que se refiere el artículo 3 del presente Protocolo).

La compensación financiera se abonará en una cuenta designada por el Ministerio de Economía a través del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

La contrapartida financiera se abonará a más tardar el 30 de noviembre del primer año del Protocolo y, al año siguiente, a más tardar en la fecha aniversaria del Protocolo.

2. Si uno o más buques se retirasen del Acuerdo y las autoridades angoleñas no aceptasen su sustitución por otros buques, la reducción consiguiente de las posibilidades de pesca de la Comunidad daría lugar a una adaptación proporcional de la contrapartida financiera contemplada en el apartado anterior.

3. La asignación de la contrapartida financiera será competencia exclusiva de Angola.

Artículo 4

Con el fin de asegurar el desarrollo de una pesca sostenible y responsable, ambas partes constituirán, en interés mutuo, una asociación destinada a fomentar los aspectos siguientes: el mejor conocimiento de los recursos pesqueros y biológicos, el control de calidad, la comercialización de los recursos pesqueros y la obtención de los máximos beneficios a partir de los mismos, el control de la actividad pesquera, el desarrollo de la pesca artesanal y las actividades de formación.

El importe de 5 525 000 euros destinado a las medidas específicas mencionadas en el apartado 1 del artículo 3, se repartirá del siguiente modo:

- 1) Programas científicos y técnicos destinados a aumentar los conocimientos sobre los recursos pesqueros y biológicos de la zona de pesca de Angola: 750 000 euros.
- 2) Programa de control de calidad: 350 000 euros.
- 3) Programa de ayuda a la comercialización y la obtención de los máximos beneficios de los productos de la pesca: 250 000 euros.
- 4) Programa de ayuda a las operaciones de vigilancia de la pesca: 775 000 euros.
- 5) Programa de desarrollo de la pesca artesanal y de ayuda a las comunidades pesqueras: 1 150 000 euros.
- 6) Programa de apoyo institucional al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente: 500 000 euros.

7) Programa de financiación de escuelas de pesca, becas de estudio, cursillos de formación práctica sobre las diferentes disciplinas científicas, técnicas y económicas de la pesca y participación en organizaciones internacionales, seminarios, simposios y talleres: 1 500 000 euros.

8) Programa de fomento del desarrollo de la acuicultura: 250 000 euros.

Tanto las medidas adoptadas como los importes anuales asignados a las mismas serán decididos por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, el cual informará de ello a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Los importes anuales se pondrán a disposición de las estructuras correspondientes en una cuenta designada por el Ministerio de Economía a través del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, a más tardar el 30 de noviembre del primer año y, en lo sucesivo, en la fecha aniversaria del Protocolo.

Tres meses después de la fecha aniversaria del Protocolo, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente remitirá por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas información detallada sobre la aplicación del citado Protocolo y los resultados obtenidos. En función de la aplicación efectiva de las citadas medidas y previa consulta con las autoridades angoleñas, la Comunidad Europea podrá revisar los pagos correspondientes.

Artículo 5

En el supuesto de que el ejercicio de las actividades de la pesca se viera imposibilitado debido a un cambio significativo de las condiciones de explotación de los recursos pesqueros en la ZEE de Angola, la Comunidad Europea podría reservarse el derecho

de suspender el pago de la contrapartida financiera previa concertación entre ambas Partes.

Artículo 6

Se celebrará una reunión científica conjunta anual para estudiar los asuntos relacionados con la gestión sostenible de los recursos pesqueros.

Artículo 7

En caso de que la Comunidad dejase de efectuar los pagos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 dentro de los plazos fijados, podría suspenderse la aplicación del Acuerdo.

Artículo 8

Todas las actividades de los buques que faenen al amparo del presente Protocolo y sus anexos, y, en particular, los transbordos y el consumo de las reservas del buque (víveres y combustible) se regirán por las leyes aplicables en la República de Angola.

Los productos pesqueros capturados por los buques comunitarios que faenen con arreglo al Acuerdo se considerarán, a efectos del presente Protocolo, de origen comunitario.

Artículo 9

El presente Protocolo entrará en vigor una vez ambas partes hayan notificado la conclusión de sus procedimientos de aprobación respectivos.

ANEXO A

CONDICIONES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN AGUAS DE ANGOLA

1. Solicitud de licencias y requisitos de expedición

- 1.1. La Comisión de las Comunidades Europeas presentará a las autoridades angoleñas competentes en materia de pesca, a través de su Delegación en Angola, una solicitud por cada buque y armador que desee faenar en virtud del presente Acuerdo, al menos quince días antes de que dé comienzo el periodo de vigencia solicitado. Las solicitudes habrán de presentarse mediante los impresos facilitados a tal efecto por Angola, cuyos modelos figuran en los apéndices 1 y 2. En el momento de presentar la primera solicitud, se adjuntará al impreso un certificado de arqueo del buque. Se adjuntará a cada solicitud de licencia el comprobante de pago del canon correspondiente al periodo de vigencia.
- 1.2. A efectos del presente Protocolo, los productos de la pesca capturados por buques comunitarios que faenen en el marco del Acuerdo se considerarán de origen comunitario.
- 1.3. Cada licencia se expedirá para un armador y un buque determinado. En caso de fuerza mayor que así lo justifique y a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una nueva licencia a favor de otro buque comunitario de características similares.
- 1.4. Las autoridades angoleñas entregarán la licencia al capitán del buque en el puerto de Luanda, una vez la autoridad competente haya inspeccionado el barco.
- 1.5. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Angola será informada de las licencias expedidas por la autoridad angoleña competente en materia de pesca.
- 1.6. Las licencias deberán permanecer en todo momento a bordo del buque: no obstante, los atuneros y los palanqueros de superficie serán inscritos en una lista de buques autorizados para faenar, que será comunicada a las autoridades angoleñas competentes en materia de control pesquero en cuanto las autoridades de Angola reciban la notificación del pago del anticipo por parte de la Comisión Europea. En espera de recibir la licencia definitiva, podrá obtenerse una copia de dicha licencia por fax. La copia deberá conservarse a bordo.
- 1.7. Las licencias tendrán una vigencia de un año.
- 1.8. Cada buque estará representado por un agente, con residencia oficial en Angola, autorizado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
- 1.9. Las autoridades angoleñas comunicarán lo antes posible la información relativa a las cuentas bancarias y a las divisas que deberán utilizarse para la ejecución financiera del Acuerdo.

2. Cánones**2.1. Disposiciones aplicables a los camareros y a los buques de pesca demersal**

Los cánones quedan fijados de la manera siguiente:

- camareros: 52 euros por TAB al mes,
- buques de pesca demersal: 220 euros por TAB al año.

- 2.2. El pago de los cánones podrá efectuarse en plazos trimestrales o semestrales. En tales casos, la cantidad aumentará un 5 % y un 3 %, respectivamente.

2.3. Disposiciones aplicables a los atuneros y palanqueros de superficie

Los cánones quedan fijados en 25 euros por tonelada capturada en la zona de pesca de Angola.

Las licencias se expedirán previo pago a Angola de un anticipo global de 4 500 euros anuales por cada atunero cerquero congelador, es decir, el equivalente a los cánones correspondientes a 180 toneladas de capturas anuales, y previo pago de un anticipo global de 2 500 euros anuales por cada palanquero de superficie, es decir, el equivalente a los cánones correspondientes a 100 toneladas de capturas anuales.

Al término del primer trimestre siguiente al de las capturas, la Comisión de las Comunidades Europeas efectuará la liquidación final de los cánones adeudados por la campaña de pesca, basándose en las declaraciones de capturas realizadas por cada buque y confirmadas por un organismo científico especializado establecido en la región, esto es, el Institut de Recherche pour le Développement (IRD), el Instituto Español de Oceanografía (IEO) y el Instituto Português de Investigaçao Marítima (IPIMAR).

La liquidación se notificará simultáneamente a las autoridades angoleñas y a los armadores. Éstos efectuarán los pagos adicionales a que, en su caso, haya lugar a más tardar treinta días después de la notificación de la liquidación final, en una cuenta abierta en la institución financiera u organismo que designen las autoridades angoleñas.

No obstante, si el importe resultante de la liquidación final resulta inferior a la cuantía del mencionado anticipo, el armador no podrá recuperar la diferencia.

3. **Parada biológica**

A partir de los resultados de las observaciones científicas que se lleven a cabo, podrá decidirse cada año un periodo de parada biológica de la pesca de camarones. Dicho periodo se comunicará a la Comisión y a los armadores con al menos tres meses de antelación. Los armadores no pagarán los cánones durante el periodo de parada biológica.

4. **Capturas accesorias**

Las capturas accesorias de los camaroneros serán propiedad de los armadores. Estos buques estarán autorizados para pescar hasta un máximo de 500 toneladas anuales de cangrejos.

5. **Desembarques**

Los palangreros de superficie y los atuneros comunitarios se comprometerán a participar en el abastecimiento de las industrias conserveras de atún angoleñas, en función de su esfuerzo pesquero en esa zona y a un precio que fijarán de común acuerdo los armadores y las autoridades de pesca angoleñas basándose en los precios corrientes del mercado mundial. El importe se abonará en moneda convertible.

6. **Control de los transbordos y de las salidas de buques**

Todos los transbordos se notificarán con ocho días de antelación a las autoridades angoleñas competentes y se efectuarán bien en la bahía de Luanda, bien en la de Lobito, en presencia de las autoridades aduaneras angoleñas.

Las operaciones de transbordo quedarán sujetas a los impuestos de timbre y de prestación de servicios; los pagos correspondientes se efectuarán a las autoridades aduaneras con arreglo a la legislación vigente.

Quince días antes del final de cada mes se enviará a la Dirección de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente una copia de los documentos de los transbordos realizados durante el mes anterior.

Todo buque pesquero comunitario que desee abandonar la ZEE de Angola con su captura o capturas deberá notificar tal circunstancia con ocho días de antelación y someterse a un control aduanero en la bahía de Luanda o en la de Lobito.

7. **Víveres**

7.1. Los buques de pesca de la Comunidad Europea que se aprovisionen de víveres en Angola deberán efectuar las operaciones de avituallamiento con arreglo a la legislación vigente, recurriendo exclusivamente a proveedores marítimos registrados en el Ministerio de Comercio y establecidos en Angola.

7.2. Si una parte o la totalidad de los víveres no proceden de Angola, deberá enviarse a las autoridades aduaneras, para cada buque, una lista de los productos en la que se indicará además el número de tripulantes a bordo con el fin de determinar si las cantidades indicadas se ajustan a las necesidades de consumo. Las cantidades que superen estas necesidades darán lugar al pago de derechos de exportación y otros impuestos.

7.3. Las actividades relacionadas con el abastecimiento de víveres estarán sujetas a los impuestos de timbre y de prestación de servicios.

8. **Combustible**

8.1. Todos los buques que faenen en la zona de pesca de Angola con arreglo al presente Acuerdo, con excepción de los atuneros, recibirán facilidades para su abastecimiento de combustible y agua en Angola.

8.2. En Angola, sólo se podrá repostar en Luanda o Lobito.

Todo transbordo de combustible desde un petrolero o buque mercante en Lobito o Luanda deberá efectuarse en presencia de las autoridades aduaneras y quedar sujeto a los impuestos de timbre y de prestación de servicios.

8.3. Cuando un buque de pesca reposte fuera de las aguas territoriales y la zona de 24 millas, esa circunstancia se notificará a las autoridades aduaneras, indicando las cantidades de combustible, la localización del buque y el nombre del proveedor.

9. Declaración de capturas

9.1. Camaroneros y buques de pesca demersal

- 9.1.1. Al final de cada campaña de pesca, estos buques deberán comunicar al Instituto de investigación marina de Luanda, a través de la delegación de las Comunidades Europeas, las fichas de capturas que figuran en los apéndices 3 y 4.

Además, deberá remitirse al gabinete de estudios, planificación y estadísticas del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente un informe mensual por cada buque en el que se indiquen las capturas efectuadas durante el mes y las cantidades que se hallen a bordo el último día del mismo mes. Este informe deberá presentarse a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizar el mes de que se trate.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, Angola se reserva el derecho de aplicar las sanciones previstas en su legislación vigente.

- 9.1.2. Asimismo, deberán comunicar diariamente su posición geográfica y las capturas del día anterior a la estación de radio de Luanda. El indicativo de llamada será notificado al armador en el momento de la expedición de la licencia de pesca. Cuando sea imposible utilizar la radio, los buques podrán emplear medios alternativos de comunicación como el télex o el telegrama.

Ningún buque pesquero o mercante podrá abandonar las aguas territoriales de la República de Angola sin haber obtenido previamente la autorización del departamento de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y sin que se hayan inspeccionado las capturas que se hallen a bordo.

9.2. Atuneros y palangreros de superficie

Mientras se encuentren faenando en la zona de pesca de Angola, los buques deberán comunicar cada tres días su posición y el volumen de sus capturas a la estación de radio de Luanda. Tanto a la entrada como a la salida de la zona de pesca de Angola, los buques deberán también comunicar a la estación de radio de Luanda su posición y el volumen de las capturas que lleven a bordo.

Cuando sea imposible utilizar la radio, los buques podrán emplear medios de comunicación alternativos.

Además, los buques deberán llevar un cuaderno diario de pesca, de conformidad con el modelo recogido en el apéndice 5, para cada periodo de pesca transcurrido en la zona de pesca de Angola. Los cuadernos diarios de pesca deberán cumplimentarse incluso cuando no se efectúen capturas.

Para los periodos transcurridos fuera de las aguas angoleñas, deberá consignarse en el cuaderno diario de pesca la indicación «fuera de la ZEE de Angola».

El impreso deberá cumplimentarse de forma legible, llevar la firma del capitán del buque y enviarse, en un plazo de cuarenta y cinco días después de finalizar la campaña de pesca en aguas de Angola, a la Dirección nacional de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas. Este impreso deberá enviarse lo antes posible para su tramitación a los institutos científicos mencionados en el apartado 2.2.

En caso de incumplimiento de esta disposición, Angola se reserva el derecho de suspender la licencia del buque infractor hasta que cumpla los requisitos necesarios, y de aplicar las sanciones previstas en su legislación vigente. En tales casos, se informará inmediatamente de la situación a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Angola.

10. Zonas de pesca

- 10.1. Las zonas de pesca accesibles para los camaroneros comprenderán todas las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola situadas al norte del paralelo 12° 20' y más allá de las primeras 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base.

- 10.2. Las zonas de pesca accesibles a los buques de pesca demersal comprenderán todas las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola situadas:

— en el caso de los arrastreros, más allá de las primeras 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base y limitadas, al norte, por el paralelo 13° 00' Sur y, al sur, por una línea ubicada a 5 millas al norte de la frontera entre las zonas económicas exclusivas de Angola y Namibia;

— en el caso de los buques que utilicen otros artes de pesca, más allá de las primeras 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base y limitadas al sur por una línea ubicada a 5 millas al norte de la frontera entre las zonas económicas exclusivas de Angola y Namibia.

Las zonas de pesca accesibles a los atuneros cerqueros congeladores y a los palangreros de superficie comprenderán todas las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola situadas más allá de las primeras 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base.

11. Embarque de marineros

- 11.1. Los armadores a quienes se hayan expedido licencias de pesca en virtud del presente Acuerdo deberán contribuir a la formación profesional práctica de al menos seis marineros angoleños a bordo de cada buque, con excepción de los atuneros cerqueros congeladores y de los palangreros de superficie; dichos marineros serán seleccionados libremente a partir de una lista presentada por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
- 11.2. En caso de que, a petición de Angola, se embarque un observador, éste se considerará incluido dentro de los seis marineros antes citados.
- 11.3. Los armadores comunitarios procurarán aumentar el número de marineros y mejorar su formación profesional.
- 11.4. Los salarios de los marineros y técnicos a bordo, que se fijarán de común acuerdo entre ambas partes, correrán a cargo de los armadores y se ingresarán en una cuenta abierta en la institución financiera que designe el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. Dichos salarios deberán incluir los correspondientes seguros de vida a todo riesgo.
- 11.5. Además, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente seleccionará anualmente un total de 20 marineros en régimen de prácticas para la sala de máquinas y la cubierta y los distribuirá entre los buques mencionados. El salario de los marineros en prácticas, que correrá a cargo de los armadores, podrá representar hasta una tercera parte del de los marineros profesionales y deberá incluir el coste del seguro de vida a todo riesgo.
- 11.6. Una vez haya concluido satisfactoriamente el periodo de prácticas, el capitán del buque firmará un documento que así lo certifique; ese documento será posteriormente enviado a través del armador o su representante al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

12. Observadores científicos

- 12.1. Se podrá solicitar a los buques que embarquen un observador científico designado y remunerado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
- 12.2. La presencia a bordo del observador no podrá tener, en principio, una duración superior a una marea.
- 12.3. Las autoridades angoleñas determinarán el tiempo de permanencia a bordo del observador, que, como norma general, no superará el plazo necesario para llevar a cabo su tarea.
- 12.4. A bordo, el observador gozará de trato de oficial. Su cometido será el siguiente:
 - observar las actividades de pesca de los buques;
 - efectuar operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos;
 - registrar los artes de pesca utilizados;
 - comprobar los datos de las capturas efectuadas en la zona de Angola que figuren en el cuaderno diario de pesca;
 - comunicar por radio, una vez a la semana, los datos sobre la pesca.
- 12.5. Durante su estancia a bordo, el observador deberá:
 - adoptar todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpan u obstaculicen las actividades pesqueras;
 - respetar los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque;
 - redactar un informe de actividad que enviará a las autoridades angoleñas competentes.

Las condiciones de embarque de los observadores se precisarán de común acuerdo entre el armador o su consignatario y las autoridades angoleñas. El salario y los gastos sociales del observador correrán a cargo del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. El armador, a través del consignatario, abonará al Instituto de Investigación Pesquera un importe de 15 euros por cada jornada que haya pasado un observador a bordo de cada buque. En caso de que el armador no pueda embarcar y desembarcar al observador en un puerto angoleño determinado de común acuerdo con las autoridades de dicho país, deberá correr con los gastos de movilización y desmovilización del observador.

Cuando el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las doce horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcar a ese observador.

13. Inspección y control

Los buques pesqueros de la Comunidad que faenen al amparo del presente Acuerdo serán objeto de un seguimiento por satélite con arreglo al Protocolo sobre SLB sin perjuicio de la legislación aplicable en Angola.

A petición de las autoridades angoleñas, los buques pesqueros de la Comunidad que se hallen faenando en virtud del Acuerdo deberán permitir y facilitar la subida a bordo y el desempeño de las tareas de los funcionarios angoleños encargados de la inspección y control de las actividades pesqueras.

El tiempo de presencia a bordo de estos funcionarios no sobrepasará el necesario para el cumplimiento de sus funciones.

14. Dimensión de la malla

La dimensión mínima de las mallas utilizadas será la siguiente:

- 50 mm para la pesca de camarones;
- 110 mm para la pesca demersal.

La introducción de nuevas mallas sólo será aplicable a los buques de la Comunidad a partir del sexto mes siguiente a la notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas.

15. Procedimiento en caso de apresamiento

15.1. De producirse el apresamiento en la zona de pesca de Angola de un buque pesquero que enarbole pabellón de algún Estado miembro de la Comunidad y que esté faenando en virtud de un Acuerdo celebrado entre la Comunidad y un tercer país, deberá informarse de ello a la Delegación de la Comisión Europea en Luanda en el plazo de cuarenta y ocho horas y remitírsele simultáneamente un informe de las circunstancias y razones que hayan motivado dicho apresamiento.

15.2. Por lo que se refiere a los buques autorizados para faenar en aguas angoleñas, en un plazo de cuarenta y ocho horas tras haberse recibido la información mencionada, y antes de estudiar la adopción de posibles medidas respecto del capitán o de la tripulación o contra el cargamento o el equipo del buque, con excepción de las destinadas a conservar las pruebas de la presunta infracción, tendrá lugar una reunión de concertación entre la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y las autoridades de control, ocasionalmente con la participación de un representante del Estado miembro afectado.

Durante la concertación, las partes se intercambiarán cualquier documento o información que pueda contribuir a aclarar las circunstancias de los hechos, en particular, las pruebas de registro automático de las posiciones del buque durante la marea en curso hasta el momento del apresamiento.

El armador o su representante serán informados del resultado de la concertación y de todas las medidas que puedan derivarse del apresamiento.

15.3. Antes de iniciar un procedimiento judicial, se procurará resolver la presunta infracción mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento terminará a más tardar tres días hábiles después del apresamiento.

15.4. En caso de que el asunto no pueda resolverse mediante un procedimiento de conciliación y sea llevado ante una instancia judicial competente, la autoridad competente fijará, en un plazo de cuarenta y ocho horas después de concluir el procedimiento de conciliación, una fianza bancaria a cargo del armador, en espera de la decisión judicial. El importe de la fianza no deberá ser superior al importe máximo de la multa establecida por la legislación nacional para la presunta infracción de que se trate. La fianza bancaria será devuelta por la autoridad competente al armador en cuanto el asunto se resuelva sin condena del capitán del buque.

15.5. El buque y su tripulación quedarán libres:

- bien una vez finalizada la concertación si los hechos probados así lo permiten,
- bien una vez cumplidas las obligaciones que resulten del procedimiento de conciliación, o
- bien después de depositada la fianza bancaria (procedimiento judicial).

16. **Infracciones**

Toda infracción de la legislación de Angola o de las disposiciones del presente Protocolo por parte de un buque comunitario deberá ser notificada a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Luanda, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables en virtud de la citada legislación.

ANEXO B

CONDICIONES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LOS BUQUES DE ESPECIES PELÁGICAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN AGUAS DE ANGOLA

1. **Solicitud de licencias y requisitos de expedición**

1.1. La Comisión de las Comunidades Europeas presentará a las autoridades angoleñas competentes en materia de pesca, a través de su Delegación en Angola, una solicitud por cada buque y armador que desee faenar en virtud del presente Acuerdo, al menos quince días antes de que dé comienzo el periodo de vigencia solicitado. Las solicitudes habrán de presentarse mediante los impresos facilitados a tal efecto por Angola, cuyos modelos figuran en el apéndice 1. En el momento de presentar la primera solicitud, se adjuntará al impreso un certificado de arqueo del buque. Se adjuntará a cada solicitud de licencia el comprobante de pago del canon correspondiente al periodo de vigencia.

En caso de renovación de la licencia, sólo habrá que presentar a las autoridades angoleñas la prueba de pago del canon correspondiente al plazo solicitado; los demás documentos arriba mencionados se entregarán únicamente con la primera solicitud de licencia o en caso de modificación de las características técnicas del buque.

- 1.2. Cada licencia se expedirá, cuando se presente la primera solicitud, para un armador y un buque determinado. En caso de fuerza mayor que lo así justifique y a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una nueva licencia a favor de otro buque de la Comunidad de características similares.
- 1.3. Las autoridades angoleñas entregarán la licencia al capitán del buque en el puerto más próximo una vez que la autoridad competente haya inspeccionado el barco.
- 1.4. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Angola será informada de las licencias expedidas por la autoridad angoleña competente en materia de pesca.
- 1.5. Las licencias deberán permanecer en todo momento a bordo del buque: no obstante, los buques serán inscritos en una lista de buques autorizados para faenar, que será comunicada a las autoridades angoleñas competentes en materia de control pesquero, en cuanto las autoridades de Angola reciban la notificación del pago del anticipo por parte de la Comisión Europea. En espera de recibir la licencia definitiva, podrá obtenerse una copia de dicha licencia por fax. La copia deberá conservarse a bordo.
- 1.6. Las licencias tendrán una vigencia mínima de un mes y serán renovables.
- 1.7. Cada buque estará representado por un agente, con residencia oficial en Angola, autorizado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
- 1.8. Antes de la entrada en vigor del presente Protocolo, las autoridades angoleñas comunicarán la información relativa a las cuentas bancarias y a las divisas en las que se habrán de pagar los cánones.
- 1.9. La licencia se destinará a la pesca del jurel, la alacha y la caballa. Se permitirá hasta un 10 % de capturas adicionales.

2. **Cánones**

Los cánones quedarán fijados en 3 euros por TAB al mes.

Tras el periodo experimental, las condiciones que regularán la actividad pesquera (obligación de embarcar y desembarcar a los marineros) se establecerán de común acuerdo entre los armadores y las autoridades angoleñas, a partir del análisis de los resultados de la campaña experimental.

3. **Transbordos**

Todos los transbordos se notificarán con ocho días de antelación a las autoridades angoleñas competentes y se efectuarán bien en la bahía de Luanda, bien en la de Lobito, en presencia de las autoridades aduaneras angoleñas.

Las operaciones de transbordo quedarán sujetas al pago de impuestos de timbre y de prestación de servicios; los pagos correspondientes se efectuarán a las autoridades aduaneras de conformidad con la legislación vigente.

Quince días antes del final de cada mes se enviará a la Dirección de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente una copia de los documentos de los transbordos realizados durante el mes anterior.

Todo buque pesquero comunitario que desee abandonar la ZEE de Angola con su captura o capturas deberá notificar tal circunstancia con ocho días de antelación y someterse a un control aduanero en la bahía de Luanda o en la de Lobito.

4. **Viveres**

4.1. Los buques de pesca de la Comunidad Europea que se aprovisionen de víveres en Angola deberán efectuar las operaciones de avituallamiento con arreglo a la legislación vigente, recurriendo exclusivamente a proveedores marítimos registrados en el Ministerio de Comercio y establecidos en Angola.

4.2. Si una parte o la totalidad de los víveres no proceden de Angola, deberá enviarse a las autoridades aduaneras, para cada buque, una lista de los productos en la que se indicará además el número de tripulantes a bordo con el fin de determinar si las cantidades indicadas se ajustan a las necesidades de consumo. Las cantidades que superen estas necesidades darán lugar al pago de derechos de exportación y otros impuestos.

4.3. Las actividades relacionadas con el abastecimiento de víveres estarán sujetas a los impuestos de timbre y de prestación de servicios.

5. **Combustible**

5.1. Todos los buques que faenen en la zona de pesca de Angola con arreglo al presente Acuerdo, con excepción de los atuneros, recibirán facilidades para su abastecimiento de combustible y agua en Angola.

5.2. En Angola, sólo se podrá repostar en Luanda o Lobito.

Todo transbordo de combustible desde un petrolero o buque mercante en Lobito o Luanda deberá efectuarse en presencia de las autoridades aduaneras y quedar sometido a los impuestos de timbre y de prestación de servicios.

5.3. Cuando un buque de pesca reposte fuera de las aguas territoriales y la zona de 24 millas, esa circunstancia se notificará a las autoridades aduaneras, indicando las cantidades de combustible, la localización del buque y el nombre del proveedor.

6. **Declaración de capturas**

6.1. Al final de cada campaña de pesca, los buques de especies pelágicas deberán comunicar al Instituto de investigación marina de Luanda, a través de la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, las fichas de capturas diarias que figuran en el apéndice 6.

Además, deberá remitirse al gabinete de estudios, planificación y estadísticas del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente un informe mensual por cada buque en el que se indiquen las capturas efectuadas durante el mes y las cantidades que se hallen a bordo el último día del mismo mes. Este informe deberá presentarse a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizar el mes de que se trate.

6.2. Ningún buque pesquero podrá abandonar la zona de pesca de Angola sin haber obtenido previamente la autorización del departamento de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y sin que se hayan inspeccionado las capturas que se hallen a bordo.

En caso de incumplimiento de esta disposición, Angola se reserva el derecho de aplicar las sanciones previstas en su legislación vigente.

7. **Zonas de pesca**

Las zonas de pesca accesibles para los buques de pesca de especies pelágicas comprenderán las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola a partir de las primeras 12 millas náuticas.

8. **Embarque de marineros**

Durante el periodo experimental, los buques que pesquen especies pelágicas no estarán sujetos a la obligación de embarcar marineros angoleños.

9. Observadores científicos

- 9.1. Se podrá solicitar a los buques que embarquen un observador científico designado y remunerado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

La presencia a bordo del observador no podrá tener, en principio, una duración superior a una marea.

- 9.2. Las autoridades angoleñas determinarán el tiempo de permanencia a bordo del observador, que, como norma general, no superará el plazo necesario para llevar a cabo su tarea.

- 9.3. A bordo, el observador gozará de trato de oficial.

Su cometido será el siguiente:

- observar las actividades de pesca de los buques;
- efectuar operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos;
- registrar los artes de pesca utilizados;
- comprobar los datos de las capturas efectuadas en la zona de Angola que figuren en el cuaderno diario de pesca;
- comunicar por radio, una vez a la semana, los datos sobre la pesca.

Durante su estancia a bordo, el observador deberá:

- adoptar todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpan u obstaculicen las actividades pesqueras;
- respetar los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque,
- redactar un informe de actividad que enviará a las autoridades angoleñas competentes.

Las condiciones de embarque de los observadores se precisarán de común acuerdo entre el armador o su consignatario y las autoridades angoleñas. El salario y los gastos sociales del observador correrán a cargo del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. El armador, a través del consignatario, abonará al Instituto de Investigación Marina un importe de 30 euros por cada jornada que haya pasado un observador a bordo de cada buque. En caso de que el armador no pueda embarcar y desembarcar al observador en un puerto angoleño determinado de común acuerdo con las autoridades de dicho país, deberá correr con los gastos de movilización y desmovilización del observador.

Cuando el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las doce horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcar a ese observador.

10. Inspección y control

Los buques pesqueros de la Comunidad que faenen al amparo del Acuerdo serán objeto de un seguimiento por satélite con arreglo al Protocolo sobre SLB sin perjuicio de la legislación aplicable en Angola.

A petición de las autoridades angoleñas, los buques pesqueros de la Comunidad que se hallen faenando en virtud del Acuerdo deberán permitir y facilitar la subida a bordo y el desempeño de las tareas de los funcionarios angoleños encargados de la inspección y control de las actividades pesqueras.

El tiempo de presencia a bordo de estos funcionarios no sobrepasará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

11. Dimensión de la malla

La dimensión mínima de las mallas utilizadas será de 60 mm.

12. Procedimiento en caso de apresamiento

- 12.1. De producirse el apresamiento en la zona de pesca de Angola de un buque pesquero que enarbole pabellón de algún Estado miembro de la Comunidad y que esté faenando en virtud del presente Acuerdo, deberá informarse de ello a la Delegación de la Comisión Europea en Luanda en el plazo de cuarenta y ocho horas y remitírsele simultáneamente un informe de las circunstancias y razones que hayan motivado dicho apresamiento.

12.2. Por lo que se refiere a los buques autorizados para faenar en aguas angoleñas, en un plazo de cuarenta y ocho horas tras haberse recibido la información mencionada, y antes de estudiar la adopción de posibles medidas respecto del capitán o de la tripulación o contra el cargamento o el equipo del buque, con excepción de las destinadas a conservar las pruebas de la presunta infracción, tendrá lugar una reunión de concertación entre la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y las autoridades de control, ocasionalmente con la participación de un representante del Estado miembro afectado.

Durante la concertación, las partes se intercambiarán cualquier documento o información que pueda contribuir a aclarar las circunstancias de los hechos, en particular, las pruebas de registro automático de las posiciones del buque durante la marea en curso hasta el momento del apresamiento.

El armador o su representante serán informados del resultado de la concertación y de todas las medidas que puedan derivarse del apresamiento.

12.3. Antes de iniciar un procedimiento judicial, se procurará resolver la presunta infracción mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento terminará a más tardar tres días hábiles después del apresamiento.

12.4. En caso de que el asunto no pueda resolverse mediante un procedimiento de conciliación y sea llevado ante una instancia judicial competente, la autoridad competente fijará, en un plazo de cuarenta y ocho horas después de concluir el procedimiento de conciliación, una fianza bancaria a cargo del armador, en espera de la decisión judicial. El importe de la fianza no deberá ser superior al importe máximo de la multa establecida por la legislación nacional para la presunta infracción de que se trate. La fianza bancaria será devuelta por la autoridad competente al armador en cuanto el asunto se resuelva sin condena del capitán del buque.

12.5. El buque y su tripulación quedarán libres:

- bien una vez finalizada la concertación si los hechos probados lo permiten,
- bien una vez cumplidas las obligaciones que resulten del procedimiento de conciliación, o
- bien después de depositada la fianza bancaria (procedimiento judicial).

Apéndice 1

SOLICITUD DE LICENCIA PARA PESCAR CAMARONES Y ESPECIES DEMERSALES EN AGUAS DE ANGOLA

PARTE A

1. Nombre y apellidos del propietario o armador:
2. Nacionalidad del propietario o armador:
3. Dirección comercial del propietario o armador:
.....
.....
4. Aditivos químicos que pueden utilizarse (denominación y composición):
.....
.....
.....

PARTE B

Cumplimentese un ejemplar por cada buque

1. Periodo de vigencia:
2. Nombre del buque:
3. Año de construcción:
4. Pabellón de origen:
5. Pabellón actual:
6. Fecha de adquisición del pabellón actual:
7. Año de adquisición:
8. Puerto y número de matrícula:
9. Tipo de pesca:
10. Registro bruto:
11. Indicativo de llamada por radio:
12. Eslora total (metros):
13. Roda (m):
14. Puntal (m):
15. Material de construcción del casco:
16. Potencia del motor:
17. Velocidad (nudos):
18. Capacidad de la cámara frigorífica:
19. Capacidad de los depósitos (m³):
20. Capacidad de las bodegas para el pescado (m³):
21. Color del casco:
22. Color de las superestructuras:

23. Equipo de comunicación a bordo:

| Tipo | Marca | Potencia (vatios) | Año de construcción | Frecuencias | |
|------|-------|-------------------|---------------------|-------------|-------------|
| | | | | Recepción | Transmisión |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

24. Equipo de navegación y detección:

| Tipo | Marca | Modelo | Alcance |
|------|-------|--------|---------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

25. Nombre y apellidos del capitán:

26. Nacionalidad del capitán:

Adjúntense:

- tres fotografías en color del buque (vista lateral);
- una ilustración y una descripción pormenorizada de los artes de pesca utilizados;
- un documento que haga constar que el representante del propietario o armador está habilitado para firmar la presente solicitud.

.....
Fecha de la solicitud

.....
Firma del representante del propietario o armador

Apéndice 2

SOLICITUD DE LICENCIA PARA PESCAR TÚNIDOS EN AGUAS DE ANGOLA

PARTE A

1. Nombre y apellidos del propietario o armador:
2. Nacionalidad del propietario o armador:
3. Dirección comercial del propietario o armador:
.....
.....

PARTE B

Cumplimentese un ejemplar por cada buque

1. Periodo de vigencia:
2. Nombre del buque:
3. Año de construcción:
4. Pabellón de origen:
5. Pabellón actual:
6. Fecha de adquisición del pabellón actual:
7. Año de adquisición:
8. Puerto y número de matrícula:
9. Tipo de pesca:
10. Arqueo bruto:
11. Indicativo de llamada por radio:
12. Eslora total (metros):
13. Roda (m):
14. Puntal (m):
15. Material de construcción del casco:
16. Potencia del motor:
17. Velocidad (nudos):
18. Camarotes:
19. Capacidad de los depósitos (m³):
20. Capacidad de las bodegas para el pescado (m³):
21. Capacidad de congelación (toneladas por 24 horas) y sistema utilizado:
.....
22. Color del casco:
23. Color de las superestructuras:

24. Equipo de comunicación a bordo:

| Tipo | Marca | Modelo | Potencia (vatios) | Año de construcción | Frecuencias | |
|------|-------|--------|-------------------|---------------------|-------------|-------------|
| | | | | | Recepción | Transmisión |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

25. Equipo de navegación y detección:

| Tipo | Marca | Modelo |
|------|-------|--------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

26. Barcos auxiliares utilizados (por cada buque):

26.1. Arqueo bruto:

26.2. Eslora total (metros):

26.3. Roda (m):

26.4. Puntal (m):

26.5. Material de construcción del casco:

26.6. Potencia del motor:

26.7. Velocidad (nudos):

27. Equipo aéreo auxiliar de detección de peces (aunque no esté instalado a bordo):

28. Puerto de amarre:

29. Nombre y apellidos del capitán:

30. Nacionalidad del capitán:

Adjúntense:

- tres fotografías en color del buque (vista lateral), de los barcos de pesca auxiliares y del equipo aéreo auxiliar de detección de los peces;
- una ilustración y una descripción pormenorizada de los artes de pesca utilizados;
- un documento que haga constar que el representante del propietario o armador está habilitado para firmar la presente solicitud.

.....
(Fecha de la solicitud)

.....
(Firma del representante del propietario o armador)

Apéndice 3.2

FICHA DE VIAJE

| | |
|---------------------------|--|
| Indicativo de llamada (1) | |
| Matrícula (2) | |
| Nombre del buque (3) | |
| Nacionalidad (4) | |
| Propietario o armador (5) | |

| | | |
|--|------------|-------------|
| Fecha: | Salida (6) | Llegada (7) |
| Puerto | | |
| Nombre y apellidos del capitán y firma (8) | | |

ARTES DE PESCA (deberán precisarse e indicarse sus dimensiones) (9)

| Artes de pesca | Relinga (m) (g) | Relinga inferior (m) | Dimensión de la malla en el copo (mm) |
|------------------------------|--------------------|----------------------|---------------------------------------|
| Red de arrastre demersal (a) | | | |
| Red de arrastre pelágica (b) | | | |
| Red camaronera (c) | | | |
| | Relinga de corchos | Profundidad (m) | |
| Red de jábega (d) | | | |
| | Longitud (m) | Número de anzuelos | |
| Palangre (e) | | | |
| | Longitud (m) | Profundidad (m) | |
| Red de enmalle/Trasmallo (f) | | | |
| Otros (especificuense) | | | |

PRINCIPALES ESPECIES DE OBJETIVO (indíquese el nombre o el número de orden) (10)

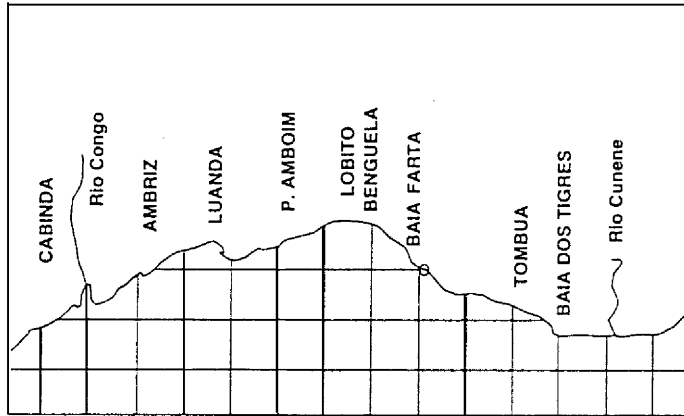
| | |
|--|--|
| | |
|--|--|

Indíquese el número total de días de pesca en cada casilla del plano contiguo (11)

| | |
|--|--|
| | |
|--|--|

TOTAL DE CAPTURAS (KG) (Peso de todo el pescado a bordo del buque) (12)

| | |
|--|--|
| | |
|--|--|



Apéndice 4.2

FICHA DE VIAJE

| | |
|---------------------------|--|
| Indicativo de llamada (1) | |
| Matrícula (2) | |
| Nombre del buque (3) | |
| Nacionalidad (4) | |
| Armador (5) | |

| | | |
|--|------------|-------------|
| Fecha: | Salida (6) | Llegada (7) |
| Puerto | | |
| Nombre y apellidos del capitán y firma (8) | | |

ARTES DE PESCA (deberán precisarse e indicarse sus dimensiones) (9)

| Artes de pesca | Relinga (m) (g) | Relinga inferior (m) | Dimensión de la malla en mm |
|------------------------------|--------------------|----------------------|-----------------------------|
| Red de arrastre demersal (a) | | | |
| Red de arrastre pelágica (b) | | | |
| Red camaronera (c) | Relinga de corchos | Profundidad (m) | |
| Red de jábega (d) | Longitud (m) | Número de anzuelos | |
| Palangre (e) | Longitud (m) | Profundidad (m) | |
| Red de enmalle/Trasmallo (f) | | | |
| Otros (especificquense) | | | |

PRINCIPALES ESPECIES DE OBJETIVO (indíquese el nombre o el número de orden) (10)

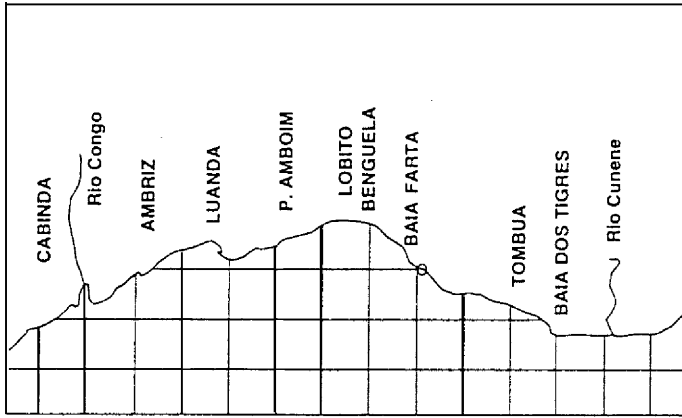
| | |
|--|--|
| | |
|--|--|

Indíquese el número total de días de pesca en cada casilla del plano contiguo (11)

| | |
|--|--|
| | |
|--|--|

TOTAL DE CAPTURAS (KG) (Peso de todo el pescado a bordo del buque) (12)

| | |
|--|--|
| | |
|--|--|



Apéndice 6

ESTADÍSTICAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE PESCA PELÁGICA

MINISTERIO DE PESCA

Mes: Año:

| | | |
|--------------------------|---------------------|-------------------|
| Nombre del buque: | Potencia del motor: | Sistema de pesca: |
| Nacionalidad (pabellón): | Arqueo bruto (TAB): | Puerto de amarre: |

| Fecha | Zona de pesca | | Número de lances | Número de horas de pesca | Especies (kg) | | | Total |
|-------|---------------|---------|------------------|--------------------------|---------------|--------------------|---------|-------|
| | Longitud | Latitud | | | Caballas | Caballas y jureles | Jureles | |
| (1) | | | | | | | | |
| (2) | | | | | | | | |
| (3) | | | | | | | | |
| (4) | | | | | | | | |
| (5) | | | | | | | | |
| (6) | | | | | | | | |
| (7) | | | | | | | | |
| (8) | | | | | | | | |
| (9) | | | | | | | | |
| (10) | | | | | | | | |
| (11) | | | | | | | | |
| (12) | | | | | | | | |
| (13) | | | | | | | | |
| (14) | | | | | | | | |
| (15) | | | | | | | | |
| (16) | | | | | | | | |
| (17) | | | | | | | | |
| (18) | | | | | | | | |
| (19) | | | | | | | | |
| (20) | | | | | | | | |
| (21) | | | | | | | | |
| (22) | | | | | | | | |
| (23) | | | | | | | | |
| (24) | | | | | | | | |
| (25) | | | | | | | | |
| (26) | | | | | | | | |
| (27) | | | | | | | | |
| (28) | | | | | | | | |
| (29) | | | | | | | | |
| (30) | | | | | | | | |
| (31) | | | | | | | | |
| | TOTAL | | | | | | | |